

ANALES DE JURISPRUDENCIA

septiembre - octubre 2023

Contenido

Materia Constitucional

Magistrada: Blanca Ivonne Ávalos
Derecho a la buena administración pública

Materia Civil

Magistrada: Rosalba Guerrero Rodríguez
Responsabilidad por daño moral y daños y perjuicios

Materia Penal

Magistrado: José Guadalupe Carrera Domínguez
Robo de uso

Juez: Armando Montoya Vázquez
Aplicación de perspectiva de género al juzgar

Estudio Jurídico

Disquisiciones Teóricas Acerca de los Hechos y la Verdad en el Proceso
Dr. Andrés Cruz Mejía

Reformas publicadas

(septiembre - octubre 2023)

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial
de la Federación (septiembre - octubre)



1933 - 2022

XI Época



La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 83, tomo 385, septiembre-octubre, 2022, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, Ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

José Antonio González Pedroza + Gustavo Frías Esquivel + Adrian Lázaro García
Guarneros + Elizabeth Roque Olvera + Rafael Tovar Álvarez

Captura:

Berenice Cuadros Castillo + Antonio Olivares Jiménez
Mauricia Alanín Fuentes + Linda González Amador
Iliana Mónica Acosta Santillán + Ana Yiria Escamilla Martínez

Diseño de portada

Sandra Juárez Galeote

Maquetación y formato de interiores:

Ricardo Montañez Pérez

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 385
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2023

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga

FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del tomo 385	IV
Materia Constitucional	1
Materia Civil	65
Materia Penal	169
Estudio jurídico	469
Reformas publicadas (septiembre-octubre) 2023	511
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (septiembre-octubre 2023)	513
Índice de sumarios	523

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRINCIPIO QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS, EN SU DIMENSIÓN RELATIVA LA ATENCIÓN DE PETICIONES DE MANERA COMPRENSIBLE Y EN BREVE TÉRMINO.

Hechos: Un particular inició un trámite ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, y ante lo que estimó ser una omisión para resolver la petición que presentó, relativa a la cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria sobre un inmueble, promovió la acción efectiva de tutela de derechos.

Criterio jurídico: Es dable inferir que el Derecho a la buena administración pública, reconocido en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, es un Derecho fundamental de las personas y, al mismo tiempo, un principio que rige la actuación de los poderes públicos, el cual obliga a las autoridades a atender y resolver sus asuntos de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable, acorde al debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes; centrándose en la persona, conforme a los principios de generalidad, uniformidad, derecho a la información, transparencia, regularidad, continuidad, calidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información y la comunicación; por lo que, los poderes públicos deberán regirse bajo el principio de gobierno abierto; aunado a que, el derecho a la buena administración pública implica que la

prestación de los servicios públicos se realice en condiciones de trato digno y respetuoso, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y con la participación ciudadana, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas.

Además, inmerso en el derecho a la buena administración pública, debe identificarse la dimensión relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para atender las peticiones formuladas por las personas, de manera comprensible y en breve término, como una obligación que tienen las autoridades administrativas, al emitir sus resoluciones o decisiones.

En el caso a estudio, la parte quejosa, atribuye a la autoridad señalada como responsable (la persona Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México), la omisión para dar seguimiento al escrito ingresado ante la misma y, debido a ello, la omisión para resolver la petición relativa a la cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria sobre un inmueble.

Justificación: Se estima que a fin de que la parte quejosa tenga certeza del contenido de la respuesta correspondiente, deberá realizarse la publicación respectiva en el *Boletín Registral* y actualizarse la situación en la que actualmente se encuentra el número de entrada en el portal electrónico correspondiente, para que tenga la posibilidad de ejercer las acciones que legalmente procedan, en el presente asunto ya sea respecto de la calificación realizada por la autoridad responsable o con relación a los respectivos asientos registrales.

Así, se estima que la conducta omisiva de la autoridad responsable vulnera la efectividad del ejercicio del derecho a la buena administración pública en su dimensión relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para atender las peticiones formuladas por las personas, de forma comprensible

y en breve término, y en tales condiciones, resulta fundada la acción de protección efectiva de derechos promovida por la parte quejosa, por violación al derecho humano relativo a la buena administración pública reconocido en el artículo 7 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México. 3

SALA CIVIL

RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS, AL AMPARO DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, ANTE EL VÍNCULO LABORAL EXISTENTE ENTRE LAS PARTES.

Hechos: La parte actora, una compañía de aviación, demandó el pago de daños y perjuicios que en su concepto le ocasionó la suspensión de labores que llevaron a cabo un grupo de pilotos, con quienes mantenía una relación laboral. El juez de primera instancia declaró fundada la acción, por lo que la parte demandada interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Entre la parte demandada y la accionante existe un vínculo jurídico de orden laboral no así civil, relación laboral subyacente entre las partes de la que destaca la limitación y norma protectora a favor del trabajador en caso de que el patrón pretenda reclamar adeudos. Lo anterior es así porque la Ley Federal de Trabajo en su artículo 8 define como trabajador a la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado y, el artículo 10 al patrón, como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Misma subordinación que rige cuando se trata de trabajos especiales como lo es el que realizan las tripulaciones aeronáuticas, entre quienes se considera a los pilotos al mando de una aeronave. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer

del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. Asimismo, es responsabilidad del tripulante la negativa sin causa justificada a iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado, y la ejecución, en el desempeño del trabajo, de cualquier acto, omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro la seguridad o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón; violaciones a las normas de trabajo, entre otras, que serán causas especiales de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo, por lo que la pretensión de la accionante de reclamar daños y perjuicios en la vía civil es improcedente al existir una relación de subordinación entre la actora y el demandado, atendiendo al vínculo laboral entre ambos al día en que aconteció el paro ilegal laboral que se le atribuye a un grupo de aviadores empleados encabezados por el segundo.

Justificación: En materia laboral resulta procedente la acción de responsabilidad, entre otras causas, por los daños ocasionados por un trabajador de tripulaciones aeronáuticas por la negativa, sin causa justificada, a iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado, y para que se surta ese vínculo es necesaria la subordinación, esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia para quien presta un servicio.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 244, fracción VII, y el artículo 992 del Título Dieciséis Responsabilidades y Sanciones de la Ley Federal del Trabajo, conforme al que para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la infracción, los daños que se hubieren producido o puedan producirse, la capacidad económica y la reincidencia del infractor, conforme al contrato colectivo de trabajo celebrado entre el patrón y trabajador.

Por otra parte, las normas de orden público que considera la actora violó el demandado, son de competencia federal y de observancia obligatoria para los concesionarios al prestar el servicio público de transporte aéreo, por lo que los actos que realice el personal contratado por las concesionarias en contravención a las leyes federales citadas son responsabilidad de éstas, quienes tienen expedito su Derecho de demandar la responsabilidad de daños y perjuicios pero al amparo de las leyes laborales, ante el vínculo laboral que existía al día de los hechos que se atribuye al demandado.

67

SALA PENAL

IMPUTABILIDAD DISMINUIDA, ESTADO DE ALCOHOLEMIA.

Hechos: El Tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditados los hechos que fueron constitutivos de los delitos de robo agravado, homicidio calificado y lesiones calificadas; inconforme con la sentencia condenatoria la defensa pública interpuso recurso de apelación, por considerar que se trató de un robo de uso, haciendo valer además otros agravios relativos al estado de imputabilidad disminuida, que según sostuvo, resultaba ser eximente de responsabilidad para el inculpado.

Criterio jurídico: Respecto a la comisión del delito de homicidio o lesiones bajo estado de ebriedad, este tribunal de alzada sostiene que es necesario traer a colación lo que al respecto dice textualmente la fracción VII del artículo 138 del Código Penal: “Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ...en estado de alteración voluntaria.... Fracción VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad...”, y que hasta ahora no existe un criterio que establezca que el estado de imputabilidad disminuida sea una

causa eximente de responsabilidad, ya que en el supuesto de ingesta de alcohol la Corte se ha pronunciado en el sentido de que el único caso en que se pudiera dar esa eximente, sería cuando se realiza esa ingesta de manera involuntaria y en el caso que nos ocupa, no hay prueba alguna que nos indique que el estado de alcoholemia que presentaba el inculpado se haya dado de forma coercitiva.

Así, razonadamente se puede sostener que la ley sustantiva penal describe claramente que la calificativa en comento nacerá a la vida jurídica en el momento en que el sujeto agente del delito cometa el delito de homicidio o lesiones encontrándose en estado de ebriedad, aunque sea un hecho cierto que la tesis aislada citada por la juez disidente establece que para acreditar la citada calificativa no basta demostrar el estado de ebriedad del sujeto activo, sino que la razón por la cual éste asumió la decisión de privar de la vida al pasivo fue por el anormal estado de voluntad en que se encontraba.

Justificación: Se estima que la postura de requerir que previamente se tenga la voluntad de colocarse en ese estado de alteración voluntaria con el propósito de privar o lesionar a una persona, así como lo establecido en la tesis con número de registro 200011338, no obstante que éste sea un criterio orientador, resultan desacertadas porque se añade un sentido contrario a la porción normativa, ya que la misma es clara en referir que para que se dé el estado de alteración voluntaria, simplemente basta con el sujeto activo al momento de cometer el delito se encuentre en ese estado, es decir, de la descripción normativa en ningún momento se hace alusión a que la calificativa nacerá cuando el sujeto activo para cometer el delito de homicidio o lesiones se coloque previamente en ese estado, ya que de entenderlo así, prácticamente de ninguna manera tendría lugar esa calificativa e incluso, sería muy poco probable acreditarla; por lo que en todo caso, se atiende a la

sintaxis del numeral 138 del Código Penal, para efectos de tomarse en consideración que esa ingesta de alcohol se haya dado de forma voluntaria y no coercitiva puesto que de darse lo segundo estaríamos ante una causa de exclusión, que entonces sí impediría tener por acreditada dicha calificativa.

De manera que el sentenciado decidió colocarse en un grado de ebriedad de ingesta alcohólica, lo que lleva a sostener que bajo su propia voluntad fue que se provocó un estado de embriaguez, por lo que es de concluirse que al momento de realizar las conductas típicamente antijurídicas que se le atribuyen, era imputable.

171

ROBO DE USO, SE ACREDITA EN CASO DE APODERAMIENTO DE UN VEHÍCULO PARA EVADIRSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

Hechos: El Tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditados los hechos que fueron constitutivos de los delitos de robo agravado, homicidio calificado y lesiones calificadas; inconforme con la sentencia condenatoria la defensa pública interpuso recurso de apelación, por considerar que se trató de un robo de uso, haciendo valer además otros agravios relativos al estado de imputabilidad disminuida, que según sostuvo, resultaba ser eximente de responsabilidad para el inculpado.

Criterio jurídico: Del comparativo de los artículos 220 y 222 del Código Penal aplicable a la Ciudad de México se advierte que ambos versan en relación a que se cometa una conducta de apoderamiento y que la misma recaiga sobre una cosa ajena, sin el consentimiento de quien legítimamente pueda concederlo, pero, con la diferencia de que para que se actualice la figura de robo simple se requiere que el objeto tenga la calidad de mueble y que la acción se haya dado con ánimo de dominio, esto es, con la finalidad de ejercer los derechos de dueño, en tanto que en el robo de uso se requiere que el

apoderamiento se dé únicamente con el propósito de emplear la cosa sin pretender apropiarse de ella, en otras palabras, que el agente activo no pretenderá quedarse definitivamente con ella o transmitir la propiedad o posesión a favor de otro, sino que únicamente pretende usarla temporalmente, mientras consigue el fin para el cual se apoderó de dicho bien.

Justificación: Se tuvo por acreditado el delito de robo, consistente en el apoderamiento de un vehículo automotriz y ello en razón de que los elementos fueron coincidentes en manifestar que una vez que acudieron a atender el reporte que se había dado en relación a la presencia de varios sujetos armados que estaban realizando disparos, en determinado momento vieron que se estaban robando una patrulla, por lo que se procedió a su inmediata persecución y después de que ésta se impactó con diversa patrulla, observaron que el hoy inculpado se encontraba en la unidad vehicular materia de apoderamiento, ubicado en el asiento del conductor; conducta con la cual lesionó el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es el patrimonio de las personas, en este caso la moral ofendida, que es la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

En el presente asunto no se encuentra plenamente acreditado el elemento requerido por el delito de robo, porque los medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de juicio no arrojaron los indicios suficientes para generar en su conjunto la certeza de que la conducta desplegada por el inculpado consistente en haberse apoderado de un vehículo (patrulla), fue dirigida a ejercer sobre dicho automotor “actos de dominio”; es decir, para sentirse dueño del mismo, y lo anterior se afirma porque no debe perderse de vista que las propias declaraciones de los policías dejan ver que esa aprehensión manual iba realmente encaminada no a pasar a su ámbito de apropiación la patrulla, sino a evadirse de la

justicia. Así, se acreditó que el inculpado, al tripular la patrulla, lo hizo en exceso de velocidad y en sentido contrario, al saber que era perseguido, aspectos que resultan un indicativo claro de que su finalidad no era otra más que la de huir.

Por tanto, delito que realmente se cometió fue el de robo de uso, previsto en el numeral 222 del Código Penal vigente, ya que únicamente se apoderó del vehículo en cuestión con el propósito de usarlo para evadirse de la acción de la justicia. 174

JUZGADO PENAL

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: El Ministerio Público ejerció acción penal por la comisión del delito de feminicidio agravado y violación agravada (dos conductas delictivas), en contra del agresor y su pareja, ésta madre de la víctima. Al resolverse el juicio, se determinó la responsabilidad de la coacusada por los delitos de violación y feminicidio. Promovida apelación contra esta sentencia, la Sala competente resolvió que la coacusada era responsable penal por una sola de las conductas del delito de violación y por el feminicidio. Posteriormente, la sentenciada promovió juicio de amparo, el cual fue concedido, por lo que en cumplimiento a lo instruido por la justicia federal la Sala dictó nueva resolución, en la que ordenó reponer el procedimiento de primera instancia, a fin de que el juez del conocimiento se cerciore si los defensores de la acusada son profesionales en derecho, y analice el asunto con perspectiva de género y bajo el interés superior de la menor; derivado de lo anterior se dictó nueva sentencia conforme a lo ordenado por la Sala.

Criterio jurídico: Si bien es cierto las mujeres pueden elegir libre y conscientemente quebrantar o no la ley, sin embargo, la condición de desventaja y vulnerabilidad en la que se

encontraba la ahora sentenciada, derivada de situaciones de poder y de la violencia sufrida en su contra, arrojan que no le es racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, y con ello respetar la norma penal que con su comportamiento antisocial infringió.

Por lo tanto, el actuar de la ahora sentenciada se encuentra amparado por una causa de exclusión del delito, establecida en la fracción XI del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México (inexigibilidad de otra conducta, actualmente artículo 29, apartado C, F. IV), toda vez que atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la realización de su conducta ilícita, por la situación de poder en la que se encontraba sometida, su desequilibrio emocional por su historia de vida, la violencia vivida y aprendida que la colocaba en una situación de desventaja por razones de género, no le era exigible un comportamiento diverso al que perpetró, pues al normalizar la violencia no tuvo la capacidad de haberse detenido, impedido o modificado tal actuar ilícito, para proceder conforme a derecho, toda vez que para ella era normal tales actos.

Justificación: La acusada vivió sujeta a violencia durante su infancia, y al llevar a cabo la conducta ilícita sancionada por la citada norma penal, consistente auxiliar al sentenciado en el ilícito que ha quedado debidamente acreditado (violación), estuvo siempre bajo la subordinación de su coacusado derivado de la situación de poder que éste le imponía, dado el desequilibrio psicológico que la afectaba, poniéndola así en una situación de desventaja por el simple hecho de ser mujer; en consecuencia, la conducta que desplegó no le puede ser reprochable, dada su capacidad psicológica y su situación de desventaja y vulnerabilidad.

De los medios de prueba se puede advertir que la acusada nunca recibió una sociabilización adecuada, creció en un

ambiente familiar hostil y violento, ya que sus padres la abandonaron por completo, su madre siempre la rechazó por el simple hecho de ser mujer, ya que ella manifestaba haber querido como hijo a un varón, careció de afecto, educación, introyección de valores y normas, comunicación con sus padres, sufrió abusos sexuales desde los cinco años por un familiar y se dedicó a la prostitución desde los doce años de edad, lo cual la colocó ante una situación de desventaja con su pareja sentimental, hoy coacusado, repercutiendo en sus propios hijos, en especial, en su menor hija, hoy occisa.

Cabe precisar que el dictamen en antropología social arroja que las relaciones de poder se conforman y se ejercen a través del dominio, es decir, el conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinando y dirigiendo su existencia. En tanto el dictamen en victimología arroja que para entender qué son las relaciones de poder, es necesario conocer qué debe entenderse por relaciones simétricas, las cuales se dan cuando en una pareja hay situaciones de igualdad entre sus miembros y no hay predominio de uno sobre el otro; por su parte las relaciones asimétricas se dan cuando en una pareja se ejerce la autoridad de un miembro sobre el otro y se usa el poder que se tiene para abusar del otro, lo cual acontece en el presente caso respecto de la acusada, ya que sus relaciones se dan de manera utilitaria, careciendo de afecto y toda vez que ella se encuentra en una situación en la cual nadie le brindó el afecto necesario para que emocionalmente pudiera mantenerse independiente y con una personalidad bien conformada y ser funcional, y tiende a mostrar codependencia de sus parejas sentimentales, de las cuales solapa maltratos a cambio de no sentirse abandonada y rechazada, tal como sucedió cuando era niña; desprendiéndose de dicho dictamen que le tenía miedo al acusado, por lo tanto no era capaz de negarse a hacer

lo que éste le ordenaba, al encontrarse subordinada. Aunado a que en su declaración manifiesta la sentenciada que el acusado la amenazaba con matar a sus hijos si no hacía lo que él decía, que ella le tenía miedo, y estaba en situación de vulnerabilidad, al no contar con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades económicas y las de su familia. 215

ESTUDIO JURÍDICO

Disquisiciones Teóricas Acerca de los Hechos y la Verdad en el Proceso

Dr. Andrés Cruz Mejía. 469

REFORMAS PUBLICADAS

(septiembre – octubre 2023) 511

TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN

(septiembre – octubre 2023) 513

ÍNDICE DE SUMARIOS

523

Materia Constitucional

JUZGADO SEGUNDO DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

JUEZA: MAESTRA BLANCA IVONNE ÁVALOS GÓMEZ

Sentencia definitiva en materia de Tutela de Derechos Humanos contra actos de la persona titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

SUMARIOS:

DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRINCIPIO QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS, EN SU DIMENSIÓN RELATIVA LA ATENCIÓN DE PETICIONES DE MANERA COMPRENSIBLE Y EN BREVE TÉRMINO.

Hechos: Un particular inició un trámite ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, y ante lo que estimó ser una omisión para resolver la petición que presentó, relativa a la cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria sobre un inmueble, promovió la acción efectiva de tutela de derechos.

Criterio jurídico: Es dable inferir que el derecho a la buena administración pública, reconocido en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, es un derecho fundamental de las personas y, al mismo tiempo, un principio que rige la actuación de los poderes públicos, el cual obliga a las autoridades a atender y resolver sus asuntos de manera imparcial y equitativa, dentro de un

plazo razonable, acorde al debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes; centrándose en la persona, conforme a los principios de generalidad, uniformidad, derecho a la información, transparencia, regularidad, continuidad, calidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información y la comunicación; por lo que, los poderes públicos deberán regirse bajo el principio de gobierno abierto; aunado a que, el derecho a la buena administración pública implica que la prestación de los servicios públicos se realice en condiciones de trato digno y respetuoso, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y con la participación ciudadana, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas.

Además, inmerso en el derecho a la buena administración pública, debe identificarse la dimensión relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para atender las peticiones formuladas por las personas, de manera comprensible y en breve término, como una obligación que tienen las autoridades administrativas, al emitir sus resoluciones o decisiones.

En el caso a estudio, la parte quejosa, atribuye a la autoridad señalada como responsable (la persona Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México), la omisión para dar seguimiento al escrito ingresado ante la misma y, debido a ello, la omisión para resolver la petición relativa a la cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria sobre un inmueble.

Justificación: Se estima que a fin de que la parte quejosa tenga certeza del contenido de la respuesta correspondiente, deberá realizarse la publicación respectiva en el *Boletín Registral* y actualizarse la situación en la que actualmente se encuentra el número de entrada en el portal

electrónico correspondiente, para que tenga la posibilidad de ejercer las acciones que legalmente procedan en el presente asunto, ya sea respecto de la calificación realizada por la autoridad responsable o con relación a los respectivos asientos registrales.

Así, se estima que la conducta omisiva de la autoridad responsable vulnera la efectividad del ejercicio del derecho a la buena administración pública en su dimensión relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para atender las peticiones formuladas por las personas, de forma comprensible y en breve término, y en tales condiciones, resulta fundada la acción de protección efectiva de derechos promovida por la parte quejosa, por violación al derecho humano relativo a la buena administración pública reconocido en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos que integran el expediente número ***, correspondiente al procedimiento relativo a la acción de protección efectiva de derechos, promovido por ***, contra actos de la persona titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; y,

RESULTANDO:

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, remitido a este juzgado, por razón de turno, el día veinte del mismo mes y año, la parte quejosa ***, por su propio derecho, promovió procedimiento para ejercer la Acción de Protección Efectiva de Derechos, contra los actos que reclamó de la autoridad que señaló como responsable.

Segundo. Acto reclamado: La parte quejosa señaló como acto reclamado la omisión para dar seguimiento al escrito ingresado ante la autoridad señalada como responsable, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; y, debido a ello, la omisión para resolver, la petición relativa a la cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria sobre el inmueble ubicado en ***.

Tercero. Derechos que se estiman vulnerados. La parte quejosa aduce violación a sus derechos humanos, relativos a la propiedad privada y al acceso a la justicia, los cuales, se encuentran reconocidos, respectivamente, en los artículos 3, numeral 2, inciso a); y, 6, apartado H, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Además, en suplencia de la deficiencia de la queja, en auto de nueve de noviembre de dos mil veintidós, conforme a los hechos narrados por la parte quejosa, la suscrita consideró también como posible derecho vulnerado el relativo a la buena administración pública, consagrado en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, aun cuando la parte quejosa, no hubiera hecho señalamiento expreso, en ese sentido.

Cuarto. Admisión, previa prevención y desahogo parcial de la misma, por auto de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el procedimiento para ejercer la acción de protección efectiva de derechos, únicamente, por lo que se refiere a las presuntas violaciones de derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la Ciudad de México que, expresamente, refirió la parte quejosa, así como respecto de aquél que, en suplencia del planteamiento formulado por la parte quejosa, consideró la suscrita, que se precisa en el resultando que antecede; sin que se hubiere realizado la respectiva admisión, por lo que hace a las presuntas violaciones a derechos humanos que la parte quejosa pretendió hacer valer, respecto de aquellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tramitación que se admitió, en los términos antes señalados, en contra de la persona Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, por ser la denominación completa de la autoridad que señala como responsable: ordenándose requerir a la autoridad en cita, para que rindiera el informe con justificación correspondiente; practicándose la notificación correspondiente.

Quinto. Informe de la autoridad. Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este juzgado el catorce de noviembre de dos mil veintidós, visible a fojas 43 (cuarenta y tres), el Subdirector de lo Contencioso y Amparos adscrito a la Dirección Jurídica del Registro

Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, en representación de la persona Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, solicitó ampliación de plazo o prórroga para desahogar el requerimiento formulado, sin que se proveyera de conformidad su petición, como se advierte del auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, visible a fojas 44 (cuarenta y cuatro) de autos.

Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este juzgado el quince de noviembre de dos mil veintidós, visible a fojas 48 (cuarenta y ocho), el Subdirector de lo Contencioso y Amparos adscrito a la Dirección Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, en representación de la persona Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, refirió rendir el informe que le fue requerido, sin embargo, al haberse presentado, de manera extemporánea, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de nueve de noviembre del presente año, y, como consecuencia de ello, se tuvieron por ciertos los hechos descritos por la parte quejosa, atento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Sexto. Pruebas de oficio. En auto de nueve de noviembre de dos mil veintidós, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se ordenaron diligencias de prueba, a fin de contar con mayores elementos de convicción al momento de resolver el asunto que nos ocupa.

Séptimo. Alegatos. Rendida que fue la información y remitidas las constancias requeridas, adicionalmente, se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por la parte quejosa, y se aperturó el período

de alegatos; sin que ninguna de las partes, hubiere ejercido tal derecho; por lo que, sin necesidad de declaratoria expresa, a partir del día siguiente al del vencimiento del término para formular alegatos, comenzó a correr el término para la emisión de la presente sentencia; la cual se pronuncia,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento en el cual la parte quejosa, ejerció la Acción de Protección Efectiva de Derechos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Segundo. Legitimación. La parte quejosa se encuentra legitimada en este procedimiento, atenta a la narrativa de hechos que formula, atribuyendo diversas conductas a una autoridad local de la Ciudad de México, respecto de las cuales se admitió a trámite la acción que se analiza.

Tercero. Estudio de causales de improcedencia. Previo a proceder al estudio de los actos reclamados por la parte quejosa, por la posible violación de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y, análisis preferencial, lo aleguen o no las partes; deberá examinarse que, en el caso a estudio, no se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la normatividad aplicable.

El artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece:

Son improcedentes las reclamaciones de tutela en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales.
- II. Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.
- III. Los temas que fueron expresamente excluidos en la Constitución.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en la resolución emitida el catorce de julio de dos mil veintidós, en el recurso de queja RQ12/31/2022, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Ciudad de México, publicada en el *Boletín Judicial* número 128 (ciento veintiocho), de dos de agosto del mismo año, se determinó que las causales de improcedencia establecidas de manera general en el artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, son extensivas a la acción de protección efectiva de derechos; precepto legal que dispone:

Los medios de control constitucional son improcedentes contra:

- I. Decisiones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
- II. Normas locales de carácter general o actos en materia electoral impugnadas en vía de controversia constitucional;
- III. Normas locales de carácter general o actos que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Normas locales de carácter general o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en diverso medio de control constitucional;

- V. Normas locales de carácter general o actos cuyos efectos hayan cesado;
- VI. Normas locales de carácter general o actos cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto o la demanda se presentare fuera de los términos previstos en la ley;
- VII. Actos que se hayan consumado de modo irreparable o se hubieren consentido expresa o tácitamente, en tratándose del juicio de la acción de protección efectiva de derechos humanos;
- VIII. Normas o actos que sean competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

En este contexto, dada la naturaleza jurídica de las causales de improcedencia, ya sea, aquéllas expresamente señaladas en la normatividad aplicable o aquéllas de carácter general que pudieren advertirse durante la tramitación del procedimiento en que se actúa; y, que conforme a dicha naturaleza jurídica, las referidas causales de improcedencia constituyen un obstáculo para hacer un pronunciamiento de fondo, a continuación, se realiza el estudio de dichas causales, en particular y, primer lugar, en lo concerniente a aquéllas previstas en las fracciones VI y IX, ambas del artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, por haberse hecho valer por la autoridad responsable, en atención al requerimiento que le fue formulado en autos de nueve y dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; estudio que se realiza en los siguientes términos:

El Subdirector de lo Contencioso y Amparos adscrito a la Dirección Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la

Ciudad de México, en representación de la persona Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, autoridad señalada como responsable en el presente juicio, mediante oficio recibido en este juzgado, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, señaló que, en el asunto que nos ocupa, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones VI y IX, ambas del artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, pues considera que la parte quejosa, se duele, en lo toral de la calificación que realizó la autoridad responsable, a la solicitud de entrada y trámite identificada con el número ***, de ocho de abril de dos mil veintidós y subnúmero identificado como ***, ingresado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; calificación que podía ser recurrida a través del recurso de inconformidad, como lo dispone, expresamente, el marco normativo que rige esa institución, toda vez que, en los artículos del 95 al 99 de la Ley Registral de la Ciudad de México, así como del 170 al 180 del Reglamento de la Ley Registral de la Ciudad de México, se contempla el procedimiento relativo al recurso de inconformidad señalado. Asimismo, refiere que dichas calificaciones pueden ser impugnadas en la vía ordinaria ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, por tanto, considera dicha autoridad que, el juicio en que se actúa, no es la vía idónea para que se lleve a cabo la cancelación solicitada.

En este contexto, es necesario precisar que, si bien la parte quejosa al narrar los hechos sustento de la acción que plantea, hace referencia a la calificación que realizó la autoridad señalada como responsable, a la solicitud de entrada y trámite identificada con el número ***, de ocho de abril de dos mil veintidós, también lo es que, ello no constituye el aspecto toral que plantea como presuntamente violatorio de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la

Ciudad de México, sino que forma parte del contexto en que se genera la omisión atribuida a dicha autoridad, pues incluso, hace alusión a los actos que ha realizado con el objeto de subsanar la calificación que se realizó con relación a la citada solicitud, entre los que se encuentra, el escrito que ingresó el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; y, de la narrativa de los hechos y la aclaración realizada con relación a ellos, en el escrito mediante el cual, la parte quejosa, se pronunció sobre la prevención que le fue formulada, en particular, del hecho ocho, se colige que, el punto toral de la inconformidad esgrimida por la parte quejosa, lo constituye la omisión que atribuye a la autoridad responsable, para dar seguimiento al citado escrito que ingresó el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el cual, en efecto, como reconoce la autoridad señalada como responsable fue identificado como ***, sin embargo, de la lectura del escrito inicial y del escrito por virtud del cual la parte quejosa se pronunció con relación a la prevención formulada por este órgano jurisdiccional, se advierte que, en ningún momento hace valer algún argumento de inconformidad en cuanto a la calificación que, en su caso, se hubiese formulado con relación al mismo, pues, dado que el argumento toral es, precisamente, la omisión para dar seguimiento a dicho trámite, se colige que, al momento de presentarse la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, la parte quejosa desconocía el trámite dado al multicitado escrito que ingresó ante la autoridad responsable, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el cual fue identificado con el subnúmero *** y, como consecuencia de ello, se infiere que desconocía la calificación que a la misma se hubiere dado por parte de la autoridad señalada como responsable, para hacer valer alguna inconformidad respecto a la forma en que se hubiese emitido, en caso de existir, dicha calificación.

En este orden de ideas, debido a que, el acto reclamado en el juicio que nos ocupa, es la omisión para dar seguimiento al escrito ingresado

ante la autoridad señalada como responsable, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; y, sólo, como consecuencia de ello, la omisión para resolver la petición relativa a la cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria sobre el inmueble ubicado en ***; es dable concluir que, resulta incorrecta la apreciación de la autoridad responsable al señalar que, en el presente juicio, la parte quejosa se duele, en lo toral de la calificación realizada por la autoridad señalada como responsable, a la solicitud de entrada y trámite identificada con el número ***, de ocho de abril de dos mil veintidós y subnúmero identificado como ***, por tanto, dado que las causales de improcedencia referidas por dicha autoridad, se refieren a la calificación de las solicitudes en cita y, no, respecto de la omisión atribuida a la autoridad responsable para dar seguimiento al escrito ingresado ante ella, el veinticuatro de mayo de este año, en apreciación de la suscrita, las mismas no se actualizan en el caso a estudio, pues, se hacen valer, respecto de actos, que si bien tienen relación directa con el acto reclamado en el presente juicio, también lo es que son diferentes a éste; por último, se precisa que, del estudio integral de las constancias que integran el presente juicio, la suscrita no advierte que se actualice diversa causal de improcedencia.

Cuarto. Estudio del asunto.

Hechos.

La parte quejosa, refiere que, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, adquirió mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, el bien inmueble ubicado en *** (hecho uno); y, que, el treinta de enero de dos mil dos, ante la fe del notario público número *** de la Ciudad de México, ***, se otorgó la escritura pública ***, por medio de la cual reconoció tener adeudo con ***, el cual se comprometió a pagar en 84 (ochenta y cuatro) mensualidades, iniciando

el uno de marzo de dos mil dos y terminando el uno de febrero de dos mil nueve, además, a fin de garantizar el pago de dicha obligación, hipotecó, en primer lugar, a favor de ***, el inmueble referido.

El catorce de octubre de dos mil veintiuno, presentó ante la autoridad señalada como responsable, el escrito mediante el cual solicitó la cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria, que constan en la escritura pública ***, por considerar que se actualiza el supuesto al que hace referencia la fracción VII del artículo 3033 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, en función de que transcurrieron más de 10 (diez) años, desde el vencimiento del plazo garantizado.

Derivado de la presentación de la solicitud previamente expuesta, se emitió el oficio de once de noviembre de dos mil veintiuno, el cual, afirma, le fue entregado por medio de la subdirección de ventanilla única y control de gestión de la autoridad señalada como responsable, el ocho de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se le informó la suspensión del trámite de solicitud de cancelación de catorce de octubre de dos mil veintiuno, por constar, una inscripción de modificación de fideicomiso en el que el fiduciario es ***, y, solicitándole, la autoridad responsable, la aclaración pertinente para dar continuidad al trámite requerido.

Agrega que, el mismo ocho de abril de dos mil veintidós, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, le entregó por medio de la subdirección de ventanilla única y control de gestión, un segundo oficio, de diecinueve de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se le notificó la denegación del trámite en cuestión, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para manifestar lo correspondiente.

De igual forma, señala que, derivado de los oficios que le fueron entregados mediante escrito firmado por ***, en su carácter de

autorizado, el ocho de abril de dos mil veintidós, presentó, lo que la parte quejosa refiere como, debida contestación, en tiempo y forma, al oficio de once de noviembre de dos mil veintidós, a fin de atender la aclaración correspondiente y acreditarse como legítima propietaria y titular registral del respectivo inmueble.

El nueve de mayo de dos mil veintidós, se le informó nuevamente la suspensión del trámite de cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria que recae sobre el inmueble en cuestión, con el argumento, de lo que la parte quejosa refiere como el indebido asiento registral, en el cual consta una inscripción de modificación de fideicomiso en el que se tiene como fiduciario a la institución ***, cuando lo correcto, es lo establecido en la escritura pública ***, de fecha diez de julio de dos mil, otorgada ante la fe del ***, notario público ***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, el cinco de octubre de dos mil, en el folio real ***, con la que estima, se le acredita como titular registral del bien inmueble que nos ocupa.

Por último, en el hecho ocho y la aclaración que con relación al mismo realizó al pronunciarse sobre la prevención que le fue formulada, refiere que, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se presentó escrito en tiempo y forma, a fin de exponer nuevamente las consideraciones por las cuales estimaba se ostentaba en capacidad y Derecho de solicitar cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria que recae sobre el multicitado inmueble; además de ratificar todos y cada uno de los actos realizados por ***, para efectos de cumplimentar con el debido procedimiento administrativo y dar continuidad al trámite correspondiente; no obstante, lo que refiere, como distintas “audiencias” a las que afirma haberse presentado, por conducto de sus autorizados, pasados cuatro meses cumplidos el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad señalada

como responsable, se ha abstenido de dar seguimiento al escrito que ingresó el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós y, por lo tanto, no ha resuelto su petición de cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria que recae sobre el inmueble del que es titular registral.

En relación con la autoridad responsable, debe tenerse en cuenta que, en auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se declaró que no había lugar a tener por rendido en tiempo el informe requerido en auto de nueve del mismo mes y año, dada su presentación extemporánea, y, como consecuencia de ello, se hizo efectivo el apercibimiento formulado a la autoridad responsable en auto de nueve de noviembre del presente año, teniéndose por ciertos los hechos descritos por la parte quejosa del presente juicio, atento a lo dispuesto en el artículo 71 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Delimitación de los alcances de la acción de protección efectiva de derechos.

El artículo 36, apartado B, número 3, incisos a) y b), establece que la acción de protección efectiva de derechos, se interpondrá para reclamar la violación a los derechos en la Constitución Política de la Ciudad de México, y que la ley determinará los sujetos legitimados y los supuestos de procedencia de dicha acción.

El siete de agosto de dos mil veinte, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, por virtud de las cuales se cuestionó la validez constitucional de diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete, destacando de las consideraciones contenidas en dicha resolución, en el apartado denominado “Medios locales de control de constitucionalidad”, en

lo relativo a la naturaleza de la acción que nos ocupa, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, puntualizó, entre otras cuestiones, que la actividad de control constitucional que realicen los jueces locales debe tomar como referencia el parámetro de regularidad constitucional, como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando el contenido esencial de los derechos humanos del parámetro referido, pues la interpretación que realicen los jueces locales al interpretar un derecho humano reconocido en la constitución local no puede alterar la identidad, ni contenido esencial de derecho del que se trate, debiendo tenerse presente el desarrollo jurisprudencial constitucional, como internacional correspondiente.

El artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dispone que:

La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidas en la Constitución, contra los que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la Administración Pública.

En relación con el precepto legal antes transcrito, debe tomarse en consideración que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la resolución de uno de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente RQ4/7/2022, publicada en el *Boletín Judicial* 98 (noventa y ocho), de seis de junio de dos mil veintidós, en su parte considerativa, entre otras cuestiones, señaló lo siguiente:

... tenemos que conforme a lo establecido en el ... artículo 66 [de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México] ... se advierte claramente los supuestos de procedencia de la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos, esto es, el campo dentro del cual el Juez de Tutela puede actuar para verificar en su caso la posible violación invocada por la accionante, cerciorándose de que se colmen los supuestos y las condiciones que la legislación establece para hacer viable tal acción. Así, si bien contamos con un hecho del cual se duele la accionante ... también es cierto que esa actuación debe acontecer “al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública”, como lo establece el precepto invocado, en su segundo párrafo ...

El criterio anteriormente señalado, en esencia, fue reiterado en la resolución dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el seis de junio de dos mil veintidós, en el Recurso de Queja RQ6/9/2022, publicada en el *Boletín Judicial* número 100 (cien), del ocho de junio de dos mil veintidós.

En la resolución emitida el catorce de julio de dos mil veintidós, en el Recurso de Queja RQ12/31/2022, publicada en el *Boletín Judicial* número 128 (ciento veintiocho), del dos de agosto de dos mil veintidós, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

El reclamo de tutela no debe admitirse cuando los actos reclamados por la parte quejosa, no correspondan “... a violaciones directas a la Constitución Política de la Ciudad de México, sino a cuestiones relacionadas con el principio de legalidad: el análisis sobre si el actuar de las autoridades responsables es acorde a la normatividad que lo regula, ... [pues

la] revisión de legalidad ... no es propia de los jueces de tutela, cuyo establecimiento en la normatividad constitucional no tuvo como propósito convertir a tal figura (acción de tutela de derechos humanos) en una instancia judicial más, sino en un mecanismo subsidiario enfocado directamente a violaciones de derechos fundamentales.

Asimismo, se determinó que:

... la acción de protección efectiva de derechos sí es un mecanismo de control concreto de constitucionalidad ... por estar incorporado como tal en el contenido del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México (denominado incluso como “Control constitucional local”), en su apartado B, numeral 3, inciso a); y una recta interpretación a la normatividad constitucional y a la de las leyes ordinarias que rigen la actuación de los jueces de tutela, pone de manifiesto que no se trata de una vía expedita para la resolución de un conflicto para la obtención de un determinado resultado, pues la figura de la tutela (implicada en la acción de protección efectiva de derechos humanos) no tiene como objetivo desplazar o reemplazar a los medios de defensa judicial de carácter ordinario, sino que su intervención se justifica solamente de manera subsidiaria cuando se esté en presencia de una violación de derechos humanos irreparable ...

En la resolución emitida el catorce de julio de dos mil veintidós, por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, por virtud de la cual resolvió el Recurso de Queja RQ11/7/2022, la cual fue publicada en el *Boletín Judicial* número 130 (ciento treinta), del cuatro de agosto de dos mil veintidós, en lo que interesa, destacan las consideraciones siguientes:

Precisa que:

... en el caso de la atribución de los Jueces de Tutela y de ... [la] Sala Constitucional en tanto revisora de las resoluciones de aquellos, es una atribución de control constitucional, ya que conocerán de violaciones directas a la Constitución Política de la Ciudad de México, es decir, su atribución es sobre temas de constitucionalidad. En tal virtud ... se debe hacer un análisis para identificar si se trata de un problema de constitucionalidad, esto es, si la disposición o acto de autoridad fundado en la norma inferior aplicable pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución de la Ciudad de México, o que sólo debe dilucidarse cuestiones de mera legalidad.

Así, debe determinarse si la resolución del asunto se reduce a determinar su interpretación legal, sin que sea materia de controversia su posible contradicción con algún derecho humano previsto en la constitución local, ni ello, se desprenda del estudio correspondiente.

Adicionalmente, hace notar que:

... la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos, [es un] medio de control constitucional que tiene como fin el conocimiento ... sobre posibles violaciones a derechos humanos que se encuentren reconocidos en la Constitución, y en los que se haya inconformado el titular del derecho, o de un interés legítimo, individual o colectivo, ya sea, al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública; luego entonces, no tiene otro fin más que el citado ...

Los criterios antes referidos, resultan vinculantes para este órgano jurisdiccional, atento a lo dispuesto en el artículo 36, Apartado B, numeral 3, inciso f), de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México ha interpretado los correspondientes preceptos legales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de determinar los alcances de la acción de protección efectiva de derechos, concluyendo que el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece el campo dentro del cual puede actuar la persona titular de un Juzgado de Tutela de Derechos Humanos, para verificar la posible violación de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, de conformidad con el cual, la conducta atribuida, debe acontecer al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública; y, debe corresponder a violaciones directas a la constitución local, es decir, su atribución es sobre temas de constitucionalidad y, no así, respecto de cuestiones relacionadas con el principio de legalidad, pues la acción en cuestión, corresponde a un mecanismo de control concreto de constitucionalidad, un mecanismo subsidiario enfocado directamente a violaciones de derechos fundamentales irreparables, que no tiene como objetivo desplazar o reemplazar los medios de defensa judicial de carácter ordinario.

Análisis de los derechos reconocidos en la constitución local, presuntamente vulnerados por la autoridad señalada como responsable.

En ese contexto, se realiza el estudio de fondo relativo a la posible violación a los derechos humanos de la parte quejosa, en particular, el derecho a la propiedad privada, el acceso a la justicia y a la buena administración, previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, lo cual se realiza, en la forma siguiente:

En relación con el Derecho humano a la propiedad privada, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2, inciso a), se establece que la Ciudad de México asume, entre otros principios, el respeto a la propiedad

privada, también lo es que para efectos de determinar si la conducta de la autoridad señalada como responsable, constituye una probable violación a dicho principio, debe tenerse en cuenta la naturaleza misma de dicha autoridad, en concordancia con las atribuciones que la ley le confiere y los efectos que tienen los actos que ante ella se realizan.

El párrafo primero del artículo 2 de la Ley Registral para la Ciudad de México dispone que: “El Registro Público de la Propiedad es la Institución a través de la cual el Gobierno de la Ciudad de México, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros”.

Por su parte, las disposiciones del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, que tienen relevancia para el estudio que nos ocupa, establecen:

Artículo 3008. La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos, por lo tanto no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, ni protege los derechos inscritos cuya causa de nulidad resulte claramente del mismo registro.

Artículo 3009. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito aun siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al último adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público. En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

La buena fe se presume siempre; quien alegue lo contrario tiene la carga de la prueba.

Artículo 3010. El Derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada en el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales sobre el mismo o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previa o concomitantemente, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En el caso de cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que se pretenda afectar o se afecten bienes, derechos reales sobre los mismos o sus frutos, tal afectación quedará sin efecto, una vez que conste manifestación auténtica del Registro Público, que indique que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se dictó la ejecución y también quedará sin efecto, si hay nota de presentación de aviso preventivo y/o aviso de otorgamiento en términos del artículo 3016 del presente Código y/o la anotación preventiva a que se refiere la fracción V del artículo 3043 de este Código, a no ser que se hubiere dirigido contra esa persona la acción, como causahabiente del que aparece como titular en el Registro Público.

Si a pesar de la manifestación del Registro a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad judicial o administrativa insiste en que se cumpla su mandamiento, se procederá conforme lo ordenado, tomándose razón en el asiento correspondiente, sin responsabilidad para el registrador. En este último supuesto, el interesado podrá acreditar su interés en el procedimiento correspondiente y una vez que obtenga resolución favorable, la autoridad administrativa o judicial deberá ordenar la desafectación.

Todo lo inscrito o anotado goza de la presunción de autenticidad, veracidad, legalidad y exactitud, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 3014 de este Código.

De la propia literalidad de los preceptos legales antes transcritos, se advierte que la función del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, es la de dar publicidad a la situación jurídica de bienes, derechos y demás actos jurídicos que deban registrarse, para surtir efectos contra terceras personas; sin embargo, la inscripción o registro correspondientes, únicamente tienen efectos declarativos y si bien hacen presumir la existencia del Derecho al que hacen referencia, también lo es que no son constitutivos de derechos; aunado a que, para ejercitarse cualquier tipo de acción contradictoria con relación al dominio del inmueble correspondiente o derechos reales sobre el mismo o de otros derechos inscritos o anotados a favor de una persona o entidad determinada, debe entablarse, previa o concomitantemente, la respectiva demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho, situación que no se actualiza en el caso a estudio, pues de las constancias que integran el expediente no se advierte que ello se haya planteado.

En estas condiciones, la omisión atribuida a la autoridad responsable para dar seguimiento al escrito ingresado ante ella el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; y, como consecuencia de ello, la omisión para resolver la petición relativa a la cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria sobre el inmueble ubicado en ^{***}, por sí misma, no constituye una violación al derecho de propiedad que pueda tener algún particular, pues, se reitera, la inscripción y/o registro que realiza la autoridad responsable, sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos de derechos, la abstención en que, en su caso, hubiere incurrido la autoridad responsable para dar

seguimiento al escrito de mérito, al versar únicamente sobre un efecto declarativo de la propiedad sobre el inmueble en cuestión, con relación a terceras personas, no puede entenderse una presunta violación a la propiedad privada, ello, sin perjuicio de que la omisión atribuida a la autoridad responsable pueda actualizar alguna presunta violación a alguno de los demás derechos que serán analizados en la presente resolución.

En relación con el Derecho humano al acceso a la justicia, debe tenerse en el artículo 6, apartado H, de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone:

H. Acceso a la justicia.

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Los órganos de impartición de justicia implementarán los mecanismos que permitan el derecho de acceso a la justicia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a efecto de tramitar los procesos jurisdiccionales en todas sus instancias de manera alternativa y adicional a su tramitación escrita, de acuerdo con su naturaleza y formalidades esenciales. Para ello, todos los órganos jurisdiccionales contarán con un Sistema de Justicia Electrónica, que garantice la interoperabilidad e interconexión entre los sistemas que utilicen, en los términos que señalen esta constitución y las leyes.

De la parte conducente del precepto constitucional antes transcrito, se colige que, el acceso a la justicia es un Derecho humano reconocido con relación a la tramitación de los procesos jurisdiccionales y no así, respecto de aquellos procedimientos de carácter meramente

administrativos, que es el caso que nos ocupa, en el que, como incluso reconoce la parte quejosa, se trata de una autoridad administrativa, con facultades acordes a su propia naturaleza jurídica, es decir, de carácter administrativo, por tanto, en su tramitación no es dable exigir los mismos estándares que rigen a aquéllos que se substancian en procesos jurisdiccionales, por tanto, la abstención en que, en su caso, hubiere incurrido la autoridad responsable para dar seguimiento al escrito ingresado ante ella, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, al versar sobre la tramitación de un procedimiento administrativo y no de un proceso jurisdiccional, no puede entenderse una presunta violación al derecho de acceso a la justicia, ello, sin perjuicio de que la omisión atribuida a la autoridad responsable pueda actualizar alguna presunta violación a diverso derecho que será analizado en la presente resolución.

En este contexto, dada la naturaleza jurídica de la autoridad señalada como responsable y de los actos que emite, a los cuales se ha hecho alusión, al referirnos al derecho a la propiedad privada y acceso a la justicia, permite afirmar que se trata de una autoridad de carácter administrativo, ante la cual se substancian procedimientos también administrativos; y, como se advirtió desde el auto que admitió a trámite la acción que nos ocupa, podría constituir una posible violación al derecho a la buena administración, se procede al estudio correspondiente.

A fin de realizar el contraste de la conducta de la autoridad señalada como responsable con la norma constitucional local que reconoce el derecho a la buena administración y, en su caso, la interpretación correspondiente, así como de los preceptos legales que tienden a lograr su efectivo ejercicio, la suscrita debe tener en cuenta, en primer lugar, el contenido esencial del derecho a la buena administración, así como el desarrollo jurisprudencial que con relación al mismo se

hubiere generado, pudiendo incluso, tener presentes los criterios o tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, los cuales tienen un carácter orientador.

En las narradas condiciones, se toma en consideración que, con relación al derecho a la buena administración, el Poder Judicial de la Federación, en especial, el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D. A. 309/2021, emitió un pronunciamiento con relación a este derecho, destacando los puntos siguientes:

17. [...] en la Ciudad de México, se encuentra garantizado el derecho fundamental a la buena administración pública el cual se vincula e interrelaciona, con otros, como el derecho a la información, transparencia, tutela judicial efectiva, prerrogativas de carácter prioritario en términos del 1 constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios de jurisprudencia y tratados internacionales; en el entendido que las normas sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos, que funciona precisamente con un sistema y un parámetro de control de regularidad constitucional.

42. En este aspecto, inicialmente se debe hablar del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el parámetro de control de regularidad constitucional y es por medio de este numeral, que se pueden incorporar derechos humanos no reconocidos expresamente por la propia Constitución federal, como es el caso del Derecho humano a una buena administración pública, aunque sí es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones.

43. El Derecho mencionado se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa, en el artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el numeral 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México, del tenor siguiente.

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 60. [se transcribe]

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 2. [se transcribe]

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

Artículo 36. [se transcribe]

44. De lo transcrito, se advierte que la Constitución de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y la Ley Constitucional de Derechos Humanos de la Ciudad de México, son los tres ordenamientos jurídicos que se refieren a las características sustantivas del Derecho a la buena administración pública y en los numerales citados (en lo que concierne al presente asunto) esencialmente se establece.

En la Ciudad de México está garantizado el Derecho fundamental a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

La buena administración constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos.

Con sustento en dicho Derecho, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir

a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales.

Toda persona servidora pública, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la Ciudad de México y en toda legislación aplicable.

El Derecho a la Buena Administración Pública se garantizará bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

45. Derivado de lo expuesto, es válido concluir que el derecho a la buena administración pública se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa, en el artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el numeral 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México, de los cuales se advierte entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de igual manera, que con sustento en dicho derecho, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales y que toda persona servidora pública, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la Ciudad de México y en toda legislación aplicable.

46. En tal contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona, con otros, como el derecho a la información, transparencia, tutela judicial efectiva, petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1 constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales.

47. Consecuentemente, los servidores públicos en la CDMX, cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a un escrito de petición; deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública, constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, de ahí que, se encuentran sujetos, a una serie de principios y deberes, expresos en la normatividad citada, y al mismo tiempo están obligados a aplicar las directrices en ella plasmada, tales como que, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuirá la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos ...

Del criterio anteriormente transcrito, en las consideraciones que se estiman vinculadas con la litis a resolver en el presente asunto, se advierte que el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito (aun cuando lo haya hecho en un criterio aislado, que tiene carácter orientador, mismo que la suscrita considera aplicable al caso que nos ocupa), se ha pronunciado con relación al contenido y alcance del Derecho humano a la buena administración, destacando que son la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, así como la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México, los ordenamientos jurídicos que hacen alusión a las características sustantivas

del derecho en cita, esto es, aquéllos que se refieren a su contenido esencial y las dimensiones particulares que lo integran.

En ese sentido, con relación a la acción materia del presente asunto y, como consecuencia de ello, la litis que se integró en este procedimiento, debe tenerse en cuenta, en lo conducente, el contenido de los ordenamientos jurídicos antes señalados.

El artículo 7, en su apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone:

A. Derecho a la buena administración pública.

1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

3. En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

4. La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer numeral de este apartado.

El artículo 60, número 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece:

I. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

El gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Asimismo, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. La ley establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

Para garantizar el acceso a los derechos para las personas con discapacidad se deberán contemplar ajustes razonables, proporcionales y objetivos, a petición del ciudadano interesado.

Los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas, son de observancia obligatoria en el ejercicio y asignación de los recursos de la Ciudad que realicen las personas servidoras públicas. En todo caso se observarán los principios rectores y de la hacienda pública establecidos en esta Constitución. Su aplicación será compatible con el objetivo de dar cumplimiento a los derechos reconocidos en esta Constitución y las leyes. La austeridad no podrá ser invocada para justificar la restricción, disminución o supresión de programas sociales.

Toda persona servidora pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del presente Título, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en toda legislación aplicable.

El ejercicio pleno de los derechos consignados en el presente Título será garantizado a través de las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad establecidas en esta Constitución.

Adicionalmente, tenemos que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su parte conducente, dispone que:

En sus actos y procedimientos [la Administración Pública de la Ciudad de México] garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

El derecho a una buena administración pública implica:

- I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;
- II. Garantía de audiencia;
- III. Tener acceso al expediente administrativo;
- IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y
- V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.

El artículo 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en lo conducente, establece:

La buena administración constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, que implica que las autoridades traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un plazo razonable, de conformidad con

el debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes, así como:

1. Formular peticiones que deberán ser atendidas por las autoridades de forma comprensible y en breve término;
2. Audiencia previa a todo acto de autoridad que afecte sus derechos, salvo en las materias penal, fiscal, financiera, protección civil y seguridad pública, en los supuestos que señalen las leyes;
3. Tener acceso a la información pública y al expediente que concierna, en cualquier momento, de forma veraz, completa, adecuada, oportuna, expedita, asequible y accesible, con respeto a la confidencialidad, reserva y la protección de datos personales;
4. Que las autoridades funden y motiven sus decisiones de acuerdo con las leyes, planes y programas correspondientes; y
5. La reparación de los daños causados por la actuación de las autoridades, de acuerdo con la ley en la materia.

La buena administración pública deberá centrarse en la persona, conforme a los principios de generalidad, uniformidad, derecho a la información, transparencia, regularidad, continuidad, calidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información y la comunicación. Para tales efectos, la administración pública se regirá bajo los principios del gobierno abierto.

El derecho a la buena administración comprende que la prestación de los servicios públicos se realice en condiciones de trato digno y respetuoso, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y con la participación ciudadana, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas. El combate a la corrupción y la profesionalización de las personas servidoras públicas son componentes de este derecho.

De los artículos transcritos anteriormente, es dable inferir que el Derecho a la buena administración pública, reconocido en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, es un Derecho fundamental de las personas y, al mismo tiempo, un principio que rige la actuación de los poderes públicos, el cual obliga a las autoridades a atender y resolver sus asuntos de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable, acorde al debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes; centrándose en la persona, conforme a los principios de generalidad, uniformidad, derecho a la información, transparencia, regularidad, continuidad, calidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información y la comunicación; por lo que, los poderes públicos, deberán regirse bajo el principio de gobierno abierto; aunado a que, el Derecho a la buena administración pública, implica que la prestación de los servicios públicos se realice en condiciones de trato digno y respetuoso, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y con la participación ciudadana, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas.

En los artículos 2999 a 3074 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, se regula lo concerniente al Registro Público de la Propiedad en la misma demarcación territorial, incluyendo lo relativo a su organización y el sistema registral correspondiente; destacando en lo que, interesa a la litis del presente asunto, el contenido del artículo 3021, 3021 *ter* y 3021 *quáter*, los cuales establecen:

Artículo 3021. Los registradores previa la calificación extrínseca a que refiere el artículo siguiente deberán inscribir o anotar, según corresponda, los documentos que se presenten al Registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al

de su presentación, salvo las excepciones expresamente establecidas en el presente Código o en la Ley Registral.

Artículo 3021 *ter*. El registrador, dentro del plazo señalado en el artículo 3021 de este código, podrá suspender la inscripción o anotación, según sea el caso, si el documento contiene defectos subsanables, debiendo fundar y motivar su resolución, la que deberá ser publicada íntegramente en el *Boletín Registral*.

En este caso el documento deberá subsanarse en un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, pudiéndolo hacer en el propio Registro y de no ser posible así, se denegará su inscripción. Cuando para subsanar el documento se deba obtener otro documento no esencial para el otorgamiento del acto, que deba ser expedido por autoridad distinta, el registrador suspenderá la anotación o inscripción por un plazo que no exceda de noventa días, al término del cual denegará la inscripción. Cuando la inscripción o anotación se solicite por la vía electrónica, se observará el procedimiento señalado en el párrafo anterior en lo posible, por la misma vía electrónica, dentro de los mismos plazos y con los mismos efectos.

Artículo 3021 *quáter*. Si de la calificación del documento, el registrador determina suspender el mismo, el solicitante tendrá un término de diez días hábiles a efecto de que presente por escrito los argumentos con los que subsane el motivo de suspensión; si el interesado presenta por escrito documentación o argumentos para subsanar el motivo de la suspensión en el plazo establecido para ello, el registrador tendrá un plazo de diez días hábiles para calificar de procedentes o improcedentes los argumentos y documentos presentados por el interesado, debiendo publicar si se registra o deniega la inscripción del documento presentado. Si el registrador deniega la inscripción del documento, su resolución debidamente fundada y motivada se publicará íntegramente en el

Boletín Registral, en cuyo caso el interesado podrá presentar nuevamente argumentos por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles.

En el mismo sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Registral para la Ciudad de México, dicha legislación tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan el proceso registral del Registro Público de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el Código Civil para la Ciudad de México; de la normatividad en cita, en lo conducente a la litis que nos ocupa, destaca el contenido de los artículos 29, 41, 42 y 43, los cuales, en su parte conducente, disponen:

Artículo 29. A través del control de gestión se incorpora, ordena, archiva y consulta la información sobre los trámites y servicios que presta la institución, desde su ingreso hasta su conclusión.

La situación de los trámites y servicios en el control de gestión, según corresponda, se actualizará conforme a las siguientes etapas del procedimiento:

- I. Ingresado;
- II. En calificación;
- III. Inscrito;
- IV. Suspendido;
- V. Detenido por causas internas;
- VI. Denegado;
- VII. En recurso de inconformidad;
- VIII. Resolución del Recurso; y
- IX. Entregado.

La situación de los trámites, se actualizará diariamente según corresponda de acuerdo con las etapas del procedimiento.

Dichas etapas serán consultables por los usuarios a través de los medios informáticos y del boletín.

Tratándose de las etapas a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII, la determinación correspondiente se publicará íntegramente en el boletín, debiendo incluirse en tal publicación, de manera detallada y precisa, los fundamentos y motivación de la resolución, de tal manera que el interesado, con la simple publicación en el mencionado boletín, pueda formular la acción legal que decida ejercer.

Artículo 41. El procedimiento registral se inicia con la asignación del número de entrada y trámite a la solicitud presentada.

La fase de recepción podrá ser física, acompañada del testimonio del instrumento en el que conste el acto a inscribir, o electrónica acompañada de un formato precodificado o una copia certificada electrónica. En todo caso se acreditará el pago de los derechos que se causen, cuando así proceda.

La fase de recepción consistirá, dependiendo el caso, de lo siguiente:

1. Recepción física. El interesado presentará en la Oficialía de Partes del Registro el testimonio u otro título auténtico y se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Ingresado el documento, el sistema informático asignará al mismo, el número de entrada por orden de presentación, que será progresivo, fecha, hora y materia a que corresponda, lo que se hará constar en la solicitud de entrada y trámite de cada documento, de la que un ejemplar deberá entregarse al solicitante. La numeración se iniciará cada año calendario, sin que por ningún motivo, esté permitido emplear para documentos diversos el mismo número, salvo que se trate de un solo instrumento;
 - b) Con la solicitud de entrada y trámite, se turnará el testimonio o documento a inscribir, al registrador para continuar la fase de calificación; y

- c) El documento presentado, podrá ir acompañado del formato precodificado.

Artículo 42. Una vez cumplidas las fases a que se refiere el artículo que precede, se pasará directamente a la fase de calificación extrínseca con el registrador.

El registrador verificará que el testimonio, formato precodificado o la copia certificada electrónica coincidan con el contenido del folio correspondiente a la finca o persona moral y no podrá exigir otros datos, requisitos e información que la necesaria para el llenado del formato precodificado. El contenido y características del formato precodificado serán establecidas en el Reglamento.

Los registradores deberán calificar y resolver, según corresponda, los documentos que se presenten al Registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación.

La calificación registral consistirá en verificar únicamente que:

- I. El documento presentado y el acto en el contenido sean de los que deben inscribirse o anotarse;
- II. El documento satisfaga los requisitos de forma establecidos en la ley que lo rige como necesarias para su validez;
- III. En el documento conste acreditada la identidad, capacidad y legitimación de los otorgantes que el acto consignado requiera, en su caso. Cuando por cualquier circunstancia alguno de los titulares registrales varíe su nombre, denominación o razón social, procederá la inscripción cuando así se hubiere hecho constar ante notario;
- IV. Exista identidad entre el bien previamente inscrito en el título. No habrá falta de identidad cuando no coincida la descripción en uno o algunos de los datos, si de los demás

- elementos comparados se desprende dicha identidad;
- V. No haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos registrales; no se considerará incompatibilidad entre el texto del documento en relación con lo registrado en el antecedente registral sobre el cual se solicite su inscripción, cuando sea posible acreditar con los elementos aportados en el documento o los ingresados mediante subnúmero, su identidad con los asientos que constan en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, como pueden ser los otorgantes del acto jurídico, el inmueble sobre el que recae la operación o del gravamen sobre el cual se solicita su cancelación, modificación o ampliación, en cuyo caso se deberá continuar con el Procedimiento Registral. La incompatibilidad sólo tendrá lugar cuando los derechos de que se trate no puedan coexistir. No existirá incompatibilidad cuando se trate de una inexactitud por error material; sin embargo, cuando se aporten elementos con los cuales sea posible realizar la rectificación correspondiente, los mismos serán ingresados por subnúmero para que el mismo registrador que califique el documento, continúe con la calificación y él mismo, solicite a la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión que proporcione un número de entrada;
- VI. Esté fijada la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011 del Código, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada;
- VII. En el acto consignado en el instrumento se observe el trazo sucesivo, lo que significa que para inscribir o anotar

- cualquier título deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquél o de la que vaya a resultar afectada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación judicial;
- VIII. El documento cumpla con los requisitos que deba llenar de acuerdo con el código u otras leyes aplicables, como indispensables para su inscripción;
- IX. No haya operado el cierre de registro, en términos del artículo 3044 segundo párrafo del Código;
- X. En el caso de anotaciones preventivas tales como embargo, fianza o anotación de demanda, si ya caducaron, verificará que conste en el documento solicitud de cancelación del interesado y si no consta, el registrador estará a lo dispuesto por el artículo 43 de la presente Ley; y
- XI. En el caso de anotaciones preventivas tales como embargo, fianza o anotación de demanda, que aún no hayan caducado, verificará que conste en el documento su reconocimiento por las partes y si no consta, el registrador estará a lo dispuesto por el artículo 43 de la presente ley.

Verificado lo anterior, el registrador deberá realizar la anotación o inscripción dentro del plazo mencionado en este artículo.

Siendo el trámite por vía electrónica, se reducirá al menos a la mitad del plazo señalado en este artículo.

Artículo 43. El registrador, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, podrá suspender la inscripción o anotación, según sea el caso, si el documento contiene defectos subsanables, debiendo fundar y motivar su resolución, la que deberá ser publicada íntegramente en el boletín. En este caso el documento deberá subsanarse en un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo hacer en el propio registro y de no ser posible así, se

denegará su inscripción. Cuando para subsanar el documento se deba obtener otro documento no esencial para el otorgamiento del acto, que deba ser expedido por autoridad distinta y en el instrumento obre constancia de haberse solicitado previamente a su otorgamiento, el registrador suspenderá la anotación o inscripción por un plazo que no exceda de noventa días al término del cual denegará la inscripción.

Cuando la inscripción o anotación se solicite por la vía electrónica, se observará el procedimiento señalado en el párrafo anterior en lo posible, por la misma vía electrónica, dentro de los mismos plazos y con los mismos efectos.

La calificación del registrador podrá recurrirse por el solicitante del servicio ante el titular. Si éste confirma la calificación, cualquiera de ellas podrá reclamarla en juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Si mediante sentencia ejecutoriada se resuelve que el título fue mal calificado e indebidamente rechazado y se ordena que se registre, la inscripción se practicará de inmediato y surtirá sus efectos, desde que por primera vez se presentó el título.

Adicionalmente, tenemos el Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, en el cual, como su nombre lo indica, tiene por objeto reglamentar la citada legislación, de cuyo contenido, en lo que interesa a la litis que nos ocupa, destaca el artículo 30 y 52, en el cual se explica el estado de los documentos que se ingresan para el procedimiento correspondiente, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 30. En el procedimiento administrativo, un documento podrá encontrarse en los siguientes estados:

- I. Ingresado: Cuando se le ha asignado un número de entrada al documento;

- II. En calificación: Cuando el documento ha sido asignado a un registrador y aún no se determina su procedencia;
- III. Inscripción: Cuando el documento contenga todos los elementos necesarios para realizar el asiento correspondiente y de la calificación se determine su procedencia;
- IV. Suspendido: Cuando el documento presente defectos subsanables que impidan su registro, o bien cuando se actualice lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley y 88 de este reglamento;
- V. Detenido por causas internas: Indica que se han realizado acciones diversas para su tramitación, por lo que se requiere de un plazo no mayor a 90 días a partir de su publicación, para la finalización del mismo; el presente estado será aplicable cuando sea necesario obtener información de instancias externas para verificar el contenido de documentos, así como para solicitar a otras áreas del registro, o cualquier entidad o dependencia federal o local;
- VI. Denegado: Cuando un documento no se registra ya sea por causas insubsanables, o bien, porque no fue subsanado en el plazo otorgado para ello;
- VII. En recurso de inconformidad: Cuando se interpuso recurso contra la calificación;
- VIII. Entregado: Cuando el documento ha sido recibido por el interesado;
- IX. Resolución del recurso: Cuando el Titular emitió de manera definitiva su resolución al mismo;
- X. Trámite agotado: Cuando se dio cumplimiento al trámite solicitado y se tiene como concluido el procedimiento registral;
- XI. Salida sin registro: Cuando a solicitud del interesado o por vencimiento de plazo que se tiene para subsanar el documento suspendido, se ponga a disposición del mismo el documento en trámite, previo pago de derechos; y

XII. Listo para entrega: Cuando el documento se encuentre a disposición del interesado para su entrega.

La consulta del estado que guarda el trámite podrá ser realizada a través del sitio de internet del Registro Público, independientemente de la publicación que se realice en el boletín.

Artículo 52. Una vez concluida la calificación, se actualizará en el Sistema Informático la etapa del procedimiento que corresponda.

De la interpretación de los preceptos anteriormente transcritos, en sus partes conducentes, tanto del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, como de la Ley Registral de la misma demarcación territorial y su reglamento, se advierte el procedimiento administrativo registral que se substancia ante la autoridad responsable, en particular, tratándose de aquél que se lleva a cabo mediante recepción física ante la Oficialía de Partes del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, al cual el sistema le asigna un número de entrada, por orden de presentación, el cual constará en la solicitud de entrada y trámite de cada documento, la cual se debe turnar al registrador para la fase de calificación correspondiente, quien deberá calificar y resolver, lo conducente, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes a su presentación; plazo dentro del cual, el registrador tiene la facultad de suspender la inscripción o anotación correspondiente, si estima que el documento contiene defectos subsanables, fundando y motivando su resolución, que deberá publicarse íntegramente en el boletín; debiendo subsanarse la omisión correspondiente dentro de un plazo de diez días hábiles, a partir de dicha publicación, salvo que se trate de documentos no esenciales que debe expedir distinta autoridad y exista constancia de su solicitud previa, caso en el que se podrá suspender el trámite hasta por un plazo que no exceda de noventa días, a cuyo término se denegará la inscripción; y, en caso de

presentarse documentos o argumentos, por parte del interesado, para subsanar el motivo de suspensión, el registrador tendrá un plazo de diez días hábiles para calificarlos de procedentes o improcedentes, publicando si registra o deniega la inscripción del documento presentado; en este último caso, debe publicarse íntegramente su resolución en el *Boletín Registral*, debidamente fundada y motivada; caso en el que, el interesado, podrá presentar nuevamente argumentos, por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles.

En este sentido, dados los alcances que tiene el derecho a la buena administración pública, resulta necesario identificar y acotar las dimensiones que, en lo que interesa a la litis planteada (dados los hechos narrados por la parte quejosa y la conducta atribuida a la autoridad señalada como responsable), deben ser objeto del estudio correspondiente.

Inmerso en el Derecho a la buena administración pública, debe identificarse la dimensión relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para tender las peticiones formuladas por las personas, de manera comprensible y en breve término, como una obligación que tienen las autoridades administrativas, al emitir sus resoluciones o decisiones.

La dimensión del derecho a la buena administración pública antes señalada, debe entenderse en el sentido de que la atención que brinden las autoridades administrativas a las peticiones formuladas por las personas, en ejercicio del Derecho que les corresponde, debe expresarse por escrito, de una manera clara, cierta y precisa, que permita al peticionario conocer la forma y términos en que la autoridad atiende su solicitud, ya sea concediéndola, negándola o canalizándola a la autoridad legalmente competente para su tramitación, en un breve término, que, en el caso a estudio, es el establecido en el Código Civil aplicable en la Ciudad de México y en la Ley Registral para la Ciudad de México, ello, en correlación con el deber de fundar y

motivar su actuar, que también constituye una de las dimensiones del derecho a la buena administración pública.

En el caso a estudio, la parte quejosa, atribuye a la autoridad señalada como responsable, la comisión para dar seguimiento al escrito ingresado ante la misma, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; y, debido a ello, la omisión para resolver, la petición relativa a la cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria sobre el inmueble ubicado en ***.

Para realizar el estudio correspondiente, la suscrita procede al estudio de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, así como al estudio de los distintos medios de prueba rendidos en el juicio, incluyendo aquéllos que fueron recabados de oficio, en uso de las facultades conferidas a este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México; de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; cuya valoración se realiza, de forma conjunta, atento a lo dispuesto en el artículo 402 del mismo Código Procesal invocado, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia; de igual forma, se toma en cuenta que, en auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la autoridad responsable, presumiéndose ciertos los hechos narrados por la parte quejosa en su demanda.

La parte quejosa ofreció las siguientes pruebas:

I. Documental pública: Consistente en copia simple de la escritura pública número ***, de diez de julio del dos mil, otorgada ante la fe del ***, notario público *** de la Ciudad de México.

En relación con la documental de mérito, en auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se previno a la parte quejosa, entre otras cuestiones, para que exhibiera, el testimonio o copia certificadas de la escritura pública número ***, con la cual pretendía

acreditar la propiedad del inmueble indicado en el escrito inicial, o, en su defecto, manifestar, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad que tuviera para ello; sin que se hubiere dado debido cumplimiento a tal prevención, pues la parte quejosa, en el escrito por virtud del cual hizo las manifestaciones que estimó conducentes con relación a dicha prevención, omitió hacerlas, bajo la protesta de decir verdad, como le fue señalado, además de que también omitió acompañar el que denominó como anexo III y que refirió, correspondía a la solicitud que formuló el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que le fuera devuelto el testimonio en cuestión, como se declaró en auto de nueve de noviembre de dos mil veintidós, por tanto, la probanza de mérito, se valorará en la forma y términos en que fue exhibida, es decir, como una copia fotostática, respecto de la cual, no se hizo valer, en la forma y términos que legalmente proceden, el impedimento para exhibir el testimonio o copia certificada correspondiente.

Asimismo, en auto de nueve de noviembre del año en curso, se precisó que, en el legajo correspondiente a la copia ofrecida como prueba en el número I del respectivo apartado de las pruebas, se encontraba engrapada, en su parte final, copia fotostática del testimonio del instrumento notarial número *** de fecha treinta de enero de dos mil dos, otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número *** del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En relación con la documental de mérito, en auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se previno a la parte quejosa, entre otras cuestiones, para que exhibiera, el testimonio o copia certificadas de la escritura pública número *** o, en su defecto, manifestar, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad que tuviera para ello; sin que se hubiere dado debido cumplimiento a tal prevención, pues la parte quejosa, en el escrito por virtud del cual, hizo las manifestaciones que

estimó conducentes con relación a dicha prevención, omitió hacerlas, bajo la protesta de decir verdad, como le fue señalado, además de que también omitió acompañar el que denominó como anexo III y que refirió, correspondía a la solicitud que formuló al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que le fuera devuelto el testimonio en cuestión, como se declaró en auto de nueve de noviembre de dos mil veintidós; por tanto, la probanza de mérito, se valorará en la forma y términos en que fue exhibida, es decir, como una copia fotostática, respecto de la cual, no se hizo valer, en la forma y términos que legalmente proceden, el impedimento para exhibir el testimonio o copia certificada correspondiente.

II. Documental pública: Consistente en constancia de antecedentes registrales (constancia de folio real) número ***, expedida por la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, identificada como anexo II.

La documental de mérito versa sobre la casa habitación ***.

En el apartado identificado como “inscripciones de propiedad”, consta el asiento con número de entrada ***, de cinco de octubre de dos mil veintidós, relativa a la escritura número *** de diez de julio de dos mil, ante el licenciado ***, notario público número *** del Distrito Federal, en la cual el ***. Como fiduciario por instrucciones y con la conformidad de *** y ***, revierte a favor de *** la propiedad del lote, al que se refiere el folio en estudio; y, como consecuencia, se extingue parcialmente, por cuanto toca al mismo, el contrato de fideicomiso. En la misma escritura, consta que ***, vende a ***, el lote descrito en el folio en estudio.

En el apartado identificado como “gravámenes, hipotecas, derechos reales, y limitaciones de dominio”, consta el asiento con número de entrada ***, de veinte de febrero de dos mil dos, relativo a la escritura ***, de treinta de enero de dos mil dos, ante notario local número ***,

licenciado ***, en la que el deudor ***, reconoce adeudar al acreedor ***, la cantidad de ***, a cubrir en un plazo de ochenta y cuatro meses.

III. Documental privada: Consistente en escrito presentado ante Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el cual se acompañó al formato de “solicitud de entrada y trámite de inscripción con número 2020”, ***, con fecha de recepción de catorce de octubre de dos mil veintiuno, identificado como anexo III.

El escrito de mérito fue suscrito por ***, por su propio derecho, ostentándose como propietario del inmueble ubicado en ***, solicitando, en términos del artículo 3033, fracción VII del Código Civil para la Ciudad de México, la cancelación de la inscripción del reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria realizada en el folio real número ***, el veinte de febrero de dos mil dos.

En el formato, por virtud del cual, se ingresó ante la autoridad responsable, el escrito señalado en el párrafo precedente, se señaló, como datos del solicitante: a ***. El formato de mérito, tiene sello de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, con la leyenda “entregado. Salida sin registro”.

IV. Documentales públicas: Consistentes en oficios emitidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, de fechas once de noviembre de dos mil veintiuno, diecinueve de enero de dos mil veintidós y nueve de mayo de dos mil veintidós; y documentales identificadas como anexos IV, V y VII, respectivamente.

Anexo IV.

Documento expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, de once de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido a ***, en el cual consta que se suspende el trámite solicitado de acuerdo al número de entrada ***, de catorce de octubre de dos mil veintiuno, por el siguiente Motivo:

... No es posible la inscripción de lo solicitado, en virtud de que, consta una inscripción de modificación de fideicomiso en el que el fiduciario es *** por lo que, el titular registral sería dicha institución, de tal forma que, deberá aclarar dicha inconsistencia a fin de estar en posibilidad de continuar con el trámite requerido.

Anexo V.

Documento expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, de diecinueve de enero de dos mil veintidós, dirigido a ***, en el cual consta que se deniega el trámite solicitado de acuerdo al número de entrada: ***, de catorce de octubre de dos mil veintiuno, por el siguiente motivo: "... Contará con un término de cinco días hábiles a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda."

Anexo VII.

Documento expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, de nueve de mayo de dos mil veintidós, en el cual consta que se suspende el trámite solicitado de acuerdo al número de entrada: ***, de ocho de abril de dos mil veintidós, por el siguiente motivo:

Se suspende ya que le señaló que primeramente el señor *** deberá de acreditar su personalidad para poder solicitar la cancelación de dicho crédito ya que no presenta algún poder que lo acredite.

De igual manera señaló que con anterioridad existía dicha calificación siendo el mismo precedente por medio de los asientos registrales consta un reconocimiento de adeudo de dicha hipoteca que desean cancelar en virtud de que, consta una inscripción de modificación de fideicomiso en el que el fiduciario es ***; por lo que, el titular registral sería dicha institución, de tal forma que, deberá aclarar dicha inconsistencia (sic) a fin de estar en posibilidad de continuar con el trámite requerido.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en auto de nueve de noviembre del año en curso, se precisó que se tuvo a la parte quejosa exhibiendo el acuse del escrito de siete de abril de dos mil veintidós y sus anexos, presentados en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el ocho de abril de dos mil veintidós, el cual se identifica como anexo VI.

El escrito de mérito fue suscrito por ***, quien se ostentó como autorizado para oír y recibir notificaciones de ***, por virtud del cual, refirió dar contestación al escrito de suspensión de once de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el trámite de cancelación de hipoteca del inmueble ubicado en ***, con número de entrada *** solicitando, se tuviera por reconocida la personalidad con la que se ostentaba y por aclarado lo referente a la propiedad y titularidad registral del inmueble en cita, para que, previos trámites de ley, se ordenara la cancelación de la inscripción del reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria realizada en el folio real número ***.

El escrito en cita, se exhibió con el formato de “solicitud de entrada y trámite de inscripción 2020”, ***, con fecha de recepción ocho de abril de dos mil veintidós, identificado como anexo VI.

V. Documental privada: consistente en escrito de desahogo de prevención, presentado ante el Registro Público de la Propiedad, respecto del cual, en auto de nueve de noviembre del año en curso, se aclaró que la fecha de presentación de dicho escrito corresponde al veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Escrito presentado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, identificado como ***, con fecha de recepción veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, identificado como anexo (VIII) (8).

El escrito de mérito fue suscrito por ***, por su propio derecho, ostentándose como propietario del inmueble ubicado en ***, refiriendo

que acudía, dentro del término de diez días hábiles para contestar la suspensión publicada el diez de mayo de dos mil veintidós, en el *Boletín Registral*, destacando los siguientes puntos:

Ratificaba todos y cada uno de los actos realizados por ***, consistentes en presentar la solicitud de cancelación de hipoteca por caducidad y demás documentos adjuntos, a la cual le correspondió el número de entrada ***.

Señaló que, el asiento registral de dieciséis de marzo de dos mil siete, referido a un cambio de fiduciario y modificación del fideicomiso, mediante escritura pública ***, de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante el notario público ***, "... no debe constar ahí, pues ... el inmueble dejó de pertenecer al fideicomiso en garantía al que se refiere dicho asiento y por esa razón, atentamente solicito se rectifique el folio real de mi inmueble y se cancele dicha inscripción, a fin de evitar confusiones respecto al titular registral...".

Solicitó se procediera a la cancelación del asiento registral referente al reconocimiento de adeudo e hipoteca, en términos del artículo 3033 fracción VII del Código Civil para la Ciudad de México, pues los ochenta y cuatro meses de crédito, fenecieron en febrero de dos mil nueve, trascurriendo más de diez años, desde el vencimiento del plazo del crédito garantizado, solicitando por ello, la cancelación, tanto del asiento registral, como de la hipoteca que pesa sobre el inmueble.

El escrito de mérito, se exhibió en el formato de "solicitud de entrada y trámite de inscripción 2022", ***, con fecha de recepción veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, identificado como anexo VIII.

Adicionalmente, en atención a los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional, con la finalidad de tener mayores elementos, al dictar la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Ciudad de México, la autoridad responsable, remitió copia certificada de las constancias relacionadas con el asunto que nos ocupa, señalando, “... bajo protesta de decir verdad que constituyen la totalidad de las constancias relativas al trámite de mérito”.

Del estudio conjunto de los elementos de prueba anteriormente descritos, se advierte que, la parte quejosa, ostentándose como titular registral del inmueble ubicado en ***, inició ante la autoridad señalada como responsable, el trámite relativo a la cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria sobre el inmueble en cita, misma que originalmente fue recibida el catorce de octubre de dos mil veintiuno, con el número de entrada ***, el cual, fue suspendido, por constar una inscripción de modificación de fideicomiso, estimando que el titular registral es dicha institución, debiendo aclarar dicha inconsistencia ; y, posteriormente, mediante oficio, se deniega el trámite solicitado, y se le otorga un término de cinco días, a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Adicionalmente, se advierte que el ocho de abril ingresa un nuevo escrito, al cual se le asigna el número de entrada ***, respecto del cual, en oficio de nueve de mayo de dos mil veintidós, nuevamente, se suspende el trámite, por considerar que ***, debería acreditar su personalidad para solicitar la cancelación del registro, pues no había presentado poder alguno que lo acreditara; y, se enfatiza, por parte de la autoridad señalada como responsable que ya existía una calificación previa, con relación a una inscripción de modificación de fideicomiso, estimando que el titular registral es dicha institución, por tanto, el interesado debería aclarar dicha inconsistencia; y, para tal efecto, presentó el escrito correspondiente el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el cual se identificó como ***, sin que de las constancias que integran los autos, incluyendo aquellas diligencias de prueba que ordenó recabar este órgano jurisdiccional, para tener mayores elementos

para dictar la presente resolución, se advierta la respuesta que, previo a la presentación de la demanda que nos ocupa, hubiese dado la autoridad responsable al citado escrito presentado ante ella, por la parte quejosa, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, con el número de entrada ***, siendo éste el aspecto toral que constituye el suscrito y origen de la acción que nos ocupa, como se ha declarado en los considerandos de esta resolución.

En este mismo orden de ideas, tomando en cuenta que, conforme a la normatividad que ha sido referida en el presente considerando, la situación y/o etapa en que se encuentre el procedimiento, debe ser consultable por los usuarios, no sólo en el *Boletín Registral*, sino también en medios electrónicos, misma que debe actualizarse diariamente, la suscrita invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en las tesis aplicables por analogía emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis [J]: P./J. 74/2006. *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963. Registro digital: 174899, con el rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, y el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Tesis [A]: I. 3o.C.450 C (10ª). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. Libro 7, noviembre de 2021, tomo IV, página 3367. Registro digital: 2023779, cuyo rubro es: HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO. La consulta realizada por este órgano jurisdiccional el mismo día en que se emite la presente resolución, por tratarse de un medio electrónico oficial, que se encuentra al alcance de la sociedad en un portal electrónico, como

lo es la página: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dgrppyc/consulta-tu-tramite>

Para pronta referencia, se incorpora una captura de pantalla de la página de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a la que hace referencia, la parte quejosa, de cuya consulta se advierte que en el citado portal, el estado de seguimiento del trámite correspondiente al escrito ingresado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, con el número de entrada *** subnúmero ***, se encuentra en el mismo estado que fue señalado por parte quejosa, al plantear la acción que nos ocupa, como se aprecia a continuación.

En este contexto, es dable concluir que durante la secuela procesal no se aportaron elementos de prueba que demuestren que la autoridad responsable emitió la respuesta o resolución que corresponde al escrito ingresado por la parte quejosa el veinticuatro de mayo de este año, con número de entrada ***, previo a la presentación de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa y, menos aún, que lo hubiere hecho dentro de la temporalidad o plazos que establece la normatividad que le resulta aplicable para la tramitación correspondiente, misma que ha sido reseñada en la presente resolución, situación que, por sí misma, es suficiente para tener por acreditada la omisión atribuida a la autoridad responsable, por la parte quejosa; aunado a la presunción que operó teniéndose por ciertos los hechos narrados por la parte quejosa; con relación a dicha omisión, conforme al auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dado que la citada autoridad omitió rendir su informe dentro del término que le fue conferido para tal efecto, sin que dicha presunción fuera desvirtuada por prueba en contrario; para llegar a la anterior conclusión, no es obstáculo, que en atención al requerimiento formulado por este juzgado, la autoridad responsable haya exhibido copia certificada de la calificación de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en primer lugar, en virtud de que, como se advierte

de su propia literalidad, dicho documento fue expedido el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, es decir, con posterioridad a que se planteó la acción en estudio y después de que fue requerida la autoridad responsable, en este juicio, para que se manifestara con relación a las conductas omisivas que le atribuía la parte quejosa.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en la parte inicial de dicho documento expresamente se señala:

Se deniega el trámite solicitado de acuerdo al número de entrada *** de fecha: 08/04/2022 12:58:35 pm por el siguiente:

Motivo.

Se turna el presente documento a la ventanilla única como salida sin registro por no haberse subsanado el motivo de la suspensión del servicio registral, toda vez que el subnúmero *** no subsana el motivo de suspensión ya que del estudio primeramente el escrito fue presentado por el señor ***, el cual no acreditó su personalidad y su interés legítimo, en el subnúmero lo presenta el señor *** lo cual se entiende se trata de un nuevo escrito lo cual no puede solicitar trámite diverso con el mismo número de entrada.

Del estudio del documento en cita , puede inferirse que si bien la autoridad señalada como responsable, en la parte inicial del mismo, únicamente, hace referencia a la denegación del trámite solicitado con el número de entrada ***, de ocho de abril de dos mil veintidós, también lo es que de la parte conducente al motivo por el cual se niega dicho trámite, se colige que corresponde a la respuesta derivada del análisis del escrito ingresado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, con número de entrada ***, pues, expresamente, señala que el subnúmero *** (refiriéndose al número de entrada) ***, no subsana el motivo de la suspensión previamente determinada; es

decir, de ello, se infiere que, después de analizar el escrito ingresado ante la autoridad responsable, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, con el número de entrada *** subnúmero ***, dicha autoridad estimó que el mismo era insuficiente para subsanar el motivo de la suspensión que fue determinada con relación al trámite ingresado con el número de entrada ***, siendo que, de las constancias que integran el expediente y que han sido reseñadas en la presente resolución, se ha determinado la vinculación entre el número de entrada *** y su subnúmero ***, pues, con éste último, la parte quejosa, pretendió aclarar las inconsistencias que identificó la autoridad responsable, al hacer la calificación de número de entrada ***, de ocho de abril de dos mil veintidós.

De lo antes expuesto, puede deducirse que, al momento de emitir la presente resolución, ya existe un documento por virtud del cual la autoridad señalada como responsable, se pronunció sobre el escrito ingresado por la hoy parte quejosa, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, con el número de entrada ***, estimando que el mismo no subsana el motivo de suspensión previamente decretado con relación al número de entrada ***, sin embargo, ello es insuficiente para estimar que la omisión atribuida a la autoridad señalada como responsable ha sido subsanada en su totalidad, en primer lugar, pues si bien se ha efectuado la calificación que la autoridad responsable estimó conducente con relación al multicitado escrito ingresado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, con número de entrada ***, también lo es que, de las constancias que fueron remitidas a este juzgado, y, respecto de las cuales, la referida autoridad manifestó bajo protesta de decir verdad, corresponden a la totalidad de las que tiene en sus archivos, no se advierte, la forma y términos en que se realizó la publicación de dicha calificación en el *Boletín Registral*, y tampoco se advierte la actualización del sistema electrónico correspondiente, que

es donde la persona interesada puede consultar el seguimiento al trámite dado al multicitado escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, pues como se ha señalado en la presente resolución, e incluso incorporado la captura de pantalla correspondiente, en el apartado relativo a la situación actual de dicho trámite aparece la leyenda: “Anexo Asignado a Registrador”, es decir, no se hace referencia a la calificación que se dio a dicho escrito; extremos que pueden generar incertidumbre en el usuario, máxime que, como se señaló, en la calificación realizada por la autoridad responsable el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, no se señala, expresamente, que corresponda al número de entrada ***, sino que ello, debe inferirse e interpretarse del contenido del citado documento, tal como fue estimado por este órgano jurisdiccional.

Así, se estima que si bien se ha efectuado la calificación que corresponde al multicitado escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, con el número ***, también lo es que, a fin de que la parte quejosa, tenga certeza de su contenido y que la respuesta correspondiente se emitió vinculada al número de entrada ***, deberá realizarse la publicación correspondiente en el *Boletín Registral* y actualizarse la situación en la que actualmente se encuentra el número de entrada ***, en el portal electrónico correspondiente, a fin de que la parte quejosa, de estimarlo pertinente, tenga la posibilidad de ejercer las acciones que legalmente correspondan, ya sea respecto de la calificación realizada por la autoridad responsable o con relación a los respectivos asientos registrales.

En mérito de lo expuesto, se estima que la conducta omisiva de la autoridad responsable, vulnera la efectividad del ejercicio del derecho a la buena administración pública en su dimensión relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para atender las peticiones formuladas por las personas, de forma comprensible y en breve término,

pues, si bien, durante la secuela procesal, particularmente, después de haber sido requerida para que rindiera el informe con relación a la omisión que la atribuía la parte quejosa, realizó los actos tendientes a subsanarla, emitiendo el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la calificación que correspondía al escrito presentado ante dicha autoridad, por la parte quejosa, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, con el número de entrada ^{***}, también lo es que no se acreditó la forma y términos en que se hizo del conocimiento a la persona peticionaria.

En tales condiciones, resulta fundada la acción de protección efectiva de derechos promovida por la parte quejosa, únicamente, por violación al derecho humano relativo a la buena administración pública reconocido en el artículo 7 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México; e infundada por lo que se refiere a las presuntas violaciones que se hicieron valer con relación a la propiedad privada y el acceso a la justicia; y, debido a que los actos reclamados consisten en omisiones por parte de la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, deberá obligarse a la citada autoridad a actuar de manera tal en que se respete el derecho antes señalado y a cumplir lo que el mismo exige.

Quinto. Precisión de los efectos para los cuales se concede la acción de protección efectiva de derechos. El artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dispone que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, la resolución que declare fundada la acción de protección efectiva tiene por objeto obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar el Derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exige.

Por tanto, la autoridad responsable debe respetar el Derecho humano relativo a la buena administración pública reconocido en el

artículo 7 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México, en su dimensión relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para atender las peticiones formuladas por las personas, de forma comprensible y en breve término; y, cumplir con lo que el mismo derecho exige; en consecuencia, deberá:

1. Publicar en el *Boletín Registral*, la calificación de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, por virtud de la cual la persona registradora denegó el trámite solicitado por la parte quejosa, con el número de entrada *** y su subnúmero ***, dentro de un término que no exceda de tres que no exceda días hábiles; y, una vez que se haya efectuado la publicación correspondiente, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en un término de tres días hábiles posteriores a que se hubiere hecho dicha publicación; en el entendido de que, dada la temporalidad transcurrida entre la fecha en que se realizó la calificación (veintidós de noviembre de dos mil veintidós) y la fecha en que se emite la presente resolución, en caso de que ya se hubiese realizado la publicación en el citado *Boletín Registral*, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en un término de tres días hábiles, precisando la fecha en que se llevó a cabo dicha publicación; y, en cualquiera de los supuestos antes señalados, la autoridad responsable, dentro de los plazos que le han sido concedidos para informar los actos antes referidos, deberá exhibir las constancias que acrediten la publicación que realice o se haya realizado.

2. Actualizar, dentro de un término que no exceda de tres días hábiles, el registro del portal electrónico relativo al “Seguimiento de Trámites Inmuebles / Comercio”, a fin de que en el mismo, el trámite que corresponde al número de entrada *** subnúmero ***, con fecha de ingreso: “24-05-22”, refleje la situación actual del mismo, es decir, la calificación que le fue dada por la persona registradora, así como los demás datos que requieran actualizarse con relación a

dicho registro; y, una vez que haya efectuado la citada actualización, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en un término de tres días hábiles posteriores a que ello ocurra, además, deberá exhibir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento en sus términos a la presente resolución, se le impondrá una multa de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), atento a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y los artículos 62 y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica invocada.

Sexto. La presente resolución se firmará de manera electrónica, conforme al Acuerdo General 37-42/2020 y sus modificatorios, particularmente, el Acuerdo General 21-47/2020, todos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por virtud de los cuales se establecen los “Lineamientos para regular el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Ciudad de México”, en cuyo artículo 7, se establece que “Los documentos electrónicos o digitales que cuenten con “Firma Judicial” producirán los mismos efectos y tendrán el mismo trato que los presentados físicamente con firma autógrafa”, atento al principio de equivalencia funcional referido en la fracción III del artículo 9 de los citados lineamientos, de conformidad con el cual la firma electrónica certificada recibirá el mismo trato, sin discriminación, que la firma autógrafa.

Por lo expuesto, fundado y con fundamento en los artículos 73, 74 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 80, 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad aplicados de manera supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se,

RESUELVE:

Primero. La acción de protección efectiva de derechos, planteada por ***, por su propio derecho, contra de la persona Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, respecto al acto reclamado precisado en el resultando segundo de esta resolución, resulta infundada, por lo que se refiere a la presunta violación a los derechos humanos relativos a la propiedad privada y al acceso a la justicia, atento a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de este fallo.

Segundo. En suplencia de la deficiencia de la queja, resulta fundada la Acción de Protección Efectiva de Derechos, planteada por la parte quejosa ***, por su propio derecho, en contra de la persona Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, respecto a los actos reclamados precisados en el resultando segundo de esta resolución, únicamente, en lo relativo al derecho a la buena administración, atento a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de este fallo y, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la parte quejosa por medio de *Boletín Judicial*; y, por oficio, a la autoridad responsable, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

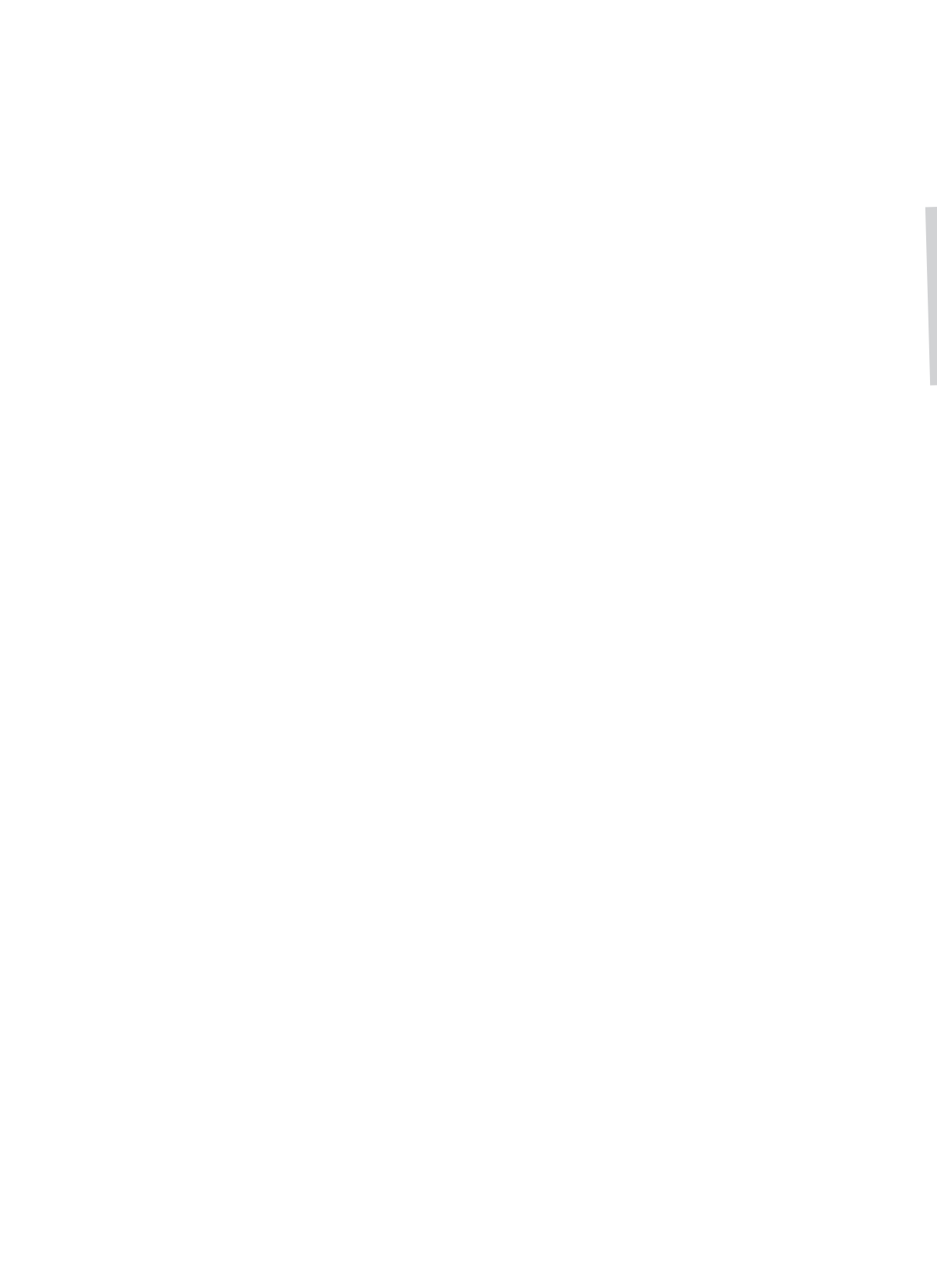
Cuarto. Agréguese copia autorizada de la presente resolución, al legajo correspondiente.

Así lo resolvió definitivamente y firma electrónicamente la maestra Blanca Ivonne Ávalos Gómez, Jueza Segundo en materia de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder

Judicial de la Ciudad de México, ante los testigos de asistencia, licenciada Perla Isis Ruiz Colín y licenciado Maximiliano Cedillo Enciso, en suplencia de la persona titular de la Secretaria de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, con quienes autoriza y da fe, firmando también electrónicamente, Damos fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia **Civil**



QUINTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: MIGUEL ALBERTO REYES ANZURES, ÉLFEGO BAUTISTA PARDO, ROSALBA GUERRERO RODRÍGUEZ

MAGISTRADA PONENTE: ROSALBA GUERRERO RODRÍGUEZ

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario civil, en donde se reclamó la responsabilidad por daño moral.

SUMARIOS:

RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS, AL AMPARO DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, ANTE EL VÍNCULO LABORAL EXISTENTE ENTRE LAS PARTES.

Hechos: La parte actora, una compañía de aviación, demandó el pago de daños y perjuicios que en su concepto le ocasionó la suspensión de labores que llevaron a cabo un grupo de pilotos, con quienes mantenía una relación laboral. El juez de primera instancia declaró fundada la acción, por lo que la parte demandada interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Entre la parte demandada y la accionante existe un vínculo jurídico de orden laboral no así civil, relación laboral subyacente entre las partes de la que destaca la limitación y norma protectora a favor del trabajador en caso de que el patrón pretenda reclamar adeudos. Lo anterior es así porque la Ley Federal de Trabajo en su artículo

8 define como trabajador a la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado y, el artículo 10 al patrón, como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Misma subordinación que rige cuando se trata de trabajos especiales como lo es el que realizan las tripulaciones aeronáuticas, entre quienes se considera a los pilotos al mando de una aeronave. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. Asimismo, es responsabilidad del tripulante la negativa sin causa justificada a iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado, y la ejecución, en el desempeño del trabajo, de cualquier acto, omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro la seguridad o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón; violaciones a las normas de trabajo, entre otras, que serán causas especiales de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo, por lo que la pretensión de la accionante de reclamar daños y perjuicios en la vía civil es improcedente al existir una relación de subordinación entre la actora y el demandado, atendiendo al vínculo laboral entre ambos al día en que aconteció el paro ilegal laboral que se le atribuye a un grupo de aviadores empleados encabezados por el segundo.

Justificación: En materia laboral resulta procedente la acción de responsabilidad, entre otras causas, por los daños ocasionados por un trabajador de tripulaciones aeronáuticas por la negativa, sin causa justificada, a iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado, y para que se surta ese vínculo es necesaria la subordinación, esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia para quien presta un servicio.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 244, fracción VII, y el artículo 992 del Título Dieciséis Responsabilidades y Sanciones de la Ley Federal del Trabajo, conforme al que para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la infracción, los daños que se hubieren producido o puedan producirse, la capacidad económica y la reincidencia del infractor, conforme al contrato colectivo de trabajo celebrado entre el patrón y trabajador.

Por otra parte, las normas de orden público que considera la actora violó el demandado, son de competencia federal y de observancia obligatoria para los concesionarios al prestar el servicio público de transporte aéreo, por lo que los actos que realice el personal contratado por las concesionarias en contravención a las leyes federales citadas son responsabilidad de éstas, quienes tienen expedito su Derecho de demandar la responsabilidad de daños y perjuicios pero al amparo de las leyes laborales, ante el vínculo laboral que existía al día de los hechos que se atribuye al demandado.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos los tocas números *** y *** para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el demandado respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por el C. Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario civil, seguido por *** en contra de *** expediente *** y,

RESULTANDOS:

1. La sentencia definitiva impugnada, en su parte conducente concluyó que:

Primero. Este juzgado es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

Segundo. Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en donde el actor justificó los elementos de la acción de daño moral, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.

Tercero. Se declara que la suspensión de actividades por parte de cierto grupo de pilotos aviadores el día veintiocho de noviembre dos mil diecisiete, en la *** fue organizada por el señor *** que tuvo como consecuencia que *** y *** se vieran temporal e involuntariamente imposibilitadas a prestar a sus usuarios el servicio público de transporte aéreo de pasajeros a su cargo y del cual son concesionarias, es un hecho contrario a la ley de orden público y a las buenas costumbres.

Se declara que el señor *** obró ilícitamente y en contra de las buenas costumbres al organizar y ejecutar la suspensión de actividades por parte de cierto grupo de pilotos aviadores el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en la *** organizado por el señor *** y que tuvo

como consecuencias que *** se vieran temporal e involuntariamente imposibilitadas a prestar a sus usuarios el servicio público de transporte aéreo de pasajeros a su cargo y del cual son concesionarios, tal y como se describe en el cuerpo de la presente sentencia.

Se declara que el señor *** obró ilícitamente y en contra de las buenas costumbres al realizar diversas manifestaciones y declaraciones públicas en contra de *** a partir del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, a través de diversos medios de comunicación y redes sociales con alcance de audiencia en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero tal y como se describe en el cuerpo de la presente sentencia.

Se condena al señor *** a la reparación del daño causado a *** consistente en el pago de la suma de dinero por concepto de daños y perjuicios, derivados de la imposibilidad temporal que tuvieron de prestar a sus usuarios el servicio público de transporte aéreo de pasajeros a su cargo y del cual son concesionarias, y que serán cuantificados en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, de acuerdo a las bases proporcionadas para ello en el presente juicio, tomando en cuenta los dictámenes periciales, que obran en autos y que fueron debidamente desahogados.

Como consecuencia de las prestaciones relativas al daño moral descritas en la prestación anterior, se condena al señor *** a pagar a *** respectivamente, una indemnización en dinero por concepto de daño moral, en términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y que será cuantificada en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, tomando en cuenta los dictámenes periciales que obran en autos y que fueron debidamente desahogados.

Como consecuencia de las prestaciones anteriores se condena al señor *** a emitir una disculpa pública dirigida a *** y en la que se retracte

de las manifestaciones emitidas en contra de nuestras mandantes, y que deberá realizarse y transmitirse a través de los mismos medios de comunicación y redes sociales que usó el demandado para emitir declaraciones y manifestaciones públicas que se tildan de ilícitas y que ocasionaron la afectación en la reputación y percepción social de *** frente al público en general.

Cuarto. Al no encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Quinto. Notifíquese ...

2. Inconformes los apelantes con el fallo que antecede, interpusieron recurso de apelación que nos ocupa, el cual, fue admitido en ambos efectos y tramitado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 703 y 704 del Código de Procedimientos Civiles; quedando citadas las partes para oír sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de apelación en forma colegiada, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. La parte actora *** por conducto de su mandatario judicial expresaron como agravios los contenidos en el escrito de fecha de presentación doce de agosto de dos mil diecinueve visible a fojas treinta y siete a cuarenta y nueve del toca *** que a la letra dicen:

Único. Violación a lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por violar lo dispuesto por el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al dictar la sentencia recurrida, el *a quo* violó en perjuicio de mis representadas el precepto invocado en el presente agravio ya que, al condenar al señor *** a pagar a mis mandantes los daños y perjuicios que les causó al impedirles prestar sus servicios de transporte aéreo por el paro ilegal de funciones objeto del presente juicio, resolvió que tal cantidad será cuantificada en ejecución de sentencia con base en los dictámenes periciales en materia de contabilidad rendidos en el juicio, siendo que debió condenar al demandado al pago la cantidad que determinó la perito tercero en discordia en su dictamen pericial, lo que se desprende de las siguientes consideraciones:

1. Tal y como se adelantó en líneas anteriores, al dictar la resolución recurrida el *a quo* resolvió lo siguiente:

... Se condena al señor *** a la reparación del daño causado a *** consistente en el pago de la suma de dinero por concepto de daños y perjuicios, derivados de la imposibilidad temporal que tuvieron de prestar a sus usuarios el servicio público de transporte aéreo de pasajeros a su cargo y del cual son concesionarias y que serán cuantificados en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, de acuerdo a las bases proporcionadas para ello en el presente juicio, tomando en cuenta los dictámenes periciales que obran en autos y que fueron debidamente desahogados.

2. De la transcripción anterior se desprende que el *a quo* resolvió que la cantidad a la que ascienden los daños y perjuicios que deberá pagar el demandado a mis representadas por haberles impedido prestar el servicio de transporte aéreo el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se cuantificará en ejecución de sentencia.

3. Sin embargo, lo cierto es que al condenar al señor *** al pago de los daños y perjuicios antes mencionados, el *a quo* debió condenarlo al pago de la cantidad que arrojaron los dictámenes en materia de contabilidad rendidos en el juicio, y en particular, a la cantidad de *** que determinó la perito tercero en discordia.

a ...

b. Por otro lado, el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece los términos en los que debe dictarse la sentencia que condene el pago de daños y perjuicios, y que establece lo siguiente:

...

c. Como se desprende de la transcripción anterior, al dictarse la sentencia que condene al pago de daños y perjuicios se pueden dar los siguientes supuestos: (i) se fijará su importe en cantidad líquida; (ii) se sentarán las bases para su ejecución; y (iii) solamente en el caso de que no sean posibles las dos anteriores se dictará condena genérica.

d. En el supuesto marcado con el inciso (i), siempre procede cuando dentro del juicio se haya demostrado la cantidad a la que importen los daños y perjuicios reclamados por la parte actora, ya que, en ese caso, el juez cuenta con la información necesaria para cuantificar en la sentencia el pago de los daños y perjuicios.

e ...

f. Como se desprende de los criterios jurisprudenciales transcritos con anterioridad, si durante el juicio se demuestran los daños y perjuicios sufridos por la parte que lo reclamo, el juzgador debe dictar sentencia en la que condene al demandado al pago de la cantidad líquida a la que asciendan tales daños y perjuicios. Por otro lado, de tales criterios también se desprende que la condena genérica al pago de los daños y perjuicios, únicamente procede cuando durante la sustanciación del

juicio no se haya demostrado el importe al que ascienden los daños y perjuicios que reclama la parte actora.

...

h. Teniendo a la vista tales documentos y respaldo de la información contable de mis representadas, los peritos designados por las partes y la perito tercero en discordia se desprende que los daños y perjuicios sufridos por los hechos ilícitos realizados por el señor *** ascienden a la cantidad de ***.

i. Es decir que en autos existe un documento emitido por un perito experto en materia contable designado por este H. Tribunal Superior de Justicia, que cuantificó la cantidad a la que ascienden los daños y perjuicios causados a mis mandantes por la imposibilidad que sufrieron para prestar sus servicios de transporte aéreo como consecuencia de los hechos ilícitos cometidos por el señor ***. En otras palabras, durante la sustanciación de juicio se demostró la cantidad a la que ascienden los daños y perjuicios que sufrieron mis representadas por los hechos ilícitos organizados y ejecutados por el señor ***.

j. Entonces, es ilegal que el *a quo* haya resuelto que los daños y perjuicios que debe pagar el señor *** a mis representadas deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, ya que dicha cantidad ya se cuantificó con los dictámenes rendidos en autos y, en particular, con el dictamen pericial rendido por la perito tercero en discordia del que se desprende que mis representadas sufrieron daños y perjuicios por la cantidad de ***.

4. De las consideraciones expuestas con anterioridad se desprende que la sentencia recurrida es ilegal por violar lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, ahora Ciudad de México, por violar lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, única y

exclusivamente por lo que hace a las consideraciones expuestas en el presente agravio, ya que el *a quo* debió condenar al señor *** al pago de los daños y perjuicios causados a mis representadas por las afectaciones derivadas de que no pudieron prestar el servicio de transporte aéreo, y que está demostrado en autos que ascendió a la cantidad de ***.

5. En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, es procedente que su señoría previos a los trámites de rigor y estilo, dicte sentencia por medio de la cual resuelva como fundado el presente agravio y, en consecuencia, revoque la sentencia recurrida y dicte otra en su lugar a través de la cual condena a *** al pago de la cantidad de *** por concepto de daños y perjuicios causados a mis mandantes por la afectación derivada de que no pudieran prestar el servicio de transporte aéreo por el paro ilegal de funciones organizado y liderado por el señor *** para todos los efectos legales a que haya lugar.

El demandado *** expresó como agravios los contenidos en el escrito de fecha de presentación seis de agosto de dos mil diecinueve visible a fojas treinta y siete a ciento cuarenta y siete del *** que a la letra dicen:

Primero. El primer agravio que se hace valer es contra de la parte conducente que más adelante se transcribe, del tercer considerando, y cuarto considerando de la sentencia de cuenta por la violación a los artículos 17 constitucional del segundo párrafo, 1, 81 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de lo siguiente:

Esto es así, en autos consta que ofrecí entre otras pruebas las documentales públicas, consistentes en: 1) la demanda laboral instaurada en contra de la empresa *** con la intención de acreditar mi vínculo laboral y por ende la falta de legitimación pasiva y activa y en 2) el acta de asamblea mediante la cual se acredita mi cargo sindical, en este sentido es totalmente falso como lo argumentó el Juez 63 de lo Civil de este H.

Poder Judicial al decir que "... toda vez que no justificó la legalidad del paro ni en los medios periodísticos en los cuales alega la libre expresión asentó las razones por las cuales estima justificaría su actitud, sin negar haber participado como líder en el hecho materia de la litis ...

En el caso que nos ocupa hice valer la excepción legitimación pasiva y activa, tomando en consideración que la legitimación procesal de las partes constituye un presupuesto sin el cual no puede válidamente deducirse y que, por su trascendencia jurídica, debe ser analizada de oficio por el juzgador, pues resulta ocioso agotar el trámite de un procedimiento hasta su etapa culminante que es la sentencia definitiva, o bien, a quien se pretende reclamar una prestación, carece de legitimación procesal activa o pasiva para ello, excepción que pasó por alto el juez de la causa a la luz de las documentales ofrecidas y en apego a los artículos 17 constitucional, segundo párrafo 1, 81 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violando flagrantemente mis garantías de audiencia, legalidad y debido proceso.

...

En este sentido es claro que el juez de la causa no valoró ni estudió mis pruebas, y contrario a lo expresado no me limité "asentar razones" como falsamente lo asienta en la sentencia que se combate.

Con las pruebas aportadas para acreditar la falta de legitimación activa y pasiva se demuestra tanto mi vínculo laboral, como el despido injustificado y mi cargo sindical, acreditando también que estoy ejerciendo mi Derecho a la justicia al demandar a las contrarias ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. El Derecho a la justicia no puede ser objeto de responsabilidad civil, en virtud de que admitir lo contrario atenta contra las disposiciones básicas del Derecho laboral, que por ser de orden social buscan equilibrar las fuerzas del poder entre el patrón y el empleado.

Por lo tanto, el trabajador que hace uso de su Derecho de acceso a la justicia no está legitimado pasivamente para ser demandado, pues tiene Derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y a los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente, situación que pasó por alto la sentencia que se combate.

En consecuencia, pido se ordene dejar sin efectos la sentencia que se combate y en su lugar ordenar el estudio y valoración de mis pruebas pues con las mismas se acredita la falta de legitimación pasiva y a la causa.

Como he reiterado entre las empresas y el suscrito subyace un vínculo jurídico de orden laboral y no así civil.

En este orden de ideas es evidente que el juzgador no analizó la legitimación de la parte actora, a la luz de las pruebas y disposiciones que se señalan en este agravio pues de haberlo hecho, habría realizado una valoración en estricto apego a Derecho concluyendo que la contraparte no tiene acción y/o Derecho para ejercitar la acción que pretende habida cuenta de que haría nugatorio mi Derecho al acceso a la justicia laboral.

Segundo. El segundo agravio que se hacer valer, es en contra de las partes conducentes del tercer considerando y cuarto considerando que a continuación se transcriben por su clara violación a los artículos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1948 y 1924 del Código Civil para la Ciudad de México, interpretados en forma armónica, mismos que establecen normas protectoras de orden público.

...

Esto es así, en autos consta que ofrecí entre otras pruebas las documentales públicas, consistentes en: 1) la demanda laboral instaurada en contra de la empresa *** con la intención de acreditar mi vínculo laboral y por ende la falta de legitimación pasiva y activa y en 2) el acta de

asamblea mediante la cual se acredita mi cargo sindical, en este sentido es totalmente falso como lo argumenta el Juez 63 de lo Civil de este H. Poder Judicial al decir que "... toda vez que no justificó, la legalidad del paro ni en los medios periodísticos en los cuales alega la libre expresión asentó las razones por las cuales estima justificaría su actitud, sin negar haber participado como líder en el hecho materia de la litis ...

Con las probanzas de mérito quedó demostrado que entre la actora *** y el suscrito existe un vínculo laboral y en tales condiciones el juzgador debió como no lo hizo haber juzgado el presente proceso a la luz del Derecho objetivo aplicable.

La violación constitucional y a la legislación local se hace consistir en la siguiente incongruencia. El juez apelado reconoce que entre el suscrito y la contraria existe una relación laboral, por ende, todas y cada una de las consecuencias que de ella emanen deben ser interpretadas en forma congruente con el diverso 1924 del Código Civil para la Ciudad de México, situación que no ocurrió en la especie pues en la sentencia que se combate se hace valer de criterios simplistas sin fundamentación ni motivación y, peor aún, en inferencias subjetivas tal y como veremos más adelante.

En efecto el Juez 63 de lo Civil con notaria parcialidad e ilegalidad, lejos de tomar en cuenta el Derecho objetivo aplicable, se basa únicamente en la legislación civil, pero favoreciendo notoriamente a la contraparte; omitiendo interpretar las normas aplicables al caso que nos ocupa.

"Artículo 1918 ..."

"Artículo 1924 ..."

En efecto, no es dable que el juzgador me condene a daños y perjuicios siendo que en primer lugar no cometí ningún hecho ilícito, tal y como lo señalaré más adelante, ninguna prueba ofrecida es tendiente a demostrar

que yo organicé o ejecuté los hechos sucedidos el día 28 de noviembre del 2017. Insisto, lo sucedido fue al amparo del Derecho Humano a la reunión que protege nuestra carta magna, esto es, un grupo de pilotos que suspendieron sus labores y se reunieron en la terminal 2 del aeropuerto internacional de la Ciudad de México, con la intención de ejercer el Derecho de petición que protegen nuestras máximas constitucionales.

En otras palabras, la sentencia que se combate debió haber sido interpretada a la luz de los artículos: 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1918 y 1924 del Código Civil para la Ciudad de México, pues interpretados en forma armónica, establecen normas protectoras de orden público, señalando con claridad que los supuestos daños y perjuicios, si es que los hubiere, los soporta el contratante y no así el subordinado o empleado.

Sus señorías, es de recordar que de conformidad con los principios de culpa *in contraendo* y culpa *in vigilando*, nuestro legislador contempla una regulación específica, y no así el diverso 2108, 2109 y 1910 en que el juzgador pretende condenarme contrariando además los artículos 1, 14, 16, 17 constitucionales, pues como repito, el legislador fue claro al señalar que los dueños de establecimiento son responsables de los daños y perjuicios causados por sus empleados.

Esto es así, en la relación obligatoria a que da lugar la responsabilidad civil, el deudor es el sujeto responsable o persona obligada a indemnizar el daño; por regla general, lo está en primer lugar el autor material del hecho dañoso; pero también existen casos como el que nos ocupa, en que se obliga a responder a quien, sin haber tenido una intervención directa en la realización de ese hecho, mantiene con su autor material una determinada relación que, a los ojos del legislador justifica que se le haga responsable de las consecuencias de tal hechos de suerte que ese tipo de responsabilidad puede generarse por el hecho propio o por un hecho ajeno. En el caso de las personas morales y hoy actoras,

su responsabilidad civil deriva de su culpa *in eligiendo* y de su culpa *in vigilando* por insuficiente vigilancia; lo primero, en virtud de haber sido esa institución la que lleva a cabo su elección para integrar la lista de los empleados y/o pilotos que prestan el servicio de transporte aéreo a los consumidores y lo segundo, por la falta de constatación de que los empleados y pilotos cumplan con los requisitos mínimos en la prestación de ese servicio. Así, es precisamente la elección de un empleado permite afirmar la corresponsabilidad de las personas morales actoras con los pilotos que, estaban presentes en *** día 28 de noviembre de 2017.

No menos importante es destacar que mi presencia durante la reunión de diversos pilotos, el día 28 de noviembre del 2017 en el aeropuerto internacional de la ciudad obedece a que yo me encontraba cumpliendo con mis funciones reconocidas como Secretario de Trabajo y Conflictos, al amparo de la Ley Federal de Trabajo. Lo cual debe interpretarse como un ejercicio de nuestro Derecho a la libre asociación y libre expresión de las ideas, sustentándonos al amparo del Convenio 185 de la Organización Internacional del Trabajo y a los estatutos reconocidos por la propia autoridad laboral y a que más adelante me refiero, y que quienes no se presentaron a sus labores fueron diversos pilotos, y no yo, ya que no tenía servicios asignados para dicho día.

Sus señorías, en concordancia con mi petición para que este H. Tribunal aplique irrestrictamente el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a raíz del caso *** a que este escrito se contrae, también pido se interprete que mi presencia y defensa de los intereses de los pilotos el día 28 de noviembre de 2017, encuentra sustento en el instrumento internacional intitulado: Convenio relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, suscrito por México ante la Organización Internacional del Trabajo y el cual apunta con meridiana claridad que se respetarán los Derechos de los trabajadores y de los representantes

sindicales. Así las cosas, es que solicito que en aplicación del artículo 1 constitucional este H. Poder Judicial vele por la aplicación de instrumentos internacionales que protegen Derechos Humanos y más aún Derechos Sociales.

En otras palabras, el espíritu de los artículos cuya violación se hace valer en este agravio, consistente en que las personas morales, hoy actora, son responsables de los daños y perjuicios que sus empleados ocasionen, en consecuencia mi contraparte no está legitimada a la causa de pedir tal y como lo pretende condenar el juez de la causa, pues de haber tomado en cuenta la aplicación de los artículos cuya violación se invoca, arribaría a la conclusión de que la responsabilidad civil que hoy se reclama la deben asumir las actoras. Ello obedece a que es *** al elegir a sus empleados, tienen la posibilidad de vislumbrar un sistema de competencias laborales que la misma empresa impone para contratar, y en esta virtud el legislador las hace responsables tanto de lo contratación como de la supervisión. Tan es así que las accionantes nada hicieron por impedir los hechos sucedidos el día 28 de noviembre de 2017, materia de la controversia, con ello la falta de vigilancia y sus consecuencias le son directamente imputables y no a mi persona ni a ningún otro empleado.

En virtud de la clara transgresión e inobservancia a las disposiciones de orden público y privado que fueron inadvertidas en la sentencia que se combate, es que pido a esta H. Sala dejar sin efectos la sentencia que se combate y ordenar en su lugar la atención a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa.

Tercero. El tercer agravio que se hace valer es en contra de la parte conducente que a continuación se transcribe en forma entrecomillada, del tercer considerando de la sentencia que nos ocupa, por su clara violación constitucional de los artículos 1, 14, 16, 17, 6, 7 de la Carta Magna, artículos 1 y 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 y 29 de la Declaración de Derechos Humanos, 19

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México que se transcriben más adelante.

...

Por si lo anterior fuera poco me permito hacer valer la clara trasgresión al Convenio relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la empresa, suscrito por México ante la Organización Internacional del Trabajo y el cual apunta con meridiana claridad que se respetarán los derechos de los trabajadores y de los representantes sindicales. Así las cosas, es que solicito que en aplicación de instrumentos internacionales que protegen Derechos Humanos y más aún Derechos Sociales, pues insisto, mi presencia el día 28 de noviembre del 2017 en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México obedeció al ejercicio de mi cargo sindical en defensa de los pilotos ahí presentes.

Así mismo, me permito mencionar a sus señorías que el libre ejercicio de expresión y reunión que ejercía el día 28 de noviembre de 2017 y que hoy es materia de controversia, lo hice en mis funciones sindicales y de conformidad con los estatutos y reglamento a que más adelante hago referencia y en concordancia con el Convenio sobre los Representantes de los Trabajadores de 1971, del que México es parte y del cual desde este momento hago notar que el juzgador pasó por alto, pues del mismo se advierte que el Gobierno Federal respetará la presentación sindical.

La violación y desatención de los artículos antes invocados en relación con los considerandos que nos ocupan en este agravio se hacen consistir en que el juez de la causa pretende condenarme al pago de las prestaciones reclamadas por las actoras, valorando las entrevistas ofrecidas como pruebas en una forma totalmente violatoria de mis garantías, de

mis derechos procesales, del mi Derecho Humano a la libre expresión y manifestación de las ideas y por si fuera poco totalmente contrario a los principios de seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley, fundamentación y motivación por lo que hace en los considerandos a que este agravio se contrae.

Esto es así de la transcripción de cuenta se advierte que el juzgador se hizo valer de frases tales como: “el encabeza”, “iniciaron este paro en el aeropuerto”, “notificados por las redes sociales a los compañeros”, “los pilotos a través de mensajes”, la intención de un servidor, “... presentarnos hoy en la mañana ante los pilotos era informales de lo que había sucedido”, “a título personal”, “y a título personal era manifestarnos solamente ahí”, “la empresa decidió no contestarnos, no presentarse y bueno, terminó pasando lo que pasó”, “no podemos permitir”. Y peor aún el juzgador se basa de una interpretación de una entrevista de *** al decir “había organizado”, “nuestra intención”, “necesitamos hacernos escuchar”, entre otras frases con las que pretende el juzgador parafrasear una supuesta imputación a mi persona, al decir en el considerando de cuenta “los videos anteriores son los que de manera directa señalan y/o demuestran que el señor *** organizó el paro ilegal de funciones del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, siendo que existen además otros elementos de prueba ofrecidos por las actoras que robustecen lo que se demuestra en tales videos ...”.

En primer lugar, de lo visualizado en los videos ofrecidos por las partes contrarias se advierte que sí, yo contesté a preguntas de diversas comunicadores o sostuve entrevistas en los medios de comunicación y que estas entrevistas se formularon con base en los artículos 6, 7 constitucional 19 y 29 de la Declaración de los Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin embargo, el juzgador no expone el fundamento de la valoración jurídica realizada y de su decisión, contraviniendo el artículo 402 del Código Adjetivo y el principio

de seguridad jurídica, fundamentación y motivación que aluden los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Lejos de exponer el fundamento de valoración jurídica y de su decisión, el Juez 63 de lo Civil de este H. Tribunal, se hizo valer de meras frases, entrevistas, opiniones y parafraseando forzó de la manera más simple, subjetiva y notoriamente parcial, el considerando que se combate.

De los videos ofrecidos por las contrarias únicamente se aprecian entrevistas, opiniones y una narración genérica de los hechos sucedidos en la terminal 2 del Aeropuerto Internacional *** de la Ciudad de México el día 28 de noviembre de 2017, y de ninguna manera se advierte confesión expresa, se trata de narraciones genéricas. El juzgador utiliza, sendos sustantivos, adverbios e inferencias gramaticales para condenarme en forma infundada e ilegal, pasando por alto que dichas opiniones fueron uso de la libertad de expresión y de reunión.

En otras palabras, los vídeos a que el considerando que se combate se refieren, contienen la expresión se opiniones y narraciones de un hecho sucedido en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, *** pero no contienen aseveraciones sobre hechos, dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Esto es así, con respecto a las opiniones de los periodistas citados no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que si resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos, sin embargo, el juez *** de lo Civil, si les da un valor sin fundamento alguno. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos registros pueden clasificarse de límites o exigencia internas del Derecho a la información. La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser “verdadera” –esto es, clara e incontrovertiblemente cierta– operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del Derecho.

Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad, esto es, una cosa son las opiniones y otra la investigación narrada en la verdad de los hechos y sustentada a la luz de todas las probanzas. Los periodistas citados por el juez de la causa, ni siquiera demuestran un cierto estándar de la diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informaron; no existen en los videos que nos ocupan conclusiones indubitadas, lo cual permite arribar a la conclusión de que existen otros puntos de vista y otras conclusiones sobre los hechos o acontecimientos materia de la controversia.

Los videos de los que se hace valer el juez de la causa adolecen de un requisito “interno” de la información cuya difusión la constitución y los tratados protegen al máximo nivel, la imparcialidad. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El Derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no supere perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es, entonces, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en las personas que estuvimos presentes el día 28 de noviembre de 2017 en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

En otras palabras, basarse en videos para sostener que lo sucedido es “un paro” de labores y que éste me es imputable, resulta totalmente parcial, infundado y fuera de lugar, contraviniendo el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. El juzgador apelado forzó indubitablemente el considerando que se combate pues en ningún video se aprecia que yo reconozca explícitamente haber organizado o dirigido un supuesto “paro de labores”.

...

Cuarto. El cuarto agravio que hago valer en contra de la sentencia que se combate es en contra de la siguiente parte del tercer considerando, por su clara contravención a los artículos 81, 335, 340 y 402 todos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

...

El considerando de cuenta que pretende darle valor y eficacia procesal al dictamen de destitución del Comité de Honor y Justicia de Aspa ofrecido como “prueba superveniente por las actoras y con el cual bajo el argumento de que no fue declarado nulo y se le resta valor a la objeción planteada como documento privado, es totalmente violatorio de las garantías de igualdad y debido proceso por las siguientes razones:

El principio de congruencia que alude el artículo 81 citado pretende que el juez sólo pueda pronunciarse respecto de lo discutido, y que no fallará *ni extra petita, ni ultra petita*, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas en el proceso. Así, esta apreciación no debe llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el proceso en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica. En este sentido el hecho de que el Juez 63 de lo Civil haya dado valor a un

documento que nunca fue remitido al juzgado y que por ende el juez de la causa con toda parcialidad forzó la manera de darle validez a través de un dictamen que se “emitió con base en esa documentación”, con lo cual juzgó *ultra petita*.

En otras palabras, el principio de congruencia a que el artículo 81 antes invocado se refiere, supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia; la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por lo que controvertían, situación que no ocurrió en la especie habida cuenta de que el *a quo* no sólo hizo una interpretación subjetiva de un documento basado en otro documento, al no tener el original a la vista, sino que pasó por alto que yo objeté el dictamen de cuenta en todas sus partes, violando con ello el principio de congruencia.

...

El juez de la causa pretende condenarme al amparo de una prueba superveniente consistente en el dictamen de destitución emitido por la H. Comisión de Honor y Justicia de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México, de la cual se le dio vista a la parte que represento.

A la fecha de la exhibición de dictamen que nos ocupa yo desconocía su existencia, razón por la cual, tal y como consta en autos, objeté por cuanto hace al alcance y valor probatorio que pretenden darle los accionantes al dictamen de destitución emitido por la *** sólo no participé en la elaboración del documento de referencia, sino que no fui parte del

proceso interno por el cual la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México procedió a mi destitución. Esto es, se trata de una reunión privada cuyas resoluciones fueron tomadas de manera unilateral y al amparo de las cuales el juzgador considera oportuno darle validez, lo cual es incongruente y violatorio de mis garantías de audiencia, debido proceso e igualdad, además de violar los artículos que no ocupa en este agravio.

En otras palabras, de la lectura del citado dictamen pasado se aprecia que no cumplió los requisitos señalados en los estatutos que regulan a la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México, en consecuencia, carece de fundamentación para argumentar que organicé un supuesto paro el pasado 28 de noviembre del 2017, que ni siquiera fue parte del proceso administrativo que la contraria pretende imputarle.

...

Con lo anterior queda, demostrado que darle valor probatorio al dictamen de cuenta violaría gravemente mis garantías procesales, por las siguientes razones:

La metodología y los procesos estatutarios seguidos por la *** en torno a dicha destitución fueron violados tal y como manifiesto en este agravio; así como el proceso de la investigación en la que el suscrito *** no tuve parte como implicado; se me negó el Derecho a la legítima defensa, violando los procesos internos de la comisión para llevar a cabo una investigación de tal envergadura, por lo que no pudo ser valorada como prueba para condenarme en el agravio que se hacer valer.

El dictamen valorado por el juzgador no contiene los elementos suficientes para emitir las opiniones ahí vertidas, ocasionándome grave imputación alejada de la verdad violando gravemente todas mis garantías procesales.

...

En cuanto a las asambleas relativas a la destitución a que se refiere la documental de la que se hace valer el juzgador para arribar al infundado considerando adolecen de los siguientes elementos:

- a) No existe en los estatutos del sindicato, de acuerdo al artículo 3.2 en todos sus numerales, las asambleas de emergencia o urgencia como fue denominada la asamblea general del 29 de noviembre del 2017; tampoco existe lineamiento legal alguno que lo estipule.
- b) La asamblea general del 29 de noviembre de 2017 en la cual se ordenó a la Comisión de Honor y Justicia elaborar los dictámenes de destitución no fue agendada de acuerdo a los tiempos mínimos establecidos en nuestro estatuto vigente en su artículo 3.3.
- c) En el orden del día de la asamblea general del 29 de noviembre de 2017 no se encontraba contenido el punto relativo a destituciones o renunciaciones, por lo cual no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 3.5 numeral II de nuestros estatutos y en consecuencia con el artículo 371 numeral VIII de la Ley Federal del Trabajo.
- d) Tanto la resolución de la asamblea general del 29 de noviembre de 2017, así como la votación que se llevó a cabo para la destitución del suscrito *** cuentan con el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato de acuerdo al padrón actualizado en ese momento, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 371, numeral VIII segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

...

En cuando al proceso de investigación y resolución:

- a) No se me otorgó el Derecho de audiencia o defensa durante el proceso de investigación.
- b) No se cumplió con los procesos aprobados por asamblea a través del reglamento de sanciones.

- c) No se me otorgó el Derecho de apelación ante comité de acuerdo con lo establecido en el estatuto 6 5 numeral V.
- d) Nunca se me entregó el dictamen ni tuve conocimiento del contenido de éste previo a la asamblea en la cual se le dio lectura de manera inapelable, el cual, aunado a lo anterior, demostraba en su contenido juicios de valor emitidos de manera personal que no están basados en evidencia y que se apartan de la realidad de los hechos en los que se basa.
- e) A la fecha, el dictamen citado que nos ocupa no me ha sido notificado o entregado siquiera en copia simple.
- f) El dictamen no refiere con precisión a que declaraciones se refiere para proceder a la destitución.
- g) El dictamen que nos ocupa menciona que se basó en vídeos, lo cual es improcedente.
- h) No contiene la firma del suscrito.
- i) No menciona nombres de testigos para proceder a una destitución.
- j) El secretario de prensa mencionado únicamente expresa una opinión personal, pero no la narración exacta de los hechos acontecidos el día 28 de noviembre del año 2017.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 1 constitucional, 8 y 25 de Convención Americana de los Derechos Humanos, Principio de Igualdad ante la ley, Principio de Contradicción y de Exclusión, y considerando que la prueba con la cual el juzgador pretende condenarme es una prueba imperfecta solicito la revocación de la sentencia que se combate desatendiendo todo valor probatorio al dictamen que nos ocupa.

Por si lo anterior fuera poco, en la sentencia que se combate el juzgador con notoria parcialidad y contraviniendo los principios de igualdad y contradicción, contravino el artículo 81 de la legislación adjetiva en virtud de que: "... consta en autos que oportunamente ofrecí, con

fundamento en el artículo 97 de la misma legislación, como prueba superviniente el mismo dictamen de destitución emitido por la H. Comisión de Honor y Justicia de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México con el que se me pretende condenar en el considerando que se combate, solicitando al efecto su perfección.

En esta tesitura es que el juzgado admitió a trámite la perfección de la prueba superviniente que nos ocupa girando oficio a la *** sin embargo, es evidente que al valorar el multicitado dictamen pasó por alto la respuesta de la asociación a que este párrafo se contrae, pues de haberlo hecho no me habría condenado en los términos en que pretende. Con lo anterior, queda acreditada la violación a los artículos 1 constitucional, 81 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales en su conjunto garantizan igualdad ante la ley, congruencia procesal y en general mis garantías judiciales.

La violación a los artículos 335 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México en el considerando que nos ocupa se hace consistir en lo siguiente:

Las disposiciones invocadas otorgan el Derecho a las partes para objetar en tiempo y forma los documentos exhibidos en juicio, lo cual con toda prontitud y debida forma ejercité.

Así mismo, es de explorado Derecho que la falta de objeción de un documento privado presentado en vía de prueba, no puede generar su reconocimiento expreso o tácito, si no contiene signos inequívocos de que en él participó la parte contraria del oferente, conforme al acto ahí consignado. Es decir, al tratarse de un documento proveniente sólo una de las partes, y peor aún confeccionado en forma unilateral por la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores y exhibido directamente en juicio no implica su validez ni reconocimiento, pues no perjudica a la parte

contra quien se presente, si ésta no intervino en su elaboración; además de acuerdo con el diverso 339 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, solamente puede reconocer un documento privado quien lo firma, el que lo manda extender o su legítimo representante con poder o cláusula especial, en esta virtud es que el considerando que se combate viola flagrantemente el artículo 335 interpretado *a contrario sensu*, así como el 340, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, por su falta de aplicación en el caso de que nos ocupa.

Esto es así, sus señorías suponiendo sin conceder que el juez de la causa hubiere valorado todas las probanzas y actuaciones judiciales, habría advertido que no sólo objeté el dictamen que nos ocupa y que el mismo no puede perjudicarme, sino que esa prueba fue objeto de perfeccionamiento con la cual se acredita que el juzgador no puede darle el valor que pretende.

...

Por si lo anterior fuera poco, el argumento del juzgador en el sentido de que el dictamen no fue impugnado o anulado, no es fundamento no motivo para darle validez al mismo. Insisto es un documento basado en otro documento y basado en hechos en los que no participé, que no sólo fue objetado genéricamente, sino que insistí y puntualicé las razones por las cuales debe ser desatendido, sin embargo, el juzgador impuso un criterio arbitrario y caprichoso al decir que “el dictamen no es nulo”, totalmente fuera de contexto e inaplicable pues repito, la figura procesal que nuestra legislación contempla en tratándose de documentales privadas ofrecidas en forma superviniente es la “objección de documentos” y no así la nulidad de los actos.

Con lo anterior queda clara la violación a mis garantías procesales de igualdad y seguridad jurídica por lo que la sentencia que se combate

deberá ser revocada, y en su lugar pido a esta H. Sala ordenar se desatienda el dictamen que este considerando se contrae.

...

De la lectura de la parte conducente del considerando que se combate, se advierte la clara trasgresión al diverso 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México habida cuenta, que la única razón invocada por el juez de la causa es que “las resoluciones son conforme con los videos”, oración que no es de aceptarse por su falta de fundamentación y valoración jurídica en términos del precepto multicitado.

Quinto. El quinto agravio que se hace valer en contra de la sentencia que se combate es por la violación al artículo 13 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en contra del tercer considerando de la sentencia que se combate que en lo conducente señala:

...

En el considerando que nos ocupa, el juez apelado basa el considerando citado en una resolución adoptada por la Comisión de Honor y Justicia de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México. Dicha resolución adolece de las siguientes violaciones procesales:

- a) No se me otorgó el Derecho de audiencia o defensa durante el proceso de investigación, esto es, no participé en la formación de la resolución en la que el juzgador pretende condenarme.
- b) No se cumplió con los procesos aprobados por asamblea a través del reglamento de sanciones.
- c) No se me otorgó el Derecho de apelación ante comité de acuerdo con lo establecido en el estatuto 65 numeral V.
- d) Nunca se me entregó el dictamen ni tuve conocimiento del contenido de éste previo a la asamblea en la cual se le dio lectura de manera

inapelable, el cual aunado lo anterior demostraba en su contenido juicios de valor emitidos de manera personal que no están basados en evidencia y que se apartan de la realidad de los hechos en los que se basa.

- e) A la fecha, el dictamen citado que nos ocupa no me ha sido notificado.
- f) El dictamen no refiere con precisión a que declaraciones se refiere para proceder a la destitución.
- g) El dictamen que nos ocupa menciona que se basó en videos, lo cual es improcedente.
- h) No contiene la firma del suscrito.
- i) No menciona nombres de testigos para proceder a una destitución.
- j) El secretario de prensa mencionado únicamente expresa una opinión personal pero no la narración exacta de los hechos acontecidos el día 28 de noviembre de año 2017.

En otras palabras, fui sometido a un proceso por un órgano colegiado erigido a manera de tribunal y a la luz de una serie de violaciones procesales fue emitida la resolución en que hoy el juzgador pretende condenarme.

Es a todas luces evidente que la sentencia que se combate contiene una violación constitucional irreparable, habida cuenta de que el de la causa pretende condenarme con base en un dictamen emitido por un tribunal especial, contraviniendo los artículos 13 constitucional y 8 de lo convención citada.

Como he manifestado anteriormente, además de tratarse de un documento emitido sin mi consentimiento, ni conocimiento, fue esgrimido en forma inconstitucional y por ende irrogándose facultades jurisdiccionales, pretenden atropellar mis derechos sindicales, lo cual es violatorio del artículo 13 constitucional, habida cuenta que se trata de un tribunal especial, prohibido ya por nuestra Carta Magna.

...

En efecto el artículo 13 constitucional pretende proteger evitar que el gobernado sea juzgado por un tribunal creado por un acto *sui generis*, bien un decreto, decisión administrativa, etcétera, en el cual se consignen finalidades específicas de injerencia. La garantía individual que protege los artículos cuya violación se invoca es prohibir que una persona sea juzgada por ellos. Esta obligación es imputable como parte de la democracia mexicana y al Estado de Derecho.

...

Sus señorías visto que juzgarme a la luz de un dictamen emitido por un tribunal especial sería totalmente inconstitucional, violatorio de mis garantías judiciales, es que pido se revoque la sentencia que se combate y en su lugar restar valor probatorio al dictamen y/o resoluciones adoptadas por el Comité de Honor y Justicia de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México.

Sexto. El sexto agravio que hago valer en contra de la sentencia que se combate es por la violación a los artículos 81, 335, 340 y 402 todos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en contra del tercer considerando de la resolución de cuenta que en lo conducente señala:

...

En primer lugar, la carta de fecha 2 de diciembre del año 2017, remitida por el *** y que supuestamente forma parte de una carpeta de investigación *** la objeté en todos sus términos y no puede ser valorada en los términos en que pretende el juzgador en la sentencia que se combate por las siguientes razones:

La documental que nos ocupa fue emitida sin mi consentimiento, ni conocimiento por lo que ningún valor procesal puede tener para efectos de la sentencia que se combate.

Ahora bien, en el caso a estudio, el juez de la causa violó en mi perjuicio el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el Derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley), y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias y controvertirlos, o bien, hacer la declaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), deber ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo. Lo anterior fue debidamente manifestado en escrito para objetar la documental de cuenta, sin embargo, el juzgador no hizo pronunciamiento alguno en la sentencia recurrida.

Por si lo anterior fuera poco, la documental a que este agravio se contrae contiene aseveraciones subjetivas, apreciaciones emocionales y una serie de adjetivos con la inserción de mi nombre sin especificar modalidades de tiempo, forma y lugar que permitan descifrar con claridad los hechos que me pretenden imputar. Lo anterior contraviene claramente las disposiciones invocadas dado que no puede pararme perjuicio, pues no sólo no la emití, fue suscrita sin mi conocimiento ni autorización.

...

En la especie con la documental citada no queda demostrado ninguno de los elementos de la responsabilidad civil materia del presente asunto, por lo que deberá restarse todo valor probatorio por notoriamente intrascendente y sin contexto jurídico.

...

Sus señorías en el presente caso la parte actora no tiene legitimación activa ni pasiva en la causa para reclamarme las prestaciones precisadas en el escrito inicial, y menos aún puede dársele valor probatorio a la documental que nos ocupa, pues insisto fue emitido sin mi consentimiento ni conocimiento, con lo cual se viola el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles interpretado *a contrario sensu*.

Séptimo. El séptimo agravio que hago valer en contra de la sentencia dictada por el C. Juez 63 de lo Civil de este H. Tribunal, es en contra de la valoración del testigo único ofrecido por la parte contraria, valoración asentada en el tercer considerando, por su clara transgresión a los principios de congruencia, igualdad y fundamentación contemplados en los artículos 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

...

En el caso a estudio el juez de la causa violó en mi perjuicio el principio de congruencia, fundamentación e igualdad habida cuenta que de una meridiana lectura del interrogatorio que desahogó el testigo de cuenta, se limitó a decir que se había dado “cuenta de que había un grupo de pilotos, los cuales al ingresar por la puerta 7 eran saludados por quien ahora es el capitán *** el cual direccionaba hacia un costado de la puerta 7 y platicaba con el grupo de pilotos ... y que al lugar llegaron medios de comunicación a los cuales el capitán *** daba entrevistas y a la vez lideraba a los pilotos para gritar porras ...

La anterior aseveración nada tiene que ver con “la entrevista con el periodista ***” ni mucho menos tiene hilaridad y congruencia con el “dictamen de destitución de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México” y con la carta de capitán *** tal y como lo pretende argumentar el juez de la causa en sentencia que se combate.

Por si lo anterior fuera poco, causa agravio en forma irreparable la sentencia que se combate, habida cuenta de que el juzgador se limitó a concluir: “Lo anterior tiene como consecuencia que aún y cuando se trate del dicho de un testigo único se concede valor probatorio porque no está introduciendo cuestiones novedosas al procedimiento, sino que su dicho es acorde con otros medios de prueba ofrecidos por las actoras en el presente juicio”, sin exponer los fundamentos de valoración jurídica y los de decisión, contraviniendo con ello el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Por si lo anterior fuera poco y como muestra de la notaria parcialidad, subjetividad y falta de igualdad en el proceso, los supuestos criterios aislados invocados en la sentencia, no contienen fuentes de localización, y los mismos resultan imprecisos y de dudosa validez, pues no sólo se trata de tesis aisladas sin carácter de jurisprudencia, sino que no son localizables en ninguna fuente y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, de manera por demás inexplicable y contrario a Derecho el C. Juez 63 de lo Civil de este H. Tribunal se abstuvo de atender las disposiciones cuya violación hago valer, violando con ello el principio de igualdad que debe reinar en todo proceso. De haber atendido a las disposiciones y principios de congruencia, igualdad y fundamentación, el juez de la causa le hubiera restado valor probatorio al dicho de un solo testigo, por tanto, si el juzgador no fundamentó ni motivó la testimonial de la parte contraria con estricto apego a Derecho entonces violó los principios de congruencia y peor aún, el simple hecho de que

ignoró y no valoró ni siquiera la prueba testimonial que ofrecí, quebrantando flagrantemente el principio de igualdad y debido proceso.

En efecto, suponiendo sin conceder que el juzgador valorara el interrogatorio y respuestas de mi prueba testimonial, habría advertido que no dirigí ni organicé un supuesto “paro” el día 28 de noviembre del año 2017 en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Esto es así, la sentencia que se combate fue omisa en valorar no sólo mi prueba testimonial, sino todas mis pruebas, denotando una parcialidad y violación al principio de seguridad e imparcialidad, razón por la cual solicito a esta H. Sala revocar la sentencia que se impugna.

Por si lo anterior fuera poco, pido a esta H. Sala valorar mi testimonial habida cuenta de que los dos testigos ofrecidos de mi parte son pilotos que estuvieron presentes en el *** el día 28 de noviembre del 2017 y por el contrario los testigos ofrecidos por la contraparte uno fue de “oídas”, y el otro un empleado de limpieza que a lo lejos dijo haberse enterado de lo sucedido, sin que pudieran narrar con exactitud los hechos materia de la controversia.

Octavo. El octavo agravio que hago valer en contra de la sentencia que se combate es por la contravención a los principios de seguridad y legalidad previsto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 9 constitucional, los cuales fueron violados en el tercer considerando que en lo conducente señala:

...

En primer lugar, el tercer considerando que se combate en este agravio es totalmente falso, dado que de ninguna prueba aportada se aprecia que organicé ni lideré un paro.

Esto es así, en ninguna actuación judicial de la instancia que se actúa, se aprecia ni se demuestra que existió un paro. Lo que confunde y pretende confundir a este H. Poder Judicial es el ejercicio de la

libertad de asociación prevista por el artículo 9 constitucional, con un falso sustantivo adjetivo calificativo no regulado por nuestro bagaje legal al intitular “paro” a lo que realmente es el Derecho Humano a la libre asociación.

Sus señorías, pido destacar lo subjetivo y parcial del juez de la causa habida cuenta que a lo largo de toda la sentencia que se combate el juzgador utiliza el sustantivo “paro”, sin embargo, en ninguna actuación judicial de la instancia que se actúa ni la contraparte ni el juez 63 acreditaron que lo sucedido el día 28 de noviembre de 2017 en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, haya sido un “paro”. En forma indiscriminada, violatoria de mis Derechos Humanos, infundada, arbitraria y caprichosa, el juzgador omite distinguir que lo que se aprecia en los videos y en las sendas pruebas es una libertad de reunión prevista por el diverso 9 constitucional.

Es evidente que el juzgador no demuestra que lo sucedido haya sido un “paro”, ni siquiera es una figura que haya sido demostrada por la parte accionante.

Lo anterior es violatorio de mis garantías de seguridad, legalidad, debido proceso e igualdad que debieron haber reinado al emitirse la sentencia que se combate, en virtud de que el juez de la causa parte de una premisa inexistente al imputar lo sucedido el día 27 de noviembre de 2017 en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, como “paro” sin que esta figura haya sido acreditada en forma fehaciente.

Por otro lado, la sentencia que se combate viola en perjuicio mi garantía de seguridad y fundamentación prevista en el artículo 402 del Código Adjetivo.

...

En primer lugar, el juez *a quo* pierde de vista que el objeto de la litis no es la participación o no en un “paro”, con lo cual la desafortunada

valoración de las pruebas visibles en el considerando de cuenta pierde toda razón de ser en virtud de que el juzgador debió, como no lo hizo, analizar los presupuestos de la procedencia de la acción intentada.

Por si lo anterior fuera poco, el considerando que nos ocupa contraviene el artículo 402 antes citado habida cuenta de que el juzgador se abstuvo de exponer los fundamentos de la valoración jurídica con la que pretende juzgarme, quebrantando el principio de legalidad y seguridad jurídica ...

Noveno. El noveno agravio que hago valer en contra de la sentencia que se combate es por la violación a los artículos 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 14 constitucional habida cuenta de que una sentencia estimatoria debe sustentarse precisamente en las manifestaciones producidas en la demanda y en la contestación, así como en las pruebas aportadas y descritas por ambas partes.

Si esto no se acota, ese fallo estimatorio es conculcatorio del principio de congruencia previsto en la disposición invocada.

...

En este sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo o impedimento para el ejercicio de algún Derecho, de tal suerte que su omisión o infracción produzca indefensión al afectado, o lo coloque en una situación que pueda afectar gravemente su defensa.

En el presente caso las formalidades esenciales del procedimiento se consagran en las leyes expedidas con anterioridad al hecho esto es en los artículos 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles que en obvio de inútiles repeticiones solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, y de las cuales se advierte que el juzgador en

aplicación del principio de igualdad, debido proceso y garantía de audiencia debió como no lo hizo, analizar mis pruebas y excepciones, fundando y motivando la sentencia.

En específico de lectura del tercer considerando, en todas sus partes y al valorar en forma conjunta las pruebas, así como del estudio de los elementos del daño moral no se advierte que en este juicio ordinario se hayan acatado las formalidades esenciales que para la valoración de las pruebas establece el Código Adjetivo.

En efecto, el Juez 63 de lo Civil sólo se limitó al estudio de las pruebas, videos de la actora, una testimonial, y mi confesional, pasando por alto mi garantía de audiencia. Es decir, dicha autoridad realizó diversas actuaciones que no cumplen con la forma y términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, cuyo Derecho Humano consagra el precepto constitucional antes citado en particular los artículos 81 y 402 que obligan al juzgador a realizar un análisis congruente y exhaustivo de las pruebas aportadas por ambas partes, y de ninguna forma a limitarse sólo a las que su discreción considera convenientes para emitir una sentencia favorable a los intereses de los enjuiciantes, razón por la cual solicito a esta H. Sala la revocación de la sentencia que se combate y en su lugar ordenar la valoración de mis pruebas.

...

Suponiendo que el juez de la causa hubiere valorado mis pruebas en la sentencia que se combate, habría advertido lo siguiente:

1. Con la documental privada, consistente en el aviso de rescisión que me entregó la contraparte *** se advierte mi vínculo laboral y por lo tanto la falta de legitimación activa y pasiva a la causa y el cargo que ocupé al interior de la empresa, en virtud del cual la actora carece de acción y Derecho para hacer valer en mi contra un supuesto daño moral

habida cuenta que mi ejercicio de libertad de expresión fue precisamente de conformidad con el cargo que ocupé, así mismo se acredita la procedencia de los excepciones que hice valer.

2. Con confesional expresa visible en los hechos 9 y 10 del escrito inicial de demanda de la parte actora, así como de los videos y de las testimoniales de la parte actora se aprecia que la actora reconoce que fueron diversos pilotos quienes participaron en los hechos del día 28 de noviembre del 2017, por lo que no soy responsable en ningún sentido de la forma en que se me pretende imputar.

Con la documental pública, consistente en el manual general de operaciones, de las partes actoras, expedido al amparo de la norma oficial *** y que tiene por objeto la seguridad de las aeronaves, su operación y, con ello, “la seguridad de las personas, evitando ocasionarles daños irreparables ya que los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos del transporte aéreo cuentan con una regulación para integrar el contenido de dicho manual, donde se establecen las instrucciones, procedimientos e información general relacionada con políticas de seguridad de la empresa y el modelo de la (s) aeronave(s) necesaria (s) para permitir al personal del aérea de operaciones cumplir con sus tareas y responsabilidades con un alto grado de seguridad, para la prevención de accidentes e incidentes aéreos.”. Señala con precisión y en aras de garantizar el normal funcionamiento de sus servicios y los vuelos que tenga programados, en el numeral 14 del apartado intitulado “planeación actualización y control de tripulaciones”, lo siguiente: ...

Responsabilidades

Es responsable de la definición de la planta de pilotos y sobrecargos de su asignación y administración, así como del correcto funcionamiento del sistema de control de tripulaciones.

Funciones.

14. Solucionar las eventualidades por falta de cambios de tripulación durante la operación dando seguimiento al programa de vuelo, así como al programa de adiestramiento aplicando la políticas y procedimientos de la empresa y la autoridad, y administrando los contratos colectivos de trabajo, a fin de garantizar la operación.”. En estas condiciones es que queda claro que las empresas contrarias son las únicas responsables de haber prestado sus servicios del día 28 de noviembre del año 2017, en forma ordinaria, máxime que de acuerdo a una normatividad de carácter público, aquélla ha asumido la obligación de solucionar cualquier eventualidad, sin embargo, reitero que la sentencia que se combate pasó por alto la valoración de esta prueba que acredita plenamente la facultad de los contrarios para subsanar cualquier falta de personal ante una eventualidad.

Dicho de otra forma, la sentencia que se combate no puede condenarme a las prestaciones indicadas en el escrito inicial de demanda, pues no existe vínculo jurídico entre los gastos que erogaron las actoras y la falta de tripulación, repito la falta de tripulación y cualquier eventualidad es responsabilidad de las personas morales *** y así es como solicito sea valorada la prueba de referencia, máxime que la prueba que no fue valorada deriva de una norma de orden público.

Por si lo anterior fuera poco, de acuerdo a los artículos 17 y 47 bis fracción III, de la Ley General de Aviación Civil, las empresas *** son las únicas responsables de haber informado oportunamente a sus pasajeros lo sucedido el día 28 de noviembre del año 2017, y son las únicas que deben correr con los gastos que infundadamente reclaman de la parte que represento, situación que fue invocada en la primera instancia y fue desatendida por el juzgador de la causa en la sentencia que se combate.

Del servicio de transporte aéreo sección primera generalidades.

Artículo 17. En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones

máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros. Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad oportunidad y precio.

Artículo 74 bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:

III. El pasajero tiene Derecho a un trato digno y a contar con un nivel alto de información que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, los concesionarios o permisionarios están obligados a informar de manera rápida y expedita al pasajero en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. Lo deberán hacer a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada. De la misma forma, si los cambios se produjeron dentro de las veinticuatro horas previas a la salida programada, el concesionario o permisionario deberá informar al pasajero tan pronto tenga la certeza de que dichos cambios son inevitables, sin que esto exima al concesionario o permisionario de su responsabilidad frente al pasajero. La secretaría supervisará que los concesionarios o permisionarios informen de manera oportuna a los pasajeros de posibles cambios, retrasos o cancelaciones en su itinerario.

Con la documental pública, consistente en todo lo actuado en el expediente *** radicado en la Junta Especial Número Tres bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje derivado de la demanda laboral instaurada en contra de la empresa *** se acredita la falta de legitimación activa

y pasiva que hice valer, así como mi cargo sindical mediante el cual hice uso de mi Derecho Humano a la información.

Con la testimonial que ofrecí a cargo de los señores *** y *** acredité que fueron diversos pilotos los que cometieron los actos a que se refieren las actoras y que yo no organicé lo sucedido el día 28 de noviembre del 2017 en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

En otras palabras, si el juzgador de la causa hubiera valorado todas mis pruebas y atendido a los fundamentos y argumentos de Derecho que hice valer, habría arribado a la siguiente conclusión:

La parte actora carece de legitimación a la causa, legitimación pasiva y activa habida cuenta que como se desprende de mi documental pública consistente en todo lo actuado en el expediente *** radicado en Junta Especial Número *** de la Federal de Conciliación y Arbitraje derivado de la demanda laboral instaurado en contra de la empresa *** no fue valorada en la sentencia que se combate, tengo la calidad de empleado con las accionantes y pretender una condena por responsabilidad civil y daño moral por una falsa interpretación de mi actuar atenta contra las disposiciones básicas del Derecho laboral, que por ser de orden social buscan equilibrar las fuerzas de poder entre el patrón y el empleado.

Esta garantía de debido proceso protege el trabajador que hace uso de su Derecho de acceso a la justicia al no estar legitimado pasivamente para ser demandado, pues tiene Derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y a los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

...

Décimo. El décimo agravio que hago valer en contra de la sentencia que se combate se hace consistir en la contravención al control de convencionalidad en cuanto al fondo de procedimiento instaurado en mi contra por las siguientes razones:

La instauración de un procedimiento en violación Derechos Humanos y principios procesales contraviene diversos convenios internacionales cuya aplicación resulta obligatoria al Juez 63 de los Civil de este H. Poder Judicial.

Lo anterior es así, porque en la resolución de fecha 14 de julio de 2011 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente *** caso *** determinó, entre otras cuestiones, “que el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los Jueces del Estado Mexicano”... los demás jueces del país, en los asuntos de competencia podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los Tratados Internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones 3) las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más le favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos” página 53 de la resolución citada.

...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no fue observada por el C. Juez 63 de lo Civil en la sentencia que se combate al pasar inadvertidos las siguientes pruebas, normas de orden público y Derechos Humanos, desatendiendo con ello la protección al Principio de Igualdad, Seguridad, Debido Proceso y Garantía de Audiencia a que se refiere la convención de mérito, violando en mi perjuicio los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal en relación con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios *** cuyas consideraciones hago más y aquí pido se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen lo que debe ordenar se revoque la sentencia que se combate y en su lugar atender a los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Particularmente, la sentencia que se combate pasó inadvertido el estudio ponderación de la protección de mis Derechos Humanos en lo siguiente:

Lo sucedido el día 28 de noviembre del 2017 en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México es una clara muestra de mi ejercicio de la libertad de expresión, asociación y pensamiento a la luz de los artículos 1, 6, 7 y 9 constitucionales y los propios de la Convención de cuenta. Que el juzgador arribe a diversa conclusión es meramente con la intención parcial de beneficiar a la parte contraria.

Si bien sostuve entrevistas que fueron objeto de prueba, se advierte que si yo contesté a preguntas de diversos comunicadores todos y cada uno de mis argumentos y afirmaciones son basadas en el artículo 6 constitucional.

...

La libertad expresión evoca la libre manifestación de las ideas, pensamientos y opiniones. Resulta un Derecho Humano, factor para el progreso social y cultural, contribuye al desenvolvimiento de la personalidad, muestra de un país democrático. Por el contrario, coartar censurar esta libertad, es la amenaza que más temen los autócratas, oligarcas, limitadores del neoliberalismo y represores del Estado en todas sus vertientes.

La libertad de expresión que hago valer en defensa de mis intereses individuales y como ciudadano es factor imprescindible de la cultura, es un Derecho público subjetivo al que puede dársele el contexto y palabras que no dije, pues jamás reconocí haber organizado el acontecimiento que nos ocupa y jamás reconocí que yo haya impedido vuelo alguno.

Desde el punto de vista del libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión, no puede admitirse y mucho menos en un país democrático, que alguien sea adversario de la citada libertad.

Es a todas luces claro que el contenido de la información, ideas, argumentaciones y afirmaciones que yo realicé en todos y cada uno de los medios de comunicación y difusión que la sentencia que se combate pretende usar en mi contra, no son sino la muestra y sirvan de prueba, del ejercicio de mi libertad de expresión. Por ello se dice y con toda razón, que cuando las ideas se expresan por cualquier medio de difusión, las dictaduras y tiranías de cualquier especie se proyectan para eliminar a quien las expone y para censurar a las masas populares impidiendo que tales ideas modifiquen su criterio, tal y como lo hice al informar las condiciones en que al menos al piloto *** se le obligó a trabajar.

...

Como quedó demostrado con mis pruebas que no fueron valoradas en la sentencia que se combate, yo no organicé ni participé en ningún paro de pilotos al interior de la *** de la Ciudad de México, pues insisto, en primer lugar, de ninguna prueba de carácter laboral se advierte que lo sucedido haya sido o no un “paro”, pero el juzgador se ha encargado de tildar de “paro”, lo que es una libertad de asociación y de reunión. Insisto, como lo demuestran los videos e instrumentos públicos exhibidos, fueron diversos pilotos quienes participaron en los multicitados hechos ocurridos el día 28 de noviembre del 2017, siendo que yo me encontraba en el mismo espacio geográfico y por mi cargo sindical, di diversas entrevistas.

Al hilo de estos argumentos la sentencia que se combate viola también lo previsto en los artículos 7 y 25 de Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, interpretados en forma armónica con los Derechos Humanos violentados y que se destacan en este agravio.

...

En consecuencia, no le es dable al juzgador condenarme al pago de daño moral y responsabilidad civil, pues no sólo no acredita mi vinculación con cifras pretendidas, sino que pasa por alto Derechos Humanos y normas de orden público, invocadas en este agravio.

Así es como debemos perder la vista que de conformidad con la jurisprudencia *** emitida por la Suprema Corte de Justicia interpretada en forma armónica con el artículo 1 constitucional, los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte, deberán interpretarse procurando siempre maximar su ámbito y minimizar las posibles restricciones a su ejercicio.

Esta metodología debe apoyarse en los principios de no discriminación, pro persona, interpretación conforme, universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contenidos todos en el artículo 1 constitucional.

En consecuencia, solicito a esta H. Sala ordenar la preponderación de los Derechos Humanos que se hicieron valer el día 28 de noviembre de 2017, *** la resolución que se combate, pues insisto en la narración de los hechos y de los sendos argumentos visibles y audibles en los medios de comunicación, una libertad de asociación, libertad de pensamiento y libertad de expresión que no deberán ser censurados, limitados ni mal interpretados a la luz de una supuesta responsabilidad civil fuera de contexto. Insisto, la forzada percepción que de los hechos tiene mi contraparte es una clara muestra de la censura, de la limitación a la democracia y al libre ejercicio de los Derechos Humanos. Contravenir y sostener la validez y procedencia de los infundados argumentos y fundamentos en que la actora basa su acción atropella flagrantemente mis Derechos Humanos.

Décimo primero. El agravio que hago valer en contra de la sentencia dictada por el C. Juez 63 de lo Civil, es por la clara violación a los

artículos 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y en armonía con los artículos 1918 y 1924 del Código Civil para la Ciudad de México, interpretados en forma armónica, mismos que establecen las normas protectoras de orden público y que cobran aplicación específica al caso que nos ocupa.

En el caso que no ocupa la sentencia que se combate dejó de atender los artículos 1918 y 1924 del Código Civil para la Ciudad de México, dado que, si atendemos las disposiciones indicadas, las personas morales actoras son responsables de los daños y perjuicios que un empleado o representante legal, obrero o dependiente ocasione, en consecuencia, mi contraparte no está legitimada a la causa de pedir tal y como lo pretende sentenciar el juzgador pues pasó inadvertido el principio de *culpa in contraendo* y *culpa in eligiendo* que no es sino la responsabilidad que asume la persona moral por sus subordinados. Ello obedece a que es la empresa o el empleador quien elige al empleado y, por tanto, debe asumir la responsabilidad civil de sus actos.

El empleador o empresa quien eligió a sus empleados debe asumir las consecuencias de sus actos, o sea responsabilidad civil por su elección, dado que seleccionó a ese y no a otro basándose en un sistema de competencias laborales que la misma empresa impone para contratar.

En estas condiciones, solicito se revoque la sentencia que se combate y en su lugar ordenar uniformar el criterio rector de la acción intentada dado que el juzgador no valoró mis documentales públicas de las que se advierte que entre las partes subyace una relación laboral y en consecuencia el juzgador deberá tomar en cuenta los artículos 1918 y 1924 cuya violación se aduce en este agravio.

Décimo primero (sic). La sentencia que se combate viola irremediabilmente mis derechos procesales consignados en el multicitado artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, 21 de la Convención

Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 17 y 47 bis fracción III, de la Ley General de Aviación Civil los 14, 15 y 17 constitucionales, 1916 del Código Civil de la Ciudad de México, por la inexacta interpretación y notoria confusión entre la figura del daño moral y responsabilidad civil que en forma por demás subjetiva, parcial y sin fundamentación ni motivación pretendió hacer el Juez 63 de lo Civil en la sentencia que nos ocupa.

Es de explorado Derecho que para la procedencia de la responsabilidad civil es menester acreditar en forma puntual la actualización de los siguientes elementos ...

- a) Ilícitud
- b) Daño causado
- c) Nexo causal
- d) Causa inexcusable de la víctima

...

1) *** Variable, tienen un Manual de Operaciones de la Norma Oficial NOM 002-SCT-3-3012 para salvaguardar: "..."

Esta prueba obra en autos y no fue valorada en la sentencia de cuenta.

Independientemente de lo anterior de ninguna prueba aportada por las actoras se acredita que yo haya bloqueado el acceso a los aviones o haya utilizado algún medio insuperable que impidiera los vuelos programados para el día 28 de noviembre del 2017.

Sus señorías, de lo visualizado en los vídeos y las pruebas aportadas por las contrapartes sólo se acredita que yo estaba en el mismo espacio geográfico que muchos pilotos y que yo di entrevistas.

Lo que pasa por alto el juzgador es que la lista de pilotos que debieron haber trabajado el día 28 de noviembre de 2017 no me encontraba yo, dado que no tenía servicio asignado y mi presencia obedecía a la

representación sindical que me confería mi cargo de Secretario de Trabajo y Conflictos de Aspa, a la toma de nota y convenio internacional a que este escrito se contrae, por lo que ni siquiera me es imputable hecho alguno. Esta prueba tampoco fue valorada y fue aportada en mi pericial en materia contable, como tampoco fue valorado el hecho de que en los videos aparecen sendos pilotos y sólo me limité a dar entrevistas y a narrar lo sucedido.

Destaco que jamás se advierte que ni yo ni ningún piloto hayamos bloqueado el acceso de la terminal 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México el día 28 de noviembre del 2017 o hayamos impedido los vuelos programados para ese día.

Insisto, la sentencia que se combate contraviene los artículos invocados habida cuenta de que de acuerdo a los artículos 17 y 47 bis fracción III, de la Ley General de Aviación Civil, las empresas *** son las únicas responsables de haber informado oportunamente a sus pasajeros lo sucedido el día 28 de noviembre del año 2017.

...

En todo caso, si diversos pilotos no acudieron a trabajar, pues insisto ni siquiera yo estaba en la lista de pilotos que debían trabajar pues no tenía servicio alguno asignado pues estaba yo de vacaciones, *** debieron no sólo comunicar oportunamente a los pasajeros informar de manera rápida y expedita al pasajero en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. Lo deberán hacer a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada sino también solucionar las eventualidades por falta o cambios de tripulación durante la operación dando seguimiento al programa de vuelo así como al programa de adiestramiento aplicando las políticas y

procedimientos de la empresa y la autoridad, administrando los contratos colectivos de trabajo, a fin de garantizar la operación, tal y como lo ordena tanto la Norma Oficial Mexicana y Manual de Operaciones que se invoca como la Ley de Aeronáutica Civil, que tampoco fueron valoradas por en la sentencia que se combate.

En tal virtud la sentencia que se combate deberá revocarse dado que el juzgador no sólo no demuestra la supuesta ilicitud de los actos, sino que pasa por alto normas de orden público y Derechos Humanos violando con ello los artículos que se invocan en este agravio.

b) Daño causado.

En el presente caso, tal y como se aprecia de la sentencia que se combate, el juez de la causa fue omiso en estudiar y valorar mi prueba pericial en materia contable y, sobre todo, la documentación que conformó las siguientes conclusiones de las cuales se advierte que no existe ningún daño a las contrarias:

...

e. No fue posible relacionar las compensaciones legales ni los gastos erogados con los pasajeros y vuelos afectados con motivo del evento del 28 de noviembre de 2017.

f. Todos los registros contables efectuados se realizaron a manera de reclasificación de operaciones y/o registros 4 meses después de la fecha del evento.

g. Las facturas o documentos soporte, en su mayoría no cuentan con la información o soporte suficiente que los relacione con el hecho del 28 de noviembre del 2017.

Por el contrario, en la sentencia que se combate, el juzgador infundadamente y sin motivación alguna señaló:

B) El daño causado queda fuera de la litis, toda vez que al interrumpir los vuelos, esto es inconcuso que provocó pérdidas económicas, éste

fue actualizado quedando demostrado de facto que dicho daño tiene un nexo causal con la conducta asumida por el demandado que es el siguiente elemento que se denomina nexo causal en virtud de que no basta que produzca el daño, sino que éste debe ser resultado de una conducta ilícita, la cual en el caso es existente, y otro elemento que exige la acción intentada por la actora es que no existe una causa excluyente de responsabilidad, lo cual en el caso que nos ocupa la demandada no aportó elemento de convicción que revele alguna causa inexcusable de víctima hoy actora.

Contrario a lo expresado por el C. Juez de la causa, no sólo acredite con la pericial en materia contable que era impreciso determinar los supuestos daños, sino que además el juzgador debió, como no lo hizo, aplicar los artículos 1912 y 1924 del Código Civil para la Ciudad de México a que este escrito se contrae.

c) Nexo Causal.

En la sentencia que se combate y en las pruebas aportadas por la parte actora, no se acredita de ninguna forma fehaciente el nexo causal.

Lo que el juzgador realizó en el tercer considerando que se combate, fueron meras inferencias y creencias infundadas. En ninguna prueba se acredita que la existencia de diversos pilotos y la mía estén vinculados con la irresponsabilidad de las actoras al no dar cumplimiento a la legislación aeronáutica civil citada y al manual de operaciones, en los cuales se advierte que dichas personas morales, debieron, como, no lo hicieron, contar con personal que realizara los vuelos programados.

En efecto, el conceder entrevistas o estar en un mismo espacio geográfico no implica que se haya impedido el acceso a la terminal 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México o que los aviones pudieran haber sido operados. De ninguna prueba ni manifestación se infiere la toma de aviones o el cierre de puertas insisto, lo sucedido el día que

nos ocupa fue el ejercicio de nuestro Derecho Humano a la asociación y reunión, y de la libre expresión.

...

De haber valorado mis pruebas, el juzgador habría advertido que en ninguna prueba se advierte que yo haya indicado que no hubiera vuelos u operaciones el día 28 de noviembre del 2017 en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por ende, no existe ningún nexo causal entre la presencia de sendos pilotos, mi persona y los vuelos programados para el día mencionado o su cancelación.

Así también, de mis pruebas aportadas se aprecia que de conformidad con el citado manual de operaciones de las enjuiciantes son “responsables de la definición de la planta de pilotos y sobrecargos de su asignación y administración, así como del correcto funcionamiento del sistema de control de tripulaciones.

Y tienen entre sus funciones ...

14. Solucionar las eventualidades por falta de cambios de tripulación durante la operación dando seguimiento al programa de vuelo, así como el programa de adiestramiento, aplicando las políticas y procedimientos de la empresa y la autoridad y administrando los contratos colectivos de trabajo, a fin de garantizar la operación.

Lo anterior quiere decir que, de conformidad con la teoría de la causalidad, no existe vínculo alguno entre mi presencia, las entrevistas del día 28 de noviembre del 2017 en *** México y los supuestos daños que pretenden imputarme.

El considerando que se combate refiere que debí haber demostrado “causa inexcusable”, perdiendo de vista el juzgador que las actoras nada hicieron por dar cumplimiento a su propio manual de operaciones ni tampoco instruyeron a los pilotos a que trabajaran, y peor aún de acuerdo a la Ley de Aviación Civil:

Los concesionarios o permisionarios están obligados a informar de manera rápida y expedita al pasajero en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. Lo deberán hacer a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada. De la misma forma, si los cambios se produjeran dentro de las veinticuatro horas previas a la salida programada, el concesionario o permisionario deberá informar al pasajero tan pronto tenga la certeza de que dichos cambios son inevitables, sin que esto exima al concesionario o permisionario de su responsabilidad frente al pasajero. Con lo cual se demuestra la culpabilidad de la parte actora.

No menos importante es reparar que adicional a mis pruebas que no fueron valoradas en la sentencia, el Derecho no está sujeto a prueba y el juzgador omitió por sobre todo atender las disposiciones invocadas para determinar lo sucedido el día 27 de noviembre del 2017 en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, pero al amparo de las posiciones que lo rigen: Derecho Humano a la Reunión, Derecho Humano a la Expresión. Culpa y negligencia de las actoras a la luz de su Manual de Operaciones de la Norma Oficial NOM002-SCT-3-32012, de la Ley de Aviación Civil, Ley Federal de Protección al Consumidor, todas estas últimas advierten que es responsabilidad de las enjuiciantes haber informado a sus consumidores, otrora pasajeros, sobre cualquier contingencia en el retraso de sus vuelos y que además es responsabilidad de las actoras contar con pilotos de vuelo que suplan las ausencia de los que estén programados para hacerlo, y finalmente de ninguna prueba se advierte que los pilotos o yo hayamos negado el acceso a las vías de comunicación o a los aviones.

También pasa inadvertido el juez de la causa, y con total parcialidad e ilegalidad, que como se advierte de los videos y las entrevistas,

fueron pilotos los que se encontraban en el mismo espacio geográfico y que ellos si estaban en la lista de pilotos que debían volar, pues reitero que el hecho de yo estar presente el día 28 de noviembre del 2017 en el *** Ciudad de México fue para defender los intereses sindicales que me confería mi cargo, los estatutos e instrumentos internacionales, multi-citados en este escrito.

De los argumentos antes mencionados y dada la infundada valoración de la figura de la culpa y peor aún de la “culpa inexcusable”, manifiesto que los artículos que también fueron violados en la sentencia que se combate son los siguientes y cuya falta de aplicación destaco para acreditar la procedencia de la operancia del presente agravio:

...

Insisto, el juzgador no da cuenta de que la parte contraria es responsable de lo sucedido el día 27 de noviembre del 2017 en *** pues debió haber subsanado la falta de los pilotos, así como cualquier contingencia frente a los pasajeros y/o consumidores.

Por lo que si lo anterior fuera poco el considerando que nos ocupa pasa por alto el artículo 1912 del Código Civil para la Ciudad de México interpretado *a contrario sensu*, en concordancia con los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, suponiendo sin conceder que el Juez de lo Civil de la Ciudad de México hubiera analizado para todas las pruebas y particularmente los videos aportados por la parte actora, habría advertido que la reunión de sendos pilotos y de mi persona el día 28 de noviembre del 2017 a un costado *** fue en ejercicio del Derecho Humano a la libre expresión, libertad de asociación y reunión y que de conformidad 1912 citado que a la letra dispone: “artículo 1912, cuando al ejercitar un Derecho se cause daño a otro hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el Derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular

del Derecho”, interpretado *a contrario sensu*, habría advertido que el ejercicio de nuestros Derechos Fundamentales no fueron para causar un daño y que así se aprecia de mis propias entrevistas, no existía ninguna intención de dañar a nadie y tan es así que no interrumpimos las vía de comunicación ni de acceso a nadie y pero aún las contrarias nada hicieron por suplir a los pilotos que debían trabajar, por lo que la culpa y negligencia deberá recaer en su contra.

Al respecto me permito hacer valer el siguiente criterio jurisprudencial el cual integrado *a contrario sensu* nos enseña que sólo puede hablarse de culpa cuando existe dolo y cuando hay un perjuicio intencional. En nuestro caso el juez de la causa pasa inadvertido que, en mis entrevistas fui claro en manifestar que no era nuestra intención dañar a nadie y muy importante, mi presencia en conjunto con todos los pilotos visibles en los videos, era la de solicitar la presencia de funcionarios de nuestra contraparte para dialogar, e insisto, de ninguna prueba se deriva que yo haya indicado que nadie acudiera a su puesto de trabajo. Sus señorías, el juzgador confunde y pretende confundir los hechos sucedidos el día 28 de noviembre de 2017. Un evento es la reunión pacífica para el ejercicio de un Derecho Humano y otro muy distinto es que las actoras negligentemente nada hayan hecho para solicitarles a los pilotos que trabajaran y que peor aún no dieron cumplimiento a su manual de operaciones que también es materia de prueba.

...

Décimo segundo. El agravio que hago valer en contra de la sentencia es en contra del tercer considerando que en lo conducente señala:

...

El considerando de cuenta viola flagrantemente el contenido de los artículos 19, 1916 del Código Civil para la Ciudad de México 81, 402 del Código de Procedimientos (antes transcritos), la Ley de

Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y 14 y 16 constitucionales.

En primer lugar, de la lectura de la demanda inicial, se advierte en el hecho 38 visible en la página 37 en todas sus letras marcadas desde la letra “a” hasta la “l”, las cuales pido se tengan por reproducidas en el presente apartado en obvio de inútiles repeticiones, las empresas *** basaron su causa de pedir la prestación de daño moral, en las entrevistas que fueron materia de prueba, por las razones que las actoras señalaron en el escrito inicial de demanda.

En la sentencia que se combate el juez de la causa pretende condenar al daño moral basándose en los elementos de la figura de la responsabilidad civil y peor pretendiendo en el tercer resolutivo que el supuesto daño moral sea tasado con base en los dictámenes periciales; confundiendo totalmente daño material y daño moral ...

Por si lo anterior fuera poco, el juzgador deja al arbitrio de la actora la cuantificación del daño moral en “la vía incidental” siendo que el diverso 1916, de ser el aplicable, obliga al juzgador a cuantificar el daño moral con base en los parámetros establecidos para ello.

Con lo anterior, queda plenamente demostrada la violación a los principios de seguridad, igualdad y debido proceso a que se refieren los artículos invocados en este agravio.

En otro contexto y tomando en consideración que la parte actora basó su acción de daño moral en la entrevista que di, tal y como se desprende advierte en el hecho 38 visible en la página 37 en todas sus letras marcadas desde la letra “a” hasta la “l”, las cuales pido se tengan por reproducidas a la letra en el presente apartado en obvio de inútiles repeticiones, habida cuenta que a la luz de dicho falso argumento mis entrevistas dañaron la imagen de las actoras, entonces la ley aplicable al

caso concreto, no es el artículo 1916, Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual señala en su diverso artículo 1 lo siguiente:

...

En la especie el juzgador, para condenarme en forma ilegal y parcial, se hizo valer del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, violando el artículo 19 del Código Civil, la Ley de Responsabilidad para la Protección del Derecho a la Vida, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y no sólo eso, pasó por alto el principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México dado que pasó por alto el estudio del hecho 37 del escrito inicial de demandada en los que basa la actora su petición de daño moral, pues de haberlo hecho se habría percatado que el supuesto daño moral las actoras lo pretenden inferir de mis entrevistas, del ejercicio de mi libertad de expresión y bajo esta óptica, su señoría, la legislación aplicable en este caso pasó totalmente inadvertida, violando los artículos 14 y 16 constitucionales también.

Ahora bien y dado que la ley aplicable para analizar el daño moral en que las actoras basan el hecho 347 de su escrito inicial de demanda lo es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, esta legislación señala:

...

En el presente caso, el juzgador totalmente pasó por alto mi prueba consistente en la documental pública consistente en todo lo actuado en el expediente *** radicado en la Junta Especial Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje derivado de la demanda laboral instaurada en

contra de la empresa *** de la cual se advierte mi cargo sindical y en la toma de nota que también obra en autos como prueba y de la cual consta mi cargo sindical y que al momento de dar las entrevistas que fueron materia de prueba también expresé mi cargo sindical y las razones por las que estaba yo presente el día 28 de noviembre del 2017 en *** así también la sentencia que se combate pasó por alto las declaraciones manifestadas por las actoras en el escrito inicial de demanda en que éstas mismas reiteraron y destacaron mis entrevistas en donde doy cuenta de mi cargo sindical y que por ello di entrevistas en voz y representación de los pilotos que decidieron no laborar el 27 de noviembre del 2017. No menos importante es destacar que el juez del conocimiento reconoce el cargo con el que di entrevistas en considerando tercero, al decir: “de donde se desprende que el demandado *** actuó en el caso que nos ocupa como secretario de trabajo y previsión social de *** lo que se corrobora con la confesional reconociendo el hecho en la contestación de demanda y en la prueba confesional a su cargo, en el desahogo de pruebas, en donde *** dijo ser de ocupación piloto, por lo que se justifica la relación contractual entre las partes, la actora *** en adelante *** y el hoy demandado ***”.

Esto es así, mi permanencia con los pilotos que decidieron suspender su prestación de servicio, lo es en cumplimiento con lo que el estatuto de la *** sancionado por las autoridades laborales que señala a la letra:

Del secretario de trabajo y conflictos.

Artículo 412.

Son obligaciones y atribuciones a el Secretario de Trabajo y Conflictos:

I. Avocarse al conocimiento de todos los conflictos y dificultades de trabajo entre la asociación a los trabajadores y uno o varios patrones.

II. Tratar con los patrones todos los asuntos relacionados con el trabajo, que afecten a uno o varios de sus miembros o al interés general de

la asociación, e informar por escrito del trámite o resolución de los que fueron puestos a su consideración por escrito.

III. Vigilar el cumplimiento de la Ley de los Reglamentos Oficiales, de los Contratos y Reglamentos convencionales sobre trabajo por parte de los patrones y de sus representantes en el capítulo de su competencia.

IV. Informar al Comité Ejecutivo sobre las violaciones que se cometan a la Ley o a los Reglamentos Oficiales a los Contratos y Reglamentos Convencionales de Trabajo, por parte de los patrones o sus representantes.

V. Proponer al Comité Ejecutivo las modificaciones que estime pertinentes, en los Contratos y Reglamentos de trabajo que se convengan.

VI. Tener también la representación y capacidad para reclamar, ante la autoridad que corresponda, los derechos de la asociación y los de sus miembros.

VII. Las demás que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones.

De lo anteriormente transcrito se advierte que al momento de dar entrevistas yo era una figura pública, en términos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, la cual advierte en su diverso 7, 30 y 31 que el hecho que yo sea una figura pública sólo podría ser condenado por daño moral si y sólo si la información fuera falsa, lo cual no ocurrió en la especie, dado que los hechos manifestados en mis entrevistas son ciertas.

El presente agravio resulta operante y fundado contra la sentencia que se combate habida cuenta de que el C. Juez *** de lo Civil al analizar la figura del daño moral en el considerando de cuenta, a efecto derechos sustantivos y adjetivos del recurrente, los que resultan en un acto de molestia, arbitrario y caprichoso en mis derechos y mi persona, al tenor de lo señalado en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, dado

que el considerando que se combate debió ser congruente con lo pedido por las actoras en su escrito inicial de demanda (hecho 37) fundado y motivado de acuerdo a la ley específica del acto, artículo 19 del Código Civil de la Ciudad de México. No existe una ley que faculte al juzgador a desarrollar un criterio para estudiar el artículo 1916 del Código civil para la Ciudad de México, a la luz de sus interferencias y desapegado si quisiera a lo solicitado por la actora, pues resulta que si la causa de pedir para juzgarme por daño moral lo es, como fuente de la acción intentada, el contenido de las entrevistas en contra de las actoras la ley aplicable es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y no el diverso 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.

El artículo 14 constitucional prevé diversas garantías al establecer que nadie puede ser privado de la libertad o de sus bienes posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son aquéllas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo o impedimento para el ejercicio de algún Derecho, de tal suerte que su omisión o infracción produzca indefensión al afectado y lo coloque en una situación que pueda afectar gravemente su defensa.

En el caso a estudio las formalidades del procedimiento para el estudio del daño moral se consagran en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dado que el actor basó su reclamación de daño moral en el contenido de las entrevistas que realicé el día 28 de noviembre del 2017 y que fueron materia de

prueba, lo anterior, repito se encuentra en el hecho 38 del escrito inicial de demanda y a lo largo del mismo ocuro.

Lo anterior permite concluir que el juzgador al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México para analizar el daño moral a la luz de las entrevistas que di, e inventar una interpretación del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, violó mis garantías procesales, razón por la cual deberá revocarse la sentencia que se combate, dejando sin efectos la condena por daño moral a mi persona al estar basado en una ilegal interpretación, y en su lugar ordenar la aplicación de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hay Ciudad de México.

En otro sentido, el considerando que se combate viola flagrantemente mis garantías procesales dado que de aplicarse el artículo 1916 para el Código Civil de la Ciudad de México, el juzgador debe acatarse a lo exactamente señalado por el legislador y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en el criterio jurisprudencial: “parámetros de cuantificación del daño moral factores que deben ponderarse”; empero se advierte con claridad que la cuantificación por daño moral no es absolutamente libre como lo pretende hacer el juzgador en el tercer considerando, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce a la suma a la que fueron condenados los demandados. En cuanto al aspecto de daño moral, conviene tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado la noción de daño moral en nuestro sistema jurídico, pues en lo que interesa, se adhiere a aquélla que considera que el daño moral

se determina por el carácter ex patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un Derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario.

La doctrina mexicana también se ha inclinado por esta concepción de daño moral. Rojina Villegas señala, por ejemplo, que el daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones, la cual admite una indemnización equitativa. Borja Soriano, por su parte, también acepta la actualización de un daño moral cuando se afectan, por una parte, los intereses que hieren a un individuo en su honor, su reputación, su consideración y, por otra parte, las que hieren a un individuo en sus afectos. En esos mismos términos, el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México habla de afectaciones a los sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que tienen los demás sobre la persona. Tales intereses si bien pueden provenir de la vulneración a derechos patrimoniales, pero no se identifican con éstos, tal como lo confunde el juzgador en la sentencia que se combate.

...

En la especie, el juzgador pasó por alto la exacta aplicación e interpretación del diverso 1916, si y sólo si fuera la legislación aplicable que insisto en negar, y lejos de ello pretende condenarme por daño moral la misma cantidad que por un supuesto daño patrimonial refiriéndose a los dictámenes periciales y peor aún deja al árbitro de la actora la cuantificación en la vía incidental, apartándose de su obligación de cuantificar el daño moral, si es que fuera procedente, en la sentencia, de conformidad con los criterios señalados.

Por lo tanto, si el juez de la causa pasó por alto tanto disposiciones locales, como de la constitución y de orden internacional para el

estudio del presente caso, entonces destendió el contenido de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos antes citada y que consagran a favor del suscrito los Derechos de defensa y debido proceso por ende violó en mi perjuicio el texto expreso de los artículos 1 y 123 de la Constitución Federal en relación con lo resuelto por Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios *** cuyas consideraciones hago mías y aquí se deben tener por reproducidas, lo que debe llevar a revocar la sentencia de primera instancia a que este escrito se contrae.

III. Por cuestión de método se procede al estudio de los agravios expuestos por el demandado *** en el toca número *** preponderantemente con los marcados como primer, segundo, noveno y décimo primero, los que se reiteran en este espacio en obvio de repeticiones innecesarias, y que se coligen sustancialmente fundados, al asistirle razón al inconforme que en el fallo recurrido pasó por alto el estudio de la excepción de falta de legitimación activa y pasiva a la luz de las pruebas que ofreció con las que demuestra el vínculo laboral con la empresa *** y su cargo sindical que al estar ejerciendo su Derecho a la justicia al demandar a las contrarias ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, tal Derecho no puede ser objeto de responsabilidad civil, en virtud de que admitir lo contrario atenta contra las disposiciones básicas del Derecho laboral, que por ser de orden social buscan equilibrar las fuerzas de poder entre el patrón y el empleado. Que con las probanzas de mérito quedó demostrado que entre la actora *** y el recurrente existe un vínculo laboral y en tales condiciones se debió juzgar el presente proceso a la luz del Derecho objetivo aplicable; que el juez apelado reconoce que entre el suscrito y la contraria existe una relación laboral, por ende todas y cada una de las consecuencias que de ella emanen deben ser interpretadas en forma congruente con el diverso 1924 del Código Civil para la Ciudad de México, que los

supuestos daños y perjuicios, si es que los hubiere, los soporta el contratante y no así el subordinado o empleado.

Se dicen fundados porque de la sentencia definitiva recurrida se advierte que si bien el juez de los autos al entrar al estudio de la legitimación de la causa de las partes, señaló:

III. Este juzgador haciendo un análisis de todas y cada una de las constancias aportadas por las partes, ajustándose a los artículos 402 y 281 del Código de Procedimientos Civiles, entra al estudio de la acción intentada por la actora, para lo cual es de considerar que quedó acreditada, la legitimación de las partes con la exhibición que hizo la actora de la copia certificada de dos concesiones para el servicio público de transporte aéreo. Copia certificada de los testimonios de las escrituras números *** y *** y *** en las que consta la compulsu de estatutos de *** copia certificada del oficio de fecha quince de febrero del dos mil ocho; copia certificada de rendición de informe de fecha veinte de diciembre del dos mil siete; copia certificada de dos cédulas de notificación; copia simple de un comunicado de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete; copia simple de acta de hechos ***; documentos públicos y privados que hacen constar la calidad con la que se ostenta la parte actora y que demuestran el interés jurídico en el presente asunto.

Por su parte la demandada exhibió un acta del veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, en original constante en 3 hojas con la firma marcada como anexo 3, una copia certificada de resolución de la Secretaría de Trabajo y Prevención Social, expediente *** resolución *** de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, constantes en trece fojas marcadas como anexo 4.

De donde se desprende que el demandado *** actuó en el caso que nos ocupa como secretario de trabajo y previsión social de *** lo que se corrobora con la confesional, reconociendo el hecho de contestación

de demanda y en la prueba confesional a su cargo, en el desahogo de pruebas, en donde *** ser de ocupación piloto, por lo que se justifica la relación contractual entre las partes, la actora ***. En adelante *** y el piloto hoy demandado ***.

Empero, de estas consideraciones no se advierte un estudio de los argumentos que el demandado hizo valer al oponer la excepción de falta de legitimación activa y pasiva, en comunión con las pruebas que ofreció durante la secuela procesal, y toda vez que dicha excepción se traduce en el análisis tendiente a comprobar si el actor efectivamente es titular del Derecho cuestionado; y en el caso del demandado, si indudablemente es el sujeto jurídico que tiene a su cargo cumplir con la obligación que se le imputa en juicio, estudio que debe hacerse de forma oficiosa por el órgano jurisdiccional por constituir un presupuesto procesal, siendo aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

legitimación en la causa. Sólo puede efectuarse en la sentencia definitiva. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En ese sentido, siendo la legitimación *ad precesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor

estará legitimado en la causa cuando ejercita un Derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva. Novena época, registro: 169271, instancia: Tribunales Colegiados del Circuito, Jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, julio de 2008, materia: Civil, Tesis VI 3° “C” J/67, página: 1600, y: legitimación. Estudio oficioso de la. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación *ad causam*, sobre el Derecho substancial, es decir que se tenga la titularidad del Derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 410/91, ***, 10 de septiembre de 1991, unanimidad de votos. Ponente: *** secretario ***. Nota este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2° CJ/206, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000, de rubro: legitimación. Estudio oficioso de la.

La legitimación en la causa, consiste en la identidad de la parte actora a cuyo favor está la ley, es decir, la titularidad de un Derecho subjetivo vulnerado, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un Derecho que realmente le corresponde.

Del análisis y valoración que se realiza de las actuaciones judiciales, de eficacia probatoria plena en términos de los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, se desprende que por escrito de fecha de presentación catorce de marzo de dos mil dieciocho, ***, demandó a *** las siguientes prestaciones:

I. La declaración y reconocimiento por resolución judicial de que la suspensión de actividades por parte de cierto grupo de pilotos aviadores el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete en la *** organizado por el señor *** y que tuvo como consecuencia que *** y *** se vieran temporal e involuntariamente imposibilitadas a prestar sus usuarios el servicio público de transporte aéreo de pasajeros a su cargo y del cual son concesionarias, es un hecho contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

II. La declaración y reconocimiento por resolución judicial de que el señor *** obró ilícitamente y en contra de las buenas costumbres al organizar y ejecutar la suspensión de actividades por parte de cierto grupo de pilotos aviadores el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete en la *** y que tuvo como consecuencia que *** se vieran temporal e involuntariamente imposibilitadas a prestar a sus usuarios el servicio público de transporte aéreo de pasajeros a su cargo y del cual son concesionarias, tal y como se describe en el cuerpo del presente escrito.

III. La declaración y reconocimiento por resolución judicial de que el señor *** obró ilícitamente y en contra de las buenas costumbres al realizar diversas manifestaciones y declaraciones públicas en contra de *** a partir del día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, a través de diversos medios de comunicación y redes sociales con alcance de audiencia en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, tal y como se describe en el cuerpo del presente escrito.

IV. Como consecuencia de las prestaciones anteriores, se condene por resolución judicial al señor *** a la reparación del daño causado a *** consistente en el pago de la suma de dinero por concepto de daños y perjuicios, derivados de la imposibilidad temporal que tuvieron de prestar a sus usuarios el servicio público de transporte aéreo de pasajeros a su cargo y del cual son concesionarias, y que serán cuantificados en

ejecución de sentencia de acuerdo a las bases proporcionadas para ello en el cuerpo del presente escrito.

V. La declaración y reconocimiento por resolución judicial de que, como consecuencia de los hechos ilícitos ejecutados por el señor *** y derivado de los cuales *** se vieron temporal e involuntariamente imposibilitadas a prestar sus usuarios el servicio público de transporte aéreo de pasajeros a su cargo y del cual son concesionarias, se causó una afectación directa e inmediata de difícil reparación en contra de la reputación y percepción social que el público en general tiene de ***.

VI. La declaración y reconocimiento por resolución judicial de que los hechos ilícitos ejecutados por el señor *** y derivado de los *** y *** se vieron temporal e involuntariamente imposibilitadas a prestar a sus usuarios el servicio público de transporte aéreo de pasajeros a su cargo y del cual son concesionarias, generaron un daño moral en perjuicio de *** y ***.

VII. Como consecuencia de las prestaciones V y VI, anteriores se condene al señor *** a pagar a *** y *** respectivamente, una indemnización en dinero por concepto de daño moral en términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, y que será cuantificada en ejecución de sentencia.

VIII. Como consecuencia de las prestaciones anteriores, se condene al señor *** emitir una disculpa pública dirigida a *** en la que se retracte de las manifestaciones emitidas en contra de nuestras mandantes y que deberá realizarse y transmitirse a través de los mismos medios de comunicación y redes sociales que usó el demandado para emitir las declaraciones y manifestaciones públicas que se tildan de ilícitas y que ocasionaron la afectación en la reputación y percepción social de *** frente al público en general.

IX. Se condena al señor *** al pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.

Tanto *** comercialmente conocidas como *** respectivamente, manifestaron que son sociedades mercantiles cuyo objeto social consiste principalmente en la prestación del servicio público de transporte aéreo comercial, lo que respectivamente acreditaron con las copias certificadas de la escritura pública número *** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce pasada ante la fe del notario público número *** de esta Ciudad de México, y la escritura pública número *** pasada ante la fe del notario público número *** de esta ciudad; que mediante las correspondientes concesiones *** y otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los días dieciséis de marzo del dos mil y veinticuatro de octubre del mismo año, se les autorizó para prestar el servicio de transporte aéreo comercial en el territorio nacional, exhibiendo para tal efecto copias certificadas de los títulos de concesión mencionados, y que actualmente cuentan con vuelos nacionales e internacionales y que operan desde la terminal 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México; y que tanto *** son parte del mismo grupo societario y prestan sus servicios bajo un mismo esquema de funcionamiento operativo.

Prestaciones, en lo que interesa, sustentaron totalmente en los hechos siguientes:

9. Ahora bien, el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, nuestras representadas estaban llevando a cabo la prestación del servicio público de transporte aéreo comercial y su operación de manera ordinaria desde la terminal *** siendo aproximadamente las seis horas con cinco minutos, un grupo de pilotos aviadores empleados tanto *** como *** y encabezados por el señor *** decidieron de forma unilateral,

y sin autorización sindical alguna o de ningún otro tipo, llevar a cabo un paro ilegal de sus labores con el propósito de concentrarse en la entrada de la terminal *** para realizar una manifestación pública y negarse a prestar sus servicios como pilotos de ciertos vuelos asignados para ese día saliendo desde la terminal ***.

...

10. El carácter ilegal del paro de labores y la suspensión de operaciones por parte de un grupo de pilotos empleados tanto de *** por *** y organizado y liderado por el señor *** el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete en la terminal ***, obedece principalmente a que el mismo fue realizado de manera unilateral, y sin motivo ni fundamento legal o procedimental de cualquier tipo, ya sea laboral o administrativo, y por el contrario, dicha suspensión de actividades atendió meramente a un hecho ejecutado de manera caprichosa y sorpresiva que perjudicó a miles de pasajeros y, por supuesto, a nuestras representadas, tal como lo determinó la Secretaría de Trabajo y Previsión Social mediante un comunicado oficial de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, ...

13. Así las cosas, la mencionada suspensión temporal de operaciones por parte de un grupo de pilotos empleados tanto de *** como de *** y organizado y liderado por el señor *** el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete en la terminal *** ocasionó cuantiosas afectaciones a la operación de nuestras representadas así como a los usuarios del transporte aéreo prestado por nuestras mandantes, toda vez que dentro de los vuelos que para ese día se encontraban programados por parte de *** y de *** noventa y uno de ellos tuvieron que ser en algunos casos retrasados y, en otros, inclusive cancelados, tanto de llegada como de salida, de la terminal ***.

Lo anterior se acredita con (i) la relación de vuelos programados para el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete operados por mis

representadas con salida desde, o con llegada hacia la terminal *** que sufrieron un retraso o cancelación como consecuencia del paro ilegal de laborales exhibida como anexo a la misiva de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete remitida por nuestras representadas a la *** con atención al *** y que adjunto se exhibe al presente escrito como anexo 17 , y (ii) el documento que en su momento emita, la *** y que ya fue debidamente solicitado por mis representadas tal y como se desprende de la misiva de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, presentada ante la Comandancia General del *** y que adjunto se exhibe al presente escrito como anexo 18.

14. En adición a lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Subsecretaría de Transporte, y en específico, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de *** y *** respectivamente, como consecuencia de la suspensión temporal involuntaria del servicio público de transporte aéreo que sufrieron nuestras representadas por el paro ilegal de labores y suspensión temporal de operaciones acaecido el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete en la *** organizado por el señor ***.

Lo anterior se acredita con (i) la copia certificada de la notificación del procedimiento sancionatorio con número de expediente *** instado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Subsecretaría de Transporte y, en específico, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en contra de 19 y (ii) la copia certificada de la notificación del procedimiento sancionatorio con número de expediente *** instado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Subsecretaría de Transporte y, en específico, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en contra de *** misma que adjunto se exhibe al presente escrito como anexo 20.

...

29. Respecto al requisito de que se actualice el acontecimiento de un hecho ilícito, en el caso concreto, éste queda plenamente acreditado con la conducta imputable al señor *** lo que se desprende de las siguientes consideraciones:

...

c. Del contenido del precepto legal transcrito con antelación se desprende que la ilicitud de un hecho deviene de que el mismo sea contrario a las leyes de orden público, o bien a las buenas costumbres, siendo que, en el caso en particular, los hechos imputables al señor *** constituyen un hecho ilícito al actualizar ambos supuestos previstos en el artículo 1330 del Código Civil para el Distrito Federal.

d. La conducta del señor *** descrita y demostrada en los términos del presente escrito, es violatoria de normas de orden público y, en consecuencia, constituye un hecho ilícito en términos de lo dispuesto por artículo 1330 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que sucede en virtud de las siguientes consideraciones:

(I) Como se desprende de lo narrado en el cuerpo del presente escrito, así como de los documentos acompañados que adjunto se acompañan, el señor *** convocó y ejecutó un paro ilegal de funciones a cargo de los pilotos de nuestras mandates en la *** y que tuvo como consecuencia que suspendiera parcialmente el servicio público de transporte el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete durante el tiempo que duró el paro de funciones.

(II) El precepto que regula la prestación del servicio comercial de transporte aéreo en nuestro país es la Ley de Aviación Civil, misma que en su artículo 1 establece lo siguiente:

“..”

(III) Del precepto transcrito con antelación se desprende que la Ley de Aviación Civil es, en efecto, una norma de orden público, por lo que

sus disposiciones deben cumplirse en los términos dispuestos por la misma sin posibilidad de pactar en contrario o bien, que cualquier otra forma justifique su inobservancia. Además, la propia ley en cuestión establece, dentro de otras cuestiones, cuáles son las características que implica la prestación del servicio público de transporte aéreo comercial, siendo una de estas la permanencia y continuidad en la prestación del servicio en comento, tal y como lo establece expresamente el artículo 17 de la Ley de Aviación Civil que en lo conducente dispone:

...

Del precepto transcrito con antelación se desprende claramente que la Ley de Aviación Civil establece que el servicio público de transporte aéreo debe prestarse de manera permanente y uniforme, lo que además reconoce a través de diversos preceptos previstos en la referida ley de orden público como lo es el artículo 9 fracción I de la Ley de Aviación Civil que en lo conducente dispone:

...

(V) Como se desprende del artículo de observancia obligatoria antes transcrito, el interesado en obtener una concesión para la prestación del servicio aéreo, debe acreditar tener la capacidad técnica, financiera, jurídica y administrativa para poder prestar dicho servicio de manera permanente –lo que en su momento hicieron y acreditaron nuestras representadas–, resaltando nuevamente la importancia de la continuidad en la prestación del servicio público de transporte aéreo, lo que inclusive se robustece en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracciones VIII, XII y XV de la Ley de Aviación Civil que en lo conducente dispone:

...

(VI) Del precepto antes transcrito se desprende que serán causas de revocación de una concesión otorgada para la presentación de

servicios de transporte aéreo, entre otras, la suspensión de la prestación de los servicios de transporte aéreo, la ejecución de actos que impidan la prestación de tales servicios, así como el incumplimiento general de cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la propia Ley de Aviación –y que establece como condición para la prestación del servicio de transporte aéreo que el mismo sea permanente y continuo– y siendo que todas las causales de revocación antes mencionadas se traducen en que el servicio público de transporte aéreo se interrumpa o suspenda, lo que inclusive robustece el hecho de que la permanencia y continuidad en la prestación de este tipo de servicios constituye un pilar reconocido por la Ley de Aviación Civil que, como ha quedado debidamente acreditado es una norma de orden público.

(VII) La característica de permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte aéreo está además reconocido en otras normas que también son de orden público para regular cuestiones relativas a la prestación de servicios en vías generales de comunicación, como lo es la Ley de Vías Generales de Comunicación aplicable de forma supletoria a la Ley de Aviación, y que en su artículo 50 establece lo siguiente:

...

(VIII) Del precepto antes transcrito se desprende que la explotación de las vías generales de comunicación, lo que incluye el espacio aéreo mediante la prestación del servicio público concesionado de transporte aéreo así como los aeropuertos, debe hacerse conforme a los horarios que establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que se traduce en el reconocimiento de la característica de permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte aéreo, toda vez que la suspensión de operaciones necesariamente presupone el incumplimiento a los horarios de vuelos establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que *a contrario sensu* significa que

la única manera de cumplir con tales horarios es prestando el referido servicio de manera permanente y continua.

(ix) Aunado a lo anterior, la característica de permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte aéreo también está reconocida en el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y que en lo conducente establece lo siguiente:

“...”

(x) De lo anterior se desprende que la característica de permanencia y continuidad en la prestación del servicio de transporte aéreo es tan importante, que la Ley de Vías Generales de Comunicación inclusive prevé sanciones aplicables en caso de que se interrumpa la prestación de servicios públicos que se llevan a cabo en vías generales de comunicación, tendiendo tal carácter el espacio aéreo sobre el territorio nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 1 párrafo segundo de la Ley de Aviación Civil.

(xi) Ahora bien, de lo narrado en los párrafos anteriores su señoría podrá advertir que tanto la Ley de Aviación Civil como la Ley de Vías Generales de Comunicación regulan la prestación del servicio público de transporte aéreo, cuyas disposiciones y preceptos son de orden público, y que establecen de manera tanto expresa como tácita que la prestación del servicio público de transporte aéreo debe ser continua y permanente.

(xii) Resulta además importante mencionar que la ilegalidad del paro de funciones que el señor *** organizó y llevó a cabo en la terminal *** está plenamente demostrado en términos del comunicado emitido por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete con título “Se exhorta a pilotos de *** paralizaciones que afecten operaciones aéreas en perjuicio de usuarios”, a través del cual la autoridad de mérito comunicó que “... no fue una huelga, no

obedeció a ningún procedimiento laboral, ni tuvo alguna causa o justificación legal ...”

Lo anterior se acredita con original del comunicado de fecha veintiocho de dos mil dieciocho emitido por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, mismo que adjunto se exhibe al presente escrito como anexo 15.

(xiii) Resulta entonces a todas luces evidente que el ilegal para de labores y suspensión temporal de operaciones convocado por el señor *** en la *** constituye un hecho ilícito en términos de lo dispuesto por el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal por violar disposiciones de orden público, toda vez que ello tuvo como consecuencia que temporalmente se suspendiera la prestación del servicio público de transporte aéreo por parte de mis mandantes y de las que son concesionarias y, en consecuencia, que se violara lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil y la Ley de Vías Generales de Comunicación, mismas que, como se ha dicho y se insiste son normas de orden público.

e. La conducta del señor *** descrita y demostrada en los términos del presente escrito también es contraria a las buenas costumbres y, en consecuencia, constituye un hecho ilícito en términos de lo dispuesto por artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de las siguientes consideraciones.

(iii) En el caso en particular, el hecho que nuestras representadas tildan de ilegal *** de declaraciones realizadas por el señor *** a distintos medios de comunicación, tanto escritos como digitales, y que, de forma dolosa, injustificada e infundada, fueron en el sentido de que *** y *** constantemente obligan a sus pilotos a volar en condiciones de incapacidad por enfermedad, que además corren el riesgo de ser despedidos si

manifiestan la incapacidad que puedan sufrir en un determinado momento, y que, en repetidas ocasiones, los vuelos operados por nuestras representantes están a cargo de pilotos que no están en condiciones de prestar sus servicios, poniendo en riesgo la vida de todas las personas a bordo de cada uno de esos vuelos.

...

(VI) Es evidente que, en el caso en particular, las conductas imputables el señor *** actualizan el supuesto normativo prevista en el artículo 1330 del Código Civil para el Distrito Federal y, en consecuencia, se tiene por acreditada la existencia de un hecho ilícito como primer requisito para la procedencia de pago de indemnización por concepto de daño moral.

Por su parte el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, opuso entre otras, las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y falta de legitimación a la causa; consistentes en lo siguiente:

Excepción de legitimación pasiva y activa.

Previo a dar contestación a los hechos que infundadamente se me imputan y en respuesta al capítulo intitulado “legitimación”, con el número II, visible a fojas 41, del escrito inicial de demanda doy respuesta previa dada la notoria falta de legitimación pasiva y activa tomando en consideración que la legitimación procesal de las partes constituye un presupuesto sin el cual no puede válidamente deducirse una demanda y que, por su trascendencia jurídica, debe ser analizado de oficio por el juzgador pues resulta ocioso agotar el trámite de un procedimiento hasta su etapa culminante que es la sentencia definitiva, o bien, a quien se pretenden reclamar una prestación, carece de legitimación procesal activa o pasiva para ello ...

Como se desprende de la copia certificada de la demanda laboral y el aviso de rescisión (anexo 2 y 12) que promoví en contra de la empresa *** fui rescindido injustificadamente el día 30 de noviembre del año 2017, razón por la cual promoví la instancia de cuenta.

En el presente caso la parte actora señala que: tiene legitimación activa y pasiva en la causa para reclamarle las prestaciones precisadas en el escrito que se contesta a efecto de obtener de mi persona el pago y cumplimiento que a su juicio se le causó a su patrimonio, así como supestandamente, a su reputación y percepción pública.

Su señoría, si las actoras refieren que tengo la calidad de empleado y se pretende el pago de cantidades que refieren derivan de una responsabilidad civil y daño moral por una falsa interpretación de mi actuar y considerando que ejercí mi Derecho a la justicia al demandar a las contrarias ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. El Derecho a la justicia no puede ser objeto de responsabilidad civil, en virtud de que admitir lo contrario atenta contra las disposiciones básicas del Derecho laboral, que por ser de orden social buscan equilibrar las fuerzas de poder entre el patrón y el empleado.

Por lo tanto, el trabajador que hace uso de su Derecho de acceso a la justicia no está legitimado pasivamente para ser demandado, pues tiene Derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y a los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

...

X. La falta de legitimación a la causa, que se opone sin perjuicio de las demás excepciones señaladas en este escrito y sin reconocer a la actora injustificadamente reclama, con base en el hecho de que carece de vinculación al Derecho que pretende invocar ante este órgano jurisdiccional. Esta excepción se hace consistir en el hecho de que entre las

empresas actoras y el suscrito subyace en artículo jurídico de orden laboral y no así civil. En consecuencia, las disposiciones sustantivas deberán interpretarse a la luz de los artículos 123 constitucional, fracción XXIV, 21 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, 119 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, 1918 y 1924 del Código Civil para la Ciudad de México, interpretados en forma armónica, mismos que establecen las normas protectoras de orden público y que cobran aplicación específica al caso que nos ocupa.

En efecto, no es dable que mis contrarias argumenten una generación de daños y perjuicios siendo que en primer lugar no cometí ningún hecho ilícito; ninguna prueba ofrecida es tendiente a demostrar que yo organicé o ejecuté los hechos sucedidos el día 28 de noviembre del 2017. Insisto, lo sucedido fue al amparo del Derecho Humano a la reunión que protege nuestra Carta Magna, esto es, un grupo de *** que suspendieron sus labores y se reunieron en la terminal *** México, con la intención de ejercer de Derecho de petición que protegen nuestras máximas constitucionales.

Como podrá advertirse de los audios e instrumentos ofrecidos como prueba, yo ejercí mi Derecho humano a la expresión, a la petición y al pensamiento, es contrario al orden público pretender que las actoras censuren dichos actos.

Asimismo, he repetido a lo largo de mi contestación que no suspendí mis labores pues yo estaba de vacaciones y en todo caso las contrarias deberán ejercitar sus acciones contra quienes hayan cometido los hechos.

Suponiendo sin conceder que los hechos me sean imputables, las disposiciones aplicables al caso concreto resultan los artículos, 123 constitucional, fracción XXIV, 21 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, 119 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, 1918 y

1924 del Código Civil para la Ciudad de México, pues interpretados en forma armónica, establecen las normas protectoras de orden público.

En la especie, el demandado para acreditar sus excepciones y defensas, exhibió y ofreció como pruebas las siguientes:

1. La confesional, a cargo de las empresas ***.
2. La documental privada, consistente en el aviso de rescisión que me entregó la contraparte ***.
3. La documental, consistente en acta mediante la cual se hace constar los hechos ocurridos el día 28 de noviembre del año 2017, con motivo del despido injustificado del ***.
4. Confesional expresa visible en los hechos 9 y 10, entre otros, del escrito inicial de demanda, en el cual se aprecia que la actora reconoce que fueron diversos pilotos quienes participaron en los hechos del día 28 de noviembre de 2017 ...
5. Documental pública, consistente en la copia simple del Manual General de Operaciones expedido al amparo de la Norma Oficial NOM 002-SCT-3-2012 ...
6. La documental pública, consistente en la demanda laboral instaurada en contra de la empresa ***.
7. La documental pública, consistente en el acta de asamblea de fecha mediante la cual se acredita mi cargo sindical ...
8. La testimonial a cargo de los señores *** y ***.
9. La documental privada consistente en las impresiones de noticias publicadas en forma electrónica y de las cuales se aprecia que la niebla provoca la cancelación de vuelos en el ***.
10. La documental pública consistente en todo lo actuado en el expediente *** radicado en la junta especial número *** de la Federal de Conciliación y Arbitraje ...

De las pruebas rendidas por el demandado, en oposición a la legitimación de la accionante de constancia de autos, valoradas en conjunto de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 278 al 383, 385 al 401 y 402 al 422 y demás relativos y aplicables de la ley adjetiva civil, este órgano colegiado llega a la conclusión de que la excepción de falta de legitimación activa y pasiva y falta de legitimación a la causa opuestas por el demandado son fundadas, en virtud de las siguientes consideraciones:

Se dice procedente la excepción aludida al asistirle razón al demandado que entre éste y la parte accionante existe vínculo jurídico de orden laboral no así civil, relación laboral subyacente entre las partes de las que destaca la limitación y norma protectora a favor del trabajador en el caso que el patrón pretenda reclamar adeudos.

Lo anterior, es así porque la Ley Federal de Trabajo en su artículo 8 define como trabajador a la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, y el artículo 10 al patrón como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Mientras que el Título Segundo Relaciones Individuales de Trabajo, Capítulo I, Disposiciones Generales, los artículos 20 y 21 establecen:

Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Así, el título cuarto, Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones Capítulo II, Obligaciones de los trabajadores, establece:

Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores:

I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables.

II. ...

III. Desempeñar el servicio bajo dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

IV. ...

Por otro lado, el Título Sexto Trabajos Especiales, Capítulo I, Disposiciones Generales y el Capítulo IV, Trabajo de las Tripulaciones Aeronáuticas, establecen:

Artículo 181. Los trabajos especiales se rigen por las normas de este título y por las generales de esta ley en cuanto no las contraríen.

Artículo 215. Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de las tripulaciones de las aeronaves civiles que ostenten matrícula mexicana. Tienen como finalidad, además de la prevista en el artículo 2, garantizar la seguridad de las operaciones aeronáuticas, y son irrenunciables en la medida en que correspondan a este propósito.

Artículo 2. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador, se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía el Derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 216. Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquirieron otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 217. Las relaciones de trabajo a que se refiere este capítulo, se regirán por las leyes mexicanas, independientemente del lugar en donde vayan a presentarse los servicios.

Artículo 218. Deberán considerarse miembros de las tripulaciones aeronáuticas, de acuerdo con las disposiciones legales y técnicas correspondientes:

El piloto al mando de la aeronave (comandante o capitán)

Los oficiales que desarrollen labores análogas:

El navegante; y

Los sobrecargos.

Artículos 219. Serán considerados representantes del patrón, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, los gerentes de operación o superintendentes de vuelos, jefes de adiestramiento, jefes de pilotos, pilotos instructores o asesores y cualesquiera otros funcionarios que aun cuando tengan diversas denominaciones de cargos, realicen funciones análogas a las anteriores. Los titulares de las categorías citadas serán designados por el patrón y podrán figurar como pilotos al mando, sin perjuicio de los derechos correspondientes de los pilotos de planta, siempre y cuando reúnan los requisitos que la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, consignent al respecto.

Artículo 220. El piloto al mando de la aeronave es responsable de la conducción y seguridad de la misma durante el tiempo efectivo de vuelo, y tiene a su cargo la dirección, en cuidado, en orden y la seguridad de la tripulación, de los pasajeros, del equipaje y de la carga y correo que aquélla transporte. Las responsabilidades y atribuciones que confiere a los comandantes la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, no podrán ser reducidas por el ejercicio de los derechos y obligaciones que les corresponden conforme a las normas de trabajo.

Artículo 244. Son causas especiales de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo:

I. ...

I. La negativa del tripulante, sin causa, justificada, a ejecutar vuelos de auxilio búsqueda o salvamento, o iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado.

VII. La ejecución, en el desempeño del trabajo, por parte del tripulante, de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro su seguridad o la de los miembros de la tripulación,

de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o terceros; y

II. ...

Artículo 245. La Autoridad registral previamente a la aprobación de reglamento interior de trabajo, recabará la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de que en el mismo se observen las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones y sus reglamentos.

Artículo 245 bis. La existencia de un contrato colectivo de trabajo que abarque a la totalidad de trabajadores no será impedimento para que coexista con otro pacto sindical celebrado con un sindicato gremial de pilotos o sobrecargos, si la mayoría de los trabajadores de la misma profesión manifiestan su voto a favor del sindicato gremial.

El sindicato gremial que afilie pilotos o sobrecargos podrá demandar la titularidad de un contrato que abarque la totalidad de trabajadores, por lo que hace al gremio que represente. La pérdida de la mayoría declarada por los tribunales, después de consultar a los trabajadores del gremio en disputa mediante voto personal, libre, directo y secreto produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Por otro lado, el Título Dieciséis Responsabilidades y Sanciones, establece:

Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patronos, directivos sindicales o por lo trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción y omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor, y

V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada uno de ellos, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 constitucional.

Por su parte, el Título Sexto del Trabajo y de la Previsión Social artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes establece:

Artículo 123. Toda persona tiene Derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I ...

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación, o de las entidades federativas cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III y 122 apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los centros de conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

...

Conforme a este panorama jurídico-laboral y constitucional por relación de trabajo debe entenderse la presentación de un trabajo personal

subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. Para que se tenga por demostrada la relación laboral, debe acreditarse el elemento esencial de la misma consistente en la subordinación, esto es, que el demandado tenía un deber de obediencia como trabajador correlativo al poder jurídico de mando con el patrón, ya que de conformidad con el artículo 134 fracción III de la ley laboral invocada, el trabajador está obligado a desempeñar un servicio bajo la dirección del patrón a cuya autoridad está subordinado en todo lo concerniente a la actividad para la cual fue contratado. Misma subordinación que rige cuando se trata de trabajos especiales como lo es el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas, entre los que se consideran a los pilotos al mando de la aeronave (comandante o capitán), entre otros, y que conforme a la ley laboral éste es responsable de la conducción y seguridad de la misma durante el tiempo efectivo de vuelo, y tiene a su cargo la dirección, cuidado el orden y la seguridad de la tripulación, de los pasajeros, del equipaje y de la carga y correo que aquella transporte; asimismo es responsabilidad del tripulante la negativa sin causa justificada, a iniciar o proseguir al servicio de vuelo que le haya sido asignado; y de la ejecución, en el desempeño del trabajo, de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro la seguridad o la de los miembros de tripulación de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros; violaciones a las normas de trabajo, entre otras, que serán causas especiales de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo, sancionadas de conformidad con las disposiciones del Título Dieciséis titulado Responsabilidades

y Sanciones, cuantificables en base a la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la violación, por lo que para la imposición de las sanciones se deberá tomar en cuenta: el carácter intencional o no de la acción y omisión constitutiva de la infracción; la gravedad de la infracción; los daños que se hubieren producido o puedan producirse; la capacidad económica del infractor; y la reincidencia del infractor; la multa que se aplique a un trabajador, no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 constitucional.

De lo anterior, se puede colegir que en materia laboral resulta procedente la acción de responsabilidad, entre otras causas, por los daños causados por un trabajador de tripulaciones aeronáuticas por la negativa, sin causa justificada, a iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado, y por cualquier acto que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros, sin embargo, es esencial demostrar que derivaron de la existencia de una relación laboral, y para que se surta ese vínculo, es necesaria la subordinación, esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencias para quien presta un servicio.

Ahora bien, en el presente juicio el demandado al cuestionar la falta de legitimación activa, señaló que exista un vínculo de subordinación entre éste y la parte actora, en razón de la relación laboral que al día de los “hechos ilícitos” que a éste le atribuye, esto es al día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, tenía el cargo de *** empresa *** lo cual demostró con la documental relativa al aviso de rescisión de la relación laboral dirigido a *** por parte de *** por conducto de su representante legal *** de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, la que se escanea como sigue:

Ciudad de México, a 31 de noviembre de 2017

Proseguir

Por las condiciones de la evidencia con esta fecha se le respalde justificadamente y su responsabilidad alguna para mi representada relación de trabajo en el momento con el mismo caso el día veintiocho de junio de dos mil cinco y conforme a la cual vendió desengañándose como [redacted] en virtud de que incurrió en diversas conductas gravísimas que hacen imposible la continuación de la relación laboral.

De las condiciones con éstas son:



1. Con fecha 27 de noviembre de 2017, usted indicó, con usted y acordado, por diversos meses, a otros pilotos de la Bupesa para la realización de un paro ilegal de labores que estuvo en efecto aproximadamente desde las 0:00 horas hasta a las 13:00 horas del día 28 de noviembre de 2017.
2. Asimismo, con fecha 23 de noviembre de 2017, usted se encontraba en su periodo de vacaciones, se presentó al centro de trabajo ubicado en [redacted] Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México aproximadamente a las 08:00 horas, portando el uniforme oficial de la Empresa indicada anteriormente, pues usted no se encontraba en servicio, alando en ello lo dispuesto en el artículo 4, del Capítulo III, del Reglamento Interior de Trabajo en vigor en [redacted] con el fin de acudir y trasladarse a los pilotos de la Bupesa para la realización de un paro ilegal de labores que estuvo en efecto aproximadamente desde las 06:00 horas hasta las 13:00 horas del mismo día, para luego por fue un hecho público y notorio que tuvo amplia difusión en varios medios masivos, entre los cuales hizo usted declaraciones difamatorias para mi representada, en redes sociales y en videos, todo a cual fue notificado al Comisario de las Autoridades del Trabajo y de Asesoría Civil, lo cual está documentado en actas administrativas que fueron levantadas con ese motivo. El paro ilegal instigado y promovido por usted, causó daños graves a la imagen de mi representada, además ocasionando una gravísima afectación económica por [redacted] derivada de la cancelación de más de 30 vuelos con la afectación de más de seis mil quinientos pasajeros/clientes, por lo que a cambio de [redacted] S.V., se vio obligado a cubrirle el costo de alimentación, hospedaje, gastos de transportación, ocasionó también el pago de perjuicios e indemnizaciones por cancelación de vuelos.
2. Sin lugar a dudas el artículo 4, del Capítulo III del Reglamento Interior de Trabajo de [redacted] utilizó indebidamente el uniforme que le fue proporcionado a usted para la prestación de sus servicios, cuando sus vacaciones y estar fuera al paro ilegal de labores, si así como fue documentada por diversos medios de comunicación y reproducida en video e redes sociales.

Rescisión de la relación laboral que fue materia de demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, como se desprende de la copia certificada de la demanda laboral promovida por *** en contra de *** y de las copias certificadas de lo actuado en el expediente *** (visible a fojas 363 a 406 del tomo I del expediente) radicado en la Junta Especial Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje que conoce de dicha demanda laboral, en la que ***, demandó de la citada empresa, entre otras prestaciones pecuniarias, el cumplimiento de lo pactado en el contrato colectivo de trabajo por tiempo indeterminado celebrado con *** y como consecuencia la reinstalación forzosa de su empleo, sosteniendo en sus hechos que con fecha veintiocho de junio de dos mil quince, con la categoría de *** contratado por la referida empresa. Relación laboral que se adminicula con la confesión expresa de la parte actora ofrecida por el demandado de los hechos nueve y diez del escrito de demanda, en la que la accionante señaló:

... el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mientras nuestras representadas estaban llevando a cabo la prestación del servicio de transporte aéreo comercial y su operación de manera ordinaria desde la *** siendo aproximadamente las seis horas con cinco minutos, un grupo de pilotos aviadores empleados tanto de *** como de *** y encabezados por el señor *** decidieron de forma unilateral, y sin autorización sindical alguna o de ningún otro tipo, llevar a cabo un paro ilegal de sus labores con el propósito de concentrarse en la entrada de la *** para realizar una manifestación pública y negarse a prestar sus servicios como pilotos de ciertos vuelos asignados para ese día saliendo desde la *** y “El carácter ilegal del paro de labores y la suspensión de operaciones por parte de un grupo de pilotos empleados tanto de *** por *** y organizado y liderado por el señor *** el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en la *** obedece principalmente a que el mismo fue

realizado de manera unilateral, y sin motivo ni fundamento legal o procedimental de cualquier tipo, ya sea laboral o administrativo, y por el contrario, dicha suspensión de actividades atendió meramente a un hecho ejecutado de manera caprichosa y sorpresiva que perjudicó a miles de pasajeros y por supuesto, a nuestras representadas, tal como lo determinó la Secretaría de Trabajo y Previsión Social mediante un comunicado oficial de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho ...

Probanzas que adminiculadas demuestran la subordinación que existe entre la parte actora y el demandado dada la relación laboral que por lo menos al día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, aún prevalecía, de lo que se demuestra que existía por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia para quien presta un servicio, como el que *** desempeñaba como *** para la parte actora ***.

Y siendo que conforme al Título Sexto, Capítulo IV, denominado: “Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas”, y el artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo, la relación laboral del personal de naves aeronáuticas se rige por las reglas y las modalidades concretas del servicio, así como por las funciones especiales que desempeñan los operarios, las que no incluyen a todo el personal que presta sus servicios para las empresas de aviación, sino exclusivamente a la tripulación, que son quienes realizan su trabajo a bordo de la aeronave durante el vuelo, integrada por el: 1) piloto o comandante; 2) oficial; 3) navegante; y/o 4) sobrecargo por lo que resulta que ante la existencia del vínculo laboral de subordinación que existe entre las partes y considerando el reclamo de la responsabilidad de los daños y perjuicios que la accionante le atribuye al demandado por el paro ilegal de labores del día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete en la *** internacional de la Ciudad de México, organizado por un grupo de pilotos aviadores

empleados tanto de *** como de *** y encabezado por *** hoy demandado; se debe dar bajo la normativa laboral, referida, al existir estipulación en esta materia que sanciona la responsabilidad por parte del tripulante ante la negativa, sin causa justificada, a iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado; como de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro su seguridad o la de los miembros de la tripulación, de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros; por lo que resulta fundada la excepción de falta de legitimación activa y pasiva promovida por la parte demandada.

Sin que constituya obstáculo el hecho de que la parte actora haya objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio de las copias certificadas del expediente *** radicado en la Junta Especial Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, derivado de la demanda laboral instaurada en contra *** al señalar que tal documento no limita la legitimación que tienen las accionantes para reclamar al demandado el cumplimiento y pago de las prestaciones que le corresponden derivadas de los hechos ilícitos narrados en su escrito de demanda, porque conforme al artículo 1910 del Código Civil para la Ciudad de México que establece claramente que la persona que sufre un daño como consecuencia del actuar ilícito de otro, tienen el Derecho de exigirle al primero que repare el daño causado, que existe legitimación activa en favor de quien sufre el daño y pasiva a cargo de quien causa el daño, que por consecuencia existe legitimación activa a favor de *** para reclamar de *** la restitución del daño sufrido por los hechos ilícitos ejecutados por éste, lo que a su vez implica que el demandado tenga legitimación pasiva para responder de la restitución de dicha afectación a través del cumplimiento y pago de las prestaciones que le son reclamadas, que el reclamo de daños y perjuicios derivados de la

responsabilidad civil en que incurrió el demandado como consecuencia de los hechos ilícitos que realizó en contra de las accionantes el día veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete *** de la Ciudad de México, acción que alude es de naturaleza civil y que debe ejercerse en la vía civil ante los tribunales competentes, sustentado sus aseveraciones en la tesis aislada titulada: “responsabilidad civil. Competencia para conocer de la derivada del delito ...”.

Que no se reclaman del demandado prestaciones derivadas de un incumplimiento a sus obligaciones laborales, toda vez que la Ley Federal del Trabajo no prevé un procedimiento para la sustanciación de una acción de responsabilidad civil, invocando la tesis intitulada: “COMPETENCIA. RECLAMACIÓN DE DAÑO Y PERJUICIO A UN SINDICATO COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE UNA HUELGA, SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN JUEZ DE LO CIVIL ...”. QUE CONFORME A ESTE CRITERIO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PREVÉ ACCIONES COMO LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTRA DE SINDICATOS NI CONTRA DE TRABAJADORES POR LO QUE LAS ACCIONES DE NATURALEZA CIVIL EN CONTRA DE TRABAJADORES DEBEN PROMOVERSE Y SUSTANCIARSE ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES EN MATERIA CIVIL; QUE SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO A LA DOCUMENTAL OBJETA-DA, ÉSTA NO TENDRÍA EFECTO QUE PRETENDE EL DEMANDADO, EN CONTRA DE *** PORQUE EL DEMANDADO ÚNICAMENTE EJERCIÓ UNA ACCIÓN LABORAL EN CONTRA DE *** POR LO QUE ESTÁ RECONOCIENDO QUE EXISTE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA CON RELACIÓN A ***.

Argumentos que se coligen infundados. Porque contrario a lo manifestado por la accionante, la Ley Federal del Trabajo, sí sanciona la responsabilidad por parte del tripulante, ante la negativa, sin causa justificada, a iniciar a proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado; como de cualquier acto o la omisión intencional o

negligencia que pueda poner en peligro su seguridad o la de los miembros de la tripulación de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros; lo anterior de acuerdo con el artículo 244, fracción VII, y el artículo 992 del Título Dieciséis Responsabilidades y Sanciones, el que para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la gravedad de la infracción; los daños que se hubieren producido o puedan producirse; la capacidad económica del infractor; y la reincidencia del infractor, y conforme al contrato colectivo de trabajo celebrado entre el patrón y trabajador; el Título Sexto del Trabajo y de la Previsión Social artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación, por lo que se reitera lo fundado de la excepción de falta de legitimación en la causa de la actora, promovida por el trabajador demandado; por lo que la pretensión de la accionante de reclamar daños y perjuicios en la vía civil es improcedente al existir una relación de subordinación entre la actora y el demandado atendiendo al vínculo laboral que al día veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, fecha en que aconteció el paro ilegal laboral que le atribuye a un grupo de aviadores empleados tanto de *** como de *** encabezados por el aquí demandado ***.

Y sin que resulten aplicables las tesis aisladas que invoca, la primera que menciona porque es ajustable a la materia penal en relación a la responsabilidad civil proveniente de hechos ilícitos derivados de un delito, y la segunda tesis trata el caso de una huelga ilícita, lo que ni por analogía es aplicable al caso del paro ilegal de labores que le atribuye al demandado; y en cuanto a que la documental objetada, no tendría el efecto que pretende el demandado, en contra de *** porque

el demandado únicamente ejerció una acción laboral en contra de *** por lo que está reconociendo que existe legitimación activa y pasiva con relación a *** es infundado porque no se puede perder de vista que el valor probatorio otorgado al expediente laboral es en cuanto con dicha probanza se robustece el vínculo laboral de subordinación que existe entre las partes, aunado a que tanto *** son parte del mismo grupo societario y prestan sus servicios bajo un mismo esquema de funcionamiento operativo, por lo que la falta de legitimación activa atañe a ambas empresas accionantes.

Al margen de lo anterior, la accionante tampoco se encuentra legitimada en la causa para reclamar el pago de daños y perjuicios fundada en que el ilegal para de labores y suspensión temporal de operaciones convocada por el señor *** en la *** lo que aluden constituye un hecho ilícito en términos de lo dispuesto por el artículo 1830 del Código Civil por violar disposiciones de orden público, esto es, en el artículo 1, 5, fracciones VIII, XII y XV, 17, que invoca de la Ley de Aviación Civil, ley que es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado, del tenor siguiente:

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

...

VIII. Suspender, en forma total, la prestación de los servicios sin autorización de la Secretaría, salvo en caso fortuito de fuerza mayor;

...

XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios concesionados o permissionados entre quienes tengan Derecho a ello;

...

XV. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley, en sus reglamentos y en el título de concesión o permiso respectivos, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.

...

Artículo 17. En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros. Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio.

Y en los artículos 50 y 533 la Ley de Vías Generales de Comunicación del tenor literal siguiente:

Artículo 50. La explotación de vías generales de comunicación, objeto de concesión o permiso, será hecho conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 533. Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpan la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, párrafo reformado DOF 15-06-1992. Si el delito fuere cometido por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se

perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Disposiciones de orden público que en lo que interesa establece un régimen de concesiones para el uso y establecimiento de la infraestructura para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación; la que en materia de jurisdicción quedan sujetas exclusivamente a los poderes federales, siendo el ejecutivo quien ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que entre otros casos, otorgue concesiones y permisos para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación, la cual sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos, o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país, como la otorgada a las codemandadas *** con la “Concesión para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular de pasajeros carga, correo que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”, de fechas dieciséis de marzo del dos mil y veinticuatro de octubre del mismo año, respectivamente, y que obran exhibidas en copias certificadas por las accionantes.

Bajo este tenor las normas de orden público que le atribuye violó el demandado, son de competencia federal, de observancia obligatoria para los concesionarios para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular de pasajeros de carga y correo, por lo que los actos que el personal contratado por las concesionarias realicen en contravención a las leyes federales citadas son responsabilidad de éstas, quien tiene expedito su Derecho de demandar la responsabilidad de daños y perjuicios al demandado pero al amparo de las leyes

laborales, ante el vínculo laboral que existía al día de los hechos que le atribuye al demandado.

Ante lo fundado de los agravios de estudio, al no existir reenvió, esta alzada procede a revocar la sentencia definitiva apelada para quedar en términos del considerando VI, a efecto de declarar fundadas la excepción de falta de legitimación pasiva y activa y falta de legitimación a la causa ofrecidas por el demandado, consecuentemente, no se entra al estudio del fondo del presente asunto, dejándose a salvo los derechos de la parte actora.

Al no haberse dado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena costas.

Finalmente, resulta innecesario analizar el resto de los agravios formulados por el recurrente; al resultar fundados los agravios que se analizaron y trajo consigo la revocación del fallo impugnado, pues no se le ocasionaría perjuicio alguno, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. Cuando su estudio es innecesario. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 128/93. Toribia Muñoz Amaro. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez. Amparo en revisión 201/94. Jorge Castriello Palacios. 1 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Andrés Fierro García. Amparo en revisión 154/94. Rafael Bernal Hernández. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez. Amparo en revisión 8/96. Nemesio Villano

Velázquez. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez. Amparo en revisión 59/96. Nabor Díaz Torres y otra. 16 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún. Novena. Época, registro 202541, instancia Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta III, mayo de 1996 materia común, Tesis VI. IJ/6, página: 470.

IV. Ante las consideraciones relatadas en el considerando que antecede se deja sin materia el recurso de apelación promovido por las accionantes en el toca de apelación ***.

V. Al haber resultado fundada la *** de legitimación pasiva y activa ofrecida por el demandado, este tribunal de alzada procede a revocar la sentencia impugnada, para quedar en los siguientes términos:

Primero. Ha sido procedente la vía en los autos del juicio ordinario civil, promovido por *** en contra de *** expediente *** en que la que el demandado acreditó su excepción de falta de legitimación activa y pasiva, por lo que no se entra al estudio del fondo del presente juicio, y se dejan a salvo los derechos de la parte actora.

Segundo. No se hace especial condena en costas.

Tercero. Notifíquese.

VI. Por no encontrarse el presente asunto en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no deberá hacerse especial condena en el pago de costas causadas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero. Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por el C. Juez *** de lo Civil de la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario civil, seguido por *** y *** en contra de *** expediente *** para quedar en términos del considerando VI (seis romano) (sic).

Segundo. No se hace especial condena en costas.

Tercero. Devuélvanse al juez del conocimiento los autos principales y documentos que haya remitido, archívese el toca en su oportunidad como asunto concluido.

Cuarto. Notifíquese.

Magistrado licenciado Miguel Alberto Reyes Anzures, magistrado licenciado Élfego Bautista Pardo y magistrada doctora Rosalba Guerrero Rodríguez, ante la C. Secretaria de Acuerdos licenciada María del Carmen Sanvicente Ramírez, que autoriza y da fe. Así, lo resolvieron y firman los CC. magistrados que integran la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por mayoría de votos de los dos últimos, siendo ponente la tercera de ellos, emitiendo voto particular el primero de los nombrados en los siguientes términos:

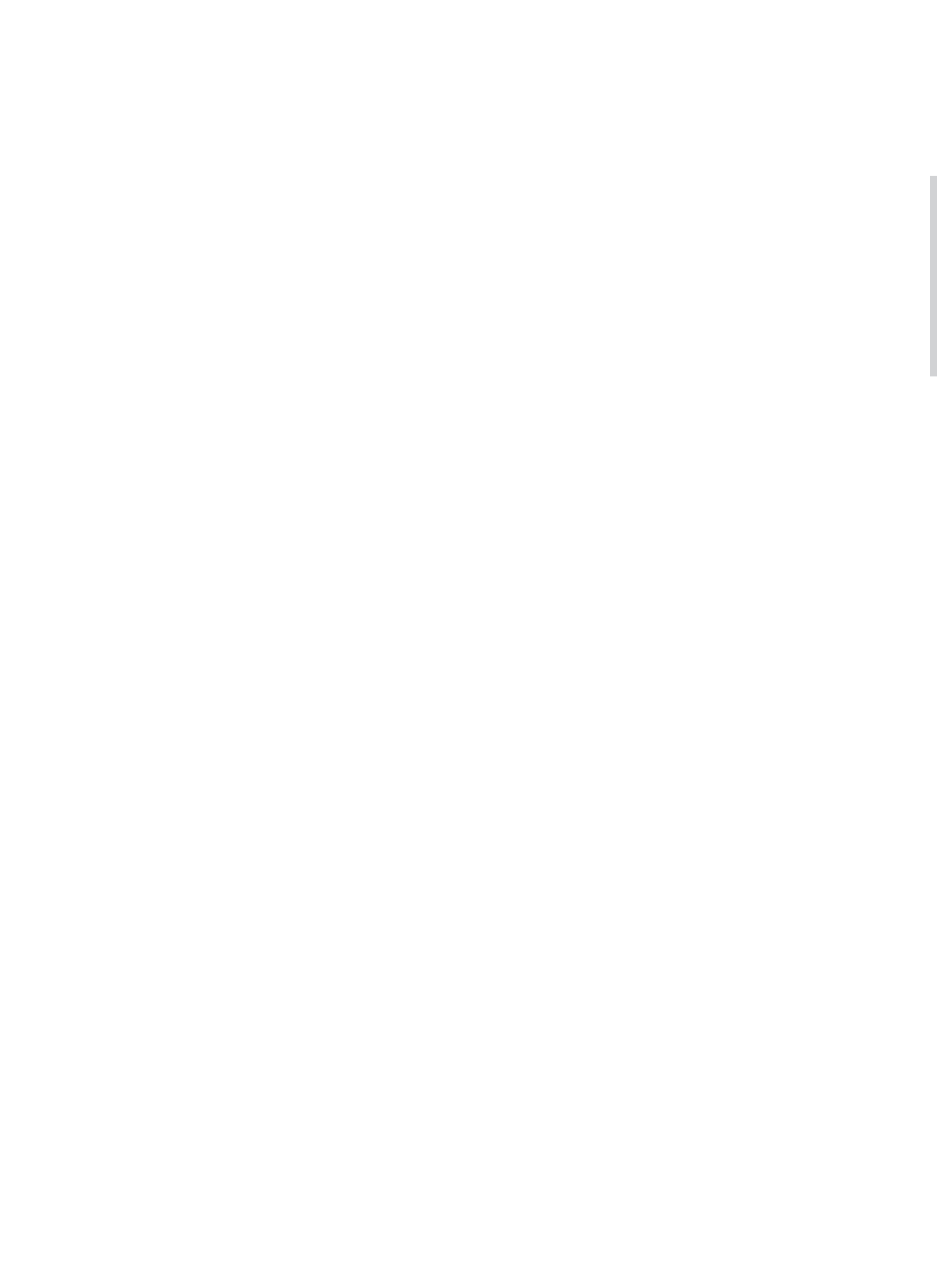
VOTO PARTICULAR

Difiero del criterio mayoritario; en el presente caso sí existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, sin que sea razón suficiente para afirmar lo contrario, el hecho de que, entre las empresas actoras y el demandado exista un vínculo laboral al amparo del cual deban

dirimirse las diferencias o responsabilidades de las partes que se sucedieren en el desempeño de la labor respectiva, puesto que, sin negar lo anterior, no debe pasarse por alto que, aún dentro de la relación laboral, las partes pueden asumir conductas que rebasan dicho ámbito, para introducirse en uno diverso; vgr., de carácter penal; o como en el presente caso, de índole civil, pues la actividad de la parte reo, independientemente de poder ubicarse en infracciones o responsabilidades laborales, rebasó dicho espacio al cometer el ilícito civil hecho valer por las actoras.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Penal



MAGISTRADOS: IRMA GUADALUPE GARCÍA MENDOZA,
ROSALINDA SÁNCHEZ CAMPOS Y JOSÉ GUADALUPE CARRERA
DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ GUADALUPE CARRERA
DOMÍNGUEZ

Recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial en contra de la sentencia definitiva que emitiera en su contra el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, por mayoría de votos, dentro de la carpeta judicial integrada por los delitos de robo agravado, lesiones calificadas y homicidio calificado.

SUMARIOS:

IMPUTABILIDAD DISMINUIDA, ESTADO DE ALCOHOLEMIA.

Hechos: El Tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditados los hechos que fueron constitutivos de los delitos de robo agravado, homicidio calificado y lesiones calificadas; inconforme con la sentencia condenatoria la defensa pública interpuso recurso de apelación, por considerar que se trató de un robo de uso, haciendo valer además otros agravios relativos al estado de imputabilidad disminuida, que según sostuvo, resultaba ser eximente de responsabilidad para el inculpado.

Criterio jurídico: Respecto a la comisión del delito de homicidio o lesiones bajo estado de ebriedad, este tribunal de alzada sostiene que es necesario traer a colación lo que al respecto dice textualmente la fracción VII del artículo 138 del Código Penal: “Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ...en estado

de alteración voluntaria.... Fracción VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad...”, y que hasta ahora no existe un criterio que establezca que el estado de imputabilidad disminuida sea una causa eximente de responsabilidad, ya que en el supuesto de ingesta de alcohol la Corte se ha pronunciado en el sentido de que el único caso en que se pudiera dar esa eximente, sería cuando se realiza esa ingesta de manera involuntaria y en el caso que nos ocupa, no hay prueba alguna que nos indique que el estado de alcoholemia que presentaba el inculpado se haya dado de forma coercitiva.

Así, razonadamente se puede sostener que la ley sustantiva penal describe claramente que la calificativa en comento nacerá a la vida jurídica en el momento en que el sujeto agente del delito cometa el delito de homicidio o lesiones encontrándose en estado de ebriedad, aunque sea un hecho cierto que la tesis aislada citada por la juez disidente establece que para acreditar la citada calificativa no basta demostrar el estado de ebriedad del sujeto activo, sino que la razón por la cual éste asumió la decisión de privar de la vida al pasivo fue por el anormal estado de voluntad en que se encontraba.

Justificación: Se estima que la postura de requerir que previamente se tenga la voluntad de colocarse en ese estado de alteración voluntaria con el propósito de privar o lesionar a una persona, así como lo establecido en la tesis con número de registro 200011338, no obstante que éste sea un criterio orientador, resultan desacertadas porque se añade un sentido contrario a la porción normativa, ya que la misma es clara en referir que para que se dé el estado de alteración voluntaria, simplemente basta con el sujeto activo al momento de cometer el delito se encuentre en ese estado, es decir, de la descripción normativa en ningún momento se hace alusión a que la calificativa nacerá cuando el

sujeto activo para cometer el delito de homicidio o lesiones se coloque previamente en ese estado, ya que de entenderlo así, prácticamente de ninguna manera tendría lugar esa calificativa e incluso, sería muy poco probable acreditarla; por lo que en todo caso, se atiende a la sintaxis del numeral 138 del Código Penal, para efectos de tomarse en consideración que esa ingesta de alcohol se haya dado de forma voluntaria y no coercitiva puesto que de darse lo segundo estaríamos ante una causa de exclusión, que entonces sí impediría tener por acreditada dicha calificativa.

De manera que el sentenciado decidió colocarse en un grado de ebriedad de ingesta alcohólica, lo que lleva a sostener que bajo su propia voluntad fue que se provocó un estado de embriaguez, por lo que es de concluirse que al momento de realizar las conductas típicamente antijurídicas que se le atribuyen, era imputable.

ROBO DE USO, SE ACREDITA EN CASO DE APODERAMIENTO DE UN VEHÍCULO PARA EVADIRSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

Hechos: El Tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditados los hechos que fueron constitutivos de los delitos de robo agravado, homicidio calificado y lesiones calificadas; inconforme con la sentencia condenatoria la defensa pública interpuso recurso de apelación, por considerar que se trató de un robo de uso, haciendo valer además otros agravios relativos al estado de imputabilidad disminuida, que según sostuvo, resultaba ser eximente de responsabilidad para el inculpado.

Criterio jurídico: Del comparativo de los artículos 220 y 222 del Código Penal aplicable a la Ciudad de México se advierte que ambos versan en relación a que se cometa una conducta de apoderamiento y que la misma recaiga sobre una cosa ajena, sin el consentimiento de quien legítimamente pueda concederlo, pero, con la diferencia de que para que se actualice la figura de robo simple se requiere que el objeto tenga la calidad de mueble y que la acción se haya dado con ánimo de dominio, esto es, con la finalidad de ejercer los derechos de dueño, en tanto que en el robo de uso se requiere que el apoderamiento se dé únicamente con el propósito de emplear la cosa sin pretender apropiarse de ella, en otras palabras, que el agente activo no pretenderá quedarse definitivamente con ella o transmitir la propiedad o posesión a favor de otro, sino que únicamente pretende usarla temporalmente, mientras consigue el fin para el cual se apoderó de dicho bien.

Justificación: Se tuvo por acreditado el delito de robo, consistente en el apoderamiento de un vehículo automotriz y ello en razón de que los elementos fueron coincidentes en manifestar que una vez que acudieron a atender el reporte que se había dado en relación a la presencia de varios sujetos armados que estaban realizando disparos, en

determinado momento vieron que se estaban robando una patrulla, por lo que se procedió a su inmediata persecución y después de que ésta se impactó con diversa patrulla, observaron que el hoy inculpado se encontraba en la unidad vehicular materia de apoderamiento, ubicado en el asiento del conductor; conducta con la cual lesionó el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es el patrimonio de las personas, en este caso la moral ofendida, que es la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México

En el presente asunto no se encuentra plenamente acreditado el elemento requerido por el delito de robo, porque los medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de juicio no arrojaron los indicios suficientes para generar en su conjunto la certeza de que la conducta desplegada por el inculpado consistente en haberse apoderado de un vehículo (patrulla), fue dirigida a ejercer sobre dicho automotor “actos de dominio”; es decir, para sentirse dueño del mismo, y lo anterior se afirma porque no debe perderse de vista que las propias declaraciones de los policías dejan ver que esa aprehensión manual iba realmente encaminada no a pasar a su ámbito de apropiación la patrulla, sino a evadirse de la justicia. Así, se acreditó que el inculpado, al tripular la patrulla, lo hizo en exceso de velocidad y en sentido contrario, al saber que era perseguido, aspectos que resultan un indicativo claro de que su finalidad no era otra más que la de huir.

Por tanto, delito que realmente se cometió fue el de robo de uso, previsto en el numeral 222 del Código Penal vigente, ya que únicamente se apoderó del vehículo en cuestión con el propósito de usarlo para evadirse de la acción de la justicia.

Ciudad de México, a 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el toca *** integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial en contra de la sentencia definitiva que emitiera en su contra el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, por mayoría de votos de los jueces Gloria Hernández Franco y Carlos Morales García, dentro de la carpeta judicial *** por los delitos de ROBO AGRAVADO, LESIONES CALIFICADAS y HOMICIDIO CALIFICADO, y;

RESULTANDO

1. El 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, integrado por los jueces Presidenta Luz Elena López Padilla; relator Carlos Morales García y vocal, Gloria Hernández Franco, tras deliberar en forma privada, continua y aislada, por conducto del segundo de los antes mencionados, procedió a comunicar de manera oral a los sujetos procesales que intervinieron en dicha audiencia, el fallo; de igual forma, el día 22 veintidós del mismo mes y año, tuvo verificativo la audiencia de individualización de sanciones y el 29 veintinueve se llevó a cabo la audiencia de lectura y explicación de sentencia, lo que culminó con la emisión de la pieza escritural, que a la letra, en sus puntos resolutivos establece:

PRIMERO. El agente del Ministerio Público, acreditó que los hechos que puso a consideración de este tribunal, con motivo del presente proceso, son constitutivos de los delitos de ROBO AGRAVADO,

HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, así también demostró la culpabilidad penal del sentenciado ***, por lo que se declara penalmente responsable de la comisión de los delitos antes mencionados, cometidos en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, *** y *** respectivamente.

SEGUNDO. Se estima justo y equitativo imponerle al enjuiciado *** por la comisión de los delitos de ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, la pena total de 27 AÑOS, 6 MESES DE PRISIÓN, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño que deriva del delito de ROBO AGRAVADO, consistente en restituir a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través de su representante legal el vehículo materia del apoderamiento, pena pública que se tiene por satisfecha al haberse recuperado.

Asimismo, se condena al sentenciado ***, al pago de los perjuicios ocasionados, por lo que deberá pagar a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través de su representante legal, la cantidad de \$187,800.00, por los daños ocasionados a la patrulla MX303R2 -monto de los daños que fuera materia de un acuerdo probatorio- y la cantidad de \$163,500.00 por los daños ocasionados a la patrulla MX308R2 -monto de los daños que fueran materia de un acuerdo probatorio-. Por otro lado, se condena al sentenciado a la reparación del daño moral proveniente del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por lo que deberá pagar a la víctima indirecta ***, por concepto de indemnización la cantidad de \$377,450.00.

Asimismo, se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño por el delito de LESIONES CALIFICADAS, sin embargo, como la prueba producida no permite establecer con certeza el monto de los

daños y perjuicios, se emite una condena genérica para repararlo y a la vez se ordena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia por vía incidental. Todo lo anterior en atención a las consideraciones plasmadas en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO. Se niega a ^{***}, la sustitución de la pena privativa de libertad, así como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando VII de la presente resolución. QUINTO. Se suspenden los derechos políticos del sentenciado, en términos del considerando VIII de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena el DECOMISO en favor del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y la destrucción del revólver relacionado con los hechos, lo anterior en términos del considerando IX de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de las partes que cuenta con un término de diez días para inconformarse con la presente resolución.

OCTAVO. Una vez que esta determinación cause ejecutoria remítase copia autorizada de la misma al juez especializado en Ejecución de Sanciones Penales y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

NOVENO. Se ordena que la medida cautelar permanezca vigente hasta que cause ejecutoria la presente sentencia.

2. En la última data antes citada, se dieron por notificados formalmente de la emisión del fallo, el Ministerio Público, la asesora jurídica pública de la Secretaría de Seguridad Pública y su apoderado legal, el asesor jurídico particular de la víctima indirecta ^{***}, el sentenciado ^{***} y su defensor público, así como el ofendido ^{***} y al día siguiente a la víctima indirecta ^{***}.

3. Inconforme con la sentencia condenatoria emitida por mayoría de votos del Tribunal de Enjuiciamiento, la defensa pública, mediante escrito recibido en fecha 14 de noviembre de 2018, interpuso recurso de apelación, anexando sus respectivos agravios, en los que solicitó la revocación de la sentencia recurrida declarando procedentes y fundados los agravios que hizo valer.

4. Por escritos recibidos los días 21 y 26 de noviembre del año pasado, el Ministerio Público y el asesor jurídico particular de la víctima indirecta ***, presentaron respectivamente sus escritos de contestación de agravios mediante los cuales solicitaron la confirmación de la sentencia definitiva.

5. Mediante constancia de fecha 27 de noviembre de 2018, la Unidad de Gestión Judicial dos, por conducto de la directora licenciada Sonia Iriarte Chávez, informó que había fenecido el término concedido a las partes procesales para la contestación o adhesión al recurso de apelación.

6. Por oficio recibido en la Unidad de Gestión Judicial número dos, el día 05 de diciembre de 2018, la Directora de Unidades de Gestión Judicial Adultos maestra Brendareli M. García Enciso, tuvo por designada a esta Octava Sala Penal para conocer sobre la sustanciación del recurso de apelación interpuesto.

7. Mediante oficio número UGJ2-36070/2018 la Directora de la Unidad de Gestión Judicial Dos del Sistema Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, remitió en sobre cerrado a esta alzada, la carpeta judicial ***, el original del cuadernillo de apelación en el que constan entre otras cosas: El escrito de apelación y agravios signados por la defensora pública del sentenciado ***, así como la correspondiente contestación de agravios del Ministerio Público y el asesor jurídico privado de la víctima indirecta; cuatro discos DVD, relativas a las siguientes audiencias: 1.

De debate de juicio oral, de fecha 11 y 16 de octubre de 2018; 2. De individualización y reparación del daño, celebrada el 22 de octubre del mismo año y, 3. De lectura y explicación de sentencia, de fecha 29 de octubre del mismo año.

8. En fecha 12 de diciembre de 2018, esta *ad quem* procedió a registrar el recurso de apelación bajo el número de toca ***, en el libro de control que se habilitó para tales efectos y asimismo, por auto de fecha 07 de enero de 2019, se hizo saber a las partes procesales que esta sala se encuentra integrada por los magistrados José Guadalupe Carrera Domínguez, Rosalinda Sánchez Campos y Blanca Rosa Puchi García, correspondiéndole conocer y resolver el presente asunto de manera colegiada, en términos de lo previsto por el numeral 248 párrafo último de la citada Ley Orgánica de este Tribunal, ya que el asunto que nos ocupa conocer, es en relación a la apelación de una sentencia definitiva, que fue dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento, respecto de al menos un delito que amerita prisión preventiva oficiosa y por oficio recibido en esta Sala el 17 de enero del año en curso, se dio a conocer que las partes procesales habían sido debidamente notificadas del auto que antecede.

9. Por auto de fecha 22 de enero del presente año, esta alzada tuvo por admitido de plano, el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del sentenciado ***. Proveído que fue notificado a las partes procesales entre los días 25 al 30 de enero del año en curso, lo que se hizo del conocimiento de esta alzada el día 31 del mes y año antes anotados.

10. Por auto de fecha 06 de febrero de 2019, de nueva cuenta se volvió a poner en conocimiento de los intervinientes en la carpeta judicial *** que esta *ad quem*, en funciones de Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, se encuentra integrada por los ciudadanos magistrados Rosalinda

Sánchez Campos, Irma Guadalupe García Mendoza y José Guadalupe Carrera Domínguez. Proveído que fue notificado a las partes procesales entre los días 07 y 08 de febrero del año en curso, lo que se hizo del conocimiento de esta alzada el día 18 del mes y año citado, turnándose en esa misma data el expediente y notificaciones respectivas al magistrado ponente para emitir la sentencia correspondiente, esto, en el término legal que para tal efecto prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Atento en lo dispuesto por los numerales 133, fracción II, y 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, fue competente para emitir la sentencia definitiva que por mayoría de votos de los jueces Gloria Hernández Franco y Carlos Morales García dictaran en contra del sentenciado ***.

II. COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 23 constitucional, 247 párrafo primero y 248, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal y, 133, fracción III, 468, fracción II, y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer del recurso de apelación que fuera interpuesto por la defensora pública del sentenciado ***, en contra de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio, por mayoría de votos.

III. OBJETO Y LÍMITES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso tiene como objeto, que este Tribunal estudie la legalidad de la resolución recurrida, respetando en todo momento los derechos fundamentales reconocidos a las partes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, de los cuales el Estado mexicano sea parte y, las leyes que de ellos emanan.

IV. DETERMINACIÓN DE ESTA ALZADA

Una vez que hemos conocido cuáles fueron las razones que llevaron a los jueces Carlos Morales García y Gloria Hernández Franco, a resolver por mayoría de votos, declarar penalmente responsable a ^{***}, respecto de los delitos de ROBO AGRAVADO, previsto por los numerales 220, fracción IV, y 224, fracción VIII; HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en los numerales 123 y 138, fracción VII, y, LESIONES CALIFICADAS, previsto en los artículos 130, fracción II, y 134, todos del Código Penal vigente, cometidos en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública, ^{***} y ^{***}, y por qué motivos la juez Luz Elena López Padilla disintió de lo resuelto por sus pares, declarando penalmente responsable a ^{***} de la comisión de los delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO y LESIONES SIMPLES. Es importante hacer ver que los jueces mayoritarios fueron acordes con los términos en que el Ministerio Público formuló su acusación y que adversamente a ello, la defensa pública, en la exposición de sus agravios, siguió la misma temática planteada por la juez disidente, es decir, para dicha profesionalista, los delitos que se acreditan son los ROBO DE USO, previsto en artículo 222 y HOMICIDIO y LESIONES SIMPLES.

En esta guisa, por cuestión de orden, en el presente asunto, primeramente, abordaremos el estudio relativo al ilícito de ROBO, para determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal de

Enjuiciamiento y si son procedentes los conceptos de agravio hechos valer por la defensa recurrente e incluso detectar si existe una violación a los derechos fundamentales del acusado ^{***}, que sea preciso reparar.

Para tal efecto, en primer lugar, es necesario transcribir lo que señalan los artículos 220 y 222 del código sustantivo de la materia, los cuales señalan:

Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...

Artículo 222. Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio...”.

Del comparativo de tales porciones normativas, advertimos que ambas versan en relación a que se cometa una conducta de apoderamiento y que la misma recaiga sobre una cosa ajena, sin el consentimiento de quien legítimamente pueda concederlo, pero, con la diferencia, de que para que se actualice la figura de ROBO SIMPLE, se requiere de que el objeto tenga la calidad de mueble y que la acción se haya dado con ánimo de dominio, esto es, con la finalidad de ejercer los derechos de dueño, en tanto que en el robo de uso, se requiere que el apoderamiento se dé únicamente con el propósito de emplear la cosa sin pretender apropiarse de la misma, en otras palabras, que el agente activo no pretenderá quedarse definitivamente con ella o transmitir la propiedad o posesión a favor de otro, sino que únicamente pretenda usarla temporalmente, mientras consigue el fin para el cual se apoderó de dicho bien.

En ese tenor, podemos concluir que los jueces mayoritarios, en parte estuvieron en lo correcto al tener por acreditados los elementos objetivos del delito de ROBO, toda vez que de los medios de prueba

desahogados se pone de manifiesto que el inculpado *** (sujeto activo, que en la especie no requiere calidad específica), siendo aproximadamente las 3:10 horas, del día 31 de diciembre de 2017, encontrándose en ***, desplegó una conducta positiva de acción, consistente en el apoderamiento de un vehículo automotriz y ello se sostiene, en razón de que los elementos policíacos Rogelio Maximiliano Cruz Cortés y José Luis Torres Toris fueron coincidentes en manifestar que una vez que acudieron a atender el reporte que se había dado en relación a la presencia de varios sujetos armados, que estaban realizando disparos, en determinado momento vieron que se estaban robando la patrulla MX***, por lo que se procedió a su inmediata persecución y después de que ésta se impactó con la diversa patrulla MX***, observaron que el hoy inculpado *** se encontraba en la unidad vehicular materia de apoderamiento, ubicado en el asiento del conductor.

Conducta con la cual lesionó el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es el patrimonio de las personas, en este caso la moral ofendida, que es la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (sujeto pasivo del delito que no requiere ninguna calidad en particular) y asimismo causó un resultado de carácter material, ya que su actuar produjo una mutación en el mundo fáctico.

De igual manera, se señala que el Tribunal de Enjuiciamiento estuvo en lo correcto al tener por acreditada la existencia del objeto material en que recayó la conducta y que es susceptible de tener un valor, consistente en el vehículo Dodge, Ram, patrulla, modelo 2017, color azul, con número de identificación ***; toda vez que tal circunstancia se desprende no sólo de lo manifestado por los elementos policíacos antes referidos, sino también del acuerdo probatorio número 2, en el cual se tuvo como un hecho probado esta situación así como también quedó establecido el valor de mercado de dicho objeto, en la cantidad de \$420,000.00 pesos y, finalmente, la atribuibilidad de ese resultado

a la conducta desplegada por el agente del delito, que en este caso se le atribuye a *** a título de autor material, en términos de lo previsto por el numeral 22, fracción I, del Código Penal de la Ciudad de México, ya que su actuar lo desplegó actuando por sí mismo.

A mayor abundamiento, ha de decirse que se comparte parcialmente la postura de los jueces mayoritarios, ya que ciertamente en la especie también quedaron acreditados los elementos normativos de delito de ROBO, los cuales se refieren a que el objeto motivo del apoderamiento recaiga sobre un bien mueble “ajeno”, por lo que, tomando en cuenta que por “cosa” entendemos todo objeto corporal susceptible de apropiación, en apoyo a lo anterior podemos afirmar que la patrulla materia del apoderamiento antes descrita, al ser corpórea y susceptible de apropiación, puede ser considerada como “cosa” para los efectos del artículo 220 del código sustantivo penal y, asimismo, “mueble”, en razón de poder ser transportada de un lugar a otro sin alterar su esencia, tal y como lo disponen los artículos 752 y 753 del Código Civil para el Distrito Federal, al tratarse de un vehículo automotor.

Y del mismo modo se puede inferir la consecuente ajeneidad que en relación al mismo tenía el encausado ***, lo anterior se afirma en razón que del acuerdo probatorio número 14 celebrado entre las partes, se tuvo como un hecho probado que las camionetas patrullas Dodge Ram 1500, patrulla modelo 2017, color azul, placas MX***, así como la MX***, modelo 2015, son propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública.

En ese entendido, también se puede advertir que fue correcta la determinación de los jueces mayoritarios, al haber tenido por acreditado que el apoderamiento se dio sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo (propietario o poseedor), toda vez que el inculpado de mérito no se encontraba facultado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para hacer uso, goce o disfrute de la

patrulla materia de apoderamiento, entidad que era la facultada para poder disponer de la misma.

Siguiendo con esta misma línea argumentativa, se sostiene por este Tribunal que por cuanto hace al elemento subjetivo, se comparte la determinación hecha en la sentencia mayoritaria por los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, toda vez que, tratándose del injusto penal de ROBO o ROBO DE USO, dada su naturaleza, es de concluirse que sólo pueden ser cometidos a título doloso; dicho de otra forma, podemos afirmar que se da el elemento subjetivo (dolo), cuando existe el elemento intelectual o cognoscitivo, consistente en que el sujeto activo conozca que lleva a cabo los elementos objetivos pertenecientes al delito, así como el elemento volitivo o emocional, que es la voluntad de llevar a cabo lo que se está ejecutando, siendo que esto es indebido.

Por tanto, se advierte en el presente caso, que el sentenciado ^{***}, se trata de una persona mayor de edad, ya que ante el Tribunal de Enjuiciamiento dijo contar con 21 años de edad, ello lleva inferir que la propia experiencia que ha obtenido durante el transcurso de su vida, le atribuye necesariamente el conocimiento de la ilicitud de su proceder.

Ahora bien, tocante al elemento subjetivo específico, ha de decirse que este tribunal de alzada comparte lo señalado por la defensora pública en su escrito de agravios, ya que ciertamente como lo indica, en el presente asunto no se encuentra plenamente acreditado dicho elemento requerido por el delito de ROBO, porque los medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de juicio no arrojaron los indicios suficientes para generar en su conjunto la certeza de que la conducta desplegada por el inculcado ^{***}, consistente en haberse apoderado, sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley puede otorgarlo, del vehículo marca Dodge, Ram, patrulla, modelo 2017, color azul, con número de patrulla MX^{***}, con valor de mercado de \$420,000.00 pesos (según se desprende del acuerdo

probatorio), fue dirigida a ejercer sobre dicho automotor “actos de dominio”; es decir, para sentirse dueño del mismo y lo anterior se afirma, porque aunque de lo depuesto por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Francisco Castillo Hernández, Adán de la Cruz Santiago, Rogelio Maximiliano Ruiz Cortés y José Luis Torres Toriz, se pone de manifiesto que todos ellos coincidieron en manifestar haberse percatado cuando el inculcado *** abordó la patrulla MX***; no debemos perder de vista que las propias declaraciones de los policías dejan ver que esa aprehensión manual desplegada por el sentenciado iba realmente encaminada no a pasar a su ámbito de apropiación la patrulla, sino a evadirse de la justicia, lo cual encuentra sentido, si tomamos en cuenta que la razón por la que se presentaron los elementos policíacos al lugar de los hechos, fue para atender un reporte en el que se había indicado la presencia de cuatro sujetos, al parecer armados en la vía pública y porque, atendiendo al contexto de los hechos narrados por dichos elementos policíacos y lo declarado por el propio sentenciado ***, se encuentra acreditado que al tripular la patrulla, lo hizo en exceso de velocidad y en sentido contrario, al saber que era perseguido por otra patrulla, aspectos que para esta alzada resultan un indicativo claro de que la finalidad de ***, no era otra más que la de huir para evitar tener algún contacto con los elementos policíacos que llegaron al lugar a donde dicho sentenciado se encontraba junto con otros sujetos más que en su conjunto, previamente habían sido reportados porque se encontraban armados.

En este sentido, es oportuno señalar que si bien el elemento policíaco Adán de la Cruz Santiago, al momento de declarar dijo que al ir tras el inculcado a bordo de la patrulla, le indicó por el altavoz que hiciera alto y no se detuvo, cabe aclarar que aunque ello implica un acto posesorio, sin embargo, esa simple aprehensión manual, no se traduce en la intención de querer pasar el vehículo en cuestión a su esfera de

dominio, ya que insistimos, no hay que perder de vista que la presencia policiaca se debió a que atendieron un reporte en el que se indicaba que varias personas estaban disparando y tal circunstancia llevó a que el sentenciado tomara la resolución de abordar la patrulla y conducirla para huir, y así evitar que fuera asegurado.

En esa tesitura, podemos concluir que, adversamente a la afirmación hecha por mayoría de votos de los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento Gloria Hernández Franco y Carlos Morales García, el delito que realmente cometió el sentenciado *** el día y hora señalados como el de los hechos, lo fue el de ROBO DE USO, ya que con los medios de prueba se acredita que el sentenciado de mérito no se apoderó con ánimo de dominio del vehículo en cuestión, propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, sino que únicamente se apoderó de él, con el propósito de usarlo para evadirse de la acción de la justicia. Consecuentemente, tal y como lo resolvió la juez disidente, se deja señalado que el delito por la cual se le deberá condenar a ***, es el de ROBO DE USO, previsto en el numeral 222 del Código Penal vigente, por lo que se declara procedente por fundado el primer concepto de agravio expresado por la defensa pública.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad jurídica, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

ROBO DE USO. SE CONFIGURA SI EL INCULPADO AL COMETER DIVERSO DELITO SE PERCATA DE LA PRESENCIA DE LA POLICÍA Y PARA EVITAR SER CAPTURADO ESCAPA EN EL TAXI QUE ABANDONÓ LA PERSONA QUE SE NEGÓ A PRESTARLE ESE SERVICIO, SIN QUE SEA IMPEDIMENTO PARA ELLO QUE NO HAYA DEVUELTO DE MANERA ESPONTÁNEA DICHO AUTOMÓVIL (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE JALISCO). El artículo 237 del Código Penal para el Estado de Jalisco contempla la figura del robo de uso, cuyos elementos del tipo requieren que: a) Se acredite que el bien mueble ajeno se tome con carácter temporal y, b) El sujeto activo lo devuelva espontáneamente antes del ejercicio de la acción penal; luego, si en autos se comprueba que el inculpado, al cometer un delito, advierte la presencia de la policía, solicita el servicio de taxi a una persona para huir, quien además de negarse a proporcionar ese servicio abandona el vehículo, para que acto seguido el sujeto activo lo tome e inmediatamente sea perseguido y capturado; ello muestra la ausencia del elemento subjetivo relativo al ánimo de apropiarse de la cosa, pues se evidencia que sólo lo uso con un propósito de carácter temporal, esto es, como medio para tratar de evitar la detención, lo que implica la configuración del robo de uso, sin importar que no se colme el supuesto de devolver espontáneamente el automóvil, toda vez que no estuvo en posibilidad de hacerlo, pues se le aprehendió antes de que concluyera el uso que pretendía dar el bien ajeno.¹

V. Continuando con el presente estudio, tocante a los delitos de a) **HOMICIDIO CALIFICADO** y, b) **LESIONES CALIFICADAS** respecto de los cuales el Ministerio Público acusó de su comisión al sentenciado ***, en términos de lo previsto en los numerales: a) 123, 124, 138, fracción VII; y, b) 130, 138, fracción VII, ambos en concordancia con los ordinales 15, párrafo único, 17, fracción I, 18, párrafos primero y segundo, 22, fracción I, y 28, párrafo primero, todos del Código Penal para la Ciudad de México; ilícitos cometidos en agravio de *** y ***, respectivamente, este tribunal de alzada procede a resolver lo siguiente:

¹ Época: Novena Época. Registro:178886. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, marzo de 2005. Materia (s): Penal. Tesis:III. 2º.P.158. P. Página: 1231.

Tal y como lo apuntó el tribunal de enjuiciamiento, en el presente asunto se cuenta como hechos probados los siguientes aspectos: 1. La identidad de la víctima directa (***) . 2. Que el día y lugar señalado como el de los hechos ***, presentaba aliento alcohólico –ebrio–, intoxicado y sin posibilidad de declarar, por lo que fue canalizado a un centro de desintoxicación. 3. Que el lugar de los hechos en que se perpetraron ambos ilícitos, es en la ***. 4. Que la mecánica de las lesiones que presentara el agraviado ***, corresponde a las del pasajero del asiento delantero derecho, copiloto, de un vehículo automotor en movimiento: 5. Que en la lateral de la autopista *** y Eje *** de oriente a poniente, en la colonia ***, así como a 2.20 metros del muro de contención, se identificó la presencia de sangre humana. 6. Que la muestra biológica de sangre perteneciente al hoy occiso ***, corresponde al grupo ***. 7. Que al momento del levantamiento del cadáver ***, por debajo de éste se localizó un lago hemático, así como fragmentos de piezas automotrices plásticas, metálicas y de cristales. 8. Que las lesiones que presentó ***, consistieron en trauma cerrado de tórax y abdomen, se le encontró contundido con traumatismo craneoencefálico moderado y que dichas lesiones fueron clasificadas como aquéllas que tardan en sanar más de quince y menos de sesenta días. 9. Que las patrullas Dodge, Ram 1500, modelo 2017, azul, placas MX***, así como la MX***, 2015, son propiedad ambas, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, derivado de los acuerdos probatorios referidos y sin que existiera oposición fundada de la víctima u ofendido, entre ellos se encuentran: *El fallecimiento de quien en vida se llamara ***, y las consecuencias de su muerte; las lesiones que presentó en su integridad corporal *** y su clasificación; la existencia del lugar donde se verificaron tales hechos, así como de los vehículos relacionados en estos eventos delictivos; tomando en cuenta que este mismo tribunal de alzada resolvió tener*

por acreditado el diverso delito de ROBO DE USO que también le es atribuible al ahora sentenciado ***, esto derivado del análisis de los medios de prueba desahogados, así como de los hechos que también se tuvieron por probados a partir de los acuerdos probatorios que celebraron el Ministerio Público y el propio sentenciado, sin que hubiese oposición fundada de la víctima u ofendido. Consecuentemente, se puede afirmar que fue correcta la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento al haber tenido por acreditados los diversos delitos de HOMICIDIO y LESIONES cometidos respectivamente en agravio de *** y ***, toda vez que ciertamente como lo indicó dicho Tribunal de Enjuiciamiento, de los medios de prueba producidos en el juicio, se acreditó que el día 31 de diciembre de 2017, ***, tras apoderarse de la patrulla marca Dodge, tipo Ram, Modelo 2017, azul, número MX***, propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, esto con la intención de huir de los elementos policiacos que se presentaron hasta el lugar donde se encontraba acompañado de varios sujetos más, para dar seguimiento a un reporte que habían recibido, en su fuga, privó de la vida a *** y también causó alteraciones en la salud de ***. Segmentos fácticos que en la especie encuentran asidero jurídico en base a lo declarado por los policías preventivos Adán de la Cruz Santiago, Rogelio Maximiliano Ruiz Cortés y Francisco Castillo Hernández, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento al analizar cada una de sus manifestaciones, pudo advertir, al igual que esta alzada, que todos guardaron congruencia y lógica con el desarrollo de los tres eventos delictivos que le atribuyen a ***, toda vez que cada uno de los elementos policiacos lo ubicó como el autor material de tales delitos y si atendemos a la mecánica en cómo se desarrollaron los hechos es posible afirmar que a dichos testigos, les consta lo que declararon porque conocieron de manera directa y no por referencias de otros las circunstancias en que se verificaron los eventos delictivos que ahora nos

ocupa conocer, resultando un dato importante de destacar el hecho de que todos coincidieron en señalar que el vehículo robado era el mismo que venía tripulando el sentenciado de marras y sus manifestaciones se encuentran corroboradas con lo declarado por la persona que resintió directamente la conducta desplegada por el sentenciado ***, es decir, el lesionado ***, ya que éste también coincidió con los otros testigos al señalar que se dirigía junto con su compañero, hoy extinto ***, a prestar apoyo porque habían reportado a unas personas armadas y sintió un impacto observando que se trataba de un vehículo que circulaba en sentido contrario, resultando afectado en su integridad corporal derivado del impacto y psicológicamente por la pérdida de su compañero ***.

Siendo que con lo declarado por el policía preventivo JOSÉ TORRES TORIZ se robustecen las circunstancias previas a la perpetración de los eventos delictivos, ya que dicho elemento manifestó que, al estar monitoreando las cámaras aledañas al lugar, observó que al notar los sujetos la presencia policiaca se echaron a correr sin ser alcanzados y que el stop de la patrulla MX*** prende e inicia su marcha circulando en exceso de velocidad, siendo perseguido, circulando en sentido contrario y se impactó con la diversa patrulla MX***, siendo informado de que un compañero había resultado lesionado y otro había perdido la vida. Todo lo cual lleva a concluir que aun cuando es verdad que dicho elemento policiaco no estuvo presente de forma material en el lugar de los hechos, sin embargo, sí presencié la manera en que estos ocurrieron a través de las cámaras de seguridad, lo que permite sostener a este tribunal de apelación que su testimonio es digno de credibilidad.

Un indicativo más en contra del sentenciado *** lo es la prueba consistente en el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, ya que del mismo se desprende que el perito concluyó que el conductor

del vehículo MX^{***}, al circular no lo hizo con la debida atención, que tripuló en sentido contrario, en estado de ebriedad y a exceso de velocidad.

En tales condiciones, válidamente se puede sostener que el Tribunal del Enjuiciamiento, ajustándose a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, justificó adecuadamente el valor que consideró le correspondía tanto a las testimoniales como a la pericial antes mencionadas y, con base en ello, fue que arribó a la convicción más allá de toda duda razonable, de que el sentenciados ^{***} fue la persona que cometió los delitos de HOMICIDIO y LESIONES de los que el Ministerio Público lo acusó. Aspecto con el cual esta revisora está de acuerdo sobre todo porque no advirtió la existencia de algún medio de prueba que desvirtuara los medios de cargo.

Ahora bien, partiendo de que la conducta no puede entenderse como un mero proceso causal de acción, ya que ésta debe de llevar implícita una intención o propósito, debe decirse que este tribunal de alzada, en diversa resolución (auto de vinculación), estableció que los delitos de HOMICIDIO y LESIONES se tendrían como cometidos bajo la forma de realización conocida como DOLO EVENTUAL, supuesto previsto en el numeral 18, párrafos primero y segundo, del Código Penal, bajo el siguiente argumento:

...desde el momento en que tomó la resolución de subirse a la patrulla número MX^{***} y ponerla en marcha, conduciéndola no sólo a exceso de velocidad, sino además en estado de ebriedad y en sentido inverso al de la circulación, todos estos factores permiten establecer que voluntariamente quiso colocarse en una situación de riesgo, ya que de antemano sabía que no está permitido tomar una cosa (patrulla) que no es suya, luego, conducir a exceso de velocidad, en estado de ebriedad, y en

sentido contrario y consciente de ello, decidió seguir en ese plano de ilicitud en busca de conseguir su propósito inicial, que como bien lo indica él mismo, era huir de la persecución policiaca de la cual era objeto por el robo de la patrulla número MX***, sin importarle las consecuencias que dejara su actuar, tan es así que no detuvo su marcha y, aunque dicho imputado manifiesta que en ningún momento escuchó los comandos de voz en los que se le indicaba que se detuviera, con independencia de que esto hubiese ocurrido o no, lo cierto es que un dato que no podemos perder de vista es que su huida tuvo origen en porque éste, minutos antes, ya había cometido una conducta indebida, al tomar sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgárselo, la patrulla número MX*** y en ningún momento hizo algo por desistir de ese actuar criminoso, antes al contrario, es de advertir que derivado de ese propósito que inicialmente tuvo de huir de la persecución policial, aún sin haberse propuesto cometer un delito, dado el escenario en que él mismo se colocó, esto es, conducir una patrulla a exceso de velocidad, estando ebrio y en sentido contrario, todo ello, incrementaba el riesgo de que podría llegar a cometer un hecho ilícito y aun sabiéndolo no cesó su resolución inicial, es decir, no detuvo su marcha, con lo cual evidentemente el imputado de marras, se colocó voluntariamente en una situación de riesgo permanente, no importándole si en su huida ocasionaría algún delito, de ahí que se pueda concluir que ***, aceptó la posible producción de un resultado, ya que no solo estaba consciente de que huía, sino que además lo hacía en una patrulla que había tomado sin estar facultado para ello, conduciéndola a exceso de velocidad y en sentido contrario a la circulación; tales factores resultan idóneos y suficientes para poder afirmar que en la especie se actualiza la forma de realización DOLOSA (eventual)...

Misma línea argumentativa que fue recogida por el Tribunal de Enjuiciamiento quien al momento de resolver en definitiva dijo que: “las

probanzas desahogadas ante este Tribunal, lleva indudablemente a deducir la existencia de dolo eventual en lo que respecta a los delitos de HOMICIDIO y LESIONES”.

Siguiendo este orden de ideas, ha de señalarse que por lo que respecta a la CALIFICATIVA que fuera solicitada por el Ministerio Público para los delitos de HOMICIDIO y LESIONES cometidos en agravio de *** y ***, prevista en el numeral 138 fracción VII del Código Penal, hipótesis de ESTADO DE ALTERACIÓN VOLUNTARIA (cuando el agente lo comete en estado de ebriedad), este Tribunal de Apelación coincide con el criterio que tomaron los jueces al resolver por mayoría de votos para tener por acreditada dicha circunstancia calificativa; sin embargo, habiendo advertido que sobre este particular la defensa pública del sentenciado *** se inconformó esgrimando en su escrito de agravios:

...Ahora bien por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO y LESIONES esta juzgadora estima que no se acredita, en cada uno de ellos, la calificativa prevista... toda vez que si bien es cierto, es acuerdo probatorio que ***, se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos, también lo es que para que dicha calificativa se actualice, se exige que el sujeto activo se coloque en ese estado para cometer la privación de la vida y la alteración en la salud, es decir, requiere dolo directo; sin embargo, en el presente caso se utiliza el dolo eventual y por ende, el solo hecho de encontrarse en estado de ebriedad no da lugar a esa calificativa, ya que si bien se priva de la vida y se lesiona, el acusado no tenía conocimiento de quienes se trataba, es decir, no los conocía, de ahí que no se comparta la opinión mayoritaria. Para sustentar lo anterior se invoca la tesis aislada de la Décima Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito...

HOMICIDIO PARA ACREDITAR LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 138 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO BASTA DEMOSTRAR EL ESTADO DE EBRIEDAD DEL SUJETO ACTIVO, SINO QUE LA RAZÓN POR LA CUAL ESTE ASUMIÓ LA DECISIÓN DE PRIVAR DE LA VIDA AL PASIVO FUE POR EL ANORMAL ESTADO DE VOLUNTAD EN EL QUE SE ENCONTRABA...

De lo que se desprende que mi representado al no conocer a los pasivos del delito nunca planeó que se suscitara los ilícitos de HOMICIDIO y LESIONES lo anterior se corrobora con lo expuesto por el perito en tránsito terrestre... en su dictamen de fecha... quien manifestó: *...la primera camioneta en mención con placas MX*** por efectos del contacto descrito, su conductor realiza maniobras evasivas hacia su izquierda sufriendo volcadura sobre su costado lateral izquierdo en contra de la carpeta asfáltica provocando huellas por cuerpo duro, siguiendo su trayectoria de acuerdo a las manecillas del reloj, para que finalmente quede con sus neumáticos en forma inversa a la posición original...* Lo cual nos conduce con claridad que al tratar de evadir es que no quiso el resultado de los hechos ilícitos, por lo tanto, no tuvo la intención de lesionar y mucho menos de matar a ninguna persona, lo que se debe de tomar en cuenta por la *ad quem*, ya que no existe el dolo por parte de ***, al momento en que se realizaron las conductas de los ilícitos de HOMICIDIO y LESIONES...

En respuesta a lo solicitado por la defensa pública este tribunal de alzada le indica que no comparte su postura y en ese sentido, cabe recordarle a dicho profesionista que el juez relator, al momento de emitir el fallo, hizo ver a toda las partes presentes, pero en forma más particular al defensor del sentenciado, que en el presente asunto no debía confundirse la finalidad con el resultado, porque se estaba ante

un dolo eventual y ello fue en razón de los alegatos de clausura que expuso la defensa en los que entre otras cosas sostuvo que no había dolo eventual, porque su representado estaba ebrio y por su estado no podía prever y aceptar el resultado; argumento que nuevamente trajo a colación ante esta alzada pero ahora reforzándolo con los razonamientos expresados por la juez disidente sosteniendo a manera de conclusión: “mi representado nunca planeó que se suscitaran los ilícitos; no existe dolo por parte de *** al momento en que se realizaron las conductas de los ilícitos de HOMICIDIO y LESIONES...”; siendo esto incorrecto por las siguientes razones:

Como acertadamente lo indicó el juez relator, en el dolo eventual, “el resultado no es la meta, pero aparece en la mente del sujeto como un hecho probable”; luego entonces, si derivado de los hechos narrados por los testigos en la audiencia de juicio de debate, quedó de manifiesto que el sentenciado de marras ciertamente no tuvo como objetivo primario privar de la vida y lesionar a persona alguna, no menos cierto es que al tomar la resolución de apoderarse de la patrulla MX*** para tratar de huir de los elementos policiacos, ponerla en marcha, conducirla en exceso de velocidad y en sentido contrario, todas estas circunstancias, sin duda reflejan cierto grado de conciencia, tan es así que hizo eso para huir de la policía y no obstante ello, en su evasión, fue tomando la resolución de ir incrementando un riesgo y con ello obviamente la posibilidad de que se impactara con los vehículos que venían circulando de frente a él.

A mayor abundamiento, debe decirse que hasta ahora no existe un criterio que establezca que el estado de imputabilidad disminuida sea una causa eximente de responsabilidad, ya que en el supuesto de ingesta de alcohol la Corte se ha pronunciado en el sentido de que el único caso en que se pudiera dar esa eximente, sería cuando se realiza esa ingesta de manera involuntaria y en el caso que nos ocupa, no

hay prueba alguna que nos indique que el estado de alcoholemia que presentaba el inculpado ***, el día y hora de los hechos, se haya dado de forma coercitiva.

Por otro lado, en cuanto a las maniobras evasivas a que alude la defensa recurrente, aspecto éste que también fue tomado en cuenta por el juez relator al momento de emitir su fallo, se le indica que dicho (argumento, resulta poco afortunado y favorecedor, ya que confunde los tipos de realización dolosa que contempla el Código Penal, es decir, el dolo directo con el dolo eventual, porque desde el momento en que señala que: “su representado nunca planeó que se suscitaron los ilícitos”, esto conlleva una intención o propósito, es decir, a un dolo directo y cuando refiere que derivado del resultado del dictamen de tránsito terrestre se desprende que su representado hizo maniobras evasivas y por tanto no quiso el resultado de los hechos, ello no puede traducirse en la eliminación del dolo eventual como así lo pretende porque deja de lado todas las circunstancias que emergieron previo a los resultados materiales, es decir, la colisión de los vehículos afectos a los presentes hechos y la consecuente privación de la vida de *** y las lesiones causadas a ***, que surgieron a virtud de su aceptación tácita de los hechos delictivos, toda vez que con su actuar incrementó la posibilidad de que se impactara, al conducir a exceso de velocidad, hacerlo en sentido contrario a la circulación, yendo en estado de ebriedad y omitiendo los comandos de voz que le ordenaban que se detuviera. Sin soslayar que ese movimiento evasivo al que alude, bien pudo tratarse de un acto instintivo, para salvaguardar su propia integridad.

Finalmente, cabe decir que tampoco se comparte la opinión realizada por la defensa pública del sentenciado, quien siguiendo la línea argumentativa propuesta por la juez disidente, sostiene que para que se actualice la calificativa de ESTADO DE ALTERACIÓN VOLUNTARIA (estado de ebriedad), prevista en el numeral 138, fracción VII,

del Código Penal, es menester que el sujeto activo primero se haya colocado conscientemente en ese estado para posteriormente cometer el delito y por tanto, en la especie dicho supuesto no se acredita porque la propuesta del Ministerio Público fue que la forma de realización de los delitos de HOMICIDIO y LESIONES se tuviera bajo la hipótesis de dolo eventual; sobre ese particular este Tribunal de Alzada sostiene que se discrepa de tal postura, en principio porque para tal efecto es necesario traer a colación lo que al respecto dice textualmente la fracción VII del artículo 138 del Código Penal:

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ...en estado de alteración voluntaria....

...fracción VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad...

Con apoyo en lo anterior, razonadamente podemos sostener de la ley sustantiva penal describe claramente que la calificativa en comento nacerá a la vida jurídica en el momento en que el sujeto agente del delito cometa el delito de homicidio o lesiones encontrándose en estado de ebriedad; por tanto, aunque sea un hecho cierto que la tesis aislada citada por la juez disidente establece que para acreditar la citada calificativa no basta demostrar el estado de ebriedad del sujeto activo, sino que la razón por la cual éste asumió la decisión de privar de la vida al pasivo fue por el anormal estado de voluntad en que se encontraba, esto es, que en palabras del defensor público recurrente y la juez disidente que se requiere que previamente tenga la voluntad de colocarse en ese estado de alteración voluntaria con el propósito de privar o lesionar a una persona; sin embargo se estima que dicha postura, así como lo establecido en la tesis con número de registro 200011338, no obstante de que éste sea un criterio orientador,

resultan desacertados porque añade un sentido contrario a la porción normativa, ya que la misma es clara en referir que para que se dé el estado de alteración voluntaria, simplemente basta con el sujeto activo al momento de cometer el delito se encuentre en ese estado, es decir, de la descripción normativa en ningún momento se hace alusión a que la calificativa nacerá cuando el sujeto activo para cometer el delito de homicidio o lesiones se coloque previamente en ese estado, ya que de entenderlo así, prácticamente de ninguna manera tendría lugar esa calificativa e incluso, sería muy poco probable acreditarla; por lo que en todo caso, atendiendo a la sintaxis del numeral 138 del Código Penal, para efectos de tomarse en consideración que esa ingesta de alcohol se haya dado de forma voluntaria y no coercitiva puesto que darse ello estaríamos ante una causa de exclusión, que entonces sí impediría tener por acreditada dicha calificativa.

Consecuentemente, ha lugar a declarar inoperante por infundado este concepto de agravio expresado por la defensa pública del sentenciado ***.

En esa tesitura, ha lugar a concluir que en la especie se encuentra plenamente acreditado que el día 31 de diciembre de 2017, el sentenciado *** actuando en su calidad de autor material (artículo 22 fracción I del Código Penal), conociendo los elementos típicos del delito y queriendo su realización, se apoderó de la patrulla MX*** (objeto material), propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública (sujeto pasivo del delito), esto con la intención de huir de los elementos captores que se presentaron en el lugar donde él mismo se encontraba acompañado de otros sujetos más y posteriormente, previendo como posible la producción de un resultado típico, aceptó su realización, con una sola acción –conducta–, cometió dos diversos delitos, toda vez que tras apoderarse de la citada patrulla MX***, al conducirla a exceso de velocidad, en sentido contrario a la circulación, en estado de ebriedad y

haciendo caso omiso a los comandos de voz hechos por los elementos de la policía que lo perseguían de que se detuviera, se impactó con la diversa patrulla MX^{***}, ocasionando un resultado de carácter material consistente en la privación de la vida de ^{***} (objeto material) y la alteración de la salud de ^{***} (objeto material).

Conductas con las que ^{***} vulneró diversos bienes jurídicos tutelados por la ley, que en el presente caso lo son el patrimonio de las personas, la vida y la integridad corporal, específicamente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ^{***} y ^{***} respectivamente, con lo cual se tiene por acreditada la tipicidad de los delitos de ROBO DE USO, cometido en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública; HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de ^{***}; y LESIONES CALIFICADAS, cometido en agravio de ^{***}, en razón de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refieren el artículo 29, apartado A, del Código Penal para esta ciudad.

VI. Los comportamientos típicos desplegados por el sentenciado ^{***} antes precisados, no se encuentran amparados por alguna norma permisiva que justifique su actuar traducida en una causa de licitud ya que de las constancias existentes en autos no se aprecia dato alguno que pruebe lo contrario; en consecuencia se concluye que estamos en presencia de conductas típicas y antijurídicas; siendo procedente tener por acreditada la antijuridicidad al no acreditarse alguna de las causas de justificación a que se refiere el numeral 29, apartado B, del Código Penal.

VII. La plena culpabilidad y como consecuencia la plena responsabilidad penal de ^{***} se encuentra acreditada con los mismos elementos de convicción que sirvieron para tener por acreditados los delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, toda vez que al ser analizados de manera libre y lógica,

este tribunal pudo confirmar que el ahora sentenciado *** se trata de la misma persona a la que hicieron referente el ofendido *** y los elementos policíacos Adán de la Cruz Santiago, Rogelio Maximiliano Ruiz Cortés, Francisco Castillo Hernández y José Luis Torres Toriz, con lo cual se acreditada su autoría material en la comisión de los delitos que se le imputan, más aún cuando de lo declarado por el sentenciado *** ante el Tribunal de Enjuiciamiento, se advirtió que dicho encausado se ubicó en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, ya que reconoció haberse apoderado de la patrulla MX*** y circular con ella para escaparse, haciéndolo en sentido contrario y en estado de ebriedad, a este respecto debe decirse que tal estado nos conduce a aplicar lo que la doctrina a denominado *actio liberae in causa* y que nuestra legislación recoge en el artículo 29, apartado C, fracción II, lo que significa que el hecho de que el sentenciado *** se hubiese encontrado en estado de ebriedad al momento de cometer los eventos típicos que se le atribuyen, no es suficiente para determinar su inimputabilidad porque de los medios de prueba desahogados en juicio se desprende que fue él mismo quien decidió colocarse en ese grado de ingesta alcohólica, lo que lleva a sostener, que bajo su propia voluntad, fue que se colocó en ese estado de embriaguez, por lo que es de concluirse que el sentenciado *** al momento de realizar las conductas típicamente antijurídicas que se le atribuyen (31 de diciembre de 2017), era imputable.

Determinación a la que se arriba en razón de que con independencia de que se encontraba ebrio no se acreditó con prueba alguna que al momento de realizar las conductas delictivas se encontrara bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales y a virtud de ello, no lograra comprender y auto determinarse conforme a dicha comprensión, aunando a que no le fue detectado el padecimiento de alguna enfermedad mental, ya que se condujo coherentemente.

Asimismo, se señala que, el sentenciado *** no actuó creyendo que sus conductas eran ilícitas, esto es, que se encontrara bajo la influencia de algún error esencial e invencible de prohibición, por desconocimiento de la ley, por ignorancia del alcance de la misma o bien, porque considerara que estaban justificadas sus conductas, ya que como se dijo anteriormente por lo evidente que resulta para todo individuo las prohibiciones legales de apoderarse de una cosa que le es ajena con la intención de usarla, privar de la vida a una persona y causar alteración en la salud de otra persona, se concluye que *** sabía que con sus conductas estaba violando normas penales.

Por último, ha de decirse que el sentenciado ***, al realizar las conductas de ROBO DE USO, HOMICIDIO y LESIONES CALIFICADAS que se le atribuyen, no era coaccionado para hacerlo, esto es, gozaba de libertad de autodeterminación y conforme a ella se condujo, además de que no obra indicio alguno que demuestre que se encontraba en circunstancias tales que no le fuera exigible un comportamiento adecuado a la norma, que permitiera afirmar que fue coaccionado, por lo que pudo haber actuado en forma diversa a la que la ley describe como prohibida. Consecuentemente, este Tribunal puede establecer que el inculcado *** al desplegar las conductas que se le imputan, lo hizo de manera consciente y libre; lo anterior atento a lo previsto en el numeral 29, apartado C, fracciones II, III y IV, del Código Penal.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Ahora bien, en vista de que este tribunal de alzada en el considerando III del presente fallo concluyó que la conducta desplegada por el ahora sentenciado *** en agravio de la moral ofendida Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, contrario a lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento, se adecuaba a la descripción legal que tipifica el delito de ROBO DE USO y no el de ROBO CALIFICADO

y ello trasciende en la imposición del grado de culpabilidad y en la correspondiente pena, toda vez que el rango de punibilidad no es el mismo en dichos delitos y su naturaleza también es diferente, ya que no es igualmente reprochable cometer un robo de uso, que un robo agravado, en razón de lo anterior y tomando en cuenta que el numeral 479 en su primer párrafo dota a esta alzada de la facultad para confirmar, modificar o revocar toda resolución que haya sido impugnada o en su caso, para ordenar la reposición del procedimiento. En tales condiciones, se estima necesario dejar señalado que sin violentar el principio de inmediación contenido en el artículo 9 del citado ordenamiento procesal, este tribunal de alzada entrará al estudio de la individualización de la pena y los demás aspectos inherentes a la misma como son la reparación del daño, sustitutivos penales y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suspensión de derechos políticos y en su caso, el decomiso, y para ello habremos de revisar si con independencia del criterio en base al cual resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento en relación al delito de robo, dicho órgano jurisdiccional se ajustó a los lineamientos previstos por la ley para tal caso, en el entendido de que esta alzada hará lo propio, pero tomando en cuenta los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS y ROBO DE USO.

Dicho lo anterior, para el caso de individualizar las penas que legalmente corresponde imponer al sentenciado ^{***}, como responsable de la comisión de los diversos delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, en uso de las facultades conferidas por los artículos 21 constitucional, en relación con el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a analizar las circunstancias establecidas en los artículos 70, 71 y 72, en relación con los numerales 222, 123, 124, 130 y 138, fracción VII, del Código Penal vigente para esta ciudad:

1. Que la naturaleza de las acciones desplegadas por el sentenciado *** para el delito de ROBO DE USO fue la de obrar dolosamente, ya que conociendo los elementos objetivos del hecho típico a estudio, quiso la realización del mismo y empleando sus propios medios se apoderó de la patrulla MX***, para usarla y así poderse dar a la fuga; en tanto que para los delitos de HOMICIDIO y LESIONES CALIFICADAS fue la de obrar bajo la forma de realización conocida como dolo eventual, toda vez que previendo como posibles los resultados típicos, aceptó su realización, ya que al conducir la patrulla de la que se apoderó para usarla, la condujo en exceso de velocidad, en sentido contrario a la circulación y, encontrándose en estado de ebriedad, por lo que se colisionó con la diversa patrulla MX*** ocasionando la muerte de ***, así como también causó alteraciones en la salud de ***.

Reflejando con ello un total desprecio al ordenamiento jurídico, así como al patrimonio, la vida y la integridad corporal de las personas, específicamente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, *** y ***.

2. Que la magnitud de los daños causados a los bienes jurídicos tutelados para el delito de ROBO DE USO fue de mediana intensidad, ya que si bien es verdad el actuar desplegado por *** fue encaminado a usar la patrulla MX***, de la cual se apoderó; sin embargo, es de advertir que derivado de la colisión que tuvo con otra diversa patrulla causó daños materiales de consideración a ambos vehículos que al ser valuados fueron cuantificables en un alto valor económico.

En tanto que, para el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, fue de máxima consideración, porque se vulneró el bien jurídico consistente en la vida, el cual se estima de mayor valía al no ser posible su recuperación.

Y por lo que hace al delito de LESIONES CALIFICADAS, la magnitud del daño se considera leve, toda vez que su clasificación

definitiva corresponde a aquellas lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta días.

3. Que los eventos delictivos tuvieron verificativo el día de ***, entre las 03:05 y 03:15 horas, el delito de ROBO DE USO en las calles de *** y avenida de ***, colonia ***, delegación *** y los delitos de HOMICIDIO y LESIONES CALIFICADAS, en la lateral de la ***.

4. Que la conducta desplegada por el sentenciado ***, relativa a los diversos delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS que se le atribuyen, la realizó en su carácter de autor material, en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal vigente para esta ciudad, es decir actuando por sí mismo; teniendo el dominio funcional del hecho. No existiendo entre el sujeto activo y los pasivos vínculos de parentesco, amistad o relación.

5. Por cuanto hace a las circunstancias peculiares del sentenciado, habremos de decir que ***, es de señalarse que tal y como lo establecieron los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, como en el auto de apertura a juicio sus datos quedaron en carácter de reserva, dicho aspecto debe imperar en el presente asunto.

Siendo el motivo que lo impulsó a delinquir el escapar de las autoridades quienes se disponían a realizarle una revisión de rutina.

6. Respecto a las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba el sentenciado ***, en el momento de la comisión de los diversos delitos que se le atribuyen, debe decirse que se encontraba en estado de alteración voluntaria, es decir, ebrio; sin embargo, al no obrar prueba en contrario, se puede afirmar que se encontraban en condiciones físicas y mentales aptas.

7. Finalmente, tocante a las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido relevantes para individualizar la

sanción, ha de decirse que mientras que el sentenciado actuó encontrándose en estado de ebriedad, las víctimas se encontraban desempeñando sus labores como policías de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Una vez que hemos analizado las circunstancias exteriores de ejecución de los delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, así como las peculiaridades del sentenciado ***, este Tribunal procede a resolver que el grado de culpabilidad que debe imponérsele a dicho justiciable, corresponde al mínimo; esto es así, en razón de que hubo una variación en la modalidad del delito de ROBO, ya que aun cuando en ambos supuestos acontece una vulneración al patrimonio de las personas, no hay que perder de vista que la intención o propósito del sujeto activo ***, al desplegar dicha conducta aprehensora, fue la de usar la patrulla MX*** para huir y no para apoderarse de ella en calidad de dueño; aunado a que este tribunal de apelación pudo advertir que uno de los aspectos que tomó en cuenta el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de estudiar la individualización e imponer el grado de culpabilidad lo fue el estado de alteración voluntaria en que se encontraba el justiciable de mérito, lo cual en el presente caso es incorrecto dado que esta circunstancia *per se* fue lo que originó que naciera a la vida jurídica la calificativa prevista en la fracción VII del artículo 138 del Código Penal, relativa justamente al estado de alteración voluntaria y de tomarse en cuenta ahora de la forma en que lo hizo el Tribunal de Enjuiciamiento, ello representa sancionarlo dos veces por un mismo supuesto –calificativa y estado de ebriedad–. Consecuentemente, en suplencia de la queja deficiente, ha lugar MODIFICAR de la resolución recurrida.

Antes de proceder a establecer las penas que legalmente corresponde imponer al inculpado *** por la comisión de los delitos de ROBO

DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS que se le atribuyen, se precisa señalar que en el caso a estudio nos encontramos ante un CONCURSO IDEAL DE DELITOS, por lo que respecta a los dos últimos delitos y un CONCURSO REAL, entre los delitos de ROBO DE USO y los delitos de HOMICIDIO y LESIONES CALIFICADOS, en términos de lo previsto por el artículo 28, párrafos primero y segundo, del Código Penal, toda vez que así fue que el Ministerio Público acusó.

Sin embargo, ha de precisarse que, compartiendo la determinación hecha por el Tribunal de Enjuiciamiento, quien estableció imponer a ***, únicamente la pena del delito mayor, que en este caso lo es el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 128 del Código Penal, se considera justo y equitativo imponer a ***, por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de ***, la pena privativa de libertad de 20 VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, toda vez que ésta es la que legalmente le corresponde conforme al grado de culpabilidad que le fue fijado por esta alzada.

Pena privativa de libertad, la cual el sentenciado *** deberá cumplir en el lugar que para tal efecto determine el juez de ejecución, debiéndose señalar que el cómputo de la misma estará a cargo de dicho juez de ejecución y la ejecución material de la pena privativa de libertad estará a cargo del Poder Ejecutivo local, ello a través de la autoridad penitenciaria (Subsecretaría del Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México), debiéndose contar a partir del 31 de diciembre de 2017, fecha en que sucedieron los hechos y fue detenido ***, con motivo de la presente causa; todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, párrafo primero, segunda parte, del Código Penal, 3 fracciones I, XI y XXIV, XIV, párrafo segundo, 15 fracciones XI y XII, 20

fracción I, 24 párrafo segundo, 25, fracción II, 100, 101, 103 y 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

IX. Respecto a la reparación del daño material proveniente de los delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, atento a lo dispuesto en los artículos 20 constitucional apartado B, fracción IV, 37, 41, 42, fracción II y IV, 43, 44, 45, 46, 48 y 49 del Código Penal vigente, este tribunal de apelación señala que:

Fue correcta la determinación hecha por el Tribunal de Enjuiciamiento, al haber resuelto condenar al sentenciado *** a restituir en favor de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México: el vehículo Dodge Ram, patrulla, modelo 2017, color azul, número MX***. Así como tener por satisfecha dicha pena pública al haberse recuperado y entregado a su legítimo propietario el vehículo en cuestión.

De igual manera, fue legal la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento al haber condenado al pago de los perjuicios ocasionados por el delito de ROBO DE USO, en favor de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por las cantidades de \$187,800.00 pesos y \$163,500.00 pesos en que fueron valuados los daños ocasionados a las patrullas relacionadas con los presentes hechos. En el entendido de que en caso de renuncia o falta de reclamación su importe se enterará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, ambos de la Ciudad de México, lo anterior, en acatamiento a la última reforma al artículo 51 del Código Penal y en concordancia con el artículo 5, fracción I, primer párrafo, inciso g) y segundo párrafo de la Ley de Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

Así también se estima adecuado que el Tribunal de enjuiciamiento resolviera condenar al justiciable ***, a la reparación DEL DAÑO

MORAL proveniente del delito HOMICIDIO CALIFICADO, debiendo pagar a la víctima indirecta la cantidad de \$370,450.00 pesos por concepto de indemnización, lo anterior con fundamento en lo previsto por el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo.

En el entendido de que en caso de renuncia o falta de reclamación su importe se entregará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, ambos de la Ciudad de México; lo anterior, en acatamiento a la última reforma al artículo 51 del Código Penal y en concordancia con el artículo 5, fracción I, primer párrafo, inciso g) y segundo párrafo de la Ley de Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

Ahora bien, se señala que no se comparte lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento, ya que decidió no condenar a la reparación del daño material proveniente del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de ***, porque si bien es cierto dijo que no se desahogó probanza alguna ante su presencia y que no hubo petición por parte del Ministerio Público en ese sentido, lo que lo llevó a absolver a *** del pago de dicha pena pública, no hay que perder de vista que ante la inexistencia de prueba, lo correcto era que aplicase lo previsto en la Ley Federal en su artículo 500, fracción I; sin embargo al no existir inconformidad por parte del Ministerio Público, asesor jurídica o de la víctima indirecta, se confirma este aspecto de la sentencia apelada.

Se estima acertado que el justiciable *** haya sido condenado al pago de la reparación del daño preveniente del delito de LESIONES CALIFICADAS cometido en agravio de *** y que el Tribunal de Enjuiciamiento haya resuelto ordenar que se liquide en etapa de ejecución de sentencia por vía incidental. Lo anterior, al contarse con la certeza de que existe un daño que es preciso reparar, pero no se cuenta con los elementos suficientes para establecer su cuantificación.

X. Se niegan cualesquiera de los substitutivos de pena de prisión y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del sentenciado ***, por exceder la pena de prisión que le fue impuesta de los máximos establecidos en la ley para acceder a cualquiera de estos supuestos.

XI. Toda vez que los delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS por los que se les condenó al acusado ***, merecen pena privativa de libertad, es procedente decretarle la suspensión de sus derechos políticos, por un tiempo igual al de la pena de prisión que les fue impuesta por esta alzada, por ser una consecuencia necesaria de la misma y la cual estará vigente a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y hasta que se extinga la pena privativa de libertad correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 párrafo primero, 57 y 58 del Código Penal vigente.

XII. Finalmente, ha de decirse que se comparte lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento, quien con fundamento en lo dispuesto por los numerales 53 y 54 del Código Penal y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales resolvió ordenar el decomiso y destrucción de un revólver de cápsulas detonantes calibre 22, marca Llama, cañón de siete centímetros y cilindro con siete recámaras, estructura de metal –el cual se encuentra en la bodega de indicios y evidencias en Iztapalapa–, por tratarse de un instrumento que utilizó el sentenciado para la comisión de los delitos, y porque fue condenado por un delito doloso.

En mérito de lo expuesto con fundamento en los artículos 456 a 458, 461, 468, fracción II, 474, 478 y 479 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Atento a lo señalado en el cuerpo del presente fallo, se modifican los puntos resolutivos primero, segundo y quinto de la sentencia condenatoria de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por mayoría de votos de los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México Carlos Morales García (relator) y Gloria Hernández Franco (tercera integrante), con el voto particular formulado por la jueza Luz Elena López Padilla (presidenta), dentro de la carpeta judicial ***, instaurada en contra del sentenciado ***, para quedar como siguen:

PRIMERO. Los hechos que el agente del Ministerio Público puso a consideración de la autoridad jurisdiccional, con motivo del presente proceso, son constitutivos de los delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, así también quedó acreditada la culpabilidad penal del enjuiciado ***, por lo que se le declara penalmente responsable de la comisión de tales ilícitos, cometidos en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, *** y *** respectivamente; lo anterior atento a los razonamientos plasmados en los considerandos IV, V, VI y VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Se estima justo y equitativo imponer al sentenciado *** una pena total de 20 veinte años de prisión, ello de conformidad con lo razonado en el considerando VIII de esta ejecutoria.

QUINTO. Se suspenden los derechos políticos del inculcado ***, por un término igual al de la pena privativa de libertad que le fue impuesta por esta alzada; lo anterior atento a lo señalado en el considerando XI de esta sentencia.

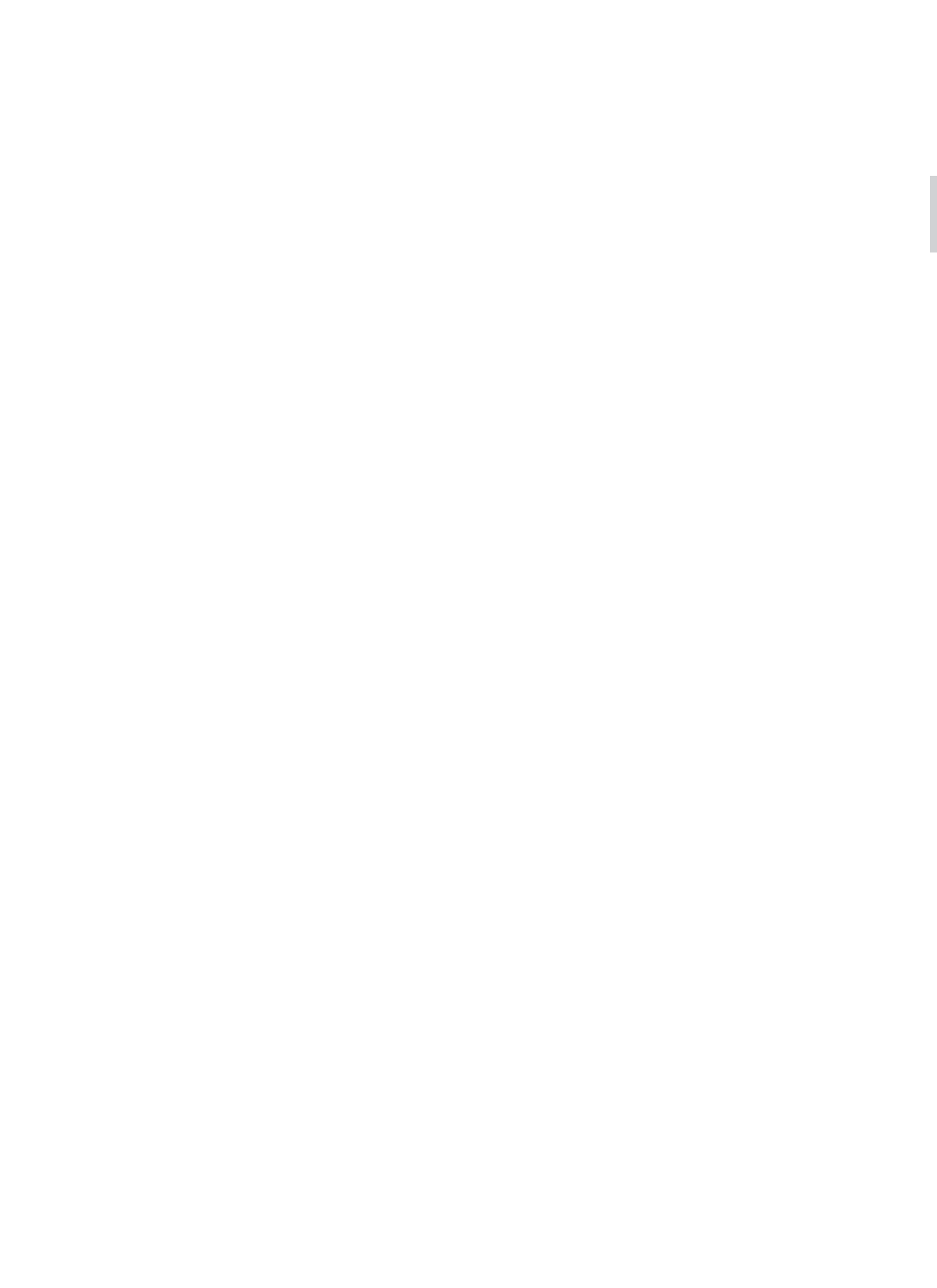
SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutiveos tercero (con la salvedad de que en reparación del daño respecto del vehículo debe ser por ROBO DE USO y no ROBO AGRAVADO); cuarto y sexto; esta determinación de conformidad con lo expresado en los resolutiveos IX, X y XII de esta ejecutoria.

TERCERO. Se dejan intocados los puntos resolutiveos séptimo, octavo y noveno de la resolución recurrida por tratar trámites administrativos inherentes al Tribunal de Enjuiciamiento, que no inciden en el fondo del presente asunto.

CUARTO. Gírese oficio a la Unidad de Gestión Número Dos del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esta ciudad, con la finalidad de que notifique por los medios legales establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales a los intervinientes en el presente asunto, agregando copia de esta resolución para los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los magistrados Irma Guadalupe García Mendoza, Rosalinda Sánchez Campos y José Guadalupe Carrera Domínguez, integrantes de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en funciones de tribunal de alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, siendo ponente el último de los antes mencionados.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.



JUZGADO TRIGÉSIMO CUARTO PENAL

JUEZ: ARMANDO MONTOYA VÁZQUEZ

Resolución dictada en la causa penal por la comisión de los delitos de feminicidio agravado y violación agravada; cumplimiento de ejecutoria de amparo.

SUMARIO:

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: El Ministerio Público ejerció acción penal por la comisión del delito de feminicidio agravado y violación agravada (dos conductas delictivas), en contra del agresor y su pareja, ésta madre de la víctima. Al resolverse el juicio, se determinó la responsabilidad de la coacusada por los delitos de violación y feminicidio. Promovida apelación contra esta sentencia, la Sala competente resolvió que la coacusada era responsable penal por una sola de las conductas del delito de violación y por el feminicidio. Posteriormente, la sentenciada promovió juicio de amparo, el cual fue concedido, por lo que en cumplimiento a lo instruido por la justicia federal la Sala dictó nueva resolución, en la que ordenó reponer el procedimiento de primera instancia, a fin de que el juez del conocimiento se cerciore si los defensores de la acusada son profesionales en derecho, y analice el asunto con perspectiva de género y bajo el interés superior de la menor; derivado de lo anterior se dictó nueva sentencia conforme a lo ordenado por la Sala.

Criterio jurídico: Si bien es cierto las mujeres pueden elegir libre y conscientemente quebrantar o no la ley, sin embargo, la condición de desventaja y vulnerabilidad en la que se encontraba la ahora sentenciada, derivada de situaciones de poder y de la violencia sufrida en su contra, arrojan que no le es racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, y con ello respetar la norma penal que con su comportamiento antisocial infringió.

Por lo tanto, el actuar de la ahora sentenciada se encuentra amparado por una causa de exclusión del delito, establecida en la fracción XI del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México (inexigibilidad de otra conducta, actualmente artículo 29, apartado C, F. IV), toda vez que atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la realización de su conducta ilícita, por la situación de poder en la que se encontraba sometida, su desequilibrio emocional por su historia de vida, la violencia vivida y aprendida que la colocaba en una situación de desventaja por razones de género, no le era exigible un comportamiento diverso al que perpetró, pues al normalizar la violencia no tuvo la capacidad de haberse detenido, impedido o modificado tal actuar ilícito, para proceder conforme a derecho, toda vez que para ella era normal tales actos.

Justificación: La acusada vivió sujeta a violencia durante su infancia, y al llevar a cabo la conducta ilícita sancionada por la citada norma penal, consistente auxiliar al sentenciado en el ilícito que ha quedado debidamente acreditado (violación), estuvo siempre bajo la subordinación de su coacusado derivado de la situación de poder que éste le imponía, dado el desequilibrio psicológico que la afectaba, poniéndola así en una situación de desventaja por el simple hecho de ser mujer; en consecuencia, la conducta que desplegó no le puede ser reprochable, dada su capacidad psicológica y su situación de desventaja y vulnerabilidad.

De los medios de prueba se puede advertir que la acusada nunca recibió una sociabilización adecuada, creció en un ambiente familiar hostil y violento, ya que sus padres la abandonaron por completo, su madre siempre la rechazó por el simple hecho de ser mujer, ya que ella manifestaba haber querido como hijo a un varón, careció de afecto, educación, introyección de valores y normas, comunicación con sus padres, sufrió abusos sexuales desde los cinco años por un familiar y se dedicó a la prostitución desde los doce años de edad, lo cual la colocó ante una situación de desventaja con su pareja sentimental, hoy coacusado, repercutiendo en sus propios hijos, en especial, en su menor hija, hoy occisa.

Cabe precisar que el dictamen en antropología social arroja que las relaciones de poder se conforman y se ejercen a través del dominio, es decir, el conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinando y dirigiendo su existencia. En tanto el dictamen en victimología arroja que para entender qué son las relaciones de poder, es necesario conocer qué debe entenderse por relaciones simétricas, las cuales se dan cuando en una pareja hay situaciones de igualdad entre sus miembros y no hay predominio de uno sobre el otro; por su parte las relaciones asimétricas se dan cuando en una pareja se ejerce la autoridad de un miembro sobre el otro y se usa el poder que se tiene para abusar del otro, lo cual acontece en el presente caso respecto de la acusada, ya que sus relaciones se dan de manera utilitaria, careciendo de afecto y toda vez que ella se encuentra en una situación en la cual nadie le brindó el afecto necesario para que emocionalmente pudiera mantenerse independiente y con una personalidad bien conformada y ser funcional, y tiende a mostrar codependencia de sus parejas sentimentales, de las cuales solapa maltratos a cambio de no sentirse abandonada y rechazada, tal como sucedió cuando era niña; desprendiéndose de dicho dictamen que le

tenía miedo al acusado, por lo tanto no era capaz de negarse a hacer lo que éste le ordenaba, al encontrarse subordinada. Aunado a que en su declaración manifiesta la sentenciada que el acusado la amenazaba con matar a sus hijos si no hacía lo que él decía, que ella le tenía miedo, y estaba en situación de vulnerabilidad, al no contar con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades económicas y las de su familia.

En la Ciudad de México, siendo el día 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

VISTA la causa penal *** y su acumulada ***, y en cumplimiento a lo resuelto mediante acuerdo de fecha *** * de mayo ***, así como la ejecutoria de amparo emitida en sesión del *** de agosto de *** dos mil ***, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo ***, se deja sin efectos la sentencia emitida por el suscrito en fecha 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, en contra de la enjuiciada ***, por la comisión de los delitos de: 1. FEMINICIDIO AGRAVADO y 2.- VIOLACIÓN DIVERSOS DOS AGRAVADA, en agravio de la menor ofendida de iniciales *** y se procede a dictar otra al tenor siguiente:

De las constancias que integran la causa penal ***, substanciada en este Juzgado, en contra de la enjuiciada ***, por la comisión de los delitos de: 1. FEMINICIDIO AGRAVADO y 2.- VIOLACIÓN DIVERSOS DOS AGRAVADA, en agravio de la menor ofendida de iniciales *****, ilícitos por los cuales actualiza el ejercicio de la acción penal el agente del Ministerio Público adscrito; se observa, que durante todo el procedimiento penal seguido, contra la acusada antes mencionada, se observaron las garantías de seguridad jurídica que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las reglas procesales aplicables a la instrucción y el juicio. Ahora bien, con fundamento en el artículo 72 párrafo cuarto, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, se enuncian las generales de la acusada de mérito:

DATOS GENERALES:

La encausada *** manifestó en idioma español, que al momento de ser presentada ante el órgano jurisdiccional contaba con *** años de edad, fecha de nacimiento ***, originaria de la Ciudad de México; estado civil: ***; religión: ***; domicilio actual en ***, sin recordar el código postal; no cuenta con número telefónico, sí fuma cigarrillo comercial, sí ingiere bebidas alcohólicas; no es adicta a algún tipo de drogas; no tiene tatuajes; no tiene apodo; ocupación: ama de casa; tiene un ingreso diario aproximado de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional); no tiene dependientes económicos; sus tiempos libres los dedica a cuidar a sus hijos; si sabe leer y escribir; los nombres de sus padres son *** (vivos); con instrucción escolar hasta quinto año de primaria; no padece enfermedad alguna; no usa armas; pertenece a la clase social baja y sus condiciones económicas las considera como buenas; no ha estado procesada anteriormente; no pertenece a un grupo indígena o étnico.

Actualmente se encuentra en el interior del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan.

RESULTANDO

1. Mediante pliego de consignación de fecha 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce, el C. agente del Ministerio Público consignador ejerció acción penal solicitando se decretare el auto de formal prisión en contra de *** Y OTRO, como probables responsables de la comisión del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, en agravio de la menor ofendida de iniciales ***.

2. Mediante oficio número ***/10***, de fecha 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Director de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Lic. *****, remitió la averiguación previa número FVC/***/***/***/***, la cual fue radicada de inmediato bajo el número de partida 239/14 y toda vez que los inculpados fueron asegurados en FLAGRANCIA, respecto al delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, cometido en agravio de la menor ofendida de iniciales ***; se logró su puesta a disposición en el interior del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla y se procedió a tomarle su declaración preparatoria.

3. Y toda vez que dando cumplimiento a las Garantías de Defensa consagradas en el artículo 20 Constitucional Apartado “A” y de Seguridad Jurídica contempladas en los numerales 16 y 19 de la precitada Carta Magna en los términos que la propia ley señala, se resolvió mediante Auto de Plazo Constitucional de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, decretarle a ***, su formal prisión o preventiva por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, en agravio de la menor ofendida de iniciales ***.

4. Asimismo, mediante pliego de consignación de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, el C. agente del Ministerio Público Consignador ejerció acción penal, solicitando se librara la ORDEN DE APREHENSIÓN, en contra de *** Y OTRO, como probable responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA DIVERSAS CINCO, en agravio de la menor ofendida de iniciales ***.

5. Por lo que mediante oficio número SD/0038, de fecha 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Director de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, LIC. ***, remitió la

averiguación previa número FVC/***/***/***/***, la cual fue radicada mediante el número de partida 250/2014, asimismo mediante auto que resuelve la procedencia de la orden de aprehensión, de fecha 22 veintidós de diciembre de 2014 dos mil catorce, se Ordenó la APREHENSIÓN de *** Y OTRO, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLACIÓN DIVERSOS DOS AGRAVADA, cometido en agravio de la menor ofendida de iniciales ***, asimismo se negó la APREHENSIÓN de *** Y OTRO, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA DIVERSOS TRES, cometido en agravio de la menor ofendida de iniciales ***; fue puesta a disposición por lo que hace a dichos ilícitos en el interior del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla de esta Ciudad, y se procedió a tomarle su declaración preparatoria.

6. Y toda vez que dando cumplimiento a las garantías de defensa consagradas en el artículo 20 Constitucional Apartado “A” y de Seguridad Jurídica contempladas en los numerales 16 y 19 de la precitada Carta Magna en los términos que la propia ley señala, se resolvió mediante Auto de Plazo Constitucional de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, decretarle a *** Y OTRO, su formal prisión o preventiva por el delito de VIOLACIÓN DIVERSOS DOS AGRAVADA, en agravio de la menor ofendida de iniciales *****,

7. Mediante auto de fecha 08 ocho de enero de 2015 dos mil quince se acordó que tanto la causa ***/***, seguida en contra de *** Y ***, por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, como la causa 250/2014, seguida en contra de *** Y ***, por el delito de VIOLACIÓN DIVERSOS DOS AGRAVADA, se tratan de los mismos hechos, mismos inculpados, asimismo dichos procesos se encuentran en etapa de instrucción, consecuentemente se determinó procedente acumular la causa penal ***/*** a la causa penal ***/***.

8. Durante la instrucción las partes ofrecieron pruebas, mismas que fueron admitidas, asimismo, desahogadas las pruebas ofrecidas, ante lo cual, este juzgado, declaró VISTO EL PROCESO en audiencia de fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis; las partes exhibieron sus respectivos pliegos de conclusiones y en fecha 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva, donde se acreditó los delitos de FEMINICIDIO AGRAVADO y VIOLACIÓN AGRAVADA DIVERSOS DOS, cometidos en agravio de la menor ofendida de iniciales *** de cinco años de edad, así como se demostró la plena responsabilidad de ***, imponiéndosele una pena 146 CIENTO CUARENTA Y SEIS AÑOS 08 OCHO MESES DE PRISIÓN, de los cuales solo habrá de purgar 70 SETENTA AÑOS DE PRISIÓN.

9.- Inconformes con dicha resolución las partes interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos y por resolución de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de forma colegiada, MODIFICÓ la sentencia apelada y resolvió: “Se modifican los puntos resolutive PRIMER, SEGUNDO y QUINTO, de la sentencia apelada de 6 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez 34 Trigésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, en la causa penal ***/*** y su acumulada ***/***, para quedar como sigue: PRIMERO: Al no existir los elementos probatorios suficientes para acreditar que la encausada *** llevó a cabo el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA (hechos ocurridos en el mes de octubre de 2014), en agravio de la menor ***, por el cual acusó el Ministerio Público, se le ABSUELVE y se ordena su inmediata y absoluta libertad, solo por cuanto a dicho ilícito se refiere; lo anterior, atento a lo expuesto en el Considerando VIII de la presente resolución... Asimismo ***, es penalmente

responsable de los delitos de FEMINICIDIO AGRAVADO y VIOLACIÓN AGRAVADA, en agravio de la menor ***, por los cuales acusó el Ministerio Público; lo anterior de conformidad con lo expuesto en los considerandos IX a XII, de esta resolución. SEGUNDO. Por la comisión de los delitos aludidos y las peculiaridades de los sentenciados ***, se le impone a cada uno la pena de 70 SETENTA AÑOS DE PRISIÓN, sanción que cumplirán en los términos y condiciones expuestas en el Considerando XIII...

10.-Inconforme con la anterior determinación la sentenciada ***, promovió juicio de garantías, ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la Ciudad de México, en el amparo D.P.***/***, y mediante sesión remota de 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, resolvió: Primero: La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ***, contra el acto reclamado de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria. SEGUNDO. Se ordena dar vista al Ministerio Público respectivo para que en caso de estimarlo procedente realice la investigación correspondiente.

11.-En fecha 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emitió una resolución para dar cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, correspondiente a la sesión remota del 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo ***/***, promovido por la sentenciada ***, relativo a la causa penal ***/*** y su acumulada ***/***, dónde resolvió: PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de 25 veinticinco de

agosto de 2022 dos mil veintidós, en el amparo directo D.P. ***/**, esta Cuarta Sala Penal de la Ciudad de México, apegada a la decisión de la autoridad federal, procede a dejar insubsistente la sentencia de 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete dictada en el toca ***/** únicamente por lo que respecta a la sentenciada hoy quejosa **, quedando intocada por lo que hace al restante sentenciado por no ser materia de la concesión de la protección federal y se procede a dictar otra al tenor siguiente:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, dictada a **, por el C. Juez ** Penal de la Ciudad de México, en la causa **/ y su acumulada **/.

SEGUNDO. Se ordena la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, hasta el momento inmediato anterior al dictado de la sentencia definitiva y se instruye al titular del Juez Trigésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, la realización de la investigación correspondiente para efecto de cerciorarse si las personas que comparecieron y actuaron como defensores de oficio de la acusada **, durante la averiguación previa y primera instancia son profesionales en derecho; debiendo ordenar para ello, la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si existió violación al derecho de defensa técnica; al dictar sentencia deberá analizar el asunto con perspectiva de género, atendiendo además al interés superior del menor, debiendo dar vista al Ministerio Público de su adscripción para la investigación de la tortura en su vertiente de delito y para el caso de ser condenatoria deberá estar a las consideraciones señaladas en el punto D del considerando sexto de la determinación federal, en el entendido que no deberá agravar la situación jurídica de la citada sentenciada, en atención al principio non reformatio in peius; lo anterior en términos del considerando único de la presente ejecutoria.

12.-En cumplimiento a la anterior determinación, este juzgado mediante auto de fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós dejó insubsistente el auto de fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se declaró visto el proceso en términos del ordinal 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenándose diversas diligencias para su cumplimiento y, finalmente, en fecha 22 veintidós de febrero de éste año se llevó a cabo la audiencia de vista, las partes ratificaron sus conclusiones y quedó en consecuencia listo el expediente para dictar sentencia definitiva; en fecha 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, este juzgador emitió sentencia definitiva; mediante auto de fecha 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el *** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ya que se incurrió en defecto; en ese sentido, es que se emite la presente al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

CONSIDERANDO PRIMERO

Como se estableció en el auto de plazo constitucional, en términos del numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 del Código Penal, 10, párrafo segundo y 619, fracción II, del código procesal penal vigente para la Ciudad de México, y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México este órgano instructor es competente para resolver la presente causa penal.

Competencia que se desprende de lo señalado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el numeral 28 apartado 2, que establece:

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades competentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

CONSIDERANDO SEGUNDO

Para efecto de determinar si en el presente caso se encuentran o no comprobados los elementos de los delitos de: 1. FEMINICIDIO AGRAVADO y 2.- VIOLACIÓN DIVERSOS DOS AGRAVADA, en agravio de la menor hoy occisa de iniciales *** y para el esclarecimiento de la verdad histórica con fundamento en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, este juzgador analizará el siguiente:

ACERVO PROBATORIO

1. Inspección Ministerial. Diligencia practicada en la Ciudad de México, siendo las 20:17 veinte horas con diecisiete minutos horas del día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el personal que actúa en esta oficina se constituyó legalmente en el lugar ubicado en Miguel Domínguez #28 y Penitenciaria, colonia Morelos, Venustiano Carranza por lo que se procede a dar fe, se tiene a la vista: en la acera poniente de la calle Miguel Domínguez, con vista hacia el oriente un inmueble marcado con el número 28, haciendo esquina con la calle Penitenciaria, en la colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, destinado a hotel con la razón social; “Hotel Río Miño”, mismo que se aprecia de 5 cinco niveles, con fachada de color morado, y el cual cuenta con una puerta de acceso de madera la que mide 2 dos metros de ancho, por 2,10 de altura, con cristales, así como un estacionamiento que

se localiza a mano izquierda, y cuenta con una puerta de acceso en su lado norte, al ingresar a este inmueble a una distancia de 2 dos metros, se localiza una puerta metálica corrediza y a mano derecha, la administración, la que mide de 3 tres metros por 2.50, de este lugar se observa un área publica a una distancia de 7 siete metros con dirección hacia el poniente, en el piso de observó el cuerpo de un individuo del sexo femenino, totalmente desnuda, cubierta con una sábana de color blanco, dicho cuerpo se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza dirigida hacia el poniente, los miembros superiores semiflexionados, y la pierna izquierda semiflexionada y la derecha en extensión completa, así como se observa liquido hemático que le sale de las fosas nasales y boca, así como su cabello semi húmedo, y una lesión de dermo abrasión en pierna derecha, por indicaciones de los policías remitentes la hoy occisa estaba en la habitación número 214, en compañía de sus padres de nombres; *** de 25 años de edad y *** de 46 años, y que esta menor respondiera al nombre ***, y contaba con la edad de 5 años de edad, por lo que se procede a trasladarnos a la habitación la cual se localiza en el tercer nivel de este hotel, mismo que se encuentra en el lado sur de este inmueble con vista hacia el norte, misma que cuenta con fachada en su interior en color melón, y la cual cuenta con una puerta de madera en color; rosa y gris, con chapa tipo manija, misma que da acceso a este lugar la cual mide aproximadamente 3.30 por 3.30, en donde se aprecia una cama tipo matrimonial con cabecera de formaica (sic), misma que esta toda destendida por lo que sobre ella se aprecia una sábana de color beige, misma que esta enrollada, así como una almohada, con funda del mismo color, los cuales se les aprecia manchas al parecer de líquido hemático, y un líquido de color negro; una blusa pequeña en color rosa, con manchas de color negro y al parecer de líquido hemático, una toalla de color blanco bordada con hilo de color azul, la leyenda “Hotel Miño”, húmeda y la cual presenta manchas de color negro, así como ropa de

niña y una cobija de colores, a mano izquierda un tocador el cual esta empotrado en la pared hecho de formaica en color beige, con un espejo empotrado en la misma pared, con marco en color rosa mexicano, sobre la cubierta de este se observa 4 cuatro latas de cerveza de la marca modelo, así como una botella de tequila rancho, casi vacío, escondido, así como un brisier (sic) en color negro, así como un envoltorio de la marca Sabritones vacía; abajo de este en el piso se observa una sábana de color beige, tipo matrimonial abajo de esta se encontró una playera de color blanco infantil con manchas de color rojo al parecer de líquido hemático en forma de salpicadura, así como una pequeña pantaleta de color amarillo con la figura de un pato de color verde la cual se encuentra también manchas en la parte posterior de líquido de color rojo al parecer hemático, a mano izquierda se observan restos de basura y alimentos, en su lado izquierdo con dirección hacia el oriente se localiza un baño individual con regadera con azulejo, mismo que se apreció con la regadera abierta, a un lado de este un tocador con espejo observándose que dos de sus lunas están estrelladas y el plafón del techo de este está removido, así como en el piso papeles pequeños blancos, regados a lo largo y ancho, así como restos de basura en esta habitación, la tele se encontraba encendida con la programación de personas teniendo sexo, en ventanilla del baño se localizó una pipilla. (Fojas 2-3 Tomo I). En ampliación de la diligencia de Inspección Ministerial, se asentó lo siguiente: “por la calle de Miguel Domínguez, en la acera poniente, se tiene a la vista dicho hotel Río Miño, el cual cuenta con cuatro niveles, y anuncios comerciales y en su planta baja cuenta en uno de sus extremos con estacionamiento para vehículos y al centro una puerta de una hoja que da acceso al pasillo del hotel, en donde se aprecia hacia el lado norte una escaleras que conducen al segundo nivel en donde del lado sur, donde hay una puerta de una hoja de madera de 1.20 por 2.00 metros de color rojo con gris, y con el número 214, y la cual se aprecia y se encuentra

que hay un cuarto de 3.0 metros por lado, con una cama destendida, en desorden, y ya fue descrita, apreciándose una sábana de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño maculada, y una almohada con su funda de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño, las cuales se proceden a embalar por parte del personal pericial, así mismo se aprecia que en el baño sus plafones están removidos, así mismo en la ventana que está a un lado del tocador, está un trozo de estructura metálica de forma tubular de 7.4 cm de longitud, así como se localiza en el piso un ticket de papel de la compra de 54 carbamazepina 200 MG 1x 20.00 veinte pesos, de fecha 16 de noviembre del 2014 a las 03.24,19 PM, de lo que se da fe y sin encontrarse ninguna otra huella o indicio que se relacione con los presentes hechos, y dichos objetos se proceden a embalar por parte del personal de servicios periciales...”. (Fojas 220-221 Tomo I).

2. Fe de Cadáver y levantamiento del mismo. Siendo las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el personal que actúa da fe: de haber tenido a la vista en: “la acera poniente de la calle Miguel Domínguez, con vista hacia el oriente un inmueble marcado con el número 28, haciendo esquina con la calle Penitenciaria, en la colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, destinado a hotel con la razón social “Hotel Río Miño”, mismo que se aprecia de 5 cinco niveles, con fachada de color; morado, y el cual cuenta con una puerta de acceso de madera la que mide 2 dos metros de ancho, por 2,10 de altura, con cristales, así como un estacionamiento que se localiza a mano izquierda, y cuenta con una puerta de acceso en su lado norte, al ingresar a este inmueble a una distancia de 2.00 dos metros se localiza una puerta metálica corrediza y a mano derecha la administración la que mide de 3 tres metros por 2.50, de este lugar se observa un área publica a una distancia de 7 siete metros con dirección hacia el poniente en el piso de observo el cuerpo de un individuo del sexo femenino totalmente desnuda, cubierta con una

sábana de color blanco, dicho cuerpo se encuentra en posición descubierto dorsal con la cabeza dirigida hacia el poniente, los miembros superiores semiflexionados, y la pierna izquierda semiflexionada y la derecha en extensión completa, así como se observa líquido hemático que le sale de las fosas nasales y boca, así como su cabello semi húmedo, y una lesión de dermo abrasión en pierna derecha, el cuerpo ya sin vida de una persona femenino de una edad de 5 años, complexión delgada, tez morena clara, cabello lacio y largo, frente regular, cejas semi pobladas, nariz chata, boca chica, totalmente desnudo, con líquido hemático saliendo de las fosas nasales y boca”. (Fojas 3 y 5 Tomo I). Nueva fe de cadáver, siendo las 04:15 cuatro horas con quince minutos del día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el personal actuante, da fe de tener a la vista en el interior del anfiteatro anexo a la coordinación VC-2, el cadáver de una persona que en vida llevara el nombre de ***, del sexo *****, aproximadamente de ***** años de edad, quien se le aprecio; femenina de 5 años de edad, cadáver que se encuentra en la siguiente posición; cuerpo sin vida totalmente desnudo sobre una mesa de mosaico decúbito dorsal, miembros superiores e inferior es siguiendo el eje del cuerpo, cabeza al norte y pies al sur,, apreciándose signos de muerte real y recientes con temperatura inferior a la del medio ambiente, con signos de reciente, con temperatura igual a la del medio ambiente, con signos de rigidez cadavérica, apreciándose al cuerpo las siguientes lesiones aumento de volumen de cinco centímetros de diámetro en región occipital y con salida de líquido hemático por ambas fosas nasales, así como la presencia de eritema en el introito vaginal y anal, señas particulares: femenina, de cinco años, estatura 1.04 metros, perímetro torácico 60 centímetros, perímetro abdominal de 53 centímetros, pelo castaño, frente amplia, cejas escasas, ojos cafés, nariz mediana, boca chica, labios delgados, mentón oval, sin señas particulares; así mismo se da fe del acta médica número 68-05, suscrita por

el doctor ***, de fecha 18/11/2014 dieciocho de noviembre del dos mil catorce. (Foja 45 Tomo I).

3. Declaración del policía remitente *** quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: que el día de hoy lunes 17 diecisiete de noviembre del presente año en curso, siendo las 19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos, por medio de C2 norte, nos notifican que el inmueble ubicado en la calle de Miguel Domínguez número 28, esquina penitenciaria, en la colonia Morelos, en la delegación Venustiano Carranza, se reportaba una emergencia por una persona inconsciente, es por lo que de forma rápida nos trasladamos a este lugar en donde nos percatamos que numero proporcionado era un hotel con la razón social “Hotel Río Miño”, es por lo que al ingresar nos percatamos que una persona del sexo masculino, el cual me enteraría en esos momentos respondiera a el nombre de ***, y contar con la edad de 46 años, y quien llevaba en brazos a una persona del sexo femenino, de una edad de 5 años, misma que estaba cubierta con una sábana blanca, y la cual estaba inconsciente, quien era acompañado de una persona del sexo femenino quien indicó llamarse *** de 25 años de edad, y que era su mamá de la menor, no respiraba, es por lo que se le pidió permaneciera en el lugar y vía radio se solicitó una ambulancia presentándose en un lapso de 5 cinco minutos la numero 392 del CRUM (centro regulador de urgencias médicas), al mando del doctor ***, con tres más de personal, los cuales procedieron a pedirle al señor *** que dejara a la menor en el piso y el doctor comenzó a la revisión física determinando que la persona del sexo femenino (menor), ya había fallecido con el diagnostico bronco aspiración, notando que el cuerpo de la menor estaba desnudo, por lo que contando con esta información se procedió al aseguramiento del cuerpo y así como se les pregunto al señor *** y la señora *** que relación tenían con la menor, nos indicaron que eran los padres de ella, y que estaban ocupando la habitación 214 doscientos catorce de este hotel,

desde el día de ayer, es como se dio aviso al personal ministerial para las diligencias que conforme a derecho procedieran, así como se invitó a los señores *** y *** que se presentaran a esta Representación Social a que les fuera tomadas sus declaraciones y en este momento ratifico en todas y cada una de las partes de mi oficio de puesta a disposición y cadena de custodia y denunció el delito de Homicidio cometido en agravio de la menor ***, y en contra de quien o quienes resulten responsables, agregando que la habitación de este hotel se apreció toda revuelta. (Fojas 5-7 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 29 de diciembre de 2014 dos mil catorce, manifestó: que ratifica su declaración ministerial en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear agregar o aclarar nada más al respecto. A preguntas formuladas por el agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que nos diga el declarante en que consiste C2; respuesta: Es un área de monitoreo, en donde les lazaron la emergencia; pregunta: Recuerda quien le reporto la emergencia de C2; respuesta: No lo recuerda; pregunta: En que área se encontraba la persona de sexo masculino que refiere, misma que lleva a una persona cubierta con una sábana blanca; respuesta: En el pasillo del hotel; pregunta: En donde se encontraba la persona de sexo femenino que decía era madre de la menor; respuesta: Venía atrás del sujeto de sexo masculino; pregunta: Podría precisar, porque les solicitó a los ahora procesados que permanecieran en el lugar; respuesta: Porque los procesados estaban manifestando que la persona menor ya no respiraba; pregunta: Se percató cuanto tiempo realizó la revisión física el doctor ***; respuesta: Un aproximado de cinco minutos; pregunta: Que diga si se percató en que consistió la revisión; respuesta: Que no se percató de la revisión; pregunta: Qué nos diga de qué forma noto que el cuerpo de la menor

estaba desnudo; respuesta: Esto lo notó al momento en que la empezó a revisar el doctor; pregunta: De qué forma le dieron aviso al personal ministerial; respuesta: Que solicitaron el apoyo de otra unidad; pregunta: De qué forma aseguraron el cuerpo de la menor; respuesta: Al momento en que se termina la revisión médica, es cuando se les indica a los papas que se alejaran del lugar, hasta que llegara el ministerio público; pregunta: Que nos señale de qué forma apreció que la habitación 214 se encontraba revuelta; respuesta: Que de eso se enteran cuando el ministerio público arriba al lugar y es cuando el ministerio público entra a la habitación 214, es en ese momento cuando el declarante se entera. A preguntas formuladas por Defensora Pública, contestó: pregunta: Recuerda que tiempo transcurrió desde el momento en que reciben el reporte del C2 norte y al momento en que arriban al hotel Río Miño; respuesta: Aproximadamente dos minutos; pregunta: Que nos diga el declarante si cuando tuvo a la vista a la menor, se percató de sus signos vitales; respuesta: No, porque la menor traía una sábana; pregunta: Que describa en qué lugar tuvo a la vista por primera vez a los hoy procesados; respuesta: En el interior del hotel, en una salida de un pasillo, con luz; pregunta: Que diga el declarante porque no se percató de la revisión médica del doctor ***; respuesta: Que no se percató, porque llegó a tomar datos; pregunta: Recuerda a que personas le tomó datos cuando el doctor ***, practicaba la revisión; respuesta: al personal de la ambulancia; pregunta: Recuerda que distancia existía desde el lugar donde le tomó datos a la persona de la ambulancia, hasta donde el doctor ***, está revisando a la menor; respuesta: Cinco metros aproximadamente, recordando que en el lugar existe el portón del hotel; pregunta: Recuerda si al arribar al hotel Río Miño, además de los hoy procesados se encontraba otras personas; respuesta: En el lugar estaban el papá y la mamá, sin haber más personas, ya después cuando el papá dijo que ya no respiraba la menor, es en ese momento cuando salió el encargado

del hotel; pregunta: Recuerda como era la actitud de los procesados, cuando los tuvo a la vista por primera vez; respuesta: Estaban asustados; pregunta: Que diga el declarante si se percató cuando vio desnuda a la menor, si esta presentaba algún tipo de lesión; respuesta: Que no lo recuerda. (Foja 528 vuelta a 530 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, manifestó: que ratifica sus declaraciones en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear agregar o aclarar nada más al respecto. A preguntas formuladas por el Defensor Público, contestó: pregunta: Durante cuanto tiempo entrevistado a la procesada el día de los hechos; respuesta: No lo recuerdo; pregunta: Donde se encontraba su compañero ***, cuando usted solicita el apoyo de una ambulancia; respuesta: En el pasillo del hotel; pregunta: Cuando el doctor les refiere que la menor había fallecido por bronco aspiración, en algún momento usted le refirió dicha situación a la procesada; respuesta: No. (Fojas 304-305 Tomo III).

4. Declaración del policía remitente ***. Quien ante el agente del Ministerio Público, señaló: que el día de hoy lunes 17 diecisiete de noviembre del presente año en curso, siendo las 19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos, por medio de C2 norte, nos notifican que el inmueble ubicado en la calle de Miguel Domínguez número 28, esquina Penitenciaria, en la colonia Morelos, en la delegación Venustiano Carranza, se reportaba una emergencia por una persona inconsciente, es por lo que de forma rápida nos trasladamos a este lugar en donde nos percatamos que numero proporcionado era un hotel con la razón social "Hotel Río Miño", es por lo que al ingresar nos percatamos que una persona del sexo masculino el cual me enteraría en esos momentos respondiera al nombre de ***, y contar con la edad de 46 años, y quien

llevaba en brazos a una persona del sexo femenino, de una edad de 5 años, misma que estaba cubierta con una sábana blanca, y la cual estaba inconsciente, quien era acompañado de una persona del sexo femenino quien indico llamarse *** de 25 años de edad, y que era su mamá de la menor, no respiraba, es por lo que se le pidió permaneciera en el lugar y vía radio se solicitó una ambulancia presentándose en un lapso de 5 cinco minutos la numero 392 del CRUM (centro regulador de urgencias médicas), al mando del doctor ***, con tres más de personal, los cuales procedieron a pedirle al señor *** que dejara a la menor en el piso y el doctor comenzó a la revisión física, determinando que la persona del sexo femenino (menor), ya había fallecido con el diagnostico bronco aspiración, notando que el cuerpo de la menor estaba desnudo, por lo que contando con esta información se procedió al aseguramiento del cuerpo y así como se les preguntó al señor *** y la señora *** que relación tenían con la menor, nos indicaron que eran los padres de ella, y que estaban ocupando la habitación 214 doscientos catorce de este hotel, desde el día de ayer, es como se dio aviso al personal ministerial para las diligencias que conforme a derecho procedieran, así como se invitó a los señores *** y *** que se presentaran a esta Representación Social a que les fuera tomadas sus declaraciones y en este momento ratifico en todas y cada una de las partes de mi oficio de puesta a disposición y cadena de custodia y denunció el delito de homicidio cometido en agravio de la menor *** y en contra de quien o quienes resulten responsables, agregando que la habitación de este hotel se apreció toda revuelta. (Fojas 8-9). En ampliación de declaración de fecha 29 de Diciembre de 2014 dos mil catorce, manifestó: que ratifica su declaración ministerial en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear agregar o aclarar nada más al respecto. A

preguntas formuladas por el Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga el declarante en que consiste C2; respuesta: Es una cámara de donde llegó la emergencia; pregunta: Recuerda quien les reportó la emergencia por C2; respuesta: Una persona de sexo masculino, sin saber cómo se llama; pregunta: Cuando llega al hotel Río Miño, en que área se encontraba el procesado ***, cuando llevaba en brazos a la menor; respuesta: Terminando de bajar las escaleras, específicamente en el pasillo; pregunta: De qué forma se percató de que la persona que llevaban en la sabana se encontraba inconsciente; respuesta: El procesado, es él que les dice que la menor no respiraba; pregunta: En el momento en que el procesado llevaba en brazos a la menor en donde se encontraba la ahora procesada; respuesta: Los dos venían juntos; pregunta: Porque les solicitó a los procesados que permanecieran en el lugar; respuesta: Para que un médico revisara a la menor; pregunta: Que diga el declarante si, se percató de que forma realizó la revisión física el doctor a la menor; respuesta: Si, el doctor le empezó a checar el pulso; pregunta: De qué forma notó que el cuerpo de la menor se encontraba desnudo; respuesta: Cuando el doctor abrió la sabana; pregunta: Que nos precise la forma en la que aseguraron el cuerpo; respuesta: Se les retiro a los padres, para que no tocaran a la menor, mientras que llegaba el ministerio público; pregunta: De qué forma dieron aviso al personal ministerial; respuesta: Se pidió apoyo de compañeros para que pasaran avisarle al ministerio público. A preguntas formuladas por la Defensora de Pública, contestó: pregunta: Recuerda que tiempo transcurrió desde el momento en que reciben el reporte vía C2 Norte y hasta el momento en el que arribó al hotel Río Miño; respuesta: De uno a dos minutos; pregunta: Podría describir el lugar en el que tiene a la vista a los procesados, por primera vez; respuesta: Los tiene a la vista cuando van bajando de las escaleras, en el pasillo; pregunta: Se percató de los signos vitales de la menor; respuesta: No; pregunta: Se percató en que consistió

la revisión médica que realizó el doctor ***, a la menor; respuesta: Si, en la revisión del pulso y le empezó a checar del pecho; pregunta: Que diga el declarante si al momento de la revisión, se percató si la menor presentaba alguna lesión visible; respuesta: No se percató; pregunta: Que diga el declarante, si se percató donde se encontraba los procesados, cuando el médico le practicó la revisión médica a la menor; respuesta: Estaban junto a la menor; pregunta: Recuerda cual era la actitud de los procesados cuando los tuvo a la vista por primera vez; respuesta: Se encontraban asustados; pregunta: Aparte de los procesados, se percató si se encontraba alguien más en el lugar; respuesta: Si, se encontraba el encargado del hotel. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público (sic), contestó: pregunta: Que diga el declarante si en el transcurso que tardó en llegar la ambulancia, tuvo comunicación con la hoy procesada; respuesta: Si tuvo comunicación, que le dijo a la ahora procesada que se calmaran que ya venía la ambulancia; pregunta: Cual era la actitud de los hoy procesados, cuando dijo que ya venía la ambulancia; respuesta: Asustados y decían que querían un médico; pregunta: Que diga el declarante si después de la revisión, médico la procesada les manifestó algo; respuesta: Pregunto qué era lo que tenía la menor; pregunta: Que hace la procesada cuando se entera que la menor ya había fallecido; respuesta: Se pone a llorar; pregunta: Que diga el declarante si después de que se calma la procesada, tiene comunicación con el ahora procesado; respuesta: No tiene comunicación, lo único que hacia la procesada es llorar y se abrazaba del procesado. (Fojas 530-531 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, manifestó: que ratifica las declaraciones rendidas con anterioridad en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear agregar o aclarar nada

más al respecto. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: Que diga el declarante si la procesada ***, le manifestó algo más en relación a los hechos, aparte de referir que era madre de la menor; respuesta: No solo dijo que era madre de la menor. (Fojas 304 vuelta a 305 Tomo III).

5. Formato de Cadena de Custodia. Mismo que el cual se detalla el lugar de los hechos y/o del hallazgo, el procesamiento y embalaje de los indicios o evidencias y, entrega de los indicios o evidencias al Ministerio Público, documento suscrito por los policías preventivos *** y ****. (Fojas 10-19, 11-145, 185-189, 209-212, 215-218, 245-249, 252-258) Fe Ministerial (Foja 23).-

6. Certificado de estado psicofísico de ***. Suscrito y firmado por el Doctor ***, quien certifica que siendo las 23:55 horas del día 17 diecisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, se realiza el examen médico legal a un individuo del sexo femenino quien dijo llamarse ***, a quien se le encontró consciente, orientada, aliento no característico, romberg negativo, no ebria, orientada en tiempo, lugar y espacio, discurso coherente y congruente, al exterior sin huellas de lesiones corporales recientes. Refiere la paciente dos meses de gestación. Clasificación provisional de lesiones y/o conclusiones: Sin clasificación. (Foja 20). En Ratificación y ampliación de dictamen, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince el Doctor ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de los mismos por haber sido puestos de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear ampliar o agregar nada al respecto. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: De qué forma realizó el certificado de estado psicofísico de la procesada ***; respuesta: la metodología es de arriba hacia abajo siguiendo los métodos científicos inspección y palpación, por

lo que se revisa a una persona de arriba hacia abajo, primeramente se valora cara anterior, caras laterales y finalmente cara posterior comenzando de arriba hacia abajo, en éste caso como la paciente le refirió que no tenía lesiones, se omitió la revisión física, por lo que únicamente se le valoro el estado psíquico consistente en las tres esferas tiempo, espacio y lugar; pregunta: Cómo valoró las tres esferas a que hace referencias; respuesta: se le pregunta la fecha del día y la hora, se le preguntó en que espacio estábamos ubicados, involucrándose de esta forma el espacio y lugar; pregunta: En algún momento le preguntó a la procesada porque se encontraba detenida; respuesta: No, le preguntó porque ya le habían mencionado que la hija de la procesada había fallecido, y para no hacerla sentir mal lo omitió; pregunta: que tiempo tardo en valorar a ***; respuesta: De diez a quince minutos; pregunta: En el tiempo a que hace referencia, se percató si la procesada presentaba alguna lesión física a simple vista; respuesta: No se percató; pregunta: En algún momento la procesada le manifestó que le había ocurrido a su menor hija; respuesta: No, porque trató de evitar preguntas que hicieran sentir mal a la procesada, ya que antes de la valoración ya le habían mencionado lo que había pasado, ya que posteriormente elabore el acta médica; pregunta: Cuando hace la valoración de ***, le preguntó que había sucedido con la menor; respuesta: No, le preguntó. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: De qué forma se percató de que ***, tenía aliento etílico; respuesta: Ya es rutina, porque tenemos un cono de papel en donde se le pide al paciente que sople e inmediatamente se impregna el aliento que tiene el paciente; pregunta: De qué forma realizó la revisión de ***; respuesta: Se hace de arriba hacia debajo de la cabeza hacia los pies, cara anterior primero, caras laterales y al final cara posterior, al procesado si se le exploro físicamente para ver si tenía lesiones. (Foja 196-197 Tomo III).

7. Certificado de estado psicofísico de ***. Suscrito y firmado por el

Doctor ***, quien certifica que siendo las 23:55 horas del día 17 diecisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, se realiza el examen médico legal a un individuo del sexo masculino quien dijo llamarse ***, a quien se le encontró consciente, orientado, aliento etílico, romberg negativo, orientado en tiempo, lugar y espacio, discurso coherente y congruente, al exterior sin huellas de lesiones corporales recientes; Sin clasificación. (Foja 21). En Ratificación y ampliación de dictamen, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince el Doctor ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de los mismos por haber sido puestos de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear ampliar o agregar nada al respecto. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor Público, contestó: pregunta: De qué forma realizó el certificado de estado psicofísico de la procesada ***; respuesta: la metodología es de arriba hacia abajo siguiendo los métodos científicos inspección y palpación, por lo que se revisa a una persona de arriba hacia abajo, primeramente se valora cara anterior, caras laterales y finalmente cara posterior comenzando de arriba hacia abajo, en éste caso como la paciente le refirió que no tenía lesiones, se omitió la revisión física, por lo que únicamente se le valoro el estado psíquico consistente en las tres esferas tiempo, espacio y lugar; pregunta: Cómo valoró las tres esferas a que hace referencias; respuesta: se le pregunta la fecha del día y la hora, se le preguntó en que espacio estábamos ubicados, involucrándose de esta forma el espacio y lugar; pregunta: En algún momento le preguntó a la procesada porque se encontraba detenida; respuesta: No, le preguntó porque ya le habían mencionado que la hija de la procesada había fallecido, y para no hacerla sentir mal lo omitió; pregunta: que tiempo tardó en valorar a ***; respuesta: De diez a quince minutos; pregunta: En el tiempo a que hace referencia, se percató si la procesada presentaba

alguna lesión física a simple vista; respuesta: No se percató; pregunta: En algún momento la procesada le manifestó que le había ocurrido a su menor hija; respuesta: No, porque trató de evitar preguntas que hicieran sentir mal a la procesada, ya que antes de la valoración ya le habían mencionado lo que había pasado, ya que posteriormente elabore el acta médica; pregunta: Cuando hace la valoración de ***, le preguntó que había sucedido con la menor; respuesta: No, le preguntó. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: De qué forma se percató de que ***, tenía aliento etílico; respuesta: Ya es rutina, porque tenemos un cono de papel en donde se le pide al paciente que sopla e inmediatamente se impregna el aliento que tiene el paciente; pregunta: De qué forma realizó la revisión de ***; respuesta: Se hace de arriba hacia abajo de la cabeza hacia los pies, cara anterior primero, caras laterales y al final cara posterior, al procesado si se le exploró físicamente para ver si tenía lesiones. (Foja 196-197 Tomo III).

8. Formato de puesta a disposición. Suscrito y firmado por los policías preventivos *** y ***, en el que ponen a disposición a los CC. *** y ***. (Foja 22 Tomo I) Fe Ministerial (Foja 23 Tomo I).

9. Declaración de la acusada ***. Quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: Que en este momento me presento en forma voluntaria ante esta Representación Social a efecto de declarar sin que medie presión física o moral para ello, así como estoy de acuerdo en que se me practiquen cualquier tipo de exámenes médicos, y periciales en mi cuerpo, así como en mis ropas; que en este momento al haber tenido a la vista en el anfiteatro anexo en la coordinación del Ministerio Público de Venustiano Carranza 2 dos, el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino la reconozco como el de mi hija quien en vida respondería a el nombre de ***, quien a la fecha contaba con la edad de 5 años, con fecha de nacimiento; 5 de noviembre del 2010, así como hija del señor; ***, siendo mi hija originaria de la Ciudad de México, quien no iba a la

escuela, teniendo como domicilio el ubicado en la ***, quien padeciera la enfermedad del reflujo desde que nació, quien no tenía recetado ningún medicamento, quien no profesara ningún tipo de religión, siendo sus abuelos maternos los señores *** y la señora ***, quienes viven actualmente, que desde hace un mes a la fecha me relacioné sentimentalmente con el señor ***, quien a la fecha cuenta con la edad de *** años, y quien vive conmigo siendo el caso que el día domingo 16 dieciséis de noviembre del presente año en curso íbamos a celebrar el cumpleaños de la niña por lo que decidimos acudir a un hotel hospedándonos el hotel con la razón social “Hotel Río Miño”, el cual se encuentra ubicado en las calles de Miguel Domínguez, número 28, en la colonia Morelos, en la delegación Venustiano Carranza, al cual llegamos como a las 19:00 a 20:00 horas aproximadamente, por lo que mi esposo *** fue quien nos registró y pidió la habitación, sin saber cuánto pago por la habitación, designándonos la habitación 214, para ello ya llevábamos alimentos como son jamón, queso, cervezas, tequila, pan Bimbo, refrescos, Sabritas, y una pizza, por lo que nos metimos a bañar yo y ella y salimos del baño y nos recostamos y nos quedamos dormidas, perdiendo la noción de la hora, pero siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas es como, ella se levanta y me dice que tenía hambre, es por lo que le hice un sándwich, comiéndoselo y después de esto se quedó dormida, ya siendo las 23:00 a 23:55 horas aproximadamente, por lo que mi pareja se metió al baño a drogarse con cocaína en piedra, quedándonos dormidos toda la noche, sin que despertamos para nada, y ya en la mañana ya del lunes 17 diecisiete de noviembre del presente año en curso, siendo las 09:00 nueve horas con cero minutos, es cuando nos despertamos, cuando la cargo para ir al baño para bañarnos, y como a ella no le gustaba estar en el piso la lleva hacia el baño es cuando ella se me cae de mis brazos golpeándose en el ojo sin poder recordar cual, saliéndole sangre de la nariz, pero de todos modos la bañe, y la saco del baño y la recuestas en la

cama, ya siendo las 10:00 diez de la mañana ella me dice que se sentía mal, notando que le había dado calentura y le doy paracetamol en pastilla, la cual fue a comprar a la farmacia de similares, la cual está por mi casa, regresando al hotel ya siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos, dándole este medicamento a mi hija, la cual se tomó con un poquito de coca cola, quien después de recibir este medicamento se quedó dormida, ya siendo las 19:00 diecinueve horas, es como mi pareja habla por su teléfono al servicio de emergencia ya que mi hija no reaccionaba, por lo que mi esposo la saca envuelta en su camisa de él, y la saca para bajar, yendo yo atrás de él, es por lo que el encargado del hotel de quien no se su nombre, colocando a mi hija en el suelo y mi esposo le da respiración de boca a boca y le pide al encargado del hotel que le apretara el pecho lo cual hizo esta persona como dos a tres veces, llegando los policías momentos después y quienes pidieron a los paramédicos, determinando que mi hija había fallecido, es por lo que en este no es mi deseo denunciar el delito de homicidio ya que mi hija falleció por causas al parecer naturales, y en este momento solicito se me haga entrega del cuerpo de mi hija para velarlo en mi domicilio así como solicito sus ropas. (Fojas 26-28 Tomo I). Posteriormente en vía de ampliación de declaración ante el Agente Investigador, en calidad de inculpada, señaló: que en este acto niega dicha acusación ya que los hechos ocurren de la siguiente forma, que la de la voz es madre de la menor que en vida llevo el nombre de *** de 5 cinco años de edad, y es la única de sus tres hijos que viven con la emitente ya que el otro de nombre *** de 7 años de edad vive con la emitente y su papa de la emitente, y el menor de sus hijos de nombre *** que lo tiene bajo su cuidado su cuñada *** y que en el mes de septiembre del 2014, la de la voz conoció al que sabe se llama *** de 46 años de edad, por la calle de *** y que de ahí establecieron una relación y que empezaron a tener relaciones sexuales en hoteles, y dicho *** le daba a veces cien pesos o ciento cincuenta pesos, y *** le propuso que

se quería juntar con la emitente y que ya vivían juntos un mes sin saber la dirección solo que es por ***, y ahí rentaron un cuarto y donde tenían sus cosas, y que no se llevó a vivir a ***, solo la tenía en las tardes y luego la regresaba con su papa, y que en algunas ocasiones *** le pegó a la de la voz porque salía a ver a su papa de la emitente y le pegaba a patadas, y que *** consumía piedra y la de la voz ya actualmente no se droga y antes de nacer *** inhalaba solventes, y que la de la voz antes de conocer a *** y aun viviendo con él, realizaba servicios de sexo servidora, ya que *** no le daba dinero, y que por el mes de octubre del 2014, *** le pegó a *** porque estaba jugando con *** y él estaba dormido y le pegó con la mano, y desde principios del mes de octubre del 2014, y que sin recordar la fecha exacta a principios del mes de octubre del 2014, la de la voz sorprendió a *** desnudo, como a las 20.00 veinte horas en la cama y que vio que su hija *** estaba acostada sobre la cama con las piernas abiertas, y hacia los lados sujetando con las manos las piernas, y le estaba introduciendo la verga o pene en la vagina de ***, y la cual se quejaba, y la de la voz se la quito y lo aventó, y lo corrió, y *** se fue, y que *** se durmió y al día siguiente la reviso y vio que tenía sangre en su vagina y al parecer semen, y la baño, y *** le decía que le dolía, y que la siguiente semana regresa *** y como la de la voz está embarazada, acepto que se quedara de nuevo, y estaban en la cama y le dijo *** que le diera una pastilla a *** para que se durmiera, y la de la voz no se la dio, y se la tomo la de la voz, sin saber que pastilla era solo *** le dijo que eran para dormir, y esto era como a las 20.00 horas y despertó como a las 09.00 a 10.00 horas y *** estaba durmiendo y *** estaba llorando, ya que *** diario se drogaba consumiendo piedra o cocaína, y el día sábado 15 de noviembre del 2014, siendo como las 09:00 horas llego *** de trabajar a la casa donde están rentando, y la de la voz estaba con *** y su hijo *** y *** consumió droga, y su hijo *** y *** estaban ahí, y como las 21:00 horas *** empezó a pelear con la emitente, reclamándole que porque se

salía, cuando él no estaba, y se enoja y se fue, y el día domingo 16 de octubre del 2014, como a las 18.30 horas llego ***, a donde están viviendo, y estaba ahí *** y *** le dijo que fueran a celebrar el cumpleaños de ***, y la de la voz le dijo que si, y salieron de ahí los tres, y se dirigen al Hotel Río Miño, que está en la calle no sabe, por la colonia Morelos, y el pagó el hotel, y *** ya llevaba una botella de mezcal Río Escondido, compro jamón, queso, pan Bimbo y se meten a dicho hotel, y *** se empezó a consumir su droga en el baño y después la de la voz se mete a bañar con *** al baño, comen y después *** se quedó dormida y la de la voz también como a las 21.00 horas y se quedan en la cama las dos y *** se quedó despierto viendo la televisión y drogándose y la de la voz se queda dormida y despierta como a las 10:00 diez horas del día lunes 17 de noviembre del 2014 y se mete a bañar la de la voz, *** seguía drogándose, *** estaba dormida con su camisa y su calzón puesto y al salir del baño vio que *** estaba pegándole a *** y la estaba azotando en la cama, en la cabecera y le decía que si no se dejaba iba a matar a su hermanito y a la de la voz, y la de la voz lo aventó y le pregunta porque estaba aventando a la niña y *** le dijo que porque *** le había pegado, y *** aún tenía su camiseta y su calzón, y vio que *** tenía sangre en la boca y nariz, y la de la voz trato de cargarla y *** se desmaya en el baño, ya que la metió a bañar para que se le bajara la temperatura que traía y *** se pegó en el baño, y se lesiono en un ojo sin saber cuál, y la de la voz se vuelve a quedar dormida con ***, y *** estaba despierto, seguía drogándose, y como a las 20:00 horas despertó, se mete a bañar y al salir vio que *** estaba acostado en la cama y que vio que *** estaba de lado y adelante tenia a *** de espaldas a él, y le estaba levantando el pie izquierdo, y le metía el pene en la vagina a ***, y la cual se estaba quejando, y la de la voz lo aventó, y le dio dos cachetadas y vio que *** no respiraba, estaba fría, y le dijo a *** la niña ya no respira y *** le dijo que estaba dormida por la pastilla que le dio, y como *** tenía aun abiertos sus ojos, y *** la cargo

y la saco del cuarto y la bajo y le dio respiración de boca a boca y la pusieron en el piso de la recepción, y después llegó un policía y llamaron una ambulancia y cuando llegó la reviso y les dijo que *** ya había fallecido, y que posteriormente rindieron su declaración en Venustiano Carranza uno, y que no les dijo nada de la violación a ***, ya que anteriormente *** le había amenazado que si decía algo iba a matar a sus hijos y que por eso no había ninguna denuncia en contra de ***, y que la de la voz vio a *** en dos ocasiones, las cuales ya dijo que vio a *** penetrando por la vagina con su verga o pene a *** en la casa donde viven y que en el hotel lo vio como tres veces penetrándola también como tres veces por la vagina con su verga o pene, y que la penetro por la vagina y no vio cuando la haya penetrado por el ano, y que no denunció porque *** le había dicho que iba a matar a su papa, a sus hijos, si decía algo, y no ha tenido antes parejas que hayan tenido contacto con ***, y que al parecer *** azoto a ***, porque se resistió a que la penetrara en lo que la emitente estaba durmiendo, y que es todo lo que tiene que declarar. (Fojas 95-97 Tomo I). En declaración preparatoria, señaló: que si ratifica sus declaraciones ministeriales, así como reconoce las firmas que obran al margen ya que fueran hechas por su persona, deseando agregar: mi esposo me dio una pastilla para dársela a mi hija, el día domingo que estábamos ahí en el hotel, a las ocho de la noche yo le di a tomar esa pastilla, después que le di la pastilla a mi hija ***, la niña se quedó despierta como tres horas y luego se durmió, yo nunca me di cuenta cuando mi hija se murió, porque cuando yo desperté, la niña ya estaba muerta, ya que yo desperté, hasta las siete u ocho de la noche del día lunes, cuando encontré el cuerpo de mi hija me di cuenta que ya estaba muerta, porque mi hija ya no respiraba, en realidad quiero aclarar que le di cuatro pastillas a mi hija *** para que se las tomara y se las tomó y dos pastillas me las tomé yo, pero en realidad todas las pastillas, es decir las seis pastillas, *** me las dio para que se las diera a mi hija y yo me tome las

últimas dos pastillas para ya no darle más a mi hija, porque ya eran demasiadas pastillas (Fojas 332-334 Tomo I). En audiencia de duplicidad dentro del término constitucional de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, manifestó: Que SI ratifica su declaración ministerial, por ser la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de su puño y letra; deseando agregar: “Yo cuando llegue a la delegación me detuvieron y cuando estaba en la celda un licenciado me saco y me dijo que si yo no declaraba sobre las pastillas me iba a quitar a mis hijos y si no declaraba en contra de mi esposo, me iba también echar la culpa de las pastillas y me dijeron que esto lo declara aquí y si no me iba hacer algo a mí, y que culpaba a mi esposo *** de la violación de mi hija”. En ampliación de declaración de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, manifestó: que únicamente ratifica su primera declaración ministerial, reconociendo como suyas las firma que obra en la misma, por haber sido puestas de su puño y letra; que no ratifica, su segunda declaración ministerial; que ratifica lo declarado en su audiencia de declaración preparatoria, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de la misma por haber sido puestas de su puño y letra; asimismo ratifica su escrito de fecha 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince; deseando agregar al respecto: que en este acto exhibo en una foja útil una serie de manifestaciones, conteniendo lo siguiente: en este acto deseo ampliar mi declaración con respecto a los hechos ocurridos el día del fallecimiento de mi hija ***, a causa de una bronco aspiración, problema que tenía desde que nacieron los dos hermanitos, a la que una falleció por algo similar, mi hija ***, estuvo hospitalizada en varias ocasiones, la lleve al médico y hospitales, quedándose internada en dos ocasiones, sin contar yo con seguro u otro medio de darle un tratamiento adecuado ya que mi trabajo era para poder darles de comer y vestir a mis hijos, ya que no cuento con una pareja desde mucho tiempo atrás, manifestando que

dentro de lo que cabe siempre procure darle lo mejor dentro de mis posibilidades y cuidados, pues nunca los deje sin llevarlos al doctor si estaban mal; el día de lo ocurrido fue cumpleaños de mi hija *** y al hacérsenos tarde ya no pude ir a dejarla con mi padre así que me acompañó al hotel donde me quedo en ocasiones por mi trabajo, quedándose el señor ***, con nosotras, siendo la primera y única vez que esto ocurrió, pues el señor *** vivía con su familia veíamos desde hace como treinta o cuarenta días, cada ocho o diez días, para estar juntos y el me ayudaba con lo de la comida y gastos de mis hijos sin compromisos serios, solo por apoyo, el día que nos pidieron declarar, yo declare primero lo que pasó en verdad sin presión y por ser lo que había ocurrido, más al referirse que la niña tenía sangre y un golpe en la cara que le había pasado al estarnos bañando, ya que se me resbaló intencionalmente, golpeándose y sangrando abundantemente me espante y al decirnos los de la delegación que me iba a quedar detenida y me iban a quitar a mis hijos, que mejor escogiera si yo me quedaba presa, sin mis hijos o el señor ***, dije lo que ellos me indicaron que me convenía para no ser culpada, pero la verdad es lo que dije en la primera declaración, precisando aclarar que en ningún momento el señor ***, había estado ni estuvo con nosotros en algún lugar, ni situación. Lo referente a los daños de mi hija, ella fue maltratada por mi tío, hermano de mi padre, que vive en el cuarto de arriba del domicilio de mi padre, ya habiendo una demanda antepuesta en la Delegación Venustiano Carranza, por violación y golpes en contra de él, ***, sin saber que ha pasado pues nunca me llamaron otra vez a la delegación y creyendo que el seguía, molestando y dañando a mi hija y a mí, pero al preguntarle a mi hija ***, ella siempre me dijo que no y no supe más que hacer ya que si no me habían ayudado en la delegación entonces a donde iba y el me amenazo y golpeó otras veces, pidiendo se me ayude en su posibilidades como autoridad y poder vivir una vida digna y sin violencia, siendo todo lo que deseo declarar.

Asimismo, NO es su deseo carearse, con ninguna de las partes que deponen en su contra; siendo todo lo que desea manifestar (Foja 573-574 Tomo III).

10. Declaración del acusado ***. Quien ante el agente del Ministerio Público, manifestó: En este momento me presento en forma voluntaria ante esta representación social a efecto de declarar sin que medie presión física o moral para ello, así como estoy de acuerdo en que se me practiquen cualquier tipo de exámenes médicos, y periciales en mi cuerpo, así como en mis ropas; que me presento en forma libre ante esta representación social por lo que al tener a la vista en el anfiteatro anexo a la coordinación VC-2 el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino la reconozco como el de mi hijastra quien respondiera a el nombre ***, quien a la fecha contara con la edad de 5 cinco años, fuera originaria de la Ciudad de México, quien cursara el nivel preescolar, ya que apenas se iba apuntar a el primero de primaria, con la religión católica, fuera hija de mi pareja de nombre ***, quien a la fecha contaba con 25 años, habiendo fincado nuestro hogar conyugal en la calle ***, en la colonia *** en la delegación Venustiano Carranza, el cual es propio, así como contar con otros dos hijos de nombres *** de *** años y *** de *** años, los cuales se encuentran con mi suegro de nombre ***, siendo el caso que el día domingo 16 de noviembre de presente año en curso, estábamos festejando el cumpleaños de mi hijastra, por lo que después de realizar la compra de cervezas, una botella de tequila de la marca Rancho Escondido, refrescos, una pizza, pan Bimbo, jamón, queso Oaxaca, y frituras de las Sabritas, acudiendo al hotel 17:00 diecisiete horas con cero minutos, que llegamos al hotel con la razón social ***, ubicado en las calles de ***, esquina con la calle ***, en la colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, registrándome con mi nombre, cobrándome la cantidad de \$150.00 ciento cincuenta por el día domingo, siéndome asignado la habitación 214, subo a esta habitación con mi esposa y mi

hijastra, se mete ella y la niña a bañarse saliendo y comemos y nos ponemos a ver películas, así como no la pasamos todo el día, ya que el día lunes 17 diecisiete de noviembre del presente año en curso, me levanto como a las 12:00 doce horas, saliendo y fui por algo de comer, regresando como las 12.30 doce horas con treinta minutos, llevando refresco pizza, botanas y gansitos comimos y nos acostamos a ver la televisión, quedándonos dormidos, perdiendo el sentido y sin saber a qué hora me despertó mi mujer diciéndome que si quería un vaso de refresco, y al tratar de darle refresco a la niña tratado de despertarla pero como vio que no reaccionaba la movió y se dio cuenta que no respiraba, tratando de reanimarla dándole respiración de boca a boca, ya que la niña tenía sangre en la nariz, es cuando ella me dijo que la niña tenía padecía desde niña del reflujo, es por lo que la acomode como pude para que ella pudiera respirar pero ella arrojaba mucha sangre, poniéndole un trapito atrás de la nuca en el cuello para que le abriera la tráquea para que pudiera respirar, esto ya siendo como las 19:00 diecinueve horas, es cuando por mi teléfono llama a emergencias y pido el apoyo, es por lo que tomo a la niña quien vestía una playerita de color blanco y un calzón amarillo, la tomo cargándola y bajo, hablando por teléfono, es cuando al llegar a la planta baja es cuando me encuentro con un policía poniendo algo abajo, y yo pedía una ambulancia y sin saber quién pone algo en el piso y es cuando yo le doy respiración boca a boca, sin que ella reaccionara, sin que nadie me auxiliara en esos momentos y quien vomitara sangre, es cuando llegaron los médicos de emergencia, sin saber nada más, subiéndonos a una patrulla y nos indicaron que deberíamos presentarnos a estas oficinas para deslindar responsabilidades, es por lo que en este momento solicito la entrega del cuerpo de mi hijastra para darle cristiana sepultura, que no es mi deseo denunciar ningún delito de homicidio ya que ella no presenta ningún tipo de golpe externo que le pudiera haber ocasionado el fallecimiento, así como solicito la

entrega de las ropas (Fojas 31-33 Tomo I). Posteriormente en vía de ampliación de declaración, ante el Órgano Investigador, manifestó: se le informa del delito del que se le acusa de Femicidio y que personas declaran en su contra y que puede declarar o abstenerse de hacerlo y que por el momento se reserva su derecho a declarar y que lo hará posteriormente ante las autoridades que sigan conociendo de los hechos... y si es su deseo contestar las siguientes preguntas que a la primera; que diga cuantas veces estuvo a solas con la menor ***, ninguna, que a la segunda que diga que cuantas veces durmió con ***, y la menor **, que se quedaban los cuatro en la cama que contesta que tres veces por semana, y que a la tercera que diga que si alguna vez baño a los niños, que sí, una sola ocasión, en casa de sus papas de ***, que diga; si cuando estaban en el hotel *** se percató de que la menor *** tenía calentura, que no, que diga cuando se percata de que *** no se movía que hizo, le dio respiración de boca a boca, bajándola a la recepción del hotel, que diga; porque se encontraba *** desnuda, en el hotel, y que así se acostumbraba dormir, y que el día de los hechos la acababa de bañar, su mama, que diga quien salía a comprar la comida del hotel, y que día domingo no salieron, y el día lunes salió el de la voz, y que el día domingo a lunes fumo cocaína en piedra, y que diga porque la niña presenta lesiones en el cuello recientes, responde que no sabe, que diga la fecha de cumpleaños de la menor de edad, el día miércoles de la semana pasada, que diga que el de la voz ingiere carbamazepina, que diga que tiempo tiene de conocer a ***, como dos meses, que diga desde que tiempo tiene una enfermedad venérea o absceso en el pene, desde hace veinte días, y que diga si la señora ***, se estuvo drogando en el hotel, que no, que solo se tomó cinco o seis cervezas, y las lesiones que presenta se las ocasiono lavando un carro, y no desea contestar más preguntas sin más que agregar. (Fojas 167-168 Tomo I). Posteriormente en vía de declaración preparatoria, manifestó: una vez que le fueron leídas sus declaraciones rendidas ante

el agente del Ministerio público, refiere que las ratifica por contener la verdad, sin desear manifestar nada más al respecto. (Fojas 329-331 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, manifestó: que ratifica sus declaraciones ministeriales, reconociendo como suyas las firmas que obra en las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra; que ratifica lo declarado en sus audiencias de declaraciones preparatorias, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de las mismas por haber sido puestas de su puño y letra; sin desear agregar o aclarar nada al respecto (Foja 573 vuelta Tomo III). En ampliación de declaración de fecha 28 de enero de 2016 dos mil dieciséis, manifestó: hacer con todo respeto recordatorio que se pidió que cuando se presentaran expedientes médicos de mis lesiones se citara a los médicos para esclarecer todo tipo de dudas de las mismas, solicitando se tenga presente la petición de citar a los médicos para poder esclarecer el tipo de lesiones, solicitando también que por favor había metido un documento donde se me permitiera presentar un estudio comparativo a los peritajes presentados y a la ciencia en el primer periodo de pruebas solicitando se me otorgue una fecha cuando el juez considere los pueda presentar, solicitando también de la manera más atenta se proporcione un careo con la señora ^{***}, para aclarar las dudas respecto a sus diferentes declaraciones eso es todo. (Fojas 660 vuelta a 661 Tomo IV). En ampliación de declaración de fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, manifestó: que en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes las conclusiones presentadas en fecha 20 veinte de Mayo de la presente anualidad, así como se adhiere a las presentadas por su defensa pública, solicitando que dichos pliegos de conclusiones sean tomados en consideración al momento de resolver en definitiva su situación jurídica, así mismo es mi deseo con todo respeto manifestar y pedir la valorización de los siguientes hechos: que se tome en cuenta que las ciencia y la medicina explica claramente

que la muerte por bronco aspiración pertenece a un muerte accidental considerada muerte natural, especificada que no puede ser provocada de ninguna forma por alguna persona intencionalmente, ya que la mayoría de características son dictaminadas por fallas orgánicas, especificando que en los protocolos médico legales que son la base para los diagnósticos de muerte sospechosa aclaran que comúnmente se debe a bolos alimenticios que se alojan atrás de las cuerdas bucales lo que provoca la resucitación o vomito del contenido gástrico y confirmado en careo del 22 veintidós de diciembre del 2015 dos mil quince con el perito ***, el cual al preguntarle si se puede provocar la bronco aspiración, su respuesta es que no y especificándole que si se tapa narinas y boca de una persona se podría provocar resucitación o vómito en una persona a lo cual contesta que no, que al tapar boca y narinas se provocaría lo contrario, manifestándole que si las características estipuladas de los pulmones por tapar narinas y boca es encontrar los pulmones colapsados, lo que significa disminuidos de peso y volumen, contestando él que esa es una característica por tapamiento de boca y narinas oclusión, considerando que los peritos forenses contestan de igual manera que la muerte por bronco aspiración no se provoca al tapar narinas y boca, al hallarse la bronco aspiración en el estudio químico y médico practicado en el cuerpo de la hoy occisa se encuentra sin lugar a dudas y se confirma una bronco aspiración, presentando las características por muerte por asfixia por sofocación de vías respiratorias, dentro de la cual entra la bronco aspiración y dichas características que expone el C. Ministerio Público pertenecen a la muerte por bronco aspiración deseando se tome en cuenta que primero es la sofocación y la asfixia que las características, siendo que el ministerio público primero expone las características y sería imposible que primero aparezcan las características y luego la asfixia, la cual se comprobó bronco aspiración, así como quiero hacer mención que la ciencia médica estipulada como protocolo base

obligatoriamente manifiesta que si no se encuentran las características dictaminadas por la ciencia y la medicina no se puede diagnosticar otro tipo de muerte contrario a lo que dictan las leyes médicas, considerando que los mismos protocolos base estipulan que en una oclusión por manos y dedos es obligatorio encontrar las características descritas y estipuladas en las leyes médicas dentro de las cuales se hayan estigmas, equimosis ungueales alrededor del rostro de la persona que se le tapara por la compresión lógica de fuerza en el área, así como petequias en los pulmones y en el lado derecho del pulmón del mismo lado, las cuales se especifican claramente que si no son halladas no se puede diagnosticar una muerte o una oclusión, haciendo referencia que en la necropsia realizada a la hoy occisa, se encuentran equimosis irregulares en el área del rostro, las cuales no pertenecen a una oclusión, así como los pulmones subidos de pesos y de volumen y al corte con líquido y espumosos, lo cual demuestra que no hubo una oclusión, como lo manifiesta la ciencia médica legal, deseando especificar que aún con el hecho de que el C. ministerio público con el deseo de que no quede sin castigo algún delito como su trabajo, en determinados actos ya referidos ante su señoría considero se estudie su valor probatorio y su legalidad dentro del marco de las leyes nacionales e internacionales esto en consideración con todo el respeto que su señoría merece lo basó en el hecho de que en los agravios de la apelación impuesta por el ministerio público que se sobreeserera los delitos del expediente 250 anexado al propio la C. Licenciada manifiesta claramente en su deseo al parecer de imponer su criterio personal llama ilógicos a los legisladores y a los juzgadores si siguen lo estipulado por las leyes reformadas a las que hace mención en sus agravios, lo cual considero fuera de lógica de una persona que representa al procurador de justicia y debe respeto y ser ejemplo de respeto hacía el órgano judicial y legal en todos sus aspectos, por eso es mi deseo que se tome en cuenta los actos que no siguen los lineamientos nacionales e

internacionales declarados por los peritos el 22 veintidós de diciembre de 2015 dos mil quince, en el cual se prohíbe hacer comentarios antecedentes personales no comprobados, basarse a una declaración ya que éstos hechos son subjetivos, a lo cual declaran los peritos no se permiten basarse para un dictamen pericial, siendo que en todas las conclusiones de los peritajes, son subjetivas las afirmaciones, dejando un marco amplio y a la vez incompleto de lo técnico médico comprobado que es a lo que se deben de acoger los peritajes médicos declarado en todas las audiencias de careos realizadas ante éste H. Juzgado, así como el hecho de que el C ministerio público en uno de los careos realizado con el perito *** al preguntarle si conocía lo estipulado por el artículo 99 fracción II y IV ante su C. Señoría, expone que donde decía eso, que no era cierto, a lo cual con el conocimiento del leyes de la misma considero otro ejemplo de querer imponer su criterio aún a costa de no respetar lo estipulado por las leyes, así como en sus conclusiones del C. Ministerio Público en forma repetitiva expone actos basándose en determinados aspectos de los peritajes, en exponerlos completos para que el juzgador pueda hacer un análisis justo y total con toda la información de los indicios y pruebas como omitió declarar que los médicos declaran sin “sin lesiones recientes, sin características de lucha o forcejeo y sin ninguna referencia enfermedad de transmisión sexual”, a lo cual manifiesto se comprobó por tres médicos que yo sufría de una infección y de un desgarrar aun cuando llegue a éste centro, se confirma con las recetas médicas y el expediente clínico de éste centro a lo cual el C. Ministerio Público no sigue lo estipulado en el código de procedimientos penales que los análisis y peritajes médicos tienen que ser obligatoriamente bajo el acto de género, no realizando lo que marca el código de procedimientos, para ser justo y tener toda la evidencia para el análisis del juzgador, siendo mi deseo exponer que tengo el conocimiento y el respeto hacía la vida humana y no impugne ningún peritaje del ministerio público para

el deseo de que se aclarara los hechos de daño encontrados en la hoy occisa, ya que toda mi intención fue quedarme como se comprueba a ayudar, aclarando que por favor se tome en cuenta que en la declaración de los policías investigadores se comprueba por ellos mismos que imputan un delito y teniendo una intención premeditada a declarar esperando que caiga y un poco respeto al derecho humano al burlarse del dolor de una mujer que acababa de perder a una hija, declarando claramente que le seguían su juego de dolor, lo cual demuestra que con la intención de conseguir la segunda declaración no les importó más que su deseo, lo cual se comprueba por sus mismas declaraciones, deseando aclarar que la señora *** ante éste juzgado no ratifica la ampliación de declaración y declara que la realizó por lo que los policías le dijeron pensando que eso lo liberaría de los probables hallazgos de daño en la occisa, los cuales son de suponer presentía o sabía, dándole cabida a intentar librarse de alguna acusación. (Fojas 834 vuelta a 837 Tomo IV).

11. Acta Médica. Suscrita y firmada por el Doctor ***, de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, mediante el cual reconoció y recogió el cadáver de un individuo del sexo femenino, como de cinco años de edad y que en vida llevara el nombre de ***, con lo signos de muerte real reciente, con temperatura igual a la del medio ambiente y con signos de rigidez cadavérica, apreciándose además las siguientes lesiones: aumento de volumen de cinco centímetros de diámetro en región occipital y con salida de líquido hemático por ambas fosas nasales, así como la presencia de eritema en el introito vaginal y anal. (Foja 37-39 Tomo I).

12. Fe de vestimenta de los testigos de identidad. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: El primero de ellos de nombre *** de 25 años, quien viste las siguientes ropas botas de gamuza en color negro, mallón en color negro, sudadera con manga larga y gorro en color gris, así como quien responde al nombre de *** de

46 años de edad, quien viste las siguientes ropas zapatos de piel en color negro, pantalón de mezclilla en color azul claro, el cual presenta en su pierna lado izquierdo manchas de líquido hemático de forma irregular proyección, así como presenta una camisa en color café a cuadros. (Foja 45 Tomo I).

13. Declaración del policía remitente ***. Quien, ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: Que el de la voz labora para la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, adscrito a la coordinación territorial VC-1, ostentando en la actualidad el cargo de policía de investigación de la Ciudad de México con número de placa: 1889 teniendo como compañero al C. *** con número de placa 1650 y en relación a los hechos que se investigan manifestó que es el caso que siendo el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce aproximadamente a las 20:00 veinte horas con cero minutos que tanto el de la voz como su compañero se encontraban en el interior de sus oficinas en la coordinación territorial VC-1 realizando funciones propias de su trabajo, cuando recibieron de parte del Agente del Ministerio Público de dicha coordinación un oficio de investigación en el cual se les indicaba que se trasladaran a la calle de Miguel Domínguez 28 esquina con Penitenciaría, colonia Penitenciaría, delegación Venustiano Carranza, en virtud que en dicho lugar se encontraba una menor de edad del sexo femenino al parecer sin vida, por lo que tanto el de la voz como su compañero se traslada en compañía del Ministerio Público al lugar en mención, donde observando que en el interior del hotel Río Miño, sobre el piso en el área de la recepción se encontraba la menor en mención ya sin vida y quien respondiera al nombre de *** de 5 años de edad, en posición de cubito dorsal, con cabeza dirigida al poniente y sus piernas al oriente, menor que se encontraba desnuda y a simple vista presentaba sangre en la nariz y boca, menor que se encontraba siendo custodiada por el policía ***, del sector Congreso, quien a su vez se

encontraba custodiando a los padres de la menor siendo los que manifestaron responder a los nombres de *** de 46 años de edad, quien es el padrastro de la menor, motivo por el cual tanto el de la voz como su compañero se entrevistaron con el C. ***, quien es el encargado del hotel Río Miño, quien indico que tanto *** como *** y la menor ***, se hospedaron en dicho hotel desde el día domingo 16 de noviembre del año 2014, a las 16:00 dieciséis horas con cero minutos en la habitación número 214, y que el único que salía de la habitación era ***, quien salía por comida, como por refrescos y bebidas embriagantes, ya que tanto *** como la menor *** permanecieron hasta antes de los presentes hechos siempre en el interior de la habitación, por lo que el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014, dos mil catorce aproximadamente a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos que el C. *** se encontraba en la planta baja, es decir en el área de la recepción momentos en los que se percató de la presencia del hoy probable responsable ***, quien caminaba por el pasillo sin playera y hablando por teléfono pidiendo auxilio ya que estaba mal su hija la cual no respiraba y que al parecer ya había muerto por lo que el C. *** al escuchar tal conversación le refiere al probable responsable ***, que no podía salir hasta que llegara una ambulancia o la policía, por lo que una vez que esperaron la llegada del personal de servicios periciales, es que tanto el de la voz como su compañero se percataron que en el interior de la habitación 214, la cual se encuentra en el segundo piso contaba con la cama en desorden y con ropa con sangre como las sábanas de la cama, y había varias bebidas alcohólicas y un espejo roto del baño, por lo que una vez que el personal ministerial ordenó el levantamiento y traslado del cadáver de la menor *** al anfiteatro de VC-2, para posteriormente trasladarse tanto el de la voz como su compañero y los padres de la menor los hoy probables responsables *** y V***, a la agencia investigadora en VC-1, donde al continuar con la investigación entrevistan al hoy probable ***, quien

manifestó que desde el día domingo 16 de noviembre de 2014 llegan al hotel *** con su concubina *** y la menor **, hospedándose en la habitación número 214, sin recordar la hora en que llegaron, pero el día 17 de noviembre de 2014 sale como a las 16:00 horas del hotel para ir por comida, cuando regresa a la habitación 214 su concubina ***, le dice que la niña ya no está respirando, y él le comienza a dar los primeros auxilios dando respiración de boca a boca, pero no responde, llama vía telefónica para solicitar ayuda, y baja con la menor desnuda a la planta baja, llega la policía y le dice que ya no la mueva ya que no tenía signos vitales, por lo que al entrevistar a la hoy probable responsable ***, esta le indica tanto al de la voz como a su compañero que fue con su concubino *** y su menor hija *** de 5 años, a su domicilio de la calle de maravillas número 22 de la colonia 20 de noviembre, el día sábado 15 de noviembre del año en curso, en donde se quedan a dormir en una cama junto con su hijo de nombre *** de *** años, este de su lado izquierdo y del lado derecho se quedó su hija de nombre *** de 5 años de edad. (Hoy occisa) y después su concubino ***, por lo que siendo las 02:00 a.m., le dice su concubino *** que le diera una pastilla a su hija *** para que se durmiera, por lo que le da dicha pastilla desconociendo el nombre de la misma durmiéndose la menor como ella, ya que ella también se tomó una pastilla, despertándose la hoy probable responsable *** a las 07:00 am, percatándose de que su hija no tenía ropa (estaba desnuda) en seguida y que su hija *** se queja con ella diciéndole que le dolía su colita, por lo que la revisa y se percata de que esta rosada de su parte de la vagina, así como del ano y tenía marcas en el cuello como si la estuvieran ahorcando, posteriormente se salen del domicilio para dirigirse a un hotel de nominado “hotel Río Miño”, en donde siendo aproximadamente las 17:00 horas su concubino ***, le indica de nueva cuenta que le diera una pastilla a su hija para que se durmiera, por lo que ella se la da y ella se toma otra pastilla quedándose tanto ella como su menor hija dormidas

despertando a las 21:00 horas, percatándose de que su concubino ***, estaba violando a su hija penetrándola por su parte y teniendo sus pies en alto, y pegándole en el estómago con los puños cerrados, mientras ella se quedaba callada observando cómo la estaba violando sin que hiciera nada y esto mientras su hija se encontraba dormida por la pastilla que le habían dado y que el día lunes 17 diecisiete aproximadamente a las 06:30 am que ella se despertó se percató de que de nueva cuenta que su concubino ****, estaba abusando sexualmente de su hija y el cual ya le había dado una pastilla para que se durmiera y que ella no hacía nada debido a que amaba a su concubino *** además de que tiene temor de que la dejara por otra mujer, motivo por el cual es que en este acto el de la voz formula su denuncia por el delito de homicidio y violación ambos delitos cometidos en agravio de la menor *** de 5 años de edad (occisa) y en contra de *** y ***, poniendo a disposición del ministerio público a los antes mencionados por tales hechos. (Fojas 55-58 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, manifestó: que ratifica su declaración en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados, no deseando agregar o aclarar nada más al respecto. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: A qué hora llegó al lugar en el cuál se encontraba una menor al parecer sin vida; respuesta: De las 20:00 veinte horas a las 20:10 veinte horas con diez minutos; pregunta: De qué forma se percató que la menor se encontraba desnuda, cuando el declarante llega al lugar; respuesta: Al ingresar al hotel se da cuenta que la menor estaba en la planta baja en el suelo, desnuda; pregunta: Se percató de qué forma se encontraban custodiados los hoy procesados, cuando el declarante llega al lugar; respuesta: Se encontraban en la planta baja a un lado de la recepción y se

encontraban custodiados por un policía, después llegaron más policías; pregunta: En qué lugar entrevista ***; respuesta: En la pequeña oficina de recepción que se tiene en el hotel; pregunta: Cuando entrevista a ***, quien se encontraba presente; respuesta: Se encontraba mi compañero de nombre ***; pregunta: En qué lugar entrevistaron a los procesados en la coordinación Venustiano Carranza; respuesta: En las oficinas de policía de investigación que están a un lado de las oficinas del ministerio público; pregunta: Cuál era la actitud de la procesada cuando le refirió que su concubino había violado a su hija; respuesta: Estaba nerviosa y llorando porque había fallecido su hija; pregunta: Cuando a la procesada le refiere que su hija había sido violada, quien más se encontraba presente; respuesta: Mi compañero *** y su jefe de grupo ***; pregunta: recuerda que cuestionamientos se le hicieron a la procesada durante la entrevista; respuesta: que a la procesada le invitamos que se condujera con la verdad y nos dijera como había sucedido los hechos para que no quedara impune el homicidio de su menor hija; pregunta: cuando le estaban realizando a la procesada la entrevista en donde se encontraba el procesado ***; respuesta: el procesado se encontraba en una oficina de policía de investigación y la procesada se encontraba en una oficina a lado; pregunta: si en el momento de realizar la entrevista se respetaron los derechos humanos de la procesada; respuesta: si en todo momento se respetaron sus derechos. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: nos puede precisar qué forma se respetaron los derechos humanos de los hoy procesados; respuesta: .se les trato con dignidad, se le pregunto si querían realizaran una llamada y que tenían derecho a declarar si gustaban ante el ministerio público; pregunta: recuerda la distancia aproximada que recorrió el declarante desde el lugar en donde se encontraba al recibir el oficio de investigación y el lugar donde tuvo a la vista el cuerpo de la menor ***; respuesta: que la distancia de la coordinación territorial Venustiano

Carranza uno, hasta el hotel Río Miño; pregunta: recuerda porque medio se trasladó entre ambos lugares enunciados en la interrogante anterior; respuesta: que se trasladó en una patrulla; pregunta: al momento que tuvo por vez primera a la vista a los hoy procesados, recuerda cual fue su actitud; respuesta: que los procesados estaban nerviosos y la procesada en particular lloraba mucho por haber fallecido su menor hija; pregunta: al momento en que ingreso al hotel ***, se percató en donde se encontraba el señor ***, encargo de hotel; respuesta: se encontraba en la entrada del hotel a un lado de la recepción; pregunta: recuerda el tiempo aproximado en que transcurrió, desde el momento en que ingreso al hotel Río Miño y el momento en que llegó el personal de servicios periciales; respuesta: como de treinta a cuarenta y cinco minutos aproximadamente; pregunta: al momento de que llegó el personal de servicios periciales, se percató en donde se encontraba los hoy procesados; respuesta: que se encontraba en la planta baja a un lado de recepción; pregunta: además de su persona recuerda que otras personas estuvieron presentes en el interior de la habitación 214; respuesta: mi compañero ***, el licenciado del ministerio público y posteriormente llegaron los servicios periciales; pregunta: cuanto tiempo aproximadamente transcurrió desde que ingreso a la habitación 214 y el momento en que llegaron a la misma los servicios periciales; respuesta: aproximadamente treinta a cuarenta y cinco minutos; pregunta: que medidas de seguridad personal tomo antes de ingresar a la habitación 214; respuesta: solo observar sin tocar nada hasta que llegara servicios periciales; pregunta: recuerda de qué forma se asegura la habitación 214; respuesta: el ministerio público le indica a un policía de seguridad pública, sin recordar su nombre, que permaneciera afuera de la habitación y que cuidara que nadie ingresara hasta que llegaran los servicios periciales; pregunta: recuerda cuanto tiempo aproximado estuvieron trabajando en trabajando los servicios periciales en el interior de la habitación 214; respuesta: no

se el tiempo en estuvieron laborando los servicios periciales debido a que me retire del lugar; pregunta: recuerda de qué modo fueron trasladado los hoy procesados a la agencia investigadora; respuesta: nos apoyaron para trasladarlos una patrulla de seguridad pública. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: recuerda cuantas personas se encuentran en el hotel en cuando llega; respuesta: aproximadamente cinco personas; pregunta: se percató cual era la actitud de ***, cuando ***, habla por teléfono; respuesta: no se percató; pregunta: cuál fue la actitud que adopto ***, durante el tiempo de la entrevista; respuesta: que la actitud de ***, durante la entrevista era nerviosa; pregunta: hubo comunicación entre los procesados durante el tiempo que estuvieron en lugar de los hechos; respuesta: que no hubo comunicación entre los procesados, solo que se encontraban nerviosos (Fojas 656-657 vuelta Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, manifestó: que ratifica su declaración en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear agregar o aclarar nada más al respecto. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: Cual fue la actitud de la procesada durante la entrevista; respuesta: Nerviosa y lloraba (Foja 305 vuelta - 306 Tomo III).

14. Declaración del policía remitente ***. Quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce aproximadamente a las 20 veinte horas con cero minutos que tanto el de la voz como su compañero se encontraban en el interior de sus oficinas en la coordinación territorial VC-1 realizando funciones propias de su trabajo, cuando recibieron de parte del agente del ministerio público de dicha coordinación un oficio de

investigación en el cual se les indicaba que se trasladaran a la calle de Miguel Domínguez 28 esquina con penitenciaría, colonia Penitenciaría, delegación Venustiano Carranza, en virtud que en dicho lugar se encontraba una menor de edad del sexo femenino al parecer sin vida, por lo que tanto el de la voz como su compañero se traslada en compañía del Ministerio Público al lugar en mención, donde observando que en el interior del hotel Río Miño, sobre el piso en el área de la recepción se encontraba la menor en mención ya sin vida y quien respondiera al nombre de *** de 5 años de edad, en posición de cubito dorsal, con cabeza dirigida al poniente y sus piernas al oriente, menor que se encontraba desnuda y a simple vista presentaba sangre en la nariz y boca, menor que se encontraba siendo custodiada por el policía ***, del sector Congreso, quien a su vez se encontraba custodiando a los padres de la menor siendo los que manifestaron responder a los nombres de *** y *** de 46 años de edad quien es el padrastro de la menor, motivo por el cual tanto el de la voz como su compañero se entrevistaron con el C. ***, quien es el encargado del hotel Río Miño, quien indico que tanto *** como *** y la menor ***, se hospedaron en dicho hotel desde el día domingo 16 de noviembre del año 2014, a las 16:00 dieciséis horas con cero minutos en la habitación número 214, y que el único que salía de la habitación era ***, quien salía por comida, como por refrescos y bebidas embriagantes, ya que tanto *** como la menor *** permanecieron hasta antes de los presentes hechos siempre en el interior de la habitación, por lo que el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014, dos mil catorce aproximadamente a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos que el C. *** se encontraba en la planta baja es decir en el área de la recepción momentos en los que se percató de la presencia del hoy probable responsable ***, quien caminaba por el pasillo sin playera y hablando por teléfono pidiendo auxilio ya que estaba mal su hija la cual no respiraba y que al parecer ya había muerto por lo que el C. *** al

escuchar tal conversación le refiere al probable responsable ***, que no podía salir hasta que llegara una ambulancia o la policía, por lo que una vez que esperaron la llegada del personal de servicios periciales es que tanto el de la voz como su compañero se percataron que en el interior de la habitación 214 la cual se encuentra en el segundo piso contaba con la cama en desorden y con ropa con sangre como las sabanas de la cama, y había varias bebidas alcohólicas y un espejo roto del baño, por lo que una vez que el personal ministerial ordenó el levantamiento y traslado del cadáver de la menor *** al anfiteatro de VC-2, para posteriormente trasladarse tanto el de la voz como su compañero y los padres de la menor los hoy probables responsables *** y ***, a la agencia investigadora en VC-1 donde al continuar con la investigación entrevistan al hoy probable responsable *** quien manifestó que desde el día domingo 16 de noviembre de 2014 llegan al hotel Río Miño con su concubina *** y la menor ***, hospedándose en la habitación número 214, sin recordar la hora en que llegaron, pero el día 17 de noviembre de 2014 sale como a las 16:00 horas del hotel para ir por comida, cuando regresa a la habitación 214 su concubina ***, le dice que la niña ya no está respirando, y él le comienza a dar los primeros auxilios dando respiración de boca a boca, pero no responde, llama vía telefónica para solicitar ayuda, y baja con la menor desnuda a la planta baja, llega la policía y le dice que ya no la mueva ya que no tenía signos vitales, por lo que al entrevistar a la hoy probable responsable ***, esta le indica tanto al de la voz como a su compañero que fue con su concubino *** y su menor hija *** de 5 años, a su domicilio de la calle de maravillas número 22 de la colonia 20 de noviembre el día sábado 15 de noviembre del año en curso, en donde se quedan a dormir en una cama junto con su hijo de nombre *** de 7 años este de su lado izquierdo y del lado derecho se quedó su hija de nombre *** de 5 años de edad (hoy occisa) y después su concubino ***, por lo que siendo las 02:00 a.m., le dice su concubino *** que le diera una pastilla

a su hija *** para que se durmiera, por lo que le da dicha pastilla desconociendo el nombre de la misma durmiéndose la menor como ella ya que ella también se tomó una pastilla, despertándose la hoy probable responsable *** a las 07:00 am, percatándose de que su hija no tenía ropa (estaba desnuda) en seguida y que su hija *** se queja con ella diciéndole que le dolía su colita, por lo que la revisa y se percata de que esta rosada de su parte de la vagina, así como del ano y tenía marcas en el cuello como si la estuvieran ahorcando, posteriormente se salen del domicilio para dirigirse a un hotel de nominado “hotel Río Miño” en donde siendo aproximadamente las 17:00 horas su concubino ***, le indica de nueva cuenta que le diera una pastilla a su hija para que se durmiera, por lo que ella se la da y ella se toma otra pastilla quedándose tanto ella como su menor hija dormidas despertando a las 21:00 horas, percatándose de que su concubino ***, estaba violando a su hija penetrándola por su parte y teniendo sus pies en alto, y pegándole en el estómago con los puños cerrados, mientras ella se quedaba callada observando cómo la estaba violando sin que hiciera nada y esto mientras su hija se encontraba dormida por la pastilla que le habían dado y que el día lunes 17 diecisiete aproximadamente a las 06:30 AM que ella se despertó se percata de que de nueva cuenta que su concubino ***, estaba abusando sexualmente de su hija y el cual ya le había dado una pastilla para que se durmiera y que ella no hacía nada debido a que amaba a su concubino *** además de que tiene temor de que la dejara por otra mujer, motivo por el cual es que en este acto el de la voz formula su denuncia por el delito de homicidio y violación ambos delitos cometidos en agravio de la menor *** de 5 años de edad (occisa) y en contra de *** y ***, poniendo a disposición del Ministerio Público a los antes mencionado por tales hechos. (Fojas 61-63 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, manifestó: que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los

hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados, no deseando agregar o aclarar nada más al respecto. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: recuerda a qué hora llegado a aproximadamente al hotel Río Miño; respuesta: cuando nos dieron el oficio de cinco a diez minutos; pregunta: de qué forma se percató que el cuerpo de la menor se encontraba sin vida; respuesta: al observarla me percate con ya no se movía y no respiraba; pregunta: en qué lugar se entrevistaron con ***; respuesta: en el lugar de los hechos, es decir en la planta baja del hotel y en la oficina; pregunta: cuando llegaron al lugar mantuvieron alguna comunicación con los hoy procesados; respuesta: si, siendo en que había pasado con la niña y nos narraron sus hechos según los hoy procesados; pregunta: nos podría decir en qué lugar entrevistaron a los procesados; respuesta: en el área de policía de investigación; pregunta: quien entrevisto a procesada; respuesta: yo la entreviste en compañía de mi compañero; pregunta: de qué forma realizo la entrevista; respuesta: muy tranquilo con voz baja para que se tranquilizada para que me dijera la verdad y caía en su juego de la procesada de dolor; pregunta: se respetaron los derechos humanos de la procesada al momento de realizar la entrevista; respuesta: si, siendo que se le permitió realizar su llamada y se encontraba al público, que no fue golpeada. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: recuerda porque medio se trasladó entre la delegación al hotel; respuesta: que se trasladó en una patrulla; pregunta: al momento que tuvo por vez primera a la vista a los hoy procesados, recuerda cual fue su actitud; respuesta: que se encontraban nerviosos; pregunta: al momento en que ingreso al hotel Río Miño, se percató en donde se encontraba el señor ***, encargo de hotel; respuesta: se encontraba en la entrada del hotel; pregunta: recuerda el tiempo aproximado en que transcurrió, desde el

momento en que ingreso al hotel Río Miño y el momento en que llegó el personal de servicios periciales; respuesta: como de treinta a cuarenta minutos aproximadamente; pregunta: al momento de que llegó el personal de servicios periciales, se percató en donde se encontraba los hoy procesados; respuesta: que se encontraba en la planta baja del hotel; pregunta: además de su persona recuerda que otras personas estuvieron presentes en el interior de la habitación 214; respuesta: que recuerdo que se encontraban los primeros oficiales preventivos que llegaron, el licenciado del ministerio público y posteriormente llegaron los servicios periciales; pregunta: cuanto tiempo aproximadamente transcurrió desde que ingreso a la habitación 214 y el momento en que llegaron a la misma los servicios periciales; respuesta: aproximadamente treinta a cuarenta minutos; pregunta: que medidas de seguridad personal tomo antes de ingresar a la habitación 214; respuesta: solo observar desde la puerta sin tocar nada hasta que llegara servicios periciales; pregunta: recuerda de qué forma se aseguró la habitación 214; respuesta: el ministerio público le indica a un policía de seguridad pública, sin recordar su nombre, que permaneciera afuera de la habitación y que cuidara que nadie ingresara hasta que llegaran los servicios periciales; pregunta: recuerda cuanto tiempo aproximado estuvieron trabajando en trabajando los servicios periciales en el interior de la habitación 214; respuesta: no se el tiempo en estuvieron laborando los servicios periciales debido a que me retire del lugar; pregunta: recuerda de qué modo fueron trasladado los hoy procesados a la agencia investigadora; respuesta: nos apoyaron para trasladarlos una patrulla de seguridad pública. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó; pregunta: recuerda cuantas personas se encuentran en el hotel en cuando llega; respuesta: aproximadamente cinco personas; pregunta: cual era la actitud del *** cuando lo ve hablando por teléfono; respuesta: se encontraba nervioso y desesperado; pregunta: se percató cual era la actitud de

***, cuando ***, habla por teléfono; respuesta: me decía que tenía miedo y esta llorando sin decirme porque; pregunta: cual fue la actitud que adopto ***, durante el tiempo de la entrevista; pregunta: cuando hacen la entrevista con la hoy procesada quienes se encontraban; respuesta: que se encontraban su compañero y su jefe de grupo en la oficina al momento de realizar la entrevista; pregunta: cuanto duro la entrevista con la hoy procesada; respuesta: que duro aproximadamente cuarenta minutos; pregunta: durante la entrevista su compañero y jefe de grupo estuvieron presentes; respuesta: no todo el tiempo, porque había cosas que hacer (Fojas 657 vuelta – 659 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, manifestó: que ratifica su declaración en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear agregar o aclarar nada más al respecto. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: Cuando dura la entrevista con la procesada ***; respuesta: De treinta a cuarenta minutos; pregunta: Quienes estaba en la entrevista; respuesta: Mi compañero *** y yo (Fojas 305 y vuelta Tomo III).

15. Fe de Objeto. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: bolsa número 1 se tiene a la vista una bolsa de plástico color transparente la cual contiene en su interior muestras de raspado de uñas mano derecha de occiso femenino 05 años y en su parte central una etiqueta con la leyenda FVC/VC-1/T1/2043/14-11, VC-15985, muestras de raspados de uñas mano derecha de occiso femenino 5 años, 17-nov-2014; bolsa número 2 se tiene a la vista una bolsa de plástico color transparente la cual contiene en su interior muestras de raspado de uñas mano izquierda de occiso femenino 05 años y en su parte central una etiqueta con la leyenda FVC/VC-1/T1/2043/14-11,

VC-15985, muestras de raspados de uñas mano derecha de occiso femenino 5 años, 17-nov-2014...". (Fojas 82-83 Tomo I).

16. Fe de ropas. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: una toalla de color blanco con manchas color rojas y oscuras, húmedas, las cuales fueron localizadas sobre la cama de la habitación 214 del domicilio citado. (Foja 83 Tomo I) Fe ministerial (Fojas 83 Tomo I).

17. Fe de ropas. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: un vestido de color rosa, una playera de color blanco y pantaleta de color amarillo con manchas rojas y oscuras. (Foja 83-84 Tomo I) Fe Ministerial (Foja 83 Tomo I).

18. Fe de documentos. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: una cadena de custodia formato 2, con número de averiguación previa FVC/VC-1/T1/2043/14-11 de fecha 17-noviembre-2014, lugar de los hallazgos anfiteatro anexo a la coordinación territorial VC-dos, delegación Venustiano Carranza, constante de tres fojas útiles, en donde realizan la identificación de indicio o evidencias de elementos pilosas localizados en región anal de menor occisa, origen del lugar del hecho, víctima o indiciado, localizados en cadáver de la menor occisa *** de 05 años, en regular estado de conservación, descripción del indicio o evidencia, cuatro sobres conteniendo muestras de cabellos de la menor occisa origen del lugar del hecho, víctima o indiciado: obtenidos de la región frontal, parietales y occipital de la occisa *** de 5 años, estado en que se encontraba regular estado de conservación, recolectadas por el perito criminalista ***. (Fojas 83-84).

19. Fe de sobres. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: cinco sobres color blanco en el sobre número uno en su parte frontal se aprecia una leyenda al centro: FVC/VC-1/T1/2043/14-11, VC-15985, 17-NOV-2014, muestras de cabello región

parietal derecho de occiso femenino *** parietal derecho, sobre número dos en su parte frontal se aprecia una leyenda al centro FVC/VC-1/T1/2043/14-11, VC-15985, 17-NOV-2014, muestras de cabello región parietal izquierdo de occiso femenino *** parietal izquierdo, sobre tres en su parte frontal se aprecia una leyenda al centro FVC/VC-1/T1/2043/14-11, VC-15985, 17-noviembre-2014, muestras de cabello región occipital de femenino *** occipital, sobre número cuatro en su parte frontal se aprecia una leyenda al centro FVC/VC-1/T1/2043/14-11, vc-15985, 17-noviembre 2014, muestras de cabello de occisa femenina *** frontal, sobre número cinco en su parte frontal se aprecia una leyenda al centro FVC/VC-1/T1/2043/14-11, VC-15985, 17-nov-2014, pelos localizado en región anal de la menor occisa ***. (Foja 84 Tomo I).

20. Fe de objeto. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: una botella de bebida alcohólica rancho escondido, con menos de $\frac{1}{4}$ de contenido (misma que fue localizada sobre el tocador de la habitación 214 del domicilio citado). (Foja 84-85 Tomo I) F Ministerial (Foja 81 Tomo I).

21. Fe de objetos. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: una sábana de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño maculada, y una almohada con su funda de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño, las cuales están embaladas por parte del personal pericial, así mismo se aprecia un trozo de estructura metálica de forma tubular de 7.4 cm de longitud, un ticket de papel de la compra de 54 carbamazepina 200 mg 1x 20.00 veinte pesos, de fecha 16 de noviembre del 2014 a las 03.24,19 pm. (Foja 221 Tomo I).

22. Dictamen pericial de fotografía forense, por el perito ***, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, en el que se aprecia el cuerpo sin vida de la menor ***, así como el interior del hotel Río Miño y la habitación, así como diversos objetos (Fojas 146-160 Tomo I). Asimismo, un dictamen pericial de fotografía forense realizado por la

perito ***, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, en el que se aprecia a los acusados, así como el interior de la recámara del hotel Río Miño (Foja 237-242 Tomo I).

23. Dictamen en materia de Medicina Forense, suscrito por el Doctor ***, que en su única conclusión determina.- “Que la menor occisa ***, de 05 años de edad, al examen ginecológico, himen de forma anular, con presencia de desgarró a las 9 comparativamente con la carátula del reloj, si presenta signos clínicos de penetración con objeto romo de diámetro mayor al orificio vaginal, sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual, al examen proctológico, sin alteraciones, sin hue-llas de lesiones recientes, y sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual. (Foja 172 Tomo I) Fe Ministerial (Foja 219 Tomo I). En ratificación y ampliación del dictamen en materia de medicina forense, en fecha 06 seis de enero de 2015 dos mil quince, el perito ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por con-tener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplía, hasta este momento procesal en que se actúa. A pre-guntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: Recuerda la fecha en la que le fue solicitada la emisión de su dictamen que hoy ratifica; respuesta: 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce; pregunta: Recuerda la hora aproximada en que realizó la revisión en el cuerpo de la menor ***; respuesta: La hora está referida dentro de los elementos del criterio médico en el primer apar-tado; pregunta: Recuerda el tiempo aproximado en que tardó en revisar el cuerpo de la menor ***; respuesta: No lo recuerda; pregunta: Nos puede precisar a qué se refiere con el concepto examen proctológico que cita en su dictamen en el capítulo de conclusiones; respuesta: Es un exa-men de la región anal; pregunta: Nos puede precisar como llevó acabo

el examen proctológico al cuerpo de la menor ***; respuesta: Se encuentra bien precisado en el dictamen al examen proctológico en donde se refiere que se observa glúteo y sur contra el glúteo, sin alteraciones pliegues anales parcialmente borrados, con dilatación de esfínter anal, mucosa anal externa sin alteraciones, sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual; pregunta: Podría precisar la antigüedad de producción del desgarró que cita apreció al realizar el dictamen ginecológico; respuesta: No se podría precisar la antigüedad (Fojas 652 vuelta – 653 vuelta Tomo I). En ratificación y ampliación del dictamen en materia de medicina forense, en fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, a cargo del perito ***, quien manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear ampliar dicho dictamen. A preguntas formuladas por el procesado ***, contestó: pregunta: ¿si en su dictamen estipula sin secreciones por orificio vaginal, ni datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual?, respuesta: si está estipulado. Pregunta: ¿si en las conclusiones dictamina al examen proctológico sin alteraciones, sin huellas de lesiones recientes y sin datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual?, respuesta: sí. Pregunta: ¿si se encontraron características de coito en la occisa?, respuesta: eso no lo estoy determinando en mi conclusión. Pregunta: si como médico experto ¿me podría decir si una persona tiene una enfermedad en el área genital o púbica y tuviera contacto con alguien esta seria transmitida y localizada en los análisis?, respuesta: en mi dictamen emitido ninguna persona ha padecido una enfermedad de transmisión sexual, por lo que ésta es una suposición que no se puede determinar. Pregunta: ¿Qué me diga si yo tengo una enfermedad y una lesión en el glande de inflamación desde tres meses antes al momento del fallecimiento de la occisa y

no se podría controlar si hubiera encontrado huellas y el contagio de dicha enfermedad venérea que yo padecía?, respuesta: desconoce cuál es su enfermedad. Pregunta: ¿si fueran hongos candidis (sic), sería detectable?, respuesta: es que depende del grado de infección que tiene cada persona, estamos en suposiciones y se supone que la candidiasis es flora normal de las mucosas genitales. Pregunta: ¿si yo tengo un quiste, específicamente en el glande de 02 dos a 03 tres centímetros de inflamación y tuviera contacto o hubiera tenido contacto con la occisa, esto no hubiera sido detectado en los exámenes médicos practicados por él?, respuesta: dependiendo de que tipo de quiste se refiera, no sé qué tipo de quiste sea. Pregunta: ¿si una persona con una inflamación de 02 dos a 03 tres centímetros deformando el glande de 02 dos a 03 tres centímetros, tuviera contacto con alguien de las características de la occisa, dejaría un daño y rastros detectables en los exámenes médicos como el que practica?, respuesta: dependiendo a que tipo de inflamación se refiera o del quiste, toda vez que existen múltiples características inflamatorias. Pregunta: ¿de las características médicas estipuladas en los protocolos de todo coito, son encontrar vello púbico, secreciones, semen en la víctima?, respuesta: en qué tipo de protocolo estamos hablando, ya que hay protocolos para la exploración médico legal, la exploración ginecológica u a que tipo de protocolo se refiere. Pregunta: ¿si con las características de una lesión de una infección del glande al tener contacto se tendrían que detectar en un análisis?, respuesta: dependiendo de la infección que tenga, que no es posible, porque se requiere de un periodo de incubación en el cuerpo humano vivo, en este caso no pudo instalarse la infección debido a la muerte de la menor, en este caso específico. Pregunta: ¿si hubiera habido un contacto con fecha de un mes anterior al fallecimiento, se tendría el periodo de incubación para detectarse en el cuerpo de la occisa, de haber tenido contacto con ella?, respuesta: dependiendo de que tipo de enfermedad, por lo que se refiere que nos

digan el diagnóstico de la enfermedad que padecía, en donde se la diagnosticaron, quien se la diagnosticó, la fecha y en donde se la diagnosticaron. Pregunta: si la diagnosticó un médico de la clínica del seguro social de urgencias con fecha del mes de septiembre como infección de inflamación en el glande y después la ratificó el médico de mi clínica social y además un médico de las farmacias similares y me diagnosticaron lesión e infección mandándome análisis de laboratorio desde 03 tres meses antes, el último con fecha 08 ocho de octubre del 2014 dos mil catorce, por no poder disminuir la inflamación y la infección recetándome cefalexina, piroxicam, naproxeno y mandándome a hacer estudios al laboratorio, considera que es una infección y un daño en mi parte íntima grave, si hay pruebas y recetas de los tres médicos diferentes, él considera la lesión grave y la infección se transmitiría de tener contacto con la occisa, en el supuesto caso del mes de octubre del 2014 dos mil catorce?, respuesta: no me refiere ningún diagnóstico, solamente me refiere las características de una probable lesión en el glande, insisto se requiere un diagnóstico de certeza que nos indique que tipo de enfermedad tiene o padecía. Pregunta: ¿son confiables para usted los conocimientos médicos de los doctores de las clínicas del Seguro Social y del ISSSTE?, respuesta: claro que sí, siempre y cuando cumplan con la normatividad existente para la elaboración de documentos médicos, los cuales deben de tener nombre, firma, cédula y diagnósticos de certeza. Pregunta: ¿si cualquier tipo de infección se transmitiera en un coito o contacto sexual?, respuesta: no, depende de la enfermedad, ya que no sé qué tipo de enfermedad me está hablando, es diferente a una infección viral, parasital y bacteriana u oncológica (hongo), fúngica. Pregunta: ¿usted como médico, que tipo de infección podría considerar al recetar cefalexina de un gramo amikacina de 500 miligramos, piroccicam para el dolor e inflamación?, respuesta: son múltiples enfermedades bacterianas pudiendo ser hasta cientos de enfermedades. Pregunta: ¿Qué me

diga como médico si una característica de muerte por oclusión directa es encontrar los pulmones colapsados?, respuesta: mi dictamen versa sobre un dictamen ginecológico, yo creo que esas preguntas debe realizarla a otros peritos. Pregunta: ¿si en los dictámenes periciales se permiten hacer comentarios que no fueron comprobados técnicos, médicos, en específico a su dictamen?, respuesta: no, no se permiten, el tipo de dictamen que elabore es porque yo observe lesiones en un cadáver y lo comprobé, mediante la observación, mediante mi vista y los plasme en un dictamen, no estoy inventando absolutamente nada que no haya yo verificado. Pregunta: ¿si en los dictámenes se estipula que no se puede hacer ninguna sentencia o insinuación legal de un delito estipulado, en los dictámenes?, respuesta: esa no es competencia mía, señalando que quede claro, que si padecía de una infección bacteriana controlada con antibióticos, meses antes del fallecimiento es imposible que haya transmitido una enfermedad del tipo sexual a la occisa, considerando también el periodo de incubación que puede ser de 2,4 hasta 10 días de una persona viva, más no así en un cadáver. (Fojas 659 a 661 Tomo IV).

24. Dictamen pericial en materia de Criminalística, suscrito por el perito *** quien determinó: 1.- lo observado y descrito en el lugar que nos ocupa, nos permite determinar que el sitio donde se localizó al cadáver de la menor, no corresponde a donde le ocurre la muerte, 2.- las características de la posición que presentaba el cuerpo de la occisa al momento de nuestro arribo e intervención en el lugar descrito, nos determina que esta posición, no corresponde a la original e inmediata a ocurrirle la muerte .- 3.- por lo antes expresado y aunado al examen realizado en la habitación donde se apreciaron manchas de líquido semejante al que escurre de boca y narinas, de la menor nos infiere que en dicha habitación donde le ocurre la muerte a la menor occisa, 4.- la ausencia de violencia o forzaduras en los medios de acceso, a la habitación, que nos ocupa , nos determina que no se realizan tales maniobras,

5.- las características de los plafones en la habitación, nos determina que estos habrían sido removidos recientemente. 6.- con base a los signos cadavéricos, que presento el cadáver, de la menor occisa, se determina que la muerte le ocurre en un lapso no menor de 5:00 horas ni mayor de 07:00 horas anteriores a nuestra intervención, criminalística, la cual se realiza a las 20.30 horas del día de la fecha en el lugar. 7.- la aparente ausencia de lesiones características a las producidas por maniobras de lucha, y defensa, en el cuerpo de la menor occisa, nos infiere que esta no realiza tales maniobras en momentos previos a su muerte. 8.- las características y ubicado de las lesiones que presenta el cuerpo de la occisa, nos determina que estas son compatibles, a las que se producen por golpes directos con objetos duros, contra las regiones anatómicas afectadas, o bien al chocar de forma violenta contra superficies duras como el piso, muros, etc. En probable mecanismo de caída, será el resultado de la necropsia quien determine con exactitud la causa de la muerte de la menor occisa, así mismo las investigaciones y peritajes posteriores quienes aporten mayores datos para el esclarecimiento de los hechos, motivo del estudio. (Fojas 174-179 Tomo I) Fe Ministerial (Foja 220 Tomo I). En Ampliación de dictamen de criminalística de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo del perito criminalista ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el acusado ***, contestó: pregunta: que diga si como asunto en su dictamen estipula homicidio por causa a determinar?, A lo que la perito contestó: si se estipula intervención pericial en criminalística homicidio por causa a determinar; pregunta: si como experto buscó la forma para determinar el homicidio?, A lo que la perito contestó: cabe señalar que

el problema planteado por el ministerio público es realizar examen del lugar, búsqueda, análisis e interpretación de indicios, así como el levantamiento y examen del cadáver que se relaciona con la presente indagatoria, eses es propiamente el problema planteado por el ministerio público; pregunta: si sabe que el ministerio público presentó su dictamen ante éste juzgado con la determinación como asunto homicidio a determinar? A lo que la perito contestó: el suscrito desconoce los términos en los cuales el ministerio público haya aportado el dictamen emitido por mi persona; pregunta: que diga si en la búsqueda de indicios se buscó el lugar u objeto con el que se provocaron las lesiones a la occisa?; A lo que la perito contestó: se realizó el examen en la habitación que nos fuera señalada relacionada con los presentes hechos, sitio donde se llevó a cabo la búsqueda de indicios que pudieran tener relación con los hechos motivo de estudio, como resultado en el dictamen emitido por el suscrito se establece la serie de indicios que fueron localizados fijados y en su caso recolectados; pregunta: si en la búsqueda de indicios se encontraron manchas en la sabana que estaba sobre la cama?, A lo que la perito contestó: en una de las sabanas que se localizaron sobre la cama se observaron manchas de un líquido semejante al que emanaba por boca y narinas de la menor occisa; pregunta: si tiene conocimiento si se analizó el contenido de las manchas en la sábana?, A lo que el perito contestó: una vez que el suscrito lleva a cabo el embalaje de los indicios como es el caso de la sabana, son entregados al ministerio público a fin de que sean canalizados a los laboratorios correspondientes, desconociendo el suscrito si dichas manchas fueron analizadas; pregunta: si el líquido que refiere que salía por narinas y boca de la occisa era abundante? A lo que el perito contestó: para dar respuesta a la presente pregunta es necesario que se nos especifique a que se refiere con abundante?, a lo que el procesado manifiesta: si escurría constantemente?, A lo que el perito contestó: se trataba de un escurrimiento activo; pregunta:

si su análisis de indicio le determinaría de donde podría provenir dicho líquido?, A lo que el perito contestó: como se establece en el dictamen el líquido emanaba por boca y narinas del cuerpo de la occisa; pregunta: si en el sistema de deducción considera que el líquido obstruía las vías respiratorias? A lo que el perito contestó: la presente pregunta es algo que no le compete responder al suscrito, ya que en su momento deberá ser el medico que practica la Necropsia quien establezca dicha pregunta; pregunta: que diga si en un dictamen pericial se puede hacer comentarios de algo no comprobado? A lo que el perito contestó: es necesario que sea más claro al especificar a que tipo de comentarios se refiere, a lo que el procesado refiere: es en general, cosas pasadas meses antes sin haberse verificado o comprobado; A lo que el perito contestó: el suscrito no encuentra relación entre lo que pregunta el procesado con relación al contenido específico del dictamen emitido por el suscrito; pregunta: si específicamente se debe de dictaminar lo relacionado a lo que pide el ministerio público o la ley?, A lo que el perito contestó: por principio los peritos debemos apegarnos a la solicitud del planteamiento del problema que realiza el agente del ministerio público, por consecuencia en el presente caso se realizó la búsqueda de probables indicios y la interpretación de los mismos, emitiendo las conclusiones correspondientes a dichos indiciaos observados y localizados; pregunta: que diga si sabe quién tiene la facultad para sentenciar o indicar un acto delictivo (Fojas 410 vuelta – 412 Tomo IV).

25. Dictamen en materia de Química, de identificación de metabolitos, provenientes de drogas, suscrito por los peritos en la materia *** y ***, que en su conclusión determinan: “que en la muestra biológica de orina perteneciente a la C. ***, si se identificó la presencia de metabolitos, provenientes del consumo de cocaína, y no se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de cannabis, benzodiazepinas, anfetaminas, barbitúricos, y opiáceos, nota se anexa tira de

resultados. (Foja 203-204 Tomo I) Fe Ministerial (Foja 224). En Ampliación de dictamen, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito química forense, ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el acusado ***, contesto: pregunta: si puede referir que tipo de especialidades ha estudiado en la medicina?, a lo que la perito contestó: eso no es cuestión de mi dictamen; que diga si conoce las reacciones de la pastilla carbamacepina?, a lo que la perito contestó: eso tampoco es cuestión de mi dictamen; pregunta: que si en algún momento se le mandó a hacer otro tipo de análisis?, a lo que la perito contestó: yo solo hice un análisis que consta en el expediente y lo que el ciudadano pregunta no es cuestión de mi dictamen; pregunta: que diga si el ADN es un compuesto químico donde se almacenan en forma codificada la información genética de un ser humano?, a lo que la perito contestó: que eso tampoco es cuestión de mi dictamen; pregunta: si tiene el conocimiento en sus estudios para determinar cuestiones médicas y genéticas como perito?, a lo que la perito contestó: estoy en funciones de perito químico y por lo tanto eso no es lo que está relacionado con mi dictamen; pregunta: que diga si el conocimiento médico científico es un producto terminado o estático?, a lo que la perito contestó: no es nada relacionado con mi dictamen; pregunta: si el conocimiento científico se constituye objeto, individuo y entorno?, a lo que la perito contestó: repito, no es algo que esté relacionado con el cuerpo de mi dictamen; pregunta: si depende del significado y especificaciones que se le den al concepto del conocimiento como se evoluciona?, a lo que la perito contestó: no está relacionado con mi dictamen; pregunta: si el entorno social especifica que en la forma que se le dé

validez y analogía es el comportamiento de un científico?, a lo que la perito contestó: no está relacionado con mi dictamen (Fojas 397 vuelta – 398 Tomo IV). En Ampliación de dictamen, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito química forense, ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tantos públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el acusado ***, contestó: pregunta: si me podría decir si la cantidad de etanol 288.80 encontrada en la orina del señor *** es considerada una cantidad bastante fuerte?, que a que se refiere con bastante fuerte, no entiendo; pregunta: ¿que si causa sueño, pesadez, perdida de actos y reflejos?, a lo que la perito contestó: el dictamen que emito se cuantifica la cantidad de alcohol presente en la muestra de orina analizada, la interpretación de la intoxicación etanolica la realiza el médico y esta es de su competencia, yo únicamente refiero la cantidad encontrada para que sea el médico el que interprete el estado de salud del paciente; pregunta: si tiene conocimientos y estudios de los componentes genéticos del cuerpo?, a lo que la perito contestó: no entiendo el termino de componentes genéticos a que se refiere el procesado, por lo tanto no puedo contestar; pregunta: si conoce o ha estudiado con respecto a la genética humana? a lo que la perito contestó: si conozco, pero no entiendo que tenga que ver con mi dictamen; pregunta: si el ADN se considera una forma individual y única de las características de cada ser humano?, a lo que la perito contestó: esa pregunta va dirigida a perito en genética, no es actividad del perito en química (Fojas 398 – 399 Tomo IV).

26. Dictamen en materia de Química, de identificación de metabolitos, provenientes de drogas, suscrito por los peritos en la materia *** y ***, que en su conclusión determinan que en la muestra biológica de

orina perteneciente al C *** o ***, si se identificó la presencia de metabolitos, provenientes del consumo de cocaína, y no se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de cannabis, benzodiazepinas, anfetaminas, barbitúricos, y opiáceos (Foja 205 Tomo I). En Ampliación de dictamen de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito química forense, ***, manifestó: que lo ratifican en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el procesado ***, previa calificación de legales contesto: pregunta: ¿que si tiene el conocimiento para determinar los componentes de las sustancias halladas en una prenda? A lo que la perito contestó: que mi intervención en relación a esta averiguación es precisamente para la determinación de metabolitos provenientes del consumo de cocaína, Cannabis, benzodiazepinas, barbitúricos, anfetaminas y opiáceos, así como la determinación de etanol en la misma muestra, por lo que no puedo contestación a su pregunta; pregunta: que si la cantidad de etanol que encontró en la muestra que me fue tomada, es una cantidad fuerte en el cuerpo de alguien?, a lo que la perito contestó: que mi intervención únicamente versa en identificar y cuantificar la cantidad de etanol presente en la muestra de orina corresponde al área médica determinar los efectos que éste produce en un organismo; pregunta: En caso de haberse tomado una aspirina, saldría el resultado en los análisis?; a lo que la perito contestó: la técnica para la identificación de los metabolitos como se mencionan en el dictamen, de cocaína, Cannabis, benzodiazepinas, barbitúricos, anfetaminas y opiáceos, así como la determinación de etanol en la misma muestra es específica, por lo que el consumo de aspirina no tiene una interacción de los ya mencionados; pregunta: que me diga si la carbamazepina es un

antiespasmódico o una pastilla para dormir?, a lo que la perito contestó: corresponde al área médica la clasificación de los principios activos en base al efecto terapéutico que estos producen; pregunta: que diga si los protocolos y la ley marca que se tiene que analizar toda y cada una de las evidencias?, a lo que la perito manifiesta: se siguieron los protocolos establecidos en el área o laboratorio de química forense para realizar los análisis químicos solicitados por el agente del ministerio público en relación a esta muestra biológica orina; pregunta: que si un dictamen tiene que ser referente a lo que se estipula como pedimento por el ministerio público?, a lo que el perito manifestó: como perito químico nosotros intervenimos únicamente en relación a lo que solicita el agente del ministerio público; pregunta: si se realizan unas conclusiones en un dictamen pericial tienen que ser con referencia a lo pedido?, a lo que la perito manifestó: las conclusiones siempre deben dar respuesta al planteamiento del problema, es decir al estudio solicitado; pregunta: si en algún caso se pueden hacer comentarios de algo personal o no comprobado?, a lo que la perito contestó: en un dictamen no se pueden establecer comentarios personales, los resultados que se presentan en ambos dictámenes son los obtenidos mediante técnicas experimentales confiables y a partir de los cuales se emiten una conclusión; pregunta: si en un dictamen pericial se puede hacer referencia a un acto delictivo?, a lo que la perito manifestó: como se puede observar en ambos dictámenes no se hace alusión a un hecho delictivo; pregunta: Si en un dictamen se toma cada indicio como evidencia?, a lo que la perito contestó: nosotros analizamos cada muestra como un indicio, en éste caso la muestra de orina se analizó como un indicio y corresponderá al agente del ministerio público determinar si es evidencia o no; pregunta: si dentro de la ciencia y estudio se cuenta con los elementos para el estudio de los componentes del cuerpo?, a lo que la perito contestó: si, es por ello que se puede determinar la existencia de dichos componentes de cualquier

cuerpo. (Fojas 396-397 vuelta Tomo IV). En Ampliación de dictamen, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito química forense, ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tantos públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el acusado ***, contestó: pregunta: si me podría decir si la cantidad de etanol 288.80 encontrada en la orina del señor *** es considerada una cantidad bastante fuerte?, que a que se refiere con bastante fuerte, no entiendo; pregunta: ¿que si causa sueño, pesadez, pérdida de actos y reflejos?, a lo que la perito contestó: el dictamen que emito se cuantifica la cantidad de alcohol presente en la muestra de orina analizada, la interpretación de la intoxicación etanolica la realiza el médico y esta es de su competencia, yo únicamente refiero la cantidad encontrada para que sea el médico el que interprete el estado de salud del paciente; pregunta: si tiene conocimientos y estudios de los componentes genéticos del cuerpo?, a lo que la perito contestó: no entiendo el termino de componentes genéticos a que se refiere el procesado, por lo tanto no puedo contestar; pregunta: si conoce o ha estudiado con respecto a la genética humana? a lo que la perito contestó: si conozco, pero no entiendo que tenga que ver con mi dictamen; pregunta: si el ADN se considera una forma individual y única de las características de cada ser humano?, a lo que la perito contestó: esa pregunta va dirigida a perito en genética, no es actividad del perito en química (Fojas 398 – 399 Tomo IV).

27. Dictamen en materia de Química, de identificación y cuantificación de alcohol, suscrito por los peritos en la materia *** y ***, que en su conclusión determinan “que en la muestra biológica de orina perteneciente al C. *** o ***, si se identificó la presencia de alcohol (etanol)

con una concentración de 288.80 MG (doscientos ochenta y ocho punto ochenta miligramos por ciento). (Foja 207). En Ampliación de dictamen de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito química forense, ***, manifestó: que lo ratifican en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el procesado ***, previa calificación de legales contestó: pregunta: ¿que si tiene el conocimiento para determinar los componentes de las sustancias halladas en una prenda? A lo que la perito contestó: que mi intervención en relación a esta averiguación es precisamente para la determinación de metabolitos provenientes del consumo de cocaína, Cannabis, benzodiazepinas, barbitúricos, anfetaminas y opiáceos, así como la determinación de etanol en la misma muestra, por lo que no puedo contestación a su pregunta; pregunta: que si la cantidad de etanol que encontró en la muestra que me fue tomada, es una cantidad fuerte en el cuerpo de alguien?, a lo que la perito contestó: que mi intervención únicamente versa en identificar y cuantificar la cantidad de etanol presente en la muestra de orina corresponde al área médica determinar los efectos que éste produce en un organismo; pregunta: En caso de haberse tomado una aspirina, saldría el resultado en los análisis?; a lo que la perito contestó: la técnica para la identificación de los metabolitos como se mencionan en el dictamen, de cocaína, Cannabis, benzodiazepinas, barbitúricos, anfetaminas y opiáceos, así como la determinación de etanol en la misma muestra es específica, por lo que el consumo de aspirina no tiene una interacción de los ya mencionados; pregunta: que me diga si la carbamazepina es un antiespasmódico o una pastilla para dormir?, a lo que la perito contestó: corresponde al área médica la clasificación de los principios activos en base al efecto

terapéutico que estos producen; pregunta: que diga si los protocolos y la ley marca que se tiene que analizar toda y cada una de las evidencias?, a lo que la perito manifiesta: se siguieron los protocolos establecidos en el área o laboratorio de química forense para realizar los análisis químicos solicitados por el agente del ministerio público en relación a esta muestra biológica orina; pregunta: que si un dictamen tiene que ser referente a lo que se estipula como pedimento por el ministerio público?, a lo que el perito manifestó: como perito químico nosotros intervenimos únicamente en relación a lo que solicita el agente del ministerio público; pregunta: si se realizan unas conclusiones en un dictamen pericial tienen que ser con referencia a lo pedido?, a lo que la perito manifestó: las conclusiones siempre deben dar respuesta al planteamiento del problema, es decir al estudio solicitado; pregunta: si en algún caso se pueden hacer comentarios de algo personal o no comprobado?, a lo que la perito contestó: en un dictamen no se pueden establecer comentarios personales, los resultados que se presentan en ambos dictámenes son los obtenidos mediante técnicas experimentales confiables y a partir de los cuales se emiten una conclusión; pregunta: si en un dictamen pericial se puede hacer referencia a un acto delictivo?, a lo que la perito manifestó: como se puede observar en ambos dictámenes no se hace alusión a un hecho delictivo; pregunta: Si en un dictamen se toma cada indicio como evidencia?, a lo que la perito contestó: nosotros analizamos cada muestra como un indicio, en éste caso la muestra de orina se analizó como un indicio y corresponderá al agente del ministerio público determinar si es evidencia o no; pregunta: si dentro de la ciencia y estudio se cuenta con los elementos para el estudio de los componentes del cuerpo?, a lo que la perito contestó: si, es por ello que se puede determinar la existencia de dichos componentes de cualquier cuerpo. (Fojas 396-397 vuelta Tomo IV). En Ampliación de dictamen, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito química forense,

***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tantos públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el acusado ***, contestó: pregunta: si me podría decir si la cantidad de etanol 288.80 encontrada en la orina del señor Eric es considerada una cantidad bastante fuerte?, que a que se refiere con bastante fuerte, no entiendo; pregunta: ¿que si causa sueño, pesadez, perdida de actos y reflejos?, a lo que la perito contestó: el dictamen que emito se cuantifica la cantidad de alcohol presente en la muestra de orina analizada, la interpretación de la intoxicación etanolica la realiza el médico y esta es de su competencia, yo únicamente refiero la cantidad encontrada para que sea el médico el que interprete el estado de salud del paciente; pregunta: si tiene conocimientos y estudios de los componentes genéticos del cuerpo?, a lo que la perito contestó: no entiendo el termino de componentes genéticos a que se refiere el procesado, por lo tanto no puedo contestar; pregunta: si conoce o ha estudiado con respecto a la genética humana? a lo que la perito contestó: si conozco, pero no entiendo que tenga que ver con mi dictamen; pregunta: si el ADN se considera una forma individual y única de las características de cada ser humano?, a lo que la perito contestó: esa pregunta va dirigida a perito en genética, no es actividad del perito en química (Fojas 398 – 399 Tomo IV).

28. Dictamen en materia de Química, de identificación y cuantificación de alcohol, suscrito por los peritos en la materia *** y *** que en su conclusión determinan que en la muestra biológica de orina perteneciente a la C. ***, si se identificó la presencia de alcohol (etanol) con una concentración de 55.47 MG (cincuenta y cinco punto cuarenta y siete miligramos por ciento). (Foja 213). En Ampliación de dictamen, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo

de la perito química forense, ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tantos públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el acusado ***, contesto: pregunta: si puede referir que tipo de especialidades ha estudiado en la medicina?, a lo que la perito contestó: eso no es cuestión de mi dictamen; que diga si conoce las reacciones de la pastilla carbamazepina?, a lo que la perito contestó: eso tampoco es cuestión de mi dictamen; pregunta: que si en algún momento se le mandó a hacer otro tipo de análisis?, a lo que la perito contestó: yo solo hice un análisis que consta en el expediente y lo que el ciudadano pregunta no es cuestión de mi dictamen; pregunta: que diga si el ADN es un compuesto químico donde se almacenan en forma codificada la información genética de un ser humano?, a lo que la perito contestó: que eso tampoco es cuestión de mi dictamen; pregunta: si tiene el conocimiento en sus estudios para determinar cuestiones médicas y genéticas como perito?, a lo que la perito contestó: estoy en funciones de perito químico y por lo tanto eso no es lo que está relacionado con mi dictamen; pregunta: que diga si el conocimiento médico científico es un producto terminado o estático?, a lo que la perito contestó: no es nada relacionado con mi dictamen; pregunta: si el conocimiento científico se constituye objeto, individuo y entorno?, a lo que la perito contestó: repito, no es algo que esté relacionado con el cuerpo de mi dictamen; pregunta: si depende del significado y especificaciones que se le den al concepto del conocimiento como se evoluciona?, a lo que la perito contestó: no está relacionado con mi dictamen; pregunta: si el entorno social especifica que en la forma que se le dé validez y analogía es el comportamiento de un científico?, a lo que la perito contestó: no está relacionado con mi dictamen (Fojas 397 vuelta – 398 Tomo IV).

En Ampliación de dictamen, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito química forense, ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el acusado ***, contestó: pregunta: si me podría decir si la cantidad de etanol 288.80 encontrada en la orina del señor *** es considerada una cantidad bastante fuerte?, que a que se refiere con bastante fuerte, no entiendo; pregunta: ¿que si causa sueño, pesadez, perdida de actos y reflejos?, a lo que la perito contestó: el dictamen que emito se cuantifica la cantidad de alcohol presente en la muestra de orina analizada, la interpretación de la intoxicación etanolica la realiza el médico y esta es de su competencia, yo únicamente refiero la cantidad encontrada para que sea el médico el que interprete el estado de salud del paciente; pregunta: si tiene conocimientos y estudios de los componentes genéticos del cuerpo?, a lo que la perito contestó: no entiendo el termino de componentes genéticos a que se refiere el procesado, por lo tanto no puedo contestar; pregunta: si conoce o ha estudiado con respecto a la genética humana? a lo que la perito contestó: si conozco, pero no entiendo que tenga que ver con mi dictamen; pregunta: si el ADN se considera una forma individual y única de las características de cada ser humano?, a lo que la perito contestó: esa pregunta va dirigida a perito en genética, no es actividad del perito en química (Fojas 398 – 399 Tomo IV).

29. Protocolo de Necropsia, suscrito por los doctores *** y *** en donde señalan que *** falleció por asfixia por sofocación en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios. (Fojas 230-232), Fe Ministerial (Foja 233). En Ratificación y ampliación del dictamen en materia de necropsia, de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, a cargo

del perito ***, quién manifestó: que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que ampliar, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Mediante que método científico se cercioro de que al cadáver que practico protocolo de necropsia le correspondía una edad de cinco años; respuesta: Todos los cadáveres que ingresan identificados al instituto de ciencias forenses ya cuentan con un nombre y edad aparentemente oficial y legal de la agencia del ministerio público correspondiente, por lo que en esos casos tal como el que nos ocupa, la edad la tomamos de los documentos que nos envía el ministerio público; pregunta: En términos de la lesiones que tuvo a la vista en la exploración ginecológica al cadáver de la menor, podría determinar el tiempo de producción de dichas lesiones; respuesta: Si, siendo que por las características observadas y descritas en el dictamen correspondiente como son: la coloración y la presencia de laceraciones diversas, se infiere que la cronología de su producción es variable, siendo unas menores de doce horas y una mayores a cuarenta y ocho horas; pregunta: Nos podría precisar cuáles lesiones de las descritas en su dictamen son las que fueron producidas en menos de las doce horas anteriores; respuesta: Son equimotica excoriativa lacerada localizada a la hora tres con respecto a la carátula del reloj y que involucro el labio menor y mucosa vaginal, desgarros diseminados en todos los cuadrantes del himen incluyendo la mucosa de la pared vaginal y la equimosis rojiza en la zona vulvar localizada en el labio mayor derecho y perine; pregunta: Nos podría precisar cuáles lesiones de las descritas en su dictamen son las que fueron producidas en tiempo mayor a cuarenta y ocho horas; respuesta: Tomando en consideración las tablas cromáticas de cronología de las

equimosis podemos inferir que la que tendría más de cuarenta y ocho horas de producción es la zona equimotica violácea localizada en labio menor y mucosa vaginal. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que nos diga el doctor si realizaron seguimiento fotográfico durante el tiempo que practicaron la necropsia; respuesta: Si, como lo establece el protocolo interno en donde se toman fotografías desde antes que se incida o corte del cadáver hasta el cierre y limpieza final del mismo; pregunta: Que diga el perito si ya comunicaron al agente del ministerio público, los resultados referentes en el apartado de estudios solicitados en su protocolo de necropsia; respuesta: Por el tiempo y fecha de realización de la necropsia los resultados de estos estudios solicitados por nosotros al departamento de química y patología del instituto, estos ya debieron de haberse realizado y firmado por los que suscriben, así como entregados al archivo de nuestra dependencia para que ellos le den el seguimiento que en este caso sería entregarlos al personal de la fiscalía que solicito el estudio de necropsia y que son los encargados de acudir personalmente a dicho archivo para la recolección de tales estudios. (Fojas 306 vuelta a 307 vuelta Tomo III). En Ratificación y ampliación del dictamen en materia de necropsia, de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, a cargo del perito ***, manifestó: que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplía, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga el perito, si realizaron seguimiento fotográfico al momento de estar realizando la necropsia; respuesta: Si, se realizó desde el inicio hasta el final del procedimiento. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, previa calificación de legales,

contestó: pregunta: Nos puede precisar bajo que método científico se cercioro de que el cadáver de sexo femenino al que realizo protocolo de necropsia presentada la edad de cinco años; respuesta: Es con el método inductivo deductivo, sin embargo la edad cronológica de este infante ya venía en el acta médica de la agencia del ministerio público; pregunta: Una vez realizado el protocolo de necropsia pudo establecer el tiempo aproximado del deceso del cadáver al cual le realizo el estudio; respuesta: Actualmente a nivel internacional y por protocolos de necropsia internacionales se ha establecido que determinar la data de la muerte o con otro diagnóstico es posible con los diferentes indicios criminalísticos y a petición de la autoridad por lo que en el instituto no se establece la data de la muerte a menos que se solicite, y se entregan todos los elementos criminalísticos ya referidos; pregunta: Nos puede precisar cuál fue su participación en la necropsia practicado al cadáver de la menor; respuesta: Fue una participación directa desde la toma de las muestras, descripción y revisión de las lesiones externas, así como de los hallazgos en diferentes cavidades corporales; pregunta: Nos puede precisar a qué lugar se enviaron las muestras para realizar “estudios solicitados”, descrito en su dictamen; respuesta: A los diferentes departamentos con los que cuenta el instituto, como son química y patología; pregunta: Nos puede precisar quien realizó la toma de muestra para realizar los estudios solicitados; respuesta: Yo tome las muestras, haciendo mención que esa pregunta ya fue contestada con antelación; pregunta: De qué forma se enviaron dichas muestras a los diferentes departamentos con los que cuenta el instituto; respuesta: Con el procedimiento que viene redactado en la guía técnica de necropsias del mismo instituto y con su cadena de custodia; pregunta: En que consiste dicho procedimiento; respuesta: Las muestras de órganos para patología se colocan en un frasco con formol al diez por ciento y las muestras para química se colocan en los tubos plásticos del mismos departamento de química que

nos proporciona; pregunta: Es de su conocimiento si dichos estudios solicitado se realizaron; respuesta: Si ; pregunta: De qué forma fue de su conocimiento que dichos estudios se realizaron; respuesta: Porque ya se realizó la ampliación de necropsia con base a los resultados de dichos estudios; pregunta: A cual ampliación de necropsia se refiere; respuesta: A los resultados que entrega el departamento de química y patología de dichos análisis; pregunta: En qué lugar tuvo a la vista los resultados de química y patología, que menciona; respuesta: En el instituto de ciencias forenses, sin recodar en qué fecha. (Fojas 307 vuelta a 308 vuelta Tomo III). En ratificación del dictamen de necropsia, en fecha 17 de diciembre de 2014 dos mil catorce, a cargo de los DR. *** y ***, quienes manifestaron: de las muestras de los órganos obtenidos en la práctica de la necropsia, ratificamos nuestro protocolo, en el sentido de que la causa de la muerte se debió a la asfixia por sofocación, en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios, este proceso asfíctico provocó déficit en la oxigenación y perfusión de oxígeno dañado diferentes órganos vitales, como el encéfalo (edema agudo severo), pulmón (edema agudo severo), y en riñón (necrosis tubular aguda severa), desencadenando ya en etapa agónica la bronco aspiración de sangre y alimentos de tipo vegetal, confirmado por el laboratorio de patología, condicionando la muerte de esta menor. Con respecto a las muestras de sangre y contenido gástrico, para búsqueda de alcohol, opiáceos y barbitúricos, fueron negativos. Referente a los exudados y frotis orales, anales y vaginales, para búsqueda de fosfatasa ácida en su fracción prostática y búsqueda de espermatozoides respectivamente, los resultados fueron negativos. (Fojas 349 Tomo III). En ratificación y ampliación del dictamen en materia de medicina forense, en fecha 22 veintidós de diciembre de 2015 dos mil quince, los peritos *** y ***, manifestaron: que ratifican su dictamen de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, sin desear agregar algo al mismo, así como tampoco desean

ampliar dicho dictamen. A preguntas formuladas por el procesado ***, contestaron: PREGUNTA: que si exponen en su dictamen encontrar los pulmones de peso y de volumen, RESPUESTA: si se describe en el dictamen. PREGUNTA: que si médicamente y científicamente ese es una característica considerada de muerte por oclusión directa o a cual pertenece, RESPUESTA: es una características de las muertes por procesos asfícticos en general. PREGUNTA: que si una característica considerada en los estudios médicos y científicos y muerte por oclusión directa “tapar nariz y boca”, es encontrar los pulmones colapsados por falta de oxígeno, RESPUESTA: en ningún momento en nuestro dictamen describimos la presencia de colapso pulmonar. PREGUNTA: que si dictaminan encontrar al corte los pulmones con líquido espumoso salmonado y esa muerte pertenece a que tipos de características, RESPUESTA: pertenece a muertes por procesos asfícticos, es decir, cuando existe un procesos asfíctico hay una consecuencia que se llama edema pulmonar ya referido en el dictamen. PREGUNTA: podrían decir si encontraron el esófago, la laringe y la tráquea libres en su luz, RESPUESTA: si se encontraron libres en su luz. PREGUNTA: si pueden decir si su área como médicos expertos si encontraron los pulmones colapsados corresponde a una muerte por oclusión directa. RESPUESTA: no es un dato de muerte por oclusión directa ya que los datos anatómicos que se presentan en esos casos son los descritos en el cuerpo del dictamen. PREGUNTA: si médicamente como científicos o médicos expertos que describan las características y consecuencias de una muerte por bronco aspiración en los órganos internos de la cavidad del tórax, RESPUESTA: en ningún lugar de nuestro dictamen mencionamos el término bronco aspiración por lo que no tiene ninguna relación con la pericial emitida. PREGUNTA: si la muerte por bronco aspiración provoca la característica descrita en su dictamen de encontrar los pulmones con líquido espumoso al corte, RESPUESTA: no, la

característica de una muerte por bronco aspiración es encontrar líquido alimentario en bronquios, bronquiolos, tráquea, laringe y esófago. PREGUNTA: si la característica descrita de encontrar los pulmones subidos de peso y de volumen pertenece a una muerte por oclusión directa, RESPUESTA: es una de las características. PREGUNTA: que si por favor puede decir médicamente y científicamente en que estudios y protocolos especifica o se puede averiguar encontrar los pulmones subidos de peso y de volumen pertenece a una muerte o es una característica por muerte de oclusión directa, RESPUESTA: si se encuentran estas características señaladas, estudiadas y confirmadas en los tratados de medicina legal, así como los artículos internacionales de la especialidad médica. PREGUNTA: en su dictamen mencionan encontrar en el área de exploración ginecológica mencionan encontrar zona equimotica excoriativa, si la palabra excoriativa significa con costra, RESPUESTA: no, no es sinónimo ya que una zona excoriativa o excoriación es una lesión que condiciona perdida de las capas más superficiales de la epidermis. PREGUNTA: que si encontraron lesiones o características de daños recientes en el cuerpo de la occisa en la parte ginecológica, RESPUESTA: todas las lesiones descritas en el área ginecológica y proctológica presentaron características de que fueron realizadas contemporáneas al momento de la muerte ya que en medicina legal no utilizamos el término de reciente. PREGUNTA: como médico y científico que digan si una persona está infectada o tiene infección al tener coito o roce íntimo con otra persona se hallarían restos o características de la transmisión, RESPUESTA: en ningún momento nosotros establecemos en el dictamen un proceso infeccioso; no es posible encontrar un proceso infeccioso que sea similar a las lesiones descritas en el dictamen. PREGUNTA: que nos digan los médicos científicos si una persona con una inflamación en el glande, infección en la zona genital hubiera tenido contacto con la occisa que daños por la inflamación y la

infección hubiera sido hallados en el cuerpo de la occisa, RESPUESTA: no estamos en posibilidad de contestar esa pregunta subjetiva ya que el procedimiento de necropsia de basa elementos objetivos y no presuncionales por lo que no se está preguntando del que “hubiera” no es acorde con los lineamientos necesarios para la realización de necropsia médico legal. PREGUNTA: que diga si encontraron en la exploración ginecológica de una situación de una persona que tuviera inflamación e infección en el miembro viril y área pélvica, RESPUESTA: ya se mencionó que no se encontró proceso infeccioso, al momento de realizar la exploración ginecológica y proctológica solo se encontraron lesiones contemporáneas a la muerte. PREGUNTA: que describan las características y consecuencias que se encuentran de un coito o relación sexual, RESPUESTA: responder esta pregunta ampliaría un curso de gineco-obstetricia médico forense ya que la pregunta es tan abierta y la respuesta dependería de cada situación en particular tanto sujeto activo como del pasivo por lo que de manera ambigua como se pregunta no es posible dar una respuesta real. PREGUNTA: que digan si en su dictamen en hallazgos al encontrar salida del líquido espumoso y asalmonado por sus bronquios principales y en su totalidad de parénquimas es una característica de edema pulmonar, RESPUESTA: si, esto es correspondiente a un edema pulmonar ocasionando en este caso al proceso asfíctico que a su vez es secundario al obstrucción de orificios respiratorios. PREGUNTA: si la oclusión directa provoca absorción de líquidos a las vías respiratorias, RESPUESTA: no. PREGUNTA: como médicos y científicos que digan si una persona del doble o triple de peso se subiera o presionara el cuerpo de una persona con las características de la occisa se causarían daños en algunas áreas, músculos o tejidos al forcejear con fuerza brutal y sometimiento, RESPUESTA: como ya se mencionó anteriormente es una pregunta subjetiva, nosotros como médicos especialistas nos basamos en un método científico y no en base a

suposiciones, por lo que no estamos en calidad de responder a la pregunta. PREGUNTA: que diga si los dictámenes se tiene que basar en lo técnico científico comprobado, RESPUESTA: con respecto al dictamen del necropsia del cual es el único documento emitido por nosotros en el presente caso si debe estar fundamentado en datos objetivos, comprobables y no en elementos subjetivos. PREGUNTA: que digan si en algún momento los protocolos que marca la ley autorizan a insinuar o dictaminar algún delito en un dictamen pericial que se presente ante un juzgado, RESPUESTA: nuevamente, con respecto al protocolo de necropsia que como se refirió previamente es el único documento emitido por nosotros, los lineamientos nacionales e internacionales no mencionan que se deba insinuar absolutamente ninguna situación ni mucho menos a mencionar la presencia de algún delito ya que eso es competencia exclusiva de otras instancias, el objetivo que se persigue en un proceso de necropsia es emitir el documento pertinente el cual descubrirá todos y cada uno de los hallazgos detectados en el cadáver y en este caso, con base a todos ellos emitir de manera indubitable la causa de la muerte. (Fojas 498 a 500 Tomo IV). –

30. Declaración del testigo de hechos ***. Quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: Que el declarante se desempeña como encargado del hotel Río Miño que se ubica en Miguel Domínguez número 28 en la colonia Penitenciaría, delegación Venustiano Carranza y señala que su horario normal es de la 21:00 horas a las 09:00 horas del día siguiente y que hay otro encargado que cubre de las 09:00 horas a las 21:00 horas, señala que el día domingo el otro encargado del cual solo sabe se llama pedro alquilo la habitación 214 pero el declarante desconocía quien o cuantas personas la estaba ocupando señala que es costumbre del declarante y su compañero cubrirse por alguna necesidad y pueden tomar el turno matutino o nocturno siendo el caso que el día domingo 16 de noviembre entro a trabajar a las 21:00 horas terminando

su labor a las 09:00 horas del día 17 pero se quedó hasta las 21:00 horas de ese mismo día ya que su compañero Pedro tenía algo que hacer en el día, señala que ese mismo día 17 de noviembre a las 12:00 horas llegó a la recepción el ocupante de la habitación 214 mismo que sabe ahora responde al nombre de *** el cual dijo que iba a renovar un día más el alquiler de la habitación para dejarle hasta el día 18 a lo que el dicente le dijo que estaba bien y le pagaron el alquiler, y esta persona se retiró y salió del hotel el solo tardándose como 20 minutos y regresando llevaba en sus manos una bolsa de plástico subiendo a su habitación y no fue sino hasta como a las 19:10 horas cuando el dicente se encontraba en el pasillo de la recepción que se acercó un policía y le pregunto que si ahí habían solicitado la emergencia a lo que el dicente le dijo que cual emergencia pero en ese momento se escuchó que una persona abrió la puerta de la habitación 214 y estaba hablando por celular dándose cuenta que era el mismo *** quien les comento que él había hablado , que tenía a una niña que estaba desmayada y que le faltaba respiración que entro a la habitación y enseguida salió llevando a una niña en brazos la cual se apreciaba flácida y estaba totalmente desnuda y con los brazos caídos y al notar que la niña ya no respiraba el dicente cerro la reja que da acceso a la salida y le dijo ya no puede salir quédate ahí impidiendo que *** saliera del hotel incluso le dijo al policía que lo vigilara y el policía le dijo al dicente que lo dejara sacar a la niña al pasillo para que ahí la dejara pero siempre vigilando que *** no se retirara hasta que llegó el Ministerio Público y la policía de investigación y se llevaron a *** y a la señora que lo acompañaba misma que ahora sabe responde al nombre de ***. (Fojas 233-235 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, manifestó: que ratifica su declaración en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus

asuntos tanto públicos como privados, sin desear agregar o aclarar nada al respecto. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Recuerda la actitud del sujeto que tenía una niña desmallada; respuesta: El sujeto se encontraba hablando por teléfono del segundo piso y se encontraba caminando y dando vueltas, con un actitud nerviosa; pregunta: De qué forma se percató que la niña ya no respiraba; respuesta: Cuando el procesado se encontraba abajo con la niña en brazos, ya que la menor llevaba las manos caídas; pregunta: Que hizo usted para verificar que la niña ya no respiraba; respuesta: Porque cuando el procesado la traía en sus manos, la niña colgaba suelta de los brazos y cabeza; pregunta: Cuando usted le dice al procesado que ya no puede salir del hotel, le manifiesta algo; respuesta: No; pregunta: Cuando usted vigila a ***, este que hacía; respuesta: Él se hincaba a agarrar a la niña en brazos y se queda ahí; pregunta: Se percató quienes se encontraba en el momento en que el procesado saca a la niña del cuarto; respuesta: El policía que lo detuvo; pregunta: Cuando llega el ministerio público y el policía de investigación, se percató usted donde se encontraba la procesada ***; respuesta: Junto con el señor ***, en la planta baja donde el señor se pone de rodillas; pregunta: Recuerda la actitud de la procesada cuando el procesado se puso de rodilla; respuesta: La señora se encontraba normal, se veía como ida, drogada o borracha. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Recuerda cual era la actitud del procesado cuando este le dijo que iba a renovar la habitación un día más; respuesta: Amablemente me lo pido; pregunta: Recuerda que cantidad le pago el procesado por concepto de alquiler de la habitación; respuesta: \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 m. n.); pregunta: Recuerda la distancia que existe desde el pasillo de la recepción hasta la habitación que ocupaba el procesada; respuesta: Como trece metros aproximadamente; pregunta: Recuerda en qué lugar se encontraba el declarante cuando dice que el

procesado ingreso a la habitación que ocupaba, posterior al momento en que este informo que él había sido la persona que había hablado para la emergencia; respuesta: En la recepción; pregunta: Nos puede precisar si existe visibilidad de la recepción hacia la puerta de acceso de la habitación que ocupaba el hoy procesado; respuesta: No existe visibilidad; pregunta: Nos puede precisar el declarante de qué forma cerro la reja que da acceso al hotel; respuesta: Con un seguro que jaló hacia abajo; pregunta: Nos puede precisar en qué lugar se encontraba el cuerpo de la niña cuando el policía le dice al testigo, que le dejara sacar a la niña al pasillo; respuesta: El señor ***, la traía en sus manos; pregunta: Nos puede precisar en donde se encontraba el señor ***, con el cuerpo de la niña en sus manos cuando el policía le dice al testigo, que le dejara sacar a la niña al pasillo; respuesta: En las escaleras; pregunta: Recuerda la distancia que existe aproximada desde el lugar donde se encontraba el señor ***, con la niña en sus manos hasta donde fue deposita la niña en el pasillo; respuesta: Como a seis metros; pregunta: Recuerda en qué lugar se encontraba la señora ***, cuando el señor ***, carga en sus manos el cuerpo de la niña en la escaleras; respuesta: La señora se encontraba en su habitación; pregunta: Que distancia existe desde el lugar donde el señor ***, cargaba la niña en sus manos hasta la puerta de la habitación en donde se encontraba la señora ***; respuesta: Como a quince metros de distancia; pregunta: Existe visibilidad desde el lugar donde el señor ***, cargaba la niña en sus manos en las escaleras hasta la puerta de la habitación donde se encontraba la señora ***; respuesta: No existe. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Se percató tiempo transcurre desde el primer momento en que tiene por primera vez a la vista a la señora que acompañaba a ***, hasta el momento en que se los llevan; respuesta: Como una hora y media; pregunta: durante este tiempo se percató si la señora *** tuvo comunicación con el señor ***; respuesta: Estaban abrazados agachados,

no sé si estaban hablando; pregunta: Se percató de la actitud de la procesada, en el momento en que se la llevaban los policías de investigación; respuesta: La señora empezó a llorar en ese momento, sin decir nada. (Fojas 450-451 Tomo III).

31. Dictamen de perito en materia de Genética, suscrito por el perito ***, en donde en sus conclusiones señala que en una pantaleta de color amarillo con manchas rojas y oscuras si se identificó la presencia de semen. (Foja 265 Tomo I). En ampliación de dictamen, en fecha 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, manifestó: ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letras y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados, no deseando agregar o aclarar nada al respecto. A preguntas formuladas por el procesado ***, contestó: que no se le solicitó el estudio de lo que arrojó la occisa de la nariz, aclarando que ese estudio no le corresponde al de la voz; que el ADN no utiliza ningún código de cuatro letras; que el ADN no es una composición genética, aclarando que no es materia de su dictamen; que no sabe si seguro algún estudio para determinar a quien pertenecía los espermatozoides encontrados en la pantaleta de la occisa; que solo se pidieron estudios semiológicos de las prendas; que no pueden hacer el estudio para buscar más componentes; que el de la voz busca componente de semen específicamente; que su conocimiento i abarca otras áreas, pero no sus funciones; que solo se solicitó el estudio semiológico y no de comparaciones de prenda; que no hubiera hecho estudio alguno para analizar componentes de comida, debido a que no es materia de genética; que no se supo cuál era el componente que tenían las sabanas y el vestido. (Fojas 478 y vuelta Tomo IV).

32. Dictamen de Química, suscrito por los peritos *** y ***, quienes concluyeron: ÚNICA: en la muestra biológica de sangre de la menor

occisa ***, no se identificó la presencia de metabolitos provenientes de cocaína, barbitúricos, benzodiazepinas, anfetaminas y opiáceos. (Foja 277 Tomo I y 351 Tomo III).

33. Dictamen de Química, suscrito por los peritos *** y *** quienes concluyeron: ÚNICA: en la muestra biológica de sangre de la menor occisa ***, no se identificó la presencia de etanol. (Foja 277 Tomo I y 350 Tomo III).

34. Dictamen en materia de Medicina Forense. Suscrito por el doctor *** en donde en sus conclusiones señala: “Primera.- Mecánica de lesiones que presento el cadáver que en vida respondió al nombre ***, femenino de 5 años de edad estas corresponden a las producidas en las asfixias por sofocación (componente ventilatorio), se produce por la obstrucción o impedimento del paso del aire, estas se presentan cuando se obstruyen los orificios naturales (narinas y boca) esta obstrucción puede ser manual, armada o accidental, por ejemplo cuando se hace presión con mano y dedos sobre boca y nariz el clásico almohadazo, la presión que ejerce la pared y el colchón sobre los orificios naturales (nariz y boca) etc. en el caso que nos ocupa por las lesiones en región peribucal y bucal muy probablemente por presión de mano y dedos sobre la boca y nariz. Segunda.- Las equimosis, excoriaciones, laceraciones y aumento de volumen, estas lesiones corresponde a las producidas por instrumentos contundentes, estos son objetos o cuerpos romos, es decir cuerpos que no tienen punta, ni filo o bordes angulados y que actúan por persecución, presión, fricción y tracción, en el caso que nos ocupa las equimosis y aumento de volumen por contusión directa y por presión sobre las regiones anatómicas lesionadas, las excoriaciones y laceraciones por deslizamiento con una superficie irregular o áspera, todas las lesiones que presenta a nivel vaginal y anal, como son equimosis, laceraciones y desgarros esto debido a la introducción de un instrumento de forma Roma de diámetro motor al del orificio vaginal y anal”. (Fojas

286-291 Tomo I). En ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 06 seis de enero de 2015 dos mil quince, a cargo del perito ***, quien manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen del mismo por haber sido puesto de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; deseando ampliar: que en la conclusión del dictamen emitido en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, con número de llamado VC-16110, en el capítulo de conclusiones en la segunda conclusión, en donde dice en el caso que nos ocupa la equimosis y aumento de volumen por contusión directa y por presión sobre las regiones anatómicas lesionadas, estas muy probablemente por armas naturales (manos). A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Recuerda de cuantas fojas constaba el expediente que tuvo a la vista a efecto de realizar el dictamen que hoy ratifica; respuesta: No lo recuerda; pregunta: Recuerda que constancia se encontraba visible a foja 226 del tomo I; respuesta: No lo recuerda; pregunta: Recuerda en qué fecha le fue solicitada la emisión de su dictamen que hoy ratifica y amplía; respuesta: En la fecha en que lo emitió le fue solicitado el dictamen, con carácter de urgente toda vez de que se trataba de una averiguación con persona detenida; pregunta: Recuerda en qué lugar tuvo a la vista la averiguación previa a efecto de emitir su dictamen que hoy ratifica y amplía; respuesta: En el servicio médico de las oficinas de servicios periciales en Venustiano Carranza; pregunta: Recuerda cuanto tiempo le llevó realizar el dictamen que hoy ratifica y amplía; respuesta: No recuerda, pero siempre se toma el tiempo necesario para el estudio minucioso de la indagatoria; pregunta: Nos puede precisar cuál es método inductivo que cita en su dictamen que hoy ratifica y amplía; respuesta: El método inductivo es parte del método científico en el cual se parte de lo general a lo individual; pregunta: Que precise el

perito cuál es el método deductivo que cita en su dictamen; respuesta: Es parte del método científico y éste consta como de una especie de filtración para ir de lo particular a lo general; pregunta: Que precise el perito el método de analogía que cita en su dictamen; respuesta: Como parte del método científico la analogía es el estudio minuciosos de todas y cada una de las constancias médicas del caso que nos ocupa o en la materia que emito mi dictamen y después de analizar todas y cada una de ellas se consideran las que tienen aportación para el dictamen solicitado y la emisión del mismo. (Foja 651 vuelta a 652 vuelta Tomo I). En ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 22 veintidós de diciembre de 2015 dos mil quince, a cargo del perito ***, quien manifestó: que ratifica su dictamen de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, sin desear agregar algo al mismo, así como tampoco desea ampliar dicho dictamen. A preguntas formuladas por el sentenciado ***, contestó: PREGUNTA: que si en su dictamen presentado ante este juzgado se le pide determine la mecánica de las lesiones por las cuales perdió la vida la menor ***, y que también determine cuales son las variantes obstrucción de orificios respiratorios, RESPUESTA: me fue solicitado por el Ministerio Público y está en mi dictamen. PREGUNTA: que, si una característica de muerte por oclusión directa en los orificios respiratorios es la absorción de líquidos hacia los órganos de las vías respiratorias, RESPUESTA: no sé a qué se refiere con absorción toda vez que la absorción de nutrientes por ejemplo esa se lleva a cabo a nivel del aparato digestivo, a nivel respiratorio ahí no se lleva a cabo ninguna absorción. PREGUNTA: si taponar la nariz y boca a una persona provoca absorción de líquidos a las vías respiratorias, RESPUESTA: no. PREGUNTA: que describa las características de una muerte por bronco aspiración en los órganos de la cavidad de las vías respiratorias, RESPUESTA: de la bronco aspiración es el paso de contenido gástrico que pueden ser alimentos o líquidos hacia las vías respiratorias obstruyendo

el paso del aire. PREGUNTA: que si la característica de encontrar los pulmones con líquido espumoso al corte de una necropsia pertenece a las características de muerte por bronco aspiración, RESPUESTA: no cuando hay una bronco aspiración al corte del parénquima pulmonar a nivel de bronquios tanto mayores como pequeños se encontrara salida de líquidos semejante o similar al del contenido gástrico. PREGUNTA: que diga si él pone como evidencia el hallazgo de escurrimiento del líquido café oscuro por nariz y boca de la occisa, RESPUESTA: mi dictamen está basado en expediente yo no tuve el cadáver a la vista por tanto yo no puse como evidencia o hallazgo el líquido a que se refiere. PREGUNTA: si el expone en su dictamen como motivo de estudio los dictámenes presentados de los médicos y peritos hasta el momento de su presentación para la lectura, RESPUESTA: si eso está plasmado en mi dictamen en el capítulo de elementos de juicio médico. PREGUNTA: si en dichos dictámenes se menciona el hallazgo de escurrimiento de líquido café por nariz y boca de la hoy occisa, RESPUESTA: si, en el protocolo de necropsia. PREGUNTA: si en el dictamen médico presentado con fecha 11 once de febrero de 2015 dos mil quince por la doctora ***, tiene conocimiento que dictamina sin huella de lesiones recientes y sin datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual, RESPUESTA: desconozco toda vez que mi dictamen fue emitido en noviembre de 2014 dos mil catorce. PREGUNTA: si en la necropsia que el menciona como motivo de estudio tiene conocimiento que se estipula como hallazgo en el estómago de la occisa encontrando líquido café semejante al que escurría en nariz y boca de la occisa, RESPUESTA: en el protocolo de necropsia se refiere a un líquido café que en el estómago se encontraba líquido de color café sin que se especifique que era el mismo que se encontraba en la nariz. PREGUNTA: que diga si en algún momento se realizó una comprobación análisis o estudio si correspondía a los mismos componentes el líquido que escurría por nariz y boca y al que se

nombre hallado en el estómago, RESPUESTA: desconozco toda vez que al momento de llevar a cabo mi pericial no se encontraban tal estudio que refiere. PREGUNTA: que si tiene conocimiento en los protocolos internacionales y nacionales médicos se estipula que todo indicio tiene que ser analizado minuciosamente y presentado ante el juzgado por escrito, RESPUESTA: en análisis al que se refiere no es un análisis médico, ese más bien análisis químico para determinar la composición. PREGUNTA: si las leyes y tratados internacionales estipulan que se debe de analizar todo tipo de evidencia y a quien le corresponde pedir los análisis requeridos y necesarios para esclarecer la investigación, RESPUESTA: los servicios periciales son auxiliares del Ministerio Público y el juez y nosotros emitimos las periciales que no sean solicitadas por el Procurador y administrador de justicia. PREGUNTA: que diga las características que se encuentran en los pulmones por una muerte de oclusión directa, tapamiento de nariz y boca, RESPUESTA: a nivel pulmonar se van a encontrar los pulmones crepitantes y con salida de líquido café o sanguinolento, esto se presenta cuando no hay paso de aire para el intercambio gaseoso, los alvéolos se dilatan al igual que los capilares y hay ruptura de estos, se produce un edema local y este con la combinación de líquido que emana por ruptura de los capilares que es sangre desoxigenada que llega a ese nivel para el intercambio gaseoso, es lo que produce la coloración de un líquido café oscuro o sanguinolento. PREGUNTA: si la característica de encontrar los pulmones colapsados está considerada por muerte de oclusión directa, RESPUESTA: si esto se presenta en las asfixias por la falta del paso del aire. PREGUNTA: que describa la característica de pulmones colapsados por falta de oxígeno, RESPUESTA: el colapso en los pulmones se presenta como lo referí con antelación por la falta de paso de aire hacia los mismos presentándose algunas manchas o petequias en los mismos. PREGUNTA: que diga si en una situación de sofocación por asfixia de obstrucción de

líquidos en las vías respiratorias aéreas lo primordial es buscar el sacar lo que esté obstruyendo las vías respiratorias RESPUESTA: aquí son dos cosas diferentes nos está manifestando una sofocación y una obstrucción, ambas son asfixia, pero terminología diferente cada una. PREGUNTA: específicamente si hay una obstrucción en las vías respiratorias aéreas por líquido, lo primordial es extraer o expulsar dicho líquido para que pueda respirar la persona, RESPUESTA: cuando hay paso de líquido hacia cavidad respiratoria, el primer reflejo como respuesta de defensa del organismo es la tos toda vez que esté de primera instancia no va obstruir en su totalidad las vías respiratorias y en esa misma pregunta dice que una obstrucción es cuando algún cuerpo extraño de primera instancia obstruye en su totalidad la vía respiratoria para esto de realizar la maniobra de Hengree. PREGUNTA: que diga si una forma de brindar los primeros auxilios a una persona que se le nota líquido en las vías respiratorias aéreas sería tapan la nariz e insuflar por la boca, RESPUESTA: no, en lo que el señor refiere es brindar respiración de boca a boca. PREGUNTA: que diga si se insufla por la boca de una persona que tiene líquido en las vías aéreas este líquido saldría expulsado por la nariz, RESPUESTA: no. PREGUNTA: que diga por qué motivo sería arrojado el líquido que obstruía la nariz y boca al estarle insuflando por la boca y tapando la nariz a la occisa, RESPUESTA: si éste líquido no sale toda vez que como lo refiere al estar tapando la nariz y está insuflando aire está metiendo, es como meter el líquido hacia adentro, no va a salir. PREGUNTA: si en las maniobras de reanimación se realizan para que la sangre fluya por los vasos que la transportan a los pulmones en una presión cardiaca, RESPUESTA: como principio hay que aclarar que en una muerte cuando no es por paro cardiaco, el corazón tiene movimientos leves hasta por un tiempo de 30 treinta minutos, de ahí que se pueda realizar el transporte de corazón, si el corazón está trabajando, la sangre está fluyendo y esto no interfiere

con que este obstruida la vía aérea por líquido, aquí la muerte se presenta por que al ocupar el líquido las cavidades alveolares, lugar donde se lleva a cabo el intercambio gaseoso, no se da y se inicia la etapa de anoxia, que es la falta de suministro de oxígeno hacia los demás órganos, principalmente al cerebro, cuando hay una falla cardiaca, si es justificado, lo que se conoce como masaje cardiaco, que sería una especie de bombeo manual, pero si están obstruidos por líquido, la cavidad respiratoria de nada sirve. PREGUNTA: que diga si el brindar los primeros auxilios o busca una forma de ayuda a una persona que se nota que no respira es con la intención de buscar salvarle la vida, RESPUESTA: si se tienen los conocimientos para brindarla, sino puede resultar contraproducente y en este caso o en el caso que nos ocupa, en el cuerpo de mi dictamen manifesté que había lesiones a nivel de la cara interna de los labios y la nariz, lo que se traduce que aquí no existieron maniobras de reanimación, sino una obstrucción manual de ambas vías. PREGUNTA: que diga si tiene conocimiento de que el primer médico que llega al lugar de los hechos dictamino muerte por bronco aspiración al hallar escurrimiento del líquido por la nariz y boca, RESPUESTA: si, dentro de las documentales que analice en la indagatoria se hace la referencia que arriba al lugar una ambulancia del ERUM, para brindar la atención prehospitalaria, al ver que la niña no presenta signos vitales, refieren que la menor ya había muerto y el diagnóstico que dan es subjetivo, toda vez de que ellos llegan y no encuentran signos vitales, ya no hacen nada y desconocen que pudo haber provocado la muerte, la única forma de determinarlo es mediante la práctica de la necropsia. PREGUNTA: que diga si en los protocolos se considera como característica de oclusión a las áreas respiratorias al hallar huellas de hundimiento de dedos y uñas en la piel de la persona que se le oprimiera, RESPUESTA: si es a nivel de la cara lo que corresponde a la nariz y boca, si corresponde a una obstrucción manual. PREGUNTA: si se comprobó en sus estudios

y análisis encontrar esas características en la cara de la occisa, RESPUESTA: que están descritas en el dictamen de criminalística y protocolo de necropsia las lesiones producidas por presión de la cara interna de los labios sobre los dientes. PREGUNTA: que diga si al brindar u oprimir nariz y boca se pudieron haber producido lesiones o excoiraciones al presionar la boca de la hoy occisa, RESPUESTA: al oprimir la boca y la nariz si se puede producir una lesión. PREGUNTA: que nos diga como médico y experto si una persona tiene una infección y una inflamación en el glande y zona genital, tratada durante dos meses o tres sin poder controlarla por dos médicos considera probable el que tenga o realice coitos violentos y fuertes, RESPUESTA: si puede tener relaciones o el coito. PREGUNTA: que si se transmitiría la infección a la persona con la que se tuvo coito o contacto en áreas genitales, RESPUESTA: si tiene la infección en etapa activa o aguda si. PREGUNTA: que diga como médico, el prescribiría un antibiótico como la amikacina combinada con antiinflamatorios en una infección de transmisión sexual y en una inflamación del glande, RESPUESTA: si yo desconozco la terminología no puedo afirmar si su tratamiento es el adecuado o no. PREGUNTA: si al no hallar cura de una infección se manda como médico a hacer estudios de laboratorio para saber las causas de que cierta infección o inflamación no se dan, RESPUESTA: al criterio del médico manda a realizar estudios del laboratorio y gabinete e hisopatología para determinar la enfermedad. PREGUNTA: que diga si una persona sujeta o forcejea oprimiendo fuerte a otra se dejan huellas y lesiones del sometimiento o forcejeo, RESPUESTA: sí. PREGUNTA: que diga si sabe si se buscó como marca la ley en los protocolos, ya que en el artículo del código de procedimientos penales, del artículo 67 al 69 una de las partes dicta que se analizaran todas las evidencias minuciosamente tomando en consideración si alguna de las partes la declara el lugar u objeto que pudieron provocar las lesiones a la occisa, RESPUESTA: que lo

desconozco. PREGUNTA: que diga si los protocolos y las leyes nacionales e internacionales manifiestan que las declaraciones se deben tomar subjetivamente y que no son determinantes para un dictamen, RESPUESTA: si, efectivamente las declaraciones son subjetivas. PREGUNTA: si en un dictamen pericial los subjetivos se debe exponer antes que lo comprobado técnicamente, RESPUESTA: lo subjetivo se considera, pero lo objetivo es lo comprobable o demostrable y es lo que se aplica para la elaboración del dictamen. PREGUNTA: que diga porque no menciona como método de lectura lo declarado por los testigos presenciales como la encargada del hotel y los policías, RESPUESTA: reiterando lo anterior es subjetivo y el encargado del hotel y los policías no estuvieron presentes en el interior de la habitación al momento de los hechos ellos narran únicamente la situación desde el momento en que toman conocimiento. PREGUNTA: si el encargado legalmente es el Ministerio Público de pedir los análisis que se tengan que determinar para la comprobación de líquido hallado que escurrió en nariz y boca de la occisa corresponde exclusivamente al Ministerio Público, RESPUESTA: sí. (Fojas 500 a 502 Tomo IV).

35. Dictamen en materia de Criminalística. Suscrito por el licenciado *** en cuyas conclusiones señalo que: “en determinado momento el probable responsable introduce a la menor por vía vaginal y anal un instrumento de forma roma de diámetro mayor al del orificio vaginal y anal, sin saber en cuantas ocasiones, posteriormente el probable responsable golpea a la menor estando frente a ella, quedando de alguna manera sobre el cuerpo de la menor, muy probablemente tapando con una de sus manos la boca y nariz de la víctima, hasta privarle de la vida, momentos después sacan a la menor de la habitación con una sábana de color blanco depositándola en el suelo frente a la habitación con número 09 de la planta baja, lugar donde se realizó el levantamiento del cadáver, en cuanto a la posición víctima-victimario, se

tiene que la víctima se encontraba en un plano inferior a su victimario quedando este encima de la víctima, golpeándola de frente, para posteriormente teparle la boca y nariz con una de sus manos hasta privarle la vida. (Foja 292-300 Tomo I), Fe Ministerial (Foja 303 Tomo I). En ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 05 de enero de 2015 dos mil quince, a cargo del perito ***, quién manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplía, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Que nos diga el perito, si para emitir su dictamen tuvo a la vista en algún momento el cuerpo de la menor ***, respuesta: No, en ningún momento tuvo a la vista a la menor ***, ya que su intervención se realizó únicamente al expediente de los hechos relacionados; pregunta: Recuerda en qué lugar tuvo a la vista el expediente a efecto de realizar su dictamen; respuesta: El agente del ministerio público ***, es quien solicitó su intervención y es quien llevó el expediente a la oficina de servicios periciales en la delegación Venustiano Carranza, siendo en dichas instalaciones donde se tiene a la vista dicho expediente; pregunta: Recuerda cuánto tiempo tuvo a la vista el expediente a efecto de realizar el dictamen pericial; respuesta: Aproximadamente cuatro horas; pregunta: Que nos proporcione el método científico empleado a efecto de emitir su dictamen pericial; respuesta: Se utilizó el método analítico sintético, siendo el primero al que descompone un todo en cada una de sus partes para su estudio y el segundo reúne todas esas partes estudiadas para formar un todo; pregunta: Que precise la razón porque en su dictamen pericial no acento el método científico que dice empleo para elaborarlo; respuesta: Porque trabaja bajo formatos

institucionales, los cuáles no presentan ese rubro, más sin embargo no por eso se dejan de emplear, esos métodos. (Fojas 647 vuelta a 648 vuelta Tomo I).

36. Dictamen de Genética Forense, suscrito por el perito *** en donde en sus conclusiones señala que en una sábana de color amarillo con la leyenda “HOTEL RÍO MIÑO”, una funda de color amarillo con la leyenda “HOTEL RÍO MIÑO” de color blanco con manchas rojas y oscuras y húmeda no se identificó la presencia de semen. (Foja 250 Tomo I), Fe Ministerial (Foja 301 Tomo I).

37. Dictamen en materia de Criminalística Forense, suscrito por el perito **, que en sus conclusiones determino.- “1.- lo observado y descrito en el lugar que nos ocupa, nos permite determinar que el sitio donde se localizó el cadáver de la menor, no corresponde a donde le ocurre la muerte. 2.- Las características de la posición que presentaba el cuerpo de la occisa al momento de nuestro arribo e intervención en el lugar descrito, nos determina que esta posición no corresponde a la original e inmediata a ocurrirle la muerte3.- Por lo antes expresado y aunado al examen realizado en la habitación donde se apreciaron manchas de líquido semejante al que escurre de boca y narinas. (Fojas 271-276 Tomo I). En ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 05 cinco de enero de 2015 dos mil quince, a cargo del perito **, quién manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplía, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por el Licenciado **, Defensor Público, contestó: pregunta: Recuerda en cuál de los dos pasillos que menciona en su dictamen, localizó el cuerpo de la menor **; respuesta: El cuerpo de la menor, se encontraba sobre el piso del pasillo principal de la planta baja en el establecimiento motivo

de estudio; pregunta: Recuerda de qué modo personal de la policía preventiva resguardaban el cadáver de la menor, al momento en que llegó al lugar; respuesta: Al momento de su arribo al lugar, el personal de la policía preventiva custodiaba el área del pasillo, sin permitir el paso de personas ajenas; pregunta: Recuerda cuántos policías preventivos resguardaban el cadáver de la menor; respuesta: Con plena seguridad recuerda cuando menos a dos elementos en la planta baja precisamente en el pasillo y cuando menos otro elemento custodiando los accesos; pregunta: Recuerda de qué modo personal de la policía preventiva resguardaba la habitación número 214, al momento en que tuvo a ésta a la vista; respuesta: La habitación mencionada se encontraba cerrada y asimismo en el exterior de dicha habitación se encontraban dos elementos de la policía preventiva; pregunta: Recuerda si además de los policías preventivos que resguardaban el cadáver de la menor se encontraban otras personas; respuesta: Al momento de su arribo además se encontraba el personal del ministerio público actuante; pregunta: Recuerda cuánto tiempo transcurrió desde el momento en que observo el cadáver de la menor y el momento en que arribo a la habitación 214; respuesta: Aproximadamente treinta minutos; pregunta: Recuerda la distancia aproximada que existe desde el acceso del sanitario y área de regadera al lugar en donde se ubica la cama con cabecera dentro de la habitación 214; respuesta: Es una distancia no mayor de dos metros hasta el nivel de la piecera; pregunta: Podría decirnos a que se refiere con piecera; respuesta: En una cama con cabecera como la refiere el abogado, su contra parte se le denomina piecera; pregunta: Recuerda si desde el lugar de acceso al sanitario y área de regadera, existe visibilidad hasta el lugar donde se ubica la cabecera de la cama; respuesta: Desde el acceso del cuarto de baño propiamente dicho si existe visibilidad hacia el área de la cabecera; pregunta: Además del color rosa podría proporcionar otras características del vestido que apreció tenía manchas oscuras y rojas;

respuesta: En éste momento no recuerda con exactitud, más sin embargo le parece que contaba con un estampado; pregunta: Recuerda en qué lugar de la habitación 214, observó una toalla blanca húmeda con manchas oscuras y rojas; respuesta: Le parece que se encontraba sobre la cama y si no es así se encontraba en el piso hacia el lado oriente; pregunta: Recuerda que persona llevó acabo la recolección de las prendas que enuncia en su dictamen pericial; respuesta: Que el emitente lo realizó; pregunta: Recuerda que persona tomó fotografías de los objetos que fueron recolectados en el lugar; respuesta: Durante su intervención la fijación correspondiente la llevó acabo el perito en materia de fotografía ***; pregunta: Recuerda que persona realizó el raspado de uñas a la menor ***; respuesta: El emitente lo realizó; pregunta: Recuerda en que parte del cuerpo de la menor ***, fueron localizados los elementos pilosos que cita en su dictamen pericial; respuesta: A nivel de la región anal; pregunta: Recuerda cuántos elementos pilosos fueron encontrados en el cuerpo de la menor ***; respuesta: No recuerda con exactitud el número. (Foja 648 vuelta a 649 vuelta Tomo I).

38. Dictamen en materia de criminalística de campo. Suscrito y firmado por la perito ***, quien concluyó: al momento de nuestra intervención y al realizar el examen del lugar fueron encontrados los indicios ya mencionados en el apartado correspondiente de indicios. (Foja 259-264 Tomo I), Fe Ministerial (Foja 302 Tomo I). Ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito criminalista ***, quien manifestó: que lo ratifican en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tantos públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. Siendo todo lo que desea manifestar. A preguntas formuladas por el procesado ***, contesto: pregunta: que diga si encontró

sangre en el pantalón que está en custodia?; A lo que la perito contestó: en la segunda intervención en la cual yo estuve presente en ese momento nada más se encontraron los indicios mencionados en mi dictamen; pregunta: si en la búsqueda de indicios la ley marca que se tiene que analizar y estudiar todos los indicios. A lo que el perito contestó: todos los indicios encontrados en un lugar de la investigación y que son susceptibles a estudio deben analizarse; pregunta: si puede decir cuál fue el resultado de la búsqueda del objeto o lugar con el que se causaron las lesiones de la occisa. A lo que la perito contestó: en mi dictamen se enumeran los indicios encontrados en el lugar al momento de mi intervención; pregunta: que diga si buscó el lugar donde se causaron las lesiones?. A lo que la perito contestó: al momento de mi intervención se realizó el examen del lugar marcado en mi dictamen encontrándose los indicios mencionados en éste; pregunta: si en la declaración de la madre de la occisa declara que la niña se cae en el baño y el protocolo articulo 99 sección IV especifica que se tiene la obligación y el deber de buscar y analizar lo declarado por las partes, se encontró el lugar u objeto?. A lo que la perito contestó: es importante mencionar que las declaraciones son de tipo subjetivo y que en materia de criminalística de campo se valoran los elementos técnicos científicos utilizados en tal caso, ahora por lo que hace a la segunda pregunta reitero que en la intervención de la cual yo participé se menciona los indicios encontrados en ese momento en el presente dictamen; pregunta: si se encontró una sábana con manchas sobre la cama en el lugar de los hechos?. A lo que la perito contestó: en la segunda intervención don yo intervine se encontró los indicios mencionados en el dictamen y en la ubicación en donde el dictamen se menciona el lugar. pregunta: si tiene conocimiento de la posición de las manchas que habían en la sabana?. A lo que la perito contestó: en el dictamen el cual emití se especifica el objeto, la ubicación y lugar donde fue encontrado; pregunta: si sabe si se analizó por posición si las manchas

correspondían a ser expulsadas por narinas?. A lo que la perito contestó: cabe mencionar que ese tipo de análisis es competencia de la materia de química forense, toda vez que la presente es criminalista; pregunta: si como criminalista no consideraría importante comprobar los componentes de los líquidos encontrados en las prendas?. A lo que la perito contestó: la comprobación e indagatoria de dichos componentes es área y competencia de la materia de química forense; pregunta: si estudió las declaraciones de todos los testigos?. A lo que la perito contestó: reitero que las declaraciones son de tipo subjetivo y que si bien dan un margen de orientación no son fundamentales para realizar el dictamen, ya que este se basa en elementos técnicos científicos; pregunta: si en su dictamen de búsqueda de evidencia expone entrada de baño y regaderas al lado?. A lo que la perito contestó: es importante hacer resaltar que ese examen realizado está contenido en un primer dictamen y cabe mencionar y que mi intervención es la segunda posterior a la ya mencionada; pregunta: si su dictamen se basa en el análisis y estudio de indicios?. A lo que la perito contestó: si, como reiteradamente se ha mencionado anteriormente vez tras vez explicando que los dictámenes están fundamentados en elementos técnicos científicos; pregunta: que diga cual fue el resultado al analizar las tres declaraciones diferentes de la señora ***?. A lo que la perito contestó: no tuve a la vistas las declaraciones referidas, sin en cambio reitero que las declaraciones son de tipo subjetivo y que nunca van a ser base o fundamento para un dictamen, siendo solamente los elementos técnicos científicos; pregunta: si en un dictamen se pueden poner conclusiones personales?. A lo que la perito contestó: no; pregunta: si en un dictamen se deben de hacer insinuaciones de un acto delictivo? A lo que la perito contestó: no. pregunta: si las conclusiones se deben de basar a lo que pedido por la ley? A lo que la perito contestó: reitero que las conclusiones contenidas en los dictámenes de criminalística de campo se realizan con base en los elementos técnicos

científicos; pregunta: si un perito determina un hecho real es válido o confiable? A lo que la perito contestó: no entiendo la pregunta. (Fojas 409 a 410 vuelta Tomo IV).

39. Dictamen en materia de química forense, suscrito y firmado por las IBQ. *** y QFB. ***, quienes concluyeron: ÚNICA: en la muestra biológica (sangre), perteneciente a la menor occisa ***, si se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de CARBAMAZEPINA y no se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de ácido valproico. (Foja 341 a 342 Tomo I). Ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 06 seis de enero de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito ***, quién manifestó: que ratifica su declaración en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplía, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Podría precisar de donde se recabo la muestra biológica de sangre que utilizó para elaborar su dictamen; respuesta: La muestra biológica utilizada fue recabada en el instituto de ciencias forenses por el perito ***, esta misma muestra fue la utilizada para las determinaciones de alcohol y drogas de la occisa, esta muestra es la que se resguarda en el laboratorio por siete días; pregunta: Nos podría precisar los efectos que produce la carbamazepina; respuesta: El laboratorio químico forense realiza el análisis químico para la determinación de diversos fármacos, el efecto y metabolismo, lo refiere el área de medicina, pero como conocimiento general sabe que es un anticonvulsionante como uso terapéutico. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Recuerda la fecha en la que le fue solicitada la elaboración del dictamen que ratifica; respuesta: El 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce;

pregunta: Podría precisar en que consiste en análisis inmuno enzimático; respuesta: El análisis es un análisis homogéneo que se realiza en la muestra de sangre a la cual se le realiza una extracción y esta es procesada con el equipo emitviva-e, el cual utiliza un kit específico de enzimas de carbamazepina y calibradores de concentraciones 0,2,4,8,12, y 20 microgramos por mililitro y se lleva a cabo una reacción de competencia del fármaco presente en la muestra y la presente en el reactivo de las enzimas, la actividad enzimática la reporta el equipo como concentración de la sustancia presente en la muestra y es lo que se reporta en el dictamen; pregunta: En virtud de la técnica empleada se puede establecer el tiempo de la presencia en la muestra de sangre de la carbamazepina; respuesta: Desconoce y no cree que se pueda determinar con la técnica empleada ya que la misma solo realiza la determinación de la sustancia; pregunta: Recuerda el tiempo aproximado que transcurrió para llevar a cabo el estudio de la muestra biológica que refiere en su dictamen; respuesta: El análisis dura aproximadamente una hora desde que se inicia el manejo de muestra hasta la realización del análisis por el equipo; pregunta: De qué modo se cercioro que la muestra biológica análisis pertenecía a la menor ***; respuesta: El envase de plástico donde se embalan las muestras de occisos están rotuladas con el número de expediente del instituto de ciencias forenses y éste corresponde al número que se le da a la papeleta que lleva los datos del nombre del occiso, averiguación, número de llamado, número de expediente, con esto se corrobora el número de expediente con El envase y es como se corrobora el nombre de la occisa con la muestra trabajada. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: De acuerdo a su dictamen puede determinar la cantidad de consumo de carbamazepina, en el cuerpo de la menor occisa ***; respuesta: No es posible ya que la cantidad de carbamazepina que se determina es la metabolizada, es una cantidad muy pequeña ya que pasa por todo el ciclo

metabólico y la cantidad de consumo es la que se presenta en tabletas u otra presentación y es diferente a la que se está determinando; pregunta: De acuerdo a su leal saber y entender, si puede decir cuáles serían las consecuencias y reacciones de ingerir carbamazepina; respuesta: Es el área de medicina la que determina las consecuencias y reacciones de los medicamentos, ya que el laboratorio químico solo realiza el análisis de la muestra y reporta el resultado, la interpretación y el metabolismo lo refiere el área de medicina; pregunta: Que diga la declarante si sabe cuál es el médico del área de medicina para emitir este resultado; respuesta: Podría ser un médico general o un especialista en neurología, que son los que recetan o administran este tipo de medicamentos; pregunta: Que diga la declarante si sabe qué tipo de medicamento es la carbamazepina; respuesta: Es un anticonvulsionante; pregunta: Que diga la declarante que es anticonvulsionante; respuesta: Es un grupo de fármacos que se utiliza para evitar crisis convulsivas aunque más ampliamente sería mejor explicado por el área de medicina. (Fojas 654 a 655 Tomo I). Ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 17diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito ^{***}, quién manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplia, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga la perito si sabe si en las cantidades que se encontró la carbamazepina los efectos que puede producir en la menor ofendida; respuesta: Teniendo a la vista la foja 342 donde marca que se encontró en la sangre de la menor una concentración de 14.6 micro gramos por mililitro y comparando que el límite de detección es de una concentración de tres micro gramos por mililitro, se aprecia que la concentración encontrada

es alta y uno de los efectos de éste fármaco es deprimir el sistema nervioso central, aunque es la especialidad de medicina la que puede ampliar más los efectos del fármaco, se sabe de bibliografía consultada que la carbamazepina puede producir somnolencia. La bibliografía marca que el uso terapéutico de éste fármaco es como anticonvulsivo, es decir para evitar convulsiones en pacientes que las padezcan. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Recuerda la fecha en la que le fue solicitada la elaboración del dictamen que ratifica; respuesta: El 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce; pregunta: Podría precisar en que consiste en análisis inmu-no enzimático; respuesta: Es un análisis homogéneo que mide la unión del fármaco presente en la muestra y la enzima y se puede interpretar en una concentración que es la que se observa en la hoja de resultados anexa al dictamen; pregunta: En virtud de la técnica empleada se puede establecer el tiempo de la presencia en la muestra de sangre de la carbamazepina; respuesta: No es posible; pregunta: Recuerda el tiempo aproximado que transcurrió para llevar a cabo el estudio de la muestra biológica que refiere en su dictamen; respuesta: El análisis desde que se tiene la muestra sanguínea, se realiza la extracción y se procesa en el equipo es de aproximadamente una hora; pregunta: De qué modo se cercioro que la muestra biológica analizada pertenecía a la menor ***; respuesta: La muestras de sangre de los occisos están en recipientes de plástico con tapa de rosca y los peritos que las traen al laboratorio las marcan en El envase con el número de expediente, también se cuenta con el sobre de embalaje donde se trajo la muestra la cual tiene el mismo número de expediente que El envase mencionado, el sobre también trae el dato averiguación previa número de llamados a química, fecha y hora en que se toma la muestra, nombre del perito que toma la muestra, lugar en donde toma la muestra y ministerio público quien lo solicita. Datos que son suficientes para la certeza de que la muestra analizada

pertenece a la hoy occisa. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: De acuerdo a su dictamen puede determinar la cantidad de consumo de carbamazepina, en el cuerpo de la menor occisa ***; respuesta: No es posible; pregunta: Que diga la declarante si sabe cuál es el médico del área de medicina para emitir este resultado; respuesta: Un médico general tiene los conocimientos suficientes y podría ser por la especialidad un neurólogo; pregunta: Que diga la declarante si sabe qué tipo de medicamento es la carbamazepina; respuesta: De bibliografía consultada está clasificado como anticonvulsionante; pregunta: Que diga la declarante que es anticonvulsionante; respuesta: Para evitar convulsiones, deseando agregar que la especialidad de química forense le corresponde la detección del fármaco cuestionado y los aspectos de dosis y efectos terapéuticos los puede explicar ampliamente un médico ya que ellos son los que emiten las dosis de cada fármaco y conocen sus efectos en el organismo. (Fojas 198 a 199 Tomo III).

40. Testimonial a cargo de ***, quien manifestó: “*** vive en mi casa, desde principios del 2013 dos mil trece, lo observe con una conducta intachable y que a partir de hace dos meses siendo la última semana de septiembre del 2014 dos mil catorce se ausento de mi domicilio de un periodo de 7 siete a 12 doce días y después del cual fue buscado por una persona del sexo femenino con una niña, fue lo que me manifestó una vecina y ella me describió como era esa persona, siendo de estatura baja, complexión delgada y acompañada por una niña, lo busco en mi domicilio pero no la conocí y parece que es la inculpada por sus facciones, pero yo no la conozco”. A preguntas de la Agente del Ministerio Público, Licenciada ***, manifestó: “De que su labor era a la casa y de la casa a su labor sin ningún tipo de anomalía ni adentro ni afuera de la casa a esto me refiero cuando manifesté que tenía una conducta intachable; Que el de la voz refiere que el inculpada es guardia de seguridad, sin saber a

qué empresa o compañía; Que el de la voz refiere que no sabe en donde se encontraba el indiciado en el periodo que se ausento; Que el de la voz refiere que el hoy inculpado no toma bebidas embriagantes ya que frente a su persona no lo hace; Que el de la voz refiere que es cuñado del hoy inculpado ya que se casó con la hermana de este último; Que el tiempo que convive con el hoy inculpado es de 3 tres a cuatro horas de lunes a viernes y los fines de semana todo el día ya que se realizan cosas como ir de compras y actividades familiares; Que el de la voz manifiesta que si sabe por qué razón se encuentra su cuñado detenido, siendo por Femenicidio, y se enteró en el Ministerio Público de Venustiano Carranza. Siendo todo lo que desea manifestar la Representación. (Fojas 345 a 346 Tomo I). En ampliación de declaración, en fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, quién manifestó: que ratifica su declaración en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados, deseando agregar o aclarar al respecto; El día 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, me presente en el lugar de trabajo del señor ***, entrevistándome con dos de sus compañeros de trabajo mismos que me externaron estar sorprendidos por la noticia y la naturaleza del mismo ya que al momento de estar conmigo me dijeron haber sido testigos del comportamiento de la menor hacia él y la menor se le acercaba con toda naturalidad y sin miedo alguno hacia ***, agregando que si hubiese sido cometido un ilícito hacia la menor por parte de él, su reacción de la menor hubiera sido alejarse de ***, indicándome que estaban dispuestos a testiguar. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Nos puede precisar el motivo por el cual se presentó al lugar de trabajo del señor ***, en la fecha que ha indicado; respuesta: Para confirmar fehacientemente la conducta de mi cuñado en lo que respecta a su lugar de trabajo

y con las personas que convivía en ese tiempo diariamente; pregunta: Recuerda el nombre de las dos personas que dice le dieron referencias del señor ***; respuesta: Uno es *** y EL GORDO, sin recodar cuál es su nombre; pregunta: Recuerda el domicilio del trabajo del señor ***; respuesta: La calle es Atzatlan, frente a una bodega Aurrera, en la delegación Venustiano Carranza. (Fojas 451 vuelta a 452 Tomo III).

41. Testimonial a cargo de ***, quien manifestó: “Tengo conocimiento que *** vivía con mis tíos *** y ***, de la relación que *** y ***, no tenía conocimiento que vivían juntos, que yo que sepa no, cuando yo lo cubrí en el servicio de seguridad, *** lo iba a buscar diario con la niña y la tenía en un mal estado ya que siempre estaba sucia e inclusive yo le invite la mitad de una torta que tenía”. A preguntas del Defensor Público, Licenciado ***, manifestó: Que el de la voz refiere que la media filiación de la inculpada es de estatura baja, complexión delgada, color un poco obscuro y cabello obscuro, sin recordar otra característica; Que el de la voz refiere que la niña era pequeña y que lo traía el cabello sucio y era de color obscuro, tez un poco obscuro, siendo lo único que recuerda de ella; Que el de la voz refiere que no sabe cuál es la dirección exacta del domicilio del servicio de seguridad solo refiere que sabe llegar, ya que siempre los llevaban; Que la actividad de su papa dentro del lugar laboral era de cuidar el local y a los dueños; Que sabe que su papa vivía con sus tíos en la colonia Obrero Popular, sin recordar la calle, solo recuerda que es número 3505, interior 08 ocho. A preguntas de la Agente del Ministerio Público, Licenciada ***, manifestó: “Que el de la voz refiere que sabe y le consta que su papa vivía con sus tíos ya que fue de visita en dos ocasiones y lo vio ahí; Que el de la voz refiere que tiene conocimiento que s papa vivía con sus tíos desde aproximadamente más de un año; que el tiempo que duro cubriendo el servicio fue de una semana y media, siendo del 14 catorce de septiembre del 2014 al 26 del mismo; Que solo recuerda que la señora iba a buscar a sus papa era al

medio día y luego a la hora de la salida siendo a las 05:00 cinco horas de la tarde; Que no sabe por qué razón iba esta señora a buscar a su papa”. (Foja 346 tomo I).

42. Dictamen en materia de medicina forense, suscrito y firmado por el perito médico forense DR. ***, quien concluyó: PRIMERA: las lesiones en vagina y región anal, que presentó el cadáver de la menor ***, de 05 cinco años de edad, son antemorten. SEGUNDA: el consumo de carbamazepina en dicha menor clínicamente que produce y que alteraciones y de tipo. Letargo y somnolencia. (Fojas 329 a 345 Tomo II). En ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, a cargo del perito ***, quién manifestó: que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen del mismos por haber sido puesto de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear ampliar dicho dictamen. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga el perito cuales fueron los elementos técnicos que utilizó a efecto de emitir la primera conclusión de las cuales se advierte que las lesiones que presentó la menor ofendida en vagina de región anal son ante mortem; respuesta: Porque teniendo como elementos los descritos en el dictamen de mecánica de lesiones y basado en la literatura nacional e internacional las lesiones que presentaba la menor a nivel de región vaginal y anal, se caracterizaban por presentar procesos inflamatorios y laceraciones con cambios de coloración y de volumen, esto se llama proceso inflamatorio que el ser vivo es una triada, aumento de volumen, cambio de coloración y aumento de temperatura, esto se da por los mecanismos de defensa que circulan por la sangre como pueden ser: eritrocitos, leucocitos, bandas etc. Que cuando una persona muere estos elementos al igual dejan de funcionar y de circular por lo que ya no es posible llevarse acabo el proceso

inflamatorio y únicamente en el cadáver se presenta como una lesión apergaminada; pregunta: Nos podría señalar la temporalidad de las lesiones que presentaba la menor ***, en la vagina y región anal; respuesta: Por las características microscópicas de la coloración de las lesiones corresponden a un tiempo menor de veinticuatro horas, toda vez que es rojo violácea y la hemoglobina que circula por la sangre y pasa a los espacios extra celulares no se puede absorber como tal y esta nos da la coloración rojo violácea, de ahí comienza su oxidación para poder ser absorbida la cual nos va a cambiar de coloración la lesión que va de rojo vinoso a rojo negrusco, azul, verde y amarillo; pregunta: Que nos precise el tiempo en que metabolizo el consumo de la carbamazepina en la menor ***; respuesta: En este caso en particular no se puede precisar el tiempo en que la metabolizo toda vez de que la menor fue privada de la vida y aun se encontraron metabolitos procedentes de metabolismo de la carbamazepina, lo que si se puede afirmar es que la vida media de la carbamazepina es de ocho a doce horas dependiendo de cada individuo, es por eso que la administración de este medicamento para mantener dosis en sangre se prescribe su consumo para ocho o doce horas. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Que diga el perito si la carbamazepina, puede causar la muerte; respuesta: Es un depresor del sistema nerviosos central de los que se consideran nobles, para que pueda causar una intoxicación o sobre dosis o la muerte, se requieren de dosis muy altas y sostenidas. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: En que lugar tuvo el expediente a la vista para poder rendir su dictamen; respuesta: En el servicio médico de la coordinación territorial de Venustiano Carranza, ubicado en Francisco del Paso y Troncoso y Fray Servando Teresa de Mier. (Fojas 517 a 518 Tomo III).

43. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el Q.B.P. ***, quien concluyó: ÚNICA: se reporta el perfil genético para

el sistema power plex 16 hr para el material recuperado del raspado de uñas tomados a la menor occisa *** y podrá ser confrontado con cualquier muestra relacionada con la presente indagatoria. (Foja 30 a 34 y 224 a 228 Tomo III).

44. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el Q.B.P. ***, quien concluyó: UNO: se reporta el perfil genético para el sistema identifler para el material recuperado del raspado de uñas de mano derecha tomado ***, que corresponde a un individuo de género femenino y podrá ser confrontado con cualquier muestra relacionada con la presente indagatoria. DOS: se reporta el perfil genético para el sistema identifler para ***, que podrá ser confrontado con cualquier muestra relacionada con la presente indagatoria. TRES: se obtuvo una mezcla de perfiles para el sistema identifler para el material recuperado del raspado de uñas de mano izquierda tomado de ***, en la que está presente el perfil de la menor ***, los datos genéricos se explican 5,223,488,934,188,910 tantas veces mejor si ***, y la menor *** son los contribuyentes del material biológico (material genético), encontrado en el raspado de uñas de mano izquierda tomado de ***, que cualquier otro individuo no relacionado, tomado al azar en la población. (Foja 35 a 41 y 209 a 215 Tomo III).

45. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el Q.B.P. ***, quien concluyó: ÚNICA: se reporta el perfil genético para el sistema identifler para la menor occisa *** y del elemento piloso localizado en la región anal de la menor occisa, el cual corresponde a un individuo del género masculino. (Foja 42 a 46, 58 a 62 y 224 a 228 Tomo III).

46. Dictamen en materia de Química. Suscrito y firmado por los peritos Q.F.P. *** y P.Q. ***, quienes concluyeron: la muestra de sangre humana tomada: parte anterior del tubo de la pierna izquierda a 6 centímetros de la costura lateral y a 45 centímetros del borde inferior del

pantalón, prenda arriba descrita corresponde al grupo sanguíneo: “O” Rh POSITIVO. (Foja 47 Tomo III).

47. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el perito Biol. Exp. ***, quien concluyó: ÚNICA: en una (01) sabana de color amarillo con la leyenda “Hotel Río Miño”, maculada, una (01) funda de color amarillos con la leyenda “Hotel Río Miño”, de color blanco con manchas rojas y oscuras y húmeda: no se identificó la presencia de semen. (Foja 48 Tomo III).

48. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el perito Biol. Exp. ***, quien concluyó: ÚNICA: en una (01), toalla de color blanco con manchas rojas y oscuras y húmeda: no se identificó la presencia de semen. (Foja 49 Tomo III).

49. Dictamen en materia de Química. Suscrito y firmado por los peritos Q.I. *** y Q.F.B. ***, quienes concluyeron: ÚNICA: en las muestras obtenidas al muestrear: el pantalón de mezclilla, anteriormente descrito en el punto número 1, si se identificó la presencia de sangre. (Foja 50 a 51 Tomo III).

50. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el perito Biol. Exp. ***, quien concluyó: UNO: en una (01) sabana de color beige, un (01) vestido de color rosa, una (01) playera de color blanco y una (01) pantaleta de color amarillo, con manchas rojas y oscuras: no se de identificó la presencia de semen. DOS: en una (01) panteleta color amarillo, con manchas rojas y oscuras: si se identificó la presencia de semen. (Foja 52 Tomo III).

51. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el perito Q.B.P. ***, quien concluyó: ÚNICA: para la muestra recuperada-hisopo, con muestra de seno derecho, seno izquierdo, cuello y pecho, tomados a la menor occisa ***, no se determinó la presencia de actividad de la encima amilasa salival. (Foja 75 a 77 Tomo III).

52. Acta de defunción de la menor ***. Acta número ***, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, firmada por el C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil de la ciudad de México Lic. ***, en la que se asentó como lugar de la muerte calle de Miguel Domínguez, número 28, habitación 214, colonia Morelos, México, Venustiano Carranza; Ciudad de México, hora de la defunción: 19:00 diecinueve horas, causa de la defunción: asfixia por sofocación en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios, médico que certifica: ***, cédula profesional: 7031004. (Fojas 99 Tomo III).

53. Dictamen médico de violencia sexual. Suscrito y firmado por la DRA. ***, practicado a la menor occisa ***, en el que se concluyó: 1.- Determine el perito en medicina la presencia de violencia sexual en el cuerpo de la víctima. El cadáver de la menor que en vida llevara el nombre de ***, si presenta datos compatibles con violencia sexual, que consisten en desfloración reciente (desgarros y equimosis en región vaginal), examen proctológico con signos compatibles de introducción de objeto como mayor al diámetro del orificio anal (laceraciones y pliegues anales con borramiento), además de haber encontrado un elemento piloso correspondiente a un individuo del sexo masculino en región anal de la menor y presencia de células espermáticas en la pantaleta de color amarillo. Aunado a la administración de carbamazepina (confirmados en muestra biológica de sangre), momentos previos al deceso de la menor, sin tener antecedentes de enfermedad previa de la menor. 2. realice el estudio antropométrico comparativo de la víctima y el victimario. Menor que en vida llevara el nombre de ***: talla: 102 cm, peso: 38 kg, complexión: pequeña. ***: talla: 173 cm, peso: 980kg y complexión: mediana. (Foja 179 a 185 Tomo III).

54. Dictamen en materia de Psicología. Suscrito y firmado por la perito LIC. ***, quien concluyó: a partir de los resultados se puede determinar que la evaluada ***, presenta el síndrome de indefensión

aprendida. Donde considera que no puede escapar del maltratado “Según SELIGMAN, la indefensión es un estado psicológico que se produce frecuentemente cuando los acontecimientos son incontrolables” y por eso desarrolla una estrategia defensiva, permitiéndose ser agredida en todos los ámbitos. En relación al DICTAMEN EN PSICOLOGÍA, solicitado por la Defensora Pública quien en sus pruebas pregunta, si su representada ***, presenta o tenía signos de violencia o alguna animadversión el contra de la menor occisa J***. Después de haber realizado y calificado la parte metodológica se concluye que *** NO tenía signos de violencia o alguna animadversión de la menor occisa ***. (Foja 309 a 316 Tomo III).

55. Dictamen en materia de fotografía forense, de la necropsia practicada a la menor occisa ***. Realizado por el fotógrafo ***, en donde se observa el cuerpo desnudo de la menor occisa ***, así como los diversos golpes encontrados en el cuerpo de la menor, asimismo se observan fotografías de la región vaginal y anal de la menor, en donde se observa la presencia de manchas de color rojo violáceo. (Fojas 327 a 348 Tomo III).

56. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el doctor ***, quien concluyó: ENCÉFALO: edema agudo severo y gliosis reactiva; PULMONES: edema pulmonar agudo severo, bronco aspiración de sangre y alimento de tipo vegetal, así como bronquitis crónica; CORAZÓN: sin cambios histopatológicos; HÍGADO: sin cambios histopatológicos; PÁNCREAS: pancreatitis aguda edematosa; RIÑONES: necrosis tubular aguda severa; ORAL: negativa la presencia de espermatozoides; ANAL: negativa la presencia de espermatozoides; VAGINAL: negativa la presencia de espermatozoides. (Foja 353 Tomo III).

57. Dictamen en materia de Necropsia Psicológica. Suscrito y firmado por la perito LIC. ***, quien asentó: en el caso relacionado con la menor occisa ***, de 05 cinco años de edad, se exploró la posible presencia

de datos psicológicos que involucrarían indicadores de maltrato físico, síndrome de maltrato infantil del que fue objeto. El tipo de personalidad refleja secuelas psicológicas propias en menores que en quienes los golpes y la violencia no solo deja huellas en el cuerpo, en el caso que nos ocupa es probable que la menor occisa, se presentaran componentes como es trastornos del comportamiento sobre todo por miedo y ansiedad desencadenada por situaciones donde la persona adulta se muestra agresiva. La angustia puede presentarse en el síndrome de estrés pos traumático. Su entorno lo perciben como des protector e inseguro, son niños mal cuidados. Desarrollando lentamente sentimientos de depresión y desesperación. Cuando más pequeño es el niño más riesgo existe que pierda la vida. Ante la incapacidad para desarrollar estrategias para adaptarse y sobrevivir a la situación de violencia. Por consiguiente, el caso de la menor occisa, la ingesta de pastillas que la madre describe, para que durmiera por indicación de su pareja sentimental, deja a la menor en total indefensión, vulnerabilidad, ligada al hecho de ser destruida por el otro, que bien debería ser quien le diera cuidado y protección. Por consiguiente, en un medio adverso matizado por la violencia y el contenido de un maltrato extremo físico, psicológico. La indefensión aprendida como concepto refiere un estado de pasividad, ansiedad y depresión que aparece cuando una persona piensa que no puede controlar su entorno, que está a merced de los acontecimientos o que sus acciones no producen los efectos esperados. Tal situación en la cual nada se puede hacer nada para estabilizarla. Se inhibe la acción, se retrasa la iniciación de respuestas voluntarias. (Foja 426 a 439 Tomo III).

58. Testimonial a cargo del C. ***, quien manifestó: que SI conoce a los procesados a ***, porque es su hija y a ***, porque era pareja sentimental de su hija ***, Que NO tiene ningún sentimiento de odio o rencor en contra de ninguna de las partes; Que SI tiene interés en como se resuelva la presente causa y lo que pido es justicia para mi nieta; Que

SI tiene vínculo de parentesco con la procesada ***, ya que es su hija; SI es su deseo declarar y refiere que lo único que quiero es que se le haga justicia a mi nieta de nombre ***. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga el declarante si sabe como perdió la vida su nieta; respuesta: No, me lo dijeron; pregunta: En relación al fallecimiento de su nieta erogo algún gasto; respuesta: Funerario; pregunta: Recuerda a cuanto asciende ese gasto; respuesta: No lo recuerdo; pregunta: Cuenta como documento para acreditar los gastos que hizo; respuesta: Por el momento no, pero necesitaría pedirle a mi sobrino la constancia de los gastos funerarios; pregunta: Que diga el testigo si es su deseo practicarse la pericial en materia de psicología victimal, ofrecido como medio de prueba por esta representación social; respuesta: No es mi deseo, ya que no cuento con el tiempo suficiente porque tengo que cuidar a mis nietos que ahora ya son dos. (Fojas 448 vuelta a 449 Tomo III).

59. Testimonial a cargo del C. ***, quien manifestó: que SI conoce a la procesada ***, porque vive por donde yo vivó y al procesado ***, no lo conozco; Que NO tiene ningún sentimiento de odio o rencor en contra de ninguna de las partes; Que NO tiene interés en como se resuelva la presente causa; Que tuvo un vínculo sentimental con la procesada ***, asimismo NO es su deseo declarar en la presente diligencia, lo único que quiero referir es que ***, andaba con uno y con otro y yo no se quien sea el papá de su hija ***. (Fojas 449 vuelta a 450 Tomo III).

60. Dictamen en materia de Psiquiatría. Suscrito y firmado por el DRA. ***, realizado a la sentenciada ***, en el que concluyó: 1.- No se encuentran datos para integrar un diagnóstico psiquiátrico o de daño orgánico cerebral. Por lo tanto se considera que no requiere de manejo médico psiquiátrico y no existe incapacidad para declarar ante autoridades ministeriales. 2.- Se encuentra al parecer ya adaptada a las circunstancias de la pérdida de su hija y de su libertad y esta funcionando

adecuadamente. El patrón de experiencia interna y de comportamiento no se aparta de las expectativas de entorno y cultura, por lo tanto las áreas cognitiva afectiva, su actividad interpersonal y el control de los impulsos reflejan que el grado de salud mental es el esperado para su edad y circunstancias. NO hay ningún problema en su capacidad de entender el carácter antijurídico de sus acciones por lo que puede conducirse de acuerdo a dicha comprensión y se considera que SI cuenta con la capacidad de querer y entender, como es evidente durante la entrevista en la que se muestra preocupada por su situación legal, se encuentra adaptada al sistema penitenciario, tiene planes de salir, ver a sus hijos y continuar trabajando. 3.- NO requiere de manejo médico psiquiátrico, NO se trata de una persona INIMPUTABLE al no haber incapacidad mental, NO hay enfermedad psiquiátrica, NO hay datos durante la entrevista que demuestren que se encuentre paranoide, no hay ideas delirantes, en todo momento es cooperadora, no impresiona estar en algún tipo de estado confusional, crisis de ansiedad ni de un trastorno conversivo y NO hay características que hagan suponer que posea algún trastorno mental ni de tipo transitorio ni permanente. (Foja 525 a 526 Tomo III).

61. Documentales Públicas, consistentes en 12 recetas médicas expedidas por la Secretaria de Salud, Instituto Médico de Seguro Social y de particulares, en las que se asentó que el sentenciado ***, presenta un padecimiento de índole sexual, descrito como micosis en genitales y pb quiste en el glande. (Foja 591 a 603 Tomo III).

62. Documentales Públicas, consistentes en 02 dos fojas, copias del expediente clínico del sentenciado ***, que obra en el área médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte. (Fojas 604 a 605 Tomo III). Documental pública consistente en copia del expediente clínico del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la unidad médica familiar número 2, a nombre del sentenciado ***. (Foja 607 a 616 Tomo III y 71 a 86

Tomo IV).

63. Documentales Públicas, consistentes en copias del expediente clínico de la sentenciada ***, que obra en el Servicio Médico del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla. (Fojas 89 a 199, 272 a 381 y 511 a 650 Tomo IV).

64. Testimonial a cargo de ***, quien manifestó: que si conoce al procesado ***, porque lo conoció en un servicio donde trabaja, no tiene ningún sentimiento de odio ni rencor en contra del procesado]; que si tienen interés en cómo se resulta la presente causa para que se haga lo mejor posible por que surja la verdad, que no tiene vínculo de parentesco con el procesado, manifestando también que el señor ***, lo conocí desde hace más de dos años en un servicio por la delegación Xochimilco, yo en ese entonces era la encargada de esa área y él era el guardia de seguridad, de ahí lo cambiaron a otro servicio de ahí yo no pierdo comunicación con él, él me hablaba del diario y luego los fines de semana salíamos juntos, nunca perdí comunicación con él, y en lo que respeta para mi es una persona muy tranquila, un gran ser humano que se preocupa por todos, siempre muy preocupado por mi familia, aún sin conocerla, le platique mucho de mi hija y él se preocupaba por ella, cuando yo salía con el los fines de semana al parque, dábamos la vuelta, convivíamos un ratito, platicábamos como nos había ido en el trabajo, él siempre muy atento y muy caballeroso, después no supe de él, hasta finales de octubre, de ahí ya no supe nada, se de esto porque yo me entero por su cuñado y él me dijo de lo sucedido, exactamente no sé pero de ahí en adelante, de enero a esta fecha he estado en comunicación con el señor ***, simplemente nada más la vez pasada me hablo para solicitarme que si podía venir a declarar, obviamente vine por mi propia voluntad, y para mi es una persona muy honrada y humanitaria y sobre todo un caballero. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: que el nombre del cuñado del, señor

***, se llama ***, sin recordar los apellidos; que el servicio que refiere es el consistente en una editorial de nombre Juárez, que se encuentra en la Delegación Xochimilco. A preguntas formuladas por el la Agente del Ministerio Público, contestó: que la relación que tenía en el tiempo que refiere con el señor ***, era del tipo sentimental, y se veían cada fin de semana; que manifiesta que ***, es una persona horrada, porque en su lugar de trabajo hay cosas de valor y durante el tiempo que él estuvo trabajando como guardia de seguridad, nunca se perdió nada; manifiesta que *** es humanitario porque le gusta ayudar a la gente, y le da a las personas recursos de ayuda; que no sabe exactamente porque delito se encuentra procesado el señor *** y lo que sabe es gracias a su cuñada. (Fojas 64 a 65 Tomo IV).

65. Dictamen en materia de Trabajo Social, suscrito y firmados por los peritos en trabajo social *** y ***, quienes concluyeron: en toda la historia de vida descrita se evidencia que la menor de edad hoy occisa ***, vivió en una situación permanente de vulnerabilidad, violencia, de privación socio cultural, carencias materiales y afectivas, abusos sexual e incluso hacia el final, víctima del suministro de drogas para someterla, es decir, bajo un riesgo letal permanente, prácticamente desde su nacimiento. -El ambiente donde creció la menor occisa ***, fue totalmente nocivo y hostil, debido en específico a la marginación social, la pobreza extrema, la omisión y violencia de sus familiares, en específico su madre, la cual a su vez repitió el patrón conductual de su progenitora, por una condición similar en su historia de vida llena de elementos estresantes, como abusos físicos y sexuales, abandono y su temprana incursión en el consumo de drogas y alcohol, así como por su actividad en el sexo servicio como único medio de subsistencia a través del cual, se involucró con un sujeto drogadicto y extremadamente violento, que lejos de ser para la niña una figura de protección y amor, la victimizó en todos sentidos hasta provocarle la muerte. -El entorno físico observado, es

totalmente deplorable, ***, vivió en un lugar con absoluta carencia de higiene, de espacio, mobiliario, confort, calor y luz. Una construcción antigua, en ruinas, deprimente, obscura, encerrada, húmeda, insalubre, infecta, con acumulación de suciedad y objetos viejos e inservibles, pero también contaminada por la fauna nociva y los olores fétidos a falta de sol, ventilación y asepsia, donde nadie cuenta con un espacio personal propio, o mínimamente un lugar específico para comer, dormir, descansar, jugar o trabajar y sin servicios intradomiciliarios adecuados, además, inseguro a falta de luz suficiente y puertas efectivas, así como por la obligación de compartir el sanitario, patio, lavaderos, accesos, escaleras y servicios con personas ajenas a la familia, pero además, todo ello en las mismas condiciones de deterioro e insalubridad. –Asimismo, el contexto comunitario donde se desarrolló la multicitado infante y en el que se ubica la vivienda en mención, es también un lugar hostil y carente de seguridad, igualmente sucio y fétido, en un gran número de las manzanas que conforman la colonia, especialmente porque ahí se ubica un rastro, es una zona con graves problemas sociales como altos índices de drogadicción, el sexo servicio, narcomenudeo y otras actividades delictivas comunes en los lugares que tienen un ambiente de gran movimiento comercial, donde nadie prestaría atención al deambular una niña de la edad y condición de *** y menos acompañada de su madre, la cual, llevándola generalmente consigo, la expuso a mayores riesgos de los que ya corría, ya que además ella misma estaba inmersa en dichas actividades de sexo servicio, sin control, sin orden y sin protección de ninguna índole. –Derivado de todo lo anterior, *** vivió en total aislamiento social, en el sentido de sufrir el abandono de las personas adultas que debían proveerla y protegerla, llámense padres, familiares consanguíneos, políticos o vecinos y autoridades comunitarias, vivió sin respaldo de persona alguna, bajo una total desesperanza no tuvo acceso a la protección efectiva de nadie, y por su situación de vida y su edad, ni siquiera

al aprendizaje de elementos de autocuidado, de esta manera, todos sus derechos humanos se vieron vulnerados, y finalmente, fue privada de la vida en un estado absoluto de indefinición. Observaciones –en todo el contenido del presente dictamen, donde solo se hace referencia a “***”, o “la menor hoy occisa”, deberá entenderse como ***, identificada como víctima en la causa penal que nos ocupa, asimismo, durante la narración de la historia de vida, se hace referencia a diversos familiares o personas relacionadas con ella, por su nombre propio, como con ella misma, para no incurrir en exagerada repetición, así como a su madre como la “hoy procesada”. -Al solicitar a la familia de la hoy occisa documentación relacionada con ella o los hechos que se investigan, para acreditar el dicho de las personas entrevistadas, aportaron únicamente; el acta de nacimiento de ***, certificados de nacimiento del menor ***o *** y ***, como hijos de la primera y credencial para votar de su padre el C. ***, los cuales se agregan al presente en copias simples. -Se anexa también, el original de la carta de consentimiento, informando para realizar las diligencias necesarias para el presente dictamen, suscrito por el C. ***, abuelo materno de la menor hoy occisa, quien fue el primer entrevistado durante el trabajo de investigación. (Fojas 444 a 461 Tomo IV).

66. Careo Constitucional entre el sentenciado *** y la sentenciada ***, resultando que el sentenciado le refiere a su careada: ¿Qué diga por favor en el momento de la caída, yo que me encontraba haciendo?, contestando su careada: estabas durmiendo desde la noche anterior, pues habías estado tomando bastante, el sentenciado le refiere a su careada: si yo en algún momento viví yo (Sic) tuvimos una relación fija o duradera, contestando su careada: no, el sentenciado le refiere a su careada: que sí en algún momento nosotros salíamos, ¿cuál era la duración del tiempo?, contestando su careada: lo que íbamos al hotel por algo de cenar y al otro día me íbas a dejar a la casa, el sentenciado le refiere a su careada: si en algún momento yo tuve convivios o contacto con tu hija

en algún momento, contestando su careada: no, el sentenciado le refiere a su careada: ¿porque motivo en ampliación declaraste tantas cosas diferentes?, contestando su careada: porque me dijeron los policías que si había algún descuido de la menor, quien quería que fuera el culpable y yo por miedo declare lo que creyó que le ayudaría, por miedo, el sentenciado le refiere a su careada: ¿Por qué ese día estaba la niña con nosotros?, contestando su careada: porque no tenía con quien dejarla, ya que su padre se encontraba enfermo y se dormía temprano y a veces la niña se queda con ella para cuidarla y no tenía otro lugar donde dejarla, así que pidió que nos acompañara otra noche, el sentenciado le refiere a su careada: ¿sí cuando se dio cuenta que la niña estaba mal, fue cuando te desperté?, contestando su careada: sí, el sentenciado le refiere a su careada: ¿Cuál fue mi reacción?, contestando su careada: llamar a los servicios de emergencia, brindarle respiración de boca, soplar en la boca de la niña y salir a avisarle al encargado que iba a llegar ayuda médica y la policía por petición ya que la niña estaba enferma, el sentenciado le refiere a su careada: ¿si en algún momento quise abandonar a la niña o a ella o al lugar, contestando su careada: no, el sentenciado le refiere a su careada: ¿Qué si tú te dedicabas a la prostitución, si yo tenía conocimiento?, contestando su careada: yo te dije que trabajaba en el rastro, pelando patas, tu nunca supiste lo que yo hacía para subsistir y darle de comer a mi hijo, ya que nunca he contado con una pareja fija. (Foja 661 a 661 vuelta Tomo IV).

PRUEBAS DESAHOGADAS EN REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO.

1.- Informe rendido por la Dirección General de Profesiones, de la que se desprende:

NOMBRE	NO. DE CEDULA	PROFESIÓN	INSTITUCIÓN	AÑO DE EXPE-DICIÓN.
***	***	LICENCIATURA EN DERECHO	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO	1994
***	***	LICENCIATURA EN DERECHO	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO	1993
***	***	LICENCIATURA EN DERECHO	UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO.	1998
***	***	LICENCIATURA EN DERECHO	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO	1993
***	***	LICENCIATURA EN DERECHO	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO	1999
***	***	LICENCIATURA EN DERECHO	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO	1993
****	***	LICENCIATURA EN DERECHO	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO	2000

2.- Oficio proveniente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Del que se desprende que los CC. ***, ***, ***, ***, ***, ***, *** y *** cuentan con título y cedula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones para ejercer profesionalmente en el de licenciatura en derecho. (Foja 730-746 tomo VI)

3.- Dictamen en victimología, suscrito y firmado por la licenciada en psicología ***, del que se desprende las siguientes CONCLUSIONES: PRIMERA.- El contexto emocional de *** se encuentra afectado (sic) debido al trastorno de personalidad límite que padece, el cual le impide involucrarse de manera óptima con su entorno al presentarse generalmente con baja autoestima, sentimientos de abandono, codependencia con sus parejas sentimentales e incluso con personas cercanas a ella, por las cuales estaría dispuesta a mantener una relación asimétrica. SEGUNDO.- La historia de vida de *** refleja que

ha normalizado y justificado las conductas de sus parejas sentimentales debido a su experiencia de vida llena violencia doméstica y de género, lo que asociado a su trastorno de personalidad límite la coloca en situación de vulnerabilidad para involucrarse en relaciones asimétricas, situación por la cual se derivó su privación de la libertad. (Fojas 792-804 tomo VI).

4.-Dictamen en antropología social, suscrito y firmado por la licenciada en antropología ***, del que se desprende las siguientes CONCLUSIONES: PRIMERA.- Derivado del análisis de la entrevista y las documentales se advierte que los padres de ***, actuaron de manera negligente al abandonarla por completo ya que nunca recibió una sociabilización adecuada, creciendo en un ambiente familiar hostil y violento. Careciendo de afecto, educación, introyección de valores y normas, comunicación entre padres e hijos en particular con ***, hechos que propiciaron en ella, sentimientos y/o actitudes de odio y rencor hacía la madre principalmente. De ahí que el contexto familiar e individual de ***, haya sido desfavorable repercutiendo directamente en sus hijos al reproducir los mismos patrones con ellos. SEGUNDA: Derivado del contexto social, se establece que, repercutió directamente en la vida de ***, afectándola de manera negativa en su estilo de vida, consumo de drogas y dedicarse al sexo servicio. TERCERA: Se concluye que los siguientes factores, entre otros, tuvieron un impacto en la vida de la procesada, a saber: el abandono de sus padres, el bajo nivel educativo, falta de introyección de valores y normas, falta de comunicación, consumo de sustancias psicoactivas, violencia de género por el hecho de ser mujer y su edad, violencia doméstica, dedicarse al sexo servicio, reproducción de patrones ideológicos anclados en el patriarcado (relaciones asimétricas de poder) mismos que normalizó y justificó, su trastorno de personalidad límite, así como su contexto social de manera conjunta la colocaron en

situación de riesgo y vulnerabilidad ante los hechos que la privaron de su libertad y por la que está siendo procesada. (Foja 805-821 tomo VI).

5.- Informe en materia de psicología con base en lineamientos de protocolo de Estambul. Suscrito y firmado por la licenciada en psicología ***, del que se desprenden las siguientes CONCLUSIONES: Dadas las condiciones de incongruencia e inconsistencia en la información proveída por la usuaria a lo largo de la entrevista, pese a los distintos esfuerzos por obtener detalles claros, lógicos estructurados, no cuento con el material informativo suficiente y necesario para establecer las condiciones para ver congruencia y consistencia en el protocolo de Estambul. *** es una persona que desde temprana edad vivió situaciones de vulnerabilidad psico-social por ello la no (sic) hay elementos que permitan obtener conclusiones válidas. Hipótesis de investigación. SEGUNDA. La conducta mostrada en la intervención para protocolo de Estambul por parte de *** es una situación que afecta a sus funciones cerebrales ejecutivas las cuales la pone en una situación de vulnerabilidad. Hipótesis Nula. TERCERA. Cómo se ha demostrado con el apoyo de la psicometría y apegada a la científicidad a través del test Neuropsi, los procesos de *** muestran la no capacidad de hacer planeación a largo plazo (áreas premotoras frontales) recordar de manera inmediata los hechos generados solo comprende ordenes cortas y precisas, no hay elaboración y secuenciación. (Figura compleja de Rey-Osterrieth) Hipótesis alterna. CUARTA: *** presenta una discapacidad psico-social. La discapacidad psicossocial es aquella que padecen personas con “diagnóstico de trastorno mental que han sufrido los efectos de factores sociales negativos, como el estigma, la discriminación y la exclusión “la discapacidad psicossocial, a pesar de que no es nueva, es una de las más olvidadas y desatendidas, y está considerada como

“invisible”, debido a que no se puede detectar a simple vista. Actualmente la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas ya la reconoce y hoy sabemos que enfermedades como la depresión o la esquizofrenia generan discapacidad psicosocial al limitar el desarrollo de actividades cotidianas como estudiar, levantarse para ir a trabajar, cuidar a los hijos, etcétera. En México no hay estadísticas sobre la cantidad de personas con discapacidad psicosocial debido a que no está adecuadamente diagnosticada y porque el estigma social causa, muchas veces, que estas personas sean ocultadas por sus propias familias. Sin embargo, observamos que ya se empieza a tener conciencia sobre esa situación. (Hallazgo). Lo que si sabemos es que en México el consumo de drogas ilícitas y de alcohol está causando principalmente en la población esquizofrenia, bipolaridad y depresión, enfermedades que derivan consecuentemente en una discapacidad psicosocial. La Organización Mundial de la Salud (OMS) prevé que ésta será la tercera causa de discapacidad en el mundo causada, entre otros factores por el estrés y la violencia sistemática que se viven en el mundo, y México no es la excepción. RECOMENDACIÓN.- Las fallas en la memoria, en el procesamiento de información, la imposibilidad para seguir instrucciones dadas pueden ser un referente de condiciones de falta de salud mental y/o trastornos de personalidad a nivel psicopatológico, por ello se sugiere que se realice una evaluación psiquiátrica y/o neurológica en la usuaria, Sra. *** con el fin de descartar presencia de compromisos en el funcionamiento de la estructura y personalidad de su representada, ya que ello podría ser origen y causa de las situaciones presentadas, observadas y descritas a lo largo del proceso de evaluación psicológica llevada a cabo por la suscrita...” (Fojas 824).

6.- Dictamen médico basado en el protocolo de Estambul. Suscrito y firmado por ***, especialista en medicina legal y forense, quien

señaló las siguientes CONCLUSIONES: PRIMERA: De la revisión de los certificados médicos psicofísicos con fecha 17 y 18 de noviembre de 2014, de quien dijo llamarse ***, no se presentaron lesiones. SEGUNDO: Al momento del examen médico legal de quien dijo llamarse ***, realizado por la Suscrita el día 17 de octubre de 2022. No se encontraron hallazgos clínicos que sean consecuencia física de los malos tratos referidos en la entrevista. TERCERA: Del estudio integral del caso, NO se desprenden elementos técnico-periciales, para afirmar que la evaluada presente evidencias físicas que se relacionen con lo que se describe en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). (Foja 837-875 tomo VI).

7.-Dictamen en materia de fotografía forense. Suscrito y firmado por la licenciada ***, del que se desprende la presente CONCLUSIÓN: ÚNICA. De lo antes expuesto y del levantamiento fotográfico, se obtuvieron 056 fotografías a color en total, 048 fotografías del documento “consentimiento informado” agregado como anexo. (Fojas 883-899 tomo VI).

8.- Dictamen en antropología social, suscrito y firmado por la licenciada en antropología ***, en lo conducente. (Foja 901-919 tomo VI).

9.- Dictamen psiquiátrico forense. Suscrito y firmado por el doctor ***. Perito en psiquiatría adscrito a la Unidad de Orientación y Apoyo a la Defensoría Pública, en donde se establecieron las siguientes CONCLUSIONES: 1.- La persona evaluada ***, manifiesta rasgos de personalidad limítrofe al momento de la valoración, condición que no la priva de la capacidad de querer y entender el hecho que se le imputa, ni para declarar ante autoridad judicial. 2.-Determinar si la persona evaluada de nombre *** es imputable o inimputable no corresponde al que suscribe, toda vez que son conceptos jurídicos,

no médicos, esa potestad es exclusivamente del Juzgador (a). 3.- La persona evaluada de nombre *** recibe tratamiento psiquiátrico que respecta y garantiza sus derechos humanos, en particular su derecho humano de acceso a la salud en la Institución en la que se encuentra ingresada. (Foja 18-20 tomo VII).

La facultad jurisdicente de la autoridad judicial, tiene como fin ulterior dirimir una litis planteada por el Ministerio Público a través de su acusación, materializada en las conclusiones y controvertida por la defensa en el mismo acto. A fin de poder realizar dicho fin, el juzgador cuenta con la intransferible facultad de justipreciar el acervo probatorio que en una determinada causa existe, lo que se corrobora de conformidad con los artículos 246 y 261 del Código Adjetivo Penal, que establecen:

Artículo 246. El ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de ésta capítulo.

Artículo 261. El Ministerio Público, los jueces y los tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

Dicha facultad se concretiza al establecer el código procesal penal los parámetros para la valoración del sumario existente en las causas penales, estableciendo los métodos tasados y de libre apreciación, plasmados en los siguientes numerales:

Artículo 248. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve afirmación expresa de un hecho.

Artículo 253. La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley.

Artículo 254. La fuerza probatoria de todo dictamen pericial incluso el cotejo de letras y dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

Artículo 255. Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en éste código.
- II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.
- III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Parámetros bajo los cuales el suscrito determinará sobre la procedencia del delito por el que el Ministerio Público ha acusado a ***.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Atento a lo dispuesto en el ordinal 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8, apartado 3 de La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), numeral 247

del Código Adjetivo Penal vigente para la Ciudad de México, de cuya interpretación se obtiene el “Principio de Presunción de Inocencia”, el cual se traduce en un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano, mismo que es eficaz para constituir el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos. Principio que además de encontrarse contenido en nuestra Constitución de forma implícita, al realizar una conjunta interpretación de las garantías individuales en materia penal, como se aprecia en la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al justiciable se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes

para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Novena Época. Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Mismo que ha sido recogido por diversos Instrumentos Internacionales que deben ser acatados por la Legislación Secundaria Penal Nacional, dado que, de acuerdo al contenido del artículo 133 de Nuestra Carta Magna, éstos forman parte de la Ley Suprema de la Unión, debiendo por tanto ser armónicos con el contenido de la Constitución y respetados por la Legislación Secundaria, atento a la jerarquía de las

leyes, prevista por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció que los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de la Unión, encontrándose jerárquicamente por debajo de la Constitución Federal, pero sobre las Leyes Federales y Secundarias.

Instrumentos Internacionales dentro de los cuales podemos enunciar: La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en su artículo 9º dice: “Todo hombre será considerado inocente hasta que haya sido declarado culpable”.

Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1966, misma que refiere en su artículo 14.2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, misma que establece en su artículo 8 lo siguiente: “...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”.

En ese sentido, es atendible en éste momento lo dispuesto por el artículo 247 del Código Adjetivo Penal de la Ciudad de México, de cuya interpretación se obtiene el principio de presunción de inocencia, consistente en que toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario, por lo cual se deben analizar en su conjunto los medios de convicción, para llegar a una determinación final y corroborar si le asiste o no la razón al Órgano Acusador.

CONSIDERANDO TERCERO. OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Como cuestión previa al estudio de los delitos por los cuales fue acusada ***, cabe precisar que en atención a que el Estado Mexicano ha reconocido los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación así como un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, ya que por mandato constitucional y convencional los Juzgadores tienen la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método con el que se pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género que discriminan e impiden la igualdad; luego entonces, impartir justicia con perspectiva de género constituye un compromiso ético y social para los órganos de impartición de justicia, y sobre todo en cumplimiento de pactos internacionales, lo cual implica la incorporación de dicha perspectiva como categoría de análisis en la resolución de los asuntos jurisdiccionales, sin menoscabo de la independencia e imparcialidad judicial, pues juzgar con perspectiva de género no es el otorgamiento de mayores beneficios o derechos de aquellos que la ley le conceda a cada una de las partes, sino implica identificar primero, si alguna de las partes se encuentra en una situación de vulnerabilidad y en ese caso, establecer las condiciones y circunstancias, no para darle más derechos, sino para que aquéllos en igualdad con las otras partes que corresponden, sean ejercidos en plenitud; lo que implica el derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial, a ejercer efectiva y materialmente el principio de igualdad, no sólo en la intervención en el procedimiento, ni en la posibilidad de alegar, o de ofrecer pruebas, o interrogar a los testigos, sino además igualdad en la valoración de la prueba, evitando realizar

en ella un trato diferenciado injustificado, con base en estereotipos.

En este sentido, en el caso a estudio se efectuará la valoración de los órganos de prueba con perspectiva de género, no sólo para detectar, sino primordialmente eliminar barreras y obstáculos, que discriminan a las personas por su condición de sexo o género, esto es, el impartir justicia, sin soslayar las condiciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad, así como los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, toda vez que de conformidad con La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), se reafirma la importancia de los derechos fundamentales, la dignidad de las mujeres y el derecho a la no discriminación en la vida pública y dentro de la familia, haciendo hincapié en que cualquier tipo de discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, por lo que promueve el establecimiento de un orden basado en la equidad y la justicia que contribuya a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer, en ese tenor, en el artículo 1 de dicho instrumento internacional establece que “discriminación contra la mujer” es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; asimismo, en la Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas de Mecanismos de seguimiento de la Convención de Belém Do Pará, en el Punto 2 estableció que los femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en

la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

Por lo que, al advertirse que en el caso la inculpada *** y la menor ofendida de iniciales ***, en los delitos de FEMINICIDIO AGRAVADO y VIOLACIÓN AGRAVADA DIVERSOS DOS son mujeres y por lo tanto se impone precisar las pautas que deben seguirse para juzgar con perspectiva de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero constitucionales; y el reconocimiento de la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, previsto en los artículos 2, 6 y 7 de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y numeral 16 de La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer.

Tal derecho, de acuerdo con la mencionada Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer se atiende directamente las necesidades de las mujeres y se prohíbe la discriminación en su contra en todas las esferas de su vida, y lo más relevante, prevé como obligación de los Estados adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos de género y las prácticas concernientes a los papeles de hombre y mujeres que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto de otro, siendo que con dicho instrumento internacional se introdujo la perspectiva de género con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias que amplió la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres.

Así como en la referida Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, destaca el

compromiso de los Estados parte de adoptar sin dilaciones todas medidas entre ellas mecanismos judiciales para procurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer en todos los ámbitos.

Esos derechos también están reconocidos en el artículo 1 Constitucional, a partir de las reformas de junio de 2011, al prohibir toda discriminación motivada por cuestiones de género que menoscaben los derechos de las personas, en específico de las mujeres, con lo que se da existencia a una interrelación entre las normas de Derechos Humanos contenidas en la Carta Magna y aquellas que se encuentran en tratados internacionales de los cuales México es parte, los cuales constituyen un parámetro de regularidad constitucional de actos y de normas.

En ese sentido, tanto en el caso de México como en el plano internacional “los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas.”; el estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer presentado por el Secretario General de la ONU ante la Asamblea General dos mil seis, a/61/122/add.1, afirma que para poner fin a todos los actos de violencia contra las mujeres, es preciso utilizar de manera más sistemática y eficaz la base de conocimientos e instrumentos para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres.

En el estudio antes señalado, describe la violencia contra las mujeres como “una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género.” Ésta es a su vez “universal y particular,” pues no hay región, país o cultura del mundo donde se haya logrado erradicar por completo la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, reconocer que la violencia ejercida contra el género femenino representa una violación a los derechos humanos trae consigo consecuencias positivas. En primer lugar, logra que los instrumentos

internacionales de protección de los derechos humanos que los Estados han ratificado fijen las obligaciones que deben cumplirse en cuanto a la prevención, erradicación y sanción de los actos de violencia contra las mujeres dentro de sus límites territoriales. Por la exigencia que obliga al Estado a tomar todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra las mujeres sale de la discrecionalidad constituye un derecho protegido jurídicamente. Como una segunda ventaja, al emplear la perspectiva de derechos humanos se posiciona a las mujeres “no como receptoras pasivas de beneficios discrecionales, sino como activas titulares de derechos,” con lo cual se logra empoderarlas y promover la participación de hombres y niños como promotores de derechos humanos en la tarea de prevenir y combatir la violencia contra las mujeres.

En efecto, a nivel internacional, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define el fenómeno de la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la[s] mujer[es], así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

A nivel regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, establece en sus artículos 1, 2 y 7 lo siguiente:

Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

“Artículo 7

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la

- mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
 - f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
 - h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención (...).

Por su parte la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, mejor conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, establece en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (...)

Ahora bien, de la interpretación de los anteriores instrumentos, se tiene que la violencia contra las mujeres se presenta en diferentes ámbitos y aspectos de su vida, ya sea en sus relaciones particulares o con el Estado. Los tratados internacionales han definido las formas en las cuales puede ocurrir coincidiendo, en términos generales, en que puede ser: psicológica, física o sexual.

De igual forma, la violencia contra las mujeres es una clase de discriminación en sí misma, pero si llegara a ser cometida por agentes del Estado implicaría, además, una violación a sus derechos humanos. Una de las principales causas de la discriminación y de la violencia contra las mujeres, es la desigualdad que ha existido entre hombres y mujeres; no obstante, el Estado se ha preocupado por evitarlas, erradicando los estereotipos, costumbres o prácticas que sustentan y mantienen la discriminación y la violencia contra ellas, aunque no implica que se le exima de responsabilidad cuando estas acciones son cometidas por particulares, por lo que, tiene el deber de proteger y garantizar sus derechos y la integridad física y psicológica de la mujer.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo sostenido por el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar o castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas (...)”.

En relación con lo expuesto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por el Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora denominado Unidad de Igualdad de Género desde su instauración, tiene como objetivo contar con el instrumento especializado con perspectiva de género, cuya finalidad es ayudar a quienes tienen la labor de impartir justicia, a fin de cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en los dispositivos 1 y 4 constitucionales; 2.3, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a La Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Asimismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A partir del compromiso internacional contraído, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios de jurisprudencia en torno a la obligación de la autoridad jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género, al igual que emitió el protocolo para juzgar con perspectiva de género que sistematiza los estándares aplicables sobre el tema con la finalidad de guiar a las y los impartidores de Justicia en la implementación de esta metodología y reconoce los posibles efectos diferenciados de una norma cuando se aplican a hombres y mujeres.

También el máximo tribunal del país ha sentado criterio en el sentido de que las y los juzgadores deben valorar los posibles efectos

discriminatorios de normas e instituciones a través de elementos objetivos, casos en los cuales la perspectiva de género se entenderá como una función correctiva, y reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, a partir de la interpretación de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

Con motivo de lo anterior, surge la obligación de las autoridades jurisdiccionales de analizar el marco normativo e institucional para detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así se podrá visualizar determinado caso de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razón de género, dando paso a un acceso a la justicia que resulte efectivo e igualitario.

Para tal efecto, al resolver el amparo directo en revisión 6181/2016 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adaptó a la materia penal el método propuesto en su jurisprudencia anterior y estableció que las autoridades judiciales deben:

- 1.- Identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia, a fin de garantizar el acceso efectivo e igualitario a la justicia.
- 2.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- 4.- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar

el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

En ese orden de ideas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, habremos de analizar con fundamento en el método establecido por la Suprema Corte el primer elemento el cual consiste en: Identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia, a fin de garantizar el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

Al respecto, del Dictamen en victimología, suscrito y firmado por la licenciada en psicología ^{***}, se desprende las siguientes CONCLUSIONES:

...PRIMERA.- El contexto emocional de ^{***} se encuentra afectado (sic) debido al trastorno de personalidad límite que padece, el cual le impide involucrarse de manera óptima con su entorno al presentarse generalmente con baja autoestima, sentimientos de abandono, codependencia con sus parejas sentimentales e incluso con personas cercanas a ella, por las cuales estaría dispuesta a mantener una relación asimétrica. SEGUNDO.- La historia de vida de ^{***} refleja que ha normalizado y justificado las conductas de sus parejas sentimentales debido a su experiencia de vida llena violencia doméstica y de género, lo que asociado a su trastorno de personalidad límite la coloca en situación de vulnerabilidad para involucrarse en relaciones asimétricas, situación por la cual se derivó su privación de la libertad..."

Así como del Dictamen en antropología social, suscrito y firmado por la licenciada en antropología ^{***}, se desprende las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Derivado del análisis de la entrevista y las documentales se advierte que los padres de ***, actuaron de manera negligente al abandonarla por completo ya que nunca recibió una sociabilización adecuada, creciendo en un ambiente familiar hostil y violento. Careciendo de afecto, educación, introyección de valores y normas, comunicación entre padres e hijos en particular con ***, hechos que propiciaron en ella, sentimientos y/o actitudes de odio y rencor hacía la madre principalmente. De ahí que el contexto familiar e individual de ***, haya sido desfavorable repercutiendo directamente en sus hijos al reproducir los mismos patrones con ellos. SEGUNDA: Derivado del contexto social, se establece que, repercutió directamente en la vida de ***, afectándola de manera negativa en su estilo de vida, consumo de drogas y dedicarse al sexo servicio. TERCERA: Se concluye que los siguientes factores, entre otros, tuvieron un impacto en la vida de la procesada, a saber: el abandono de sus padres, el bajo nivel educativo, falta de introyección de valores y normas, falta de comunicación, consumo de sustancias psicoactivas, violencia de género por el hecho de ser mujer y su edad, violencia doméstica, dedicarse al sexo servicio, reproducción de patrones ideológicos anclados en el patriarcado (relaciones asimétricas de poder) mismos que normalizó y justificó, su trastorno de personalidad límite, así como su contexto social de manera conjunta la colocaron en situación de riesgo y vulnerabilidad ante los hechos que la privaron de su libertad y por la que está siendo procesada”

Así como se cuenta también con el dictamen en materia de Trabajo Social, suscrito y firmados por los peritos en trabajo social *** y ***, quienes concluyeron:

en toda la historia de vida descrita se evidencia que la menor de edad hoy occisa ***, vivió en una situación permanente de vulnerabilidad, violencia, de privación socio cultural, carencias materiales y afectivas, abuso sexual

e incluso hacia el final, víctima de suministro de drogas para someterla, es decir, bajo un riesgo letal permanente, prácticamente desde su nacimiento. El ambiente donde creció la menor occisa ***, fue totalmente nocivo y hostil, debido en específico a la marginación social, la pobreza extrema, la omisión y violencia de sus familiares, en específico su madre, la cual a su vez repitió el patrón conductual de su progenitora, por una condición similar en su historia de vida llena de elementos estresantes, como abusos físicos y sexuales, abandono y su temprana incursión en el consumo de drogas y alcohol, así como por su actividad en el sexo servicio como único medio de subsistencia a través del cual, se involucró con un sujeto drogadicto y extremadamente violento, que lejos de ser para la niña una figura de protección y amor, la victimizó en todos sentidos hasta provocarle la muerte. -El entorno físico observado, es totalmente deplorable, ***, vivió en un lugar con absoluta carencia de higiene, de espacio, mobiliario, confort, calor y luz. Una construcción antigua, en ruinas, deprimente, oscura, encerrada, húmeda, insalubre, infecta, con acumulación de suciedad y objetos viejos e inservibles, pero también contaminada por la fauna nociva y los olores fétidos a falta de sol, ventilación y asepsia, donde nadie cuenta con un espacio personal propio, o mínimamente un lugar específico para comer, dormir, descansar, jugar o trabajar y sin servicios intradomiciliares adecuados, además, inseguro a falta de luz suficiente y puertas efectivas, así como por la obligación de compartir el sanitario, patio, lavaderos, accesos, escaleras y servicios con personas ajenas a la familia, pero además, todo ello en las mismas condiciones de deterioro e insalubridad. -Asimismo, el contexto comunitario donde se desarrolló la multicitada infante y en el que se ubica la vivienda en mención, es también un lugar hostil y carente de seguridad, igualmente sucio y fétido, en un gran número de las manzanas que conforman la colonia, especialmente porque ahí se ubica un rastro, es una zona con graves problemas sociales como altos índices de drogadicción, el sexo servicio, narcomenudeo y otras actividades

delictivas comunes en los lugares que tienen un ambiente de gran movimiento comercial, donde nadie prestaría atención al deambular una niña de la edad y condición de *** y menos acompañada de su madre, la cual, llevándola generalmente consigo, la expuso a mayores riesgos de los que ya corría, ya que además ella misma estaba inmersa en dichas actividades de sexo servicio, sin control, sin orden y sin protección de ninguna índole. –Derivado de todo lo anterior, *** vivió en total aislamiento social, en el sentido de sufrir el abandono de las personas adultas que debían proveerla y protegerla, llámense padres, familiares consanguíneos, políticos o vecinos y autoridades comunitarias, vivió sin respaldo de persona alguna, bajo una total desesperanza no tuvo acceso a la protección efectiva de nadie, y por su situación de vida y su edad, ni siquiera al aprendizaje de elementos de autocuidado, de esta manera, todos sus derechos humanos se vieron vulnerados, y finalmente, fue privada de la vida en un estado absoluto de indefinición. Observaciones –en todo el contenido del presente dictamen, donde solo se hace referencia a “***”, o “la menor hoy occisa”, deberá entenderse como ***, identificada como víctima en la causa penal que nos ocupa, asimismo, durante la narración de la historia de vida, se hace referencia a diversos familiares o personas relacionadas con ella, por su nombre propio, como con ella misma, para no incurrir en exagerada repetición, así como a su madre como la “hoy procesada”. -Al solicitar a la familia de la hoy occisa documentación relacionada con ella o los hechos que se investigan, para acreditar el dicho de las personas entrevistadas, aportaron únicamente; el acta de nacimiento de ***, certificados de nacimiento del menor *** o *** y ***, como hijos de la primera y credencial para votar de su padre el C. ***, los cuales se agregan al presente en copias simples. -Se anexa también, el original de la carta de consentimiento, informando para realizar las diligencias necesarias para el presente dictamen, suscrito por el C. ***, abuelo materno de la menor hoy occisa, quien fue el primer entrevistado durante el trabajo de investigación”

Medios de convicción que se valoran con fundamento en los ordinales 245, 254 y 261 del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México, toda vez que dichos dictámenes, fueron realizados por peritos en la materia conforme a lo establecido en el numeral 175 del mismo ordenamiento legal, es decir, realizando las operaciones y experimentos que su ciencia le sugiere y expresan los hechos y circunstancias que sirven de fundamento para su dictamen, por tener una parte expositiva, otra considerativa y la conclusión, y toda vez que están reconocidos en la fracción III del numeral 135 del ordenamiento legal en cita.

De los anteriores medios de pruebas podemos advertir que *** se encontraba en desequilibrio y situación de desventaja no solo por el hecho de ser mujer, aunado a sus antecedentes familiares, ya que ***, nunca recibió una sociabilización adecuada, creciendo en un ambiente familiar hostil y violento, ya que sus padres la abandonaron por completo, su madre siempre la rechazó por el simple hecho de ser mujer, ya que ella manifestaba haber crecido como hijo a un varón, careció de afecto, educación, introyección de valores y normas, comunicación con sus padres, presentando sentimientos de odio y rencor primordialmente hacia su madre, por lo que su contexto familiar e individual fue desfavorable, sufrió abusos sexuales desde los 5 cinco años por un familiar y se dedicó a la prostitución desde los 12 doce años de edad, lo cual la colocó ante una situación de desventaja con su pareja sentimental y coacusado *** y repercutiendo en sus propios hijos, en especial, en su menor hija, hoy occisa de iniciales ***, ya que reprodujo los mismos patrones en ella, normalizando y justificando la violencia que vivían su menor hija e inclusive ella, lo que llevó a la muerte de la menor, al vivenciar la hoy acusada situaciones de violencia que inclusive repitió en su hija, sin dejar de lado que ninguno de sus hijos fueron planeados, ni mucho menos deseados, ya que ella manifiesta

que fueron producto de relaciones sexuales realizadas con motivo del trabajo (sexo servicio), que realizaba para allegarse de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia ya que ni siquiera usaba algún método para evitar alguna enfermedad de transmisión sexual, menos aún para evitar un embarazo.

Cabe precisar que, el dictamen en antropología social arroja que relaciones de poder, las mismas se conforman y se ejercen a través del poder de dominio, es decir, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinados y dirigiendo su existencia. El poder que una persona ejerce es restado por otra, por ende, la jerarquía se construye a partir de la subordinación del resto de las personas que no pertenecen a ella; en tanto el dictamen en victimología arroja que para entender que son las relaciones de poder, es necesario conocer que debe entenderse por relaciones simétricas, las cuales se dan cuando en una pareja hay situaciones de igualdad entre sus miembros y no hay predominio de uno sobre el otro; por su parte las relaciones asimétricas, las cuales se dan cuando en una pareja se ejerce la autoridad de un miembro sobre el otro y se usa el poder que se tiene para abusar del otro, lo cual acontece en el presente caso respecto de ***, ya que sus relaciones se dan de manera utilitaria, careciendo de afecto y toda vez que ella se encuentra en una situación en la cual nadie le brindó el afecto necesario para que emocionalmente pudiera mantenerse independiente y con una personalidad bien conformada y ser funcional, ella tiende a mostrar codependencia de sus parejas sentimentales, de las cuales solapa maltratos a cambio de no sentirse abandonada y rechazada, tal como sucedió cuando era niña; desprendiéndose de dicho dictamen que *** le tiene miedo a ***, por lo tanto es capaz de hacer lo que el mismo le pida, al encontrarse ante una situación de poder que éste último ejerce sobre aquella. Dictámenes con los que se comprueban la situación de poder que dan cuenta del desequilibrio y la situación de

desventaja por razón de género de *** al momento en que se suscitaron los hechos de FEMINICIDIO AGRAVADO y VIOLACIÓN AGRAVADA DIVERSOS DOS.

Respecto al segundo de los elementos propuesto consistente en: Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Al respecto por lo que hace a dicho elemento éste habrá de estudiarse en el apartado correspondiente en la presente resolución.

Por lo que hace al tercero de los elementos propuesto, consistente en: En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; al respecto, éste juzgador considera que el mismo se tiene por satisfecho, toda vez que de autos se aprecia se cuentan con probanzas suficientes para aclarar la situación de violencia en la que vivía ***, su vulnerabilidad por el simple hecho de ser mujer y el contexto de violencia en el que se encontraba al momento en que se suscitaron los hechos de FEMINICIDIO AGRAVADO y VIOLACIÓN AGRAVADA DIVERSOS DOS.

Por lo que hace al cuarto de los elementos citados, consistente en: De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia; cabe precisar que dicho elemento también ha de ser estudiado en el apartado correspondiente de la presente determinación.

Lo anterior con base en la siguiente jurisprudencia, emitida por nuestro más alto Tribunal de Justicia.

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de

la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de

García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “...en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”; por lo que este juzgador habrá de tomar en cuenta dicho concepto y lo aplicará en el estudio de los ilícitos correspondientes, mismo que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida

digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Por lo que esta autoridad juzgará tomando en cuenta el interés superior del menor, ya que de los medios de prueba antes señalados, es incuestionable que en el hecho particularizado aparece como sujeto pasivo del delito la menor occisa de iniciales ***; lo que se vincula con las disposiciones legales respecto a la valoración de la prueba, conforme lo disponen los numerales 124

“...Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta...”; artículo 246.- “...El Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo...”; artículo 261.- El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, numerales todos del Código de Procedimiento Penales para la Ciudad de México.

CONSIDERANDO CUARTO.

DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA.

(Hechos ocurridos en el mes de octubre de 2014).

Retomando todos y cada uno de los medios de prueba reseñados en líneas que anteceden los cuales se aprecian y se valoran de conformidad con los numerales 135, 245, 246, 248, 250, 251, 253, 254, 255, 261, 286 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México, los cuales analizados en su conjunto resultan insuficientes para tener por acreditados el cúmulo de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA ocurrido en el mes de octubre de 2014 dos mil catorce, atribuible a la acusada ^{***}, ilícito previsto en el artículo 181-Bis párrafo primero (Hipótesis de al que realice copula con persona de cualquier sexo menor de doce años), en relación con el 15 párrafo único (hipótesis de delito de acción), 17 fracción I, (hipótesis de delito de consumación instantánea), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), y 22 fracción II (realización conjunta), artículos invocados del Código Penal vigente en la Ciudad de México, en relación con los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en los artículos 1 y 72 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que tales probanzas **no** generan indicios suficientes, que al ser concatenados unos con otros y globalmente justipreciados, con un enlace lógico, conduzcan a la prueba con valor convictivo pleno que sea apto y suficiente para comprobar que en el mundo fáctico, **la acusada** ^{***}, desplegó de manera concreta, una conducta humana, relevante para el derecho Penal, que el Agente del Ministerio Público, en términos generales, hace consistir en que: “a principios del mes de octubre del 2014 dos mil catorce, como a las 20:00 veinte horas, la acusada ^{***} sorprendió a ^{***} desnudo en la cama y que vio a la menor ofendida de iniciales ^{***} que estaba acostada

sobre la cama con las piernas abiertas hacia los lados, sujetando con las manos las piernas, y le introducía el pene en la vagina de la menor ofendida señalada, quien se quejaba, no haciendo nada la acusada para evitar que *** violara a la citada menor”; lo anterior, toda vez que, no existen medios de prueba que permitan acreditar en qué consistió la conducta entendida esta como la acción que realizó la acusada *** en el ilícito que se le atribuye, ya que si bien, el Agente del Ministerio Público en su acusación señaló que la acusada al momento que observó que el enjuiciado violaba a su menor hija, ésta no hizo nada por impedirlo, cierto es que, en la presente causa penal no obran medios de pruebas para sustentar que efectivamente *** no hiciera nada para impedir dicha violación, o bien, la forma en que haya intervenido en su perpetración, con el fin de que *** cometiera la agresión sexual a la menor occisa de iniciales ***; aunado a lo anterior, que dichos hechos fueron narrados por la misma ***, quien señaló que al sorprender al encausado violando a su menor hija, ella lo quitó y lo aventó, corriendo de la casa.

Es por ello que, quedó demostrado que no obran elementos de prueba idóneos y suficientes para acreditar que la ahora acusada *** llevó a cabo de manera conjunta con ***, a título de coautoría material, la conducta de violación que se le imputa, dado que para ello, se requiere que exista un condominio funcional del hecho, es decir, la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, lo decisivo en la cual autoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igualdad la responsabilidad de su realización, por lo que las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada autor independientemente de la entidad material de su intervención, siendo que una aportación segmentada,

adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 186058

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: XII.5o.2 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1341

Tipo: Aislada

COAUTORÍA. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

La coautoría, conforme a la fracción III del artículo 18 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención. En la coautoría es necesario, además del acuerdo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente en su ejecución), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo. Como el autor, el coautor realiza la actividad delictuosa descrita en un concreto tipo penal

conjuntamente con otro u otros. En rigor técnico el coautor es un autor y, por ello, la coautoría es una autoría que se singulariza por el dominio que sobre el hecho ejercen en común todos los autores, quienes intervienen de acuerdo en la ejecución del delito; ello implica que el coautor es quien está en posesión de las condiciones personales del autor y ha participado de la decisión común respecto del hecho delictivo. Entonces, en el todo que constituye el hecho típico, el coautor con su actuación contribuye con una parte que complementa la de los demás copartícipes o autores y ello precisamente justifica el que responda del delito en su integridad. El dominio del hecho, en la parte que corresponde a cada coautor, se origina en la decisión común de todos para ejecutar el delito. Mediante esa decisión conjunta se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, de tal manera que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 249/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Garza Ruiz. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 352/2001. 11 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Aracely Álvarez Cañedo, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 54/2002. 6 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Garza Ruiz. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 163505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.8o.P. J/2

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1242

Tipo: Jurisprudencia

COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida “codominio funcional del hecho”; sin

embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 768/2002. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Jesús Terríquez Basulto.

Amparo directo 22/2010. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Amparo directo 77/2010. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Leticia Jardines López.

Amparo directo 167/2010. 14 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Amparo directo 277/2010. *****, 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Es importante precisar que en el presente caso no existen pruebas idóneas para sustentar que *** realizó algún otro acto que permita establecer que efectivamente cometió el ilícito de VIOLACIÓN AGRAVADA que se le imputa, como tampoco a dicha acusada, se le podría atribuir la calidad de partícipe en la conducta atribuida, ya que su actuar, no reúne los requisitos de auxiliador en términos de la fracción V del artículo 22 del Código Penal para la Ciudad de México, aunado a que, únicamente se cuenta con la declaración de la hoy acusada, quién de su narrativa se desprende que al percatarse que el hoy

sentenciado violaba a su menor hija, ella lo quitó y lo corrió del lugar, por lo que tal atesto resulta insuficiente para acreditar que la acusada prestara ayuda o auxilio a *** en el delito a estudio.

En ese orden de ideas, al no existir elementos probatorios para acreditar que la acusada *** llevó a cabo el delito de violación agravada en agravio de la menor occisa de iniciales ***, por la cual la acusó el Ministerio Público, se le absuelve a dicha acusada y se ordena su absoluta e inmediata libertad por lo que hace al delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, cometido en octubre de 2014 dos mil catorce, en agravio de la menor occisa de iniciales ***.

CONSIDERANDO QUINTO.

DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA.

(Hechos ocurridos entre el 15 y 16 de noviembre de 2014 dos mil catorce).

Retomando todos y cada uno de los medios probatorios señalados en el considerando segundo de la presente resolución, tienen valor jurídico que le confieren los artículos hoy 245,246, 251, 253 coman 254, 255, 261 y 286 del código de procedimientos penales para la Ciudad de México, mismos que resultan suficientes para tener por comprobado el delito de VIOLACIÓN (hechos ocurridos entre el 15 quince y 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce); sin embargo, cabe precisar, que si bien el Agente del Ministerio Público realizó su acusación en contra de la acusada *** como coautora en el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA (hechos cometidos entre el 15 y el 16 de noviembre de 2014), también lo es, que de constancias se advierte que *** no actuó de forma conjunta con ***, dado que, en la coautoría es necesario que concurren 2 requisitos: un objetivo, consistente en la ejecución del hecho y otro subjetivo, que es el acuerdo de voluntades entre los partícipes, lo cual implica que cada coautor lleva a cabo una

aportación objetiva y causal, eficazmente dirigida a la consecución del fin común, por lo que no es necesario que cada autor ejecute por sí mismo todos los actos materiales integrantes del tipo, pues la realización de este, se llega por la agregación de diversas aportaciones según un plan en conjunto; en ese orden de ideas, la conducta realizada por la acusada *** no reúne los dos requisitos arriba descritos, por lo que no puede decirse que actuó en conjunto con el acusado, para que éste pudiera tener cópula con la menor, pues su acción consistió en auxiliarlo al suministrarle a la menor pasivo la sustancia denominada carbamazepina que le provocó letargo y somnolencia y así el acusado poder violar a la menor, en ese sentido, *** en tal ilícito tuvo la calidad de auxiliadora, en términos de la fracción V del numeral 22 del Código Penal para la Ciudad de México.

Establecido lo anterior, los medios probatorios de referencia acreditan, un hecho penalmente relevante y en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México, resulta que en el mundo fáctico se presentó el siguiente hecho delictivo.

Que en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la tarde *** y ***, se encontraban en la habitación 214 del Hotel Río Miño, ubicado en las Calles Miguel Domínguez y Penitenciaría, número 28, Colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza y formaron parte en la realización del delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la persona de la menor de 12 doce años de edad de iniciales *** (hoy occisa), puesto que ésta fue penetrada vía vaginal y anal por el sentenciado ***, provocándole lesiones como son equimosis, laceraciones y desgarros, ya que la menor se encontraba bajo los efectos de la sustancia denominada CARBAMAZEPINA, que produjo en ella letargo y somnolencia, sustancia que fue suministrada en forma de pastillas por la hoy sentenciada ***, auxiliando de esta

manera al activo de referencia; evento típico de la figura delictuosa denominada VIOLACIÓN.

Acreditándose los siguientes elementos del delito:

A).- UNA CONDUCTA POSITIVA DE ACCIÓN.- Con la que se transgrede una norma de carácter penal de resultado formal, se propusieron un fin para llevar a cabo un comportamiento consciente, voluntario, positivo, humano, dirigido a un fin, de consumación instantánea en términos de la fracción I del artículo 17 de la Ley Sustantiva, que en el caso concreto consistió en una conducta a modo de un hacer humano por parte de la activo *** y que estriba en que la misma auxilió al activo ***, suministrándole a la menor occisa de iniciales *** la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, para que así *** pudiera tener cópula por vía anal y vaginal con la menor ofendida de iniciales ***, siendo esta menor de 12 doce años (5 cinco años), esto en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la tarde, al encontrarse la acusada *** y el sentenciado *** con la menor en la habitación número 214 del Hotel denominado “Río Miño”, sin saber con exactitud la hora en que sucedió dicho evento.

Obran en el expediente para acreditar el presente elemento, la declaración vertida por la propia acusada ***, quien en lo conducente, en su segunda declaración ante la representación social, en fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil, manifestó:

...el día domingo 16 de octubre del 2014, como a las 18.30 horas llegó ***, a donde están viviendo, y estaba ahí *** y *** le dijo que fueran a celebrar el cumpleaños de ***, y la de la voz le dijo que sí, y salieron de ahí los tres, y se dirigen al Hotel Río Miño, que está en la calle no sabe, por la colonia Morelos, y el pagó el hotel, y *** ya llevaba una botella de mezcal

Río Escondido, compro jamón, queso, pan Bimbo y se meten a dicho hotel, y *** se empezó a consumir su droga en el baño y después la de la voz se mete a bañar con *** al baño, comen y después *** se quedó dormida y la de la voz también como a las 21.00 horas y se quedan en la cama las dos y *** se quedó despierto viendo la televisión y drogándose y la de la voz se queda dormida y despierta como a las 10:00 diez horas del día lunes 17 de noviembre del 2014 y se mete a bañar la de la voz, *** seguía drogándose, *** estaba dormida con su camisa y su calzón puesto y al salir del baño vio que *** estaba pegándole a *** y la estaba azotando en la cama, en la cabecera y le decía que si no se dejaba iba a matar a su hermanito y a la de la voz, y la de la voz lo aventó y le pregunta porque estaba aventando a la niña y *** le dijo que porque *** le había pegado, y *** aún tenía su camiseta y su calzón, y vio que *** tenía sangre en la boca y nariz, y la de la voz trató de cargarla y *** se desmaya en el baño, ya que la metió a bañar para que se le bajara la temperatura que traía y *** se pegó en el baño, y se lesionó en un ojo sin saber cuál, y la de la voz se vuelve a quedar dormida con ***, y *** estaba despierto, seguía drogándose, y como a las 20:00 horas despertó, se mete a bañar y al salir vio que *** estaba acostado en la cama y que vio que *** estaba de lado y adelante tenía a *** de espaldas a él, y le estaba levantando el pie izquierdo, y le metía el pene en la vagina a ***, y la cual se estaba quejando, y la de la voz lo aventó, y le dio dos cachetadas y vio que *** no respiraba, estaba fría, y le dijo a *** la niña ya no respira y *** le dijo que estaba dormida por la pastilla que le dio, y como *** tenía aún abiertos sus ojos, y *** la cargó y la sacó del cuarto y la bajó y le dio respiración de boca a boca y la pusieron en el piso de la recepción, y después llegó un policía y llamaron una ambulancia y cuando llegó la revisó y les dijo que *** ya había fallecido, y que posteriormente rindieron su declaración en Venustiano Carranza uno, y que no les dijo nada de la violación a ***, ya que anteriormente *** le había amenazado que si decía algo iba a matar a sus hijos y que por eso no había ninguna

denuncia en contra de ***, y que la de la voz vio a *** en dos ocasiones, las cuales ya dijo que vio a *** penetrando por la vagina con su verga o pene a *** en la casa donde viven y que en el hotel lo vio como tres veces penetrándola también como tres veces por la vagina con su verga o pene, y que la penetró por la vagina...

Así como lo manifestado en audiencia de declaración preparatoria, ante éste Órgano de Justicia, donde al respecto manifestó:

...que si ratifica sus declaraciones ministeriales, así como reconoce las firmas que obran al margen ya que fueran hechas por su persona, deseando agregar: mi esposo me dio una pastilla para dársela a mi hija, el día domingo que estábamos ahí en el hotel, a las ocho de la noche yo le di a tomar esa pastilla, después que le di la pastilla a mi hija ***, la niña se quedó despierta como tres horas y luego se durmió, yo nunca me di cuenta cuando mi hija se murió, porque cuando yo desperté, la niña ya estaba muerta, ya que yo desperté, hasta las siete u ocho de la noche del día lunes, cuando encontré el cuerpo de mi hija me di cuenta que ya estaba muerta, porque mi hija ya no respiraba, en realidad quiero aclarar que le di cuatro pastillas a mi hija *** para que se las tomara y se las tomó y dos pastillas me las tomé yo, pero en realidad todas las pastillas, es decir las seis pastillas, *** me las dio para que se las diera a mi hija y yo me tome las últimas dos pastillas para ya no darle más a mi hija, porque ya eran demasiadas pastillas...

Testimonio que describe la mecánica de cómo sucedió el evento delictivo que nos ocupa, ya que relata las circunstancias en las que la que la ahora acusada *** auxilió al sentenciado ***, para que éste último realizara copula vía anal y vaginal con la menor 5 cinco años de iniciales ***, esto en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce,

por la tarde al encontrarse *** y *** y la menor ofendida de iniciales ***, en la habitación número 214 del Hotel denominado “Río Miño”, ya que *** le suministró a la menor la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, para que éste pudiera lograr su propósito de imponerle cópula a dicha menor, así como en la declaración rendida ante éste Juzgado en su declaración preparatoria señala la forma y la cantidad en que le suministró la sustancia aludida a la menor. En tal sentido su declaración resulta creíble, en virtud de que dicha acusada depuso sobre hechos que conoció por sí misma, y si bien es cierto, no obra en autos algún otro testimonio con el cual puede corroborarse la declaración hecha por dicha acusada, también lo es, que al tratarse de un delito de índole sexual, se trata de una acción de carácter oculto, que mayormente se comete sin la presencia de testigos, razón por la cual, se le debe dar un valor preponderante al testimonio rendido por dicha acusada, en tal sentido, a dicha declaración se le otorga valor probatorio, ya que se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México, por lo que su declaración es válida y resulta ser apta para acreditar el elemento en análisis, toda vez que dicha persona posee la habilidad testimonial acorde a la Ley, ya que no existe ninguna causa legal que los inhabilite para rendir su testimonio y asimismo por su edad, capacidad e instrucción de acuerdo a los datos generales que proporcionó, se aprecia que tiene el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual depone, amén de que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, además de que de dicho testimonio se acredita que la menor víctima fue violada por ***, quien fue auxiliado por *** en su perpetración.

Asimismo, la probanza antes señalada se concatena con el protocolo de necropsia practicado al cuerpo de la menor ofendida de iniciales ***, suscrito y firmado por los peritos en la materia Doctores *** y ***, del cual se desprende lo siguiente:

...Exploración ginecológica: presenta una zona equimotico-excoriativa y lacerada de tres por dos centímetros a nivel de la hora tres con respecto a la carátula del reloj la cual involucra labio menor y mucosa vaginal; zona equimótica violácea de cinco por tres centímetros a nivel del labio menor y mucosa vaginal, localizada entre la hora seis y la hora nueve con respecto a la carátula del reloj. Himen con múltiples desgarros disseminados en todos sus cuadrantes los cuales llegan hasta el borde de implantación en la pared vaginal, inclusive algunos de ellos con desgarros en la mucosa de la pared vaginal. Zona vulvar con una equimosis rojiza de cinco por tres punto cinco centímetros que comprende el labio mayor derecho y zona de perineo, Exploración proctológica: presenta una laceración rodeada de una zona equimotico-excoriativa de dos por un centímetro a nivel de la mucosa rectal a la hora tres en comparación con la carátula del reloj; una equimosis rojiza de cinco por tres centímetros que involucra mucosa rectal abarcando desde la hora cinco hasta las nueve en comparación con la carátula del reloj. Pliegues anales con borramiento...”.

Ratificación y ampliación del dictamen en materia de necropsia, de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, a cargo del perito ***, quién manifestó: que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplia, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Mediante que método científico se cercioro de que al cadáver que practico protocolo de necropsia le correspondía una edad de cinco años; respuesta: Todos los cadáveres que ingresan identificados al instituto de ciencias forenses ya cuentan con un nombre y edad aparentemente oficial y legal de la agencia del ministerio público

correspondiente, por lo que en esos casos tal como el que nos ocupa, la edad la tomamos de los documentos que nos envía el ministerio público; pregunta: En términos de las lesiones que tuvo a la vista en la exploración ginecológica al cadáver de la menor, podría determinar el tiempo de producción de dichas lesiones; respuesta: Si, siendo que por las características observadas y descritas en el dictamen correspondiente como son: la coloración y la presencia de laceraciones diversas, se infiere que la cronología de su producción es variable, siendo unas menores de doce horas y una mayores a cuarenta y ocho horas; pregunta: Nos podría precisar cuáles lesiones de las descritas en su dictamen son las que fueron producidas en menos de las doce horas anteriores; respuesta: Son equimotica excoriativa lacerada localizada a la hora tres con respecto a la carátula del reloj y que involucro el labio menor y mucosa vaginal, desgarros diseminados en todos los cuadrantes del himen incluyendo la mucosa de la pared vaginal y la equimosis rojiza en la zona vulvar localizada en el labio mayor derecho y perine; pregunta: Nos podría precisar cuáles lesiones de las descritas en su dictamen son las que fueron producidas en tiempo mayor a cuarenta y ocho horas; respuesta: Tomando en consideración las tablas cromáticas de cronología de las equimosis podemos inferir que la que tendría más de cuarenta y ocho horas de producción es la zona equimotica violácea localizada en labio menor y mucosa vaginal. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que nos diga el doctor si realizaron seguimiento fotográfico durante el tiempo que practicaron la necropsia; respuesta: Si, como lo establece el protocolo interno en donde se toman fotografías desde antes que se incida o corte del cadáver hasta el cierre y limpieza final del mismo; pregunta: Que diga el perito si ya comunicaron al agente del ministerio público, los resultados referentes en el apartado de estudios solicitados en su protocolo de necropsia; respuesta: Por el tiempo y fecha de realización de la necropsia los

resultados de estos estudios solicitados por nosotros al departamento de química y patología del instituto, estos ya debieron de haberse realizado y firmado por los que suscriben, así como entregados al archivo de nuestra dependencia para que ellos le den el seguimiento que en este caso sería entregarlos al personal de la fiscalía que solicito el estudio de necropsia y que son los encargados de acudir personalmente a dicho archivo para la recolección de tales estudios. (Fojas 306 vuelta a 307 vuelta Tomo III). En Ratificación y ampliación del dictamen en materia de necropsia, de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, a cargo del perito ***, manifestó: que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que ampliar, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga el perito, si realizaron seguimiento fotográfico al momento de estar realizando la necropsia; respuesta: Si, se realizó desde el inicio hasta el final del procedimiento. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, previa calificación de legales, contestó: pregunta: Nos puede precisar bajo que método científico se cercioro de que el cadáver de sexo femenino al que realizo protocolo de necropsia presentada la edad de cinco años; respuesta: Es con el método inductivo deductivo, sin embargo la edad cronológica de este infante ya venía en el acta médica de la agencia del ministerio público; pregunta: Una vez realizado el protocolo de necropsia pudo establecer el tiempo aproximado del deceso del cadáver al cual le realizo el estudio; respuesta: Actualmente a nivel internacional y por protocolos de necropsia internacionales se ha establecido que determinar la data de la muerte o con otro diagnóstico es posible con los diferentes indicios criminalísticos y a petición de la autoridad por lo que en el instituto no se establece

la data de la muerte a menos que se solicite, y se entregan todos los elementos criminalísticos ya referidos; pregunta: Nos puede precisar cuál fue su participación en la necropsia practicado al cadáver de la menor; respuesta: Fue una participación directa desde la toma de las muestras, descripción y revisión de las lesiones externas, así como de los hallazgos en diferentes cavidades corporales; pregunta: Nos puede precisar a qué lugar se enviaron las muestras para realizar “estudios solicitados”, descrito en su dictamen; respuesta: A los diferentes departamentos con los que cuenta el instituto, como son química y patología; pregunta: Nos puede precisar quien realizó la toma de muestra para realizar los estudios solicitados; respuesta: Yo tome las muestras, haciendo mención que esa pregunta ya fue contestada con antelación; pregunta: De qué forma se enviaron dichas muestras a los diferentes departamentos con los que cuenta el instituto; respuesta: Con el procedimiento que viene redactado en la guía técnica de necropsias del mismo instituto y con su cadena de custodia; pregunta: En que consiste dicho procedimiento; respuesta: Las muestras de órganos para patología se colocan en un frasco con formol al diez por ciento y las muestras para química se colocan en los tubos plásticos del mismo departamento de química que nos proporciona; pregunta: Es de su conocimiento si dichos estudios solicitado se realizaron; respuesta: Si ; pregunta: De qué forma fue de su conocimiento que dichos estudios se realizaron; respuesta: Porque ya se realizó la ampliación de necropsia con base a los resultados de dichos estudios; pregunta: A cual ampliación de necropsia se refiere; respuesta: A los resultados que entrega el departamento de química y patología de dichos análisis; pregunta: En qué lugar tuvo a la vista los resultados de química y patología, que menciona; respuesta: En el instituto de ciencias forenses, sin recodar en qué fecha. (Fojas 307 vuelta a 308 vuelta Tomo III). En ratificación del dictamen de necropsia, en fecha 17 de diciembre de 2014 dos mil catorce, a cargo de los DR. *** y

***, quienes manifestaron: de las muestras de los órganos obtenidos en la práctica de la necropsia, ratificamos nuestro protocolo, en el sentido de que la causa de la muerte se debió a la asfixia por sofocación, en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios, este proceso asfíctico provocó déficit en la oxigenación y perfusión de oxígeno dañado diferentes órganos vitales, como el encéfalo (edema agudo severo), pulmón (edema agudo severo), y en riñón (necrosis tubular aguda severa), desencadenando ya en etapa agónica la bronco aspiración de sangre y alimentos de tipo vegetal, confirmado por el laboratorio de patología, condicionando la muerte de esta menor. Con respecto a las muestras de sangre y contenido gástrico, para búsqueda de alcohol, opiáceos y barbitúricos, fueron negativos. Referente a los exudados y frotis orales, anales y vaginales, para búsqueda de fosfatasa ácida en su fracción prostática y búsqueda de espermatozoides respectivamente, los resultados fueron negativos. (Fojas 349 Tomo III). En ratificación y ampliación del dictamen en materia de medicina forense, en fecha 22 veintidós de diciembre de 2015 dos mil quince, los peritos *** y ***, manifestaron: que ratifican su dictamen de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, sin desear agregar algo al mismo, así como tampoco desean ampliar dicho dictamen. A preguntas formuladas por el procesado ***, contestaron: PREGUNTA: que si exponen en su dictamen encontrar los pulmones de peso y de volumen, RESPUESTA: si se describe en el dictamen. PREGUNTA: que si médicamente y científicamente ese es una característica considerada de muerte por oclusión directa o a cual pertenece, RESPUESTA: es una características de las muertes por procesos asfícticos en general. PREGUNTA: que si una característica considerada en los estudios médicos y científicos y muerte por oclusión directa “tapar nariz y boca”, es encontrar los pulmones colapsados por falta de oxígeno, RESPUESTA: en ningún momento en nuestro dictamen describimos la presencia de colapso pulmonar. PREGUNTA: que

si dictaminan encontrar al corte los pulmones con líquido espumoso salmonado y esa muerte pertenece a que tipos de características, RESPUESTA: pertenece a muertes por procesos asfícticos, es decir, cuando existe un procesos asfíctico hay una consecuencia que se llama edema pulmonar ya referido en el dictamen. PREGUNTA: podrían decir si encontraron el esófago, la laringe y la traquea libres en su luz, RESPUESTA: si se encontraron libres en su luz, PREGUNTA: si pueden decir si su área como médicos expertos si encontraron los pulmones colapsados corresponde a una muerte por oclusión directa. RESPUESTA: no es un dato de muerte por oclusión directa ya que los datos anatoamotascopicos que se presentan en esos casos son los descritos en el cuerpo del dictamen. PREGUNTA: si médicamente como científicos o médicos expertos que describan las características y consecuencias de una muerte por bronco aspiración en los órganos internos de la cavidad del tórax, RESPUESTA: en ningún lugar de nuestro dictamen mencionamos el término bronco aspiración por lo que no tiene ninguna relación con la pericial emitida. PREGUNTA: si la muerte por bronco aspiración provoca la característica descrita en su dictamen de encontrar los pulmones con líquido espumoso al corte, RESPUESTA: no, la característica de una muerte por bronco aspiración es encontrar líquido alimentario en bronquios, bronquiolos, traquea, laringe y esófago. PREGUNTA: si la característica descrita de encontrar los pulmones subidos de peso y de volumen pertenece a una muerte por oclusión directa, RESPUESTA: es una de las características. PREGUNTA: que si por favor puede decir médicamente y científicamente en que estudios y protocolos especifica o se puede averiguar encontrar los pulmones subidos de peso y de volumen pertenece a una muerte o es una característica por muerte de oclusión directa, RESPUESTA: si se encuentran estas características señaladas, estudiadas y confirmadas en los tratados de medicina legal, así como los artículos internacionales de la especialidad

médica. PREGUNTA: en su dictamen mencionan encontrar en el área de exploración ginecológica mencionan encontrar zona equimotica excoriativa, si la palabra excoriativa significa con costra, RESPUESTA: no, no es sinónimo ya que una zona excoriativa o excoriación es una lesión que condiciona perdida de las capas más superficiales de la epidermis. PREGUNTA: que si encontraron lesiones o características de daños recientes en el cuerpo de la occisa en la parte ginecológica, RESPUESTA: todas las lesiones descritas en el área ginecológica y proctológica presentaron características de que fueron realizadas contemporáneas al momento de la muerte, ya que en medicina legal no utilizamos el término de reciente. PREGUNTA: como médico y científico que digan si una persona está infectada o tiene infección al tener coito o roce íntimo con otra persona se hallarían restos o características de la transmisión, RESPUESTA: en ningún momento nosotros establecemos en el dictamen un proceso infeccioso; no es posible encontrar un proceso infeccioso que sea similar a las lesiones descritas en el dictamen. PREGUNTA: que nos digan los médicos científicos si una persona con una inflamación en el glande, infección en la zona genital hubiera tenido contacto con la occisa que daños por la infamación y la infección hubiera sido hallados en el cuerpo de la occisa, RESPUESTA: no estamos en posibilidad de contestar esa pregunta subjetiva, ya que el procedimiento de necropsia se basa elementos objetivos y no presuncionales por lo que no se está preguntando del que “hubiera” no es acorde con los lineamientos necesarios para la realización de necropsia médico legal. PREGUNTA: que diga si encontraron en la exploración ginecológica de una situación de una persona que tuviera inflamación e infección en el miembro viril y área pélvica, RESPUESTA: ya se mencionó que no se encontró proceso infeccioso, al momento de realizar la exploración ginecológica y proctológica solo se encontraron lesiones contemporáneas a la muerte. PREGUNTA: que describan las características y

consecuencias que se encuentran de un coito o relación sexual, RESPUESTA: responder esta pregunta ampliaría un curso de ginecoobstetricia médico forense, ya que la pregunta es tan abierta y la respuesta dependería de cada situación en particular tanto sujeto activo como del pasivo por lo que de manera ambigua como se pregunta no es posible dar una respuesta real. PREGUNTA: que digan si en su dictamen en hallazgos al encontrar salida del líquido espumoso y asalmonado por sus bronquios principales y en su totalidad de parénquimas es una característica de edema pulmonar, RESPUESTA: si, esto es correspondiente a un edema pulmonar ocasionando en este caso al proceso asfíctico que a su vez es secundario al obstrucción de orificios respiratorios. PREGUNTA: si la oclusión directa provoca absorción de líquidos a las vías respiratorias, RESPUESTA: no. PREGUNTA: como médicos y científicos que digan si una persona del doble o triple de peso se subiera o presionara el cuerpo de una persona con las características de la occisa se causarían daños en algunas áreas, músculos o tejidos al forcejear con fuerza brutal y sometimiento, RESPUESTA: como ya se mencionó anteriormente es una pregunta subjetiva, nosotros como médicos especialistas nos basamos en un método científico y no en base a suposiciones, por lo que no estamos en calidad de responder a la pregunta. PREGUNTA: que diga si los dictámenes se tiene que basar en lo técnico científico comprobado, RESPUESTA: con respecto al dictamen de necropsia del cual es el único documento emitido por nosotros en el presente caso, si debe estar fundamentado en datos objetivos, comprobables y no en elementos subjetivos. PREGUNTA: que digan si en algún momento los protocolos que marca la ley autorizan a insinuar o dictaminar algún delito en un dictamen pericial que se presente ante un juzgado, RESPUESTA: nuevamente, con respecto al protocolo de necropsia que como se refirió previamente es el único documento emitido por nosotros, los lineamientos nacionales e internacionales no mencionan

que se deba insinuar absolutamente ninguna situación, ni mucho menos a mencionar la presencia de algún delito, ya que eso es competencia exclusiva de otras instancias, el objetivo que se persigue en un proceso de necropsia es emitir el documento pertinente el cual descubrirá todos y cada uno de los hallazgos detectados en el cadáver y en este caso, con base a todos ellos emitir de manera indubitable la causa de la muerte.

Con la ratificación y ampliación del protocolo de necropsia quedó acreditado que las lesiones encontradas en la menor, en área ginecológica fueron recientes, lo que pudo establecerse de conformidad a la coloración y la presencia de laceraciones diversas, se infiere que la cronología de su producción es variable, siendo unas menores de doce horas y una mayores a cuarenta y ocho horas; resultando que las que fueron producidas en menos de las doce horas anteriores, son equimótica excoriativa lacerada localizada a la hora tres con respecto a la carátula del reloj y que involucro el labio menor y mucosa vaginal, desgarros diseminados en todos los cuadrantes del himen incluyendo la mucosa de la pared vaginal y la equimosis rojiza en la zona vulvar localizada en el labio mayor derecho y perine; y las lesiones que fueron producidas en tiempo mayor a cuarenta y ocho horas; fueron tomando en consideración las tablas cromáticas de cronología de las equimosis, la que tendría más de cuarenta y ocho horas de producción es la zona equimótica violácea localizada en labio menor y mucosa vaginal.

Anteriores medios probatorios se concatenan con el Acta Médica, suscrita y firmada por el Doctor ***, de la que se desprende lo siguiente:

... cadáver de un individuo del sexo femenino, como de cinco años de edad y que en vida llevara el nombre de ***, con lo signos de muerte real

reciente, con temperatura igual a la del medio ambiente y con signos de rigidez cadavérica, apreciándose además las siguientes lesiones: aumento de volumen de cinco centímetros de diámetro en región occipital y con salida de líquido hemático por ambas fosas nasales, así como la presencia de eritema en el introito vaginal y anal...

En el mismo orden de ideas del acervo probatorio se desprende el dictamen en materia de medicina forense, suscrito por el doctor *** en donde en sus conclusiones señala:

...Segunda.- Las equimosis, excoriaciones, laceraciones y aumento de volumen, estas lesiones corresponde a las producidas por instrumentos contundentes, estos son objetos o cuerpos romos, es decir cuerpos que no tienen punta, ni filo o bordes angulados y que actúan por persecución, presión, fricción y tracción, en el caso que nos ocupa las equimosis y aumento de volumen por contusión directa y por presión sobre las regiones anatómicas lesionadas, las excoriaciones y laceraciones por deslizamiento con una superficie irregular o áspera, todas las lesiones que presenta a nivel vaginal y anal, como son equimosis, laceraciones y desgarros esto debido a la introducción de un instrumento de forma Roma de diámetro mayor al del orificio vaginal y anal...

Asimismo, el perito antes aludido en su ampliación de dictamen en materia de medicina en fecha 22 veintidós de noviembre de 2014 dos mil catorce señaló la siguiente conclusión: "...Primera: Las lesiones en vagina y región anal, que presentó el cadáver de la menor *** de 5 años de edad, son antemorten..."

En ampliación de dictamen en materia de medicina forense, el perito médico forense DR. ***, en fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, manifestó:

que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos. A preguntas de la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga el perito cuales fueron los elementos técnicos que utilizó a efecto de emitir la primera conclusión de las cuales se advierte que las lesiones que presentó la menor ofendida en vagina de región anal son ante mortem; respuesta: Porque teniendo como elementos los descritos en el dictamen de mecánica de lesiones y basado en la literatura nacional e internacional las lesiones que presentaba la menor a nivel de región vaginal y anal, se caracterizaban por presentar procesos inflamatorios y laceraciones con cambios de coloración y de volumen, esto se llama proceso inflamatorio que el ser vivo es una triada, aumento de volumen, cambio de coloración y aumento de temperatura, esto se da por los mecanismos de defensa que circulan por la sangre como pueden ser: eritrocitos, leucocitos, bandas etc. Que cuando una persona muere estos elementos al igual dejan de funcionar y de circular por lo que ya no es posible llevarse a cabo el proceso inflamatorio y únicamente en el cadáver se presenta como una lesión apergaminada; pregunta: Nos podría señalar la temporalidad de las lesiones que presentaba la menor ***, en la vagina y región anal; respuesta: Por las características microscópicas de la coloración de las lesiones corresponden a un tiempo menor de veinticuatro horas, toda vez que es rojo violáceo y la hemoglobina que circula por la sangre y pasa a los espacios extra celulares no se puede absorber como tal y esta nos da la coloración rojo violáceo, de ahí comienza su oxidación para poder ser absorbida la cual nos va a cambiar de coloración la lesión que va de rojo vinoso a rojo negrusco, azul, verde y amarillo; pregunta: Que nos precise el tiempo en que metabolizo el consumo de la carbamacepina en la menor ***; respuesta: En este caso en particular no se puede precisar el tiempo en que la metabolizo toda vez de que la menor fue privada de la vida y aun se encontraron metabolitos procedentes de metabolismo de la carbamacepina,

lo que si se puede afirmar es que la vida media de la carbamacepina es de ocho a doce horas dependiendo de cada individuo, es por eso que la administración de este medicamento para mantener dosis en sangre se prescribe su consumo para ocho o doce horas. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Que diga si la carbamacepina, puede causar la muerte; respuesta: Es un depresor del sistema nerviosos central de los que se consideran nobles, para que pueda causar una intoxicación o sobre dosis o la muerte, se requieren de dosis muy altas y sostenidas. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: En que lugar tuvo el expediente a la vista para poder rendir su dictamen; respuesta: En el servicio médico de la coordinación territorial de Venustiano Carranza, ubicado en Francisco del Paso y Troncoso y Fray Servando Teresa de Mier. (Fojas 517 a 518 Tomo III).

En el mismo orden de ideas, los anteriores medios de prueba, se robustecen aún más con el dictamen en materia de medicina forense practicado a la menor ofendida, suscrito y firmado por el perito en la materia ***, del cual se desprende lo siguiente:

Que la menor occisa ***, de 05 años de edad, al examen ginecológico, himen de forma anular, con presencia de desgarró a las 9 comparativamente con la carátula del reloj, si presenta signos clínicos de penetración con objeto romo de diámetro mayor al orificio vaginal, sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual, al examen proctológico, sin alteraciones, sin huellas de lesiones recientes, y sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual...

En ampliación de dictamen en materia de Medicina Forense, el Doctor ***, en fecha 06 seis de enero de 2015 dos mil quince, manifestó:

...ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos. A preguntas del licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: Recuerda la fecha en la que le fue solicitada la emisión de su dictamen que hoy ratifica; respuesta: 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce; pregunta: Recuerda la hora aproximada en que realizó la revisión en el cuerpo de la menor ****; respuesta: La hora esta referida dentro de los elementos del criterio médico en el primer apartado; pregunta: Recuerda el tiempo aproximado en que tardo en revisar el cuerpo de la menor ***; respuesta: No lo recuerda; pregunta: Nos puede precisar a qué se refiere con el concepto examen proctológico que cita en su dictamen en el capítulo de conclusiones; respuesta: Es un examen de la región anal; pregunta: Nos puede precisar como llevó acabo el examen proctológico al cuerpo de la menor ***; respuesta: Se encuentra bien precisado en el dictamen al examen proctológico en donde se refiere que se observa glúteo y sur contra el glúteo, sin alteraciones pliegues anales parcialmente borrados, con dilatación de esfínter anal, mucosa anal externa sin alteraciones, sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual; pregunta: Podría precisar la antigüedad de producción del desgarró que cita apreció al realizar el dictamen ginecológico; respuesta: No se podría precisar la antigüedad (Fojas 652 vuelta – 653 vuelta Tomo I). En ratificación y ampliación del dictamen en materia de medicina forense, en fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, a cargo del perito ***, quien manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos. A preguntas del procesado ***, contestó: pregunta: ¿si en su dictamen estipula sin secreciones por orificio vaginal, ni datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual?, respuesta: si está estipulado. Pregunta: ¿si en las conclusiones dictamina al examen proctológico sin alteraciones, sin huellas de lesiones recientes y sin datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual?, respuesta: si. Pregunta: ¿si

se encontraron características de coito en la occisa?, respuesta: eso no lo estoy determinando en mi conclusión. Pregunta: si como médico experto ¿me podría decir si una persona tiene una enfermedad en el área genital o púbica y tuviera contacto con alguien esta sería transmitida y localizada en los análisis?, respuesta: en mi dictamen emitido ninguna persona ha padecido una enfermedad de transmisión sexual, por lo que ésta es una suposición que no se puede determinar. Pregunta: ¿Qué me diga si yo tengo una enfermedad y una lesión en el glande de inflamación desde tres meses antes al momento del fallecimiento de la occisa y no se podría controlar si hubiera encontrado huellas y el contagio de dicha enfermedad venérea que yo padecía?, respuesta: desconoce cuál es su enfermedad. Pregunta: ¿si fueran hongos candiditis (sic), sería detectable?, respuesta: es que depende del grado de infección que tiene cada persona, estamos en suposiciones y se supone que la candidiasis es flora normal de las mucosas genitales. Pregunta: ¿si yo tengo un quiste, específicamente en el glande de 02 dos a 03 tres centímetros de inflamación y tuviera contacto o hubiera tenido contacto con la occisa, esto no hubiera sido detectado en los exámenes médicos practicados por él?, respuesta: dependiendo de que tipo de quiste se refiera, no sé qué tipo de quiste sea. Pregunta: ¿si una persona con una inflamación de 02 dos a 03 tres centímetros deformando el glande de 02 dos a 03 tres centímetros, tuviera contacto con alguien de las características de la occisa, dejaría un daño y rastros detectables en los exámenes médicos como el que practica?, respuesta: dependiendo a que tipo de inflamación se refiera o del quiste, toda vez que existen múltiples características inflamatorias. Pregunta: ¿de las características médicas estipuladas en los protocolos de todo coito, son encontrar vello púbico, secreciones, semen en la víctima?, respuesta: en qué tipo de protocolo estamos hablando, ya que hay protocolos para la exploración médico legal, la exploración ginecológica u a que tipo de protocolo se refiere. Pregunta: ¿si con las características

de una lesión de una infección del glande al tener contacto se tendrían que detectar en un análisis?, respuesta: dependiendo de la infección que tenga, que no es posible, porque se requiere de un período de incubación en el cuerpo humano vivo, en este caso no pudo instalarse la infección debido a la muerte de la menor, en este caso específico. Pregunta: ¿si hubiera habido un contacto con fecha de un mes anterior al fallecimiento, se tendría el período de incubación para detectarse en el cuerpo de la occisa, de haber tenido contacto con ella?, respuesta: dependiendo de que tipo de enfermedad, por lo que se refiere que nos digan el diagnóstico de la enfermedad que padecía, en donde se la diagnosticaron, quien se la diagnosticó, la fecha y en donde se la diagnosticaron. Pregunta: si la diagnosticó un médico de la clínica del seguro social de urgencias con fecha del mes de septiembre como infección de inflamación en el glande y después la ratificó el médico de mi clínica social y además un médico de las farmacias similares y me diagnosticaron lesión e infección mandándome análisis de laboratorio desde 03 tres meses antes, el último con fecha 08 ocho de octubre del 2014 dos mil catorce, por no poder disminuir la inflamación y la infección recetándome cefalexina, piroxican, naproxeno y mandándome a hacer estudios al laboratorio, considera que es una infección y un daño en mi parte íntima grave, si hay pruebas y recetas de los tres médicos diferentes, él considera la lesión grave y la infección se transmitiría de tener contacto con la occisa, en el supuesto caso del mes de octubre del 2014 dos mil catorce?, respuesta: no me refiere ningún diagnóstico, solamente me refiere las características de una probable lesión en el glande, insisto se requiere un diagnóstico de certeza que nos indique que tipo de enfermedad tiene o padecía. Pregunta: ¿son confiables para usted los conocimientos médicos de los doctores de las clínicas del Seguro Social y del ISSSTE?, respuesta: claro que si, siempre y cuando cumplan con la normatividad existente para la elaboración de documentos médicos, los cuales deben

de tener nombre, firma, cédula y diagnósticos de certeza. Pregunta: ¿si cualquier tipo de infección se transmitiera en un coito o contacto sexual?, respuesta: no, depende de la enfermedad, ya que no sé qué tipo de enfermedad me está hablando, es diferente a u a infección viral, parasital y bacteriana u oncológica (hongo), fúngica. Pregunta: ¿usted como médico, que tipo de infección podría considerar al recitar cefalexina de un gramo amikacina de 500 miligramos, piroccicam para el dolor e inflamación?, respuesta: son múltiples enfermedades bacterianas pudiendo ser hasta cientos de enfermedades. Pregunta: ¿Qué me diga como médico si una característica de muerte por oclusión directa es encontrar los pulmones colapsados?, respuesta: mi dictamen versa sobre un dictamen ginecológico, yo creo que esas preguntas debe realizarla a otros peritos. Pregunta: ¿si en los dictámenes periciales se permiten hacer comentarios que no fueron comprobados técnicos, médicos, en específico a su dictamen?, respuesta: no, no se permiten, el tipo de dictamen que elabore es porque yo observe lesiones en un cadáver y lo comprobé, mediante la observación, mediante mi vista y los plasme en un dictamen, no estoy inventando absolutamente nada que no haya yo verificado. Pregunta: ¿si en los dictámenes se estipula que no se puede hacer ninguna sentencia o insinuación legal de un delito estipulado, en los dictámenes?, respuesta: esa no es competencia mía, señalando que quede claro, que si padecía de una infección bacteriana controlada con antibióticos, meses antes del fallecimiento es imposible que haya transmitido una enfermedad del tipo sexual a la occisa, considerando también el período de incubación que puede ser de 2, 4 hasta 10 días de una persona viva, más no así en un cadáver. (Fojas 659 a 661 Tomo IV).

En el mismo orden de ideas, se cuenta con el dictamen en materia de criminalística, suscrito por el licenciado *** en cuyas conclusiones señalo que:

...en determinado momento el probable responsable introduce a la menor por vía vaginal y anal un instrumento de forma roma de diámetro mayor al del orificio vaginal y anal, sin saber en cuantas ocasiones, posteriormente el probable responsable golpea a la menor estando frente a ella, quedando de alguna manera sobre el cuerpo de la menor, muy probablemente tapando con una de sus manos la boca y nariz de la víctima, hasta privarle de la vida, momentos después sacan a la menor de la habitación con una sábana de color blanco depositándola en el suelo frente a la habitación con número 09 de la planta baja, lugar donde se realizó el levantamiento del cadáver, en cuanto a la posición víctima-victimario, se tiene que la víctima se encontraba en un plano inferior a su victimario quedando este encima de la víctima, golpeándola de frente, para posteriormente teparle la boca y nariz con una de sus manos hasta privarle la vida...”.

En ampliación del dictamen en materia de criminalística, el perito ^{***}, en fecha 05 de enero de 2015 dos mil quince, manifestó:

...ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos. A preguntas del Licenciado ^{***}, Defensor Público, contestó: pregunta: Que nos diga el perito, si para emitir su dictamen tuvo a la vista en algún momento el cuerpo de la menor ^{***}; respuesta: No, en ningún momento tuvo a la vista a la menor ^{***}, ya que su intervención se realizó únicamente al expediente de los hechos relacionados; pregunta: Recuerda en qué lugar tuvo a la vista el expediente a efecto de realizar su dictamen; respuesta: El agente del ministerio público ^{***}, es quien solicitó su intervención y es quien llevó el expediente a la oficina de servicios periciales en la delegación Venustiano Carranza, siendo en dichas instalaciones donde se tiene a la vista dicho expediente; pregunta: Recuerda cuánto tiempo tuvo a la vista el expediente a efecto

de realizar el dictamen pericial; respuesta: Aproximadamente cuatro horas; pregunta: Que nos proporcione el método científico empleado a efecto de emitir su dictamen pericial; respuesta: Se utilizó el método analítico sintético, siendo el primero al que descompone un todo en cada una de sus partes para su estudio y el segundo reúne todas esas partes estudiadas para formar un todo; pregunta: Que precise la razón porque en su dictamen pericial no asentó el método científico que dice empleo para elaborarlo; respuesta: Porque trabaja bajo formatos institucionales, los cuáles no presentan ese rubro, más sin embargo no por eso se dejan de emplear, esos métodos.

En la misma tesitura se cuenta con los dictámenes en materia de química forense, suscrito y firmado el primero por el perito *** y el segundo por las peritos IBQ *** y QFB ***, de los que desprende lo siguiente:

...conclusiones. - Dos: en una pantaleta de color amarillo con manchas rojas y oscuras si se identificó la presencia de semen...

...conclusión: Única. - En la muestra biológica de (sangre) perteneciente a la occisa menor ***, SI SE identificó la presencia de metabolitos provenientes del consuno de CARBAMAZEPINA...

En ampliación y ratificación de dictamen en materia de química forense, en fecha 06 seis de enero de 2015 dos mil quince, la perito ***, manifestó:

...ratifica su declaración en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que

amplia, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Podría precisar de donde se recabo la muestra biológica de sangre que utilizó para elaborar su dictamen; respuesta: La muestra biológica utilizada fue recabada en el instituto de ciencias forenses por el perito ***, esta misma muestra fue la utilizada para las determinaciones de alcohol y drogas de la occisa, esta muestra es la que se resguarda en el laboratorio por siete días; pregunta: Nos podría precisar los efectos que produce la carbamazepina; respuesta: El laboratorio químico forense realiza el análisis químico para la determinación de diversos fármacos, el efecto y metabolismo, lo refiere el área de medicina, pero como conocimiento general sabe que es un anticonvulsionante como uso terapéutico. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Recuerda la fecha en la que le fue solicitada la elaboración del dictamen que ratifica; respuesta: El 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil cuatro; pregunta: Podría precisar en que consiste en análisis inmuno enzimático; respuesta: El análisis es un análisis homogéneo que se realiza en la muestra de sangre a la cual se le realiza una extracción y esta es procesada con el equipo emitviva-e, el cual utiliza un kit específico de enzimas de carbamazepina y calibradores de concentraciones 0,2,4,8,12, y 20 microgramos por mililitro y se lleva a cabo una reacción de competencia del fármaco presente en la muestra y la presente en el reactivo de las enzimas, la actividad enzimática la reporta el equipo como concentración de la sustancia presente en la muestra y es lo que se reporta en el dictamen; pregunta: En virtud de la técnica empleada se puede establecer el tiempo de la presencia en la muestra de sangre de la carbamazepina; respuesta: Desconoce y no cree que se pueda determinar con la técnica empleada, ya que la misma sólo realiza la determinación de la sustancia; pregunta: Recuerda el tiempo aproximado que transcurrió para llevar a cabo el estudio de la muestra biológica que refiere en su

dictamen; respuesta: El análisis dura aproximadamente una hora desde que se inicia el manejo de muestra hasta la realización del análisis por el equipo; pregunta: De qué modo se cercioro que la muestra biológica análisis pertenecía a la menor ***; respuesta: El envase de plástico donde se embalan las muestras de occisos están rotuladas con el número de expediente del instituto de ciencias forenses y éste corresponde al número que se le da a la papeleta que lleva los datos del nombre del occiso, averiguación, número de llamado, número de expediente, con esto se corrobora el número de expediente con el envase y es como se corrobora el nombre de la occisa con la muestra trabajada. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: De acuerdo a su dictamen puede determinar la cantidad de consumo de carbamacepina, en el cuerpo de la menor occisa ***; respuesta: No es posible ya que la cantidad de carbamacepina que se determina es la metabolizada, es una cantidad muy pequeña ya que pasa por todo el ciclo metabólico y la cantidad de consumo es la que se presenta en tabletas u otra presentación y es diferente a la que se está determinando; pregunta: De acuerdo a su leal saber y entender, si puede decir cuáles serían las consecuencias y reacciones de ingerir carbamacepina; respuesta: Es el área de medicina la que determina las consecuencias y reacciones de los medicamentos, ya que el laboratorio químico solo realiza el análisis de la muestra y reporta el resultado, la interpretación y el metabolismo lo refiere el área de medicina; pregunta: Que diga la declarante si sabe cuál es el médico del área de medicina para emitir este resultado; respuesta: Podría ser un médico general o un especialista en neurología, que son los que recetan o administran este tipo de medicamentos; pregunta: Que diga la declarante si sabe qué tipo de medicamento es la carbamazepina; respuesta: Es un anticonvulsionante; pregunta: Que diga la declarante que es anticonvulsionante; respuesta: Es un grupo de fármacos que se utiliza para evitar crisis convulsivas aunque más ampliamente sería mejor explicado por el

área de medicina. (Fojas 654 a 655 Tomo I). Ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito ^{***}, quién manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplía, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga la perito si sabe si en las cantidades que se encontró la carbamazepina los efectos que puede producir en la menor ofendida; respuesta: Teniendo a la vista la foja 342 donde marca que se encontró en la sangre de la menor una concentración de 14.6 micro gramos por mililitro y comparando que el límite de detección es de una concentración de tres micro gramos por mililitro, se aprecia que la concentración encontrada es alta y uno de los efectos de éste fármaco es deprimir el sistema nervioso central, aunque es la especialidad de medicina la que puede ampliar más los efectos del fármaco, se sabe de bibliografía consultada que la carbamazepina puede producir somnolencia. La bibliografía marca que el uso terapéutico de éste fármaco es como anticonvulsivo, es decir para evitar convulsiones en pacientes que las padezcan. A preguntas formuladas por el Licenciado ^{***}, Defensor Público, contestó: pregunta: Recuerda la fecha en la que le fue solicitada la elaboración del dictamen que ratifica; respuesta: El 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce; pregunta: Podría precisar en que consiste en análisis inmuno enzimático; respuesta: Es un análisis homogéneo que mide la unión del fármaco presente en la muestra y la enzima y se puede interpretar en una concentración que es la que se observa en la hoja de resultados anexa al dictamen; pregunta: En virtud de la técnica empleada se puede establecer el tiempo de la presencia en la muestra de sangre de la carbamazepina; respuesta: No es posible; pregunta: Recuerda el tiempo

aproximado que transcurrió para llevar acabo el estudio de la muestra biológica que refiere en su dictamen; respuesta: El análisis desde que se tiene la muestra sanguínea, se realiza la extracción y se procesa en el equipo es de aproximadamente una hora; pregunta: De qué modo se cercioró que la muestra biológica analizada pertenecía a la menor ***; respuesta: La muestras de sangre de los occisos están en recipientes de plástico con tapa de rosca y los peritos que las traen al laboratorio las marcan en el envase con el número de expediente, también se cuenta con el sobre de embalaje donde se trajo la muestra la cual tiene el mismo número de expediente que el envase mencionado, el sobre también trae el dato averiguación previa número de llamados a química, fecha y hora en que se toma la muestra, nombre del perito que toma la muestra, lugar en donde toma la muestra y ministerio público quien lo solicita. Datos que son suficientes para la certeza de que la muestra analizada pertenece a la hoy occisa. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: De acuerdo a su dictamen puede determinar la cantidad de consumo de carbamazepina, en el cuerpo de la menor occisa ***; respuesta: No es posible; pregunta: Que diga la declarante si sabe cuál es el médico del área de medicina para emitir este resultado; respuesta: Un médico general tiene los conocimientos suficientes y podría ser por la especialidad un neurólogo; pregunta: Que diga la declarante si sabe qué tipo de medicamento es la carbamazepina; respuesta: De bibliografía consultada está clasificado como anticonvulsionante; pregunta: Que diga la declarante que es anticonvulsionante; respuesta: Para evitar convulsiones, deseando agregar que la especialidad de química forense le corresponde la detección del fármaco cuestionado y los aspectos de dosis y efectos terapéuticos los puede explicar ampliamente un médico ya que ellos son los que emiten las dosis de cada fármaco y conocen sus efectos en el organismo. (Fojas 198 a 199 Tomo III...

A mayor abundamiento, se cuenta en autos con los siguientes dictámenes:

a) Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el Q.B.P. ***, quien concluyó: ÚNICA: se reporta el perfil genético para el sistema power plex 16 hr para el material recuperado del raspado de uñas tomados a la menor occisa *** y podrá ser confrontado con cualquier muestra relacionada con la presente indagatoria.

b) Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el Q.B.P. ***, quien concluyó: UNO: se reporta el perfil genético para el sistema identifler para el material recuperado del raspado de uñas de mano derecha tomado ***, que corresponde a un individuo de género femenino y podrá ser confrontado con cualquier muestra relacionada con la presente indagatoria. DOS: se reporta el perfil genético para el sistema identifler para ***, que podrá ser confrontado con cualquier muestra relacionada con la presente indagatoria. TRES: se obtuvo una mezcla de perfiles para el sistema identifler para el material recuperado del raspado de uñas de mano izquierda tomado de ***, en la que está presente el perfil de la menor ***, los datos genéricos se explican 5,223,488,934,188,910 tantas veces mejor si ***, y la menor *** son los contribuyentes del material biológico (material genético), encontrado en el raspado de uñas de mano izquierda tomado de ***, que cualquier otro individuo no relacionado, tomado al azar en la población.

c) Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el Q.B.P. ***, quien concluyó: ÚNICA: se reporta el perfil genético para el sistema identifler para la menor occisa *** y del elemento piloso localizado en la región anal de la menor occisa, el cual corresponde a un individuo del género masculino.

d) Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el perito Biol. Exp. ***, quien concluyó: UNO: en una (01) sabana de color

beige, un (01) vestido de color rosa, una (01) playera de color blanco y una (01) pantaleta de color amarillo, con manchas rojas y oscuras: no se identificó la presencia de semen. DOS: en una (01) pantaleta color amarillo, con manchas rojas y oscuras: si se identificó la presencia de semen.

e) Dictamen en materia de fotografía forense, de la necropsia practicada a la menor occisa ***. Realizado por el fotógrafo ***, en donde se observa el cuerpo desnudo de la menor occisa ***, así como los diversos golpes encontrados en el cuerpo de la menor, asimismo, se observan fotografías de la región vaginal y anal de la menor, en donde se observa la presencia de manchas de color rojo violáceo.

f) Dictamen en materia de Necropsia Psicológica. Suscrito y firmado por la perito LIC. ***, quien asentó: en el caso relacionado con la menor occisa ***, de 05 cinco años de edad, se exploró la posible presencia de datos psicológicos que involucrarían indicadores de maltrato físico, síndrome de maltrato infantil del que fue objeto. El tipo de personalidad refleja secuelas psicológicas propias en menores que en quienes los golpes y la violencia no solo deja huellas en el cuerpo, en el caso que nos ocupa es probable que la menor occisa, se presentaran componentes como es trastornos del comportamiento sobre todo por miedo y ansiedad desencadenada por situaciones donde la persona adulta se muestra agresiva. La angustia puede presentarse en el síndrome de estrés pos traumático. Su entorno lo perciben como des protector e inseguro, son niños mal cuidados. Desarrollando lentamente sentimientos de depresión y desesperación. Cuando más pequeño es el niño más riesgo existe que pierda la vida. Ante la incapacidad para desarrollar estrategias para adaptarse y sobrevivir a la situación de violencia. Por consiguiente, el caso de la menor occisa, la ingesta de pastillas que la madre describe, para que durmiera por indicación de su pareja sentimental, deja a la menor en total indefensión, vulnerabilidad, ligada al hecho de ser destruida por el otro, que bien debería ser quien le diera cuidado y protección.

Por consiguiente, en un medio adverso matizado por la violencia y el contenido de un maltrato extremo físico, psicológico. La indefensión aprendida como concepto refiere un estado de pasividad, ansiedad y depresión que aparece cuando una persona piensa que no puede controlar su entorno, que está a merced de los acontecimientos o que sus acciones no producen los efectos esperados. Tal situación en la cual nada se puede hacer nada para estabilizarla. Se inhibe la acción, se retrasa la iniciación de respuestas voluntarias.

Dictamen médico de violencia sexual. Suscrito y firmado por la DRA. ***, practicado a la menor occisa ***, en el que se concluyó: 1.- Determine el perito en medicina la presencia de violencia sexual en el cuerpo de la víctima. El cadáver de la menor que en vida llevara el nombre de ***, si presenta datos compatibles con violencia sexual, que consisten en desfloración reciente (desgarros y equimosis en región vaginal), examen proctológico con signos compatibles de introducción de objeto romo mayor al diámetro del orificio anal (laceraciones y pliegues anales con borramiento), además de haber encontrado un elemento piloso correspondiente a un individuo del sexo masculino en región anal de la menor y presencia de células espermáticas en la pantaleta de color amarillo. Aunado a la administración de carbamazepina (confirmados en muestra biológica de sangre), momentos previos al deceso de la menor, sin tener antecedentes de enfermedad previa de la menor. 2. realice el estudio antropométrico comparativo de la víctima y el victimario. Menor que en vida llevara el nombre de ***: talla: 102 cm, peso: 38 kg, complexión: pequeña. ***, talla: 173 cm, peso: 80kg y complexión: mediana.

Dictámenes a los que se les que se les otorga pleno valor probatorio, en términos del numeral 254 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México, por tener una parte expositiva, otra

considerativa y la conclusión, y toda vez que están reconocidos en la fracción III del numeral 135 del ordenamiento legal en cita, como medios de prueba aptos para conocer la verdad histórica de un hecho, en virtud de que del protocolo de Necropsia, acta médica y los dictámenes en materia de medicina se advierte que en el cuerpo de la menor de cinco años de iniciales *** se encontraron signos clínicos de penetración por vía vaginal y anal y que dichas penetraciones fueron hechas por un objeto romo, de diámetro mayor al orificio vaginal y anal de la menor, siendo que las lesiones que presentó la menor en su vagina y ano, son antemortem, es decir antes de que la privaran de la vida, corroborándose que fue penetrada vía anal y vaginal por *** quien fue auxiliado por ***, quien le suministró a la menor la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, para que éste pudiera lograr su propósito de imponerle cópula a dicha menor; sin que pase desapercibido el dictamen en materia de criminalística del que se desprende que según la mecánica de los hechos es posible que en determinado momento *** introdujo a la menor por vía vaginal y anal un instrumento de forma roma de diámetro mayor al del orificio vaginal y anal, sin saber en cuantas ocasiones, lo que trasluce que la acusada *** no hizo nada para evitar que se cometiera dicho ilícito, por el contrario ya había presenciado un primer hecho a principios del mes de octubre de 2014 dos mil catorce, y aun así, aceptó continuar su relación con el activo, sabiendo que podría cometer nuevamente esa conducta delictiva y reprochable en contra de su menor hija, tan es así que posteriormente estuvo de acuerdo en asistir al hotel denominado “***”, donde, en la habitación 214, en el transcurso de la noche del día domingo 15 quince a la tarde del día lunes 16 dieciséis de noviembre del 2014 dos mil catorce, donde el sujeto activo reiteró la conducta, sin poder precisarse el número de veces en que sucedió dicho ilícito, es decir, en cuantas ocasiones penetró a la menor,

a mayor abundamiento se observa que el dictamen en materia de química forense, refiere que la sustancia denominada carbamazepina fue encontrada en la sangre de la menor, así como se precisan los efectos que dicha sustancia provoca, lo que corrobora aún más la conducta descrita que llevó ***, quien fue auxiliado por ***; asimismo, del dictamen en genética realizado a la pantaleta color amarilla de la menor agravada, mismo que fue encontrado en el hotel de referencia sí se encontró la presencia de semen. Siendo de vital importancia, destacar que de otro dictamen en materia de genética se pudo establecer que del raspado de uñas de mano izquierda tomado de ***, está presente el perfil de la menor ***, del mismo modo, con otro dictamen en materia de genética se pudo comprobar que el elemento piloso localizado en la región anal de la menor occisa, corresponde a un individuo del género masculino; se desprende también, del dictamen en materia de necropsia psicológica, la menor sufrió maltrato y violencia durante su vida por parte de los activos, amén de que se concluyó que en el caso de la menor occisa, la ingesta de pastillas que la madre describe, para que durmiera por indicación de su pareja sentimental, deja a la menor en total indefensión, vulnerabilidad, ligada al hecho de ser destruida por el otro, que bien debería ser quien le diera cuidado y protección. Sin que se pierda de vista que de conformidad al Dictamen médico de violencia sexual, se pudo establecer que el cadáver de la menor que en vida llevara el nombre de ***, si presenta datos compatibles con violencia sexual, que consisten en desfloración reciente (desgarros y equimosis en región vaginal), examen proctológico con signos compatibles de introducción de objeto como mayor al diámetro del orificio anal (laceraciones y pliegues anales con borramiento), datos que permiten afirmar la penetración que efectuó *** en el cuerpo de la menor ofendida por vía anal y vaginal; además de haber encontrado un elemento piloso correspondiente a un individuo del sexo masculino en región

anal de la menor y presencia de células espermáticas en la pantaleta de color amarillo.

De igual modo, se toma en consideración la fe de ropas, que diera la representación social, de la que se desprende que se tuvo a la vista: “...un vestido de color rosa, una playera de color blanco y pantaleta de color amarillo con manchas rojas y oscuras...”.

Así como la fe de objetos de la que se desprende:

...una sábana de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño maculada, y una almohada con su funda de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño, las cuales están embaladas por parte del personal pericial, asimismo, se aprecia un trozo de estructura metálica de forma tubular de 7.4 cm de longitud, un ticket de papel de la compra de 54 carbamazepina 200 mg 1x 20.00 veinte pesos, de fecha 16 de noviembre del 2014 a las 03.24,19 pm....

Anteriores diligencias, que en uso de las facultades que a este Órgano Jurisdiccional le confieren los artículos 246 y 286 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México, tienen pleno valor probatorio, por haberlas realizado el Ministerio Público con asistencia de su Oficial Secretario, y del contenido de ellas, se acredita primeramente la existencia de la pantaleta de color amarillo con manchas rojas y oscuras de la menor ofendida de iniciales *** y de la que como ya señaló en párrafos que anteceden del dictamen en materia de química forense se señaló que se encontró la presencia de semen; asimismo, se advierte la existencia de un ticket, del que se desprende la compra de carbamazepina del mismo día (en la madrugada) en que fuera la menor ofendida, por esa razón, es que se tiene certeza que se trata de la misma sustancia que la acusada *** le suministró a la menor ofendida, a efecto de que *** le pudiera imponer cópula por vía

vaginal y anal a la menor, en tal orden de ideas, las diligencias antes aludidas fortalecen aún más que *** cometió la conducta delictiva en estudio, en los términos ya precisados.

Probanzas que no resultan aisladas, sino que por el contrario se robustecen y apuntalan aún más, con LA INSPECCIÓN MINISTERIAL, que realizara el agente del Ministerio Público de haber tenido a la vista:

...el personal que actúa en esta oficina se constituyó legalmente en el lugar ubicado en Miguel Domínguez #28 y Penitenciaria, colonia Morelos, Venustiano Carranza por lo que se procede a dar fe, se tiene a la vista: en la acera poniente de la calle Miguel Domínguez, con vista hacia el oriente un inmueble marcado con el número 28, haciendo esquina con la calle Penitenciaria, en la colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, destinado a hotel con la razón social; "Hotel Río Miño", mismo que se aprecia de 5 cinco niveles, con fachada de color morado, y el cual cuenta con una puerta de acceso de madera la que mide 2 dos metros de ancho, por 2,10 de altura, con cristales, así como un estacionamiento que se localiza a mano izquierda, y cuenta con una puerta de acceso en su lado norte, al ingresar a este inmueble a una distancia de 2 dos metros, se localiza una puerta metálica corrediza y a mano derecha, la administración, la que mide de 3 tres metros por 2.50, de este lugar se observa un área publica a una distancia de 7 siete metros con dirección hacia el poniente, en el piso de observó el cuerpo de un individuo del sexo femenino, totalmente desnuda, cubierta con una sábana de color blanco, dicho cuerpo se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza dirigida hacia el poniente, los miembros superiores semiflexionados, y la pierna izquierda semiflexionada y la derecha en extensión completa, así como se observa liquido hemático que le sale de las fosas nasales y boca, así como su cabello semi húmedo, y una lesión de dermo abrasión en pierna derecha, por indicaciones

de los policías remitentes la hoy occisa estaba en la habitación número 214, en compañía de sus padres de nombres; *** de 25 años de edad y *** de 46 años, y que esta menor respondiera al nombre; ***, y contaba con la edad de 5 años de edad, por lo que se procede a trasladarnos a la habitación la cual se localiza en el tercer nivel de este hotel, mismo que se encuentra en el lado sur de este inmueble con vista hacia el norte, misma que cuenta con fachada en su interior en color melón, y la cual cuenta con una puerta de madera en color; rosa y gris, con chapa tipo manija, misma que da acceso a este lugar la cual mide aproximadamente 3.30 por 3.30, en donde se aprecia una cama tipo matrimonial con cabecera de formaica (sic), misma que esta toda destendida por lo que sobre ella se aprecia una sábana de color beige, misma que esta enrollada, así como una almohada, con funda del mismo color, los cuales se les aprecia manchas al parecer de líquido hemático, y un líquido de color; negro, una blusa pequeña en color rosa, con manchas de color negro y al parecer de líquido hemático, una toalla de color blanco bordada con hilo de color azul, la leyenda “Hotel Miño”, húmeda y la cual presenta manchas de color negro, así como ropa de niña y una cobija de colores, a mano izquierda un tocador el cual esta empotrado en la pared hecho de formaica en color beige, con un espejo empotrado en la misma pared, con marco en color rosa mexicano, sobre la cubierta de este se observa 4 cuatro latas de cerveza de la marca modelo, así como una botella de tequila rancho escondido, casi vacío, así como un brasier (sic) en color negro, así como un envoltorio de la marca; Sabritones, vacía, abajo de este en el piso se observa; una sábana de color; beige, tipo matrimonial abajo de esta se encontró una playera de color blanco infantil con manchas de color rojo al parecer de líquido hemático en forma de salpicadura, así como una pequeña pantaleta de color amarillo con la figura de un pato de color verde la cual se encuentra también manchas en la parte posterior de líquido de color rojo al parecer hemático, a mano izquierda se observan restos de basura y alimentos, en su lado izquierdo

con dirección hacia el oriente se localiza un baño individual con regadera con azulejo, mismo que se apreció con la regadera abierta, a un lado de este un tocador con espejo observándose que dos de sus lunas están estrelladas y el plafón del techo de este esta removido, así como en el piso papeles pequeños blancos, regados a lo largo y ancho, así como restos de basura en esta habitación, la tele se encontraba encendida con la programación de personas teniendo sexo, en ventanilla del baño se localizó una pipilla...” “... así como se localiza en el piso un ticket de papel de la compra de 54 carbamazepina 200 MG 1x 20.00 veinte pesos, de fecha 16 de noviembre del 2014 a las 03.24,19 PM...

Anterior medio probatorio que dada su naturaleza se valora en forma conjunta con los diversos medios de convicción antes analizados, y al cual se le otorga valor de indicio, acorde a lo establecido por el numeral 243 del Código de Procedimientos Penales vigente para la Ciudad de México, con lo cual adquiere, preponderadamente, valor de prueba plena, en razón de que dicha diligencia fue practicada por funcionario facultado legalmente para tal efecto, asimismo, de tal constancia que, debido a su materialidad, puede ser apreciado por medio del sentido de vista, por tanto, con dicha probanza, se acredita, la existencia del lugar en donde ocurrió la conducta que se estudia, así como el lugar donde encontraron la pequeña pantaleta de color amarillo y el ticket de compra de la sustancia denominada carbamazepina, siendo esto en el interior de la habitación 204 del hotel Río Miño.

Se adminicula a lo anterior, lo manifestado por los oficiales *** y ***, quienes fueron coincidentes en manifestar que:

... el día lunes 17 diecisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos, por medio de C2 norte, les ordenaron trasladarse al inmueble ubicado

en la calle Miguel Domínguez número 28, esquina Penitenciaria, colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, ya que se reportaba una persona inconsciente, al llegar a este lugar, se percataron de que era un hotel con la razón social “Hotel Río Miño”, en cuyo interior se encontraba el hoy acusado ***, quien llevaba en brazos a la menor ***, de 5 cinco años, quien estaba cubierta con una sábana blanca e inconsciente, que lo acompañaba la acusada ***, quien dijo ser mamá de la menor, la cual no respiraba, por lo que se les pidió permanecer en el lugar y vía radio solicitaron una ambulancia, arribando al lugar minutos después, la número 392 del CRUM (centro regulador de urgencias médicas), procediendo a pedirle al señor *** que dejara a la menor en el piso y el doctor comenzó a la revisión física, determinando que la menor, ya había fallecido con el diagnóstico bronco aspiración, notando que el cuerpo de la menor estaba desnudo, por lo que contando con esta información se procedió al aseguramiento del cuerpo y así como se les preguntó al señor *** y la señora *** que relación tenían con la menor, indicando que eran los padres de ella, y que estaban ocupando la habitación 214 doscientos catorce de este hotel, desde el día anterior al de los hechos, agregando que la habitación de este hotel se apreció toda revuelta. (Fojas 5-7 Tomo I).

En ampliación de declaración, el policía *** ratifica su testimonio en todas y cada una de sus partes y a preguntas del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que nos diga el declarante en que consiste C2; respuesta: Es un área de monitoreo, de donde les lazaron la emergencia; pregunta: Recuerda quien le reportó la emergencia de C2; respuesta: No lo recuerda; pregunta: En que área se encontraba la persona de sexo masculino que refiere, misma que lleva a una persona cubierta con una sábana blanca; respuesta: En el pasillo del hotel; pregunta: En donde se encontraba la persona de sexo femenino que decía era madre de la menor; respuesta: Venía atrás del sujeto de sexo masculino; pregunta: Podría precisar, porque les solicitó a los ahora procesados que

permanecieran en el lugar; respuesta: Porque los procesados estaban manifestando que la persona menor ya no respiraba; pregunta: Se percató cuanto tiempo realizó la revisión física el doctor ***; respuesta: Un aproximado de cinco minutos; pregunta: Que diga si se percató en que consistió la revisión; respuesta: no se percató de la revisión; pregunta: Que diga de qué forma notó que el cuerpo de la menor estaba desnudo; respuesta: Esto lo notó al momento en que la empezó a revisar el doctor; pregunta: De qué forma le dieron aviso al personal ministerial; respuesta: Que solicitaron el apoyo de otra unidad; pregunta: De qué forma aseguraron el cuerpo de la menor; respuesta: Al momento en que se termina la revisión médica, es cuando se les indica a los papás que se alejaran del lugar, hasta que llegara el Ministerio Público; pregunta: Que señale de qué forma apreció que la habitación 214 se encontraba revuelta; respuesta: de eso se enteran cuando el Ministerio Público arriba al lugar y es cuando el Ministerio Público entra a la habitación 214, es en ese momento cuando se entera. A preguntas formuladas por Defensora Pública, contestó: pregunta: Recuerda que tiempo transcurrió desde el momento en que reciben el reporte del C2 norte y al momento en que arriban al hotel Río Miño; respuesta: Aproximadamente dos minutos; pregunta: Que diga si cuando tuvo a la vista a la menor, se percató de sus signos vitales; respuesta: No, porque la menor traía una sábana; pregunta: Que describa en qué lugar tuvo a la vista por primera vez a los hoy procesados; respuesta: En el interior del hotel, en una salida de un pasillo, con luz; pregunta: Que diga por qué no se percató de la revisión médica del doctor ***; respuesta: no se percató, porque llegó a tomar datos; pregunta: Recuerda a que personas le tomó datos cuando el doctor ***, practicaba la revisión; respuesta: al personal de la ambulancia; pregunta: Recuerda qué distancia existía desde el lugar donde le tomó datos a la persona de la ambulancia, hasta donde el doctor ***, estaba revisando a la menor; respuesta: Cinco metros

aproximadamente, recordando que en el lugar existe el portón del hotel; pregunta: Recuerda si al arribar al hotel Río Miño, además de los hoy procesados se encontraba otras personas; respuesta: En el lugar estaban el papá y la mamá, sin haber más personas, ya después cuando el papá dijo que ya no respiraba la menor, es en ese momento cuando salió el encargado del hotel; pregunta: Recuerda como era la actitud de los procesados, cuando los tuvo a la vista por primera vez; respuesta: Estaban asustados; pregunta: Que diga si se percató cuando vio desnuda a la menor, si esta presentaba algún tipo de lesión; respuesta: no lo recuerda. (Foja 528 vuelta a 530 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, manifestó: ratifica sus declaraciones en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y a preguntas del Defensor Público, contestó: pregunta: Durante cuanto tiempo entrevistó a la procesada el día de los hechos; respuesta: No lo recuerdo; pregunta: Dónde se encontraba su compañero ***, cuando usted solicita el apoyo de una ambulancia; respuesta: En el pasillo del hotel; pregunta: Cuando el doctor les refiere que la menor había fallecido por bronco aspiración, en algún momento usted le refirió dicha situación a la procesada; respuesta: No.

En ampliación de declaración, el policía remitente *** ratificó su declaración ministerial en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos. A preguntas del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga en que consiste C2; respuesta: Es una cámara de donde llegó la emergencia; pregunta: Recuerda quien les reportó la emergencia por C2; respuesta: Una persona de sexo masculino, sin saber cómo se llama; pregunta: Cuando llega al hotel Río Miño, en que área se encontraba el procesado ***, cuando llevaba en brazos a la menor; respuesta: Terminando de bajar las escaleras, específicamente en el pasillo; pregunta: De qué forma se percató de que la persona que llevaban en la sabana se encontraba inconsciente; respuesta: El procesado, es quien les dice que

la menor no respiraba; pregunta: En el momento en que el procesado llevaba en brazos a la menor en donde se encontraba la ahora procesada; respuesta: Los dos venían juntos; pregunta: Porque les solicitó a los procesados que permanecieran en el lugar; respuesta: Para que un médico revisara a la menor; pregunta: Que diga si se percató de qué forma realizó la revisión física el doctor a la menor; respuesta: Si, el doctor le empezó a checar el pulso; pregunta: De qué forma notó que el cuerpo de la menor se encontraba desnudo; respuesta: Cuando el doctor abrió la sabana; pregunta: Que precise la forma en la que aseguraron el cuerpo; respuesta: Se les retiró a los padres, para que no tocaran a la menor, mientras que llegaba el Ministerio Público; pregunta: De qué forma dieron aviso al personal ministerial; respuesta: Se pidió apoyo de compañeros para que pasaran avisarle al Ministerio Público. A preguntas de la Defensora Pública, contestó: pregunta: Recuerda que tiempo transcurrió desde el momento en que reciben el reporte vía C2 Norte y hasta el momento en el que arribó al hotel Río Miño; respuesta: De uno a dos minutos; pregunta: Podría describir el lugar en el que tiene a la vista a los procesados, por primera vez; respuesta: Los tiene a la vista cuando van bajando de las escaleras, en el pasillo; pregunta: Se percató de los signos vitales de la menor; respuesta: No; pregunta: Se percató en que consistió la revisión médica que realizó el doctor ***, a la menor; respuesta: Si, en la revisión del pulso y le empezó a checar del pecho; pregunta: Que diga si al momento de la revisión, se percató si la menor presentaba alguna lesión visible; respuesta: No se percató; pregunta: Que diga si se percató donde se encontraba los procesados, cuando el médico le practicó la revisión médica a la menor; respuesta: Estaban junto a la menor; pregunta: Recuerda cuál era la actitud de los procesados cuando los tuvo a la vista por primera vez; respuesta: Se encontraban asustados; pregunta: Aparte de los procesados, se percató si se encontraba alguien más en el lugar; respuesta: Si, se encontraba el encargado del hotel. A preguntas del licenciado ***, Defensor Público,

contestó: pregunta: Que diga si en el transcurso que tardó en llegar la ambulancia, tuvo comunicación con la hoy procesada; respuesta: Si tuvo comunicación, que le dijo a la ahora procesada que se calmaran que ya venía la ambulancia; pregunta: Cual era la actitud de los hoy procesados, cuando dijo que ya venía la ambulancia; respuesta: Asustados y decían que querían un médico; pregunta: Que diga si después de la revisión, médico la procesada les manifestó algo; respuesta: Preguntó qué era lo que tenía la menor; pregunta: Que hace la procesada cuando se entera que la menor ya había fallecido; respuesta: Se pone a llorar; pregunta: Que diga si después de que se calma la procesada, tiene comunicación con el ahora procesado; respuesta: No tiene comunicación, lo único que hacía la procesada es llorar y se abrazaba del procesado. (Fojas 530-531 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, manifestó: ratifica las declaraciones rendidas con anterioridad en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos. A preguntas del licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Que diga si la procesada ***, le manifestó algo más en relación a los hechos, aparte de referir que era madre de la menor; respuesta: No solo dijo que era madre de la menor.

Deposados anteriores, que se adminiculan con lo expresado por el testigo ***, quien en lo que interesa manifestó:

...que el día 17 diecisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 12:00 doce horas, el sujeto *** quien era el ocupante de la habitación 214, llegó a la recepción, quien le indicó que iba a renovar un día más la renta de la habitación para dejarla hasta el día 18 dieciocho, por lo que le pagó el alquiler, que éste salió del hotel y regresó como 20 veinte minutos después, llevando una bolsa de plástico y subió a su habitación, que aproximadamente a las 19:10

diecinueve horas con diez minutos, se encontraba en el pasillo de la recepción, cuando se acercó un policía preguntándole que si ahí habían solicitado la emergencia, a lo que él dijo que cuál emergencia, momento en que *** se salió de la habitación 214, quien les comentó que él había hablado, que tenía una niña desmayada y que le faltaba respiración, entró a la habitación y sacó en brazos a una niña, la cual se apreciaba flácida y estaba totalmente desnuda, con los brazos caídos, que al ver que la niña ya no respiraba, cerró la reja que da a la salida y le dijo que ya no podía salir, incluso le indicó a un oficial que lo vigilara, que dicho policía le dijo que lo dejara sacar a la niña al pasillo, para que ahí lo dejara, hasta que llegó el Ministerio Público y la policía de investigación...

Testimonios anteriores, que al ser obtenidos de conformidad con lo que previene el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales, adquieren el valor probatorio de indicios, respecto de los hechos que les constan a los policías y testigo de manera personal y directa, siendo que de los desposados de los policías, se aprecia que éstos fueron coincidentes en señalar que el día del evento, se percataron que en el lugar de los hechos “***”, se encontraba *** cargando el cuerpo de la menor y al llegar los paramédicos de la ambulancia, colocó el cuerpo en el piso para que le dieran primeros auxilios, pero éstos determinaron que la menor ya había fallecido, con el diagnóstico de bronco aspiración; es por ello, que tales testimonios adquieren valor probatorio de indicios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales.

B) EL BIEN JURÍDICO Y LESIÓN AL MISMO.- Consiste en el especial valor que la sociedad estima necesario proteger, por considerarlo importante en el contexto social para mantener una vida social pacífica y respetuosa entre las personas que la conforman, de ahí que

para tutelar el bien jurídico de relevancia social, se utilizó el último recurso social y estatal, mediante el mayor ejercicio del poder coactivo del Estado en el uso del derecho penal y protegerlo en el tipo penal a estudio, que lo es el normal desarrollo psicosexual de la menor ofendida de iniciales ***.

C) LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA SUJETO ACTIVO.- Es la que contempla la fracción V del artículo 22 del Código Penal para la Ciudad de México, ya que *** tuvo la calidad de auxiliadora, al suministrándole a la menor ofendida de iniciales ***, la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, para que *** pudiera lograr su propósito de imponerle cópula a dicha menor, ya que, en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la tarde, al encontrarse ***, *** y la menor occisa de iniciales *** en la habitación número 214 del Hotel denominado “Río Miño”, *** le impuso cópula vía anal y vaginal a la menor de 12 doce años de edad, auxiliado por la acusada ***, quien le suministró la sustancia denominada carbamazepina, con el fin de que el encausado pudiera ejecutar dicho ilícito, lográndose consumir la conducta ilícita; por lo tanto, teniendo en consideración las probanzas aludidas, es decir, las mismas que sirvieron para acreditar la conducta, en este apartado se tienen por reproducidas para evitar inútiles repeticiones, en términos del artículo 72 fracción III del Código Adjetivo, y que consisten en la declaración de la propia acusada ***; medio de convicción al cual se le otorgó valor probatorio, en términos de los artículos 135, 245, 246, 255 y 261 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México; en los términos especificados en esta resolución, en tal orden de ideas, a juicio del suscrito, han quedado satisfechas las exigencias contenidas en la fracción V del precepto 22 del Código Sustantivo Penal.

D) EL SUJETO PASIVO DEL DELITO, que en el caso en análisis se concreta en la persona de la menor de 12 doce años de edad de iniciales *** (hoy occisa), en su calidad de ofendida por ser quien resintió directamente el daño en el bien jurídicamente tutelado por la norma penal que en el presente caso es EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL. Persona menor de edad que cabe resaltar al momento de los hechos contaba con sólo 05 cinco años de edad.

E) EL SUJETO ACTIVO.- Partiendo de la base que sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, únicamente tendrá la calidad de sujeto activo del delito una persona que interviene en el evento típico realizando la conducta que afecta al bien jurídico tutelado por la ley, que en el caso a estudio, el tipo penal de que se trata no requiere de ninguna calidad específica, por lo tanto, estamos en presencia de un tipo penal de sujeto activo común o indiferente, y en el caso en concreto lo constituye ***, como quedó acreditado en autos, quien al realizar la conducta contaba con 25 veinticinco años de edad.

F) EL RESULTADO.- que en la especie es de carácter formal, ya que se consumó en el momento mismo en que *** auxilió al activo ***, para que éste pudiera imponerle cópula a la pasivo menor de 12 doce años de edad, siendo esta, en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la tarde, al encontrarse ambos activos y la menor víctima en la habitación número 214 del Hotel denominado "Río Miño", donde *** auxilió a ***, al suministrándole a la menor ofendida de iniciales ***, la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, para que éste pudiera lograr su propósito de imponerle cópula a dicha menor.

G) EL DAÑO O LESIÓN.- Que recae sobre el bien jurídicamente tutelado por la norma penal a estudio, consistente en EL NORMAL

DESARROLLO PSICOSEXUAL de la menor de 12 doce años de edad de iniciales *** (hoy occisa) que se vio lesionado, esto en el momento mismo en que el activo *** le impuso la cópula a la pasivo por vía vaginal y anal en la habitación número 214 del Hotel denominado “Río Miño”, auxiliado por la acusada ***, quien le suministró a la menor ofendida de iniciales ***, la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, para que éste pudiera lograr su propósito de imponerle cópula a dicha menor; razón por la cual se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma que en el presente caso es EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL de la menor de 12 doce años de edad de iniciales *** (hoy occisa).

H) EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD. A la conducta desplegada por la sujeto activo, la cual se encuentra demostrada ya que si ***, no hubiese auxiliado al activo *** en la conducta típica relativa a la violación, el resultado no se hubiera producido, es decir, el bien jurídico tutelado por la norma no se habría transgredido, lo que en el presente caso se actualiza ya que la sujeto pasivo, siendo ésta la menor de iniciales *** fue violada y con ello se vio transgredido el bien jurídico tutelado por la norma que es el normal desarrollo psicosexual de los menores de doce años.

I) LOS ELEMENTOS NORMATIVOS CONTENIDOS EN LA DESCRIPCIÓN LEGISLATIVA, que constituyen expresiones utilizadas por el legislador en la descripción de la conducta estimada delictiva, que para comprender su significado requieren de un juicio de valoración de naturaleza socio cultural como jurídica; que en el presente caso a estudio están representados por los siguientes conceptos: REALIZAR COPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD; que se traduce en la introducción del pene, siendo en el presente caso que *** le introdujo el pene en la vagina y ano del cuerpo de la menor de 12 doce años

de edad hoy occisa, de acuerdo con la descripción que hace el primer párrafo del referido precepto 181 bis; lo que a su vez implica: el meter o hacer entrar, el miembro viril masculino de *** en la cavidad anal y vaginal de la menor en cita; obteniendo con ello un ayuntamiento carnal, siendo dicha víctima menor de 12 doce años de edad, ya que la misma al momento en que se perpetró dicho ilícito tenía la edad de 05 cinco años. Cuestión ésta que se acreditó en la presente con los dictámenes en materia de medicina forense, el acta médica de la menor de 12 doce años de edad (5 cinco años) de iniciales *** (hoy occisa), de los que se desprenden las lesiones que presentó la menor en cita en el ano y la vagina, así como que ésta es menor de 12 doce años de edad, teniendo la edad de 05 cinco años.

J) EL ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO, LLAMADO DOLO.- Se encuentra previsto por el segundo párrafo del artículo 18 del Código Punitivo, que establece lo que se debe entender por dolo a saber: “Las acciones... solamente pueden realizarse dolosa... Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate..., quiere su realización”. Y tal conclusión en la especie tiene su base, al advertirse el contexto de materialización del hecho típico que se analiza, del que trasluce que los sujetos activos, tenían conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal transgredido, lo que implica que tenían conocimiento que su proceder estaba matizado de ilicitud, dada la esencia de la norma típica, que imbuye un principio de antijuricidad, así como conminado punitivamente con su abstención por la Legislación Punitiva Estatal, al constituir un dato del conocimiento del común de las personas, independientemente de su nivel cultural o estrato social de desarrollo, que implica su designio dañoso materializado, y en tales condiciones, es evidente su actuar doloso que constituye un proceder prohibido por el Estado, y no obstante tal conocimiento inherente al ámbito cognoscitivo, que se

ve implicado de la propia mecánica de desarrollo del hecho, quisieron los sujetos activos *** quien auxilió a *** al llevar a cabo tal proceder, desdeñando de esa forma el contenido prohibitivo incito en la ley al quebrantarla por lo que puede afirmarse que los agentes conductuales mantenían albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo o intelectual (conocer) y volitivo (querer), es decir que querían el resultado lesivo y conocían que la ley prohíbe tal actuar que inherentemente subyace en el contenido del tipo penal conculcado, como indicio de antijuricidad, quisieron la vulneración de la norma penal a estudio, y toda vez que de su desarrollo se manifiesta con notoria evidencia, que la percepción apreciativa de su entorno, no se situaron en una falsa creencia invencible sobre alguno de los elementos esenciales del tipo penal de VIOLACIÓN (error de tipo, previsto por el inciso a) de la fracción VIII del artículo 29 del Código Penal), lo que se colige ante la observación de la forma en que conductualmente se representó en el suceso típico, situación que sin reserva lleva a concluir que el proceder de los agentes del delito, fue manifiestamente “doloso”, por lo que se surte el elemento subjetivo genérico llamado Dolo que en el caso tiene las características de un Dolo Directo, en tanto los activos dirigieron su conducta de acción a producir el resultado prohibido por el tipo penal analizado, el cual queda acreditado, ya que es del común de las personas el saber que imponer la cópula a una persona de cualquier sexo menor de doce años, está prohibido por la ley, sin embargo los sujetos activos *** y ***, a pesar de conocer esa prohibición, llevaron a cabo su conducta de manera indeterminada encaminada a obtener el fin propuesto, por ello, válidamente podemos establecer que los sujetos activos *** y ***, conocían los elementos objetivos constitutivos del hecho típico y quisieron la realización del mismo, conforme lo establece el párrafo segundo del numeral 18 del Código Penal.

Siendo el elemento subjetivo integrado por el dolo natural, toda vez que el delito de violación es necesariamente doloso, atento al sistema de *numerus clausus* que consta en el artículo 19 y 76 párrafo tercero del Código Penal, en que no encuadra el delito que nos ocupa, por ello el dolo queda implícito en el tipo.

K) EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO ó PARTICULAR REQUERIDO.- Consistente en el ánimo de lascivia, intención o designio de satisfacer un deseo erótico-sexual, es decir, ejecutar la cópula con una persona menor de 12 doce años de edad con el propósito de satisfacer su libido; el agente debe tener la intención de querer ejecutar una conducta lasciva, con el propósito de imponer la cópula, dado que buscar un desahogo lúbrico aspirando al acceso carnal. Situación ésta, que a todas luces se encuentra acreditada en sus términos en la presente causa penal, toda vez que se debe recordar que *** auxilió a *** para que éste último le impusiera cópula por vía vaginal y anal a la menor ofendida de iniciales *** (hoy occisa) en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la tarde, al encontrarse ambos activos y la menor víctima en la habitación número 214 del Hotel denominado “Río Miño”, donde *** auxilió a ***, al suministrándole a la menor ofendida de iniciales ***, la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, para que este le impusiera cópula vía anal y vaginal a la menor ofendida de iniciales *** (hoy occisa); observándose que de acuerdo al acta médica suscrita y firmada por el doctor ***, se desprende que en el cuerpo de la menor se apreció la presencia de eritema en el introito vaginal y anal, asimismo, se desprende de los dictámenes en materia de medicina que las lesiones que presenta la menor a nivel anal y vaginal, siendo estas equimosis, laceraciones y desgarros son debido a la introducción de un instrumento de forma roma de diámetro mayor al del

orificio vaginal y anal, lo que indudablemente demuestra que existió la cópula. -

EXISTENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS EN EL ILÍCITO DE VIOLACIÓN.

1.- Ahora bien, respecto a la AGRAVANTE prevista en el artículo 181 bis párrafo V (hipótesis de si se ejerciere violencia física), a que hace referencia el Ministerio Público en su Pliego de conclusiones, al respecto debe decirse que dicha circunstancia modificativa se encuentra debida y legalmente acreditada, toda vez que en dicha conducta de violación, en agravio de la menor de 12 doce años de edad (5 cinco años) de iniciales *** (hoy occisa), se ejerció violencia física; ocurriendo en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la tarde, al encontrarse los activos *** y *** y la menor víctima en la habitación número 214 del Hotel denominado “Río Miño”, donde *** le suministró a la menor ofendida de iniciales ***, la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, y *** le impuso cópula vía anal y vaginal a dicha menor (hoy occisa), por lo que al estar la menor inconsciente, el activo le pegó a la menor, la azotó en la cama, en la cabecera y le decía que si no se dejaba iba a matar a su hermanito y a dicha acusada, siendo así que *** para violar a la menor, empleó violencia física en su contra; lo que se corrobora con la propia manifestación hecha por la acusada, quien al respecto manifestó cómo es que observo que el activo usó la violencia física en contra de su menor hija para efecto de ejecutar el delito de violación, ya que entre otras cosas observó que la menor en cita tenía sangre en la boca y nariz, esto a consecuencia de los golpes que le propinó ***; por lo tanto, a dicho testimonio se le confiere el valor probatorio de indicio, pero que una vez analizado conjuntamente con otros medios de prueba adquiere valor en términos

del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México.

Asimismo, el anterior medio de prueba se concatena con el Acta Médica, suscrita y firmada por el Doctor ***, de la que se desprende lo siguiente:

... cadáver de un individuo del sexo femenino, como de cinco años de edad y que en vida llevara el nombre de ***, con lo signos de muerte real reciente, con temperatura igual a la del medio ambiente y con signos de rigidez cadavérica, apreciándose además las siguientes lesiones: aumento de volumen de cinco centímetros de diámetro en región occipital y con salida de líquido hemático por ambas fosas nasales, así como la presencia de eritema en el introito vaginal y anal...

Aunado a lo anterior se cuenta con el protocolo de necropsia, suscrito por los doctores *** y *** en el que se señaló:

...lesiones externas: presenta zonas equimóticas color violáceo de formas regulares en las siguientes regiones; de seis punto cinco centímetros que comprende párpado superior derecho, comisura externa del ojo y región cigomática izquierda de diez por cuatro centímetros en región mandibular izquierda de tres por dos centímetros en pliegue naso labial derecho, dos de dos por dos y de dos por uno punto cinco centímetros situadas en cara anterior y lateral de antebrazo derecho tercio proximal respectivamente, dos mas de uno por un centímetro y de uno punto cinco por un centímetros en cara anterior de pierna derecha tercio distal. Excoriación en formas irregulares en las siguientes regiones de cero punto cinco por cero punto cuatro centímetros en ala derecha de nariz, de cero punto cuatro por cero punto dos centímetros en labio superior a la derecha de la línea media, dos de cero punto uno por cero

por cero punto un centímetro y de cero punto dos centímetros en región mentoniana inmediatamente a la derecha de la línea media, de cero punto tres centímetros por cero punto dos centímetros en pliegue naso labial izquierdo de cero punto un centímetro en cara anterior de cuello, laceración de mucosa labial superior derecha de la línea media de tres pos dos punto cinco centímetros...

En el mismo orden de ideas del acervo probatorio se desprende el dictamen en materia de Medicina Forense, suscrito por el doctor *** quien en sus conclusiones señaló:

...Segunda.- Las equimosis, excoriaciones, laceraciones y aumento de volumen, estas lesiones corresponde a las producidas por instrumentos contundentes, estos son objetos o cuerpos romos, es decir cuerpos que no tienen punta, ni filo o bordes angulados y que actúan por persecución, presión, fricción y tracción, en el caso que nos ocupa las equimosis y aumento de volumen por contusión directa y por presión sobre las regiones anatómicas lesionadas, las excoriaciones y laceraciones por deslizamiento con una superficie irregular o áspera, todas las lesiones que presenta a nivel vaginal y anal, como son equimosis, laceraciones y desgarros esto debido a la introducción de un instrumento de forma Roma de diámetro mayor al del orificio vaginal y anal...

Asimismo, el perito antes aludido en su ampliación de dictamen en materia de medicina en fecha 22 veintidós de noviembre de 2014 dos mil catorce señaló la siguiente conclusión: "...Primera: Las lesiones en vagina y región anal, que presentó el cadáver de la menor *** de 5 años de edad, son antemorten..."

En el mismo orden de ideas, los anteriores medios de prueba, se robustecen aún más con el dictamen en materia de medicina forense

practicado a la menor ofendida, suscrito y firmado por el perito en la materia ***, del cual se desprende lo siguiente:

Que la menor occisa ***, de 05 años de edad, al examen ginecológico, himen de forma anular, con presencia de desgarró a las 9 comparativamente con la carátula del reloj, si presenta signos clínicos de penetración con objeto romo de diámetro mayor al orificio vaginal, sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual, al examen proctológico, sin alteraciones, sin huellas de lesiones recientes, y sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual...

En el mismo orden de ideas se cuenta con el dictamen en materia de criminalística, suscrito por el licenciado *** en cuyas conclusiones señaló que:

en determinado momento el probable responsable introduce a la menor por vía vaginal y anal un instrumento de forma roma de diámetro mayor al del orificio vaginal y anal, sin saber en cuantas ocasiones, posteriormente el probable responsable golpea a la menor estando frente a ella, quedando de alguna manera sobre el cuerpo de la menor, muy probablemente tapando con una de sus manos la boca y nariz de la víctima, hasta privarle de la vida, momentos después sacan a la menor de la habitación con una sábana de color blanco depositándola en el suelo frente a la habitación con número 09 de la planta baja, lugar donde se realizó el levantamiento del cadáver, en cuanto a la posición víctima-victimario, se tiene que la víctima se encontraba en un plano inferior a su victimario quedando este encima de la víctima, golpeándola de frente, para posteriormente taparle la boca y nariz con una de sus manos hasta privarle la vida...

Dictámenes a los que se les que se les otorga pleno valor probatorio, en términos del numeral 254 del Código de Procedimientos Penales

vigente en la Ciudad de México, por tener una parte expositiva, otra considerativa y la conclusión, y toda vez que están reconocidos en la fracción III del numeral 135 del ordenamiento legal en cita, como medios de prueba aptos para conocer la verdad histórica de un hecho, en virtud de que del protocolo de Necropsia, acta médica y los dictámenes en materia de medicina se advierte que en el cuerpo de la menor de cinco años de edad se encontraron lesiones, las cuales describen claramente, siendo éstas provocadas antes de que perdiera la vida la menor en cita, y mismas que le fueron inferidas por *** quien fue auxiliado en la perpetración del presente delito por ***; resultando de vital importancia que del dictamen en materia de criminalística se desprende que según la mecánica de los hechos es posible que en determinado momento *** introduce a la menor por vía vaginal y anal un instrumento de forma roma de diámetro mayor al del orificio vaginal y anal, sin saber en cuantas ocasiones, posteriormente *** golpea a la menor estando frente a ella, quedando de alguna manera sobre el cuerpo de la misma y que muy probablemente tapando con una de sus manos la boca y nariz de la víctima, hasta privarle de la vida, siendo auxiliado por la acusada ***, ya que ésta le suministró la sustancia denominada carbamazepina a la menor para que el activo la violara.

De igual modo, se toma en consideración la Fe de Cadáver y levantamiento del mismo que diera el agente del ministerio público de haber tenido a la vista:

...el cuerpo de un individuo del sexo femenino totalmente desnuda, cubierta con una sábana de color blanco, dicho cuerpo se encuentra en posición descubierto dorsal con la cabeza dirigida hacia el poniente, los miembros superiores semiflexionados, y la pierna izquierda semiflexionada y la derecha en extensión completa, así como se observa liquido hemático que le sale de las fosas nasales y boca, así como su cabello semi

húmedo, y una lesión de dermo abrasión en pierna derecha, el cuerpo ya sin vida de una persona femenino de una edad de 5 años, compleción delgada, tez morena clara, cabello lacio y largo, frente regular, cejas semi pobladas, nariz chata, boca chica, totalmente desnudo, con líquido hemático saliendo de las fosas nasales y boca.

Anterior diligencia, que en uso de las facultades que a este Órgano Jurisdiccional le confieren los artículos 246 y 286 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México, tiene pleno valor probatorio, por haberlas realizado el Ministerio Público con asistencia de su Oficial Secretario, y del contenido de ella, se acredita que al tener a la vista el cuerpo de la menor de cinco años de edad (hoy occisa) se le apreció que estaba desnuda, con líquido hemático que le sale de las fosas nasales y de la boca, así como se le apreció la lesión en su pierna derecha, en tal orden de ideas, la diligencia antes aludida fortalece aún más que el activo *** auxiliado por *** cometió la conducta delictiva en estudio ejerciendo violencia física en contra de la menor de 12 doce años de edad (5 cinco años) de iniciales *** (hoy occisa) para cometer el delito de violación, en los términos ya precisados.

Una vez precisado lo anterior, con los medios de prueba valorados en este apartado, se acredita la agravante prevista en el numeral 181 bis párrafo quinto (hipótesis de si se ejerce violencia física), del Código Penal, que el Agente del Ministerio Público le atribuye a ***.

2.- En ese orden de ideas, respecto a la AGRAVANTE prevista en el artículo 181 ter párrafo primero fracción II, inciso a) (hipótesis de al que tenga respecto de la víctima parentesco de consanguinidad), a que hace referencia el Ministerio Público en su Pliego de Conclusiones, al respecto debe decirse que dicha circunstancia modificativa se encuentra debida y legalmente acreditada, toda vez que como se desprende autos la menor de 12 doce años de edad (5 cinco años) de

iniciales *** (hoy occisa) es hija de la acusada *** y que a pesar de ese hecho, ésta participó en la conducta de violación, en virtud de que en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la tarde, al encontrarse en la habitación número 214 del Hotel denominado “Río Miño”, la ahora acusada le suministró la sustancia denominada carbamazepina a su menor hija, que produjo en ella letargo y somnolencia, auxiliando así a *** para que tuviera cópula con dicha menor, siendo esto vía vagina y anal. Por lo que a efecto de acreditar la agravante en estudio obra en autos lo declarado ante la agencia del Ministerio Público por la propia acusada *** quien inicialmente señaló que al haber tenido a la vista en el anfiteatro anexo a la coordinación del Ministerio Público de Venustiano Carranza 2, el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, la reconoció como el de su hija, quien en vida respondiera a el nombre de ***, que contaba con la edad de 5 años, con fecha de nacimiento 5 cinco de noviembre del 2010 dos mil diez, hija de ***, y en todo momento en sus declaraciones señaló que efectivamente era su hija; asimismo, del testimonio de ***, se desprende que refirió que al tener a la vista en el anfiteatro anexo a la Coordinación VC-2, el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, la reconoció como el de su hijastra quien respondiera al nombre de *** y que es hija de su pareja de nombre ***. Declaraciones de las que se desprende que efectivamente la acusada *** tiene un parentesco por consanguinidad con la menor ofendida de iniciales *** (hoy occisa) en virtud de que es su hija. En tal sentido, a dichas declaraciones se les otorga valor probatorio, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México, y si bien *** y ***, son considerados responsables de la perpetración del delito en estudio; cierto es que el testimonio antes valorado, lo

realizaron en su calidad de testigo de hechos y testigo de identidad, respectivamente, por lo que sus declaraciones son válidas y resultan ser aptas para acreditar la agravante en análisis, toda vez que dichas personas poseen la habilidad testimonial acorde a la Ley, ya que no existe ninguna causa legal que los inhabilite para rendir su testimonio y asimismo por su edad, capacidad e instrucción de acuerdo a los datos generales que proporcionaron, se aprecia que tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual deponen, amén de que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, además de dichos testimonios acreditan como ya se señaló en líneas precedentes que la acusada *** tiene un parentesco por consanguinidad con la menor ofendida de iniciales *** en virtud de que ésta es su hija, hecho que fue dicho de propia voz por la acusada en comento y que le consta a ***, por ser mamá de la menor y el segundo por ser pareja sentimental de la acusada.

Por lo tanto, queda acreditado que el delito de VIOLACIÓN es AGRAVADO, al actualizarse las circunstancias agravantes de: SI SE EJERCIERE VIOLENCIA FÍSICA Y TENGA RESPECTO DE LA VÍCTIMA PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD, únicamente por cuanto hace a la acusada ***.

CONSIDERANDO SEXTO.

DELITO DE FEMINICIDIO AGRAVADO

Retomando todos y cada uno de los elementos de prueba enumerados en el considerando segundo de la presente resolución, tienen el valor que les asignan los artículos 135, 225, 245, 246, 248, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 261, 286 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, los cuales una vez realizado su análisis, es posible afirmar que los mismos resultan INSUFICIENTES para tener por comprobado el delito de

FEMINICIDIO, previsto en el artículo 148 Bis párrafo primero (hipótesis de a quien por razones de género prive de la vida a una mujer), párrafo segundo (hipótesis de existen razones de género cuando se presenta cualquiera de los siguientes supuestos), fracción I (Hipótesis de cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo), en relación al artículo 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (delito instantáneo), 18 párrafo primero (acción dolosa), párrafo segundo (hipótesis de que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización), 22 fracción II (hipótesis de realización conjunta) y 25 (hipótesis de delito emergente); artículos antes invocados del Ordenamiento Represivo, en relación con los artículos 14 y 21 Constitucionales, y con base en los artículos 1º y 72 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, toda vez que tales probanzas no generan indicios suficientes para acreditar el delito de FEMINICIDIO por el cual acusó la Representación social a ***, el cual consiste en que:

- - El día 17 diecisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, aproximadamente entre las 13:30 trece horas con treinta minutos y las 15:30 quince horas con treinta minutos, la ahora acusada *** y ***, junto con la menor occisa de iniciales *** se encontraban en la habitación 214 del Hotel Río Miño, ubicado en las Calles Miguel Domínguez y Penitenciaria, número 28, Colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, siendo la menor ofendida penetrada vía vaginal y anal por el sentenciado ***, provocándole lesiones como son equimosis, laceraciones y desgarros, ya que la menor se encontraba bajo los efectos de la sustancia denominada CARBAMAZEPINA, que produjo en ella letargo y somnolencia, sustancia que fue suministrada en forma de pastillas por la hoy sentenciada ***, para que posteriormente el sujeto activo de nombre ***, se colocara frente a la menor para golpearla, quedando de alguna manera sobre el cuerpo de la menor, tapando con una de sus manos la

boca y nariz de la víctima, para realizar una asfixia por sofocación en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios (nariz y boca), con la cual la menor perdiera la vida.

Toda vez que, si bien, el delito de FEMINICIDIO, contiene un presupuesto lógico y material que se debe constatar de una manera previa, pues para que el sujeto activo tenga la posibilidad de privar de la vida a otro, y colmar así, los elementos del delito, debe existir, en el mundo fáctico, la vida de una persona, y para tal efecto contamos con la declaración del testigo ^{***}, quien manifestó:

...SI tiene interés en como se resuelva la presente causa y lo que pido es justicia para mi nieta; Que SI tiene vínculo de parentesco con la procesada ^{***}, ya que es su hija; SI es su deseo declarar y refiere que lo único que quiero es que se le haga justicia a mi nieta de nombre ^{***}. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga el declarante si sabe como perdió la vida su nieta; respuesta: No, me lo dijeron; pregunta: En relación al fallecimiento de su nieta erogó algún gasto; respuesta: Funerario; pregunta: Recuerda a cuanto asciende ese gasto; respuesta: No lo recuerdo; pregunta: Cuenta como documento para acreditar los gastos que hizo; respuesta: Por el momento no, pero necesitaría pedirle a mi sobrino la constancia de los gastos funerarios; pregunta: Que diga el testigo si es su deseo practicarse la pericial en materia de psicología victimal, ofrecido como medio de prueba por esta representación social; respuesta: No es mi deseo, ya que no cuento con el tiempo suficiente porque tengo que cuidar a mis nietos que ahora ya son dos.

En el mismo tenor se aprecia lo atestado por la acusada ^{***}, pues en lo sustancial dijo:

...haber tenido a la vista en el anfiteatro anexo en la coordinación del Ministerio Público de Venustiano Carranza 2 dos, el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino la reconozco como el de mi hija quien en vida respondiera a el nombre de ***, quien a la fecha contaba con la edad de 5 años, con fecha de nacimiento; 5 de noviembre del 2010, así como hija del señor; ***, siendo mi hija originaria de la Ciudad de México, quien no iba a la escuela, teniendo como domicilio el ubicado en la calle Maravillas número 22, en la colonia 20 de noviembre, en la delegación Venustiano Carranza, quien padeciera la enfermedad del reflujo desde que nació, quien no tenía recetado ningún medicamento, quien no profesara ningún tipo de religión, siendo sus abuelos maternos los señores *** y la señora ***, quienes viven actualmente, que desde hace un mes a la fecha me relacioné sentimentalmente con el señor ***, quien a la fecha cuenta con la edad de 47 años, y quien vive conmigo.

Declaraciones de las que se desprende que efectivamente, existió una persona del sexo femenino, de 05 cinco años de edad, hija de la ahora acusada ***, quien vivía con el hoy sentenciado ***, la cual llevaba el nombre de ***, quien se encontraba viva antes de tener verificativo los presentes hechos materia del presente análisis, de nacionalidad mexicana, quien a la fecha de su muerte vivía con su señora madre la hoy sentenciada ***; atestados que poseen eficacia convictiva al no haber elementos que permitan afirmar que sean inhábiles por cualquiera de las causas señaladas en la Ley, y que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio para juzgar sobre el elemento en estudio, además de que el hecho de la vida del pasivo les consta por ser personas con las que convivía, por constarles que se encontraba viva y sana; luego entonces, a sus declaraciones se les confiere el valor probatorio con fundamento en el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.

Así como, también se constata el hecho biológico de la muerte de la pasivo, entendiéndose por “muerte” la cesación de todas las funciones vitales, como la mental, respiratoria y cardiovascular, para lo cual contamos con:

Inspección Ministerial. Diligencia practicada en la ciudad de México Distrito Federal, siendo las 20:17 veinte horas con diecisiete minutos horas del día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el personal que actúa en esta oficina se constituyó legalmente en el lugar ubicado en Miguel Domínguez #28 y Penitenciaría, colonia Morelos, Venustiano Carranza por lo que se procede a dar fe, se tiene a la vista: en la acera poniente de la calle Miguel Domínguez, con vista hacia el oriente un inmueble marcado con el número 28, haciendo esquina con la calle Penitenciaría, en la colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, destinado a hotel con la razón social; “Hotel Río Miño”, mismo que se aprecia de 5 cinco niveles, con fachada de color morado, y el cual cuenta con una puerta de acceso de madera la que mide 2 dos metros de ancho, por 2,10 de altura, con cristales, así como un estacionamiento que se localiza a mano izquierda, y cuenta con una puerta de acceso en su lado norte, al ingresar a este inmueble a una distancia de 2 dos metros, se localiza una puerta metálica corrediza y a mano derecha, la administración, la que mide de 3 tres metros por 2.50, de este lugar se observa un área pública a una distancia de 7 siete metros con dirección hacia el poniente, en el piso se observó el cuerpo de un individuo del sexo femenino, totalmente desnuda, cubierta con una sábana de color blanco, dicho cuerpo se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza dirigida hacia el poniente, los miembros superiores semiflexionados, y la pierna izquierda semiflexionada y la derecha en extensión completa, así como se observa líquido hemático que le sale de las fosas nasales y boca, así como su cabello semi húmedo, y una lesión de dermo abrasión en pierna derecha, por

indicaciones de los policías remitentes la hoy occisa estaba en la habitación número 214, en compañía de sus padres de nombres; *** de 25 años de edad y *** de 46 años, y que esta menor respondiera al nombre; ***, y contaba con la edad de 5 años de edad, por lo que se procede a trasladarnos a la habitación la cual se localiza en el tercer nivel de este hotel, mismo que se encuentra en el lado sur de este inmueble con vista hacia el norte, misma que cuenta con fachada en su interior en color melón, y la cual cuenta con una puerta de madera en color; rosa y gris, con chapa tipo manija, misma que da acceso a este lugar la cual mide aproximadamente 3.30 por 3.30, en donde se aprecia una cama tipo matrimonial con cabecera de formaica (sic), misma que esta toda destendida por lo que sobre ella se aprecia una sábana de color beige, misma que esta enrollada, así como una almohada, con funda del mismo color, los cuales se les aprecia manchas al parecer de líquido hemático, y un líquido de color; negro, una blusa pequeña en color rosa, con manchas de color negro y al parecer de líquido hemático, una toalla de color blanco bordada con hilo de color azul, la leyenda “Hotel Miño”, húmeda y la cual presenta manchas de color negro, así como ropa de niña y una cobija de colores, a mano izquierda un tocador el cual esta empotrado en la pared hecho de formaica en color beige, con un espejo empotrado en la misma pared, con marco en color rosa mexicano, sobre la cubierta de este se observa 4 cuatro latas de cerveza de la marca modelo, así como una botella de tequila rancho, casi vacío, escondido, así como un brisier (sic) en color negro, así como un envoltorio de la marca; Sabritones, vacía, abajo de este en el piso se observa; una sábana de color; beige, tipo matrimonial abajo de esta se encontró una playera de color blanco infantil con manchas de color rojo al parecer de líquido hemático en forma de salpicadura, así como una pequeña pantaleta de color amarillo con la figura de un pato de color verde la cual se encuentra también manchas en la parte posterior de líquido de color rojo al parecer hemático, a mano izquierda se observan restos de basura y

alimentos, en su lado izquierdo con dirección hacia el oriente se localiza un baño individual con regadera con azulejo, mismo que se apreció con la regadera abierta, a un lado de este un tocador con espejo observándose que dos de sus lunas están estrelladas y el plafón del techo de este esta removido, así como en el piso papeles pequeños blancos, regados a lo largo y ancho, así como restos de basura en esta habitación, la tele se encontraba encendida con la programación de personas teniendo sexo, en ventanilla del baño se localizó una pipilla.

En ampliación de la diligencia de Inspección Ministerial, se asentó lo siguiente: “por la calle de Miguel Domínguez, en la acera poniente, se tiene a la vista dicho hotel Río Miño, el cual cuenta con cuatro niveles, y anuncios comerciales y en su planta baja cuenta en uno de sus extremos con estacionamiento para vehículos y al centro una puerta de una hoja que da acceso al pasillo del hotel, en donde se aprecia hacia el lado norte una escaleras que conducen al segundo nivel en donde del lado sur, donde hay una puerta de una hoja de madera de 1.20 por 2.00 metros de color rojo con gris, y con el número 214, y la cual se aprecia y se encuentra que hay un cuarto de 3.0 metros por lado, con una cama, destendida, en desorden, y ya fue descrita, apreciándose una sábana de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño maculada, y una almohada con su funda de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño, las cuales se proceden a embalar por parte del personal pericial, así mismo se aprecia que en el baño sus plafones están removidos, así mismo en la ventana que está a un lado del tocador, está un trozo de estructura metálica de forma tubular de 7.4 cm de longitud, así como se localiza en el piso un ticket de papel de la compra de 54 carbamazepina 200 MG 1x 20.00 veinte pesos, de fecha 16 de noviembre del 2014 a las 03.24,19 PM, de lo que se da fe y sin encontrarse ninguna otra huella o indicio que se relacione con los presentes hechos, y dichos objetos se proceden a embalar por parte del personal de servicios periciales...”.

Fe de Cadáver y levantamiento del mismo. Siendo las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el personal que actúa da fe: de haber tenido a la vista en: “la acera poniente de la calle Miguel Domínguez, con vista hacia el oriente un inmueble marcado con el número 28, haciendo esquina con la calle Penitenciaría, en la colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, destinado a hotel con la razón social “Hotel Río Miño”, mismo que se aprecia de 5 cinco niveles, con fachada de color; morado, y el cual cuenta con una puerta de acceso de madera la que mide 2 dos metros de ancho, por 2,10 de altura, con cristales, así como un estacionamiento que se localiza a mano izquierda, y cuenta con una puerta de acceso en su lado norte, al ingresar a este inmueble a una distancia de 2.00 dos metros se localiza una puerta metálica corrediza y a mano derecha la administración la que mide de 3 tres metros por 2.50, de este lugar se observa un área pública a una distancia de 7 siete metros con dirección hacia el poniente en el piso de observo el cuerpo de un individuo del sexo femenino totalmente desnuda, cubierta con una sábana de color blanco, dicho cuerpo se encuentra en posición descubierto dorsal con la cabeza dirigida hacia el poniente, los miembros superiores semiflexionados, y la pierna izquierda semiflexionada y la derecha en extensión completa, así como se observa líquido hemático que le sale de las fosas nasales y boca, así como su cabello semi húmedo, y una lesión de dermo abrasión en pierna derecha, el cuerpo ya sin vida de una persona femenino de una edad de 5 años, complexión delgada, tez morena clara, cabello lacio y largo, frente regular, cejas semi pobladas, nariz chata, boca chica, totalmente desnudo, con líquido hemático saliendo de las fosas nasales y boca”.

Nueva fe de cadáver, siendo las 04:15 cuatro horas con quince minutos del día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el personal actuante, da fe de tener a la vista en el interior del

anfiteatro anexo a la coordinación VC-2, el cadáver de una persona que en vida llevara el nombre de ***, del sexo femenino, aproximadamente de cinco años de edad, quien se le apreció; femenina de 5 años de edad, cadáver que se encuentra en la siguiente posición; cuerpo sin vida totalmente desnudo sobre una mesa de mosaico decúbite dorsal, miembros superiores e inferior es siguiendo el eje del cuerpo, cabeza al norte y pies al sur, apreciándose signos de muerte real y recientes con temperatura inferior a la del medio ambiente, con signos de reciente, con temperatura igual a la del medio ambiente, con signos de rigidez cadavérica, apreciándosele al cuerpo las siguientes lesiones aumento de volumen de cinco centímetros de diámetro en región occipital y con salida de líquido hemático por ambas fosas nasales, así como la presencia de eritema en el introito vaginal y anal, señas particulares: femenina, de cinco años, estatura 1.04 metros, perímetro torácico 60 centímetros, perímetro abdominal de 53 centímetros, pelo castaño, frente amplia, cejas escasas, ojos café, nariz mediana, boca chica, labios delgados, mentón oval, sin señas particulares; así mismo se da fe del acta médica número 68-05, suscrita por el doctor ***, de fecha 18/11/2014 dieciocho de noviembre del dos mil catorce.

Así como las siguientes experticiales:

Acta Médica. Suscrita y firmada por el Doctor ***, de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, mediante el cual reconoció y recogió el cadáver de un individuo del sexo femenino, como de cinco años de edad y que en vida llevara el nombre de ***, con lo signos de muerte real reciente, con temperatura igual a la del medio ambiente y con signos de rigidez cadavérica, apreciándose además las siguientes lesiones: aumento de volumen de cinco centímetros de diámetro en región occipital y con salida de líquido hemático por ambas fosas nasales,

así como la presencia de eritema en el introito vaginal y anal.

Dictamen pericial de fotografía forense, por el perito ***, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, en el que se aprecia el cuerpo sin vida de la menor ***, así como el interior del hotel Río Miño y la habitación, así como diversos objetos (Fojas 146-160 Tomo I). Asimismo un dictamen pericial de fotografía forense realizado por la perito ***, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, en el que se aprecia al los acusados, así como el interior de la recamara del hotel Río Miño.

Dictamen en materia de fotografía forense, de la necropsia practicada a la menor occisa **. Realizado por el fotógrafo ***, en donde se observa el cuerpo desnudo de la menor occisa **, así como los diversos golpes encontrados en el cuerpo de la menor, asimismo se observan fotografías de la región vaginal y anal de la menor, en donde se observa la presencia de manchas de color rojo violáceo.

Protocolo de Necropsia, suscrito por los doctores *** y *** en donde señalan que *** falleció por asfixia por sofocación en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios; mismo que fue ratificado ante éste Juzgado en audiencia de desahogo de pruebas.

Así como la siguiente documental.

Acta de defunción de la menor ***. Acta número 28944, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, firmada por el C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil de la ciudad de México Lic. ***, en la que se asentó como lugar de la muerte calle de Miguel Domínguez, número 28, habitación 214, colonia Morelos, México, Venustiano Carranza; Ciudad de México, hora de la defunción: 19:00 diecinueve horas, causa de la defunción: asfixia por sofocación en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios, médico que certifica: ***, cédula

profesional: 7031004.

Experticiales que de manera conjunta con las anteriores actuaciones ministeriales y la documental aludida son valoradas con fundamento en los ordinales 250, 253 y 254 del Código Procesal Penal vigente para la Ciudad de México, que permiten acreditar sin duda alguna que la pasivo de iniciales ***, falleció por asfixia por sofocación en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios (nariz y boca), que le fuera causada por el sujeto activo de nombre ***.

Ahora bien, cierto es que, el Agente del Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusó a *** en el delito de FEMINICIDIO, bajo la figura de DELITO EMERGENTE, contemplada en el numeral 25 del Código Penal para la Ciudad de Médico, ordinal que a la letra dice:

ARTÍCULO 25 (Delito emergente). Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;
- III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o
- IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Numeral antes descrito que establece en sus fracciones supuestos distintos para acreditar responsabilidad penal por delito emergente, los

cuales se pueden utilizar de forma alternativa entre los distintos supuestos que la componen y que basta cualquiera de ellos para tener por acreditada la responsabilidad en el delito emergente, al tener la conjunción “o” al término de la fracción III de dicho numeral, de conformidad con lo expuesto en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 186058

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: XII.5o.2 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1341

Tipo: Aislada

COAUTORÍA. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

La coautoría, conforme a la fracción III del artículo 18 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención. En la coautoría es necesario, además del acuerdo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente en su ejecución),

de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo. Como el autor, el coautor realiza la actividad delictuosa descrita en un concreto tipo penal conjuntamente con otro u otros. En rigor técnico el coautor es un autor y, por ello, la coautoría es una autoría que se singulariza por el dominio que sobre el hecho ejercen en común todos los autores, quienes intervienen de acuerdo en la ejecución del delito; ello implica que el coautor es quien está en posesión de las condiciones personales del autor y ha participado de la decisión común respecto del hecho delictivo. Entonces, en el todo que constituye el hecho típico, el coautor con su actuación contribuye con una parte que complementa la de los demás copartícipes o autores y ello precisamente justifica el que responda del delito en su integridad. El dominio del hecho, en la parte que corresponde a cada coautor, se origina en la decisión común de todos para ejecutar el delito. Mediante esa decisión conjunta se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, de tal manera que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 249/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Garza Ruiz. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 352/2001. 11 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Aracely Álvarez Cañedo, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 54/2002. 6 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Garza Ruiz. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.

En ese sentido si bien la acusada ***, fue quien auxilió al sentenciado *** suministrándole la sustancia denominada carbamazepina a la menor occisa de iniciales ***; para que este perpetrara el delito principal (VIOLACIÓN AGRAVADA) en contra de la menor ofendida, también lo es que no es posible afirmar que sirvió de medio adecuado para cometer el delito principal; tampoco que la muerte de la menor occisa de iniciales *** fue consecuencia necesaria o natural de aquel o de los medios concertados; tampoco la acusada estaba en posibilidades de saber antes que se iba a privar de la vida a la menor occisa de iniciales ***; tampoco obran en la causa elementos de prueba suficientes que permitan establecer que *** se encontraba presente en el momento mismo en que se privó de la vida a la menor occisa de iniciales ***, o que no haya hecho cuanto estaba de su parte para impedir la muerte de su menor hija; lo anterior de sustenta con la declaración emitida por la misma acusada que en lo conducente refiere:

...el día sábado 15 de noviembre del 2014, siendo como las 09:00 horas llego *** de trabajar a la casa donde están rentando, y la de la voz estaba con *** y su hijo *** y *** consumió droga, y su hijo *** y *** estaban ahí, y como las 21:00 horas *** empezó a pelear con la emitente, reclamándole que porque se salía, cuando él no estaba, y se enoja y se fue, y el día domingo 16 de octubre del 2014, como a las 18.30 horas llego ***, a donde están viviendo, y estaba ahí *** y *** le dijo que fueran a celebrar el cumpleaños de ***, y la de la voz le dijo que si, y salieron de ahí los tres, y se dirigen al Hotel Río Miño, que está en la calle no sabe, por la colonia Morelos, y el pagó el hotel, y *** ya llevaba una botella de mezcal Río Escondido, compro jamón, queso, pan Bimbo y se meten a dicho hotel, y *** se empezó a consumir su droga en el baño y después la de la voz se mete a bañar con *** al baño, comen y después *** se quedó dormida y la de la voz también como a las 21.00 horas y se quedan en la

cama las dos y *** se quedó despierto viendo la televisión y drogándose y la de la voz se queda dormida y despierta como a las 10:00 diez horas del día lunes 17 de noviembre del 2014 y se mete a bañar la de la voz, *** seguía drogándose, *** estaba dormida con su camisa y su calzón puesto y al salir del baño vio que *** estaba pegándole a *** y la estaba azotando en la cama, en la cabecera y le decía que si no se dejaba iba a matar a su hermanito y a la de la voz, y la de la voz lo aventó y le pregunta porque estaba aventando a la niña y *** le dijo que porque *** le había pegado, y *** aún tenía su camiseta y su calzón, y vio que *** tenía sangre en la boca y nariz, y la de la voz trato de cargarla y *** se desmaya en el baño, ya que la metió a bañar para que se le bajara la temperatura que traía y *** se pegó en el baño, y se lesiono en un ojo sin saber cuál, y la de la voz se vuelve a quedar dormida con ***, y *** estaba despierto, seguía drogándose, y como a las 20:00 horas despertó, se mete a bañar y al salir vio que *** estaba acostado en la cama y que vio que *** estaba de lado y adelante tenia a *** de espaldas a él, y le estaba levantando el pie izquierdo, y le metía el pene en la vagina a ***, y la cual se estaba quejando, y la de la voz lo aventó, y le dio dos cachetadas y vio que *** no respiraba, estaba fría, y le dijo a *** la niña ya no respira y *** le dijo que estaba dormida por la pastilla que le dio, y como *** tenia aun abiertos sus ojos, y *** la cargo y la saco del cuarto y la bajo y le dio respiración de boca a boca y la pusieron en el piso de la recepción, y después llevo un policía y llamaron una ambulancia y cuando llegó la reviso y les dijo que *** ya había fallecido, y que posteriormente rindieron su declaración en Venustiano Carranza uno, y que no les dijo nada de la violación a ***, ya que anteriormente *** le había amenazado que si decía algo iba a matar a sus hijos y que por eso no había ninguna denuncia en contra de ***, y que la de la voz vio a *** en dos ocasiones, las cuales ya dijo que vio a *** penetrando por la vagina con su verga o pene a *** en la casa donde viven y que en el hotel lo vio como tres veces penetrándola también como

tres veces por la vagina con su verga o pene, y que la penetro por la vagina y no vio cuando la haya penetrado por el ano, y que no denunció porque *** le había dicho que iba a matar a su papa, a sus hijos, si decía algo, y no ha tenido antes parejas que hayan tenido contacto con ***, y que al parecer *** azoto a ***, porque se resistió a que la penetrara en lo que la emitente estaba durmiendo, y que es todo lo que tiene que declarar...”

De la anterior declaración se puede apreciar, que la ahora sentenciada manifiesta que se encontraba en el baño y que al salir se percató que el sentenciado *** estaba acostado en la cama de lado y adelante tenía a la menor occisa de espaldas a él, y le estaba levantando el pie izquierdo, y le introducía el pene en la vagina a dicha menor, que la misma se estaba quejando, y que **** lo aventó, y le dio dos cachetadas y vio que su hija no respiraba, sin que se tenga certeza que la acusada no haya hecho cuanto estaba de su parte para evitarlo; en ese sentido es importante precisar que en el presente caso, no existen pruebas idóneas para sustentar que *** cometió el delito de FEMINICIDIO, en agravio de la menor occisa de iniciales ***, bajo la figura de delito emergente, contemplado en el numeral 25 del código penal para la Ciudad de México, al no reunir alguno de los requisitos que contempla dicho ordinal, por la cual la acusó el Ministerio Público, se le absuelve a *** y se ordena su absoluta e inmediata libertad, por lo que hace al delito de FEMINICIDIO, cometido en agravio de la menor occisa de iniciales ***.

CONSIDERANDO SÉPTIMO

ANTI JURIDICIDAD: FORMAL Y MATERIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA.

Al comprobarse que la acción perpetrada por ***, es contraria al Ordenamiento Jurídico (normativo –antinormatividad – permisivo), porque

no existe a su favor una causa de exclusión que justifique su conducta, ya que no actuó en legítima defensa (por no ser compatible con los presentes hechos), tampoco actuó bajo un estado de necesidad justificante, en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho y toda vez que lesionó un bien jurídicamente protegido por el Derecho Penal, como lo es el normal desarrollo psicosexual de la menor de iniciales ***, queda probada la existencia de la antijuridicidad formal (en cuanto a que su fundamento no puede hallarse fuera del orden jurídico), y material (porque implica la afirmación de que se afectó un bien jurídicamente protegido), por lo que al conjuntarse la tipicidad y antijuridicidad efectivamente es dable establecer la existencia de un injusto penal.

CONSIDERANDO OCTAVO.

PLENA CULPABILIDAD PENAL.

Por lo que hace a los elementos que deben comprobarse para estar en condiciones de determinar o no la Responsabilidad Penal de ***, se considera procedente resaltar los siguientes aspectos, de acuerdo al numeral 29 del código penal para la Ciudad de México vigente en el momento de los hechos (noviembre de 2014):

1.- La enjuiciada *** llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, siendo imputable, puesto que es evidente que al momento de los hechos *** era mayor de edad (ya que contaba con 25 veinticinco años); asimismo, para corroborar la imputabilidad de la acusada, se tiene el siguiente certificado médico y los dictámenes en psiquiatría:

Certificado de estado psicofísico de ***. Suscrito y firmado por el Doctor ***, quien certifica que siendo las 23:55 horas del día 17 diecisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, se realiza el examen médico legal a un individuo del sexo femenino quien dijo llamarse ***, a quien se le encontró consciente, orientada, aliento no característico, romberg

negativo, no ebria, orientada en tiempo, lugar y espacio, discurso coherente y congruente, al exterior sin huellas de lesiones corporales recientes. Refiere la paciente dos meses de gestación. Clasificación provisional de lesiones y/o conclusiones: Sin clasificación..

Dictamen en materia de Psiquiatría. Suscrito y firmado por el Dra. ***, realizado a la sentenciada ***, en el que concluyó: 1.- No se encuentran datos para integrar un diagnóstico psiquiátrico o de daño orgánico cerebral. Por lo tanto se considera que no requiere de manejo médico psiquiátrico y no existe incapacidad para declarar ante autoridades ministeriales. 2.- Se encuentra al parecer ya adaptada a las circunstancias de la pérdida de su hija y de su libertad y está funcionando adecuadamente. El patrón de experiencia interna y de comportamiento no se aparta de las expectativas de entorno y cultura, por lo tanto las áreas cognitiva afectiva, su actividad interpersonal y el control de los impulsos reflejan que el grado de salud mental es el esperado para su edad y circunstancias. NO hay ningún problema en su capacidad de entender el carácter antijurídico de sus acciones por lo que puede conducirse de acuerdo a dicha comprensión y se considera que SI cuenta con la capacidad de querer y entender, como es evidente durante la entrevista en la que se muestra preocupada por su situación legal, se encuentra adaptada al sistema penitenciario, tiene planes de salir, ver a sus hijos y continuar trabajando. 3.- NO requiere de manejo médico psiquiátrico, NO se trata de una persona INIMPUTABLE al no haber incapacidad mental, NO hay enfermedad psiquiátrica, NO hay datos durante la entrevista que demuestren que se encuentre paranoide, no hay ideas delirantes, en todo momento es cooperadora, no impresiona estar en algún tipo de estado confusional, crisis de ansiedad ni de un trastorno conversivo y NO hay características que hagan suponer que posea algún trastorno mental ni de tipo transitorio ni permanente.

Dictamen psiquiátrico forense. Suscrito y firmado por el doctor ***, Perito en psiquiatría adscrito a la Unidad de Orientación y Apoyo a la Defensoría Pública, en donde se establecieron las siguientes CONCLUSIONES: 1.- La persona evaluada ***, manifiesta rasgos de personalidad limite al momento de la valoración, condición que no la priva de la capacidad de querer y entender el hecho que se le imputa, ni para declarar ante autoridad judicial. 2.-Determinar si la persona evaluada de nombre *** es imputable o inimputable no corresponde al que suscribe, toda vez que son conceptos jurídicos, no médicos, esa potestad es exclusivamente del Juzgador (a). 3.- La persona evaluada de nombre *** recibe tratamiento psiquiátrico que respecta y garantiza sus derechos humanos, en particular su derecho humano de acceso a la salud en la Institución en la que se encuentra ingresada.

Asimismo obran dentro del sumario los siguientes dictámenes en materia de química, los cuales a la letra dicen:

Dictamen en materia de Química, de identificación de metabolitos, provenientes de drogas, suscrito por los peritos en la materia *** y ***, que en su conclusión determinan: “que en la muestra biológica de orina perteneciente a la C. ***, si se identificó la presencia de metabolitos, provenientes del consumo de cocaína, y no se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de cannabis, benzodiazepinas, anfetaminas, barbitúricos, y opiáceos, nota se anexa tira de resultados. (Foja 203-204 Tomo I)

Dictamen en materia de Química, de identificación y cuantificación de alcohol, suscrito por los peritos en la materia *** y *** que en su conclusión determinan que en la muestra biológica de orina perteneciente a la C ***, si se identificó la presencia de alcohol (etanol) con una concentración de 55.47 MG (cincuenta y cinco punto cuarenta y siete miligramos por ciento).

Medios de convicción que se valoran con fundamento en los ordinales 245, 254 y 261 del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México, toda vez que dichos certificados médicos, así como los dictámenes químicos y psiquiátricos, fueron realizados por peritos en la materia conforme a lo establecido en el numeral 175 del mismo ordenamiento legal, es decir, realizando las operaciones y experimentos que su ciencia le sugiere y expresa los hechos y circunstancias que sirven de fundamento para su dictamen, con el que se comprueba que la acusada ***, SÍ ES IMPUTABLE; pues se aprecia en el dictamen de psiquiatría que la sentenciada ***, es una persona IMPUTABLE, asimismo de los dictámenes médicos y químicos se advierte que la sentenciada ***, no se encontraba ebria, empero se apreció en los análisis de su orina, la presencia de metabolitos provenientes del consumo de cocaína y alcohol (etanol); si bien es cierto la acusada contenía en su organismo metabolitos provenientes del consumo de cocaína y alcohol (etanol), lo cierto es que debe responder por su conducta ilícita, pues ella misma y voluntariamente se colocó en esa condición, por lo que se está en presencia de lo que la teoría del delito ha denominado la acción libre en su causa.

CONCIENCIA Y CERTEZA DE LA ANTIJURIDICIDAD.

De acuerdo a las presentes actuaciones, no se desprende que se haya acreditado en favor de la acusada alguna causa de exclusión del delito, a que se refiere el numeral 29 del Código Penal vigente, esto es, que hayan actuado bajo un error esencial invencible, ya sea por creer fundadamente que su conducta se encontraba amparada bajo una causa de justificación, o por creer que no era típica; por lo que se afirma que su conducta es antijurídica.

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Por lo que hace a la inexigibilidad de otra conducta el Código Penal para la Ciudad de México (vigente en el momento de los hechos) en su artículo 29 inciso XI establece que: “en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”, en ese sentido habremos de señalar como ya se dijo en el considerando tercero de la presente determinación, que *** se encontraba en una situación de poder que da cuenta del desequilibrio y la situación de ventaja por razón de género, lo que se pone de manifestó tomando en cuenta las siguientes experticiales:

El Dictamen en victimología, suscrito y firmado por la licenciada en psicología ***, se desprende las siguientes CONCLUSIONES:

...PRIMERA.- El contexto emocional de *** se encuentra afectado (sic) debido al trastorno de personalidad límite que padece, el cual le impide involucrarse de manera óptima con su entorno al presentarse generalmente con baja autoestima, sentimientos de abandono, codependencia con sus parejas sentimentales e incluso con personas cercanas a ella, por las cuales estaría dispuesta a mantener una relación asimétrica. SEGUNDO.- La historia de vida de *** refleja que ha normalizado y justificado las conductas de sus parejas sentimentales debido a su experiencia de vida llena violencia doméstica y de género, lo que asociado a su trastorno de personalidad límite la coloca en situación de vulnerabilidad para involucrarse en relaciones asimétricas, situación por la cual se derivó su privación de la libertad...

Así como del Dictamen en antropología social, suscrito y firmado por la licenciada en antropología ***, se desprende las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Derivado del análisis de la entrevista y las documentales se advierte que los padres de ***, actuaron de manera negligente al abandonarla por completo ya que nunca recibió una sociabilización adecuada, creciendo en un ambiente familiar hostil y violento. Careciendo de afecto, educación, introyección de valores y normas, comunicación entre padres e hijos en particular con ***, hechos que propiciaron en ella, sentimientos y/o actitudes de odio y rencor hacía la madre principalmente. De ahí que el contexto familiar e individual de ***, haya sido desfavorable repercutiendo directamente en sus hijos al reproducir los mismos patrones con ellos. SEGUNDA: Derivado del contexto social, se establece que, repercutió directamente en la vida de ***, afectándola de manera negativa en su estilo de vida, consumo de drogas y dedicarse al sexo servicio. TERCERA: Se concluye que los siguientes factores, entre otros, tuvieron un impacto en la vida de la procesada, a saber: el abandono de sus padres, el bajo nivel educativo, falta de introyección de valores y normas, falta de comunicación, consumo de sustancias psicoactivas, violencia de género por el hecho de ser mujer y su edad, violencia doméstica, dedicarse al sexo servicio, reproducción de patrones ideológicos anclados en el patriarcado (relaciones asimétricas de poder) mismos que normalizó y justificó, su trastorno de personalidad límite, así como su contexto social de manera conjunta la colocaron en situación de riesgo y vulnerabilidad ante los hechos que la privaron de su libertad y por la que está siendo procesada.

Así como se cuenta también con el dictamen en materia de Trabajo Social, suscrito y firmados por los peritos en trabajo social *** y ***, quienes concluyeron:

...en toda la historia de vida descrita se evidencia que la menor de edad hoy occisa ***, vivió en una situación permanente de vulnerabilidad, violencia, de privación socio cultural, carencias materiales y afectivas, abuso sexual e incluso hacia el final, víctima del suministro de drogas para someterla, es decir, bajo un riesgo letal permanente, prácticamente desde su nacimiento. -El ambiente donde creció la menor occisa ***, fue totalmente nocivo y hostil, debido en específico a la marginación social, la pobreza extrema, la omisión y violencia de sus familiares, en específico su madre, la cual a su vez repitió el patrón conductual de su progenitora, por una condición similar en su historia de vida llena de elementos estresares, como abusos físicos y sexuales, abandono y su temprana incursión en el consumo de drogas y alcohol, así como por su actividad en el sexo servicio como único medio de subsistencia a través del cual, se involucró con un sujeto drogadicto y extremadamente violento, que lejos de ser para la niña una figura de protección y amor, la victimizó en todos sentidos hasta provocarle la muerte. -El entorno físico observado, es totalmente deplorable, ***, vivió en un lugar con absoluta carencia de higiene, de espacio, mobiliario, confort, calor y luz. Una construcción antigua, en ruinas, deprimente, oscura, encerrada, húmeda, insalubre, infecta, con acumulación de suciedad y objetos viejos e inservibles, pero también contaminada por la fauna nociva y los olores fétidos a falta de sol, ventilación y asepsia, donde nadie cuenta con un espacio personal propio, o mínimamente un lugar específico para comer, dormir, descansar, jugar o trabajar y sin servicios intradomiciliarios adecuados, además, inseguro a falta de luz suficiente y puertas efectivas, así como por la obligación de compartir el sanitario, patio, lavaderos, accesos, escaleras y servicios con personas ajenas a la familia, pero además, todo ello en las mismas condiciones de deterioro e insalubridad. -Asimismo, el contexto comunitario donde se desarrolló la multicitado infante y en el que se ubica la vivienda en mención, es también un lugar hostil y carente

de seguridad, igualmente sucio y fétido, en un gran número de las manzanas que conforman la colonia, especialmente porque ahí se ubica un rastro, es una zona con graves problemas sociales como altos índices de drogadicción, el sexo servicio, narcomenudeo y otras actividades delictivas comunes en los lugares que tienen un ambiente de gran movimiento comercial, donde nadie prestaría atención al deambular una niña de la edad y condición de *** y menos acompañada de su madre, la cual, llevándola generalmente consigo, la expuso a mayores riesgos de los que ya corría, ya que además ella misma estaba inmersa en dichas actividades de sexo servicio, sin control, sin orden y sin protección de ninguna índole. –Derivado de todo lo anterior, *** vivió en total aislamiento social, en el sentido de sufrir el abandono de las personas adultas que debían proveerla y protegerla, llámense padres, familiares consanguíneos, políticos o vecinos y autoridades comunitarias, vivió sin respaldo de persona alguna, bajo una total desesperanza no tuvo acceso a la protección efectiva de nadie, y por su situación de vida y su edad, ni siquiera al aprendizaje de elementos de autocuidado, de esta manera, todos sus derechos humanos se vieron vulnerados, y finalmente, fue privada de la vida en un estado absoluto de indefinición. Observaciones –en todo el contenido del presente dictamen, donde solo se hace referencia a “***”, o “la menor hoy occisa”, deberá entenderse como ***, identificada como víctima en la causa penal que nos ocupa, asimismo, durante la narración de la historia de vida, se hace referencia a diversos familiares o personas relacionadas con ella, por su nombre propio, como con ella misma, para no incurrir en exagerada repetición, así como a su madre como la “hoy procesada”. -Al solicitar a la familia de la hoy occisa documentación relacionada con ella o los hechos que se investigan, para acreditar el dicho de las personas entrevistadas, aportaron únicamente; el acta de nacimiento de ***, certificados de nacimiento del menor *** o *** y ***, como hijos de la primera y credencial para votar de su padre el C. ***,

los cuales se agregan al presente en copias simples. -Se anexa también, el original de la carta de consentimiento, informando para realizar las diligencias necesarias para el presente dictamen, suscrito por el C. ***, abuelo materno de la menor hoy occisa, quien fue el primer entrevistado durante el trabajo de investigación”

Medios de convicción que se valoran con fundamento en los ordinales 245, 254 y 261 del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México, toda vez que dichos dictámenes, fueron realizados por peritos en la materia conforme a lo establecido en el numeral 175 del mismo ordenamiento legal, es decir, realizando las operaciones y experimentos que su ciencia le sugiere y expresa los hechos y circunstancias que sirven de fundamento para su dictamen.

De los anteriores medios de pruebas podemos advertir que *** se encontraba en desequilibrio y situación de desventaja no solo por el hecho de ser mujer, aunado a sus antecedentes familiares, ya que ***, nunca recibió una sociabilización adecuada, creció en un ambiente familiar hostil y violento, ya que sus padres la abandonaron por completo, su madre siempre la rechazó por el simple hecho de ser mujer, ya que ella manifestaba haber querido como hijo a un varón, careció de afecto, educación, introyección de valores y normas, comunicación con sus padres, presentando sentimientos de odio y rencor primordialmente hacía su madre, por lo que su contexto familiar e individual fue desfavorable, sufrió abusos sexuales desde los 5 cinco años por un familiar y se dedicó a la prostitución desde los 12 doce años de edad, lo cual la colocó ante una situación de desventaja con su pareja sentimental y coacusado *** y repercutiendo en sus propios hijos, en especial, en su menor hija, hoy occisa de iniciales ***, ya que reprodujo los mismos patrones en ella, normalizando y justificando la violencia que vivían su menor hija e inclusive ella, lo que conllevó a la muerte

de la menor, al vivenciar la hoy acusada situaciones de violencia que inclusive repitió en su hija, sin dejar de lado que ninguno de sus hijos fueron planeados, ni mucho menos deseados, ya que ella manifiesta que fueron producto de relaciones sexuales realizadas con motivo del trabajo (sexo servicio), que realizaba para allegarse de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia ya que ni siquiera usaba algún método para evitar alguna enfermedad de transmisión sexual, menos aún para evitar un embarazo.

Cabe precisar que, el dictamen en antropología social arroja que las relaciones de poder, las mismas se conforman y se ejercen a través del poder de dominio, es decir, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinados y dirigiendo su existencia. El poder que una persona ejerce es restado por otra, por ende, la jerarquía se construye a partir de la subordinación del resto de las personas que no pertenecen a ella; en tanto el dictamen en victimología arroja que para entender que son las relaciones de poder, es necesario conocer que debe entenderse por relaciones simétricas, las cuales se dan cuando en una pareja hay situaciones de igualdad entre sus miembros y no hay predominio de uno sobre el otro; por su parte las relaciones asimétricas, se dan cuando en una pareja se ejerce la autoridad de un miembro sobre el otro y se usa el poder que se tiene para abusar del otro, lo cual acontece en el presente caso respecto de ***, ya que sus relaciones se dan de manera utilitaria, careciendo de afecto y toda vez que ella se encuentra en una situación en la cual nadie le brindó el afecto necesario para que emocionalmente pudiera mantenerse independiente y con una personalidad bien conformada y ser funcional, ella tiende a mostrar codependencia de sus parejas sentimentales, de las cuales solapa maltratos a cambio de no sentirse abandonada y rechazada, tal como sucedió cuando era niña; desprendiéndose de dicho dictamen que *** le tenía miedo a ***, por

lo tanto no era capaz de negarse a hacer lo que el mismo le ordenaba al encontrarse ante una situación de poder en la cual ella se encontraba subordinada a él debido al poder que este ejercía sobre ella. Dictámenes con los que se comprueban la situación de poder que dan cuenta del desequilibrio y la situación de desventaja por razón de género de ***.

Aunado a que en su declaración manifiesta la sentenciada *** que *** la amenazaba con matar a sus hijos si no hacía lo que él decía, y que ella le tenía miedo al sentenciado ya referido.

Relativo a la violencia LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER conocida como CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA, en su artículo 1 indica:

Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico tanto en el ámbito público como en el privado.

En el artículo 2 de la misma Convención, añade:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende entre otros violación, maltrato y abuso sexual.

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros violación, abuso sexual, tortura,

trata de persona, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrado o tolerada por el Estado o sus agentes, dónde quiera que ocurra.

Apreciándose del contenido de las diversas declaraciones de la ahora sentenciada ***, la misma indicó haber sufrido violencia en su contra ya que refiere:

... que en algunas ocasiones *** le pegó porque salía a ver a su papá y le pegaba a patadas ...”; “... *** no le daba dinero...”... *** empezó a pelear reclamándole que porque se salía, cuando él no estaba, y se enoja y se fue... ... que anteriormente *** le había amenazado que si decía algo iba a matar a sus hijos y que por eso no había ninguna denuncia en contra de *** ...”... que no denunció porque *** le había dicho que iba a matar a su papá, a sus hijos, si decía algo...”... cuando estaba en la celda un licenciado me sacó y me dijo que si yo no declaraba sobre las pastillas me iba a quitar a mis hijos y si no declaraba en contra de mi esposo, me iba también echar la culpa de las pastillas y me dijeron que esto lo declara aquí y si no me iba hacer algo a mí, y que culpaba a mi esposo Eric de la violación de mi hija”. “... al decirnos los de la delegación que me iba a quedar detenida y me iban a quitar a mis hijos, que mejor escogiera si yo me quedaba presa, sin mis hijos o el señor ***, dije lo que ellos me indicaron que me convenía para no ser culpada...”... referente a los daños de mi hija, ella fue maltratada por mi tío, hermano de mi padre, que vive en el cuarto de arriba del domicilio de mi padre, ya habiendo una demanda antepuesta en la Delegación Venustiano Carranza, por violación y golpes en contra de él, ***, sin saber que ha pasado pues nunca me llamaron otra vez a la delegación y creyendo que él seguía, molestando y dañando a mi hija y

a mí, pero al preguntarle a mi hija ***, ella siempre me dijo que no y no supe más que hacer ya que si no me habían ayudado en la delegación entonces a donde iba y el me amenazo y golpeó otras veces, pidiendo se me ayude en su posibilidades como autoridad y poder vivir una vida digna y sin violencia...

Declaración la cual a juicio de quien ahora resuelve resulta creíble, en virtud de que dicha acusada depuso sobre hechos que vivió ella y si bien es cierto, no obra en autos algún otro testimonio con el cual puede corroborarse la declaración hecha por dicha acusada, también lo es, que dicho depositado es apto para determinar que la misma fue víctima de violencia por parte de diversas personas entre ellas su coacusado. Circunstancia la anterior que la colocó en una clara situación de desventaja en razón de su género; lo que origina un escenario profundamente desigual en el que su coacusado se colocó en una posición de poder y dominación en tanto la ahora acusada se encontraba subordinada a él.

Reiterándose que en el presente asunto existieron situaciones de poder que arrojan un desequilibrio y una situación de desventaja por razón de género en la ahora sentenciada ***; ya que la misma dentro de su núcleo familiar no contó con los apoyos necesarios para poderse encontrar en un plano de igualdad al provenir de un núcleo familiar desintegrado, siendo abandonada por su madre, quedando al cuidado de su padre quien tenía que trabajar para atender las necesidades básicas de su familia, abandonando sus estudios ya que curso hasta el quinto grado de primaria, se trata de una mujer joven (pues contaba con 25 años al momento de tener verificativo los hechos materia del presente análisis), madre soltera (de 3 tres hijos) y con una condición económica precaria, además de dedicarse al sexo servicio para satisfacer sus necesidades básicas, mantenía una relación sentimental con

el coacusado pues era su pareja sentimental; cuando se conocieron, la acusada tenía 25 veinticinco años, en tanto su coacusado contaba con una edad de 46 años, por tanto, la diferencia de edad entre ellos, condiciona el actuar de la ahora sentenciada durante su relación; aunado a que la ahora inculpada se encontraba en una situación de vulnerabilidad al no contar con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades económicas y la de su familia ya que la misma refirió dedicarse al sexo servicio aun encontrándose en una relación de pareja con el coacusado, circunstancia la cual se reitera la colocó en un estado de desventaja y vulnerabilidad.

Y si bien es cierto las mujeres pueden elegir libre y conscientemente quebrantar o no la ley; sin embargo, la condición de desventaja y vulnerabilidad en la que se encontraba la ahora sentenciada derivada de situaciones de poder y de la violencia sufrida en su contra; las mismas arrojan que no le es racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó.

Ya que de acuerdo a la capacidad psicológica de la hoy acusada y conforme a las circunstancias en que se encontraba, no le era exigible otra conducta diversa a la que realizó y con ello respetar la norma penal que con su comportamiento antisocial infringió.

Por lo tanto, habremos de señalar que el actuar de la ahora sentenciada se encuentra amparada por una causa de exclusión del delito establecida en la fracción XI del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México (inexigibilidad de otra conducta), toda vez que atentas las circunstancias que concurrieron en la realización de su conducta ilícita, por la situación de poder en la que se encontraba sometida por *****, su desequilibrio emocional por su historia de vida, la violencia vivida y aprendida que la colocaba en una situación de desventaja por razones de género, no le era exigible un comportamiento diverso al que perpetró, pues al normalizar la violencia no tuvo

la capacidad de haberse detenido, impedido o modificado tal actuar ilícito, para proceder conforme a derecho, toda vez que para ella era normal tales actos, puesto que la misma vivió la misma violencia durante su infancia; y que al llevar a cabo la conducta ilícita sancionada por la citada norma penal, consistente auxiliar a **** en el ilícito que ha quedado debidamente acreditado, estuvo siempre bajo la subordinación de su coacusado derivado de la situación de poder que **** le imponía, dado el desequilibrio psicológico con el que contaba, poniéndola así en una situación de desventaja por el simple hecho de ser mujer; en consecuencia, la conducta que desplegó ****, no le puede ser reprochable, dada su capacidad psicológica y la situación de DESVENTAJA Y VULNERABILIDAD en la que se encontraba.

Una vez precisado que existe en favor de la enjuiciada ****, la actualización de la causa de exclusión del delito, por lo tanto se determina que no se encuentra demostrada su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, ilícito cometido en agravio de la menor ofendida de iniciales **** y por lo tanto es dable ordenar su absoluta e inmediata libertad por lo que dicho ilícito refiere.

CONSIDERANDO NOVENO.

OBJETOS PUESTOS A DISPOSICIÓN.

Como consta en el resolutivo NOVENO del pliego de Consignación, a foja 323 del Tomo I, quedaron a disposición del suscrito los siguientes objetos: 1.- una funda de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño, 2.- un trozo de estructura metálica de forma tubular de 7.4 cm de longitud, 3.- un ticket de papel de la compra de 54 carbamazepina 200 mg 1x 20.00 veinte pesos de fecha 16 de noviembre del 2014 a las 03:24 pm y 4.- tres hisopos que contienen material genético de la menor ***, mismos objetos los cuales al ser indicios materia de Litis, se

ordena se resguarden en el Depósito de Objetos de la Procuraduría, hasta que cause estado la presente causa.

CONSIDERANDO DÉCIMO.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En virtud de que mediante los autos de plazo constitucional dictados en la presente causa, se requirió a las partes para que por escrito presentaran su consentimiento a la publicación de sus datos personales, señalando que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituiría su negativa, y que ante tal petición no hubo contestación alguna de las partes, lo que procede es tener como confidencial la información en comento de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información, publicada el 28 veintiocho de marzo de 2008 dos mil ocho.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO.

De igual modo, hágasele saber a las partes el derecho con que cuentan para interponer el recurso de apelación, en contra de esta resolución, en caso de inconformidad con la misma, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, en cumplimiento a lo dispuesto por los ordinales 330, 414, 417 y 418 fracción I del Código de Procedimientos Penales en vigor para la Ciudad de México.

Lo anterior, en cumplimiento a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, misma que en su artículo 8 en el apartado 2, inciso h) indica:

h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 21º Constitucional, 1º, 10, 11, 71, 72, 329, 575, 578 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a lo resuelto mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés, así como la ejecutoria de amparo emitida en sesión del 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.P. 29/2022, se deja sin efectos la sentencia emitida por el Suscrito en fecha 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, en contra de la enjuiciada ***, por la comisión de los delitos de: 1. FEMINICIDIO AGRAVADO y 2.- VIOLACIÓN DIVERSOS DOS AGRAVADA, en agravio de la menor ofendida de iniciales ***, y se procede a dictar otra para quedar como sigue:

PRIMERO: Realizado el análisis de la presente causa penal con perspectiva de género, al no existir elementos probatorios para acreditar que la acusada *** llevó a cabo el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA (cometido en octubre de 2014 dos mil catorce), en agravio de la menor de iniciales ***, por la cual la acusó el Ministerio Público, así como no se acredita su plena responsabilidad, se le absuelve a dicha acusada y se ordena su absoluta e inmediata libertad por lo que hace a dicho delito, de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Realizado el análisis de la presente causa penal con perspectiva de género, al no existir elementos probatorios para acreditar que la acusada *** llevó a cabo el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, en agravio de la menor de iniciales ***, por la cual la acusó el Ministerio Público, así como no se acredita su plena responsabilidad, se le absuelve a dicha acusada y se ordena su absoluta e inmediata libertad por lo que hace a dicho delito, de conformidad con lo dispuesto en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Realizado el análisis de la presente causa penal con perspectiva de género, al no haberse acreditado la plena responsabilidad penal de la acusada ***, por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA (hechos cometidos en el transcurso del domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce), cometido en agravio de la menor ofendida de iniciales ***, se le ABSUELVE a dicha acusada y se ordena su absoluta e inmediata libertad por lo que hace a dicho delito de conformidad con lo dispuesto en el considerando V y VIII de la presente resolución.

CUARTO. En términos del Considerando IX de la presente sentencia, se ordena que los siguientes objetos puestos a disposición de este juzgado: 1.- Una funda de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño, 2.- Un trozo de estructura metálica de forma tubular de 7.4 cm de longitud, 3.- Un ticket de papel de la compra de 54 carbamazepina 200 mg 1x 20.00 veinte pesos de fecha 16 de noviembre del 2014 a las 03:24 pm y 4.- Tres hisopos que contienen material genético de la menor ***, se resguarden en el Depósito de Objetos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hasta que cause estado la presente causa.

QUINTO. En términos de la presente sentencia, los datos personales de las partes deberán tenerse como información confidencial. Asimismo, deberán recogerse los documentos exhibidos en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de notificación de la conclusión del expediente.

SEXTO. Hágase del conocimiento de las partes que cuentan con el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, a efecto de interponer el Recurso de Apelación en contra de la presente Sentencia, en caso de no estar conformes con lo resuelto en la misma.

SEPTIMO. Finalmente, remítase copia certificada de la presente resolución al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

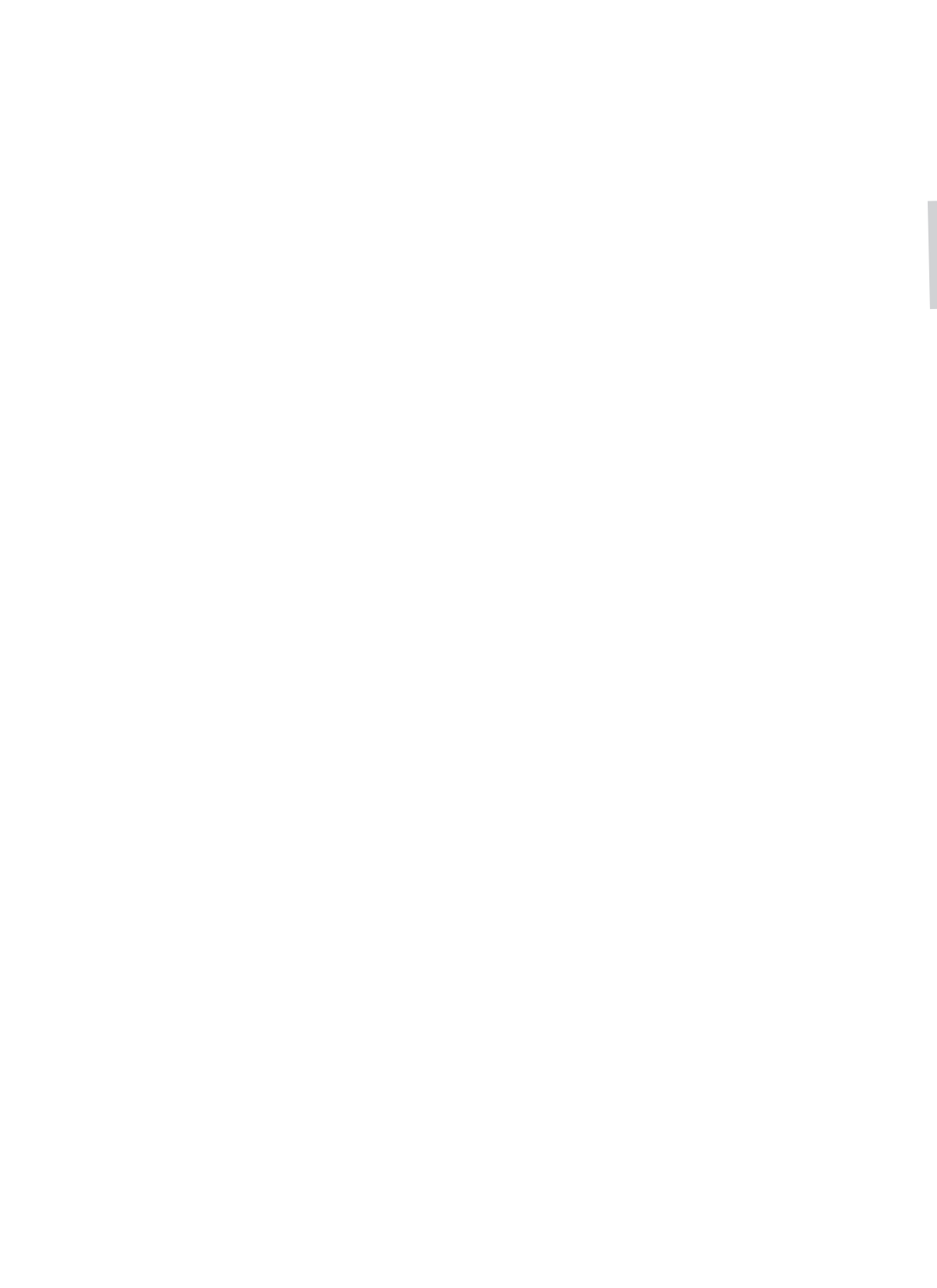
Penal del Primer Circuito, así como al Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan y a la Subsecretaria del Sistema Penitenciario, para su conocimiento, notifíquese, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; expídanse las Boletas de Ley y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

ASÍ, definitivamente juzgando, lo sentenció el Doctor en Derecho ARMANDO MONTOYA VÁZQUEZ, Juez Trigésimo Cuarto en Materia Penal de la Ciudad de México, quien actúa asistido del Licenciado NICOLÁS ÁLVAREZ GARCÍA, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

CERTIFICACION. En la Ciudad de México, siendo las 12:00 doce horas, del día 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés; el C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Trigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, Licenciado ***, con fundamento en los artículos 80 y 86 del Código de Procedimientos Penales vigente para esta Ciudad, 81 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y demás correlativos y aplicables de la Legislación vigente hago constar; que me constituí física y legalmente en la oficina de la C. Agente del Ministerio Público adscrita, a efecto de notificarle la sentencia del día de la fecha, dictada por el C. Juez Trigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, doctor en derecho ***, relativo a la causa penal *** acumulada a la ***, instruida en contra de ***, por la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA DIVERSOS DOS Y FEMINICIDIO AGRAVADO, mediante la cual se absolvió a dicha sentenciada, lo anterior en cumplimiento a la circular CJD 37/2014 emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; misma que la C. Agente del Ministerio Público firmó de recibido. Con lo que se da cuenta al Juez para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudios Jurídicos



DISQUISICIONES TEÓRICAS ACERCA DE LOS HECHOS Y LA VERDAD EN EL PROCESO

Dr. Andrés Cruz Mejía¹

1. Introducción. 2. Teorías tradicionales. 2.1. Los hechos y la verdad en la teoría de Bentham. 2.1.1. Clasificación de los hechos. 2.1.2. La verdad en el testimonio. 2.1.2.1. Percepción. 2.1.2.2. Juicio. 2.1.2.3. Memoria. 2.1.2.4. Expresión. 2.1.2.5. Imaginación. 2.2. Los hechos en el pensamiento de Carnelutti. 2.2.1. *De mihi factum, Debo tibi ius*. 2.2.2. La importancia de la prueba. 2.2.3. La verdad en la sentencia. 2.2.3.1. Impedimento del juez para conocer los hechos por experiencia propia. 2.2.3.2. Paradoja: la garantía de imparcialidad consiste en proporcionar al juez información parcial sobre los hechos. 2.3. Los hechos en la doctrina del Derecho Civil. 3. Teorías contemporáneas. 3.1. Verdad y argumentación jurídica en el pensamiento de Ribeiro Toral. 3.1.1. La naturaleza como idea en la forma de otro. 3.1.2. La naturaleza es lo externo. 3.1.3. Naturaleza es lo que debe ser comprendido para ser dominado. 3.1.4. El mundo externo como una construcción de nuestra mente. 3.1.5. La verdad en el objeto. 3.1.6. La verdad en el sujeto. 3.1.7. La verdad entre el sujeto y el objeto. 3.2. Los hechos y el derecho en Marina Gascón Abellán. 3.2.1. Los hechos externos. 3.2.2. Los hechos internos. 3.2.3. Los juicios de valor. 3.3. El pensamiento de Jordi Ferrer Beltrán. 3.3.1. La desatención al problema de la prueba de los hechos. 3.3.2. Integración de los supuestos de hecho en los enunciados normativos. 3.4. Michel Taruffo. El retorno a la verdad. 3.4.1. Hacia un nuevo realismo crítico. 3.4.2. Puntos de convergencia. 3.4.3. Distinciones inútiles. 3.4.4. Verdad y justicia.

¹ Licenciado en Derecho, maestro en derecho y doctor en derecho por la Facultad de Derecho, UNAM.

1. INTRODUCCIÓN

Parece indiscutible que la función del proceso es averiguar la verdad de los hechos controvertidos a efecto de pronunciar una sentencia que decida a cuál de los contendientes corresponde el derecho o los derechos cuestionados, logrando así los fines de la justicia y la pacificación de las relaciones sociales descompuestas. Sin embargo, ha sido una preocupación constante, el precisar si a través del proceso o con ayuda del mismo es posible acceder o no a la verdad de los hechos por quien tiene a su cargo emitir la decisión; sobre todo, tratándose de hechos pasados sobre los que el juzgador solo tiene información a través de los enunciados formulados por las partes que casi siempre los expresan conforme a sus intereses.

Particular relevancia tienen, en este aspecto, las pruebas que sobre los hechos discutidos aporten las partes o a las que el juzgador pueda acceder conforme al sistema jurídico normativo que corresponda; aunque, la prueba de los hechos, no siempre ha tenido un tratamiento que persiga la obtención de la verdad sobre aquellos que han dado lugar a la contienda y tampoco es, ni ha sido definitivo que a través de ella se llegue a la verdad.

El florecimiento de la doctrina sobre la prueba en el ámbito jurídico surge en la época que Alcalá Zamora y Castillo² identifica como del *procedimentalismo*, posterior al *período primitivo* y al de *la influencia de los prácticos*.

Comenta el autor, que, si bien existen remotos estudios sobre la prueba, entre los que señala las referencias que hace Aristóteles en su *Retórica*, Cicerón en sus *Discursos* o Quintiliano en sus *Instituciones oratorias* y muchos otros en la edad media, en escritos de glosadores y

² Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Evolución de la doctrina procesal", en *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, T. II, números 12-30, México, UNAM-IIJ, 1992, págs. 293 a 325.

prácticos, el desarrollo teórico del tema inicia a consecuencia del cambio en el pensamiento jurídico que provocan, la revolución francesa y la codificación napoleónica:

El advenimiento del procedimiento obedece, a nuestro entender, a una casusa política, la Revolución francesa, y a otra jurídica, la codificación napoleónica, la primera con honda repercusión sobre el enjuiciamiento criminal y la doctrina de la prueba. En efecto: durante la revolución francesa se forja el proceso penal mixto (por la combinación de materiales que realiza) o anglofrancés (por la procedencia de los mismos), como consecuencia del movimiento filosófico que la prepara y que a espíritus como Voltaire y Montesquieu hizo volver la vista hacia las instituciones judiciales inglesas, donde se mantenía el sistema acusatorio, que en los demás países había sido sustituido, de derecho o de hecho, por el sistema inquisitivo. Ese factor, y la resonancia alcanzada por el célebre opúsculo de Beccaria, determinaron que el proceso penal inglés fuese adoptado y adaptado en Francia durante el período comprendido entre 1789 y 1808, y combinado con instituciones existentes en ella, conduce al referido sistema mixto, que esencialmente se distingue por su división en dos grandes etapas: una de instrucción, de tipo inquisitivo, y otra de juzgamiento, de índole acusatoria, así como por la intervención de un acusador oficial, el ministerio público. Un cambio tan radical en las instituciones hubo de provocar una renovación forzosa en la literatura, porque la anterior quedó inservible o, por lo menos anticuada. Súmese, siempre en el cuadro del proceso penal, el reemplazo de la prueba legal o tasada, aneja al sistema inquisitivo, por la libre o de conciencia. Entonces, al arrinconarse un método, en términos generales absurdo, pero que reducía el esfuerzo intelectual del juez a una tarea, en gran parte mecánica, de comprobación y contabilidad de requisitos prefijados por la ley, se hacía necesario suministrar al juzgador la preparación

indispensable para enfrentarse directamente con la apreciación de la prueba. Ello explica el florecimiento de la literatura probatoria a partir de la citada época, así como también el hecho de que a diferencia de otras zonas, donde la aportación de los procesalistas civiles es incomparablemente superior a la de los procesalistas penales, en materia de prueba contamos con una valiosísima contribución de los segundos.³

Es así que la literatura probatoria alcanza a partir de la primera mitad del siglo XIX un volumen impresionante y origina verdaderos tratados, que con frecuencia rebasan el cuadro del derecho procesal e incluso, más ampliamente, el del derecho, para penetrar en dominios técnicos y experimentales.

En lo que concierne a la verdad de los hechos controvertidos, veremos algunas de las teorías más representativas del florecimiento de la doctrina sobre el derecho probatorio y en seguida algunas consideraciones de la doctrina emanada de autores contemporáneos, en relación con estos temas tan preocupantes.

2. TEORIAS TRADICIONALES

2.1. Los hechos y la verdad en la teoría de Bentham

Entre el enorme volumen de literatura jurídica que refiere el tema de los hechos y de la verdad en el proceso resulta ineludible la obra de Jeremy Bentham.⁴

Su *Tratado de las pruebas judiciales* es fundamental para la comprensión del tema. El autor realiza por primer vez un estudio metódico acerca de las pruebas judiciales, desarrolla un capítulo con nociones

³ Alcalá Zamora, *op cit.*, pp. 303 y 304.

⁴ Bentham Jeremy, *Tratado de las pruebas judiciales*, México, Jurídica Universitaria, Clásicos del derecho probatorio, 2001, págs. 8-11.

generales sobre el tema, organiza el estudio acerca de las seguridades y garantías del testimonio, así como de su obtención; hace un estudio interesante acerca de las pruebas pre-constituidas, precisa el concepto de las pruebas inferiores admitidas a falta de otras mejores, expone las causas de exclusión de la prueba, hace un estudio para distinguir lo improbable de lo imposible y concluye con una búsqueda de la producción y de la conservación de las pruebas.

2.1.1 Clasificación de los hechos: Al referirse a los hechos en el proceso, Bentham procede a clasificarlos empleando para ello una diversa cantidad de criterios, que, al tiempo, requieren de alguna precisión.

Considerando el fin que se persigue, distingue el hecho principal del hecho probatorio. Es principal aquel cuya existencia o inexistencia se pretende probar y es probatorio el que se emplea para la afirmación o negativa del hecho principal.

En verdad sólo lo que él considera como principal tiene la naturaleza de hecho, esto es el acontecimiento fáctico ocurrido en el mundo de la naturaleza o del proceder humano, pues lo que identifica como hecho probatorio se refiere a los medios que pueden emplearse para acreditar la existencia o no del fenómeno fáctico materia de la prueba.

Distingue también el hecho afirmativo del hecho negativo, sosteniendo que tal clasificación responde al sentido de la proposición.

Es claro que esta distinción no aplica al fenómeno fáctico, sino propiamente a su enunciado y así, el enunciado del hecho será afirmativo cuando se sostenga la realización de un hecho objetivo, y será enunciado negativo aquel que desconoce o niega la realización del hecho.

Atendiendo a un criterio de información, distingue los hechos internos de los hechos externos señalando que los primeros son aquellos que se sólo se obtienen por el espíritu y que serán externos todos los demás.

Esta formulación nos llevaría a asumir una separación entre el sujeto cognoscente y el objeto por conocer, eliminando la relación que existe entre ambos.

Con base en un criterio de percepción distingue los que llama hechos de experiencia de los que denomina hechos de observación, diciendo que los primeros son aquellos que el sujeto percibe en sí y los segundos los que percibe fuera de sí, **distinción que responde más bien a la idea de hechos propios y hechos ajenos.**

Distingue también el hecho físico, como el que se manifiesta a los sentidos externos y el hecho psicológico, señalando que éste sólo se produce en el espíritu. **Coincide con la distinción que adelante veremos entre hechos externos y hechos internos o psicológicos**

Hechos que producen prueba en forma directa y hechos que la generan de manera indirecta. **Es claro que estos serán únicamente los que el mismo autor designa como hechos probatorios, excluyendo los que denomina hechos principales.**

Por su relación de cercanía con el hecho materia de la prueba, distingue los hechos que pueden servir como prueba en forma directa (aquellos que se encuentran inmediatamente ligados al hecho por probar) de los que pueden generarla en forma indirecta (aquellos que se encuentra más alejado). **Se refiere en verdad a medios probatorios y no al hecho mismo que sería materia de la prueba, los cuales, atendiendo a los conceptos: mediato e inmediato, responden a la distinción entre prueba directa y prueba indirecta.**

También distingue los hechos simples de los hechos complejos, señalando que los primeros son hechos únicos o los referidos a un solo evento, y los segundos se constituyen de manera plural, son un agregado de hechos.

Lo que es complejo no es el hecho, sino en todo caso el enunciado normativo o supuesto hipotético que se construye con diversos

componentes y que sólo con la concurrencia de todos ellos se produce la consecuencia jurídica.

Separa los hechos incriminativos de los hechos disculpativos, explicando que son incriminativos aquellos hechos que constituyen cargos en contra del acusado y, justificativos o disculpativos, los que van en su descargo, con lo que se refiere más bien a medios probatorios y no al hecho que es materia de la acreditación.

Distingue finalmente, los hechos colativos (que sirven para establecer un derecho) de los ablativos (que implican la cesación de un derecho), con lo que debemos entender que ciertos hechos funcionan como fuentes de derechos y otros como causa de extinción.

2.1.2 La verdad en el testimonio: El autor hace referencia al problema de la verdad, analizando las causas psicológicas de la veracidad o falsedad del testimonio, en un estudio que denomina “visión anatómica del espíritu humano”.

Considera que son las facultades intelectuales y la disposición moral del testigo, las que sirven para identificar si su declaración es verdadera o falsa.

Son bases primordiales de la disposición moral: la veracidad y la atención; lo contrario sería: la mendacidad, la temeridad y la negligencia. Atribuye la voluntad de mentir a la existencia de un motivo (interés del testigo) y a un hábito que predispone al testigo a ceder a ese interés (falta de probidad).

Entre las facultades intelectuales incluye: la percepción, el juicio, la memoria y la imaginación.

2.1.2.1 Percepción: Sostiene que ciertos defectos en la percepción que el testigo haya tenido de los hechos controvertidos, como el no escuchar o no ver bien, el haber sido sujeto pasivo de un engaño, no conocer el idioma, o una escucha poco clara o de frases cortadas y otras condiciones como el lugar y la postura del testigo

respecto de los hechos observados, pueden generar graves errores en la declaración.

2.1.2.2 Juicio: Que el autor identifica como un raciocinio (un nexo entre el sentir y el juzgar), formulado por el testigo ante la percepción de los hechos, puede viciarse por precipitación, ignorancia o falsas opiniones, y advierte el autor que el nexo entre el sentir y el juzgar es tan estrecho que a veces resulta imperceptible, esto es, que la percepción se conforma también por el juzgamiento que en muchas ocasiones impide la objetividad en la percepción. *El error es un atributo del juicio y no de la sensación.*

2.1.2.3. Memoria: Aclara que la memoria no admite gradaciones (se tiene o no se tiene el recuerdo); sin embargo, sostiene que la naturaleza del hecho a recordar puede permitir mayor o menor claridad en recuerdo dependiendo de *la vivacidad del hecho* y ésta responde a la importancia del hecho. Los sucesos de poca importancia pasan desapercibidos, sin dejar rastro alguno en la memoria; en cambio los de gran importancia para el sujeto son imposibles de olvidar.

Por supuesto, estas afirmaciones eran válidas cuando la psicología forense no había logrado los avances de hoy en día en cuanto al funcionamiento de la memoria y de la declaración.

Como defectos de la memoria, el autor señala el olvido y los recuerdos erróneos.

2.1.2.4 Expresión: Sostiene que la representación del hecho en la memoria del sujeto puede ser fiel, pero la expresión que éste haga de ella, errónea. *La incapacidad de expresión puede convertir la memoria del hecho en una aberración.*

2.1.2.5 Imaginación: Nos dice que cuando la imaginación ocupa el lugar del recuerdo, los hechos que llegan a la memoria son contrarios a la verdad, es decir son hechos no ocurridos, sino creados por

la imaginación y por tanto hechos falsos. *Los novelistas, cuentistas o poetas (story tellers) emplean su imaginación para presentar como reales sus imaginaciones (pueden provocar la creencia en espectros, aparecidos, posesos, vampiros, demonios, etc.).*

También en relación con la veracidad de la declaración, el autor señala cuales son, a su entender, las sanciones por no decir la verdad y éstas son, de acuerdo con su criterio, de carácter social, moral, religioso o legal, pero ya no entraremos a ellas para no desviarnos del tema.

Sin negar la importancia de esta construcción intelectual para la valoración del testimonio, no se aportan los mecanismos o los instrumentos para que el juzgador pueda detectar los vicios que impidan conceder valor probatorio al testimonio o las virtudes que lo justifiquen. No realiza un análisis conceptual de la verdad, sino tan sólo refiere algunas condiciones intelectuales o morales del declarante para considerar que su dicho sea fidedigno o no.

2.2. Los hechos en el pensamiento de Carnelutti.

El genio del profesor italiano no requiere presentación, al decir de Alcalá Zamora⁵ constituye junto con Redenti y Calamandrei un triunvirato de los máximos procesalistas italianos.

En relación con los hechos objeto del debate, Carnelutti califica al hecho como *un trozo del pasado que se separa para hacer su propia historia*. El hecho está ligado al tiempo, nos dice, *es el participio pasado del verbo hacer*:

Sabemos que el primer cometido para juzgar es el de reconstruir el hecho; no podría el juez proceder a la comparación del hecho con la hipótesis antes de haberlo reconstruido.

⁵ Alcalá Zamora, *op. cit.*, p. 316

Ahora ha llegado el momento para tratar de entendernos sobre esta palabra, hecho que es de uso tan común y que tantas veces ha sido escrita ya en estas páginas, sin aclaraciones, con la absoluta confianza en la intuición de quien la lee y de quien escucha.

El concepto del hecho está ligado al del tiempo; hecho (participio pasivo del verbo hacer) es lo que se hace considerado precisamente como pasado; lo que ocurre, después de haber ocurrido; visto, en suma *a posteriori*. Por eso el hecho pertenece al pasado. Por eso está también ligado a la historia, precisamente, es reconstruir el pasado. Por eso, el cometido del juez, del cual ahora se habla, es precisamente el de hacer la historia; pequeña historia en comparación con la grande historia, historia de individuos en lugar de historia de pueblos, pero siempre historia en la que el juez y el historiador hacen un tramo de caminos juntos; se valen de los mismos medios y tienden al mismo fin. El hecho es un trozo que se separa o se trata de separar del pasado para hacer su historia. Está implícito en el concepto del hecho el límite: el hecho tiene un principio y un fin. Hecho y cosa son dos aspectos del dato, según la historia o según la naturaleza; esto es, el dato considerado en el tiempo o fuera del tiempo.

Ahora bien, tanto el pasado como la historia son conceptos esencialmente relativos; mejor quizá se diría personales. Cada uno tiene el propio pasado y la propia historia; el pasado de una criatura y el pasado de un viejo no tienen las mismas dimensiones. El pasado es aquello que se ha visto, oído, aprendido, gozado, sufrido, vivido. De ahí la conexión entre la historia y la vida; contar la propia historia o la propia vida son modos de decir equivalentes; la biografía es una forma de historia. Cada uno tiene su pasado o su historia; pero el pasado de uno puede convertirse en el pasado de los otros a través de la palabra. Se aumenta así el pasado de cada uno; forma un pasado común; la historia de cada uno deviene, poco a poco la historia de todos.⁶

⁶ Carnelutti, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, México, Harla (Biblioteca Clásicos del Derecho, tomo IV, 1997, pág. 64.

2.2.1. De mihi factum, debo tibi ius: Deben las partes decir los hechos al juez. Ésta es la única forma en que el juez puede enterarse de los sucesos fácticos respecto a los cuales deberá realizar la operación de subsunción en el supuesto normativo para determinar la producción o no de los efectos previstos por la norma.

El método de subsunción para la aplicación del derecho consiste en un silogismo cuya premisa mayor es la hipótesis normativa, la premisa menor el fenómeno fáctico ocurrido en la realidad y la conclusión, la aplicación de los efectos previstos en la norma al caso concreto del que deriva la premisa menor.

P. M. hipótesis normativa

p. m. acontecer empírico

C. aplicación de los efectos normativos

El *iter* del proceso, nos dice Carnelutti, radica en un intercambio entre el *factum* y el *ius*. La parte debe dar los hechos al juez, quien los recibe como materia sin elaborar para transformarla en derecho y restituirla manufacturada. *El dar expresa la idea de algo que pasa de uno a otro y el trámite que sirve de medio de transporte es la palabra.*

Así comienza a iluminarse el valor que la palabra tiene en el proceso y para el proceso. Después de todo, si el proceso se quiere asemejar a un mecanismo, como he señalado varias veces, este mecanismo está hecho de palabras. No hay, quizá, otro aspecto de la vida en el cual y para el cual la palabra tenga tanta importancia. No se exagera al afirmar que en gran parte el problema del proceso es el problema de la palabra. Hablar y escuchar es lo que, antes que nada, el juez y la parte deben hacer. Si la parte no habla ¿Cómo haría el juez para enterarse del hecho? Aquí aprender es la palabra apropiada, en el sentido de aprehender, de hacer propio; y el medio para aprehender es, antes que nada, escuchar. El hecho, a fin de que lo reconstruya, debe llegar a ser suyo. Es necesario un

trasvasamiento de la parte al juez. Aquello que el juez tiene necesidad, solamente la parte se lo puede dar. Aquellos que la parte le cuenta son los hechos suyos; podrán ser contados también por otros, que los han sabido; pero antes los debe contar la parte, que los ha vivido.⁷

2.2.2. Importancia de la prueba. Advierte el autor que es posible que al contar los hechos al juez, la parte no diga la verdad, en tanto que la memoria tiene límites y defectos; “además está de por medio el interés, que le hace echar agua a su molino. La palabra, desgraciadamente, a menudo degenera; hecha para la verdad, sirve también para la mentira. Ahora el contenido del historiado culmina, precisamente, en separar, distinguir, la verdad de la mentira”.

Aquí se destaca la importancia de la prueba, a la que Carnelutti califica como el medio ideal para separar la verdad de la mentira, “como piedra de toque para distinguir el oro del estaño”.⁸

2.2.3. La verdad en la sentencia. El valor de la sentencia con que concluye el proceso civil de cognición constituye una relación entre las partes y el todo, “puesto que todo es el ser, valor de un **quid** es la **cantidad de ser que en él y por él se manifiesta**; y puesto que todavía ser y verdad son todo uno, el valor del fallo está dado por su verdad”.

Verdad es lo que a través del procedimiento, el juez debería conseguir. No lo que las partes piden, puesto que no es tanto la verdad lo que a ellas les interesa en cuanto a su provecho; sino lo que el juez les debe dar. El proceso propende al descubrimiento de la verdad ¿quién lo podría negar? Pueden surgir, y surgen, equívocos de tanto en tanto; pero

⁷ Carnelutti, Francesco, *Idem*.

⁸ *Ibidem*, p.65.

basta para aclararlos evitar la confusión entre fin y resultado del proceso; el valor del fallo (de la cosa juzgada) consiste, sobre todo, en el grado de aproximación de éste a aquel

Verdad y justicia son dos aspectos del ser. Se resuelven la una en la otra, **in apicibus**. En la vida humana se manifiestan, a través del juicio. La verdad se refiere al juicio de existencia; la justicia al juicio de valor. Pero podemos considerar fungibles los dos conceptos.⁹

A pesar de ello, Carnelutti es escéptico. Considera que la más banal de las reflexiones es suficiente para advertir que el fin del proceso de cognición (la verdad) es inalcanzable, pero sostiene que no obstante esta imposibilidad el proceso sirve, “si no tanto para poner orden entre los contendientes, al menos para frenar el desorden” y ello, considera, es suficiente para justificar el proceso. (Carnelutti 1997:163)

...sin embargo, a pesar de la banalidad, los hombres no se dan cuenta de ello, aun cuando pertenezcan a las regiones de la cultura. Los filósofos saben, hasta cierto punto, qué cosa es el juicio; pero cuánto vale es un problema que dejan muy a gusto de lado. La verdad es que amasados, como estamos, de soberbia, cada uno de nosotros cree saber juzgar; esta ingenua y pecaminosa presunción forma el subfondo incluso de las más acreditadas teorías. En cambio, la profundización del saber en cuanto al proceso y, por lo demás, en general, en cuanto al derecho, exige la conciencia de que no tanto el juez puede equivocarse cuanto que no puede dejar de equivocarse. No debemos creer que el fin del proceso puede no ser alcanzado, sino que debemos creer que no puede ser alcanzado nunca. Existen equivocaciones macroscópicas y equivocaciones microscópicas; esto sí, pero juicios verdaderos en el cien por ciento son tanto improbables como imposibles.

⁹ Carnelutti, Francesco, *op. cit.* p. 163.

Ciertamente, a medida que el ordenamiento del derecho y del proceso se afina, el margen entre lo que el fallo es y lo que debe ser, se reduce; pero nunca podrá ser cubierto del todo; los juristas, los primeros entre todos, deben tener conciencia de ello; uno de los peligros más graves es que atribuyan al derecho y al proceso una perfección que no pueden alcanzar. Deben para guardarse de ello, en primer lugar recordar la admonición evangélica; pero también reflexionar en torno a ello, a fin de descubrir las razones de la inmanente falacia del juicio humano.

Sin embargo, aunque si no puede alcanzar la verdad cuanto no la puede alcanzar nunca hasta el fondo, el fallo (la cosa juzgada) sirve, si no propiamente para poner orden entre los contendientes, al menos para frenar el desorden; si no fuese así, el proceso civil no habría surgido nunca y tanto menos habría tenido el enorme desarrollo que tiene hoy en el terreno del derecho; por eso al fallo (la cosa juzgada) no se le puede dejar de reconocer el valor práctico de un instrumento imperfecto pero indispensable para la convivencia. Por otra parte, a fin de comprender este valor debemos de profundizar la investigación con respecto a la *necessitas*, esto es, a su insuficiencia lógica y ontológica, puesto que tal insuficiencia es el presupuesto del valor que él atribuye al derecho.¹⁰

2.2.3.1. Impedimento del juez para conocer los hechos por experiencia propia. Al estudiar el valor lógico de la sentencia (premisa del valor jurídico del fallo), Carnelutti distingue las causas genéricas que producen el valor jurídico del fallo (el error que puede ocurrir en cualquier juicio) de las causas específicas (que son las que dependen del ordenamiento del proceso) y, entre las causas específicas, destaca la circunstancia de que con base en el principio de imparcialidad se impide que el juez pueda tener un conocimiento inmediato de los hechos sobre los cuales va a juzgar, de tal suerte que el conocimiento de los

¹⁰ Carnelutti, Francesco, *op. Cit.*, pp. 163, 164.

hechos por el juez sólo es mediato, sólo puede conocer de ellos a través de lo que las partes le comunican (sabemos que los enunciados que formulan las partes respecto de los hechos de los que deriva la contienda casi siempre están prejuiciados por los intereses de cada parte, y que su manifestación no siempre coincide con el o los acontecimiento reales) o de las pruebas que las mismas le aportan o a las que puede acceder, dependiendo de lo que el ordenamiento legal establezca al respecto. De manera que al juez le está prohibido acceder al conocimiento de los hechos a través de la experiencia inmediata y personal:

Ahora bien, entre las causas específicas campea aquella que se refiere a la imparcialidad del juez. También la imparcialidad del juez como todas las cosas de este mundo es un arma de dos filos. El costo de la imparcialidad consiste en que el juez no debe tener del hecho sobre el cual debe juzgar, ningún conocimiento inmediato; hemos visto que si lo tuviere (por ejemplo, en cuanto haya sido testigo del mismo) lo debería olvidar. Su conocimiento debe ser exclusivamente mediato a través de las partes y de las pruebas. Y sabemos que éste es un principio que tiende no sólo a garantizar la imparcialidad del juicio, sino además a facilitar el control de las partes en cuanto a su formación. Desafortunadamente el lado pasivo del mecanismo consiste en lo que al juez le falta, hasta el punto de estarle prohibida aquella fuente de conocimiento que consiste en la experiencia inmediata y personal del hecho a conocer en haberlo visto, oído, tocado. Se habla, en este caso, de evidencia; y es una justa palabra para significar, mediante el *ex (ex videre)*, que la experiencia sirve para el conocimiento, pero no es el conocimiento; y no debe confundirse, en particular, con la intuición, la cual puede tenerse también de un hecho que haya caído fuera del ámbito de la (propia) experiencia; pero realmente la experiencia proporciona a la intuición la base más segura, aunque en todos los casos tenga necesidad de ser examinada.

Esta privación impuesta al juez, de la experiencia personal del hecho a conocer, la cual puede sufrir una excepción en el proceso penal en cuanto a los delitos cometidos en audiencia (arts. 435 y sigtes.), pero es constante en el proceso civil, resulta, pues, no sólo un costo del principio de la imparcialidad, sino además un alto costo; en suma, le quita al juez una base del conocimiento, la cual, si no es infalible, es, sin embargo, la base más común y segura. ¡Cuántas veces la decisión, no obstante la diligencia, la inteligencia y la buena voluntad del juez, falsifica la historia!¹¹

2.2.3.2. Paradoja: de lo anterior resulta que la garantía de imparcialidad consiste en proporcionar al juez una información parcial sobre los hechos.

La parcialidad de las partes es correcta o, al menos, inevitable, y por ello la labor del proceso teóricamente consiste en depurar esa información para encontrar una solución justa e imparcial a través de la búsqueda de la verdad de los hechos que se someten a su consideración. El remedio contra la eventual falacia de la información de las partes está en las pruebas.

2.3. Los hechos en la doctrina del Derecho Civil.

Es la doctrina civil la que ha aportado los estudios más profundos sobre los hechos como fenómenos o acontecimiento generadores de consecuencias jurídicas. Castán Tobeñas¹² atribuye a Savigny la elaboración inicial de la doctrina general de los hechos jurídicos.

Define este autor al hecho jurídico como “todo suceso o fenómeno acaecido en la realidad. Si ese fenómeno lleva aparejada como consecuencia la producción de un efecto jurídico la calificamos de hecho

¹¹ Carnelutti, Francesco, *op. cit.* pp. 164, 165.

¹² Castán Tobeñas, José, *Derecho Civil Español, Civil y Foral*, t. primero, v. 2º. Introducción y Parte General, 14ª edición revisada y puesta al día por José Luis de los Mozos, Madrid, Reus, 1987, págs. 662 y ss.

jurídico. Podemos definirlo como todo suceso al que el ordenamiento atribuye la virtud de producir, por sí o en unión de otros, un efecto jurídico, es decir, la adquisición, la pérdida o la modificación de un derecho”.¹³

Distingue este autor español el concepto de hecho jurídico de lo que la doctrina moderna identifica como elemento de hecho o supuesto de hecho. Este último, nos dice, se refiere a “un conjunto de circunstancias necesarias para que una norma jurídica sea aplicable, o, en otros términos, el conjunto de requisitos o circunstancias a las que el ordenamiento condiciona el efecto jurídico, o sea; el nacimiento, la extinción o la modificación de una relación jurídica”.

Estos requisitos o circunstancias en que se descompone el supuesto de hecho (factores singulares del mismo) son variadísimos: «No siempre –indica Enneccerus– son hechos, sino que también pueden ser derechos, por ejemplo, la propiedad del transmitente como un elemento del supuesto de hecho de la transmisión» (1); si bien en estos casos, en realidad el elemento que se tiene en cuenta es la existencia del derecho. Algunos de dichos factores, sin integrar el supuesto básico, son mera condición del efecto. Otros son verdadero fundamento jurídico. Estos últimos, o sea los que constituyen elemento principal del supuesto de hecho, son los hechos jurídicos. Así, la sucesión testamentaria está condicionada por diversas circunstancias, tales como la edad y capacidad del testador, la muerte del mismo, etc.; pero el fundamento de dicha sucesión es el testamento. Sólo éste propiamente el hecho jurídico (aunque pertenezca en concreto a la categoría de los actos y de los negocios jurídicos de que después nos ocuparemos).¹⁴

¹³ *Idem.* p. 664.

¹⁴ *Op. Cit.*, p. 665

Galindo Garfias¹⁵ explica que toda que toda vez que el contenido del enunciado normativo es abstracto (no se refiere a un caso específico, sino a una generalidad), para que dicho enunciado sea aplicable a los casos particulares y concretos se requiere que los sucesos que hayan ocurrido en la realidad sean exactamente los que se encuentren previstos en la norma jurídica.

La estructura de la norma jurídica se compone de dos elementos lógicamente diferentes, aunque íntimamente vinculados: una hipótesis o supuesto y una disposición o consecuencia normativa.

Cuando se realiza aquella situación previstas como hipótesis en la norma, tiene lugar la aplicación del segundo elemento de ella o sea la parte dispositiva; aquello que la norma dispone, como la consecuencia de la realización del hecho o acontecimiento previsto de una manera abstracta. Esquemáticamente, el enunciado de toda norma jurídica sería el siguiente: si tiene lugar el hecho A), debe producirse la consecuencia jurídica B) (si es A debe ser B)¹⁶.

Aclara el autor que el efecto de derecho no forma parte de las propiedades intrínsecas del acontecimiento que se produce, sino que ese efecto o consecuencia *procede de la norma jurídica*, y, que ese efecto, se produce por vía de selección de una variada serie de hechos, de los cuales sólo algunos producen las consecuencias previstas en la norma, permaneciendo indiferentes los demás.

En seguida distingue los hechos, de los actos jurídicos

Hechos jurídicos y actos jurídicos. Los acontecimientos que bajo el rubro general de hechos jurídicos, son susceptibles de producir efectos de

¹⁵ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 14ª edición, México, Porrúa, 1995, pp. 204 ss.

¹⁶ *Idem*

derecho, se dividen en dos grandes categorías: aquellos fenómenos de la naturaleza, que producen efectos de derecho, independientemente de la voluntad del sujeto son hechos jurídicos en sentido estricto (por ejemplo el nacimiento de una persona). También son hechos jurídicos aquellos en que interviene la conducta humana, pero los efectos se producen independientemente y a veces contra la voluntad del sujeto (por ejemplo, las lesiones causadas a una persona por un automovilista en una colisión de vehículos).

Existe otra gama muy importante de acontecimientos que producen efectos jurídicos, en los que interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir los efectos previstos en la norma jurídica, son los actos jurídicos en los cuales juega un papel muy decisivo la voluntad del sujeto. Para la validez de ese acto de voluntad y aún para la existencia del mismo, es necesario que concurren ciertos requisitos, en ausencia de los cuales aquél es inválido, ineficaz.¹⁷

Como se señaló anteriormente la doctrina civilista ha logrado construir una teoría general de los hechos y de los actos jurídicos e incluso parte de la doctrina hace una distinción tripartita, distinguiendo los hechos de los actos y de los negocios jurídicos.

En la realización del supuesto hipotético normativo, distingue aquellos casos en que la producción de los efectos deriva de la realización de acontecimientos de la naturaleza sin la intervención del hombre, de aquellos otros en que el hombre interviene en la realización del hecho, pero la consecuencia se produce al margen de su voluntad, y de aquellos otros en que la consecuencia sólo se producirá si la voluntad del sujeto se produce de manera libre, discernida e intencionada para la producción del efecto querido.

¹⁷ Galindo Garfías Ignacio, *op. Cit.* p. 210.

En fin, se desarrollan profundos estudios acerca de las características que debe revestir la voluntad negocial para la producción de las consecuencias, se distinguen elementos ineludibles para la producción de los efectos jurídicos de otros complementarios cuya inobservancia puede generar la celebración de actos imperfectos, que eventualmente pueden provocar la insuficiencia de la voluntad defectuosa para que se generen o se mantengan los efectos previstos por la norma.

Sin embargo, no entraré al estudio de esta teoría porque finalmente, no se ocupa de problemas ontológicos relativos a la verdad, ni a la asequibilidad de la misma por medio del proceso

3. TEORÍAS CONTEMPORÁNEAS.

3.1. Verdad y argumentación jurídica en el pensamiento de Ribeiro Toral¹⁸.

A partir de la consideración de que el fin de la argumentación jurídica es proporcionar una verdad al auditorio a efecto de convencerlo, persuadirlo o proponer un diálogo para construir una verdad comunitaria, Ribeiro Toral se pregunta si existe una respuesta unívoca a la pregunta ¿qué es la verdad? Y contesta que no hay respuesta posible, en tanto la pregunta se realiza desde la esencia y que ello implicaría una respuesta metafísica.

El concepto de verdad nos dice, está en relación directa con el concepto de cosa, es decir, de la realidad y por tanto a efecto de atender a la inquietud planteada, redirecciona la pregunta en dos sentidos:

¿Cómo se presenta ante nosotros la verdad en relación con el concepto de naturaleza (realidad)?

¹⁸ Ribeiro Toral, Gerardo, *Verdad y Argumentación Jurídica*, México, Porrúa, 2009, págs. 17 a 39.

¿Cómo se presenta históricamente la verdad en el proceso judicial?

Lo anterior para concluir argumentando su idea de construcción de la verdad opuesto a la idea de descubrimiento de la verdad.

Respecto al primer cuestionamiento, el autor sostiene que la pregunta sobre la existencia de la naturaleza lleva a la idea de la verdad. “Donde se coloque la construcción de la verdad o la idea de la verdad, se encontrará el sentido de la naturaleza o de la realidad, así como las condiciones que hacen posible su conocimiento”.¹⁹

Refiere a Aristóteles para quien, dice, la naturaleza es “la substancia bruta, inerte y sin acción sobre sí misma de que se compone y se forma un ser físico”, así como los elementos “fuego, tierra, aire y agua”, y “la mezcla y separación de las cosas mezcladas”, esto último siguiendo a Empédocles.

Para Kant, nos dice, “la cosa en sí”, es decir, el sustrato metafísico subyacente en todos los resultados de la percepción y del conocimiento es, como tal, incognoscible “ya que se nos aparece siempre revestido de las formas de nuestra facultad de percepción y de conocimiento y todas las categorías de que nos servimos en nuestras conclusiones, o constituyen parte de estas formas o se desprenden de ella, por lo que no es imposible retrotraernos al ser radical de las cosas”.²⁰

Las formas de percepción y de conocimiento, son los *a priori* kantianos, espacio, tiempo, etc.

Refiere la distinción de Kant entre fenómenos y noúmenos considerando que fenómeno “se nos aparece mediado por las condiciones a priori de la intuición sensible y que, el noúmeno, por el contrario, no es nada positivo, ni un conocimiento determinado de alguna cosa sino que significa tan solo el pensamiento de algo en general, en el cual hago abstracción de toda forma de la intuición sensible”.

¹⁹ *Idem*, p. 21.

²⁰ *Ibidem*, p. 20.

El conocimiento de lo real sólo será posible, entonces, por la relación (y en relación) entre el fenómeno y el noúmeno, es decir, entre lo que se me aparece por la intuición sensible y la idea de la cosa en sí. Lo exterior, por lo tanto, existe fuera de mí, pero su conocimiento sólo es posible con relación al sujeto y en relación de los objetos entre ellos. El noúmeno es el límite radical del conocimiento.

3.1.1. Naturaleza como idea en la forma de ser otro. Con referencia a Hegel, sostiene que para este autor, la naturaleza “ha sido determinada como la idea en la forma de ser otro. Como la idea es, de este modo, la negación de sí misma y exterior sólo relativamente respecto a la idea (y respecto a la existencia subjetiva de la idea, el Espíritu) sino que la exterioridad constituye la determinación, en la cual ella es como la naturaleza. Por tanto la naturaleza es la negación de la idea dado que ella es “la forma de ser otro” y su característica de exterioridad, como cualidad inherente a ella, “constituye la determinación en la cual ella es como naturaleza”.²¹

3.1.2. La naturaleza es lo externo. En relación con las diversas corrientes epistemológicas del derecho, el autor sostiene que para el pensamiento positivista y neopositivista la naturaleza es lo exterior y “cuya existencia y modo de ser son independientes de nuestra voluntad y de nuestra acción”.²²

3.1.3. Naturaleza es lo que debe ser comprendido para ser dominado. La tradición cartesiana, nos sigue diciendo, es la base de la argumentación científicista: soy una cosa que piensa, el resto, lo exterior es lo objetual, lo natural que debe ser comprendido para ser dominado.

3.1.4. El mundo externo como una construcción de nuestra mente. El idealismo radical, encarnado por Berkeley, nos dice, afirma

²¹ Ribeiro Toral, *op. Cit.* p. 21.

²² *Idem*, p. 18.

que toda la percepción que tenemos del mundo externo no es más que una construcción de nuestro mundo interno que se encuentra en nuestra mente en los datos sensoriales. El mundo es una construcción mental.

El realismo, nos dice, postula la existencia del mundo externo objetivo e independiente de la observación, generador de los datos sensoriales. Dicho postulado explica las correlaciones entre los datos sensoriales de diferentes individuos.

Para los neopositivistas del Círculo de Viena el sentido de toda frase lo determina exclusivamente su carácter de ser verificable, ya sea empíricamente, por los datos sensoriales, o como deducción lógica a partir de éstas.²³

3.1.5. La verdad en el objeto. Resumiendo, según el autor, para ciertas concepciones, la verdad (o el conocimiento deberíamos decir, como algo análogo) se encuentra en el objeto mismo. La verdad está en las cosas y por tanto todo el esfuerzo debe encaminarse a descubrirla.²⁴

3.1.6. La verdad en el sujeto. Para otros, la posibilidad de encontrar la verdad está en mí, en el sujeto cognoscente, en mi propio discurso, en mi propia argumentación, dado que la cosa no existe sino por los datos sensoriales. La cosa no tiene verdad porque no existe.

3.1.7. La verdad entre el sujeto y el objeto. Si la verdad no está en la cosa, ni está en mí, la posibilidad de encontrarla, descubrirla o construirla está en medio de la cosa y yo, es el puro espacio común de la confluencia de dos discursos, es la confluencia de la construcción. Es el encuentro entre dos miradas.²⁵

²³ *Ibidem*, p. 19.

²⁴ Ribeiro Toral, *Op. Cit.*, p. 21.

²⁵ *Idem*.

3.2. Los hechos y el derecho en Marina Gascón Abellán.²⁶ Marina Gascón Abellán sostiene que la certeza de que los hechos materia de aplicación del derecho hayan acaecido efectivamente, no siempre ha sido condición inexcusable para la aplicación del derecho, ni la seguridad en el conocimiento empírico de los mismos ha estado presente en todos los modelos judiciales, pues durante mucho tiempo la certeza o la seguridad de que hubiesen ocurrido se apoyó en procedimientos mágicos o cuasi-litúrgicos. En las etapas más primitivas, no dice, el Derecho se consideró como un trasunto de fuerzas ocultas, el fruto de resortes misteriosos o la exteriorización de una voluntad divina no accesible a la razón humana.

Este pensamiento que pervive hasta la Alta Edad Media justifica el duelo, las ordalías y los juicios de Dios, por ello se considera como un gran paso el pensamiento que consideró necesaria la observación de los hechos para su determinación y a ésta como paso previo para la decisión judicial.

Que la premisa menor del razonamiento jurídico haya de estar formada precisamente por hechos, por una realidad factual que a menos e supone tan comprobable como cualquier otro fenómeno histórico o natural, y no por misteriosos designios divinos o de la fortuna, sin duda hubo de representar una transformación importante, aunque paulatina: de la ordalía al sistema de prueba tasada y de éste al modelo de la libre convicción, que se asienta en una concepción probabilística del conocimiento, se aprecia en algunos aspectos un proceso de continuidad en el que cada nuevo período conserva residuos del anterior. Sea como fuere, una vez asentado que la constatación de ciertos hechos constituye el fundamento de la aplicación de la norma, el problema surge a la hora de determinar las posibilidades o límites de su conocimiento, o sea, lo que

²⁶ Gascón Abellán, Marina, *Los Hechos en el Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

pudiéramos llamar epistemología judicial de los hechos. Y, a este respecto, no parece que esa epistemología “particular” que subyace al conocimiento judicial de los hechos haya resultado en todo momento coherente con la epistemología general, pues todo indica que mientras los juristas por lo común han abordado la cuestión de modo algo acrítico, confiando en un esquema de conocimientos infalibles, el conocimiento empírico, en cambio, ha tenido que sortear numerosas dificultades para encontrar un hueco en el ámbito de la racionalidad...²⁷

Hechos externos, hechos internos y juicios de valor.

Las realidades con que se configura el supuesto legal pueden ser de tres tipos: hechos externos, hechos internos o psicológicos y conceptos que han de ser llenados por el juez mediante juicios de valor.

3.2.1. Los hechos externos. Son externos aquellos acontecimientos que se producen en la realidad sensible, con intervención o sin intervención humana.

3.2.2. Los hechos internos. Los hechos internos o psicológicos denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta, o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

3.2.3. Los juicios de valor. Son hechos cuya constatación presupone un juicio de valor sobre una conducta o de un estado de cosas:

Por lo común, los hechos relevantes jurídicamente (los que definen las notas distintivas del supuesto de hecho y que constituyen el objeto de la prueba) son “hechos externos”, alteraciones producidas en el mundo de la realidad sensible; por ejemplo, “el que matare a otro”, “si la cosa queda destruida”, etc. Y desde luego si todos los hechos relevantes para la fijación de la premisa menor tuviesen un claro referente empírico, entonces

²⁷ Gascón Abellán, *op. Cit.*, p 13.

no habría dificultad en afirmar el carácter descriptivo de la misma –salvo, naturalmente, que se adoptaran posiciones epistemológicas relativistas, como las mantenidas por el positivismo– y todos los problemas relativos a la fijación o prueba de los hechos se resumirían en dificultades de determinación de la verdad de los enunciados fácticos mediante juicios empíricos. Lo cual vale también para los hechos “jurídicamente condicionados” (por ejemplo, “estar casado”), que remiten a una comprobación de hechos externos descritos en otra norma.

Sin embargo, junto a estos hechos externos, el supuesto fáctico legal otorga a veces relevancia a otro género de hechos cuya comprobación ha de hacerse mediante una serie de –más o menos inseguras– pautas de interpretación de la conducta humana: se trata de los que suelen denominarse “hechos internos o psicológicos”, esto es, los que cualifican la voluntad de un individuo (si tuvo intención de realizar una conducta, si hubo ánimo de lucro, ánimo de engañar, etc.) o determinan su conocimiento acerca de un hecho (por ejemplo si conocía el origen ilícito de los objetos en el delito de receptación). La presencia de hechos psicológicos es particularmente cierta en la sentencia penal, pues, dado que no existe delito sin culpa o dolo, resulta que esta dimensión interna o subjetiva ha de ser siempre constatada como “hecho probado” para que la conducta enjuiciada pueda ser subsumida en el tipo penal. Pero la existencia de hechos psicológicos plantea una duda en el marco de un modelo cognoscitivista: la de si puede seguir manteniéndose el carácter meramente descriptivo de los enunciados sobre estos hechos.

La condición no-observable de los hechos psicológicos (intenciones, deseos, querer, conocimientos) ha llevado a considerarlos en la práctica forense como “juicios de valor” y no como auténticos hechos, siendo por ello revisables en casación como una forma de error “iuris”, es más, parece que la pretensión de esta asimilación ha sido precisamente “conducir” el juicio sobre estos hechos al ámbito de la casación, que de otro

modo quedaría vedada al mismo. Esta forma de concebir la naturaleza de los hechos psicológicos resulta, sin embargo, mistificadora.

Que los hechos psicológicos sean internos o no-observables no significa que no sean auténticos hechos, y, por tanto, comprobables mediante juicios descriptivos. Significa, tan sólo que, a diferencia de los hechos externos, que al menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues por definición, requieren siempre ser descubiertos (o inferidos) a partir de otros hechos externos. Así, es razonable probar la voluntad negocial de un sujeto a partir de lo que el propio sujeto ha declarado o ha aceptado en las estipulaciones del contrato. Es razonable pensar que A provocó la muerte de B “intencionadamente” porque le asestó varias puñaladas en el corazón. Como también habría razones para pensar que su acción fue dolosa si lo mató después de haberlo amenazado de muerte en repetidas ocasiones y de haber preparado metódicamente un plan. Igualmente, en un delito de receptación, habría razones para pensar que el acusado conoció el origen ilícito de la mercancía que compraba si resulta probado que preguntó al vendedor si no sería robada y éste le contestó que lo mejor era que no supiera nada sobre su procedencia.²⁸

Tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la autora formula como exigencia para el Derecho sustantivo el evitar, en la medida de lo posible, la presencia de juicios de valor en el supuesto de hecho de las normas, procurando que las notas que lo configuran tengan un referente empírico claro. Lo cual puede expresarse a través de la siguiente regla epistemológica:

²⁸ Gascón Abellán, *op. Cit.*, pp. 76 y 77.

En la formulación legal de hecho sólo deben admitirse enunciados fácticos empíricamente contrastables, esto es, enunciados de los que quepa comprobar su verdad (en el sentido de correspondencia con la realidad) mediante contrastación empírica (directa o indirectamente).

Con todo, como esto no es siempre así, hay que admitir que cuando entran en juego juicios de valor el juez ejerce una función valorativa o discrecional importante en la fijación de la premisa menor. Por ello, en estos casos –pero también en la fijación de hechos psicológicos, aunque aquí por su especial dificultad de conocimiento– se impone con más fuerza que en otros una esmerada motivación que explicita y justifique las decisiones valorativas adoptadas.²⁹

3.3. El pensamiento de Jordi Ferrer Beltrán³⁰

3.3.1. La desatención al problema de la prueba de los hechos. Destaca la insuficiente atención que se ha dedicado a los problemas de la prueba de los hechos, no obstante que esta situación ya se había vislumbrado por Jerome Frank en su obra *Law and the Modern Mind*, desde hace más de setenta años y acusa de esa desatención a los teóricos del derecho en general, quienes preocupados más por las decisiones judiciales han dejado de lado los problemas de la selección de las premisas fácticas.

Atribuye las razones de la despreocupación por el tema a una cerrada concepción de la prueba caracterizada por tres factores:

- a) considerar que todo el fenómeno está comprendido y recluso en las normas jurídicas que se ocupan del mismo, de forma que sólo vale la pena examinar y sistematizar esas normas; b) sostener que sólo son pruebas las que están previstas y reguladas en normas jurídicas

²⁹ *Idem*, p. 82

³⁰ Ferrer Beltrán Jordi, *Prueba y Verdad en el Derecho*, segunda edición, Madrid, Marcial Pons, 2005.

específicas, excluyendo la admisibilidad de las denominadas pruebas atípicas, y c) asumir la tendencia a considerar que la regulación jurídica de la prueba constituye un contexto autosuficiente y autónomo respecto de cualquier otro sector de la experiencia.³¹

3.3.2. Integración de los supuestos de hecho en los enunciados normativos. En relación con los hechos con que se integran los enunciados normativos, distingue los descriptivos de los valorativos (los primeros contienen datos exclusivamente empíricos, en cambio los segundos emplean términos valorativos para definir el supuesto de hecho al que se vincula la consecuencia jurídica) y analiza la problemática que se presenta en relación con los que refieren juicios de valor:

No presenta problema para la concepción que se ha defendido en este capítulo el primer tipo de supuestos de hecho. En cambio cuando el supuesto de hecho al que el derecho vincula una consecuencia jurídica está definido total o parcialmente mediante términos valorativos, se presentan problemas importantes. En efecto, si se interpretan los enunciados del tipo “Está probado que p” en el sentido de “Hay elementos de juicio suficientes a favor de p” en el caso de los supuesto de hecho determinados valorativamente impone la necesidad de algún comentario. En este tipo de enunciados, p es el nombre de una proposición que afirma la ocurrencia de un hecho. A su vez los elementos de juicio a favor de p son elementos cognoscitivos, lo que permite adjudicar valores de verdad tanto a p como al enunciado metalingüístico que afirma la existencia en el expediente judicial de elementos de juicio suficientes a su favor. Ahora bien, si el supuesto de hecho genérico definido por la norma jurídica está definido valorativamente, entonces lo que el juez deberá determinar para proceder

³¹ Ferrer Beltrán, *op. Cit.*, p. 16.

a la aplicación de la consecuencia jurídica prevista es la ocurrencia de un hecho merecedor de la valoración prevista por la norma (Gascón, 1999: 78). Así por ejemplo, en el supuesto típico del artículo 1.255 del Código Civil que condiciona la validez de las cláusulas contractuales a que estas no sean contrarias a la moral, el juez deberá determinar que se da un caso de cláusula de contenido inmoral para poder aplicar la consecuencia de la invalidez. Así, p será, por ejemplo, “La cláusula c es contraria a la moral”. Esta proposición incluye dos aspectos: en primer lugar hace referencia a la existencia de una cláusula (en un determinado contrato), lo que podrá ser objeto de prueba sin el mayor inconveniente. Por otra parte califica valorativamente esa cláusula como contraria a la moral. Esto último hace que para muchos autores no sea posible atribuir valores de verdad a p y que tampoco puedan aportarse elementos de juicio cognoscitivos a favor de la misma, sino únicamente argumentos de tipo valorativo o prescriptivo (Bobbio, 1955: 284; Ferrajoli, 1989: 94 ss. Y Taruffo, 1992: 107). En consecuencia tampoco “Está probado que p” sería susceptible, en esos casos de verdad o falsedad y, en realidad, resultaría impropio hablar en ese contexto de “prueba” (al menos en el sentido que aquí se ha defendido).³²

Al respecto, el autor formula dos matizaciones: la primera en el sentido de que cuando el supuesto se integra con enunciados valorativos, no supone que los hechos que deban probarse queden indeterminados, más bien, sostiene, se produce una definición del supuesto de hecho en dos partes: la primera identifica un hecho genérico y la segunda restringe la aplicación de la consecuencia jurídica a aquellos hechos subsumibles en el hecho jurídico que merezcan una determinada valoración (definida mediante términos valorativos). En todo caso, agrega, deberá probarse la ocurrencia de un hecho que merezca la valoración en cuestión.

³² Ferrer Beltrán, *op. Cit.*, pp. 49 y 50.

Y la segunda es respecto a la consideración de que los enunciados que incluyen términos valorativos no son susceptibles de verdad o falsedad, pues sostiene que tales enunciados han de ser interpretados considerando que si quien formula el enunciado participa de la valoración realizada, esto es, usa el término valorativo para valorar un hecho, es claro que se enunciado no es susceptible de verdad o falsedad, pero, agrega, es posible una segunda interpretación, que supone que quien formula el enunciado califica el hecho mediante un término valorativo *en la forma en que éste es habitualmente usado* lo que no supone en ningún caso que comparta esa valoración.

Con más precisión, distingue los conceptos valorativos ligeros de los conceptos valorativos densos, señalando que los concepto valorativos ligeros, son aquellos que se agotan en el elemento prescriptivo, como los conceptos de “bueno”, “malo” o “correcto” que, por supuesto no son susceptibles de verdad o falsedad, pero los densos que refieren una valoración no prescriptiva, como “honesto”, “valiente”, “obsceno” incluyen una parte informativa que los distingue de los anteriores y que posibilita que el juez utilice en su determinación de los hechos probados términos valorativos incluidos por la norma jurídica aplicable en su definición del supuesto de hecho, sin que ello suponga la atribución de fuerza prescriptiva o normativa del enunciado probatorio.

Cita como ejemplo el artículo 185 del Código Penal Español que esta redactado en los siguientes términos: «El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces será castigado con la pena de multa de tres a diez meses», y luego analiza:

...En primer lugar, vale la pena destacar que la valoración de “obscena” se aplica a una determinada acción que puede identificarse descriptivamente (exhibición ante menores de edad...). Ahora bien. ¿es posible

para un juez determinar que una acción es subsumible en el supuesto de hecho de la norma expresada por el artículo 185 CP, sin compartir por ello la valoración a la que ésta hace referencia? ¿es posible formular un enunciado descriptivo que califique como obscena una determinada acción a los efectos de la aplicación de la norma en cuestión?. Si atendemos a lo dicho anteriormente respecto de los conceptos valorativos densos, creo que esto es perfectamente posible (vid. Moreso 2001). En palabras de Williams (1995:563), «parece difícil negar que pueda haber conocimiento en el ámbito de los conceptos morales densos».

Ahora bien, ese conocimiento es necesariamente relativo a la comunidad lingüística, cultural y moral en la que la calificación se formula (Damaska, 1986:28; Íd., 1997:25ss.; Williams, 1995: 564). Por ello, el uso descriptivo de los conceptos valorativos densos hace referencia, en mi opinión, a la moral social imperante (Alchourrón y Bulygin, 1989: 315-316). Un juez podrá, por tanto, declarar probada la ocurrencia de un acto de exhibición ante menores de edad y calificarlo de obsceno de acuerdo con el uso común de ese término en el momento de emitir su decisión o en el momento en que el legislador dictó la norma aplicable. Y, en ese caso, declarar probado que se ha producido un acto de exhibición obscena no supone que el juez haya emitido juicio de valor alguno, no supone que él mismo valore positiva o negativamente la acción en cuestión.

En esos casos, la remisión a la moral social no es distinta de la remisión al uso social de cualquier otro término para determinar su significado. Por supuesto, como ha señalado Moreso (2001: 531), los conceptos valorativos usados en la identificación de los supuestos de hecho sufren a menudo un alto grado de vaguedad, de modo que en ocasiones resultará dudoso si una determinada acción merece una valoración (si una acción es o no calificable como obscena, por ejemplo). De todos modos, que los conceptos valorativos densos tengan contenido informativo

presupone que, de acuerdo con el uso común del término, existan algunos casos paradigmáticos. Cuando el juez se encuentre frente a un caso de este tipo, podrá formular enunciados probatorios con fuerza descriptiva y será aplicable el análisis realizado en éste capítulo. Cuando el juez se encuentre ante un caso dudoso, en cambio, cabrá únicamente que resuelva la indeterminación del uso social del término mediante la aplicación de su propia concepción valorativa y en ese supuesto, claro está, formulará un genuino juicio de valor (un enunciado con fuerza normativa).³³

3.4. Michelle Taruffo. El retorno a la verdad.

Sostiene Taruffo³⁴ que, el pensamiento posmoderno generó una especie de euforia de escepticismo, bajo los argumentos de inaccesibilidad del hombre al conocimiento de la verdad, y por tanto a la verdad misma (ya lo anunciaba Carnelutti en relación con el proceso), de manera que parecía que el concepto de verdad quedaría proscrito del discurso filosófico y de cualquier otro discurso.

La ciencia y los conocimientos científicos quedarían de lado al dar paso a la sociología científica en tanto que los resultados de las investigaciones científicas son meras construcciones mentales de los científicos, sin conexión alguna con los fenómenos empíricos a los hacían referencia.

La teoría coherentista de la verdad, así como los argumentos relativos a los signos lingüísticos permitieron la afirmación de que el conocimiento, la realidad y la verdad son exclusivamente productos del lenguaje, negando la existencia de cualquier realidad fuera de éste.

³³ Ferrer Beltrán, *op. Cit.*, pp. 52 y 53.

³⁴ Taruffo, Michele. *Simplemente la verdad*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 89 y ss.

...la proscripción de la verdad en el discurso filosófico y en cualquier discurso fue sostenida con máxima decisión por Richard Rorty, según quien hablar de verdad sería un sinsentido, dado que la verdad no sería otra cosa que aquello sobre lo que un grupo de razonables amigos dialogantes está de acuerdo. La idea de verdad, como ocurrió con muchas otras ideas, fue deconstruida hasta volverla inservible para cualquier uso: en el postmodernismo terminó por dominar una actitud cínica hacia la verdad, como hacia la objetividad y el conocimiento³⁵

3.4.1. Hacia un nuevo realismo crítico. Sin embargo, sostiene Taruffo, que los efectos de lo que califica como embriaguez por el escepticismo, se han atenuado, pues si bien no puede afirmarse un pleno retorno al pensamiento anterior al planteamiento de las complicadas relaciones entre lenguaje y realidad, o la vuelta a la aceptación de la existencia de verdades absolutas que solo quedan como *privilegio de fanáticos*, se perfila nuevas formas de un realismo crítico que, con algunas variantes convergen, cuando menos en los siguientes puntos:

3.4.2. Puntos de convergencia. El primero de ellos es que *tiene sentido asumir que el mundo externo existe* en tanto se trata de un supuesto indispensable para sostener opiniones en torno a la realidad (aun las que consideran que la realidad no existe).

Un segundo punto de convergencia es que, cualquier enunciado relativo a acontecimientos del mundo real, es verdadero o falso en función de la existencia de esos acontecimientos en el mundo real, es decir, *es la realidad la que determina la verdad o falsedad de las narraciones que la describen*. La realidad es un baremo de medida, es el criterio de referencia para determinar la verdad o falsedad de los enunciados que se ocupan de ella.

35 *Idem*, p. 89.

Un tercer punto de concordancia es la posibilidad que existe de que la verdad objetiva pueda ser objeto de un conocimiento fiable, lo que vale, tanto para aquellas verdades que parecen evidentes en la vida cotidiana, como para el sentido de postular que la verdad es cognoscible y que constituye un valor en sí.

Sin embargo, es necesario subrayar que la opción realista a la que se ha hecho referencia no representa una condición necesaria para que se pueda volver a hablar sensatamente de la verdad, escapando de la espiral solipsística típica del escepticismo pre y pos moderno. En efecto, incluso sin compartir tesis ontológicamente realistas es posible suponer la existencia de una verdad racionalmente cognoscible y demostrable.³⁶

Sostiene el autor que no obstante las dificultades teóricas y la variedad de teorías al respecto, la verdad es objetiva, es buena, es un objeto digno de investigación y digno de ser cultivado

3.4.3. Distinciones inútiles. Considera el autor que la distinción entre verdades absolutas y verdades relativas es inútil, porque aun cuando se admitiera que la verdad absoluta no pertenece al mundo de las cosas humanas y por tanto no pertenece al mundo de la justicia y del proceso en el que solo podemos pretender verdades relativas, no significa en ningún caso menosprecio de la verdad, pues lo que ha de considerarse relativo no es la verdad (que es única), sino más bien lo relativo es el conocimiento que de ella podemos lograr. Es una cuestión relativa al método empleado para la investigación y la calidad de las informaciones de que se disponga.

En el contexto del proceso es apropiado hablar de verdad relativa y objetiva. La verdad de la determinación de los hechos es relativa –en

36 Taruffo Michele, *op. Cit.* p. 95.

el sentido de que es relativo su conocimiento— porque se funda en las pruebas que justifican la decisión del juez y que constituyen la base cognoscitiva en la que encuentra justificación el convencimiento de que un cierto enunciado corresponde a la realidad de los hechos del caso. Esa misma verdad es objetiva, en la medida en que no es el fruto de las preferencias subjetivas e individuales del juez, o de otros sujetos, sino que se funda en razones objetivas que justifican el convencimiento del juez y que derivan de los datos cognoscitivos que resultan de las pruebas.³⁷

También es inútil la distinción entre verdad formal o procesal y verdad material o real, pues es una falacia considerar que existen varias especies de verdad (unas que se encuentren dentro del proceso y otras que existan fuera de él), en tanto que es incuestionable, que la verdad de los enunciados sobre los hechos depende de la correspondencia de esos enunciados con la realidad de los hechos. De manera que no es válido pensar que fuera del proceso existan verdades absolutas y que estas no se puedan conocer en el proceso, pues si bien las reglas de oferta, admisión y valoración de las pruebas pueden limitar el conocimiento de la verdad, ello no implica que pueda en el proceso encontrarse una verdad diferente de la que se podría descubrir fuera del proceso. Las limitaciones de la regulación normativa de la prueba pueden ser impedimento para el conocimiento de la verdad, pero nunca servirán para crear una verdad diferente de la única verdad que es la ocurrida fuera del proceso.

Y, tampoco la llamada verdad legal o cosa juzgada produce ontológicamente una verdad diferente de la que se puede determinar fuera del proceso.

³⁷ *Idem*, p. 100

Por una parte nada excluye que la cosa juzgada se produzca respecto de una decisión que ha determinado la verdad de los hechos; esto es, en efecto precisamente lo que debiera ocurrir en la normalidad de los casos. Si la verdad ha sido descubierta, es claro que la cosa juzgada no impide ningún límite a su búsqueda. Por otra parte, se debe recordar que los efectos de la cosa juzgada, no se refieren a la determinación de los hechos: en el caso del Código de Procedimiento Civil italiano, la «determinación» (*accertamento*) a la que se refiere el artículo 2909, al definir el objeto de la cosa juzgada, no corresponden a la reconstrucción de los hechos del caso, sino a la decisión sobre la existencia de la situación jurídica deducida en juicio. Por tanto, la cosa juzgada no impide que se vuelva a discutir sobre los mismos hechos en otra sede ni que pueda existir respecto de ellos una decisión diferente.³⁸

3.4.4. Verdad y justicia. Los argumentos anteriores, nos dice Taruffo (p.114) explican una situación sociopolítica en que la verdad constituye un valor básico y un estándar al que, tanto el Estado como los ciudadanos debieran conformarse, y sin que esto pueda considerarse como un simple deseo o una nota de optimismo pues es racional considerar que lo deseable es vivir en un entorno que inspire en la medida de lo posible los valores de verdad, de sinceridad y de corrección.

En el contexto ético político que de esta forma se bosqueja tiene sentido preguntarse por el valor de la verdad en el ámbito de la administración de justicia. Prima facie se podría decir que ese valor existe y que es relevante. Por un lado, la administración de justicia constituye un sector importantísimo de la vida social y de la actividad del estado, de modo que en ella debieran reencontrarse los mismos valores de verdad que representan –como acabamos de verlo– los criterios constitutivos del

³⁸ Taruffo Michele, *op. cit.*, p 101

correcto funcionamiento del sistema sociopolítico. Sería, por decir lo menos, paradójico que en un sistema democrático, inspirado en el valor de la verdad, la administración de justicia no se inspirara, sin embargo, en ese valor, o más aún, se fundara sistemáticamente en el error, en la mentira y en la distorsión de la verdad. Por otro lado, el binomio <<verdad y justicia>> es recurrente en el lenguaje común –y se podría decir- en el inconsciente colectivo, que asume que los dos términos están estrechamente conectados. Así por ejemplo, se supone que los testigos deben decir la verdad, que los derechos existen sí y cuando son verdaderos los hechos en que se fundan, que se es culpable sólo cuando es verdad que se ha cometido un delito, etcétera...³⁹

BIBLIOGRAFÍA:

- Acalá Zamora y Castillo, Niceto. *Evolución de la doctrina procesal, en Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, T. II Números 12-30, México, UNAM-IIJ, 1992, págs. 293 a 325.
- Bentham Jeremy, *Tratado de las pruebas judiciales*, Jeremy Bentham (Clásicos del derecho probatorio) México, Jurídica Universitaria, S. A., 2001, págs. 8-11,
- Carnelutti Francesco *Derecho Procesal Civil y Penal* Edit., México, Harla (Biblioteca Clásicos del Derecho tomo 4), 1997 pág. 64
- Castán Tobeñas, José, *Derecho Civil Español, Civil y Foral*, T. I, V. 2º. *Introducción y Parte General*, 14º edición revisada y puesta al día por José Luis de los Mozos, Madrid, Reus, 1987, págs. 662 ss)
- Ferrer Beltrán, Jordi (*Prueba y Verdad en el Derecho*, segunda edición, Madrid, Marcial Pons, 2005 p. 2)

³⁹ Taruffo, Michele, *op cit.*, pp. 114 y 115.

Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 14ª edición, México, Porrúa, 1995, pp. 204 y ss.

Gascón Abellán, Marina, *Los Hechos en el Derecho*, México, Marcial Pons, Madrid, 2004.

Ribeiro Toral, Gerardo, *Verdad y Argumentación Jurídica*, México, Porrúa, 2009.

Taruffo, Michelle, *Simplemente la verdad*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp 89 ss.

Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación y Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, en el bimestre de septiembre - octubre de 2023

Decreto por el que se modifica el artículo 345 Bis y se adiciona el artículo 346 Bis, ambos del **Código Penal para el Distrito Federal**. GO cdmx 06-10-23

Decreto por el que se modifica la fracción IX del artículo 6, el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 7; se adiciona una fracción I Bis al artículo 3 y un párrafo segundo a la fracción VIII del artículo 7, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**. GO cdmx 06-10-23

Decreto por el que se adiciona una fracción XX Bis al artículo 3, una fracción I Bis al artículo 24, una fracción V Bis al artículo 25, un párrafo tercero al artículo 53 recorriéndose en su orden los subsecuentes; y se modifica la fracción III del artículo 5, la fracción VI del artículo 7, las fracciones I y IV del artículo 24, la fracción II del artículo 25, y el párrafo tercero del artículo 53, todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**. GO cdmx 10-10-23

Decreto por el que se adiciona la fracción V Bis al artículo 36, la fracción VI y un segundo párrafo al artículo 71; se modifica la fracción I del artículo 15, la fracción I del artículo 19, y la fracción V del artículo 71, todas de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**. GO cdmx 10-10-23

Decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 58 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GO cdmx 10-10-23

Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 48 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GO cdmx 10-10-23

Decreto por el que se adiciona una fracción XXXV Bis al artículo 4 y se modifica la fracción VI del artículo 58, ambos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GO cdmx 10-10-23

Decreto por el que se adiciona la fracción IV Bis al artículo 57 de la **Ley de Salud de la Ciudad de México**. GO cdmx 10-10-23

Decreto por el que se reforman los artículos 138, 140 y 141 de la **Ley de Salud de la Ciudad de México**. GO cdmx 10-10-23

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Penal Federal**, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años. DOF 18-10-23

Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 13 de la **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**. DOF 18-10-23

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**. DOF 20-10-23

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. DOF 27-10-23

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIEMBRE- OCTUBRE 2023

AMPARO

competencia de los tribunales colegiados de circuito en materia penal, se surte cuando en un amparo directo se reclama la sentencia dictada por una sala penal en un juicio de responsabilidad civil, en atención a la naturaleza del acto combatido y a la especialidad de la autoridad que lo resolvió.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 138/2023 (11a.); Registro digital: 2027355

competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra actos de los extintos tribunales unitarios de circuito, cuando el magistrado o magistrada señaló como autoridad responsable, forma parte de un tribunal colegiado de apelación, corresponde tramitarlo y resolverlo a una persona titular distinta de este último, pero diversa a la que fungió como autoridad responsable.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.P.CN. J/15 P (11a.); Registro digital: 2027230

demandas de amparo presentadas a través de los sistemas electrónicos de los poderes judiciales locales, satisfacen el principio de instancia de parte agraviada si cuentan con el certificado digital respectivo.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 142/2023 (11a.); Registro digital: 2027369

demandas de amparo presentadas a través del sistema electrónico del poder judicial de nuevo león, satisfacen el principio de instancia de parte agraviada aun cuando no cuenten con firma electrónica avanzada.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 143/2023 (11a.); Registro digital: 2027370

excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo, se actualiza cuando se reclama la omisión de pago de una pensión jubilatoria, al evidenciar una carencia de fundamentación que impide desechar de plano la demanda.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: II.2o.A. J/1 A (11a.); Registro digital: 2027444

firma electrónica, el orden cronológico en que fue realizada por la persona juzgada o a y la secretaria o el secretario del órgano jurisdiccional, no constituye un motivo que invalide la resolución que la contiene.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS. J/11 C (11a.); Registro digital: 2027445

impedimento en el juicio de amparo, no lo constituye la mera relación de colaboración entre las personas juzgadas que imparten tutorías en la escuela federal de formación judicial y una persona que ocupa el cargo de oficial administrativo en la misma, para tener por actualizada la causa que refiere la fracción viii del artículo 51 de la ley de amparo.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CN. J/17 C (11a.); Registro digital: 2027380

impedimento, no actuar a un elemento objetivo que ponga en riesgo la imparcialidad de un juez de amparo, la circunstancia de que el asunto de su conocimiento tenga alguna vinculación con otro juez de distrito o con el que manifieste haber tenido convivencia, pero no amistad es trecha.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCS. J/8 K (11a.); Registro digital: 2027186

improcedencia del juicio de amparo. La hipótesis prevista en el artículo 61, fracción vii, de la ley de amparo, es susceptible de aplicarse desde el auto inicial cuando se reclama el ejercicio de la facultad soberana o discrecional del congreso del estado de Jalisco en la designación de personas magistradas del supremo tribunal de justicia y consejeras del instituto de transparencia, información pública y protección de datos personales de la propia entidad federativa, por ser manifiesta e indudable.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.ACS. J/12 A (11a.); Registro digital: 2027187

interés legítimo de las asociaciones civiles defensoras de los derechos humanos de las personas migrantes para promover el juicio de amparo, se acredita bajo la consideración de que estos derechos tienen una dimensión colectiva, que se proyecta sobre su objeto social.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 132/2023 (11a.); Registro digital: 2027318

interés legítimo de las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la incons titucion alidad de normas gener ales, para acreditar lo basta probar que su objeto social se relaciona con la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 169/2023 (11a.); Registro digital: 2027534

interés legítimo de las asociaciones civiles, requisitos que deben cumplir para acreditar lo cuando reclaman en juicio de amparo indirecto la incons titucion alidad de normas gener ales.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 167/2023 (11a.); Registro digital: 2027535

interés legítimo en el juicio de amparo indirecto. Las asociaciones civiles cuentan con éste, para reclamar la incons titucion alidad de normas gener ales con motivo de la protección de un derecho humano de naturaleza colectiva sin que estén obligadas a demostrar un daño individualizado.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 168/2023 (11a.); Registro digital: 2027536

interés legítimo en el juicio de amparo indirecto. su ausencia no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia cuando la parte quejosa se ostenta como parte en un juicio radicado ante un juzgado de primera instancia y reclama el cambio de domicilio de éste, por estimar que se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales;

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CS. J/14 A (11a.); Registro digital: 2027250

juicio de amparo directo. La demanda presentada vía tribunal virtual, que cuenta con la certificación de los órganos jurisdiccionales, cumple con el principio de instancia de parte agraviada (legislación del estado de nuevo león).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 156/2023 (11a.); Registro digital: 2027537

juicio de amparo indirecto. debe desecharse la demanda cuando se promueve por una persona que, sólo en su calidad de residente del estado de baja california, reclama el decreto no. 275 mediante el cual se reforman los artículos 7 y 104 de la constitución política del estado libre y soberano de baja california, publicado en el periódico oficial local el 8 de agosto de 2021, por carecer de interés legítimo.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CN. J/23 A (11a.); Registro digital: 2027390

juicio de amparo promovido por violación al derecho de petición. debe desestimarse la causa manifiesta e indudable de improcedencia fundada en que no ha transcurrido el “breve término” para que la responsable dé respuesta al quejoso, al constituir una cuestión supeditada a un análisis pormenorizado del asunto, que no puede dilucidarse en el auto inicial.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XX.A. J/1 K (11a.); Registro digital: 2027454

legitimación para interponer recursos en el juicio de amparo. cuentan con ella las personas autorizadas en términos amplios por el defensor que promueve un juicio de amparo en representación de una persona imputada.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 95/2023 (11a.); Registro digital: 2027192

litispendencia. cuando en un tribunal de amparo se recibe una demanda que guarda relación con otra previamente admitida en ese órgano judicial promovida por el mismo quejoso, contra idénticos actos reclamados y autoridades responsables, válidamente puede desecharse de plano la demanda posterior, al constatarse de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción x del artículo 61 de la ley de amparo.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 5/2023 (11a.); Registro digital: 2027496

recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción i, inciso b), de la ley de amparo. es improcedente contra el auto por el cual un juez de distrito no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional, ordena devolver el expediente de amparo y omite realizar un pronunciamiento sobre la suspensión solicitada por la parte quejosa.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.III.A. J/29 K (11a.); Registro digital: 2027268

recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción i, inciso b), de la ley de amparo. procede contra la resolución incidental que revoca la concesión de la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 7/2023 (11a.); Registro digital: 2027502

recurso de reclamación, procede en contra del auto que admite a trámite un a demanda de amparo directo.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 115/2023 (11a.); Registro digital: 2027405

suspensión en el juicio de amparo indirecto. Las asociaciones civiles que representan a los distribuidores de la industria automotriz en el país, tienen interés en solicitar a respecto del decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en la edición vespertina del diario oficial de la federación el 29 de diciembre de 2022.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CN. J/22 A (11a.); Registro digital: 2027411

visita al quejoso en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la ley de amparo. en su desahogo es posible plantear la inconstitucionalidad del precepto en el que se sustentan la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano revisor.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 3/2023 (11a.); Registro digital: 2027518

CONSTITUCIONAL

act os fund ados en una norma decl ar ada inc ons titucion al con efect os gener ales por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación .pued en impugn arse ,a elec ción del afec - tado, mediante el juicio de amparo indirect o o la denuncia por incump limient o de la decl ar at oria gener al de inc ons ti - tucion alid ad .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 4/2023 (11a.); Registro digital: 2027481

amparo contr a le yes. el hecho de que se atrib uya a la tesore - ría de la secre taría de adminis tr ación y fin anz as de la ciu - dad de méxic o la aplica ción , ejecución y cobro de un impues - to realiz ado a tr avés de aut oliq uid ación , no es causa mani - fies ta e ind udable de desechamient o par cial de la demand a, resp ect o de los act os atrib uid os a esa aut orid ad , o par a no tenerl a como resp onsab le .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CN. J/3 A (11a.); Registro digital: 2027155

amparo contr a normas gener ales. se actu aliz a la causa de impro cedencia rel ativ a a impugn ar normas que fuer on consentid as, cuand o se recl ama la inc ons titucion alid ad de una norma que fue aplicad a previamente en un procedi - mient o de jurisdic ción volunt aria rel acion ada con los mis - mos hechos.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 94/2023 (11a.); Registro digital: 2027224

detenciones administrativas migratorias, el artículo 111 de la ley de migración, en las porciones normativas “quince días hábiles” y “sesenta días hábiles”, es inconstitucional.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 111/2023 (11a.); Registro digital: 2027177

detención administrativa migratoria, para evitar que sea arbitraria, su duración debe ser menor a treinta y seis horas y la imposición de la medida debe cumplir con los requisitos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 112/2023 (11a.); Registro digital: 2027175

facultad de revisión migratoria dentro del territorio nacional, es inconstitucional cuando la amplitud y generalidad con la que se regula hace nugatorio el derecho a la libertad de tránsito.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 117/2023 (11a.); Registro digital: 2027184

facultad de revisión migratoria dentro del territorio nacional, es inconstitucional cuando la amplitud y generalidad con la que se regula tenga potencial de generar una discriminación indirecta en perjuicio de las personas indígenas y afroamericanas.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 118/2023 (11a.); Registro digital: 2027185

jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación . los tribunales colegiados de circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observar la no pueden desatenderla, aun cuando estimen que fue indbidamente compilada y, por tanto, apartarse de su aplicación .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J.6/2023 (11a.); Registro digital: 2027495

política migratoria. diferencias entre la política exterior y la interna para efectos de la procedencia del juicio de amparo .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 133/2023 (11a.); Registro digital: 2027324

procedimiento administrativo migratorio . las personas migrantes tienen derecho a una defensa adecuada irrenunciable como garantía del derecho al debido proceso .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 113/2023 (11a.); Registro digital: 2027200

programa de cooperación bilateral en materia de migración denominado “quédate en México”. precisión de los actos que son susceptibles de control constitucion al mediante el juicio de amparo .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 134/2023 (11a.); Registro digital: 2027327

protección al ahorro bancario .el artículo 11 de la ley relativa, que establece el límite de cuatrocientas mil unidades de inversión (udis) para garantizar los ahorros bancarios, entró en vigencia una finalidad compatible con los artículos 25 y 26 de la constitución general.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 56/2023 (11a.); Registro digital: 2027397

protección al ahorro bancario .el artículo 11 de la ley relativa, que establece el límite de cuatrocientas mil unidades de inversión (udis) para garantizar los ahorros bancarios, no viola el principio de seguridad jurídica.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 57/2023 (11a.); Registro digital: 2027398

suplencia de la queja deficiente . es aplicable en los juicios de amparo promovidos por personas migrantes.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 114/2023 (11a.); Registro digital: 2027214

DERECHOS HUMANOS

defensa adecuada en su vertiente material . cuando el juez de distrito advierte que el quejoso acude al juicio de amparo por su propio derecho y sin defensor, le solicitará al instituto federal de defensa pública (ifdp) el nombre un defensor, únicamente cuando esté privado de la libertad en un proceso del fuero federal.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCN. J/12 P (11a.); Registro digital: 2027169

derecho a la propia imagen . interp retación del artículo 87 de la ley federal del derecho de autor en relación con la acepción “re tr at o”.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 166/2023 (11a.); Registro digital: 2027523

derecho a la seguridad social y a una vida digna . implica el cumplimiento de las obligaciones estatales de promoverlo, resp etarlo, protegerlo y garantizarlo, incluso cuando se tr ata de ser vicios b rind ad os p or act ores p riv ad os.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 124/2023 (11a.); Registro digital: 2027311

derecho a la seguridad social . comprend e también al derecho de acceso a la justicia .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 122/2023 (11a.); Registro digital: 2027310

derecho a recibir una pensión por jubilación . fo rma parte del derecho a la seguridad social .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 123/2023 (11a.); Registro digital: 2027312

derecho al deporte de las personas con discapacidad . su práctica debe garantizarse en igualdad de condiciones con las demás personas, por lo que las instituciones deportivas públicas y privadas están obligadas a realizar los ajustes razonables para su inclusión en las clases ordinarias .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 139/2023 (11a.); Registro digital: 2027372

derecho de las personas de edad avanzada a acceder a la seguridad social, conlleva el derecho a tomar decisiones sobre su pensión jubilatoria.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 129/2023 (11a.); Registro digital: 2027308

derecho de las personas de edad avanzada a contar con un mínimo vital, amerita una protección estatal especial para identificar y subsanar posibles condiciones de vulnerabilidad.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 125/2023 (11a.); Registro digital: 2027307

derecho humano a la salud, ante enfermedades que implican el suministro de medicamentos de forma periódica, el estado tiene un deber de diligencia que deberá potencializarse con un carácter reforzado.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 151/2023 (11a.); Registro digital: 2027440

derecho humano a la salud, las autoridades de salud del estado incumpelen con su obligación de implantar acciones para medir y favorecer ese derecho, cuando no entregan oportunamente el medicamento requerido por el paciente.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 152/2023 (11a.); Registro digital: 2027439

derecho humano a la salud. procede reembolsar el pago de medicamentos adquiridos por el paciente, derivado de la omisión y suministro tardío por parte del instituto mexicano del seguro social (imss), ante la urgencia de no poner en riesgo su salud.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 153/2023 (11a.); Registro digital: 2027441

equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Los artículos 64-a a 64-e de la ley relativa del estado de Jalisco y el decreto del gobernador de esa entidad por el que se establece como zona de recuperación ambiental “el bajío”, con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el municipio de Zapopan, en el que fueron aplicados, violan el derecho de audiencia previa.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: III.1o.A. J/8 A (11a.); Registro digital: 2027083

personas con discapacidad. metodología que deben seguir las instituciones públicas y privadas para establecer ajustes razonables y medidas de apoyo para su plena inclusión efectiva en cualquier ámbito.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 140/2023 (11a.); Registro digital: 2027395

perspectiva de derechos humanos aplicable a las personas mayores.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 127/2023 (11a.); Registro digital: 2027326

secreto bancario, el artículo 142, fracción i, de la Ley de Instituciones de Crédito vulnera el derecho a la vida privada.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 150/2023 (11a.); Registro digital: 2027468

CIVIL

acción de pago de lo indebido. la devolución de los pagos realizados con motivo del otorgamiento de una pensión por el instituto mexicano del seguro social (imss) en favor de una persona física, son reclamables en la materia civil.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS. J/10 C (11a.); Registro digital: 2027288

copias de expedientes judiciales certificadas digitalmente. formalidades que deben observarse para su transmisión en archivo digital por medio de correo electrónico.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 148/2023 (11a.); Registro digital: 2027431

copias de expedientes judiciales certificadas digitalmente. su entrega puede realizarse mediante la transmisión de un archivo digital por correo electrónico.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 149/2023 (11a.); Registro digital: 2027432

copias de expedientes judiciales certificadas digitalmente. su expedición es procedente mediante el uso de la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación (firel) de la persona que las coteje.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 147/2023 (11a.); Registro digital: 2027433

copias de traslado. el párrafo segundo del artículo 103 del código de procedimientos civiles para el distrito federal (aplicable en la ciudad de México), al prever que la falta de éstas debe sancionarse con el desechamiento de plano de la demanda, vulnera el derecho de acceso a la justicia.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 158/2023 (11a.); Registro digital: 2027520

derechos de autor. características y prerrogativas en su vertiente moral.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 160/2023 (11a.); Registro digital: 2027525

derechos de autor. características y prerrogativas en su vertiente patrimonial.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 161/2023 (11a.); Registro digital: 2027526

derechos de autor. concepto de "obra" para efectos de su tutela jurisdiccional.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 164/2023 (11a.); Registro digital: 2027524

derechos de autor. la indemnización por daño material y/o moral prevista en el artículo 216bis de la ley federal del derecho de autor, no puede equipararse con la figura de daños y perjuicios derivados de la legislación civil.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 162/2023 (11a.); Registro digital: 2027527

derechos de autor. para obtener su tutela, sólo se necesita que la obra sea original y que se fije en un soporte material, por lo que es innecesario, para su protección, estar inscrita en el registro público del derecho de autor.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 165/2023 (11a.); Registro digital: 2027528

derechos de autor. requisitos para la procedencia de la indemnización por vulneración al daño moral a que se refiere el artículo 216 bis de la ley federal del derecho de autor.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 163/2023 (11a.); Registro digital: 2027529

incidente de pago de honorarios de abogados patronos o procuradores. constituye materialmente un juicio autónomo distinto del principal, por lo que la sentencia que lo resuelve tiene el carácter de definitiva y en su contra procede el juicio de amparo directo (legislaciones de los estados de sonora y de baja california).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CN.J/18 C (11a.); Registro digital: 2027248

interés jurídico en el juicio de otorgamiento y firma de escritura (acción pro forma), no lo tiene la persona que reclama su falta de otorgamiento o ostentándose como propietaria del inmueble objeto del contrato de compraventa.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 67/2023 (11a.); Registro digital: 2027189

juicio de amparo indirecto, procede contra la determinación dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria que niega la petición de ratificar un mandato de forma electrónica y la decreta de manera presencial, pues si bien no es la última resolución dictada en el procedimiento relativo, sí se trata de un acto de ejecución irrevocable (legislación del estado de Chihuahua).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CN.J/19 C (11a.); Registro digital: 2027319

moratoria en el pago de la renta, la norma derivada de las adiciones a los artículos 1691-e y 2330 del código civil del estado de Chihuahua, y del artículo tercero transitorio, realizadas mediante decreto no. lxvi/rfcd/0780/2020i p.o. del congreso de esa entidad federativa, tiene la calidad de norma autoaplicativa.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CN.J/20 C (11a.); Registro digital: 2027456

pago de intereses en la rescisión de un contrato de compraventa, procede sólo si fueron reclamados en el juicio (legislaciones federal, de Quintana Roo y de la Ciudad de México).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 99/2023 (11a.); Registro digital: 2027257

**person alid ad de quien comparece a un juicio civil en rep re -
sent ación de los organismos públic os descentr aliz ados.
par a tenerl a por rec ono cid a es req uisit o indis pensab le que
acredite que el poder ot orgad o a su favor se encuentr a ins -
crit o en el regis tr o públic o de organismos descentr aliz a -
dos.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS. J/4 C (11a.); Registro digital: 2027119

**prescrip ción nega tiv a. el plaz o de dos años par a exigir la
rep ar ación del daño pre vis to en el ar tícul o 1934 del códig o
civil par a el dis trit o fed er al , aho r a ciud ad de méxic o, no es
aplicab le en casos de resp onsabilid ad civil extr acontr ac -
tu al , deriv ados de afect aciones a la salud o a la integrid ad
person al .**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS. J/13 C (11a.); Registro digital: 2027501

**recurso de re voca ción pre vis to en el códig o de procedimien -
tos civiles par a el dis trit o fed er al , aplicab le par a la ciud ad
de méxic o. proced e contr a el aut o que no da tr ámite a la de -
mand a y la ca usa no es apel able p or r az ón d e l a cu antía.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS. J/9 C (11a.); Registro digital: 2027270

FAMILIAR

alimentos. el artículo 210 del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz, que regula su fijación provisional, debe interpretarse y aplicarse conforme al parámetro de regulación de condiciones titucionales.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS. J/5 C (11a.); Registro digital: 2027065

concubinato. el artículo 193 del código civil para el estado de Tabasco, al determinar de manera absoluta que las reglas relativas a la sociedad conyugal son aplicables al concubinato, vulnera el derecho de libre desarrollo de la personalidad y a la libre autodeterminación de los concubinos.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 110/2023 (11a.); Registro digital: 2027159

derecho a recibir alimentos retroactivamente. el hecho de que el código familiar del estado de Morelos prevea que es imprescriptible el derecho a recibir alimentos actuales y futuros, no impide que se puedan reclamar, retroactivamente, los alimentos que una persona necesitó en el pasado.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 141/2023 (11a.); Registro digital: 2027373

pensión alimenticia provisional. al cancelarse el recurso de reclamación interpuesto contra el auto que la fija, en relación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (legislación del estado de Veracruz).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS. J/6 C (11a.); Registro digital: 2027114

pensión alimenticia provisionada en el recurso de reclamación, el cuestionamiento del vínculo que sirvió como presupuesto para la concesión de tal medida cautelar debe superar el examen estricto de razonabilidad (legislación del estado de Veracruz).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS. J/7 C (11a.); Registro digital: 2027113

pensión por orfandad del nieto sujeto a patria potestad se equipara a un hijo y puede solicitarse, cuando alguno de los abuelos asumió las obligaciones legales en ausencia de sus padres.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 47/2023 (11a.); Registro digital: 2027265

pensión por orfandad. Los artículos 75 de la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado abrogada y 36 del reglamento del artículo decimotransitorio del decreto por el que se expide dicha ley, no transgreden los derechos de igualdad y no discriminación, aun cuando prevean como beneficiarios de dicha pensión a los hijos y no a los nietos del trabajador fallecido.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 48/2023 (11a.); Registro digital: 2027266

pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria. constitución alidad del artículo 444, fracción vii, del código civil para el estado de nuevo león.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CN. J/15 C (11a.); Registro digital: 2027117

pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, procede dejar de aplicar esa medida cuando la parte deudora se pone al corriente en el pago y queda revelada su disposición a seguir cumpliendo (legislación del estado de nuevo león).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CN.J/16 C (11a.);

Registro digital: 2027118

LABORAL

administradoras de fondos de ahorro para el retiro, sus obligaciones como parte del sistema de seguridad social.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 121/2023 (11a.); Registro digital: 2027291

amparo directo contra la resolución que inadmite una demanda laboral y ordena remitir el expediente al centro de conciliación para agotar dicha fase, si el tribunal colegiado de circuito advierte que se encuentra suscrita por el secretario instructivo, quien carece de facultades para ello, procede conceder el amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y reponga el procedimiento, a fin que de considerarse que debe inadmitirse la demanda, sea el propio juez laboral quien emita tal determinación.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/36 L (11a.);

Registro digital: 2027347

amparo indirecto. Las omisiones suscitadas en un procedimiento jurisdiccional laboral no son, por sí mismas, violatorias de los derechos humanos ni de las garantías otorgadas

par a su protección, tanto en la constitución general, como en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/46 L (11a.); Registro digital: 2027419

aportaciones al fondo de pensiones por parte de los jubilados o pensionados del estado de nayarit, deben devolverse todas las cantidades descontadas desde la primera retención y no sólo las que se les aplicaron en un periodo retroactivo de 3 años a partir de la fecha de su reclamo, sin que sea factible la declaración de prescripción negativa, expresa o implícita, si no se opuso como excepción por las autoridades demandadas.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XXIV.1o. J/6 L (11a.); Registro digital: 2027067

aportaciones al fondo de pensiones por parte de los jubilados o pensionados del estado de nayarit, procede la devolución de las cantidades retenidas desde el primer acto de aplicación de los artículos 11, fracción ii, 13, párrafo segundo y 46 de la ley de pensiones para los trabajadores al servicio de esa entidad federativa abrogada, ante su inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XXIV.1o. J/7 L (11a.); Registro digital: 2027068

competencia funcional por razón de grado, no se actualiza en favor de una junta especial de la federal de conciliación y arbitraje para conocer de una demanda laboral promovida

conforme a la ley federal del trabajo vigente con posterioridad a la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 1 de mayo de 2019.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/44 L (11a.); Registro digital: 2027293

competencia laboral por razón de fuer o para conocer de los asuntos en los que es parte una empresa que fabrica autopartes conocidas como fascias, corresponden a las autoridades federales, al estar comprendida dicha actividad en la industria automotriz nacional.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CN. J/8 L (11a.); Registro digital: 2027158

competencia laboral por razón de fuer o para conocer de los asuntos en los que es parte una empresa que fabrica todo tipo de artículos textiles a partir del reciclaje de materias primas provenientes de la lana, corresponden a las autoridades federales.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CN. J/11 L (11a.); Registro digital: 2027356

competencia para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre la comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros (condusef) y sus empleados, corresponden al tribunal federal de conciliación y arbitraje.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/39 L (11a.); Registro digital: 2027231

conflict o competencial suscitado entre un tribunal laboral federal de asuntos individuales y una junta especial de la federal de conciliación y arbitraje, es improcedente cuando se refiere a una demanda laboral promovida conforme a la ley federal del trabajo vigente con posterioridad a la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 1 de mayo de 2019.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/43 L (11a.); Registro digital: 2027297

conflictos individuales de seguridad social, en la acción de devolución de aportaciones de la subcuenta de ahorro voluntario de la cuenta individual, es innecesario exhibir con la demanda, la constancia de negativa de devolución de esas aportaciones por parte de la administradora de fondos para el retiro (afore), o bien, el acuse de recibo de su solicitud, al no constituir un requisito de procedibilidad en términos del artículo 899-c de la ley federal del trabajo.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/42 L (11a.); Registro digital: 2027298

conflictos laborales entre organismos descentralizados de carácter federal y sus personas trabajadoras. La legislación procesal para resolver los ser á la que rija el régimen de sus relaciones laborales.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 55/2023 (11a.); Registro digital: 2027364

decreto número 28439/lxii/21 que reforma la ley del instituto de pensiones del estado de jalisco, en sus artículos 39,

70,153,fr acción xix y cuartotransitorio, al tratarse de una norma de naturaleza aplicativa, la afectación a la parte quejosa surge con motivo de su entrada en vigor, por lo que no se requiere la expedición del estudio actuarial que exige el artículo 153,fr acción xix, de la ley citada, para efecto de que se materialice la disminución de la pensión hasta el límite máximo establecido.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.III.A.J/30 A (11a.); Registro digital: 2027235

dilación excesiva en materia laboral, para determinar la procedencia del amparo indirecto en su contra, no debe atenderse al plazo de 120 días naturales previsto por la legislación burócrata del estado de México.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: II.2o.T.J/6 L (11a.); Registro digital: 2027530

ejecución de laudos en los juicios laborales burócratas del estado de Baja California y estados con legislaciones similares. actuaciones o diligencias en las que la parte que obtuvo, necesariamente debe acompañar al actuario a fin de requerir su cumplimiento.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CN.J/14 L (11a.); Registro digital: 2027375

ejecución de laudos en los juicios laborales burócratas del estado de Baja California y estados con legislaciones similares. al no ser de oficio su prosecución, quien obtuvo debe impulsar su cumplimiento, so pena de prescripción del derecho correlativo.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CN. J/15 L (11a.); Registro digital: 2027376

excepción de prescripción genérica prevista en el artículo 516 de la ley federal del trabajo, para que el tribunal laboral emprenda su estudio, basta que la parte demandada señale que la opone por lo que hace a un año antes de la presentación de la demanda, y no por lo que ve a un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/40 L (11a.); Registro digital: 2027243

improcedencia del juicio de amparo indirecto, se actualiza cuando se reclama la omisión genérica del tribunal de arbitraje de dictar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del laudo (legislación burócrata del estado de Baja California y análogos).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CN. J/12 L (11a.); Registro digital: 2027383

indemnización por despido injustificado prevista en los artículos 50 de la ley federal del trabajo y 10 de la ley del servicio profesional de carrera en la administración pública federal, al tratarse de un derecho laboral, la parte trabajadora debe percibir su pago de forma proporcional.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/37 L (11a.); Registro digital: 2027249

industria textil . conforme a los principios pro homine , pro medio ambiente , economía circular y prevención en materia ambiental , el estado mexicano está comprometido a empatar en sus conceptos normativos y políticas públicas , la utilización de medidas sustentables derivadas de un nuevo modelo de producción y el aprovechamiento de los recursos naturales , a fin de generar una cultura de sustentabilidad y corresponsabilidad ambiental .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CN. J/10 L (11a.); Registro digital: 2027386

industria textil . Los artículos 123, apartado a, fracción xxxi, inciso a), punto 1, de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 527, fracción i, punto 1, de la ley federal del trabajo , no establecen restricciones implícitas ni explícitamente en relación con las materias primas que deben emplearse en dicha actividad .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CN. J/9 L (11a.); Registro digital: 2027387

irretr oactividad de la jurisprudencia. La aplicación de la tesis p./j. 10/2021(11a.) del pleno de la suprema corte de justicia de la nación a los juicios laborales iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022 no vio la dicho principio , por no afectar la seguridad jurídica de los justiciables .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/38 L (11a.); Registro digital: 2027251

minutas de reuniones de trabajo aportadas al juicio laboral por la parte demandada para desvirtuar el despido atribuido

do por la parte trabajadora a uno de sus asis tentes. no tie -
nen el carácter de documentos públicos si no fuer on suscri -
tas por una autoridad investida de fe pública o en ejercicio
de sus funciones y, por tant o, carecen de valor probatorio ,
sal vo que se fo r talez can c on al gun a otr a prueba.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/45 L (11a.);
Registro digital: 2027457

mont o máximo de las pensiones ot orgadas por el ins titu to
de segurid ad y ser vicios sociales de los tr abajadores del es -
tado (issste). debe cuantificarse t omand o en consid eración
el úl timo año d e cotiz ación d el tr abajador .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CN. J/21 A (11a.);
Registro digital: 2027255

organismos descentralizados de carácter federal . el régi -
men laboral pactado a través de negociaciones individuales
o colectivas, con anterioridad a la fecha en que se consid er a
de aplicac ión obligatoria la jurisprudencia p./j. 10/2021(11a.),
debe regir l as relaciones c on sus p erson as tr abajadoras.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente:
Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 2a./J. 54/2023 (11a.); Registro
digital: 2027348

pensión de viudez . el ar tículo 135, fr acción ii, de la ley del
ins titu to de segurid ad y ser vicios sociales de los tr abaja -
dores del estado, en su tex to publicad o en el diario oficial
de la fed eración el 31 de marz o de 2007, al est ablecer que el
derecho a percibir l a se pierd e cuand o la p erson a pension a -
da contr aiga nuevas nupcias o viva en concubin ato, vio l a los
princip ios d e igu ald ad y de segurid ad social .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 50/2023 (11a.); Registro digital: 2027196

pensión jubilatoria o de cesantía por edad avanzada. amerita la misma protección jurídica que el salario.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 126/2023 (11a.) V; Registro digital: 2027325

procedimiento de ejecución de laudo burócratico. corresponde al ejecutante su inicio e impulso de las diligencias tendientes a ese objetivo, en términos del artículo 145 de la ley del ser vicio civil de los trabajadores al ser vicio de los poderes del estado y municipios de baja california y legislaciones burócraticas similares de distritos.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CN. J/13 L (11a.); Registro digital: 2027396

renuncia. conforme al principio de primacía de la realidad, los tribunales laborales deben analizar su verosimilitud, tomando en cuenta las características particulares del caso y las condiciones personales del trabajador.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVII.3o.C.T.J/1 L (11a.); Registro digital: 2027272

tema de ahorro para el retiro. las administradoras tienen la obligación de evitar conflictos de interés.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 128/2023 (11a.); Registro digital: 2027334

**suspensión provision al con efectos res titu torios. es proce -
dente ot orgarl a contr a la omisión de la aut orid ad labo ral
de contin uar con el procedimient o de ejecución de un laudo.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/41 L (11a.);
Registro digital: 2027476

**vaca ciones y prima vaca cion al de los tr abajadores al ser vi -
cio del estado. su pago es propo rcion al a quienes tengan más
de seis meses c onsecu tiv os y concl uyan su rel ación labo ral .**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente:
Semanario Judicial de la Federación; Tesis: I.8o.T.J/1 L (11a.); Registro digital:
2027286

MERCANTIL

**el áusul as abusiv as en contr atos de adhesión celeb rad os con
ins tituciones bancaria s que estipulen un derecho de cobro
de los crédito s a car go de cual quier cuent a dis tint a a la que
se contr ata origin almente . debe decl ar arse su nulid ad pues
configur a un pact o comiso rio en c ontr atos de crédito .**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente:
Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 130/2023 (11a.); Registro
digital: 2027303

**el áusul as abusiv as en contr atos de adhesión . son estipul a -
ciones que causan un dese q uilib rio de derechos u obliga cio -
nes en p erj uicio d el usu ario o c onsumid or .**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente:
Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 131/2023 (11a.); Registro
digital: 2027304

concurso mercantiles, el plazo para la celebración de convenio en la etapa de conciliación, previsto en el artículo 145 de la ley relativa, es razonable en términos del artículo 17 constitucional.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 157/2023 (11a.); Registro digital: 2027519

documento fundatorio de la acción en juicio mercantil, su falta de presentación con la demanda, según lo previsto en el artículo 1061, fracción iii, del código de comercio, no origina la improcedencia de la acción y que se dejen a salvo los derechos de la parte demandante, sino que se decida si está probada la acción.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS. J/12 C (11a.); Registro digital: 2027436

emplazamiento nulo, en materia mercantil, no se convulsa por el hecho de que la diligencia se entienda con el directamente demandado.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CN. J/14 C (11a.); Registro digital: 2027242

incidente de nulidad de actuaciones en un juicio mercantil, debe promoverse en la subsecuente actuación en que comparezca la parte afectada, a partir de que se evidencie o desprenda que tuvo conocimiento de la notificación irregular (legislación del estado de Oaxaca).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 120/2023 (11a.); Registro digital: 2027316

PENAL

acceso a los registros de la carpeta de investigación .los supuestos previstos en el código nacional de procedimientos penales no vulneran el derecho a la defensa adecuada ni los principios de igualdad entre las partes y de presunción de inocencia.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 144/2023 (11a.); Registro digital: 2027416

actos de molestia en la etapa de investigación penal .el derecho de una persona particular para acceder a los registros de la carpeta de investigación se detona cuando una autoridad realiza actos que afecten sus derechos humanos.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 145/2023 (11a.); Registro digital: 2027417

actos de molestia en la etapa de investigación penal .la autoridad ministerial o judicial debe permitir a la persona afectada con dichos actos el acceso a los registros de la carpeta de investigación y resolver en un breve término sobre su situación jurídica.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 146/2023 (11a.); Registro digital: 2027418

auto de no vinculación a proceso .la resolución que lo confirma en apelación es impugnable en el juicio de amparo directo.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: IV.2o.P. J/1 P (11a.); Registro digital: 2027226

compensación subsidiaria para las víctimas del delito previsto en el artículo 67, último párrafo, de la ley general de víctimas. no es equivocal ni sustituye a la reparación integral del delito.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 59/2023 (11a.); Registro digital: 2027354

compensación subsidiaria para las víctimas del delito. el límite de su monto (500umas mensuales) al que puede obligarse a pagar al estado previsto en el artículo 67, último párrafo, de la ley general de víctimas, se justifica razonablemente en términos de los principios de subsidiariedad y complementariedad, por lo que no es violatorio del derecho de la víctima a que se le repare el delito de forma integral.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 58/2023 (11a.); Registro digital: 2027353

defraudación fiscal equiparada al artículo 109, fracción ii, del código fiscal de la federación que prevé dicho delito, no transgreda el principio de mínima intervención en materia penal, previsto en el artículo 22 constitucional.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 135/2023 (11a.); Registro digital: 2027367

delincuencia organizada. el delito previsto en el artículo 4o., fracciones i, inciso a) y ii, inciso a), de la ley federal contra la delincuencia organizada, es un tipo penal especial impropio, pues las locuciones “administración, dirección o supervisión” ahí contenidas son elementos objetivos normativos, ya que están encaminados a la calidad del sujeto

activo, y deben acreditarse en el sistema penal mixto, desde la emisión de la orden de aprehensión, y en el sistema penal acusatorio, quedar establecidos al emitir el auto de vinculación a proceso.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCN. J/14 P (11a.); Registro digital: 2027236

enriquecimiento ilícito. el artículo 224, párrafo primero, del código penal federal que prevé ese delito, no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 116/2023 (11a.); Registro digital: 2027182

imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la ejecución de amparo indirecto. existe cuando se concede la protección constitucion al para el efecto de dejar insubsistente la medida cautelar impuesta en el sistema penal acusatorio y la autoridad responsable informa que decretó a favor del imputado la suspensión condicional del proceso.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCS. J/11 P (11a.); Registro digital: 2027532

individualización de la pena de prisión. los juzgadores del sistema penal mixto deben fundar y motivar la sentencia cuando fijan un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media, más cercana a la primera.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 102/2023 (11a.); Registro digital: 2027092

juicio de amparo indirecto, procede en contra de la negativa de autorizar la suspensión condicional del proceso, sin necesidad de agotar previamente el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción viii, del código nacional de procedimientos penales, si el quejoso está privado de la libertad en el proceso correspondiente.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.VI.P. J/5 P (11a.); Registro digital: 2027252

juicio de amparo indirecto, procede en contra de la resolución sobre la medida provisionales de res titución de bienes inmuebles objeto de delito, sin necesidad de agotar al gún recurso ordinario previsto en el código nacional de procedimientos penales.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 71/2023 (11a.); Registro digital: 2027190

medio de defensa innominado previsto por el artículo 258 del código nacional de procedimientos penales, el inculpado o quien se ostente como tal, no está obligado a interponerlo, previamente a promover juicio de amparo.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 9/2021 (11a.); Registro digital: 2027195

ministerio público de la federación adscrito a un juzgado de distrito, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concede el amparo por violación a la herramienta de oralidad en el sistema penal acusatorio, al afectar el interés público que le corresponde defender.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCN. J/16 P (11a.); Registro digital: 2027322

orden de aprehensión en el sistema penal acusatorio .no debe emitirse en forma escrita, sino exclusivamente en audiencia privada o por el sistema informático a que aluden los párrafos segundo y quinto del artículo 143 del código nacional de procedimientos penales, garantizando la oralidad física o virtual .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XX.1o.PC. J/1 P (11a.); Registro digital: 2027420

prisión preventiva oficiosa. el artículo 167 del código nacional de procedimientos penales en la porción que la regula es inconvencional , de conformidad con la sentencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos en el caso *Soergué Rodríguez y otro vs. México* .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: X.P. J/1 P (11a.); Registro digital: 2027539

reapertura de la investigación en el procedimiento penal acusatorio . el artículo 333 del código nacional de procedimientos penales que la condiciona a que no se haya iniciado la etapa intermedia del procedimiento es constitucional , ya que no transgrede el derecho a ofrecer pruebas de las víctimas u ofendidos del delito .

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 136/2023 (11a.); Registro digital: 2027402

reaperturade la investigación en el procedimiento penal acusatorio, el artículo 333 del código nacional de procedimientos penales que la limita hasta antes de que inicie la etapa intermedia de constitución al, toda vez que se sustenta en la lógica de cierre de etapas del procedimiento y en los principios de continuidad y justicia pronta.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 137/2023 (11a.); Registro digital: 2027403

recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción i, inciso e), de la ley de amparo, procede contra el proveído dictado en un juicio de amparo indirecto que requiere al quejoso para que designe peritos para la preparación y desahogo de la prueba pericial basada en el protocolo de estambul.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCS. J/9 P (11a.); Registro digital: 2027210

recurso de revisión en amparo en materia administrativa. La legitimación de quien lo interpone en representación de la autoridad responsable no puede analizarse de oficio cuando el juez de distrito ya reconoció ese carácter, expresa o implícitamente.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CS. J/10 A (11a.); Registro digital: 2027211

secretario de seguridad pública del estado de Puebla, no puede ser considerado como el secretario del ramo que debió refrendar el decreto promulgatorio expedido por el gobernador del estado, publicado en el periódico oficial local el 29 de diciembre de 2017, que ordena la publicación del

diverso decreto legislativo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del código penal del estado libre y soberano de Puebla, en materia del sistema anticorrupción del estado.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCS. J/10 P (11a.); Registro digital: 2027542

suspensión de la audiencia de juicio a que se refiere el artículo 351 del código nacional de procedimientos penales. para que se actualice su interrupción y sanción en términos del diverso 352 del mismo ordenamiento legal, basta con que la audiencia no se reanude al undécimo día para que todo lo actuado sea nulo y deba reiniciarse ante un tribunal de enjuiciamiento diverso.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCN. J/18 P (11a.); Registro digital: 2027543

suspensión de la audiencia de juicio oral. el plazo establecido en el artículo 351 del código nacional de procedimientos penales debe computarse en días naturales.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCN. J/17 P (11a.); Registro digital: 2027472

suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto. cuando se reclama la imposición de la prisión preventiva oficiosa, la persona juzgada no deberá limitarse a los efectos establecidos en el artículo 166, fracción i, de la ley de amparo, sino que deberá otorgarla con efectos res tutorios de tutela anticipada, ya que las sentencias vinculantes emitidas por la corte interamericana de derechos humanos,

en los casos *tz ompaxtle tecpile y otros* y *garcía rodríguez y otro* en las que fue declarada inconvención a esa medida, constituyen un factor determinante para tener por demostrada la apariencia del buen derecho.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCN. J/13 P (11a.); Registro digital: 2027280

suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, cuando se solicita contra la orden de aprehensión por delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa, los efectos de su concesión impiden que el quejoso sea detenido cuando comparece ante el juez de control, aunque se autorice como medida cautelar la prisión preventiva justificada.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCS. J/12 P (11a.); Registro digital: 2027515

suspensión provisional en el juicio de amparo por regla general, es improcedente concederla con efectos retroactivos contra la negativa para que el quejoso tenga acceso a una carpeta de investigación instaurada en su contra y obtenga copias de la misma.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCS. J/7 P (11a.); Registro digital: 2027218

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

-D-

DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRINCIPIO QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS, EN SU DIMENSIÓN RELATIVA LA ATENCIÓN DE PETICIONES DE MANERA COMPRENSIBLE Y EN BREVE TÉRMINO.

Hechos: Un particular inició un trámite ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, y ante lo que estimó ser una omisión para resolver la petición que presentó, relativa a la cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria sobre un inmueble, promovió la acción efectiva de tutela de derechos.

Criterio jurídico: Es dable inferir que el derecho a la buena administración pública, reconocido en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, es un Derecho fundamental de las personas y, al mismo tiempo, un principio que rige la actuación de los poderes públicos, el cual obliga a las autoridades a atender y resolver sus asuntos de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable, acorde al debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes; centrándose en la persona, conforme a los principios de generalidad, uniformidad, derecho a la información, transparencia, regularidad, continuidad,

calidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información y la comunicación; por lo que, los poderes públicos deberán regirse bajo el principio de gobierno abierto; aunado a que, el derecho a la buena administración pública implica que la prestación de los servicios públicos se realice en condiciones de trato digno y respetuoso, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y con la participación ciudadana, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas.

Además, inmerso en el derecho a la buena administración pública, debe identificarse la dimensión relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para atender las peticiones formuladas por las personas, de manera comprensible y en breve término, como una obligación que tienen las autoridades administrativas, al emitir sus resoluciones o decisiones.

En el caso a estudio, la parte quejosa, atribuye a la autoridad señalada como responsable (la persona Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México), la omisión para dar seguimiento al escrito ingresado ante la misma y, debido a ello, la omisión para resolver la petición relativa a la cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria sobre un inmueble.

Justificación: Se estima que a fin de que la parte quejosa tenga certeza del contenido de la respuesta correspondiente, deberá realizarse la publicación respectiva en el *Boletín Registral* y actualizarse la situación en la que actualmente se encuentra el número de entrada en el portal electrónico correspondiente, para que tenga la posibilidad de ejercer las acciones que legal-

mente procedan en el presente asunto, ya sea respecto de la calificación realizada por la autoridad responsable o con relación a los respectivos asientos registrales.

Así, se estima que la conducta omisiva de la autoridad responsable vulnera la efectividad del ejercicio del derecho a la buena administración pública en su dimensión relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para atender las peticiones formuladas por las personas, de forma comprensible y en breve término, y en tales condiciones, resulta fundada la acción de protección efectiva de derechos promovida por la parte quejosa, por violación al derecho humano relativo a la buena administración pública reconocido en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

3

MATERIA CIVIL

-R-

RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS, AL AMPARO DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, ANTE EL VÍNCULO LABORAL EXISTENTE ENTRE LAS PARTES.

Hechos: La parte actora, una compañía de aviación, demandó el pago de daños y perjuicios que en su concepto le ocasionó la suspensión de labores que llevaron a cabo un grupo de pilotos, con quienes mantenía una relación laboral. El juez de primera instancia declaró fundada la acción, por lo que la parte demandada interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Entre la parte demandada y la accionante existe un vínculo jurídico de orden laboral no así civil, rela-

ción laboral subyacente entre las partes de la que destaca la limitación y norma protectora a favor del trabajador en caso de que el patrón pretenda reclamar adeudos. Lo anterior es así porque la Ley Federal de Trabajo en su artículo 8 define como trabajador a la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado y, el artículo 10 al patrón, como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Misma subordinación que rige cuando se trata de trabajos especiales como lo es el que realizan las tripulaciones aeronáuticas, entre quienes se considera a los pilotos al mando de una aeronave. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. Asimismo, es responsabilidad del tripulante la negativa sin causa justificada a iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado, y la ejecución, en el desempeño del trabajo, de cualquier acto, omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro la seguridad o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón; violaciones a las normas de trabajo, entre otras, que serán causas especiales de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo, por lo que la pretensión de la accionante de reclamar daños y perjuicios en la vía civil es improcedente al existir una relación de subordinación entre la actora y el demandado, atendiendo al vínculo laboral entre ambos al día en que aconteció el paro ilegal laboral que se le atribuye a un grupo de aviadores empleados encabezados por el segundo.

Justificación: En materia laboral resulta procedente la acción de responsabilidad, entre otras causas, por los daños ocasionados por un trabajador de tripulaciones aeronáuticas por la negativa, sin causa justificada, a iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado, y para que se surta ese vínculo es necesaria la subordinación, esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia para quien presta un servicio.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 244, fracción VII, y el artículo 992 del Título Dieciséis Responsabilidades y Sanciones de la Ley Federal del Trabajo, conforme al que para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la infracción, los daños que se hubieren producido o puedan producirse, la capacidad económica y la reincidencia del infractor, conforme al contrato colectivo de trabajo celebrado entre el patrón y trabajador.

Por otra parte, las normas de orden público que considera la actora violó el demandado, son de competencia federal y de observancia obligatoria para los concesionarios al prestar el servicio público de transporte aéreo, por lo que los actos que realice el personal contratado por las concesionarias en contravención a las leyes federales citadas son responsabilidad de éstas, quienes tienen expedito su Derecho de demandar la responsabilidad de daños y perjuicios pero al amparo de las leyes laborales, ante el vínculo laboral que existía al día de los hechos que se atribuye al demandado.

67

MATERIA PENAL

-C-

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: El Ministerio Público ejerció acción penal por la comisión del delito de feminicidio agravado y violación agravada (dos conductas delictivas), en contra del agresor y su pareja, ésta madre de la víctima. Al resolverse el juicio, se determinó la responsabilidad de la coacusada por los delitos de violación y feminicidio. Promovida apelación contra esta sentencia, la Sala competente resolvió que la coacusada era responsable penal por una sola de las conductas del delito de violación y por el feminicidio. Posteriormente, la sentenciada promovió juicio de amparo, el cual fue concedido, por lo que en cumplimiento a lo instruido por la justicia federal la Sala dictó nueva resolución, en la que ordenó reponer el procedimiento de primera instancia, a fin de que el juez del conocimiento se cerciore si los defensores de la acusada son profesionales en derecho, y analice el asunto con perspectiva de género y bajo el interés superior de la menor; derivado de lo anterior se dictó nueva sentencia conforme a lo ordenado por la Sala.

Criterio jurídico: Si bien es cierto las mujeres pueden elegir libre y conscientemente quebrantar o no la ley, sin embargo, la condición de desventaja y vulnerabilidad en la que se encontraba la ahora sentenciada, derivada de situaciones de poder y de la violencia sufrida en su contra, arrojan que no le es racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, y

con ello respetar la norma penal que con su comportamiento antisocial infringió.

Por lo tanto, el actuar de la ahora sentenciada se encuentra amparado por una causa de exclusión del delito, establecida en la fracción XI del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México (inexigibilidad de otra conducta, actualmente artículo 29, apartado C, F. IV), toda vez que atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la realización de su conducta ilícita, por la situación de poder en la que se encontraba sometida, su desequilibrio emocional por su historia de vida, la violencia vivida y aprendida que la colocaba en una situación de desventaja por razones de género, no le era exigible un comportamiento diverso al que perpetró, pues al normalizar la violencia no tuvo la capacidad de haberse detenido, impedido o modificado tal actuar ilícito, para proceder conforme a derecho, toda vez que para ella era normal tales actos.

Justificación: La acusada vivió sujeta a violencia durante su infancia, y al llevar a cabo la conducta ilícita sancionada por la citada norma penal, consistente en auxiliar al sentenciado en el ilícito que ha quedado debidamente acreditado (violación), estuvo siempre bajo la subordinación de su coacusado derivado de la situación de poder que éste le imponía, dado el desequilibrio psicológico que la afectaba, poniéndola así en una situación de desventaja por el simple hecho de ser mujer; en consecuencia, la conducta que desplegó no le puede ser reprochable, dada su capacidad psicológica y su situación de desventaja y vulnerabilidad.

De los medios de prueba se puede advertir que la acusada nunca recibió una sociabilización adecuada, creció en un ambiente familiar hostil y violento, ya que sus padres la aban-

donaron por completo, su madre siempre la rechazó por el simple hecho de ser mujer, ya que ella manifestaba haber querido como hijo a un varón, careció de afecto, educación, introyección de valores y normas, comunicación con sus padres, sufrió abusos sexuales desde los cinco años por un familiar y se dedicó a la prostitución desde los doce años de edad, lo cual la colocó ante una situación de desventaja con su pareja sentimental, hoy coacusado, repercutiendo en sus propios hijos, en especial, en su menor hija, hoy occisa.

Cabe precisar que el dictamen en antropología social arroja que las relaciones de poder se conforman y se ejercen a través del dominio, es decir, el conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinando y dirigiendo su existencia. En tanto el dictamen en victimología arroja que para entender qué son las relaciones de poder, es necesario conocer qué debe entenderse por relaciones simétricas, las cuales se dan cuando en una pareja hay situaciones de igualdad entre sus miembros y no hay predominio de uno sobre el otro; por su parte las relaciones asimétricas se dan cuando en una pareja se ejerce la autoridad de un miembro sobre el otro y se usa el poder que se tiene para abusar del otro, lo cual acontece en el presente caso respecto de la acusada, ya que sus relaciones se dan de manera utilitaria, careciendo de afecto y toda vez que ella se encuentra en una situación en la cual nadie le brindó el afecto necesario para que emocionalmente pudiera mantenerse independiente y con una personalidad bien conformada y ser funcional, y tiende a mostrar codependencia de sus parejas sentimentales, de las cuales solapa maltratos a cambio de no sentirse abandonada y rechazada, tal como sucedió cuando era niña; desprendiénd-

dose de dicho dictamen que le tenía miedo al acusado, por lo tanto no era capaz de negarse a hacer lo que éste le ordenaba, al encontrarse subordinada. Aunado a que en su declaración manifiesta la sentenciada que el acusado la amenazaba con matar a sus hijos si no hacía lo que él decía, que ella le tenía miedo, y estaba en situación de vulnerabilidad, al no contar con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades económicas y las de su familia.

215



IMPUTABILIDAD DISMINUIDA, ESTADO DE ALCOHOLEMIA.

Hechos: El Tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditados los hechos que fueron constitutivos de los delitos de robo agravado, homicidio calificado y lesiones calificadas; inconforme con la sentencia condenatoria la defensa pública interpuso recurso de apelación, por considerar que se trató de un robo de uso, haciendo valer además otros agravios relativos al estado de imputabilidad disminuida, que según sostuvo, resultaba ser eximente de responsabilidad para el inculpado.

Criterio jurídico: Respecto a la comisión del delito de homicidio o lesiones bajo estado de ebriedad, este tribunal de alzada sostiene que es necesario traer a colación lo que al respecto dice textualmente la fracción VII del artículo 138 del Código Penal: “Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ...en estado de alteración voluntaria.... Fracción VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad...”, y que hasta ahora no existe un criterio que establezca que el esta-

do de imputabilidad disminuida sea una causa eximente de responsabilidad, ya que en el supuesto de ingesta de alcohol la Corte se ha pronunciado en el sentido de que el único caso en que se pudiera dar esa eximente, sería cuando se realiza esa ingesta de manera involuntaria y en el caso que nos ocupa, no hay prueba alguna que nos indique que el estado de alcoholemia que presentaba el inculpado se haya dado de forma coercitiva.

Así, razonadamente se puede sostener que la ley sustantiva penal describe claramente que la calificativa en comento nacerá a la vida jurídica en el momento en que el sujeto agente del delito cometa el delito de homicidio o lesiones encontrándose en estado de ebriedad, aunque sea un hecho cierto que la tesis aislada citada por la juez disidente establece que para acreditar la citada calificativa no basta demostrar el estado de ebriedad del sujeto activo, sino que la razón por la cual éste asumió la decisión de privar de la vida al pasivo fue por el anormal estado de voluntad en que se encontraba.

Justificación: Se estima que la postura de requerir que previamente se tenga la voluntad de colocarse en ese estado de alteración voluntaria con el propósito de privar o lesionar a una persona, así como lo establecido en la tesis con número de registro 200011338, no obstante que éste sea un criterio orientador, resultan desacertadas porque se añade un sentido contrario a la porción normativa, ya que la misma es clara en referir que para que se dé el estado de alteración voluntaria, simplemente basta con el sujeto activo al momento de cometer el delito se encuentre en ese estado, es decir, de la descripción normativa en ningún momento se hace alusión a que la calificativa nacerá cuando el sujeto activo para cometer el

delito de homicidio o lesiones se coloque previamente en ese estado, ya que de entenderlo así, prácticamente de ninguna manera tendría lugar esa calificativa e incluso, sería muy poco probable acreditarla; por lo que en todo caso, se atiende a la sintaxis del numeral 138 del Código Penal, para efectos de tomarse en consideración que esa ingesta de alcohol se haya dado de forma voluntaria y no coercitiva puesto que de darse lo segundo estaríamos ante una causa de exclusión, que entonces sí impediría tener por acreditada dicha calificativa.

De manera que el sentenciado decidió colocarse en un grado de ebriedad de ingesta alcohólica, lo que lleva a sostener que bajo su propia voluntad fue que se provocó un estado de embriaguez, por lo que es de concluirse que al momento de realizar las conductas típicamente antijurídicas que se le atribuyen, era imputable.

171

-R-

ROBO DE USO, SE ACREDITA EN CASO DE APODERAMIENTO DE UN VEHÍCULO PARA EVADIRSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

Hechos: El Tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditados los hechos que fueron constitutivos de los delitos de robo agravado, homicidio calificado y lesiones calificadas; inconforme con la sentencia condenatoria la defensa pública interpuso recurso de apelación, por considerar que se trató de un robo de uso, haciendo valer además otros agravios relativos al estado de imputabilidad disminuida, que según sostuvo, resultaba ser eximente de responsabilidad para el inculpado.

Criterio jurídico: Del comparativo de los artículos 220 y 222 del Código Penal aplicable a la Ciudad de México se advierte que ambos versan en relación a que se cometa una conducta

de apoderamiento y que la misma recaiga sobre una cosa ajena, sin el consentimiento de quien legítimamente pueda concederlo, pero, con la diferencia de que para que se actualice la figura de robo simple se requiere que el objeto tenga la calidad de mueble y que la acción se haya dado con ánimo de dominio, esto es, con la finalidad de ejercer los derechos de dueño, en tanto que en el robo de uso se requiere que el apoderamiento se dé únicamente con el propósito de emplear la cosa sin pretender apropiarse de ella, en otras palabras, que el agente activo no pretenderá quedarse definitivamente con ella o transmitir la propiedad o posesión a favor de otro, sino que únicamente pretende usarla temporalmente, mientras consigue el fin para el cual se apoderó de dicho bien.

Justificación: Se tuvo por acreditado el delito de robo, consistente en el apoderamiento de un vehículo automotriz y ello en razón de que los elementos fueron coincidentes en manifestar que una vez que acudieron a atender el reporte que se había dado en relación a la presencia de varios sujetos armados que estaban realizando disparos, en determinado momento vieron que se estaban robando una patrulla, por lo que se procedió a su inmediata persecución y después de que ésta se impactó con diversa patrulla, observaron que el hoy inculpado se encontraba en la unidad vehicular materia de apoderamiento, ubicado en el asiento del conductor; conducta con la cual lesionó el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es el patrimonio de las personas, en este caso la moral ofendida, que es la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

En el presente asunto no se encuentra plenamente acreditado el elemento requerido por el delito de robo, porque los medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de juicio no arrojaron los indicios suficientes para generar en su conjunto la certeza de que la conducta desplegada por

el inculpado consistente en haberse apoderado de un vehículo (patrulla), fue dirigida a ejercer sobre dicho automotor “actos de dominio”; es decir, para sentirse dueño del mismo, y lo anterior se afirma porque no debe perderse de vista que las propias declaraciones de los policías dejan ver que esa aprehensión manual iba realmente encaminada no a pasar a su ámbito de apropiación la patrulla, sino a evadirse de la justicia. Así, se acreditó que el inculpado, al tripular la patrulla, lo hizo en exceso de velocidad y en sentido contrario, al saber que era perseguido, aspectos que resultan un indicativo claro de que su finalidad no era otra más que la de huir.

Por tanto, delito que realmente se cometió fue el de robo de uso, previsto en el numeral 222 del Código Penal vigente, ya que únicamente se apoderó del vehículo en cuestión con el propósito de usarlo para evadirse de la acción de la justicia.

174

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Mtra. Susana Bátiz Zavala
Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Dr. Andrés Linares Carranza
Consejeros

Comité Editorial del PJCDMX

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Vocales

Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Consejera de la Judicatura

Lic. Sadot Javier Andrade Martínez
Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décima de lo Civil

Dr. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Mtra. Paulina Cal y Mayor Turnbull
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Lic. José Antonio González Pedroza
Secretario Técnico



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX